

2019

SUPLEMENTO TRIBUTARIO AÑO 2019

Instrucciones para efectuar la declaración de los impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2019



PRIMERA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO 22

I.- Abreviaturas..... 22

II.- Consulta de circulares y resoluciones 23

III.- Normas comunes para la confección de la Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta correspondientes al Año Tributario 2019..... 23

 (A) Única declaración 23

 (B) Identificación del declarante 23

 (C) Forma en que deberá entregarse la información..... 24

 (D) Notificación por correo electrónico..... 25

 (E) En caso de dudas o consultas..... 25

 (F) Depósito de remanente 25

 (G) Errores más frecuentes 25

 (H) Rebaja de contribuciones de bienes raíces ya sea, como crédito en contra del IDPC o como deducción de la base imponible del IGC o IA..... 27

 (I) Actualización de la nómina de socios y comuneros de las sociedades y comunidades..... 27

 (J) Rebaja tributaria de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR 27

 (K) Obligación de cotizar de los trabajadores independientes para efectos previsionales..... 28

 (L) Presentación oportuna por parte de las empresas de su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta y sus DJ..... 29

 (M) Presentación de DJ simple cediendo beneficio del crédito por gastos de educación..... 29

 (N) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad..... 30

IV.- Presentación de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta vía Internet 31

 (A) Medios de presentación 31

 (B) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones? 31

 (C) ¿Quiénes pueden utilizar Internet? 31

 (D) ¿Quiénes están obligados a utilizar Internet? 31

 (E) Obtención de Clave Secreta de acceso a los sistemas del SII..... 32

 (F) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta? 34

 (G) Declaración con pago 34

 (H) Comprobante de la declaración 36

 (I) Consulta de la situación de la declaración 36

 (J) ¿Qué pasa si se equivocó en la declaración? 36

 (K) Revisión de la declaración..... 37

 (L) Comprobar declaración de terceros 37

 (M) Rectificatoria..... 37

 (N) Depósito en cuenta bancaria..... 37

V.- Presentación de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta en papel..... 37

 (A) Características del F-22 en papel 38

(B) Número de ejemplares	38
(C) Firma del F-22.....	38
(D) Presentación de la declaración	38
(E) Recomendaciones.....	39
VI.- Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos, reajustes de los impuestos declarados y recargos por la presentación de la declaración fuera de plazo	39
(A) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos	39
(B) Reajuste de los impuestos declarados.....	40
(C) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal	40
VII.- Contribuyentes que no están obligados a presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta	40
(A) IDPC o IUDPC SUSTITUTIVO	40
(B) IGC o IUSC	41
(C) IA.....	43
VIII.- DJ y certificados a emitir por las empresas en el Año Tributario 2019.....	43
IX.- F-22 vigente para el Año Tributario 2019	44
SEGUNDA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO.....	53
I.- Instrucciones para llenar cada Sección y Línea del F-22.....	53
II.- Instrucciones referidas al Anverso del F-22.....	53
SECCIÓN: IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	53
SECCIÓN: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	53
SUB-SECCIÓN: RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL Y EXTRANJERA (LÍNEAS 1 A LA 14)	53
LÍNEA 1	55
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	55
(A) Retiros a declarar en esta Línea 1 por los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, propietarios de una EIRL, socios de sociedades de personas y comuneros, de empresas, establecimientos, sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR	55
(B) Ejercicios prácticos.....	76
(C) Retiros a declarar en esta Línea 1 por los empresarios individuales; propietarios de una EIRL; socios de sociedades de personas, cooperados y comuneros, de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR	107
(D) Ejercicio práctico.....	133
LÍNEA 2	145
Dividendos afectos al IGC o IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	145

(A) Accionistas de SA, SpA y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR 145

(B) Dividendos distribuidos por los FFMM, FI o FIP 148

LÍNEA 3 151

 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. 151

(A) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de SCPA, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR. 151

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de SCPA, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR..... 172

(C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3, no dan derecho al crédito por IDPC..... 172

(D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3... 173

LÍNEA 4 174

 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. 174

(A) Rentas presuntas atribuidas propias provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, vehículos de transporte de carga y pasajeros y de actividades mineras..... 174

(B) Rentas presuntas de terceros obtenidas de sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al mismo régimen de renta presunta..... 176

(C) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada 177

(D) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la LIR..... 177

LÍNEA 5 179

 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A)..... 179

LÍNEA 6 204

Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1..... 204

LÍNEA 7 208

Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) 208

(A) Propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR..... 208

LÍNEA 8 211

Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. 211

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 211

(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR..... 212

(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores..... 213

(D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría..... 227

(E) Directores o Consejeros de S.A. 230

LÍNEA 9 234

Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) 234

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea..... 234

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea 234

(C) Rentas que se declaran en esta línea 235

(D) Rentas que no se declaran en esta línea..... 253

(E) Forma de declarar las rentas en esta Línea 9 (Código 155)..... 254

(F) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)..... 254

(G) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea 256

(H) Contribuyentes Exentos del IGC respecto de las rentas que se declaran en esta Línea 258

(I) Crédito por IDPC a registrar en esta Línea 261

LÍNEA 10 263

LÍNEA 11 266

Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones). 266

LÍNEA 12 289

Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)..... 289

LÍNEA 13 291

Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional 291

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 291

(B) Forma en que deben declararse las rentas 294

(C) Forma en que deben acreditarse las rentas..... 295

LÍNEA 14 296

Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. 296

(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Código 159) 296

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC en esta Línea 14 (Código 159) 296

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por IDPC en esta línea 14 (Código 159)..... 296

(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748) 297

(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 14 297

SUBSECCIÓN: REBAJAS A LA RENTA (LÍNEAS 15 a la 20) 298

LÍNEA 15 299

Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a)..... 299

(A) Impuesto Territorial pagado durante el año 2018 (Código 166) 299

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces 299

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces300

(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las contribuciones de bienes raíces 301

(4) Contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR..... 301

(B) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907)..... 302

(C) Cantidad máxima a registrar en los Códigos (166) y (907) de la línea 15 302

(D) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 15 302

LÍNEA 16 303

Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9 , 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62)..... 303

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 303

(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea 303

(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse..... 303

(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea..... 304

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos 305

LÍNEA 17 306

SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65)..... 306

LÍNEA 18 307

Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).
..... 307

(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja..... 307

(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja 307

LÍNEA 19 309

Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. 309

(A) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750)..
..... 309

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria..... 309

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción..... 309

(3) Monto a que asciende la rebaja 310

(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado..... 310

(5) Personas que tienen derecho a la rebaja en el caso de comunidades..... 312

(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC 313

(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC 314

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses..... 315

(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la LIR con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999 315

(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740) 315

(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio 315

(2) Personas que no pueden acceder al beneficio 316

(3) Forma de adquirir la vivienda 317

(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio..... 317

(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio 317

(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos 318

(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio..... 321

(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC 321

(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC 322

(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59 323

(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global 323

LÍNEA 20 324

20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.
..... 324

(A) Rebaja por Cuotas de FI adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.
(Código 822)..... 324

(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea 324

(2) Tipo de inversión 324

(3) Monto de la rebaja..... 324

(4) Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC o IUSC 325

(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765) 327

(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del IUSC los contribuyentes del
artículo 42 N° 1 de la LIR (Trabajadores Dependientes) 327

(2) Forma de efectuar la rebaja 327

(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual 327

(2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual..... 328

(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y
socios gestores de SCPA..... 330

(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso
tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del IUSC 331

(5) Reliquidación del IUSC por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la
LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al IGC
..... 332

(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales
voluntarios en el Código (765) de esta Línea 20 332

(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual 332

(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los
contribuyentes afectos al IUSC del artículo 42 N° 1 de la LIR 332

(C) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global 333

LÍNEA 21 334

BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)... 334

LÍNEA 22 335

Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis)..... 335

LÍNEA 23 337

Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.
..... 337

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 337

(B) Beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR..... 337

(C) Instrumentos en los cuales se debe invertir..... 337

(D) Entidades emisoras y oferentes de los instrumentos de ahorro indicados en la letra anterior 338

(E) Calificación tributaria de los instrumentos de ahorro..... 338

(F) Incompatibilidad del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR con cualquier otro beneficio tributario de la LIR..... 338

(G) Requisitos copulativos a cumplir 338

(H) Forma de determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y oportunidad en que deben declararse en el IGC 339

(I) Oportunidad en que nace la obligación de declarar las rentas provenientes de las inversiones efectuadas conforme al artículo 54 bis de la LIR 339

(J) Modalidades para aplicar el IGC que afecta a las rentas..... 339

(K) Exención del artículo 57 de la LIR..... 342

(L) Renuncia al beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR 342

(LL) Obligaciones de la institución o entidad que emite u ofrece los instrumentos..... 342

LÍNEA 24 345

Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d)..... 345

LÍNEA 25 350

Reliquidación IGC por término de giro empresas acogidas al régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. 350

LÍNEA 26 365

Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) 365

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 365

(B) Determinación de la Base Imponible del Débito Fiscal..... 365

(C) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro 366

(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26 por giro o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 367

(E) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014..... 368

(F) Determinación del Saldo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giro o retiro efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017, debidamente actualizados..... 369

(G) Forma de invocar la Cuota Exenta de 10 UTA respecto del Débito Fiscal a declarar en esta Línea 26.....371

(H) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal 372

(I) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados 372

(J) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR.....373

(K) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016 373

(L) EJERCICIO 374

LÍNEA 27 378

 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.....378

LÍNEA 28 379

 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. 379

 SUB-SECCIÓN: CRÉDITOS AL IMPUESTO (LÍNEAS 29 A LA 46) 380

LÍNEA 29 381

 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. 381

LÍNEA 30 382

 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 382

LÍNEA 31 385

 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.....385

LÍNEA 32 386

 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. 386

LÍNEA 33 387

 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.....387

LÍNEA 34 388

 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. 388

LÍNEA 35 394

 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3 394

LÍNEA 36 400

Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter..... 400

(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos..... 400

(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 400

(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación 401

(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación 402

(E) Forma en que se debe invocar el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados..... 402

(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII..... 404

LÍNEA 37 405

Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885 405

LÍNEA 38 408

Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681..... 408

LÍNEA 39 414

Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D) y Art. 41 C N°3. 414

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 414

LÍNEA 40 420

Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2... 420

(A) Personas que deben utilizar esta Línea 420

(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea..... 420

LÍNEA 41 421

Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)..... 421

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 421

(B) Información a proporcionar por las Instituciones Receptoras respectivas..... 421

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal..... 421

(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio 2018..... 422

(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio. 422

(F) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016..... 423

LÍNEA 42 427

Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. 427

LÍNEA 43 428

Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25 428

LÍNEA 44 429

Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A) y D) y 41 C. 429

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 429

(B) Contribuyentes del IA 437

(C) Imputación del crédito a los impuestos finales 437

(D) Situación de los remanentes de crédito.....437

(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito 437

LÍNEA 45 438

Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. 438

LÍNEA 46 439

Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. 439

LÍNEA 47 442

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.....442

SECCIÓN: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA 446

SUB-SECCIÓN: IMPUESTOS DETERMINADOS (LÍNEAS 48 A LA 71) 446

LÍNEA 48 447

IMPUESTOS 447

LÍNEA 49 448

Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC o IA 448

LÍNEA 50 456

Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14.....456

LÍNEA 51 463

Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. 463

LÍNEA 52 479

Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. 479

LÍNEA 53 484
 Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. 484
LÍNEA 54 487
 Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.....487
LÍNEA 55 488
 Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. 488
 (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 488
 (B) Normas legales aplicables 488
 (C) Definición de conceptos.....488
 (D) Contribuyentes.....489
 (E) Hecho gravado del impuesto.....490
 (F) Tasa del impuesto 490
 (G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM 491
 (H) Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM 491
 (I) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR.....492
 (J) Ejercicios sobre cálculo del IEAM.....492
LÍNEA 56 497
 Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas, según Art.34. 497
 (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 497
 (B) Requisitos que se deben cumplir para acogerse o mantenerse en el régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR.....497
 (C) Contribuyentes que no se pueden acoger al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR.....498
 (D) Aviso al SII de la opción de acogerse al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR.....498
 (E) Determinación de la renta presunta de las actividades acogidas a dicho régimen.....499
 (F) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 56.....502
 (G) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada 503
LÍNEA 57 504
 Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 y/o Art. 4° Ley N° 21.078. 504

LÍNEA 58 506

Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78.....506

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea 506

(B) Empresas que se eximen del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978 506

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea 507

LÍNEA 59 509

Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21.....509

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 509

(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR 510

(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR.....515

(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR 515

(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR 516

(F) Cantidades a registrar en la Línea 59.....520

LÍNEA 60 522

Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). 522

LÍNEA 61 524

Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.....524

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 61 524

(B) Rentas que se afectan con el IA en calidad de único a la renta 524

(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el IA en calidad de único a la renta 524

(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta 527

(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con IA 527

(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial.....528

(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al IA.....529

(H) Valores expresados en moneda extranjera.....531

(I) Calidad en que se aplica el IA de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR 531

(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del IA Único 533

(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente 533

(L) Cantidades a registrar en esta Línea 61 534

LÍNEA 62 535
 Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. 535

LÍNEA 63 536
 Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. 536

LÍNEA 64 549
 Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. 549
 (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 549
 (B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea 549

LÍNEA 65 553
 Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s. 1 y 2 y 60 inciso 1° 553
 (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 553
 (B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea 553

LÍNEA 66 558
 Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.....558
 (A) Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74 (Código 911).....558
 (B) Tasa Adicional de 10% de IA, sobre cantidades declaradas en línea 3 según Inc. 3°, Art. 21. (Código 913) 566
 (C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 66.....567

LÍNEA 67 568
 (A) Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%), según inciso 11° N° 4 Art. 74 (Código 923) 568
 (B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según inciso 12 del N° 4 Art. 74 (Código 924).....569
 (C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 67.....570

LÍNEA 68 571
 Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. 571
 (A) Retención de IA sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74 (Código 1048) 571
 (B) Retención de IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1049) 573
 (C) Cantidad a registrar en el CÓDIGO (1050) de esta Línea 68 575

LÍNEA 69 576
 Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.576

(A) Retención de IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1051).....576

(B) Débito Fiscal por restitución crédito por IDPC, según inciso 3° Art. 63 (Código 1052) 577

LÍNEA 70 578

 Impuesto Único Talleres Artesanales.....578

(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21) 578

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea.....578

(2) Impuesto Mínimo que les afecta.....578

(3) Determinación del Capital Efectivo 578

(4) Pagos Provisionales Mensuales 579

(5) Tributación de Microempresas Familiares 579

(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43).....580

(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea 580

(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea 580

(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales 580

(4) Carácter del impuesto 581

(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales 581

(C) Régimen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea 581

LÍNEA 71 583

 Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis.....583

I. Impuesto Único por retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N°3 inciso 1° Art. 42 bis (Código 767) 583

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones 583

(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos.....585

(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.....586

(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del IGC de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.....587

(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes 587

(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios.....587

(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario.....588

II. Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo (Art. 6° Ley N° 20.326/2009) (Código 862) 591

III. Cantidad a registrar en el Código (863) de esta Línea 71.....591

SUB-SECCIÓN: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LÍNEAS 72 A LA 81).....592

LÍNEA 72.....593

Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. 593

LÍNEA 73.....606

Pagos Provisionales, según Art. 84. 606

(A) Pagos Provisionales según Art. 84 (Código 36).....606

(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848).....608

(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 73 608

LÍNEA 74.....609

Crédito por Gastos de Capacitación, según Ley 19.518. 609

(A) Crédito por Gastos de Capacitación (Código 82).....609

(B) Crédito por gastos de capacitación contribuyentes acogidos a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009 612

(C) Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies C.T.) (Código 1123).....613

(D) Cantidad a registrar en el Código (1125) de esta línea 74 613

LÍNEA 75.....614

Crédito Empresas Constructoras. 614

(A) Crédito empresas constructoras (Código 83) 614

(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173) 614

(C) Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas.....614

(D) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 75 615

LÍNEA 76.....616

(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N° 1) (Código 198) 616

(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 13 Código 1098 (Código 54).....617

(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 76.....617

LÍNEA 77.....618

Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 Código 767.....618

(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 9 y/o 71 Código 767 (Código 832).....618

(B) Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62 (Código 833) 619

(C) Cantidad a registrar en el CÓDIGO (834) de esta Línea 77 622

LÍNEA 78 623

 PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E) N°7)..... 623

LÍNEA 79 633

 Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de líneas 40 y/o 41. 633

(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 40 y/o 41 (Código 119) 633

(B) Remanente de crédito por IDPC proveniente de Líneas 42 o 43 (Código 116)..... 633

(C) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 79 634

LÍNEA 80 635

 Créditos puestos a disposición de los socios por la respectiva sociedad, según instrucciones. 635

(A) Crédito puesto a disposición de los socios por la respectiva sociedad, según instrucciones (Código 58) 635

(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870)..... 636

(C) Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas 636

(D) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 80 636

LÍNEA 81 637

 Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768..... 637

(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881)..... 637

(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 81 638

LÍNEA 82 639

 Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500..... 639

LÍNEA 83 640

RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)..... 640

SECCIÓN: REMANENTE DE CRÉDITO (LÍNEAS 84 A LA 86) 640

LÍNEA 84 641

SALDO A FAVOR..... 641

LÍNEA 85 642

Menos: Saldo puesto a disposición de los socios...... 642

LÍNEA 86 643

Devolución solicitada 643

SECCIÓN: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA 643

SECCIÓN: IMPUESTO A PAGAR (LÍNEAS 87 A LA 89)...... 645

LÍNEA 87 646
 Impuesto Adeudado 646
LÍNEA 88 647
 Reajuste Art.72 línea 87: % 647
LÍNEA 89 648
 TOTAL A PAGAR (Líneas 87 + 88) 648
 SECCIÓN: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LÍNEAS 90 A LA
 92) 648
LÍNEAS 90, 91 Y 92..... 649
 MAS: Reajustes declaración fuera de plazo 649
 MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo 649
 TOTAL A PAGAR (Líneas 89+90+91) 649
III.- INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL F-22 650
 TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS
 650
 SECCIÓN: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS 650
 SECCIÓN: SISTEMA DE TRIBUTACIÓN..... 651
 SECCIÓN: RECUADRO N° 1: HONORARIOS..... 652
 SECCIÓN: RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR
 OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE
 EFFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC
 SOBRE LA RENTA EFECTIVA..... 652
 SECCIÓN: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS
 654
 SECCIÓN: RECUADRO N° 4: DATOS INFORMATIVOS..... 655
 SECCIÓN: RECUADRO N° 5: DEPRECIACIÓN 664
 SECCIÓN: RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO
 ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI) ART. 3° TR. LEY N° 20.780) 665
 SECCIÓN: RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS
 SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS
 AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL..... 666
 ENAJENACIÓN DE ACCIONES..... 667
 ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES 669
 RESCATE CUOTAS DE FFMM Y/O FI..... 669
 SECCIÓN: RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE
 PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES 670
 (A) Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de las Líneas 49, 50, 51, 52 ó
 56 del F-22..... 671

(1) **CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010.....**671

(2) **CÓDIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales**672

(3) **CÓDIGO (1092): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A).....**674

(4) **CÓDIGO (1093): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución**678

(5) **CÓDIGO (1094): Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B).....**678

(6) **CÓDIGO (1095): Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letras A) ó B)**680

(7) **CÓDIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces**680

(8) **CÓDIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales**685

(9) **CÓDIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos**686

(10) **CÓDIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales.....**688

(11) **CÓDIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio**689

(12) **CÓDIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas**693

(13) **CÓDIGO (984): Otras rebajas especiales**694

(14) **CÓDIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002**696

(15) **CÓDIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales**696

(16) **CÓDIGO (1022): Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter**697

(17) **CÓDIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica.....**698

(18) **CÓDIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral**707

(21) **CÓDIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008.....**739

(22) **CÓDIGO (828): Crédito IEAM ejercicio**741

(23) **CÓDIGO (830): Crédito IEAM utilizado en el ejercicio**742

(24) **CÓDIGO (829): Remanente crédito IEAM a devolver a través de la línea 73 Código (36)**742

(25) **Imputación de los créditos registrados en esta Sección al IDPC de las Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**742

(B) **Crédito a registrar en la Línea 56 Columna “Rebajas al Impuesto”.....**743

(1) **CÓDIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces**743

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito 743

(b) Forma de registrar el citado crédito 743

SECCIÓN: RECUADRO N° 9: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS 744

SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO 745

SECCIÓN: RECUADRO N° 11: DONACIONES 748

**SECCIÓN: RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO CONTRIBUYENTES
ACOGIDOS AL ART. 14 TER DE LA LIR, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL N° 2
DE LA LETRA A) DE DICHO ARTÍCULO Y NUMERAL III) DEL ARTÍCULO 3°
TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780 754**

SECCIÓN: RUT DEL CONTADOR 758

SECCIÓN: RUT DEL REPRESENTANTE 758

TERCERA PARTE..... 759

Información tributaria para Operación Renta Año Tributario 2019..... 759

**(A) Porcentajes y Factores de Actualización para ejercicios finalizados al 31 de diciembre
del año 2018..... 759**

(B) Valor Diario de la UF 760

(C) VALOR DE UTM; UTA; IPC Y VIPC AÑO 2018 762

**(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974,
vigentes en el año 2018 763**

PRIMERA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO

I.- Abreviaturas

En la confección de este Suplemento Tributario se utilizan las siguientes abreviaturas:

TÉRMINO O CONCEPTO	ABREVIATURA
Administradora de fondos de pensiones	AFP
Ahorro previsional voluntario	APV
Capital propio tributario	CPT
Conservador de Bienes Raíces	CBR
Crédito total disponible	CTD
Declaración jurada	DJ
Empresa individual	EI
Empresa individual de responsabilidad limitada	EIRL
Fondo de Inversión	FI
Fondo de Inversión Privado	FIP
Fondo mutuo	FFMM
Fondo de Utilidades Financieras	FUF
Fondo de Utilidades No Tributables	FUNT
Fondo de Utilidades Reinvertidas	FUR
Fondo de Utilidades Tributables	FUT
Formulario	F
Formulario N° 22	F-22
Formulario N° 29	F-29
Formulario N° 50	F-50
Formulario N° 2117	F-2117
Formulario N° 2118	F-2118
Fuente chilena	FCH
Fuente extranjera	FE
Gastos rechazados	GRs
Impuesto Adicional	IA
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Impuesto de Primera Categoría	IDPC
Impuesto Global Complementario	IGC
Impuesto Sustitutivo FUT Histórico	ISFUT
Impuesto Único	IU
Impuesto Único de Primera Categoría	IUDPC
Impuesto Único de Segunda Categoría	IUSC
Impuesto Único y Sustitutivo	IUS
Impuestos pagados en el extranjero	IPE
Índice de Precios al Consumidor	IPC
Ingreso mínimo mensual	IMM
Ingresos no renta	INR
Ley sobre Impuesto a la Renta	LIR
Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, de 2014, o Ley Única de Fondos	LUF
Límite global absoluto	LGA
Límite máximo imponible mensual	LMIM
Pagos provisionales mensuales	PPM

TÉRMINO O CONCEPTO	ABREVIATURA
Pagos provisionales mensuales obligatorios	PPMO
Pagos provisionales por utilidades absorbidas	PPUA
Pérdida tributaria	PT
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría	RLI de PC
Rentas exentas del Impuesto Global Complementario	REX del IGC
Renta neta de fuente extranjera	RENFE
Retiros de excedentes de libre disposición	RELD
Rol Único Tributario	RUT
Unidad de Fomento	UF
Unidad Tributaria Anual	UTA
Unidad Tributaria Mensual	UTM
Variación Anual del Índice de Precios al Consumidor	VAIPC
Variación del Índice de Precios al Consumidor	VIPC
Saldo total de crédito	STC
Saldo total utilidades tributables	STUT
Servicio de Impuestos Internos	SII
Sociedad anónima	SA
Sociedad en comandita por acciones	SCPA
Sociedad por acciones	SpA
Tasa efectiva de crédito asociado al FUT Histórico	TEF
Tesorería General de la República	TGR

II.- Consulta de circulares y resoluciones

Las circulares y resoluciones que se indican a lo largo de este Suplemento Tributario, podrán ser consultadas en la página web del SII (www.sii.cl).

III.- Normas comunes para la confección de la Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta correspondientes al Año Tributario 2019

(A) Única declaración

La información por contribuyente debe presentarse en **una sola declaración**. Sin embargo, al declarar por un medio electrónico, la declaración sin pago enviada puede ser **reemplazada** tantas veces como se desee, hasta el día **25 de abril de 2019**, considerándose como declaración **vigente** la última recibida dentro de este plazo. Los contribuyentes que declaren en forma posterior a esa fecha no podrán reemplazar la declaración presentada. Con posterioridad a dicha fecha, para efectuar modificaciones deberá esperarse el inicio del proceso de Declaraciones Rectificadoras.

Las empresas con sucursales u otras dependencias, deberán presentar **una sola declaración**, con la información consolidada de sus distintos negocios o establecimientos, documento que deberá ser presentado por la casa matriz con su respectivo **RUT**.

(B) Identificación del declarante

Revise con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (**calle, número, oficina o departamento, ciudad, comuna y región**), el que debe corresponder a su **domicilio vigente**, así como su **teléfono** y **correo electrónico**. Lo anterior, permitirá que tanto el cheque o depósito

respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de crédito, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recibidas oportunamente por Ud.

La Sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del F-22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

(C) Forma en que deberá entregarse la información

El único documento válido para efectuar la declaración y pago de los impuestos anuales a la renta es el F-22, el que debe hacerse llegar al SII a través de las distintas alternativas existentes.

La forma más eficiente es a través de la **transmisión electrónica de datos vía Internet**. Para tales efectos, los contribuyentes contarán con las siguientes alternativas: **Propuesta de Declaración, Software Comercial y Formulario en Pantalla**, las cuales se detallan en el Capítulo IV de esta **PRIMERA PARTE**.

El SII pone además a disposición de los contribuyentes una **aplicación para dispositivos móviles “inteligentes” (smartphones y tablets), denominada “e-Renta”**. Esta alternativa permite ver la **Propuesta de Declaración de Renta y Consulta del Estado de Renta**.

Para descargar la aplicación, los usuarios deberán ingresar a su **“AppStore”** o **“Play Store”** y buscar **“e-Renta”**.

Una vez descargada la aplicación, al ingresar el usuario deberá autenticarse con su RUT y clave (la misma clave que utiliza en el sitio web del SII).

Para los contribuyentes que no tengan la posibilidad de acceder a Internet, el SII dispone de servicios que facilitan su trámite tributario: Centros de Atención al Contribuyente, ubicados en cada una de las Direcciones Regionales, y módulos de autoatención, existentes en sus oficinas a nivel nacional. Los referidos centros ponen a su disposición herramientas tecnológicas y el apoyo necesario para que realice, gratuitamente, su Declaración de Impuestos anuales a la Renta del Año Tributario 2019.

Asimismo, el SII cuenta con el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas (BiblioRedes), los Infocentros del Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec) y de diversas organizaciones, como el Instituto Nacional de la Juventud (Injuv), Telecentros, Enlaces, Maule Activa, Infocentros Mipymes, Corporación El Encuentro, cibercafés, entre otros, donde también podrá realizar su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta por Internet, de manera gratuita o a muy bajo precio. Concurra al más cercano a su domicilio y aproveche las ventajas de Internet.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 11, del 04.02.2005, los contribuyentes cuya Declaración de Impuestos Anuales a la Renta resulte **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, deberán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del SII.

En el caso que la referida declaración resulte **con pago**, la opción más conveniente para presentarla es a través del sitio web del SII. Lo anterior, por cuanto este medio permite presentar la información de manera rápida y segura y, además, ofrece distintas alternativas de pago (PEL, PEC, tarjeta de crédito, pago al vencimiento y cuenta RUT), las que se detallan en la **letra (G), del Capítulo IV de esta PRIMERA PARTE**. No obstante, si opta por declarar utilizando papel, dicha declaración deberá presentarse en las **Instituciones Recaudadoras Autorizadas**, cuya nómina se indica en el **punto (D.5), del Capítulo V siguiente, de esta PRIMERA PARTE**.

Si el retardo en la presentación de la declaración vía Internet se origina por una causa no imputable al contribuyente, como sería la falta de disponibilidad del sitio web del Banco mediante el cual paga el contribuyente que presentó su declaración vía Internet, los Directores

Regionales condonarán el cien por ciento de los intereses y multas que corresponda aplicar por el atraso en que se haya incurrido.

En el caso que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet se deba a la no disponibilidad del sitio web del SII, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto, del artículo 53 del Código Tributario, es decir, no procederá la aplicación de reajustes ni de intereses por deberse a una causa imputable al SII.

(D) Notificación por correo electrónico

Los contribuyentes que así lo soliciten, podrán ser notificados a través de correo electrónico, lo que permite una comunicación más fluida y directa entre el SII y el contribuyente. Junto con lo anterior, facilita el contacto con contribuyentes que residen en zonas apartadas, donde el SII puede carecer de oficinas de atención de público.

(E) En caso de dudas o consultas

Las dudas acerca del proceso de declaración se pueden aclarar directamente consultando el sitio web del SII, menú **“Ayuda”**, en el que se encontrará información actualizada día a día. De persistir sus dudas, puede concurrir a las distintas Unidades del SII, llamar a la Mesa de Ayuda al teléfono **22395 11 15** o escribir a través del menú **“Contacto”** del sitio web señalado.

Si solicitó devolución de remanente de crédito y el cheque no llegó al domicilio registrado en el F-22 o no se efectuó el depósito en la cuenta bancaria especificada, **a partir del 21 de mayo de 2019**, deberá consultar su situación en el sitio web del SII, menú **“Servicios Online”**, opción **“Consulta y seguimiento”**, opción **“Consultar estado de declaración”**.

(F) Depósito de remanente

En caso que desee que la devolución del remanente de crédito solicitada a través de la Línea 86 (Código 87) del F-22 le sea depositada en su cuenta corriente, vista, de ahorro, o cuenta RUT, deberá anotar correctamente los datos requeridos en la sección pertinente, contenida al lado de la citada Línea 86 (Códigos 301, 306 y 780), de acuerdo a las instrucciones que se imparten para tales efectos.

A fin de evitar las situaciones que puede ocasionar el pago de su devolución mediante la emisión de un cheque (cheque extraviado, hurtado, robado o demoras en su entrega), ***se recomienda a los contribuyentes privilegiar su devolución mediante depósito en cuenta bancaria***, por la rapidez y seguridad que este medio brinda a los contribuyentes.

De no contar con una cuenta bancaria, Ud. puede solicitar la apertura de una cuenta RUT al momento de declarar. Para la activación de esta cuenta Ud. debe concurrir con su cédula de identidad a cualquier sucursal del Banco Estado.

(G) Errores más frecuentes

Durante el **Proceso de Operación Renta**, cada declaración es sometida computacionalmente a un exhaustivo chequeo que verifica la consistencia aritmética, lógica y tributaria de los antecedentes incluidos en ella. Esta etapa es fundamental, como paso previo para determinar que la declaración es correcta y proceder, posteriormente, a la emisión del cheque o depósito por el monto de la devolución solicitada en los casos que corresponda. Sin embargo, cada año un

número importante de declaraciones son observadas por contener errores u omisiones, que se pueden clasificar en aquellos que no afectan el resultado tributario y aquellos que sí afectan dicho resultado:

(1) **Errores que no afectan el resultado tributario**

Son aquellos errores detectados mediante un chequeo computacional de la información declarada relativa a la identificación del contribuyente, cambios de línea, problemas aritméticos u otros errores que no alteran el resultado final de la declaración, pero que impiden su proceso.

El contribuyente será notificado por el SII para rectificar su declaración.

Cabe hacer presente, que el presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta vía electrónica, impide la ocurrencia de esta clase de errores, ya que la aplicación de ingreso realiza las validaciones correspondientes.

(2) **Errores que sí afectan el resultado tributario**

Son aquellos relacionados con la omisión o declaración parcial de rentas percibidas, devengadas o atribuidas, según corresponda, durante el año tributario respectivo. Por ejemplo, dividendos obtenidos durante el período, intereses por depósitos bancarios, honorarios, ganancias de capital, retiros de sociedades, rentas afectas al IUSC cuando se tiene más de una renta, etc.

La información aportada por terceros respecto de sus ingresos, retenciones y otros se podrá consultar directamente en el sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Consulta y seguimiento**”, opción “**Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros**”. Cabe hacer presente a este respecto, que el SII ha dispuesto la emisión de una serie de certificados que permiten al contribuyente simplificar la confección de su declaración, por lo que se le recomienda solicitarlos a las empresas o instituciones obligadas a emitirlos.

(3) **Sugerencias**

Para asegurarse que la declaración a enviar está correcta y que ella no tendrá problemas posteriores, se deben tomar en consideración las siguientes sugerencias:

- Presente su declaración vía electrónica, cuestión que evitará problemas de llenado y forma.
- Consulte este Suplemento Tributario para resolver sus dudas y así evitar cometer errores en su declaración.
- No espere el último día para efectuar su declaración. Cabe señalar que la revisión de la declaración y la emisión del cheque, o la realización del depósito, si corresponde, se efectúa **de acuerdo al orden de presentación** de ésta.
- Si Ud. no ha concurrido a notificaciones de Operación Renta de años tributarios anteriores, preséntese **antes del día 26 de abril del año 2019**, a la Unidad del SII que corresponda a su domicilio, evitando de esta manera que por dicho motivo su declaración sea objetada en el Proceso Operación Renta del Año Tributario 2019.
- Si a Ud. le corresponde devolución de remanente de crédito, indique su número de cuenta corriente, vista, de ahorro o cuenta RUT en su declaración, en los recuadros correspondientes. De esta manera, el monto de su devolución será

depositado directamente en su cuenta y con anterioridad a la opción de devolución mediante cheque.

- Declare todas sus rentas.
- Declare los diversos conceptos tributarios en las líneas correspondientes del F-22.

(H) Rebaja de contribuciones de bienes raíces ya sea, como crédito en contra del IDPC o como deducción de la base imponible del IGC o IA

Los contribuyentes que, en virtud de las normas de la LIR, tengan derecho a hacer uso del crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del IDPC o a deducirlas de la base imponible del IGC o IA, deberán corroborar en el sitio web del SII que la información correspondiente a sus propiedades se encuentre actualizada y sin errores. Tal información deberá ser verificada en el menú **“Servicios online”**, opción **“Avalúos y Contribuciones de bienes raíces”**, opción **“Consulta avalúos y certificados”**, opción **“Consultar antecedentes de un bien raíz”**.

En caso de detectar diferencias en el nombre y/o RUT del propietario, el contribuyente deberá solicitar a la brevedad la modificación de antecedentes en el sitio web del SII, a través del menú **“Servicios online”**, opción **“Avalúos y Contribuciones de bienes raíces”**, opción **“Solicitudes”**, o bien presentando en cualquier Oficina del SII el F-2118 denominado **“Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces”**, el cual puede ser obtenido desde el sitio web del SII, menú **“Ayuda”**, opción **“Formularios”**, opción **“Avaluaciones”**. Todas las presentaciones vía electrónica serán verificadas por el SII con el CBR respectivo.

Para el caso de las propiedades cuyo dominio es compartido entre dos o más propietarios, el mecanismo de actualización será sólo a través de la presentación del F-2118 en cualquier Oficina del SII.

Se deberá considerar un tiempo promedio de actualización de los antecedentes del propietario de 20 días hábiles, para aquellas presentaciones efectuadas vía F-2118, y de 10 días hábiles para las realizadas vía Internet. A partir del cumplimiento de dichos plazos, las solicitudes aceptadas serán consideradas en los procesos de validación de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta del Año Tributario 2019, a efectuar por el SII a partir del mes de abril.

(I) Actualización de la nómina de socios y comuneros de las sociedades y comunidades

Los contribuyentes que sean sociedades de personas, sociedad de hecho, SCPA y/o comunidades, deben cerciorarse de mantener actualizada la información referente a sus socios o comuneros (en cuanto a su individualización, porcentaje de participación en el capital o en las utilidades que corresponda y demás antecedentes pertinentes) y que es presentada en el menú **“Mi Sii”**, opción **“Mis datos Tributarios”** del sitio web del SII.

(J) Rebaja tributaria de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al SII la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Ex. N° 53, de fecha 12.12.2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública

respectiva de la identificación del comunero que se acogerá a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

Ahora bien, los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la Ley N° 19.753 (esto es, antes del 28.09.2001)**, deben indicar al SII mediante una DJ a presentar hasta el **31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, cuál de los comuneros deudores se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la LIR, individualizando tanto la vivienda como el comunero deudor; todo ello, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840.

Dicha DJ está disponible en el sitio web del SII, menú **“Servicios online”**, opción **“Declaraciones Juradas”**, opción **“Declaraciones juradas de Renta”**, opción **“Declaraciones juradas simples”**, opción **“Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios”**, donde se podrá bajar e imprimir para luego ser confeccionada con la información que en ella se requiere y presentada en papel en la Dirección Regional o Unidad del SII correspondiente.

(K) Obligación de cotizar de los trabajadores independientes para efectos previsionales

- a) La Ley N° 20.255, del 17.03.2008, dispuso, en términos generales, que los trabajadores independientes deben afiliarse obligatoriamente al sistema de pensiones, al sistema de salud y al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b) Al efecto, los artículos 89, 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, establecen que toda persona natural, que sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtenga rentas del trabajo clasificadas en el N° 2, del artículo 42 de la LIR, deberá afiliarse al sistema de pensiones que establece el decreto ley antes mencionado, quedando afecta a las cotizaciones previsionales que indica, y a un siete por ciento destinado a financiar las prestaciones de salud.
- c) Las cotizaciones previsionales que deban efectuar los trabajadores independientes, conforme al artículo 90 del referido D.L. N° 3.500, se determinarán sobre su renta imponible anual, la que en este caso será equivalente al 80% del conjunto de rentas brutas clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR obtenidas durante el año calendario 2018, debidamente actualizadas al término de dicho año, la que no podrá ser inferior a un IMM, ni superior al LMIM multiplicado por doce (de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero, del artículo 16 del decreto ley antes mencionado). Igual base imponible será considerada para efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- d) Los citados trabajadores podrán realizar mensualmente pagos provisionales a cuenta de las cotizaciones obligatorias que deben efectuar, los que deben enterarse de acuerdo al inciso primero, del artículo 19 del indicado cuerpo legal y certificarse por la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 92 y 92 A del referido D.L. N° 3.500.
- e) Conforme a lo preceptuado por el artículo 92 F del aludido cuerpo normativo, las cotizaciones que están obligados a efectuar los trabajadores independientes, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:
 - Con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

- Con los pagos provisionales efectuados en la AFP a cuenta de las cotizaciones obligatorias que deben efectuar;
 - Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88, y 89 de la LIR, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza; y
 - Con el pago efectuado directamente por el trabajador independiente del saldo que pudiere resultar.
- f) Vinculado con lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 92 D del señalado D.L. N° 3.500, el SII será el organismo obligado a verificar anualmente el monto efectivo que por concepto de cotizaciones obligatorias el trabajador independiente debió pagar en el año calendario respectivo, información que deberá proporcionar tanto a la TGR, como a la respectiva AFP en donde se encuentre afiliado el trabajador.

Cabe hacer presente que la referida verificación, se lleva a cabo por el SII en el **Proceso de Operación Renta**, de cada año tributario.

Asimismo, para efectos de proceder al pago de las cotizaciones obligatorias con cargo a PPMO o pagos provisionales voluntarios o a retenciones de impuestos que correspondan, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 92 F del de dicho D.L. N° 3.500, el SII comunicará a la TGR, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo normal para presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, la individualización de los trabajadores independientes que deban pagar dichas cotizaciones, informándole también la AFP a la cual se encuentran afiliados.

(L) Presentación oportuna por parte de las empresas de su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta y sus DJ

Si los retiros, dividendos o rentas atribuidas informados a los socios o accionistas de empresas o sociedades dan derecho a dichas personas al crédito por IDPC, las respectivas empresas o sociedades deben presentar al SII oportunamente las DJ respectivas y su correspondiente Declaración de Impuestos Anuales a la Renta (F-22), ya que la información contenida en dichos documentos será validada con aquella que declaren los respectivos socios o accionistas en su propia Declaración de Impuestos Anuales a la Renta (F-22).

(M) Presentación de DJ simple cediendo beneficio del crédito por gastos de educación

El artículo 55 ter de la LIR establece un beneficio tributario en favor de los contribuyentes del IUSC o del IGC, consistente en un crédito a deducir de dichos tributos por los gastos incurridos en la educación de sus hijos; beneficio que debe hacerse efectivo conforme a las instrucciones que se imparten para la Línea 36 del F-22.

En el caso que ambos padres sean contribuyentes del IUSC o del IGC y cumplan con los requisitos para tener derecho al referido beneficio, **de común acuerdo podrán optar por designar a uno de ellos** como único beneficiario para que pueda utilizar el crédito en comento por su monto total. El padre o madre que optó por ceder dicho beneficio debe presentar al SII una DJ simple cediendo el citado crédito, antes de la presentación del F-22 del padre o de la madre designado como único beneficiario. Para dicho efecto, se debe ingresar al sitio web del SII, menú **“Servicios online”**, opción **“Declaración de Renta”**, opción **“Declaración jurada simple de cesión de beneficio de crédito por gastos de educación, art. 55 ter”**, opción **“Enviar o reemplazar declaración”**.

(N) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 del Código Civil, la **patria potestad** es el conjunto de **derechos y deberes** que corresponden **al padre o a la madre** sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La patria potestad será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, conforme a lo preceptuado en el artículo 244 y siguientes del referido Código.

La emancipación, por otra parte, es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre, o de ambos, según sea el caso, y puede ser legal o judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Civil. Es legal, por ejemplo, cuando el hijo cumple dieciocho (18) años.

(2) La patria potestad, conforme al artículo 250 del Código Civil, confiere el derecho legal de goce (también denominado usufructo legal) sobre todos los bienes del hijo, salvo aquellos expresamente exceptuados, así, por ejemplo, los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, oficio, profesión o industria (peculio profesional o industrial). El derecho legal de goce, antes señalado, es un derecho personalísimo que consiste, en términos generales, en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, según preceptúa el artículo 252 del aludido Código.

(3) Cabe precisar a este respecto, que el artículo 253 del Código Civil establece que quien ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá también su administración.

(4) Se desprende de las normas precedentes, que el padre o la madre que tenga la patria potestad del hijo debe presentar **una sola** Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, incluyendo en ella las rentas de cualquier origen obtenidas por las inversiones efectuadas a nombre del hijo sujeto a patria potestad, salvo situaciones excepcionales. Así, por ejemplo, deberá incluir los intereses financieros provenientes de libretas de ahorro bancarias abiertas a nombre del hijo menor.

(5) A continuación se presenta un cuadro resumen en el cual se indica, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 41, de 2007, publicada en el sitio web del SII, quién es la persona obligada a declarar las rentas en el caso de **hijos menores**.

Situación del menor	Titular de las rentas	Obligado a presentar la declaración de rentas
Sujeto a Patria Potestad.	El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad.	El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios.
Sujeto a Patria Potestad, pero obtiene rentas que no ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Ello ocurre en los siguientes casos: a) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros. b) El menor adquiere a título de herencia, donación o legado,	El menor.	El padre o madre del menor, en calidad de representante legal del hijo, quien debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero solo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre.

pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo. c) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.		
Sujeto a tutela o curaduría.	El menor	El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor.
Poseedor de un peculio profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria.	El menor	El menor debe declarar sus rentas.

IV.- Presentación de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta vía Internet

(A) Medios de presentación

Medios de presentación vía Internet
Propuesta Declaración Rentas
Aplicación Móvil e-Renta
Formulario en Pantalla
Software comercial

(B) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?

El F-22 Electrónico estará disponible desde el **1° de abril del año 2019** para **declaraciones sin pago** y desde el **8 de abril del año 2019**, o cuando se conozca la variación del IPC del mes de marzo de 2019, para **declaraciones con pago**. Los softwares comerciales autorizados estarán a disposición en las fechas que cada empresa determine.

(C) ¿Quiénes pueden utilizar Internet?

Todas las personas naturales y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica que deban presentar su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta podrán hacerlo a través de Internet, incluso aquellos que se encuentran autorizados a declarar en moneda extranjera.
Para presentar dicha declaración por cualquiera de las opciones que ofrece Internet, se deberá contar con una **Clave Secreta** y/o **Certificado Digital**, cuya obtención se describe en la Letra (E) siguiente.

(D) ¿Quiénes están obligados a utilizar Internet?

De acuerdo a lo instruido en la Resolución Ex. N° 9, de 30.01.2003, modificada por la Resolución Ex. N° 25, de 06.02.2004, se encuentran obligados a presentar su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, los contribuyentes que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 4228, de 24.06.1999, estén

autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido superiores a \$50.000.000.- nominales al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deben presentar su Declaración Anual de Impuestos a la Renta, con y sin pago.

(E) Obtención de Clave Secreta de acceso a los sistemas del SII

El objetivo de contar con una **Clave Secreta** de acceso es identificar al contribuyente y proteger la información personal y de cada transacción que se realiza en el sitio web del SII.

Para obtener la Clave Secreta por primera vez, el contribuyente debe ingresar al sitio web del SII, menú **“Servicios online”**, opción **“Clave secreta y Representantes electrónicos”**, opción **“Clave Secreta”**, opción **“Obtener clave secreta”**.

Al seleccionar la opción **“Obtener clave secreta”** se desplegará una pantalla en donde el contribuyente debe ingresar su RUT y seleccionar, a continuación, el botón **“Confirmar”**:

Posteriormente, el contribuyente debe completar los datos que se le solicitan y seleccionar el botón **“Enviar”**.

Con el fin de comprobar su identidad, el SII le solicitará información de familiares como, por ejemplo, el RUT de un hijo, y también información tributaria en caso que el contribuyente haya realizado al menos **una** Declaración de Impuestos Anuales a la Renta o **dos** de IVA.

Al momento de entregar la información tributaria solicitada, el contribuyente deberá conocer el N° de Folio de las declaraciones realizadas.

Si no es posible conocer alguno de los antecedentes anteriormente señalados (datos personales y/o tributarios), el contribuyente debe solicitar una **Clave Inicial**. Para ello:

- Las personas naturales deben acudir personalmente a cualquier oficina del SII a lo largo del país, con su cédula de identidad vigente.
- Los representantes de personas jurídicas deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con el RUT de la empresa y su cédula de identidad vigente.
- Los mandatarios deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente mandante, con los documentos de este último señalados anteriormente, o bien, fotocopias legalizadas de los mismos; su cédula de identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el que el propio contribuyente o el representante legal autorice al mandatario para que solicite la Clave Inicial en dicha Unidad del SII.

Al momento de acudir a la Unidad para requerir esta Clave Inicial, un funcionario le solicitará registrar su huella digital con el fin de formalizar dicho proceso biométricamente. A través de este registro, su visita al SII obtiene un valioso nivel de seguridad.

Para obtener la Clave Secreta, el contribuyente debe registrar los siguientes antecedentes:

DATOS	DESCRIPCIÓN	EXIGENCIA
Correo Electrónico	Debe ingresar su dirección e-mail.	Obligatoria
Teléfono móvil	Debe ingresar el número telefónico correspondiente al celular.	Opcional
Clave	Debe ingresar la clave secreta. Ésta debe contener letras y números con un máximo de 10 caracteres y un mínimo de 4.	Obligatoria

DATOS	DESCRIPCIÓN	EXIGENCIA
Reingreso de clave	Debe reingresar la clave secreta, para fines de comprobación.	Obligatoria
Pregunta secreta 1	Debe seleccionar de un set de 10 preguntas (o ingresar su propia pregunta personalizada), la primera pregunta que desea responder en caso de olvidar su clave.	Obligatoria
Respuesta 1	Debe responder la primera pregunta seleccionada.	Obligatoria
Pregunta secreta 2	Debe seleccionar, de un set de 10 preguntas (o ingresar su propia pregunta personalizada), la segunda pregunta que desea responder en caso de olvidar su clave.	Obligatoria
Respuesta 2	Debe responder la segunda pregunta seleccionada.	Obligatoria
Nivel de seguridad	Debe indicar el nivel de seguridad deseado, de acuerdo a los niveles que se señalan más adelante.	Obligatoria
Indicar cómo se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del SII	Debe marcar una de las opciones: Utilizando sólo Clave Secreta, Utilizando sólo Certificado Digital o Utilizando ambos.	Obligatoria

Después de completar los datos descritos en la tabla anterior, el contribuyente debe seleccionar el botón **“Enviar”**. De este modo, su Clave Secreta será creada.

Tenga presente que, si el contribuyente no tiene registrada una dirección en las bases de datos del SII, para obtener la Clave Secreta también será **obligatorio** el registro de su domicilio.

Niveles de Seguridad:

Existen 2 niveles de seguridad que tienen relación con la forma de recuperar la Clave Secreta en caso de olvido. Estos son:

- **Nivel No Presencial:** el contribuyente podrá recuperar su clave secreta a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada por correo electrónico.
- **Nivel Presencial:** el contribuyente podrá recuperar su clave secreta a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada solo en forma personal en las Unidades del SII.

Ud. podrá escoger el nivel de seguridad que más se acomode a sus necesidades.

El sistema asigna nivel **no presencial** si la Clave Secreta es obtenida en Internet y recuperada por Internet.

El sistema asigna un nivel de seguridad **presencial** si la Clave Secreta es obtenida a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad. En este caso, si el contribuyente lo desea, el nivel de seguridad podrá ser modificado posteriormente a no presencial.

Importante:

- Cuando corresponda ingresar la Clave Secreta, deberá tener especial cuidado fijándose si la clave que ingresa está con letras mayúsculas o minúsculas, ya que el sistema hace distinción entre ellas.

- El contribuyente debe mantener actualizado su **correo electrónico**, ya que esta información permite la recuperación de la Clave Secreta en caso de olvido, siempre que el nivel de seguridad sea no presencial.

(F) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?

El contribuyente debe ingresar al sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Clave secreta y Representantes electrónicos**”, opción “**Clave Secreta**”, opción “**Recuperar clave secreta**”, la que permite a los contribuyentes ingresar una nueva Clave Secreta de acceso si la han olvidado. En esta opción se debe ingresar el RUT del contribuyente y, a continuación, seleccionar el botón “**Confirmar**”.

Existen dos alternativas para recuperar la Clave Secreta:

1. Contestando las **preguntas secretas** definidas por el contribuyente al momento de obtener la clave.
2. Ingresando la **dirección e-mail** indicada al momento de obtener la Clave Secreta. Esta opción requiere que el contribuyente pueda leer los e-mails que llegan a esa dirección.

Ninguna de estas dos opciones está disponible para contribuyentes cuyo nivel de seguridad para la recuperación de la Clave Secreta sea presencial.

Opte por uno de los modos para la recuperación de la Clave Secreta y seleccione el botón “**Continuar**”.

Posteriormente, el contribuyente debe ingresar su nueva Clave Secreta. También tendrá la opción de modificar sus preguntas secretas, la forma como se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del SII y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial. Finalmente, deberá seleccionar el botón “**Enviar**” para que la Clave Secreta sea creada.

Si el contribuyente no recuerda las respuestas de las preguntas secretas ni la dirección de su e-mail, deberá acudir con su cédula de identidad a la Unidad del SII correspondiente y solicitar una Clave Inicial, que le permitirá generar una nueva Clave Secreta.

Si en una próxima oportunidad el contribuyente desea recuperar su Clave Secreta por e-mail, al momento de ingresar a Internet con la Clave Inicial otorgada en la Unidad, deberá indicar el nivel de seguridad no presencial y actualizar su correo electrónico (junto con ingresar su nueva clave).

(G) Declaración con pago

Si la declaración incluye pago, existen las siguientes alternativas:

1. Pago en Línea (PEL)

(a) Pago en Línea (PEL) en cuenta corriente

La opción “Pago en Línea” le permitirá elegir la institución financiera con la que desea pagar. En ese momento ingresará al sitio web de la institución seleccionada, ingresando los datos solicitados por esta y automáticamente se le efectuará el cargo en su cuenta corriente bancaria.

(b) Pago en Línea (PEL) con tarjeta de crédito

El pago, dentro o fuera de plazo, se efectuará como un cargo normal; es decir, no generará cargo inmediato de intereses desde el día del pago, sino después del vencimiento de la facturación, tal como sucede con las compras que realiza en el comercio. Sin embargo, el pago de giros asociados a las correcciones o rectificatorias de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta implicará el pago inmediato de intereses desde el día en que se efectúa la transacción.

Una vez que haya optado por la tarjeta de crédito que utilizará, entrará al sitio web de aquella, en el que deberá ingresar los datos que la institución le solicita y el monto será cargado inmediatamente a su tarjeta de crédito.

2. Pago electrónico de cuentas (PEC)

En este caso, se debe tener un convenio de “Pago electrónico de cuentas” con un banco, que incluya el pago de impuestos declarados por Internet. Se debe seleccionar el banco con el cual se tiene convenio vigente, en cuya cuenta se cargará el monto correspondiente al pago de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. Es importante tener presente que el rechazo de dicha declaración, por falta de fondos en la cuenta corriente, implicará que el contribuyente sea considerado como no declarante.

(a) Pago con mandato al banco para cargo en cuenta corriente: Este sistema de pago no es en línea; es decir, la orden de pago se emite a través de Internet, pero la confirmación del cargo se demora 48 horas. Para utilizar este medio de pago, debe suscribir un acuerdo con su banco. A través de un mandato que la institución le pedirá firmar, Ud. la autorizará para cargar sus impuestos a su cuenta corriente, operación que se repetirá cada vez que elija esta opción. Así, después de enviar su declaración a través de Internet, y si el convenio con el banco está activo, el monto será descontado de su cuenta corriente en el transcurso de las siguientes 48 horas.

Este medio de pago sirve para pagar las:

- Declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta (dentro o fuera de plazo).
- Rectificatorias de Renta (giros asociados).

(b) Pago al vencimiento con mandato al banco: Aquellos contribuyentes que cuentan con el mandato activo, mencionado en la letra (a) anterior, podrán efectuar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta y seleccionar una fecha posterior para que se efectúe el cargo en la cuenta corriente. El SII considerará recibida la información sólo cuando dicho cargo se haga efectivo.

3. Pago diferido de impuestos

Los contribuyentes que no se encuentren en condiciones de pagar los impuestos que arroje su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, podrán solicitar vía Internet o en la Unidad del SII correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el **pago diferido de impuestos**.

El contribuyente podrá solicitar el pago diferido de impuestos por Internet siempre y cuando no tenga deuda y no se encuentre en la nómina de no condonables. Para ello debe ingresar al sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Mas Información**”.

El contribuyente que no pueda realizar dicha solicitud por Internet, deberá efectuar la misma mediante la presentación del F-2117, en la Unidad del SII correspondiente a su domicilio, consignando el monto de impuesto que desea diferir. Dicho monto deberá ser autorizado por el Director Regional respectivo, para luego ser ingresado a los sistemas del SII. Cabe tener en consideración, además, que:

- Las personas naturales deberán presentar su cédula de identidad vigente.
- Los representantes de personas jurídicas deberán acudir a la Unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente, portando la respectiva escritura pública que acredita la representación legal, salvo que ya esté registrado, junto con el RUT de la empresa y su cédula de identidad vigente.
- Los mandatarios de las personas indicadas en los puntos anteriores, deberán acudir a la Unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente con los documentos del representado señalados anteriormente (exceptuando la mencionada escritura pública), o bien, con fotocopias legalizadas de los mismos; su cédula de identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal lo autorice a solicitar el pago diferido de impuestos en dicha Unidad.

Este trámite podrá materializarse **sólo** si el contribuyente realiza su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta **vía Internet**.

(H) Comprobante de la declaración

Luego que el contribuyente envíe su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta a través de Internet, e independientemente del medio de pago utilizado, de corresponder, debe esperar la respuesta que le entregará el sitio web del SII, esto es, el “Certificado Solemne Declaración de Renta Internet” (siempre que el correspondiente pago se hubiere concretado).

Sin perjuicio de lo anterior, en el sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Consulta y seguimiento**”, opción “**Consultar estado de declaración**”, el contribuyente podrá obtener en cualquier momento el referido certificado.

(I) Consulta de la situación de la declaración

Independiente de la alternativa utilizada para presentar la declaración, el contribuyente podrá consultar la situación en la que se encuentra la misma en el sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Consulta y seguimiento**”, opción “**Consultar estado de declaración**”. Al seleccionar esta opción, se solicitará el número de RUT y clave. En ella podrá verificar si su declaración fue recibida por el SII, obtener el Certificado Solemne y, durante el mes de mayo del año 2019, conocer si le corresponde devolución; si la declaración ha sido observada y cuáles son esas observaciones, así como la conclusión arribada respecto de estas; y la carta de notificación, de corresponder.

Si el representante ha realizado la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta del contribuyente que le otorgó dicha representación, este último podrá ingresar al sitio web del SII con su correspondiente RUT y Clave Secreta, y consultar el estado de su declaración.

Para evitar problemas en la Operación Renta AT 2019 consulte previamente en el sitio web del SII su situación tributaria. Para ello, ingrese al menú “Servicios online”, opción “Situación tributaria”.

(J) ¿Qué pasa si se equivocó en la declaración?

Si detecta un error en la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, sin pago, enviada a través de Internet, podrá reemplazar la declaración enviada hasta el día **25 de abril del año 2019**. Con

posterioridad a dicha fecha, para efectuar modificaciones deberá esperar el inicio del proceso de Declaraciones Rectificadoras.

En ningún caso debe entregar dos o más declaraciones, independientemente del medio de presentación, ya que aquello generará demoras innecesarias en la regularización de su situación tributaria.

(K) Revisión de la declaración

En el sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Consulta y seguimiento**”, opción “**Consultar estado de declaración**”, opción “**Formulario 22**”, es posible visualizar e imprimir la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, cuestión que permite revisar y aclarar cualquier duda respecto a la información ingresada al momento de su presentación.

(L) Comprobar declaración de terceros

En el sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Consulta y seguimiento**”, opción “**Verificar declaración por terceros**”, es posible comprobar la autenticidad de una Declaración de Impuestos Anuales a la Renta presentada al SII. De esta forma, el tercero que cuenta con los datos allí solicitados, debidamente autorizado por el contribuyente, puede verificar la declaración presentada por dicho contribuyente.

(M) Rectificatoria

A partir de la **segunda semana de junio de 2019** y en caso de detectar algún error u omisión en la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta ya presentada ante el SII, se podrá presentar una Rectificatoria de dicha declaración vía Internet, ingresando al sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Corregir o rectificar declaración**”. Al efecto, el contribuyente deberá ingresar su cédula de Identidad o RUT y su clave secreta (misma clave utilizada para declarar por Internet, en el evento de haber utilizado dicho medio).

Es posible rectificar por Internet cualquier Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, independientemente del medio de envío.

(N) Depósito en cuenta bancaria

Los contribuyentes que soliciten devolución de impuesto en su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta y que deseen que ésta les sea depositada en su cuenta corriente, cuenta RUT, cuenta vista o cuenta de ahorro, obligatoriamente deberán proporcionar la información que se requiere en los Códigos (301), (306) y (780) de la Línea 86 del F-22, independiente del medio por el cual se presente.

V.- Presentación de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta en papel

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el resolutivo N° 4, de la Resolución Ex. N° 11, del 04.02.2005, las Instituciones Recaudadoras Autorizadas **sólo** podrán recibir Declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta que resulten **con pago** de impuestos. Luego, si

su declaración resulta **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, deberá presentarla **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del SII.

(A) Características del F-22 en papel

El F-22 no contiene copia. En su reemplazo, se hace entrega de un comprobante con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

Además, presenta un formato en donde la sección “Remanente de Crédito” (Códigos 85, 86, 87, 301, 306 y 780) aparece achurada, con el fin de invitar al contribuyente a presentar su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta electrónicamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 11, del 04.02.2005.

El F-22 en papel requiere información que debe ser proporcionada en **forma obligatoria** por todos los contribuyentes, independiente del tipo de rentas o de los impuestos que se declaran. Se recalca especialmente aquélla que se refiere a la identificación y domicilio del contribuyente y al resultado obtenido en la **Línea 83**.

Dependiendo del tipo de renta que declara, por otra parte, tanto en el anverso como en el reverso del F-22 se debe igualmente proporcionar información por el contribuyente en **forma obligatoria**.

Si se declaran impuestos de años anteriores al Año Tributario 2019, deberán utilizarse los F-22 correspondientes a los años tributarios que se declaran o asistir a la Unidad correspondiente a su domicilio para realizar la declaración en forma electrónica.

(B) Número de ejemplares

La Declaración de Impuestos Anuales a la Renta se extenderá en **un solo ejemplar**, cuyo destinatario será el SII. Al contribuyente declarante se le entregará un comprobante que indicará su identificación, el folio de declaración y el monto del impuesto declarado, el que deberá ser firmado y timbrado por la Institución Recaudadora Autorizada.

(C) Firma del F-22

El F-22 debe ser firmado por el contribuyente o por el representante legal, cuando corresponda, anotando en este último caso el nombre y RUT en el espacio establecido para estos fines.

(D) Presentación de la declaración

- (1) El F-22 deberá ser impreso por el contribuyente desde el sitio web del SII en tamaño oficio. Debe confeccionarse en forma legible.
- (2) Para imprimir el F-22 deberá ingresar al menú “**Servicios online**”, opción “**Declaración de renta**”, opción “**Más información**”, opción “**Imprimir F22 para PAGO**”.
- (3) Al momento de entregar el F-22 en papel, se debe exhibir obligatoriamente la cédula de identidad o RUT del titular de la declaración.

- (4) No es necesario que el contribuyente vaya personalmente a entregar su declaración en papel, ya que otra persona puede llevarla, siempre y cuando acompañe al F-22 la cédula de identidad o RUT del titular de la declaración.
- (5) La Declaración de Impuestos Anuales a la Renta con pago debe presentarse en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

(E) Recomendaciones

- Antes de presentar la declaración, verificar que los cálculos aritméticos estén correctos (si se presenta por Internet estos cálculos se validan automáticamente).
- El monto de los PPM, Líneas 73 (Código 36), y las retenciones a que se refieren las Líneas 76 (Código198) y 77 (Códigos 832 o 833) del F-22, deberán anotarse separadamente en las señaladas líneas.
- No efectuar enmendaduras, ni alteraciones o perforaciones que hagan ilegible el RUT, el N° de folio, o cualquier otra información anotada.
- Indicar con precisión la **Actividad Económica** y su respectivo código de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas publicado en Internet.
- No se deben acompañar documentos o anexos al F-22. Toda la documentación sustentatoria de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta deberá ser conservada por el contribuyente y estar a disposición del SII cuando este la requiera.

VI.- Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos, reajustes de los impuestos declarados y recargos por la presentación de la declaración fuera de plazo

(A) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos

El N° 1, artículo 18 del Código Tributario establece que los contribuyentes deberán llevar su contabilidad, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

En dicho evento, las cantidades deben registrarse en cifras enteras, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más; sin poner después del último número de la cifra entera a registrar los guarismos 00. Por ejemplo, si la cantidad es **\$5.246,70, debe registrarse \$5.247.**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que el N° 3, del inciso primero del referido artículo 18, dispone, en términos generales, que SII estará facultado para **autorizar** que determinados contribuyentes **declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad.** En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Cabe hacer presente que no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 53 del Código Tributario a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización. Asimismo, y conforme al indicado N° 3, el SII está facultado también para autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes **paguen todos o algunos de los**

impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

En las declaraciones en moneda extranjera **se deben registrar las cantidades con dos decimales.**

Aún más, el SII podrá **exigir** a ciertos contribuyentes el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad o el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Pero ya sea que el SII autorice o exija la declaración y/o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, no debe afectarse la administración financiera del Estado, cuestión que calificará la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda

Las instrucciones relativas al N° 3, del artículo 18 del Código Tributario, mencionadas anteriormente, fueron impartidas mediante la **Resoluciones Exentas N° 27 y 43, de fecha 25.02.2009 y 31.03.2009.**

(B) Reajuste de los impuestos declarados

Los impuestos a declarar dentro del plazo legal y que deban pagarse en moneda nacional, en aquella parte no cubierta con los pagos provisionales mensuales, retenciones de impuestos o créditos que procedan, deberán pagarse debidamente reajustados en el **porcentaje de variación positivo del IPC** que establece el artículo 72 de la LIR.

Dicho porcentaje se registrará en la Línea 88 del F-22, en el recuadro establecido para tal efecto, y será comunicado oportunamente en el sitio web del SII, una vez que se conozca el IPC del mes de marzo del año 2019.

(C) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal

El atraso en la presentación de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en reajustes, intereses y multas, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

VII.- Contribuyentes que no están obligados a presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta

Los contribuyentes que se encuentran en cualquiera de las situaciones que se indican a continuación, no están obligados a presentar en el Año Tributario 2019, respecto de los impuestos que se señalan, la referida declaración:

(A) IDPC o IUDPC SUSTITUTIVO

- (1) Las **empresas individuales no acogidas al artículo 14 ter de la LIR**, que al término del ejercicio determinen una base imponible de IDPC del artículo 20 de la LIR, que no exceda de **\$ 580.236.- (1 UTA)**. La liberación de presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta referida no rige para aquellas empresas individuales obligadas a llevar contabilidad completa y a practicar un balance general anual al término del ejercicio, las

que deberán proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones contenidas en el reverso del F-22. Asimismo, dicha liberación no rige para las EIRL.

- (2) Los pequeños mineros artesanales, comerciantes ambulantes y los suplementeros, en la medida que sólo desarrollen dichas actividades.

La liberación a que se refiere este número se debe a que el IUDPC Sustitutivo es retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales; es recaudado por la Municipalidad correspondiente, en el caso de los pequeños comerciantes; y, finalmente, es retenido por las empresas editoras, periodísticas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros.

- (3) Los contribuyentes que sean liberados de presentarla, conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 de la LIR.

(B) IGC o IUSC

- (1) Las personas naturales con residencia o domicilio en Chile, que durante el año 2018 hayan obtenido rentas de cualquier naturaleza (ya sean del capital o del trabajo, de fuente chilena o extranjera), cuyo monto actualizado al término del ejercicio sea inferior o igual a **\$7.833.186.- (13,5 UTA)**; salvo que deban declarar la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, por concepto de gastos rechazados y demás partidas a que se refiere dicha norma, a través de la Línea 28 del F-22 (en relación con la Línea 3), e independientemente de si la suma de las rentas del contribuyente supera o no el límite antes indicado.
- (2) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al IUSC, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o que en forma voluntaria deseen reliquidar anualmente el mencionado impuesto.

La liberación indicada en este número se debe a que el IUSC es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador.

Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en los citados N° (1) y (2), se mantienen liberados de presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, aun cuando se encuentren en las siguientes situaciones:

- (a) Que sean propietarios de bienes raíces agrícolas o no agrícolas, pero que no los exploten, ya que la mera posesión no se grava con los impuestos de la LIR.
- (b) Que sean propietarios de viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, aun cuando las exploten, dado que las rentas que su explotación genere están exentas de IDPC y no se consideran para los efectos del IGC de su dueño. Lo anterior, siempre que cumplan los requisitos que dispone dicho texto legal para efectos de ampararse en las franquicias que establece, las que fueron limitadas por la Ley N° 20.455 de 2010, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 57 del mismo año;
- (c) Que hayan obtenido en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) del N° 8, del artículo 17 de la LIR, un mayor valor actualizado que no exceda de 10 UTA del mes de diciembre de 2018 (art. 17 N° 8 letra a) literal vi de la LIR).

- (d) Que hayan obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, un mayor valor actualizado que no exceda de 8.000 UF del 31.12.2018 (art. 17 N° 8 letra b) inciso 4° de la LIR).

Los contribuyentes señalados en la letra (A) N° (2) y en la letra (B) N° (2) precedentes, se liberan de presentar la referida declaración, asimismo, si durante el año 2018 obtuvieron rentas de las que se indican a continuación, cuyos montos individualmente considerado, no hayan excedido ninguno de los límites que se señalan:

➤ Rentas netas de fuerce chilena provenientes de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado por el crédito por IDPC, en los casos que correspondan, en su conjunto, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2018 (art. 57 inc. 1° de la LIR). Se consideran capitales mobiliarios, entre otros, los intereses reales, los dividendos, las rentas de seguros, las rentas vitalicias y los dividendos distribuidos por FFMM, FI y FIP regulados por la LUF. Cabe hacer presente, que a los contribuyentes acogidos al artículo 54 bis de la LIR, les resulta aplicable la exención en comento. Para medir el monto de esta exención no se deben considerar los dividendos y demás capitales mobiliarios que por disposición legal se encuentran totalmente exentos del IGC, cualquiera sea su monto.	20 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 967.060
➤ Rentas netas de fuerce chilena obtenidas de la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR., y de derechos sociales en sociedades de personas, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2018 (art. 57 inc. 1° de la LIR).	20 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 967.060
➤ Rentas netas de fuerce chilena obtenidas en el rescate de cuotas de FFMM, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y ex-57 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2018 (art. 57 inc. 2° de la LIR).	30 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 1.450.590
➤ Rentas netas (rentabilidad) de fuerce chilena determinadas sobre los retiros de ahorro previsional voluntario (APV), conforme a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2018 (art. 22 del D.L. N° 3.500 de 1980).	30 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 1.450.590
➤ Rentas netas (rentabilidad) de fuerce chilena determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2018 (art. 22 del D.L. N° 3500, de 1980).	30 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 1.450.590
➤ Cualquier otro ingreso que se encuentre no gravado o exento de los impuestos de la LIR.	

Ahora bien, si los mencionados contribuyentes (letra (A) N° (2) y en la letra (B) N° (2), precedentes), además de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de la explotación de bienes raíces que no se encuentre acogidos al D.F.L. N° 2, de 1959, u obtienen

ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites indicados o sean distintos a los antes señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, debiendo para estos efectos consultar las instrucciones de la SEGUNDA PARTE de este Suplemento, donde se indica qué líneas deben utilizar para la declaración de dichas rentas.

NOTA IMPORTANTE: *Se hace presente que la liberación de presentar la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, en los casos señalados en los números (1) y (2) de esta letra (B), es sin perjuicio de la presentación de dicha declaración cuando el contribuyente, por las rentas exentas del IGC, tenga derecho a solicitar la devolución de eventuales remanentes de impuestos –provenientes de retenciones de impuestos practicadas; pagos provisionales mensuales efectuados; créditos otorgados por ley (por ejemplo, el crédito por IDPC con derecho a devolución)– o de saldos de impuestos a favor por la reliquidación del IUSC, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la LIR o la Ley N° 19.622 de 1999, o por inversiones en títulos, valores, instrumentos o planes de ahorro a que refiere el artículo 42 bis de la LIR.*

Los contribuyentes que perciban únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de LIR, de un solo empleador, habilitado o pagador, y, por lo tanto, no se encuentren afectos al IGC, podrán voluntariamente optar por efectuar una reliquidación anual del IUSC. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la Circular N° 6 de 2013.

(C) IA

Las personas naturales o jurídicas, **sin domicilio ni residencia en Chile**, que sean accionistas de SA, SpA y SCPA, constituidas en el país, no están obligadas a presentar una Declaración de Impuesto Anuales a la Renta, siempre que sus rentas correspondan sólo a dividendos percibidos durante el año 2018, ya que el IA que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la LIR, debió ser retenido por la respectiva sociedad en el momento de su distribución, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley antes mencionada.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes si están obligados a presentar dicha declaración en caso de gastos rechazados y demás partidas a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, que les correspondan, afectos al IA, de tasa 35%, más la tasa adicional del 10%; según información proporcionada por la respectiva sociedad. Ello, atendido a que las referidas cantidades se clasifican en el inciso 1° del artículo 60 y a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65, ambos de la LIR.

Igualmente, están obligados a presentar dicha declaración los accionistas de una SpA, no domiciliados ni residentes en Chile, por las rentas que se les atribuyan, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

VIII.-DJ y certificados a emitir por las empresas en el Año Tributario 2019

Las DJ y certificados que las empresas deben emitir en el Año Tributario 2019, a los que se hace referencia a lo largo de este Suplemento Tributario, pueden ser consultados en el sitio web del SII y en el Suplemento de Declaraciones Juradas Operación Renta 2019, el que también se encuentra disponible en el referido sitio web.

IX.- F-22 vigente para el Año Tributario 2019

A continuación, se presenta el F-22 vigente para el Año Tributario 2019, destacándose en color amarillo los cambios incorporados respecto del F-22 vigente para el Año Tributario 2018.

ANVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
					CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).			1024		1025		104	+
		2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).			1026		1027		105	+
		3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106	+
		4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.					603		108	+
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).					1028		1029	+
		6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.					954		955	+
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A).					958		959	+
		8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110	+
		9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).					605		155	+
		10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.			1105		606		152	+
		11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1031		1032	+
		12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1103		1104	+
	REBAJAS A LA RENTA	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional.	1098		Sueldos de fuente extranjera.		1030		161	+
		14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.		748		749	+
		15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.		907		764	-
		16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).							169	-
		17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).							158	=
		18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).							111	-
		19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.		740		751	-
		20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.		765		766	-
		21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).							170	=
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).					157		+	
		23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.					1017		+	
		24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).					1033		+	
		25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Arts. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.					1034		+	
		26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis).					201		+	
		27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.					1035		+	
		28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.					910		+	
		29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.					1036		-	
	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.					1101		-	
		31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.					135		-	
		32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.					136		-	
		33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.					176		-	
		34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.					752		-	
		35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.					608		-	
		36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.					895		-	
		37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.					867		-	
		38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.					609		-	
		39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.					1018		-	
		40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.					162		-	

	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis).	174		-
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.	610		-
	43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25.	1107		-
	44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.	746		-
	45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.	866		-
	46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-
	47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304		=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	48	IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+
		49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.		18		19		20		+
		50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen Semi integrado, según letra B) Art. 14.		1109		1111		1113		+
		51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.		1037		1038		1039		+
		52	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter.		963		964		965		+
		53	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.		1040				1041		+
		54	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.						1042		+
		55	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.		824				825		+
		56	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34.		187		188		189		+
		57	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 y/o Art. 4 Ley N° 21.078.		1043		1102		1044		+
		58	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78.		77		74		79		+
		59	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21.		113		1007		114		+
		60	Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).		1045		1046		1047		+
		61	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		+
		62	Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712.		951				952		+
		63	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.		753		754		755		+
		64	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.		133		138		134		+
		65	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s. 1 y 2 y 60 inciso 1°.		32		76		34		+
		66	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911		Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913		914		+
		67	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74).	924		925		+
		68	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048		Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1049		1050		+
		69	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051		Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052		1053		+
		70	Impuesto Único Talleres Artesanales.		21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
		71	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis.		767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326.	862		863		+
	DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	72	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.		51		63		71		-
		73	Pagos Provisionales, según Art. 84.		36	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	848		849		-
		74	Crédito por Gastos de Capacitación, según Ley 19.518.		82	Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies C.T.).	1123		1125		-
		75	Crédito Empresas Constructoras.		83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764.	173		612		-
		76	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1).		198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098.	54		611		-
		77	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 Código 767.		832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62.	833		834		-
		78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).		912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167		747		-
		79	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.		119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42 y/o 43.	116		757		-

	80	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870		871		-
	81	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
	82	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+
	83	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						305		=

ROL UNICO TRIBUTARIO									
03								-	

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 84

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 87

REMANENTE DE CRÉDITO	84	SALDO A FAVOR	85		+	IMPUESTO A PAGAR	87	Impuesto Adeudado.	90		+
	85	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		88	Reajuste Art.72, línea 87 : %	39		+
	DEVOLUCIÓN SOLICITADA						89	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88)	91		=
	86	Monto.	87		=	RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO					
	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA					RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	90	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo.	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.	91		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	93		+	
					92		TOTAL A PAGAR (Líneas 89+90+91)	94		=	
	780	Tipo de Cuenta. (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente							
				Cuenta Vista							
				Cuenta de Ahorro							

REVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS)

06	Calle			N°		Of.Dpto.		Ciudad		08	Comuna		53	Región	
9	Teléfono		48	55	Correo Electrónico			13	Actividad, Profesión o Giro del Negocio				14	Cód. Actividad Económica	

Marque con X según instrucciones	Franquicias Tributarias	Leyes N°s. 18.392/19.149 (Navarino y Primavera)	95	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	787	D.S. N° 341 (Zona Franca)	73	D.L. N° 701 (Fomento Forestal)	72	Sistema de Tributación	Sistema contabilidad agrícola simplificada según D.S. N° 344/2004	Opción al régimen	805
				S.p.A. (Arts. 424 y Sgtes. del C.C.)	846								
		Ley N° 19.709 (Tocopilla)	786	Asoc. o Cuentas en Participación	616	Instit. Art. 40 N°s. 2 y 4 LIR	69	D.L. N° 600 (E.I.E)	68			Retiro del régimen	813

RECUADRO N° 1: HONORARIOS

Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
Honorarios Anuales Con Retención	461		492		+
Honorarios Anuales Sin Retención	545				+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856				+
Total Ingresos Brutos	547				=
Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art. 42 bis	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885	872				-
Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos)	465				-
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889	850				-
Total Honorarios	467				=
Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
Total Rentas y Retenciones	618		619		=
Participaciones en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
		(Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales)		(Trasladar línea 76 Código 198)	

CONTINUACIÓN REVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA			
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		+
Menos: Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		-
Menos: Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		-
Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada	1058		=
Menos: Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF o saldo ejercicio anterior	1060		-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto, o	1061		=
Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción Régimen de Tributación			
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11	1063		
Mayor valor devengado según Código (1061) anterior afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24	1064		
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 57	1065		

RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS			
Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	101		
Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación	784		
Existencia Final	129		
Activo Inmovilizado	647		
Bienes Adquiridos Contrato Leasing	648		
Total del Activo	122		
Total del Pasivo	123		
Total Capital pagado o enterado	844		

CONTINUACIÓN REVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

RECUADRO N° 4: DATOS INFORMATIVOS			
Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio	783		
Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo Impuesto Adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 LIR)	978		
Monto inversión Ley Arica	815		
Monto inversión Ley Austral	741		
Total Pasivos Contraídos en Chile	1020		
Capital Efectivo	102		
Capital Propio Tributario Positivo	645		
Capital Propio Tributario Negativo	646		
Aumentos (Efectivos) de capital realizados en el ejercicio actualizados	893		
Disminuciones (Efectivas) de capital realizadas en el ejercicio actualizadas	894		
Renta Líquida Imponible Negativa del ejercicio	1118		
Pérdida tributaria de ejercicios anteriores actualizada	1119		
Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas	1021		
Patrimonio Financiero	843		
Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario	1003		
Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780)	1004		
Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones	1005		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra E N° 6)	974		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976		
Beneficio antes de Gastos Financieros (EBITDA)	1019		
Remanente FUR para el ejercicio siguiente	982		

RECUADRO N° 5: DEPRECIACIÓN			
Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado	940		
Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31 N° 5)	938		+
Depreciación acelerada en 1 año del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis)	942		+
Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis)	949		+
Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949	950		-
Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio	1066		=

RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI) ART. 3° TR. LEY N° 20.780)			
Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703		=
Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
Cuota Exenta de 10 UTA	930		-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26	705		=

CONTINUACIÓN REVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL									
ENAJENACIÓN DE ACCIONES	Régimen Tributario de la LIR	N° Acciones Enajenadas		Precio o Valor de Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9	1067		1068		1069		1070	
	Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24	1071		1072		1073		1074	
	Régimen Art. 107 LIR	798		801					
ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES	Régimen Tributario de la LIR	N° de Operaciones de Derechos Sociales Enajenados		Precio o Valor de Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9	1076		1077		1078		1079	
	Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24	1080		1081		1082		1083	
ENAJENACIÓN O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN	Régimen Tributario de la LIR	N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Enajenados o Rescatados		Precio o Valor de Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	IGC sobre rentas percibidas según Línea 9	1084		1085		1086		1087	
	Régimen Art. 107 LIR	1088		1089					

CONTINUACIÓN REVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES				
CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4º, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A) de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A)	1092		
	Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución	1093		
	Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B)	1094		
	Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letras A) ó B)	1095		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines sociales	773		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Otras rebajas especiales	984		
CRÉDITO CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales	384		
	Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del Art. 14 ter	1022		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387		
	Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N° 20.241/2008	855		
CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN DERECHO A DEVOLUCIÓN	Crédito IEAM ejercicio	828		+
	Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		-
	Remanente crédito IEAM a devolver a través de Línea 73 Código 36	829		=

RECUADRO N° 9: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS			
Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-Art. 21	238		
Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 18.985/1990, ejercicio anterior	999		+
Gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 18.985/1990, imputado en el ejercicio	998		-
Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8, Ley N° 18.985/1990, ejercicio siguiente	953		=
Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009)	859		

RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO			
Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter	884		
Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter	885		
Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis	886		
Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis	985		
Margen Operacional Minero según Art. 64 bis	887		

CONTINUACIÓN REVERSO F-22 AÑO TRIBUTARIO 2019

RECUADRO N° 11: DONACIONES						
RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA					
	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales	986			
		Gastos por donaciones para fines educacionales	987			
		Gastos por donaciones para fines deportivos	988			
		Gastos por donaciones para fines sociales	792			
		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales	989			
		Gastos por otras donaciones según artículo 10, Ley N° 19.885	772			
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales	990			
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales	991			
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos	1001			
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales	794			
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales	993			
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10, Ley N° 19.885	811			
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Arts. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010	994		
			Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	873		
			Gastos por donaciones según Ley N° 21.015	1122		
			Gastos por donaciones según Art. 37 D.L. N° 1.939	1120		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según Arts. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010	876		
			Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		
			Gastos rechazados por donaciones según Ley N° 21.015	1124		
Gastos rechazados por donaciones según Art. 37 D.L. N° 1.939			1121			

RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ART. 14 TER DE LA LIR, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL N° 2 LETRA A) DE DICHO ARTÍCULO Y NUMERAL III) DEL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780							
Detalle		Rentas Tributables Acumuladas		Incremento		Crédito	
Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2017	1008		1009		1010		
Ingreso Diferido a imputar en el ejercicio	1011		1012		1013		
Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes	1096		1097		1106		

SEGUNDA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL F-22

I.- Instrucciones para llenar cada Sección y Línea del F-22

- (A) En esta **SEGUNDA PARTE** de este Suplemento Tributario se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada **Sección y Línea** del F-22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.
- (B) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este **Suplemento Tributario**.

II.- Instrucciones referidas al Anverso del F-22

SECCIÓN: IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ROL UNICO TRIBUTARIO										01	Primer Apellido o Razón Social			02	Segundo Apellido			05	Nombres		
03																					

- (A) Esta Sección se encuentra ubicada entre las Líneas 83 y 84 del F-22.
- (B) La información a registrar en esta Sección **es obligatoria**, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.
- (C) Se debe exhibir el **RUT** o la **cédula nacional de identidad**, según corresponda, en el momento de presentar la Declaración de Impuesto Anuales a la Renta **cuando ésta se presente en papel**.

Respecto de esta información se deberán tener presente las recomendaciones especiales indicadas en la **PRIMERA PARTE** de este **Suplemento Tributario**.

SECCIÓN: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

SUB-SECCIÓN: RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL Y EXTRANJERA (LÍNEAS 1 A LA 14)

RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025		104		+
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		1027		105		+
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108		+
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028		1029		+
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955		+
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)			958		959		+
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)			605		155		+
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105		606		152		+
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031		1032		+

12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1103		1104		+
13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos de fuente extranjera.	1030		161		+
14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41	748		749		+

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2018, hayan obtenido rentas **tanto de fuente chilena como extranjera**, según lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la LIR afectas a los IGC ó IA, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar las **Líneas 1 a la 14 del F-22**, según sea su concepto o naturaleza.

Las rentas o cantidades que se declaren en las líneas 1 a la 14, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

LÍNEA 1							
1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025		104	+

(A) Retiros a declarar en esta Línea 1 por los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, propietarios de una EIRL, socios de sociedades de personas y comuneros, de empresas, establecimientos, sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR

- (1) En primer lugar, es necesario señalar que los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, propietarios de una EIRL, socios de sociedades personas o comuneros, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, según corresponda, pueden obtener de las empresas, establecimientos, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, tanto **rentas atribuidas** como **retiros afectos o no afectos al IGC o IA**, de acuerdo con las imputaciones que las referidas empresas deben realizar de tales retiros a las rentas o cantidades anotadas en los registros tributarios que deben llevar, conforme a las normas establecidas en la **Resolución Ex. N° 130, de 2016**. En las instrucciones de la **Línea 5 del F-22** se indican las empresas que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida.
- (2) Las **rentas atribuidas** se declaran en la **Línea 5 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, y los **retiros afectos a IGC o IA** se declaran en esta **Línea 1 del F-22**.
- (3) Ahora bien, las empresas, establecimientos, sociedades o comunidades señaladas en el N° (1) **anterior**, para los efectos de poder determinar los retiros afectos a los IGC o IA, conforme a lo establecido por el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y a lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución Ex. N° 130, del mismo año**, deben llevar los registros tributarios que se señalan a continuación, en los cuales se indican las rentas y cantidades que se deben anotar; **considerando para tales efectos que el contribuyente durante el año comercial 2018, ha desarrollado normalmente sus actividades, sin que en dicho período comercial haya existido un cambio de régimen de tributación alternativo o una conversión, división y/o fusión de sociedades.**

Según lo instruido en la **Circular N° 49, de 2016**, los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de renta atribuida establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR y que se analiza en esta **Línea 1 del F-22**, son aquellos en que existe una **vinculación directa o indirecta** entre la empresa, sociedad o comunidad y los propietarios, socios o comuneros contribuyentes de impuestos finales (IGC o IA), cuestión que para efectos de este régimen **permite integrar totalmente el IDPC con el IGC o IA**, según corresponda, respecto de las rentas que estos últimos retiren o se les atribuyan.

En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, **quedan excluidos** de la aplicación de este régimen de tributación, los contribuyentes que carezcan de la vinculación precitada, esto es, que no tengan propietario, socios o comuneros afectos a IGC o IA, como ocurre, **entre otros**, con las corporaciones y fundaciones reguladas en el Título XXXIII del Código Civil y las empresas del Estado en que este tenga el 100% de su propiedad.

Cabe señalar, que las empresas del Estado se afectan con los IDPC e Impuesto Especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398 de 1978 y para la declaración de tales tributos deben atenerse a las instrucciones impartidas en las **Líneas 49 y 58 del F-22**.

(a) Rentas Atribuidas Propias (RAP)

En este registro, y conforme a lo establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5, de la letra A) del mismo artículo, al término del año comercial respectivo (**31.12.2018**), se deben anotar las siguientes rentas o cantidades:

- (i) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo o negativo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.
- (ii) La RLI de PC (**siempre saldo positivo**), determinada al **31.12.2018**, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, dentro de la cual se incluyen los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que tengan derecho provenientes de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida o parcialmente integrado, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR; crédito por IDPC que puede provenir con una tasa de 25%; 27% o una TEF, incluso de un pago voluntario efectuado a título de IDPC.

De esta RLI de PC, a la misma fecha antes señalada, se deben deducir previo a la imputación de los retiros, los gastos rechazados pagados en el ejercicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR **no afectos a la tributación que establece dicho precepto legal**, ya sea que tales gastos se hayan agregado a dicha renta líquida o no se hayan agregado a la referida renta, por haber sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo; debidamente reajustados por Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió en el respectivo desembolso.

Dicha deducción se efectuará en los términos antes señalados y en el orden cronológico en que se pagaron tales desembolsos, pudiendo resultar un **saldo negativo**;

- (iii) Las rentas **percibidas o devengadas** generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad durante el año 2018, que se encuentren exentas del IDPC; pero afectas a los IGC o IA, y no estén formando parte de la RLI de PC antes indicada; y
- (iv) Cualquiera otras cantidades **percibidas o devengadas** generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad durante el año comercial 2018, que no estén formando parte de las rentas o cantidades señaladas en los literales (ii) y (iii) anteriores; que se encuentren gravadas con los IGC ó IA.

(b) Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN)

De conformidad a lo dispuesto por la letra b) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido el N° 5 de la letra A) del mismo artículo, en este registro se deben anotar las siguientes cantidades:

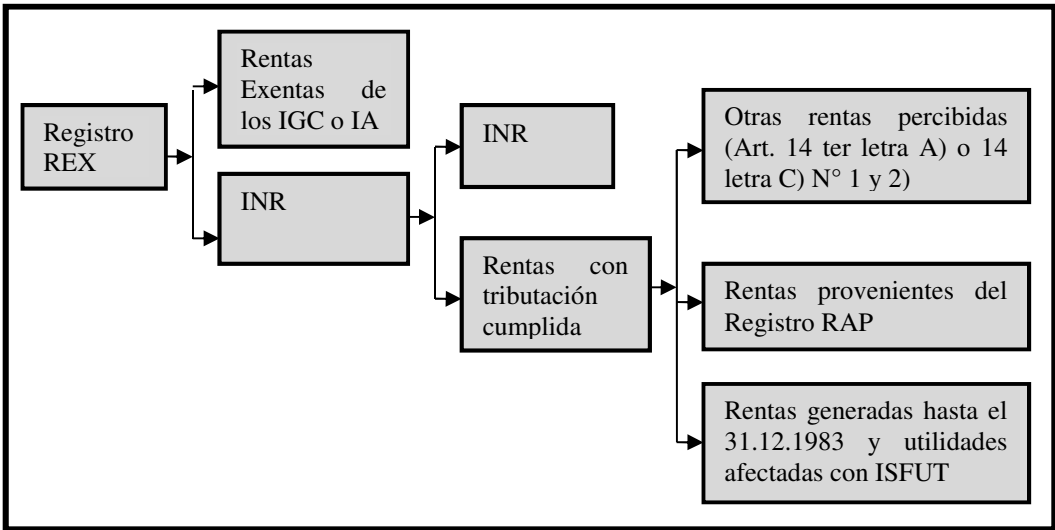
- (i) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.
- (ii) Diferencia determinada entre la Depreciación Acelerada y Normal por el ejercicio 2018, calculada por cada bien del activo inmovilizado, de acuerdo a lo dispuesto por los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR; deduciendo de esta diferencia la depreciación normal que corresponda a un bien del activo inmovilizado respecto del cual se ha terminado de aplicar el régimen de depreciación acelerada; siempre y cuando la primera depreciación

señalada (**la normal**) no haya sido objeto de retiro o distribución, y finalmente, deduciendo también las diferencias de depreciación acumuladas que correspondan a aquellos bienes del activo inmovilizado que durante el año 2018, han sido objeto de enajenación, retiro o castigo y otros ajustes que correspondan aplicar;

(c) **Rentas exentas de los IGC ó IA e INR (REX)**

El registro **REX** se divide en Rentas Exentas de los IGC o IA e INR. La columna de INR se subdivide, a su vez, en INR propiamente tales y rentas con tributación cumplida, y finalmente, la columna de Rentas con Tributación Cumplida, se subdivide, a su vez, en “Otras rentas percibidas (Art. 14 ter letra A) y 14 letra C) N° 1 y 2); Rentas provenientes del Registro RAP y Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el ISFUT.

La subdivisión de los registros antes señalados, se puede graficar de la siguiente manera:



Ahora bien, conforme a lo establecido en la letra c), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 5 de la letra A) del mismo artículo, en los registros antes señalados, se deben anotar las siguientes rentas o cantidades:

(i) **Rentas exentas de los IGC o IA**

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo o negativo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

En este mismo registro, se deben anotar también las rentas exentas de los IGC ó IA **percibidas o devengadas** durante el ejercicio 2018, ya sea, generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad o **percibidas** de otras sociedades o comunidades a título de retiro o dividendos acogidas al régimen de tributación de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR.

Se hace presente que estas rentas se deben anotar por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de las rentas percibidas o devengadas los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de tales rentas; todo ello conforme a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; pudiendo obtenerse en resultado **positivo o negativo**.

(ii) INR

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo o negativo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

En el mismo registro antes señalado, se deben anotar los INR **percibidos o devengados** durante el ejercicio 2018, ya sea, generados por la propia empresa, sociedad o comunidad o **percibidos** de otras empresas a título de retiro o dividendos acogidas al régimen de tributación de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR.

Igual que el caso del registro precedente, los INR correspondientes al año comercial 2018, se deben anotar por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de los ingresos percibidos o devengados los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de estos ingresos; todo ello de acuerdo a lo establecido por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse un resultado **positivo o negativo**.

(iii) Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A) o 14 letra C) N° 1 y 2)

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

En el mismo registro señalado, se deben anotar los retiros o dividendos **percibidos** durante el año comercial 2018, de sociedades o comunidades que se encuentran acogidas a los regímenes de tributación del artículo 14 letra C) N° 1 ó 2 de la LIR, esto es, acogidas a un sistema de contabilidad simplificada o renta presunta o acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A), de la ley antes mencionada.

(iv) Rentas provenientes del Registro RAP

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

En el mismo registro, se deben anotar los retiros o dividendos **percibidos** durante el año comercial 2018, de una sociedad o comunidad acogida al régimen de renta atribuida, cuyos retiros o dividendos las entidades antes mencionadas los financiaron o imputaron a su propio **Registro RAP**; calificadas tales rentas como INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR; y

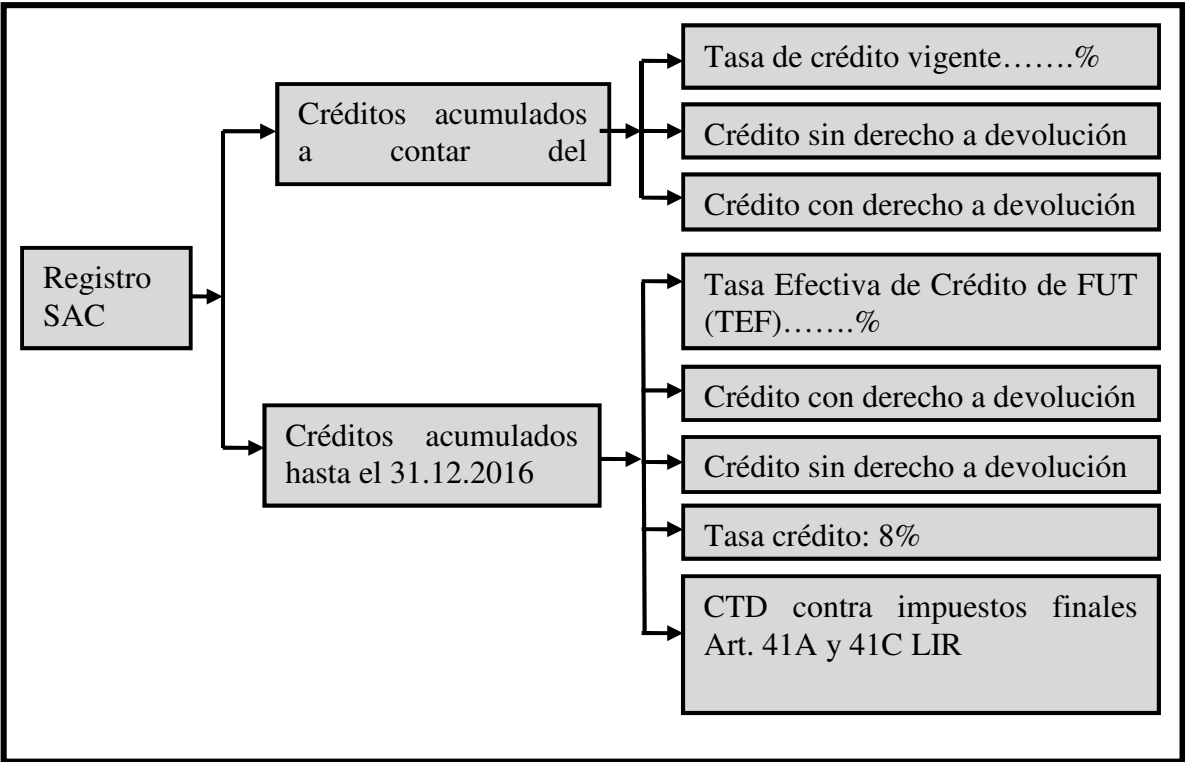
(v) Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

Además, en el mismo registro se deben anotar las rentas o utilidades **percibidas** a título de retiros o dividendos durante el año 2018 de otras sociedades o comunidades financiados con cargo a las rentas o utilidades antes mencionadas.

(d) Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

De acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR y de lo establecido en el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, este **Registro SAC** se subdivide en los siguientes registros:



(i) Créditos acumulados a contar del 01.01.2017

De conformidad a lo dispuesto por la letra d) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 5 de la letra A) del mismo artículo, en este registro como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el saldo existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

Además del saldo anterior, se debe anotar en dicho registro, como crédito, la parte proporcional del impuesto único de 35% establecido en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, que una sociedad o comunidad acogida al régimen semi integrado durante el año 2018, debió declarar y pagar con motivo del término de giro de sus actividades, que corresponda a las rentas asignadas a la empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de la renta atribuida que participaba en la sociedad que puso término a su giro; todo ello conforme a lo establecido por el inciso final de la norma legal antes mencionada. Si el referido Impuesto Único de 35%, fue pagado o solucionado **total o parcialmente** con el crédito por IDPC, **sin derecho a devolución**, en esa calidad se debe incorporar al **Registro SAC**.

El mencionado crédito se debe anotar en el citado registro en forma separada, de acuerdo a si su remanente da o no derecho a devolución al propietario, socio o comunero; imputándose, **en primer lugar**, aquel crédito cuyo excedente no da derecho a devolución, y **posteriormente**, aquel crédito cuyo remanente da derecho a devolución. En todo caso se aclara, que el crédito anotado en este registro se debe otorgar a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, **en primer lugar**, respecto del crédito que se comenta en el **literal (ii)** siguiente.

En el recuadro “**Tasa de crédito vigente**”, se debe registrar la tasa con la cual se otorgará el referido crédito a los propietarios, socios o comuneros; la que se determinará al inicio de cada ejercicio mediante la siguiente fórmula, expresando dicha alícuota con cuatro decimales, sin efectuar ninguna aproximación:

Tasa vigente de IDPC al inicio del ejercicio	X 100 = Tasa de crédito vigente
100 – tasa vigente del IDPC al inicio del ejercicio	

Aplicando la fórmula antes indicada, y considerando la tasa vigente del IDPC para el año tributario 2019 de 25%, la tasa del crédito vigente para dicho año es la que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin ninguna aproximación.

25	X 100 = 33,3333 %	→	Factor	0,333333
100 - 25				

(ii) **Crédito acumulados hasta el 31.12.2016**

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del literal (i) de la letra c) de la misma norma legal precitada, en este registro se deben anotar los siguientes créditos:

- (a) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **Saldo Total de Crédito (STC)** por IDPC asociado al **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** existente al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

El mencionado crédito debe anotarse en forma separada de acuerdo a si el remanente que resulte de su imputación al IGC da o no derecho a devolución al propietario, socio o comunero; registrando en la columna respectiva el monto que corresponda a cada concepto.

Este crédito se otorgará a los retiros afectos a los IGC ó IA que se efectúen durante el ejercicio, asignando, **en primer lugar**, el crédito por IDPC cuyo remanente da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros, **y posteriormente**, el crédito por IDPC cuyo excedente no da derecho a devolución a las personas antes mencionadas.

En todo caso se precisa, que el crédito anotado en este registro se otorgara después de haberse otorgado o agotado el crédito analizado en el **literal (i) anterior**.

Además de lo anterior, en este mismo registro en el espacio habilitado para tales efectos, se debe anotar la **Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF)**, con que se otorgará el citado crédito a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio por los respectivos propietarios, socios o comuneros.

Dicha tasa se determinará al **inicio de cada ejercicio**, aplicando la fórmula que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación.

Saldo Total Crédito (STC)	X 100 = Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF)
Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	

- (b) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo** del **CTD** a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR existente al **31.12.2017**, debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

El mencionado crédito, conforme a lo establecido por el inciso tercero del literal (i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se otorgará o asignará a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio comercial respectivo, **con una tasa fija de 8%**, aplicando dicha alícuota sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad el resultado corresponda al monto del retiro efectuado previamente incrementado en el crédito por IDPC e IPE a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 y 41A y 41C de la LIR.

Lo anteriormente expresado se puede graficar de la siguiente manera:

Retiro efectuado en el ejercicio actualizado		\$ 1.000.000
Mas: Incremento por crédito por IDPC e IPE determinado de la siguiente manera:		
Retiro efectuado \$1.000.000		
$1 - (0,25 + 0,08)$		
\$ 1.000.000		
0,67		
Retiro incrementado en el crédito por IDPC y crédito por IPE		\$ 1.492.537
Crédito por IDPC: 25% s/ \$ 1.492.537		\$ 373.134
CTD imputable a los IGC ó IA: 8% s/ \$ 1.492.537		\$ 119.403

(e) Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará como saldo inicial al **01.01.2018**, el **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** existente al **31.12.2017**; debidamente reajustado por la VIPC del año 2018, equivalente a un **2,8%**.

- (4) En consecuencia, y conforme a lo explicado en el número precedente, la **representación gráfica** de los registros que deben llevar las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, es la que se indica a continuación, cuyo movimiento de los saldos de tales registros debe ser informado al SII mediante la **DJ F-1938**, a presentar hasta el **14.05.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones Ex. N° 83, de 2017 y 70, de 2018**.

[illegible]

[illegible]

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta				Créditos acumulados a contar del 01.01.2017		Créditos acumulados hasta el 31.12.2016			
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF):.....%		Tasa: 8%	
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A ó 14 etra C N°s 1 y 2	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuesto Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
5.- Ingresos No Renta. 5.1.- Saldo inicial positivo o negativo al 01.01.2018. 5.2.- Más: Reajuste del año 2018. 5.3.- Saldo positivo o negativo neto de Ingresos No Renta percibidos o devengados en el ejercicio 2018 o percibidos a título de retiros o dividendos de otras sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR.	\$ (+/-) \$ (+/-) \$ (+/-)				\$ (+/-) \$ (+/-) \$ (+/-)									
5.4.- Saldo Ingresos No Renta determinado al término del ejercicio.	\$ (=/-)				\$ (=/-)									
6.- Rentas percibidas de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los Artículos 14 letra C) N° 1 ó 2 ó 14 ter letra A) de la LIR. 6.1.- Saldo inicial al 01.01.2018 6.2.- Más: Reajuste del año 2018	\$ (+) \$ (+)					\$ (+) \$ (+)								

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)				Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos acumulados a contar del 01.01.2017		Créditos acumulados hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF):.....%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A ó 14 etra C N°s 1 y 2	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución		Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuesto Finales (Art. 41A y 41C LIR)
6.3.- Rentas percibidas en el ejercicio 2018 a título de retiros o dividendos de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra C) N° 1 ó 2 ó 14 ter letra A) de la LIR.	\$ (+)					\$ (+)								
6.4.- Saldo rentas determinado al término del ejercicio	\$ (=)					\$ (=)								
7.- Rentas percibidas de sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida imputadas al Registro RAP.														
7.1.- Saldo inicial al 01.01.2018	\$ (+)						\$ (+)							
7.2.- Más: Reajuste del año 2018	\$ (+)						\$ (+)							
7.3.- Rentas percibidas en el ejercicio 2018 a título de retiros o dividendos de sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida imputados al Registro RAP.	\$ (+)						\$ (+)							
7.4.- Saldo rentas determinado al término del ejercicio	\$ (=)						\$ (=)							

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)				Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos acumulados a contar del 01.01.2017		Créditos acumulados hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF):.....%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A ó 14 etra C N°s 1 y 2	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución		Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuesto Finales (Art. 41A y 41C LIR)
8.- Rentas generadas hasta el 31.12.1983 o FUT Histórico afecto a IUS. 8.1- Saldo inicial al 01.01.2018 8.2- Más: Reajuste año 2018. 8.3- Rentas percibidas en el ejercicio 2018 a título de retiros o dividendos de otras sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 LIR financiados con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983 o FUT Histórico afectado con el IUS.	\$ (+) \$ (+) \$ (+)							\$ (+) \$ (+) \$ (+)						
8.4.- Saldo rentas determinado al término del ejercicio.	\$ (=)							\$ (=)						
9.- Saldos créditos por IDPC e CTD imputable a IF acumulados a contar del 01.01.2017 o hasta el 31.12.2016 y Saldo STUT. 9.1.- Saldo inicial al 01.01.2018. 9.2.- Más: Reajuste año 2018.														
									\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)
									\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)	\$ (+)

[illegible]

[illegible]

- (5) Analizados los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, a continuación se comenta la forma en que los retiros efectuados durante el año 2018, por los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros de las referidas empresas, deben ser imputados a los saldos de las rentas o cantidades disponibles existentes al 31.12.2018 y su respectiva tributación con los IGC ó IA.

Cabe señalar, que dentro del concepto de “**retiros**” se comprenden los retiros efectivos realizados, los cuales pueden consistir en **dinero o especies**, ya sea, percibidos por propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros con domicilio o residencia en Chile o remesados al exterior a las personas antes mencionadas, cuando no tengan domicilio ni residencia en el país. También se comprenden en este concepto los préstamos y la ejecución de garantías a que se refiere los literales (ii) y (iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, calificados para los efectos tributarios como **retiros**, cuando sean imputados a rentas o cantidades gravadas con los IGC ó IA.

- (6) Los retiros efectuados por los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios o comuneros, las empresas, sociedades o comunidades los deben imputar a los saldos de las rentas o cantidades disponibles existentes al **31.12.2018**, en los registros tributarios que tales entidades deben llevar, de la siguiente manera:
- (a) Los retiros se imputarán al término del ejercicio comercial respectivo (**31.12.2018**) debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se realizó el retiro respectivo;
- (b) En el caso de las empresas individuales, EIRL y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, los retiros se imputarán a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, en el **orden cronológico** en que éstos se realizaron, **excedan o no** del monto de las rentas o cantidades antes señaladas; y
- (c) En el caso de las sociedades de personas y comunidades, si los retiros realizados por sus respectivos socios o comuneros, no exceden del saldo del **Registro RAP**, tales retiros se imputarán de la misma forma señalada en el literal anterior, es decir, en el **orden cronológico** en que se realizaron. Si los mencionados retiros exceden del monto de las rentas anotadas en el registro antes señalado, tales cantidades se imputarán a las referidas rentas en forma **proporcional**, de la siguiente manera:

Retiros efectuados por los socios de una sociedades de personas reajustados (1)	Monto retiros reajustados (2)	Porcentaje o proporción sobre el total de retiros (3)
Socio 1	\$ 15.000	37,50%
Socio 2	\$ 25.000	62,50%
Totales	\$ 40.000	100%
Nota: Los porcentajes de la columna (3) se expresan con dos decimales, aproximando todo milésimo igual o mayor a 5 al centésimo superior que corresponda.		

CASO N° 1			
Saldos de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, en los registros tributarios que se indican		Distribución de los saldos de los registros a los socios en relación al porcentaje de los retiros efectuados	
		Socio 1 (37,50%)	Socio 2 (62,50%)
Registro RAP	\$ 12.000	\$ 4.500	\$ 7.500
Rentas exentas de los IGC ó IA	\$ 8.000	\$ 3.000	\$ 5.000
INR	\$ 6.000	\$ 2.250	\$ 3.750
Otras rentas percibidas (Arts. 14 letra C) N° 1 y 2 o Art. 14 ter letra	\$ 2.000	\$ 750	\$ 1.250

A))			
Rentas provenientes del Registro RAP de otras empresas	\$ 3.000	\$ 1.125	\$ 1.875
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el ISFUT	\$ 1.000	\$ 375	\$ 625
Total rentas o cantidades disponibles	\$ 32.000	\$ 12.000	\$ 20.000
Retiros efectivos efectuados por los socios		\$ 15.000	\$ 25.000
Retiros no imputados a ningún registro, afectos a los IGC ó IA		\$ 3.000	\$ 5.000

CASO N° 2			
SalDOS de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, en los registros tributarios que se indican		Distribución de los saldos de los registros a los socios en relación al porcentaje de los retiros efectuados.	
		Socio 1 (37,50%)	Socio 2 (62,50%)
Registro RAP	\$ 20.000	\$ 7.500	\$ 12.500
Rentas exentas de los IGC ó IA	\$ 10.000	\$ 3.750	\$ 6.250
INR	\$ 8.000	\$ 3.000	\$ 5.000
Otras rentas percibidas (Arts. 14 letra C) N° 1 y 2 Art. 14 ter)	\$ 6.000	\$ 750	\$ 1.250
Rentas provenientes del registro RAP	\$ 5.000	\$ 0	\$ 0
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectados con el ISFUT	\$ 1.000	\$ 0	\$ 0
Total de rentas o cantidades disponibles	\$ 50.000	\$ 15.000	\$ 25.000
Retiros efectivos efectuados por los socios	\$ 40.000	\$ 15.000	\$ 25.000
Saldo rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes	\$ 10.000	\$ 0	\$ 0

- (7) Los retiros se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que se deben llevar, en el siguiente **orden de prelación obligatorio**:
- (i) **En primer lugar**, a las rentas atribuidas propias anotadas en el **Registro RAP**;
 - (ii) **En segundo lugar**, a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal anotada en el **Registro DDAN**;
 - (iii) **En tercer lugar**, a las rentas exentas de los IGC ó IA, anotadas en el **Registro REX**;
 - (iv) **En cuarto lugar**, a los INR anotados en el **Registro REX**;
 - (v) **En quinto lugar**, a las rentas de terceros percibidas de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación a que se refiere los N° 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 de la LIR (régimen de contabilidad simplificada o renta presunta, respectivamente) o acogidas al régimen del artículo 14 ter letra A) de la misma ley, anotadas en el **Registro REX**;
 - (vi) **En sexto que lugar**, a las rentas de terceros percibidas de sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida provenientes del registro RAP, anotadas en el **Registro REX**; y

- (vii) **En séptimo lugar**, a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades afectadas con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, anotadas en el **Registro REX**. En relación con las utilidades que se afectaron con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, se hace presente que de conformidad a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, y lo instruido mediante la **Circular N° 17, de 2016**, tales utilidades, calificadas como INR, pueden ser retiradas en el momento en que el contribuyente estime conveniente, sin respetar el orden de prelación que se establece en este N° (7).
- (8) La tributación que afecta a los retiros, **como regla general**, se define al término del ejercicio comercial respectivo, y de acuerdo con la imputación y orden de prelación obligatorio en que se debe efectuar de tales rentas, conforme a lo explicado en el N° (7) **precedente**, su tributación es la siguiente:

- (i) Los retiros que sean imputados a las Rentas Atribuidas Propias (**Registro RAP**), no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación de dichos tributos personales a través de su declaración en la **Línea 5 F-22**.

Los retiros imputados a este tipo de renta para todos los efectos tributarios son calificados de INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; y por lo tanto, no se deben declarar en ninguna línea del F-22;

- (ii) Los retiros que sean imputados a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal (**Registro DDAN**), se afectan con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario; con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito en el registro SAC existente en la empresa, sociedad o comunidad;
- (iii) Los retiros que sean imputados a las rentas exentas de los IGC ó IA (**Registro REX**), no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas a que se refiere dicho registro se tratan de rentas exentas de los impuestos personales señalados. En todo caso se aclara, que si los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros obtienen otras rentas afectas al IGC, los retiros antes mencionado se deben declarar en la **Línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**; todo ello para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la LIR; sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional** por rentas exentas a que se refiere la **Línea 32 del F-22**. Ahora bien, si los citados retiros financiados con cargo a rentas exentas del IGC, son percibidos por las personas antes mencionadas, sin domicilio o residencia en Chile, los referidos retiros se deben declarar en esta Línea 1 como afectos al IA, ya que para los contribuyentes afectos a este último tributo no es aplicable la exención de IGC.

En relación con los retiros financiados en la forma antes mencionada, los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, no tienen derecho al crédito por IDPC; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3° del N° 5 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR e inciso 2° del literal (i) de la letra c) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

- (iv) Los retiros que sean imputados a INR (**Registro REX**), no se afectan con los IGC ó IA y con ningún otro tributo, ya que han sido financiados con ingresos que al tenor de lo establecido por el artículo 17 de la LIR no constituyen renta para los efectos tributarios, y por consiguiente, no se comprenden en el concepto de renta que se define en el N° 1 del artículo 2° de la LIR;
- (v) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas a los regímenes de tributación mediante contabilidad simplificada o renta presunta a que se refieren

respectivamente los N° 1 y 2 de la Letra C) del artículo 14 o artículo 14 ter letra A) de la LIR **anotados en el Registro REX**, no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas con cargo a las cuales se financian tales retiros los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, cumplen con su tributación mediante su declaración a través de las **Líneas 4, 6 y 7 del F-22**;

- (vi) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas al régimen de la renta atribuida financiados con cargo a su propio registro RAP, no se afectan con los IGC ó IA, ya que los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, respecto de tales rentas atribuidas han cumplido con su tributación mediante su declaración a través de la **Línea 5 del F-22**. Además se hace presente, que el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, califica para todos los efectos tributarios como INR a los retiros que se financien con cargo a las rentas atribuidas;
- (vii) Si los retiros han sido imputados a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades que se han afectado con el Impuesto Único sustitutivo del FUT Histórico, conforme a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 o artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, no se afectan con los IGC ó IA, ya que en el caso de las rentas señaladas en primer lugar, se trata de utilidades que al 31.12.1983 han cumplido totalmente con su tributación, y en el caso de utilidades señaladas en segundo lugar, se trata de rentas que han sido calificadas de INR para los efectos tributarios, de acuerdo a los establecidos por las normas legales antes mencionadas; y
- (viii) Finalmente, si los retiros efectuados exceden de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, anotadas en los distintos registros mencionados, imputados éstos en el orden de prelación indicado en el N° (7) **anterior**, los retiros no imputados **igualmente** se afectan con los IGC ó IA, como se ilustra en el **Caso N° 1 formulado en la letra (c) del N° (6) precedente**; con derecho al crédito por IDPC, si la empresa, sociedad o comunidad tiene un saldo acumulado de dicho crédito en el **registro SAC**; a **menos** que se trate de una devolución de capital formal que cumpla con las exigencia establecidas por los artículos 17 N° 7 de la LIR y 69 del Código Tributario.

Se hace presente que estos retiros no imputados se pueden producir, ya sea, por no existir rentas o cantidades en ninguno de los registros o los registros RAP y REX (Rentas Exentas de los IGC ó IA o INR) presentan un saldo negativo o simplemente los saldos existentes al 31.12.2018, de todos los registros, no son suficientes para financiar o cubrir los retiros efectuados durante el año 2018.

Los retiros que se afectan con los IGC ó IA, según lo señalado en los literales (ii), (iii) y (viii) **de este N° (8)**, se deben declarar en esta línea 1 para los fines de su afectación con tales tributos, según sea el domicilio o residencia de sus beneficiarios. Para los fines antes mencionados, las respectivas EIRL; sociedades o comunidades, deben informar tales rentas al SII mediante la **DJ F-1940** a presentar **hasta el 29.03.2019**, y además, certificarlas a sus respectivos titulares, socios o comuneros, mediante el **Certificado Modelo N° 53**, el cual debe emitirse **hasta el 31.03.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones Ex. N° 79, de 2017 y 70, de 2018**.

- (9) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley 20.780 y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución Ex. N° 130, del mismo año**, si de la imputación de los retiros efectuados durante el año 2018, en el orden de prelación indicado en el N° (7) **anterior**, resulta un saldo de rentas o cantidades disponibles a la fecha antes señalada, a dicho saldo se le deben imputar los **retiros en exceso** existentes al 31.12.2018, debidamente actualizados a dicha fecha, provenientes de saldos existentes al 31.12.2016, que correspondan a cada propietario, titular de una EIRL, socio o comunero según los registros de tales cantidades que las respectivas empresas, EIRL; sociedades

o comunidades deben llevar a la fecha señalada, conforme a las instrucciones impartidas mediante la **Resolución Ex. N° 130, de 2016**, mencionada anteriormente.

Los retiros en exceso antes señalados se imputan a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, de la misma forma y orden de prelación establecido en los N° (6) y (7) **anteriores**, y se afectan o no con los IGC ó IA, en los mismos términos indicados en el N° (8) **precedente**. En el caso que estos retiros en excesos resulten afectos a los IGC ó IA por ser imputados a los **Registros DDAN ó REX** (Rentas exentas de IGC), se deben declarar en las **Líneas 1 ó 10 del F-22**, e informarse al Servicio y certificarse a sus beneficiarios en los mismos términos señalados en el último párrafo de N° (8) **anterior**.

Se hace presente que si de la imputación de los retiros en exceso existentes al 31.12.2018, a las rentas o cantidades disponibles a la misma fecha, en la forma señalada anteriormente, aún quedare un exceso de tales retiros, éstas sumas no se considerarán como rentas afectas a los IGC ó IA en el año comercial 2018, sino que simplemente se considerarán como “**retiros en exceso**” para su imputación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados, en la misma forma señalada precedentemente; todo ello de acuerdo a establecido por la misma norma legal indicada en el primer párrafo de este número.

- (10) En relación con los retiros efectivos o retiros en exceso que se afectan con los IGC ó IA a declarar en esta Línea 1, según lo explicado en los N° (8) y (9) anteriores, respecto de tales rentas se tendrá derecho al crédito por IDPC acumulado a **contar del 01.01.2017 o acumulado al 31.12.2016**; crédito que se otorgará aplicando sobre los retiros afectos a los IGC ó IA las tasas que se indican en la **letra (d) del N° (3) anterior**.

Se otorgará, **en primer lugar**, el crédito por IDPC acumulado a contar del **01.01.2017**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente no tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal prohibición. Posteriormente, se otorgará el crédito por IDPC acumulado al **31.12.2016**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal derecho.

El crédito por IDPC que se determine se debe anotar previamente en el **Código (1025) de esta línea 1 del F-22, según si su remanente da derecho o no a devolución**, y posteriormente, trasladarse a las **líneas 35 ó 42 ó 65 Código (76) del F-22**, para los efectos de su imputación a los IGC ó IA, según corresponda.

El crédito a registrar en el **Código (1025) de esta Línea 1**, se debe acreditar con el **Certificado Modelo N° 53**, a emitir **hasta el 31.03.2019**, y las empresas, sociedades o comunidades para su emisión deben tener presente que el monto del citado crédito que se asigne a los retiros afectos no puede exceder del monto acumulado del referido crédito anotado en el **Registro SAC**.

- (11) Respecto de las **SpA** acogidas al régimen de la renta atribuida, se hace presente que tales sociedades se encuentran obligadas a llevar los mismos registros analizados en el N° (3) anterior, y los dividendos que distribuyan a sus respectivos accionistas, deben someterlos a las mismas normas sobre imputación a las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018 comentadas en el N° (7) **anterior**, para los efectos de precisar si se afectan o no con los IGC ó IA; con la salvedad importante que si tales dividendos resultan afectos a los referidos tributos personales, éstos se deben declarar en la **Línea 2 del F-22**, que se refiere a la declaración de los dividendos distribuidos por sociedades acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
- (12) En este número se presenta el **Certificado Modelo N° 53**, a que se alude en el último párrafo N° (8) anterior, en el cual se indican los retiros que se deben declarar en esta Línea 1 y el crédito por IDPC a que puedan dar derecho.

Razón Social de la Empresa:.....
 RUT N°.....
 Dirección:.....
 Giro o Actividad:.....

CERTIFICADO N° 53 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES Y/O EXCESO DE RETIROS IMPUTADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°, por el año comercial 2018, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2019, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDO DISTRIBUIDO	MONTOS RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS REAJUSTADOS (\$)								CRÉDITOS PARA IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL						TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR
	AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL				EXENTOS O NO AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL				ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017		ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016			CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.		
	CON CRÉDITO POR IDPC GENERADO A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO	RENTAS EXENTAS E INR											
					RENTAS EXENTAS DE IMPUESTO DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA	RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.83 Y UTILIDADES AFECTADAS CON ISFUT	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR)			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
Enero																
Febrero																
Marzo																
Abril																
Mayo																
Junio																
Julio																
Agosto																
Septiembre																
Octubre																
Noviembre																
Diciembre																
Totales																

↓

Trasladar a Código (104) Línea 1 F-22.

↓

Trasladar a Código (104) Línea 1 F-22.

↓

Trasladar a Código (104) Línea 1 F-22.

↓

Trasladar a Código (104) Línea 1 F-22.

↓

Trasladar a Código (152) Línea 10 F-22

↓

No se declaran en ninguna Línea del F-22

↓

A trasladar a Código (1025) Línea 1; Código (159) Línea 14, F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22

↓

A trasladar a Código (1025) Línea 1; (159) Línea 14 F-22 y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22

↓

A trasladar a Código (1025) Línea 1; Código (159) Línea 14 F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22

↓

A trasladar a Código (748) Línea 14 F-22, y luego, a Código (746), Línea 44 F-22

↓

A trasladar a Código (176), Línea 33 F-22

↓

No se declara en ninguna Línea del F-22

- (13) Se hace presente, que las EIRL, sociedades o comunidades que durante el año comercial 2018, hayan puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos titulares, socios o comuneros, los retiros efectuados con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos a los IGC ó IA, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 1 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas.

La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado Modelo N° 53**, transcrito en el N° (12) anterior y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante la **DJ F-1940**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 79 de 2017**.

Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC ó IA cuando hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado.

(B) Ejercicios prácticos

A continuación se formulan algunos ejercicios prácticos mediante los cuales se determinan los retiros que se deben declarar en esta **Línea 1 del F-22**.

EJERCICIO N° 1	
A.- ANTECEDENTES	
(a) El Empresario Individual Sr. Ramiro Mirón Altamar , con domicilio y residencia en Chile acogido al régimen de renta atribuida, al 31.12.2018 , presenta la siguiente RLI de PC .	
Utilidad según balance.....	\$ 100.000.000
Se agrega:	
➤ Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA), reajustados	\$ 8.000.000
➤ Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR.....	\$ 20.000.000
Se deduce:	
➤ Renta exenta del IDPC proveniente del arrendamiento de un bien raíz no agrícola debidamente contabilizado en la empresa individual, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR.....	\$ (25.000.000)
➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zorzal Ltda.” acogida al régimen de renta atribuida , cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la empresa individual, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.....	\$ (15.000.000)
➤ INR generados en el ejercicio por el propio empresario individual.....	\$ (10.000.000)
➤ Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR.....	
(i) Depreciación acelerada determinada.....	\$ 18.000.000
(ii) Depreciación normal determinada rebajada de la utilidad del balance.....	\$ (10.000.000)
➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Parrón Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter de la letra A) de la LIR , cuyo derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual.....	\$ (5.000.000)
➤ Dividendo no afecto al IGC percibido de la sociedad “El Almendral SpA” acogida al régimen de renta atribuida, financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la empresa individual.....	\$ (7.000.000)
➤ Retiro exento del IGC efectuado de la sociedad de personas “EL Amanecer Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , financiado con cargo al Registro REX (Rentas Exentas del IGC) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la empresa individual.....	\$ (5.000.000)
➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Sol Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual, financiados con cargo al Registro REX (Rentas generadas hasta el 31.12.1983) de dicha sociedad.....	\$ (4.000.000)
➤ RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la	

LIR.....	\$ 49.000.000

➤ Reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	
➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “EL Zorzal Ltda.” , con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%.....	\$ 15.000.000
➤ Incremento por crédito IDPC correspondiente al retiro afecto del IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zorzal Ltda.” con tasa de 25% monto retiro \$ 15.000.000 x Factor 0,333333 (25/75).....	\$ 4.999.995
➤ RLI de PC Definitiva	\$ 68.999.995
(b) El empresario individual en el Año Tributario 2018 mediante la DJ F-1938 , informó al SII los siguientes saldos finales existentes al 31.12.2017:	

DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)				
				Rentas Exentas de IGC ó IA	Ingresos No Renta			
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT
1.- Saldos iniciales positivos correspondientes a los saldos de los registros existentes al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC	\$40.579.995	\$8.250.000	\$3.250.000	\$ 3.159.995	\$5.920.000	\$ 5.000.000	\$ 12.000.000	\$ 3.000.000
DETALLE	Saldos Acumulados de Créditos (SAC)							Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
	Créditos acumulados a contar del 01.01.2017		Créditos acumulados hasta el 31.12.2016					
	Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF): 31,4981%		Tasa: 8%			
	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)			
1.- Saldos iniciales positivos correspondientes a los saldos de los registros existentes al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC			\$ 8.725.000					\$ 27.700.000

(c) El empresario individual señalado durante el año 2018, realizó retiros de su empresa por valor de \$ 120.000.000 , debidamente reajustados al término del ejercicio.	
B.- DESARROLLO	
(a) Cálculo IDPC	
➤ RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 49 F-22	<u>\$ 68.999.995</u>
➤ Cálculo del IDPC: 25% s/ \$ 68.999.995.....	\$ 17.249.999
➤ Menos: Crédito por IDPC sobre retiro efectuado de la sociedad de personas “EL Zorzal Ltda.” , debidamente incrementado en dicho crédito: 25% \$ 19.999.995 (\$ 15.000.000 + \$ 4.999.995) a registrar en Código (19) Línea 49 F-22	<u>\$ (4.999.995)</u>
➤ IDPC a declarar y pagar y a registrar en Código (20) Línea 49 F-	<u>\$ 12.250.004</u>

22.....	

(b) <u>Determinación rentas atribuidas propias</u>	
➤ RLI de PC Definitiva.....	\$ 68.999.995
➤ Rentas Exentas del IDPC.....	<u>\$ 25.000.000</u>
➤ Total rentas atribuidas propias a registrar en Código (1029) Línea 5 del F-22	<u>\$ 93.999.995</u>
(c) <u>Crédito por IDPC a que dan derecho las rentas atribuidas propias</u>	
➤ Rentas atribuidas propias afectadas con el IDPC.....	<u>\$ 68.999.995</u>
➤ Crédito por IDPC: 25%/ s/ \$ 68.999.995 a registrar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22	<u>\$ 17.249.999</u>

(d) Confección registros tributarios para determinar retiros afectos al IGC

[illegible]

[illegible]

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,4981%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
4.4.- Saldo rentas exentas del IGC determinado al término del ejercicio.	\$8.223.195			\$8.223.195										
5.- Ingresos No Renta.														
5.1.- Saldo positivo al 01.01.2018.	\$5.920.000				\$5.920.000									
5.2.- Más: Reajuste del ejercicio 2018: 2% (supuesto).	\$118.400				\$118.400									
5.3.- Saldo positivo de Ingresos No Renta percibidos en el ejercicio 2018 generados por el propio empresario individual.	\$10.000.000				\$10.000.000									
5.4.- Saldo Ingresos No Renta determinado al término del ejercicio.	\$16.038.400				\$16.038.400									
6.- Otras rentas percibidas														
6.1.- Saldo al 01.01.2018	\$5.000.000					\$5.000.000								
6.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$100.000					\$100.000								

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:... %		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,4981 %		Tasa: 8 %		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
6.3.- Rentas percibidas en el ejercicio 2018 a título de retiros de la sociedad “El Parrón Ltda”. acogida al régimen de tributación del Artículo 14 ter.	\$5.000.000					\$5.000.000								
6.4.- Saldo de otras rentas percibidas determinado al término del ejercicio	\$ 10.100.000					\$ 10.100.000								
7.- Rentas provenientes del registro RAP														
7.1.- Saldo inicial 01.01.2018	\$12.000.000						\$12.000.000							
7.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$240.000						\$240.000							
7.3.- Dividendo percibido en el ejercicio 2018 de sociedad “El Almendral SpA”. acogida al régimen de renta atribuida imputado al Registro RAP.	\$7.000.000						\$7.000.000							
7.4.- Saldo de renta provenientes del registro RAP determinado al término del ejercicio	\$19.240.000						\$19.240.000							

8.- Rentas generadas hasta el 31.12.1983															
8.1.- Saldo inicial al 01.01.2018		\$3.000.000							\$3.000.000						
REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA															
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016					
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,4981%		Tasa: 8%			
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)		
8.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$60.000							\$60.000							
8.3.- Retiro percibido en el ejercicio 2018 de sociedad “EL Sol Ltda”. acogida al régimen de la renta atribuida financiado con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983.	\$4.000.000							\$4.000.000							
8.4.- Saldo de rentas generadas hasta el 31.12.1983 determinado al término del ejercicio	\$7.060.000							\$7.060.000							
9.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y Saldo de STUT y crédito asociado.	\$166.391.590	\$94.414.995	\$11.315.000	\$8.223.195	\$16.038.400	\$10.100.000	\$19.240.000	\$7.060.000			\$8.899.500				\$28.254.000

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,4981%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
10.- <u>Menos:</u> Retiros efectivos del ejercicio. 10.1 Retiros efectivos del ejercicio 2018 reajustados.	\$ (120.000.000)	\$ (94.414.995)	\$ (11.315.000)	\$ (8.223.195)	\$ (6.046.810)	\$0	\$0	\$0			\$ (3.564.010)			\$ (11.315.000)
11.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes y Saldo de STUT y crédito asociado.	\$46.391.590	\$0	\$0	\$0	\$9.991.590	\$10.100.000	\$19.240.000	\$7.060.000			\$5.335.490			\$16.939.000

Retiros no
afectos al IGC,
y por lo tanto,
no se declaran
en ninguna
Línea del F-22

Retiros afectos
al IGC, a
declarar en
Código (104)
Línea 1 del F-
22

Retiros a declarar
como rentas exentas
en el IGC en el Código
(152) de la Línea 10
del F-22, sin derecho a
crédito por IDPC.

Retiros que
no se
declaran en
ninguna línea
del F-22

Crédito por IDPC a registrar
en Código (1025) de la Línea
1, y luego, a trasladar a
Código (159) línea 14 y
Código (610) de la Línea 42

Se deduce:		
➤ Diferencia de depreciación acelerada de los bienes del activo inmovilizado determinada en el ejercicio, según N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR (i) Depreciación acelerada del ejercicio\$ 15.000.000 (ii) Depreciación normal del ejercicio, contabilizada como gasto, y por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance.....\$ (10.000.000) ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad “El Vergel Ltda.”, acogida al régimen semi integrado, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución y obligación de restitución..... ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Rastro Ltda.” acogida al régimen semi integrado, financiado con cargo al registro REX de dicha sociedad (INR)..... ➤ Retiros no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter de la letra A) de la LIR..... ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semi integrado, imputado o financiado con cargo al registro Diferencia entre Depreciación Acelerada y Normal (DDAN), con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 27%, sin derecho a devolución y obligación de restitución.....		\$ (5.000.000) \$ (25.000.000) \$ (10.000.000) \$ (15.000.000) \$ (8.000.000)
➤ RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 LIR		\$ 162.000.000
Reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semi integrado, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 27% y obligación de restitución..... ➤ Incremento por crédito por IDPC de retiro efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semi integrado \$ 25.000.000 x 0,369863 (27/73)..... ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semi integrado, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 27% y obligación de restitución..... ➤ Incremento por crédito por IDPC de dividendo distribuido por la sociedad “La Esmeralda SA” acogida al régimen semiintegrado \$ 8.000.000 x 0,369863 (27/73).....		\$ 25.000.000 \$ 9.246.575 \$ 8.000.000 \$ 2.958.904
RLI de PC Definitiva		\$ 207.205.479
(b) La Sociedad de Personas “La Covadonga Ltda.” al 31.12.2018, acogida al artículo 14 ter A), le atribuyó rentas a la Sociedad “El Faro Ltda.” por un valor de \$ 15.000.000, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%. (c) La sociedad “El Faro Ltda.” mediante la DJ F-1938, informó al SII los siguientes saldos de registros existentes al 31.12.2017:		

DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)		
				Rentas Exentas de IGC ó IA	Ingresos No Renta	
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida

						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT
1.- Saldos iniciales positivos o negativos correspondientes a los saldos de los registros existentes al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC	20.250.000	5.250.000	3.000.000	7.000.000	(2.000.000)	3.000.000	4.000.000	0
DETALLE	Saldos Acumulados de Créditos (SAC)							Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
	Créditos acumulados a contar del 01.01.2017		Créditos acumulados hasta el 31.12.2016					
	Tasa de crédito vigente:... %		Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF): 31,5789 %		Tasa: 8 %			
	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)			
1.- Saldos iniciales positivos correspondientes a los saldos de los registros existentes al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC			2.526.312					8.000.000

(d) Los socios de la Sociedad “El Faro Ltda.” al 31.12.2018, acordaron en repartir las utilidades generadas por la propia sociedad y las provenientes de otras sociedades en un 40% y 60%, respectivamente (Socio 1 y 2).

(e) Finalmente, los socios de la sociedad “El Faro Ltda.” durante el año 2018, efectuaron los siguientes retiros, actualizados al 31.12.2018.

Mes del año 2018	Socio 1	Socio 2
Enero	\$ 40.000.000	
Febrero		\$ 50.000.000
Marzo	\$ 20.000.000	\$ 30.000.000
Abril		
Mayo		\$ 60.000.000
Junio	\$ 10.000.000	
Julio		\$ 20.000.000
Agosto		
Septiembre	\$ 30.000.000	
Octubre		\$ 15.000.000
Noviembre		
Diciembre	\$ 15.000.000	\$ 10.000.000
Totales	\$ 115.000.000	\$ 185.000.000

B.- DESARROLLO

(a) Cálculo IDPC

➤ RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 49 F-22.....		\$ 207.205.479
➤ IDPC: \$ 207.205.479 x 25%.....		\$ 51.801.370
➤ <u>Menos:</u> Crédito por IDPC por retiro efectuado de Soc. “El Vergel Ltda.”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR.		
➤ Retiro incrementado (\$ 25.000.000 + \$ 9.246.575)		\$ 34.246.575
➤ Crédito por IDPC \$ 34.246.575 x 27%		\$ 9.246.575
➤ <u>Más:</u> Restitución crédito por IDPC: \$ 9.246.575 x 35%		\$ (3.236.301)
➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (19) Línea 49 F-22		\$ (6.010.274)

➤ Menos: Crédito por IDPC por dividendo percibido de Soc. “ La Esmeralda S.A. ”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR.	
➤ Dividendo incrementado (\$ 8.000.000 + \$ 2.958.904)	<u>\$ 10.958.904</u>
➤ Crédito por IDPC \$ 10.958.904 x 27%	\$ 2.958.904
➤ Más: Restitución crédito por IDPC: \$ 2.958.904 x 35% \$ (1.035.616)	
➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (19) Línea 49 F-22	<u>\$ (1.923.288)</u>
➤ IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 49 F-22	<u>\$ 43.867.808</u>

(b) <u>Determinación rentas atribuidas propias y su respectivo crédito por IDPC</u>		
➤ RLI de PC Definitiva		<u>\$ 207.205.479</u>
➤ Socio 1: 40% s/\$ 207.205.479		<u>\$ 82.882.192</u>
➤ Socio 2: 60% s/\$ 207.205.479		<u>\$ 124.323.287</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 82.882.192 x 25%		<u>\$ 20.720.548</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 124.323.287 x 25%		<u>\$ 31.080.822</u>
(c) <u>Determinación rentas atribuida de terceros y su respectivo crédito por IDPC</u>		
➤ Rentas atribuidas por la sociedad de personas “ La Covadonga Ltda. ”		<u>\$ 15.000.000</u>
➤ Renta atribuida Socio 1: \$ 15.000.000 x 40%		<u>\$ 6.000.000</u>
➤ Renta atribuida Socio 2: \$ 15.000.000 x 60%		<u>\$ 9.000.000</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 6.000.000 x 25%		<u>\$ 1.500.000</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 9.000.000 x 25%		<u>\$ 2.250.000</u>
(d) <u>Porcentaje de los retiros de cada socio en total de los retiros efectuados en el ejercicio</u>		
Socio	Retiros de ejercicio actualizados	Porcentaje
Socio 1	\$ 115.000.000	38,33%
Socios 2	\$ 185.000.000	61,67%
Total	\$ 300.000.000	100%

(e) Confección de los registros tributarios para determinar los retiros afectos al IGC

[illegible]

[illegible]

término del ejercicio.															
5.- Ingresos No Renta.															
5.1.- Saldo negativo al 01.01.2018.	\$(2.000.000)				\$(2.000.000)										
REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA															
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016					
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:... %		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,5789 %		Tasa: 8 %			
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)		
5.2.- Más: Reajuste año 2018: 2% (Supuesto)	\$(40.000)				\$(40.000)										
5.3.- Ingresos No Renta percibidos en el ejercicio 2018 de la Sociedad “El Rastro Ltda.” acogida al régimen semi integrado	\$10.000.000				\$10.000.000										
5.4.- Saldo Ingresos No Renta determinado al término del ejercicio.	\$7.960.000				\$7.960.000										
6.- Otras rentas percibidas															
6.1.- Saldo al 01.01.2018	\$3.000.000					\$3.000.000									
6.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$60.000					\$60.000									
6.3.- Rentas percibidas en el ejercicio 2018 de sociedad “La Covadonga Ltda”. acogida al régimen de tributación del Artículo 14 ter.	\$15.000.000					\$15.000.000									
6.4.- Saldo de otras rentas	\$18.060.000					\$18.060.000									

percibidas determinado al término del ejercicio														
7.- Rentas provenientes del registro RAP														

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,5789%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
7.1.- Saldo inicial 01.01.2018	\$4.000.000						\$4.000.000							
7.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$80.000						\$80.000							
7.3.- Rentas percibida en el ejercicio 2018 de sociedades acogida al régimen de renta atribuida financiados con cargo al Registro RAP.	\$0						\$0							
7.4.- Saldo de renta provenientes del registro RAP determinado al término del ejercicio	\$4.080.000						\$4.080.000							
8.- Rentas generadas hasta el 31.12.1983														
8.1.- Saldo inicial al 01.01.2018	\$0							\$0						
8.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$0							\$0						
8.3.- Rentas percibida en el ejercicio 2018 de otras sociedades financiadas con cargo a rentas generadas hasta	\$0							\$0						

el 31.12.1983.														

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta				Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016			
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,5789%		Tasa: 8%	
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
8.4.- Saldo de rentas generadas hasta el 31.12.1983 determinado al término del ejercicio	\$0							\$0						
9.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y Saldo de STUT y crédito asociado.	\$247.860.479	\$202.560.479	\$8.060.000	\$7.140.000	\$7.960.000	\$18.060.000	\$4.080.000	\$0			\$2.576.838			\$8.160.000
10.- Menos: Retiros proporcionales efectuados socios por exceder de los saldos de los registros Distribución de los saldos positivos de los registros en el porcentaje que corresponde a cada socio:														
10.1 Socio 1: 38,33%	\$(95.004.922)	\$(77.641.432)	\$(3.089.398)	\$(2.736.762)	\$(3.051.068)	\$(6.922.398)	\$(1.563.864)				\$(975.598)			\$(3.089.398)
10.2 Socio 2: 61,67%	\$(152.855.557)	\$(124.919.047)	\$(4.970.602)	\$(4.403.238)	\$(4.908.932)	\$(11.137.602)	\$(2.516.136)	\$0			\$(1.569.661)			\$(4.970.602)
11.- Saldo de rentas para imputación de exceso de retiros	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0			\$31.579			\$100.000

DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)			
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016							
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,5789%		Tasa: 8%					
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)				
12.- Saldo retiros no imputados a ningún registro 12.1.- Socio 1: Retiros efectivos \$ 115.000.000 Retiros imputados \$(95.004.922) 12.2.- Socio 2: Retiro efectivo \$ 185.000.000 Retiros imputados \$(152.855.557)	19.995.078 32.144.443																
13.- Saldo ejercicio siguiente	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0					\$0
Retiros afectos al IGC, a declarar en Código (104) Línea 1 del F-22 Retiros no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22 Retiros afectos al IGC, a declarar en Código (104) Línea 1 del F-22 Retiros a declarar como rentas exentas en el IGC, en el Código (152) de la Línea 10 del F-22, sin derecho al crédito por IDPC Retiros no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22 Retiros no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22 Retiros no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22 Crédito por IDPC a registrar en Código (1025) de la Línea 1, y luego, a trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del																	

(f) Rentas a declarar por la sociedad de personas “El Faro Ltda.” y por sus respectivos socios

Sociedad de Personas el Faro Ltda.

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	207.205.479	19	7.933.562	20	43.867.808	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1094) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Socio 1

Línea 1 F-22

1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025	987.702	104	23.084.476	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del F-**

Línea 5 F-22

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	20.720.548	1029	82.882.192	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 7 F-22

7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A).			958	1.500.000	959	6.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 10 F-22

10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105		606		152	2.736.762	+

Respecto de esta renta se puede invocar el **crédito proporcional por rentas exentas de IGC** a que se

Socio 2

Línea 1 F-22

1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025	1.589.136	104	37.115.045	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (159) de la línea 14 y Códgio (610) de la Línea 42 del**

Línea 5 F-22									
5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	31.080.822	1029	124.323.287	+	

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Línea 7 F-22									
7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A).			958	2.250.000	959	9.000.000	+	

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Línea 10 F-22									
10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105		606		152	4.403.238	+	

Respecto de esta renta se puede invocar el crédito proporcional por renta exentas de IGC a que se

EJERCICIO N° 3	
A.- ANTECEDENTES	
Considerando los mismos antecedentes del Ejercicio N° 2 anterior , pero en este caso los Socios 1 y 2 de la Sociedad el Faro Ltda. , efectuaron retiros durante el ejercicio 2018, inferiores al Saldo del Registro RAP , no teniendo saldos en ningún registro al 31.12.2017; pero tiene retiros en exceso a dicha fecha, de acuerdo al detalle que se indica y a las proporciones que se señalan:	
➤ Socio 1: Retiros en exceso actualizados al 31.12.2018	\$12.000.000 (60%)
➤ Socio 2: Retiros en exceso actualizados al 31.12.2018	\$8.000.000 (40%)
➤ Total	<u>\$20.000.000 100%</u>
(a) La sociedad de personas “ El Faro Ltda. ” integrada por dos socios personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, acogida al régimen de la renta atribuida , al 31.12.2018 , presenta la siguiente RLI de PC .	
Utilidad según balance	\$ 180.000.000
Se agrega:	
➤ Gastos rechazados a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA).....	\$ 10.000.000
➤ Castigo de deudores incobrables, que no cumple con los registros exigidos por el N° 4 del artículo 31 de la LIR.....	\$ 30.000.000
➤ Provisiones varias no acreditadas.....	\$ 5.000.000
Se deduce:	
➤ Diferencia de depreciación acelerada de los bienes del activo inmovilizado determinada en el ejercicio, según N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR	
(i) Depreciación acelerada del ejercicio	\$
15.000.000	\$ (5.000.000)

(ii) Depreciación normal del ejercicio, contabilizada como gasto, y por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance.....\$ (10.000.000)			
➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad “El Vergel Ltda.”, acogida al régimen semi integrado , con crédito por IDPC, con tasa de 27%,con derecho a devolución y obligación de restitución.....			\$ (25.000.000)
➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Rastro Ltda.” acogida al régimen semi integrado , financiado con cargo al registro REX de dicha sociedad (INR)			\$ (10.000.000)
➤ Retiros no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR			\$ (15.000.000)
➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semi integrado , imputado o financiado con cargo al registro Diferencia entre Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) , con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 27%, sin derecho a devolución y obligación de restitución.....			\$ (8.000.000)
➤ RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 LIR			\$ 162.000.000
<u>Reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR</u>			
➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semi integrado , con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 27% y obligación de restitución.....			\$ 25.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC de retiro efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semi integrado \$ 25.000.000 x 0,369863 (27/73).....			\$ 9.246.575
➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semi integrado , con derecho al crédito por IDPC, con tasa 27% y obligación de restitución.....			\$ 8.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC de dividendo distribuido por la sociedad “La Esmeralda SA” acogida al régimen semiintegrado \$ 8.000.000 x 0,369863 (27/73).....			\$ 2.958.904
RLI de PC Definitiva			\$ 207.205.479
(b) La Sociedad de Personas “La Covadonga Ltda.” acogida al artículo 14 ter letra A) de la LIR al 31.12.2018 le atribuyó rentas a la Sociedad “El Faro Ltda.” por un valor de \$ 15.000.000, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%			
(c) Los socios de la Sociedad “El Faro Ltda.” al 31.12.2018, acordaron en repartir las utilidades generadas por la propia sociedad y las provenientes de otras sociedades en un 40% y 60%, respectivamente (Socio 1 y 2) .			
(d) Finalmente, los socios de la sociedad “El Faro Ltda.” durante el año 2018, efectuaron los siguientes retiros, actualizados al 31.12.2018 .			
Mes del año 2018	Socio 1	Socio 2	
Enero	\$ 20.000.000		
Febrero		\$ 25.000.000	

Marzo	\$ 15.000.000	\$ 20.000.000
Abril		
Mayo		\$ 30.000.000
Junio	\$ 20.000.000	
Julio		\$ 10.000.000
Agosto		
Septiembre	\$ 20.000.000	
Octubre		\$ 5.000.000
Noviembre		
Diciembre	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000
Totales	\$ 85.000.000	\$ 100.000.000
B.- DESARROLLO		
(a) Cálculo IDPC		
➤ RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 49 F-22		<u>\$ 207.205.479</u>
➤ IDPC: \$ 207.205.479 x 25%.....		<u>\$ 51.801.370</u>
➤ Menos: Crédito por IDPC por retiro efectuado de Soc. “El Vergel Ltda.”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR.		
➤ Retiro incrementado (\$ 25.000.000 + \$ 9.246.575)	<u>\$ 34.246.575</u>	
➤ Crédito por IDPC \$ 34.246.575 x 27%	<u>\$ 9.246.575</u>	
➤ Más: Restitución crédito por IDPC: \$ 9.246.575 x 35% \$ (3.236.301)		
➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (19) Línea 49 F-22		\$ (6.010.274)
➤ Menos: Crédito por IDPC por dividendo percibido de Soc. “La Esmeralda S.A.”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR.		
➤ Dividendo incrementado (\$ 8.000.000 + \$ 2.958.904)	<u>\$ 10.958.904</u>	
➤ Crédito por IDPC \$ 10.958.904 x 27%	<u>\$ 2.958.904</u>	
➤ Más: Restitución crédito por IDPC: \$ 2.958.904 x 35% \$ (1.035.616)		
➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (19) Línea 49 F-22		<u>\$ (1.923.288)</u>
➤ IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 49 F-22		<u>\$ 43.867.808</u>
(b) Determinación rentas atribuidas propias y su respectivo crédito por IDPC		
➤ RLI de PC Definitiva		<u>\$ 207.205.479</u>
➤ Socio 1: 40% s/\$ 207.205.479		<u>\$ 82.882.192</u>
➤ Socio 2: 60% s/\$ 207.205.479		<u>\$ 124.323.287</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 82.882.192 x 25%		<u>\$ 20.720.548</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 124.323.287 x 25%		<u>\$ 31.080.822</u>
(c) Determinación rentas atribuida de terceros y su respectivo crédito por IDPC		
➤ Rentas atribuidas por la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.”		<u>\$ 15.000.000</u>
➤ Renta atribuida Socio 1: \$ 15.000.000 x 40%		<u>\$ 6.000.000</u>
➤ Renta atribuida Socio 2: \$ 15.000.000 x 60%		<u>\$ 9.000.000</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 6.000.000 x 25%		<u>\$ 1.500.000</u>
➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 9.000.000 x 25%		<u>\$ 2.250.000</u>

(d) Confección de los registros tributarios para determinar los retiros afectos al IGC

[illegible]

[illegible]

término del ejercicio.														
5.- Ingresos No Renta.														
5.1.- Saldo positivo o negativo al 01.01.2018.	\$0				\$0									
REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): %		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
5.2.- Más: Reajuste año 2018: 2% (Supuesto)	\$0				\$0									
5.3.- Ingresos No Renta percibidos en el ejercicio 2018 de la Sociedad “El Rastro Ltda.” acogida al régimen semi integrado	\$10.000.000				\$10.000.000									
5.4.- Saldo Ingresos No Renta determinado al término del ejercicio.	\$10.000.000				\$10.000.000									
6.- Otras rentas percibidas														
6.1.- Saldo al 01.01.2018	\$0					\$0								
6.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$0					\$0								
6.3.- Rentas percibidas en el ejercicio 2018 de sociedad “La Covadonga Ltda”. acogida al régimen de tributación del Artículo 14 ter.	\$15.000.000					\$15.000.000								
6.4.- Saldo de otras rentas percibidas determinado al	\$15.000.000					\$15.000.000								

término del ejercicio														
7.- Rentas provenientes del registro RAP														
7.1.- Saldo inicial 01.01.2018	\$0							\$0						
REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): %		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
7.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$0							\$0						
7.3.- Rentas percibida en el ejercicio 2018 de sociedades acogida al régimen de renta atribuida financiados con cargo al Registro RAP.	\$0							\$0						
7.4.- Saldo de renta provenientes del registro RAP determinado al término del ejercicio	\$0							\$0						
8.- Rentas generadas hasta el 31.12.1983														
8.1.- Saldo inicial al 01.01.2018	\$0													
8.2.- Más: Reajuste ejercicio 2018: 2% (supuesto)	\$0							\$0						
8.3.- Rentas percibida en el ejercicio 2018 de otras sociedades financiadas con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983.	\$0							\$0						

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): %		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
8.4.- Saldo de rentas generadas hasta el 31.12.1983 determinado al término del ejercicio	\$0							\$0						
9.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y Saldo de STUT y crédito asociado.	\$227.205.479	\$197.205.479	\$5.000.000	\$0	\$10.000.000	\$15.000.000	\$0	\$0			\$0			\$0
10.- Menos: Retiros socios reajustados														
10.1 Socio 1	\$(85.000.000)	\$(85.000.000)												
10.2 Socio 2	\$(100.000.000)	\$(100.000.000)												
11.- Saldo de rentas para imputación de retiros en exceso	\$42.205.479	\$12.205.479	\$ 5.000.000	\$ 0	\$10.000.000	\$ 15.000.000	\$ 0	\$ 0			\$0			\$0

(C) Retiros a declarar en esta Línea 1 por los empresarios individuales; propietarios de una EIRL; socios de sociedades de personas, cooperados y comuneros, de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR

- (1) En esta Línea 1 del F-22, los empresarios individuales, titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas, socios gestores de una SCPA o comuneros de empresas, sociedades, comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, deben declarar los retiros que, **a cualquier título**, efectúen y **resulten afectos a los IGC o IA**, de acuerdo con las imputaciones que dichas entidades deben efectuar de tales retiros a las rentas o cantidades anotadas en los registros tributarios que las referidas empresas, sociedades, comunidades deben llevar, conforme a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 130, de 2016, y lo instruido mediante la Circular N° 49, de 2016**.
- (2) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016**, las empresas, sociedades o comunidades que se pueden acoger al régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR, ya sea por opción, por defecto o por obligación, son las siguientes:
 - (a) **Por opción al cumplir con los requisitos exigidos para acogerse al régimen semi integrado**
 - (i) EI, cuyo propietario sea **exclusivamente contribuyente del IGC y/o IA**;
 - (ii) EIRL, cuyo propietario sea **exclusivamente contribuyente del IGC y/o IA**;
 - (iii) Contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, cuya casa matriz sea **contribuyente del IA**;
 - (iv) Sociedades de personas, en la que **todos** sus socios sean **exclusivamente contribuyentes del IGC y/o IA**;
 - (v) SpA, en la que **todos** sus accionistas sean **exclusivamente contribuyentes del IGC y/o IA**; y
 - (vi) Comunidad, en la que **todos** sus comuneros sean **exclusivamente contribuyentes del IGC y/o IA**.
 - (b) **Por defecto al no optar por ningún régimen de tributación**
 - (i) EI, cuyo propietario sea **contribuyentes del IA**;
 - (ii) EIRL, cuyo propietario sea **contribuyente del IA**;
 - (iii) Contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, cuya casa matriz sea **contribuyente del IA**;
 - (iv) Sociedades de personas, en la que sus socios sean **exclusivamente contribuyentes del IGC y/o IA**;
 - (v) SpA, en la que sus accionistas sean **exclusivamente contribuyentes del IGC y/o IA**; y
 - (vi) Comunidades, cualquiera que sea su origen; cuando sus comuneros sean **exclusivamente contribuyentes del IGC y/o IA**.

(c) Obligados al régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR

- (i) Sociedades de personas, cuando **uno o más** de sus socios **no sean** contribuyentes del IGC (**socios personas jurídicas**).
- (ii) SpA, cuando **uno o más** de sus accionistas **no sean** contribuyentes del IGC (**accionistas personas jurídicas**);
- (iii) Comunidades, cuando **uno o más** de sus comuneros **no sean** contribuyentes del IGC (**comuneros personas jurídicas**);
- (iv) SA, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus accionistas y su domicilio o residencia; y
- (v) SCPA, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus accionistas o socios gestores y su domicilio y residencia;

Se hace presente, que las **cooperativas** deben someterse **obligatoriamente** al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, por consiguiente, quedan comprendidas dentro de los contribuyentes a que se refiere esta **letra (c)**, salvo que opten por acogerse al régimen de renta presunta del artículo 34 de dicha ley.

A este respecto se precisa, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2, del artículo 17 del D.L. N° 824 de 1974, que los remanentes que obtienen las cooperativas producto de **operaciones celebradas con terceros no socios se afectan con IDPC, no así los que obtienen producto de operaciones celebradas con sus respectivos socios o cooperados**. Para efectos de declarar y pagar el referido impuesto, las cooperativas deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en la **Línea 50** del F-22.

Los socios o cooperados, por otra parte, conforme a lo dispuesto por los N° 2 y 4, del artículo 17 del DL N° 824 de 1974, que declaren la renta efectiva, se afectan con los IGC o IA, según corresponda, respecto de los repartos de excedentes que las cooperativas les efectúen, ya sea que provengan de operaciones celebradas con terceros no socios o de operaciones celebradas con socios (siempre que, en este último evento, formen parte del giro habitual del socio), en ambos casos con derecho al crédito por IDPC que corresponda. Para efectos de declarar dichos impuestos, los socios o cooperados deberán sujetarse a las instrucciones que se imparten en esta **Línea 1** del F-22.

Finalmente se señala, según lo instruido en la **Circular N° 49, de 2016**, que los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de renta semi integrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR y que se analiza en esta **Línea 1 del F-22**, son aquellos en que existe una **vinculación directa o indirecta** entre la empresa, sociedad o comunidad y los propietarios, socios, accionistas o comuneros contribuyentes de impuestos finales (IGC o IA), cuestión que para efectos de este régimen **permite integrar parcialmente el IDPC con el IGC o IA**, según corresponda, respecto de las rentas que estos últimos retiren o se les distribuyan.

En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, **quedan excluidos** de la aplicación de este régimen de tributación, los contribuyentes que carezcan de la vinculación precitada, esto es, que no tengan propietario, socios, accionistas o comuneros afectos a los IGC o IA, como ocurre, entre otros, con las corporaciones y fundaciones reguladas por el Título XXXIII del Código Civil y las empresas del Estado en que este tenga el 100% de su propiedad.

Cabe señalar, que las empresas del Estado se afectan con los IDPC e Impuesto Especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398 de 1978 y para la declaración de tales tributos deben atenerse a las instrucciones impartidas en las **Líneas 49 y 58 del F-22**.

- (3) Las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades, cooperativas o comunidades señaladas en el N° (2) **anterior**, conforme a lo establecido por el N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante **la Circular N° 49 de 2016 y Resolución Ex. N° 130 del mismo año**, deben llevar los registros tributarios que se señalan a continuación, indicándose, a su vez, las rentas y cantidades que se deben anotar en cada uno de ellos, considerando para tales efectos que el contribuyente durante el año comercial 2018, ha desarrollado normalmente sus actividades, sin existir en la especie un cambio al régimen alternativo o una conversión, división y/o fusión de sociedades:

(a) **Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)**

En este registro, conforme a lo establecido por la letra a) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 de la letra B) del mismo artículo, se deben anotar las rentas o cantidades acumuladas o retenidas en la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que se encuentran afectas con los IGC ó IA, cuando sean retiradas por sus propietarios, titulares de una EIRL; socios, cooperados o comuneros de las entidades antes mencionadas.

En otras palabras, las rentas que se deben anotar en el referido registro son aquellas que están formando parte del **CPT** determinado al 31.12.2018, y que exceden del capital aportado por los respectivos propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, considerando para tales efectos los aumentos de capital y disminuciones del mismo, y el monto de las rentas o cantidades retenidas en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con los IGC ó IA en la fecha de su retiro o distribución.

En consecuencia, y conforme a lo establecido por las normas legales mencionadas en el primer párrafo de esta letra, las rentas o cantidades a anotar en el **Registro RAI**, son las siguientes:

- (i) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **saldo positivo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo, se debe reajustar previamente por la VIPC existente entre el 01.01.2018 y el mes en que se efectuó cada retiro que se imputa a dicho saldo, con el desfase de un mes que contempla la ley para tales fines; expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
- (ii) Conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, **al 31.12.2018**, se debe anotar en el Registro **RAI** las rentas o cantidades que resulten de la siguiente determinación efectuada a la misma fecha:

DETALLE	MONTO
1.- CPT Positivo el determinado al 31.12.2018, conforme a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la LIR. Si de esta determinación resulta un valor negativo , éste no se considera, se entiende que es igual a cero.....	\$ (+)
2.- Retiros efectuados en el ejercicio 2018, calificados de provisorios por no haberse imputados a los saldos iniciales al 01.01.2018, de los Registros RAI, DDAN y REX , debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se realizaron dichos	\$ (+)

retiros.....	
3.- Saldo Positivo Registro REX determinado al 31.12.2018, descontando previamente de dicho saldo, los retiros que durante el año 2018, se imputaron en forma definitiva al saldo inicial del referido registro.....	\$ (-)
4.- Saldo del Registro FUR existente al 31.12.2016, informado al SII mediante la DJ F-1925 , conforme a lo establecido en la Resolución Ex. N° 39, de 2017 . El saldo de este registro solo debe considerarse como una deducción en el caso que no se encuentre incorporado en el capital aportado en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad a deducir en el N° (6) siguiente	\$ (-)
5.- Sobreprecio no distribuido obtenido por una SA en la colocación de acciones de su propia emisión.....	\$(-)
6.- Capital efectivamente aportado por el propietario, titular de una EIRL; socio, cooperado o comunero, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo; todos los valores antes indicados debidamente reajutados por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital, según corresponda. Se hace presente que dentro del capital aportado y de los aumentos de capital no deben considerarse aquellos valores que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR, cualquiera que sea la fecha en que tales reinversiones se hayan realizado.....	\$ (-)
Saldo Positivo Registro RAI determinado al 31.12.2018, (si de la operación aritmética efectuada conforme al esquema antes indicado, resulta un valor negativo , éste no se considera para ningún efecto tributario).....	\$ (=/-)

En relación con el sobreprecio obtenido por una SA en la colocación de acciones de su propia emisión, a que se refiere el N° (5) del esquema anterior, se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5, del artículo 17 de la LIR, dicho sobreprecio es considerado un **INR mientras no sea distribuido** a los accionistas. Por el contrario, en el evento que sea distribuido, el referido sobreprecio debe afectarse con IDPC en cabeza de la SA respectiva, mediante un agregado a la RLI, y con IGC o IA, según corresponda, a nivel de los accionistas.

Ahora bien, como el citado sobreprecio, **mientras no sea distribuido y ya se haya capitalizado o no**, se encuentra formando parte del **CPT** de la SA respectiva, deberá deducirse **en forma separada** en la determinación del **registro RAI** al término del ejercicio, con el fin de que no forme parte de dicho registro tributario, evitando de esta manera que el mismo se grave con IGC o IA.

La deducción precedente deberá efectuarse debidamente reajustada por la VIPC existente entre el mes anterior al de su obtención y el mes anterior al término del ejercicio comercial respectivo en que procede a su deducción.

En el ejercicio en que ocurra la distribución del citado sobreprecio, por **la parte distribuida no procederá efectuar deducción alguna al CPT para efectos de la determinación del registro RAI**, por cuanto sólo corresponde tal deducción por la parte que aún permanece sin distribuir.

Considerando que la tributación del sobreprecio, tanto a nivel de la SA, como de los accionistas, queda en suspenso hasta su distribución total o parcial, la sociedad respectiva deberá mantener el control detallado y actualizado del mismo mientras exista un saldo de aquel pendiente de distribución, en forma separada a los registros de rentas empresariales.

(b) **Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN)**

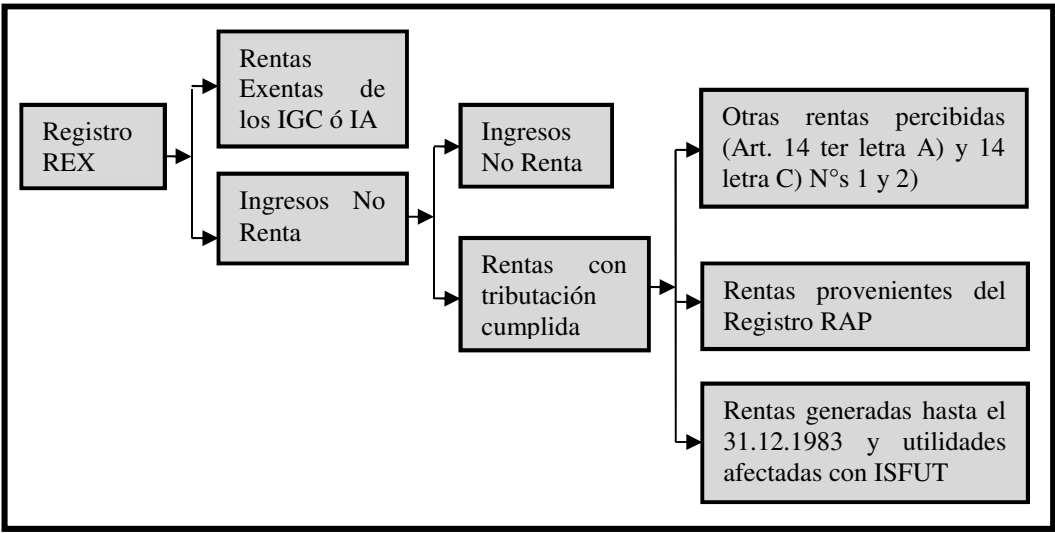
De conformidad a lo dispuesto por la letra b) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 3 de la letra B) del mismo artículo, en este registro se deben anotar las siguientes cantidades:

- (i) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el saldo existente en el registro por el igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo se debe reajustar en la misma forma indicada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.
- (ii) El total de la Diferencia determinada entre la Depreciación Acelerada y Normal (**DDAN**) calculada por cada bien del activo inmovilizado en el ejercicio comercial 2018, de acuerdo a lo dispuesto por los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR; deduciendo de este valor la depreciación normal que corresponda a un bien del activo inmovilizado respecto del cual se ha terminado de aplicar el régimen de depreciación acelerada; siempre y cuando la primera depreciación señalada (**la normal**) no haya sido objeto de retiro o distribución, y finalmente, deduciendo también las diferencias de depreciación acumuladas que correspondan a aquellos bienes del activo inmovilizado que durante el año 2018, han sido objeto de enajenación, retiro o castigo y otros ajustes que correspondan aplicar;

(c) **Rentas exentas de los IGC o IA e INR (REX)**

El registro **REX** se divide en Rentas Exentas de los IGC o IA e INR. La columna de INR se subdivide, a su vez, en INR propiamente tal y Rentas con Tributación Cumplida, y finalmente, la columna de Rentas con Tributación Cumplida, se subdivide, a su vez, en “Otras rentas percibidas (Art. 14 ter letra A) ó 14 letra C) N° 1 y 2); Rentas provenientes del Registro RAP y Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el ISFUT.

La subdivisión de los registros antes señalados, se puede **graficar** de la siguiente manera:



Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 3 de la letra B) del mismo artículo, en los registros antes señalados, se deben anotar las siguientes rentas o cantidades:

(i) **Rentas exentas de los IGC ó IA**

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el saldo **positivo o negativo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo se debe reajustar de la misma manera señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

En este mismo registro, y conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, se deben anotar también las rentas exentas de los IGC ó IA percibidas o devengadas durante el ejercicio 2018, ya sea, generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad o percibidas de otras sociedades o comunidades a título de retiros o dividendos acogidas al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. Se hace presente que estas rentas se deben anotar por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de las rentas percibidas o devengadas los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de tales rentas; todo ello conforme a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; pudiendo obtenerse un resultado **positivo o negativo**.

(ii) INR

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el saldo **positivo o negativo** existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo se debe reajustar de la misma manera señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

En el mismo registro antes señalado, y conforme a lo establecido por la misma norma legal indicada en el segundo párrafo del literal (i) precedente, en el citado registro se deben anotar los INR percibidos o devengados durante el ejercicio 2018, ya sea, generados por la propia empresa, sociedad o comunidad o percibidos de otras empresas a título de retiros o dividendos acogidas al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. Igual que el caso del registro precedente, los INR correspondientes al año comercial 2018, se deben anotar, por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de los ingresos percibidos o devengados los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de estos ingresos; todo ello de acuerdo a lo establecido por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse un resultado **positivo o negativo**.

(iii) Otras rentas percibidas (Art. 14 ter letra A) ó 14 letra C) N° 1 y 2)

Como saldo inicial el **01.01.2018**, se debe anotar el saldo existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo se debe reajustar de la misma manera señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

Conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, en este registro se anotarán los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2018 de sociedades o comunidades que se encuentran acogidas a los regímenes de tributación del artículo 14 letra C) N° 1 ó 2 de la LIR, esto es, acogidas a un sistema de contabilidad simplificada o renta presunta o acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A), de la misma ley antes mencionada;

(iv) Rentas provenientes del Registro RAP

Como saldo inicial el **01.01.2018**, se debe anotar el saldo existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo se debe reajustar de la misma manera señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

En este registro, y de conformidad a lo señalado en la letra c) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, se deben anotar los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2018 de una sociedad o comunidad acogida al régimen de renta atribuida, cuyos retiros o dividendos las entidades antes mencionadas los hayan financiados o imputados a su propio **Registro RAP**, calificados tales rentas como INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; y

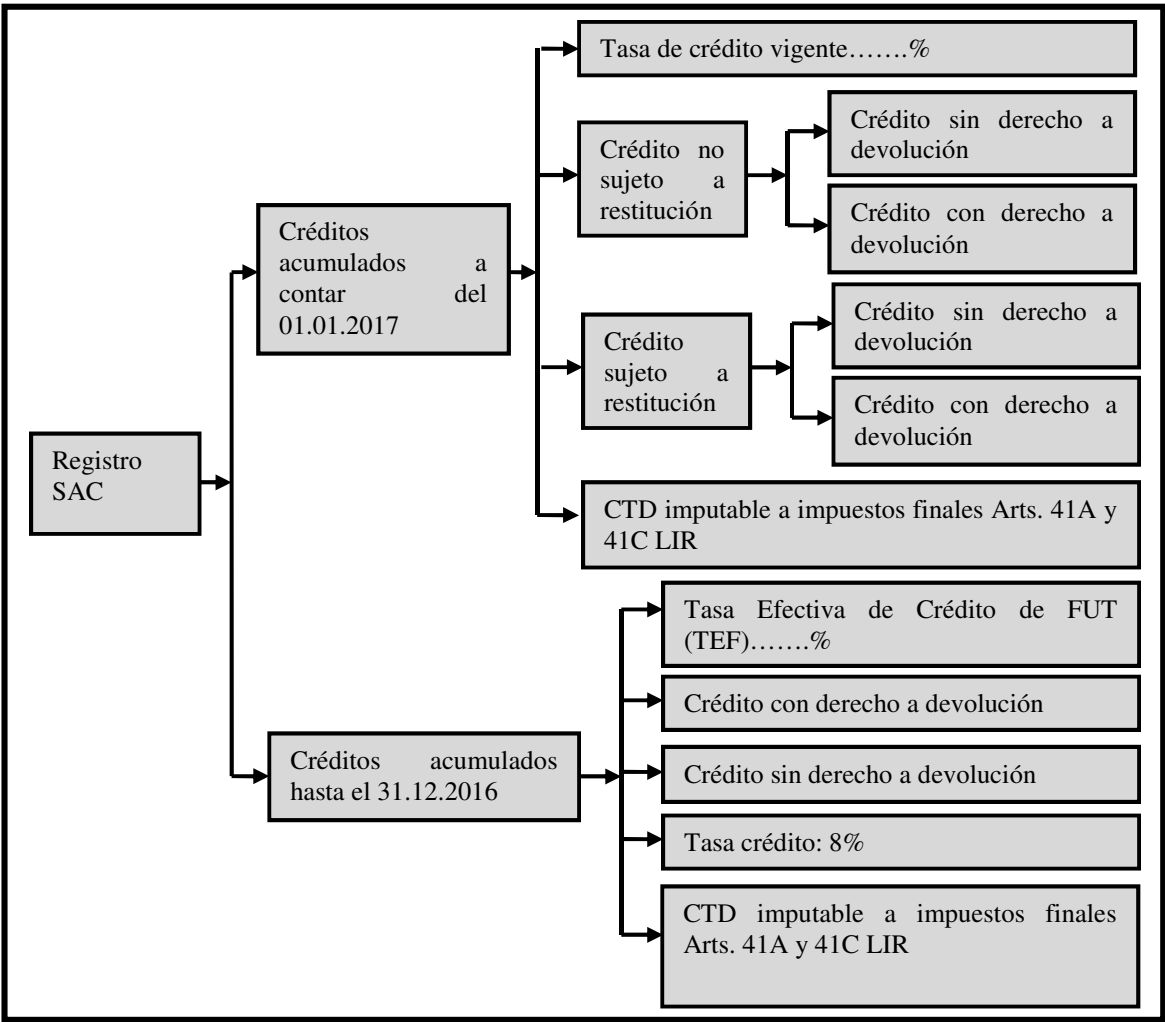
(v) Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT

Como saldo inicial el **01.01.2018**, se debe anotar el saldo existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**. Este saldo se debe reajustar de la misma manera señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

Además, en el mismo registro se deben anotar las rentas o utilidades percibidas por igual concepto a título de retiros o dividendos durante el año 2018 de otras sociedades o comunidades financiados con cargo a las rentas o utilidades antes mencionadas.

(d) Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

De acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR y de lo establecido en el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, este **Registro SAC** se subdivide en los siguientes registros:



(i) Créditos generados a contar del 01.01.2017

(i.1) Crédito por IDPC

De conformidad a lo dispuesto por la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 3 de la letra B) del mismo artículo, en este registro se debe anotar como saldo inicial al **01.01.2018**, el saldo existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado de la forma indicada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

Además del saldo anterior, en el citado registro se debe anotar el crédito por IDPC generado en el año 2018, el cual puede provenir, **entre otros**, por los conceptos que se indican a continuación:

(a) Crédito no sujeto a la obligación de restitución

- (i) Crédito por IDPC no sujeto a la obligación de restitución asociados a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos durante el año 2018 de empresas acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR, es decir, acogidas al sistema de renta atribuida o semi integrado; y
- (ii) Parte proporcional del impuesto del 35%, establecido en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR que una empresa acogida al régimen semi integrado debió declarar y pagar al efectuar el término de giro de su actividad, con motivo de participaciones sociales o accionarias que se posean en dicho tipo de sociedades.

(b) Crédito sujeto a la obligación de restitución

- (i) El IDPC declarado y pagado sobre la RLI de PC determinada en el ejercicio comercial 2018; y
- (ii) Crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos durante el año 2018, de empresas acogidas al régimen de tributación establecido en la Letra B) del artículo 14 de la LIR, es decir, acogidas al sistema semi integrado.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, el crédito por IDPC que se analiza está sujeto a la obligación de restitución al Fisco por parte de sus propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, equivalente a un 35%, de su monto, por lo tanto, las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades lo deben registrar en columnas separadas, de acuerdo a si su monto está o no afecta a la obligación antes mencionada.

Además de lo anterior, el referido crédito se deberá anotar en el mencionado registro en forma separada, en cuanto a si su remanente que resulte da o no derecho a devolución al contribuyente afecto al IGC. Ahora bien, si los impuestos que conforman este crédito han sido pagados o solucionados total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20, inciso tercero del artículo 56 y N° 7 de la Letra E) del artículo 41 A), todos de la LIR; dicha parte del referido tributo no dará derecho a devolución, y por lo tanto, debe anotarse en la columna que corresponda a este concepto. El total o parte de los impuestos que conforman el mencionado crédito que no se encuentren en la situación antes descrita, se debe anotar en la columna con derecho a devolución.

El crédito sujeto o no a la obligación de restitución, cuyo remanente que resulte de su imputación al IGC no da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros por las razones señaladas en el párrafo precedente, se otorgará, **en primer lugar, y posteriormente**, se otorgara el crédito que da derecho a devolución a las personas antes mencionadas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 e inciso final del artículo 63, ambos de la LIR.

En el recuadro “**Tasa de crédito vigente%**”, se debe registrar la tasa con la cual se otorgará el referido crédito a los propietarios, socios o comuneros; la que se determinará al inicio de cada ejercicio mediante la siguiente formula:

Tasa vigente de IDPC al inicio del ejercicio	X 100 = Tasa de crédito vigente
100 – tasa vigente del IDPC al inicio del ejercicio	

Aplicando la fórmula antes indicada, y considerando la tasa vigente del IDPC para el año tributario 2019 de 27%, la tasa de crédito vigente para dicho año es la que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación.

27	X 100 = 36,9863 %	→	Factor	0,369863
100 – 27				

(i.2) CTD imputable a los IGC ó IA según artículos 41A y 41C de la LIR

Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el saldo existente en el registro por igual concepto al **31.12.2017**, debidamente reajustado en la forma indicada en el **literal (i) de la letra a) anterior**.

Además, en el citado registro se debe anotar el CTD, que según lo dispuesto por los artículos 41A y 41C de la LIR, sea imputable a los IGC ó IA, que venga asociado a los retiros o distribuciones percibidos durante el año 2018, de otras sociedades, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR (sistema de la renta atribuida o semi integrado, respectivamente).

(ii) Créditos acumulados hasta el 31.12.2016

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del literal (ii) de la letra c) de la misma norma legal precitada, en este registro se deben anotar los siguientes créditos:

- (a)** Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el **Saldo Total de Crédito (STC)** por IDPC asociado al **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** existente al 31.12.2017, debidamente reajustado en la forma indicada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

El mencionado crédito debe anotarse en forma separada de acuerdo a si el remanente que resulte de su imputación al IGC da o no derecho a devolución al propietario, socio o comunero, registrando en la columna respectiva el monto que corresponda a cada concepto.

Este crédito se otorgará a los retiros afectos a los IGC ó IA que se efectúen durante el ejercicio, otorgado, **en primer lugar**, el crédito por IDPC cuyo remanente da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros, **y posteriormente**, el crédito por IDPC cuyo excedente no da derecho a devolución a las personas antes mencionadas. En todo caso se precisa, que el crédito anotado en este registro se otorgara después de haberse otorgado o agotado el crédito analizado en el **literal (i) anterior**.

Además de lo anterior, en este mismo registro en el espacio habilitado para tales efectos, se debe anotar la **Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF)**, con que se otorgará el citado crédito a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio por los respectivos propietarios, socios o comuneros.

Dicha tasa se determinará al **inicio de cada ejercicio**, aplicando la fórmula que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación.

Saldo Total Crédito (STC)	X 100 = Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF)
Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	

Se hace presente que la TEF antes mencionada, **como norma general**, se debe determinar al inicio del ejercicio 2018, según los saldos existentes al 01.01.2018 en los registros STC y STUT.

Como una **excepción** a la norma general señalada, si durante el año comercial 2018 el contribuyente percibió retiros o dividendos desde otras empresas que tenían asociados créditos con TEF, que a su vez repartió durante el mismo ejercicio en carácter de provisorios, en tal caso la referida tasa se determinará al **término del ejercicio 2018**, considerando los saldos existentes en los registros antes mencionados a la fecha señalada, con el fin de otorgar dichos créditos a los retiros o dividendos que repartió en carácter de provisorios. Lo anterior, siempre que el señalado contribuyente **no hubiere tenido TEF inicial o, de haber tenido, aquella era inferior o superior a la TEF recibida**.

- (b) Como saldo inicial al **01.01.2018**, se debe anotar el saldo del **CTD** a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR existente al **31.12.2017**, debidamente reajustado en la forma señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

El mencionado crédito, conforme a lo establecido por el inciso tercero del literal (i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se otorgará o asignará a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio comercial respectivo, **con una tasa fija de 8%**, aplicando dicha alícuota sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad el resultado corresponda al monto del retiro efectuado previamente incrementado en el crédito por IDPC e IPE a que se refieren los artículos 56 N° 3, 63, 41A y 41C de la LIR.

Lo anteriormente expresado se puede graficar de la siguiente manera:

Retiro efectuado en el ejercicio actualizado		\$ 1.000.000
<u>Mas: Incremento por crédito por IDPC e IPE determinado de la siguiente manera:</u>		
Retiro efectuado \$1.000.000		
1 – (0,25 + 0,08)		
\$ 1.000.000		
0,67		
Retiro incrementado en el crédito por IDPC y crédito por IPE		<u>\$ 1.492.537</u>
Crédito por IDPC: 25% s/ \$ 1.492.537		<u>\$ 373.134</u>
CTD imputable a los IGC ó IA: 8% s/ \$ 1.492.537		<u>\$ 119.403</u>

- (e) Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará como saldo inicial al **01.01.2018**, el **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** existente al **31.12.2017**; debidamente reajustado en la forma señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

- (4) En consecuencia, y conforme a lo explicado en el número precedente, la **representación gráfica** de los registros que deben llevar las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen semi integrado, es la que se presenta a continuación; cuyos movimientos de los saldos de tales registros debe ser informado al SII mediante la **DJ F-1939**, a presentar hasta el **14.05.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones N° 84, de 2017 y 70, de 2018**:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO																	
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta				Créditos acumulados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente:.....%				Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a IF (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva (TEF):.....%		Tasa: 8%	
						Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución			Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a IF (Art. 41A y 41C LIR)	
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.					
19.1.- Crédito por IDPC asociados a las rentas afectas a los IGC ó IA percibidas en el ejercicio 2018, a título de retiros o dividendos de sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR, no sujeto a la obligación de restitución. 19.2.- Créditos por IDPC asociados a las rentas afectas a los IGC ó IA percibidas en el ejercicio 2018, a título de retiros o dividendos de sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la letra B) del artículo 14 de la LIR, sujeto a la obligación de restitución. 19.3.- Crédito por IDPC asociado a la RLI de PC determinada en el ejercicio 2018, sujeto a la obligación de restitución.									\$ (+)	\$ (+)				\$ (+)	\$ (+)		\$ (+)

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO																	
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC ó IA	Ingresos No Renta				Créditos acumulados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente:.....%				Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a IF (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva (TEF):.....%		Tasa: 8%	
						Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución						
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.		Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.		
21.2 Exceso de retiros existentes al 31.12.2016, reajustados al 31.12.2018.	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)	\$ (-)
22.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes, o Saldo Negativo o saldo STUT y crédito asociados.	\$ (=/-)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=/-)	\$ (=/-)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=/-)	\$ (=/-)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=)	\$ (=)

- (5) Analizados los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al **régimen semi integrado**, a continuación se comenta la forma en que los retiros efectuados durante el año 2018, por los propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, deben ser imputados a los saldos de las rentas o cantidades disponibles en las entidades antes mencionadas y su respectiva tributación con los IGC ó IA.

Cabe señalar que dentro del concepto de “**retiros**” se comprenden los retiros efectivos realizados, los cuales pueden consistir en **dinero o especies**, ya sea, percibidos por propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros con domicilio o residencia en Chile o remesados al exterior a las personas antes mencionadas, cuando no tengan domicilio ni residencia en el país. También, se comprenden en este concepto los préstamos y la ejecución de garantías a que se refiere los literales (ii) y (iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, calificados para los efectos tributarios como **retiros** afectos a los IGC ó IA, cuando sean imputados a rentas o cantidades gravadas con dichos tributos personales.

- (6) Los retiros efectuados por las empresas individuales, titular de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, **en primer lugar**, los deben imputar a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que deben llevar al comienzo del ejercicio, esto es, **al 01.01.2018**; y una vez agotados estos saldos, se imputarán a las rentas o cantidades existentes al término del ejercicio, esto es, **al 31.12.2018**.

(a) Los retiros se imputarán a los saldos de las rentas o cantidades disponibles en las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, ya sea, al comienzo del ejercicio o al término del éste, en el **orden cronológico** en que éstos se efectuaron. En el caso que los retiros efectuados en un **mismo día** por los socios, cooperados o comuneros, excedan el monto de los saldos antes mencionados, los citados retiros se imputaran en **forma proporcional**, en el porcentaje que los retiros de cada socio, cooperado o comunero representen en el total del ellos. Dicho porcentaje se determinará con dos decimales, aproximando todo milésimo igual o superior a 5 al centésimo que corresponda.

(b) Cuando los retiros se imputen a los saldos de las rentas o cantidades disponibles en las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, al comienzo del ejercicio (**01.01.2018**), dichos saldos se deberán reajustar previamente por la VIPC hasta la fecha en que se efectúa cada retiro, con el desfase que contempla la ley, expresando el porcentaje de reajuste en la forma indicada en el literal (i) de la letra a) del N° (3) anterior; y los retiros se imputarán a dichos saldos a su **valor nominal o histórico, sin aplicar ningún reajuste**.

(c) Cuando los retiros se imputen a los saldos de rentas o cantidades disponibles al término del ejercicio (**31.12.2018**), dichos retiros se imputarán a los referidos saldos debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó cada retiro.

- (7) Los retiros se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que se deben llevar, ya sea, a los existentes al comienzo del ejercicio o al término de éste, en el siguiente **orden de prelación obligatorio**:

(i) **En primer lugar**, a las rentas afectas a los IGC ó IA anotadas en el **Registro RAI**;

(ii) **En segundo lugar**, a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal anotada en el **Registro DDAN**;

(iii) **En tercer lugar**, a las rentas exentas de los IGC ó IA, anotadas en el **Registro REX**;

(iv) **En cuarto lugar**, a los INR, anotados en el **Registro REX**;

- (v) **En quinto lugar**, a las rentas de terceros percibidas de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación a que se refiere los N° 1 ó 2 de la letra C) del artículo 14 de la LIR (régimen de contabilidad simplificada o renta presunta, respectivamente) o acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter, de la misma ley, anotadas en el **Registro REX**;
 - (vi) **En sexto que lugar**, a las rentas de terceros percibidos de sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida provenientes del registro RAP, anotadas en el **Registro REX**; y
 - (vii) **En séptimo lugar**, a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades afectadas con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, anotadas en el **Registro REX**. En relación con las utilidades que se afectaron con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, se hace presente que de conformidad a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, y lo instruido mediante la **Circular N° 17, de 2016**, tales utilidades, calificadas como INR, pueden ser retiradas en el momento en que el contribuyente estime conveniente, sin respetar el orden de prelación que se establece en este N° (7).
- (8) La tributación que afecta a los retiros, **como regla general, se define en la fecha en que se efectúa cada retiro**, de acuerdo a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al comienzo del período, y conforme al orden de prelación obligatorio establecido en el N° (7) precedente.
- En el caso que no existan saldos de rentas o cantidades disponibles al comienzo del ejercicio o éstos saldos no ser suficientes para cubrir o financiar los retiros realizados, los retiros no cubiertos con los mencionados saldos adoptarán la **calidad de retiros provisorios del ejercicio**, y su **situación tributaria se definirá al término del ejercicio comercial respectivo**, de acuerdo con los saldos de las rentas o cantidades disponibles a dicha fecha, conforme al orden de imputación establecido en el N° (7) anterior.
- (9) Ahora bien, la tributación que afecta a los retiros según sea la imputación efectuada a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que se deben llevar, ya sea, a los saldos de rentas existentes al comienzo del período o al término de éste, y de acuerdo al orden de prelación establecido en el N° (7) precedente, es la siguiente:

- (i) Los retiros que sean imputados a las rentas o cantidades anotadas en el **Registro RAI**, se afectan con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario, con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito existentes en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad.
- (ii) Los retiros que sean imputados a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal (**Registro DDAN**), se afectan con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario; con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito existentes en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad.
- (iii) Los retiros que sean imputados a las rentas exentas de los IGC o IA (**Registro REX**), no se afectan con los IGC o IA, ya que las rentas a que se refiere dicho registro se tratan de rentas exentas de los impuestos personales señalados. En todo caso se aclara, que si los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros obtienen otras rentas afectas al IGC, los retiros antes mencionado se deben declarar en la **Línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**; todo ello para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la LIR; sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional** por rentas exentas a que se refiere la **Línea 32 del F-22**. Ahora bien, si los citados retiros financiados con cargo a rentas exentas del IGC, son percibidos por las personas antes mencionadas, sin domicilio o residencia en Chile, los referidos retiros se deben declarar en esta Línea 1, como afectos al IA, ya que para los contribuyentes afectos a este último tributo no es aplicable la exención de IGC.

En relación con los retiros financiados en la forma antes mencionada, los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, no tienen derecho al crédito por IDPC; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del N° 3 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR e inciso 2° del literal (ii) de la letra c) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

- (iv) Los retiros que sean imputados a INR (**Registro REX**), no se afectan con los IGC o IA, y con ningún otro tributo, ya que han sido financiados con ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la LIR no constituyen renta para los efectos tributarios, y por consiguiente, no se comprenden en el concepto de renta que se define en el N° 1 del artículo 2° de la LIR;
- (v) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas a los regímenes de tributación mediante contabilidad simplificada o renta presunta a que se refieren respectivamente los N° 1 y 2 de la Letra C) del artículo 14 o letra A) artículo 14 ter de la LIR **anotados en el Registro REX**, no se afectan con los IGC o IA, ya que las rentas con cargo a las cuales se financian tales retiros los propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, han cumplido con su tributación mediante su declaración a través de las **Líneas 4, 6 y 7 del F-22**;
- (vi) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas al régimen de la renta atribuida financiados con cargo a su propio **registro RAP**, no se afectan con los IGC o IA, ya que los propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, respecto de tales rentas atribuidas han cumplido con su tributación mediante su declaración a través de la **Línea 5 del F-22**. Además se hace presente, que el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, califica para todos los efectos tributarios como INR a los retiros que se financien con cargo a las rentas atribuidas;
- (vii) Si los retiros han sido imputados a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades que se han afectado con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, conforme a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, no se afectan con los IGC o IA, ya que en el caso de las primeras rentas señaladas, se trata de utilidades que al 31.12.1983, han cumplido totalmente con su tributación, y en el caso de utilidades señaladas en segundo lugar, se trata de rentas que han sido calificadas de INR para los efectos tributarios, de acuerdo a los establecidos por las normas legales antes mencionadas; y
- (viii) Finalmente, si los retiros efectuados exceden de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, imputados dichos retiros en el orden de prelación indicado en el N° (7) **anterior**, los excesos de tales retiros **igualmente** se afectan con los IGC o IA; con derecho al crédito por IDPC, si la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad tiene un saldo acumulado de dicho crédito en sus registros tributarios; a **menos** que se trate de una devolución de capital formal que cumpla con las exigencia establecidas por los artículos 17 N° 7 de la LIR y 69 del Código Tributario.

Se hace presente que estos retiros no imputados se pueden producir, ya sea, por no existir rentas o cantidades en ninguno de los registros o el registro REX (Rentas Exentas de los IGC o IA o INR) presentar un saldo negativo o simplemente los saldos existentes al 31.12.2018, de todos los registros, no son suficientes para financiar o cubrir los retiros efectuados durante el año 2018.

Los retiros que se afectan con los IGC o IA, según lo señalado en los literales (i); (ii); (iii) y (viii) de este N° (9), se deben declarar en esta Línea 1, para los fines de su afectación con tales tributos, según sea el domicilio o residencia de sus beneficiarios. Para los fines antes mencionados, las respectivas EIRL; sociedades, cooperativas o comunidades, deben

informar tales rentas a sus titulares, socios, cooperados o comuneros, emitiendo el **Certificado Modelo N° 54**, a emitirse hasta el **07.03.2019**. Por otro lado, y para los mismos fines señalados, las mencionadas empresas, sociedades cooperativas o comunidades, deben informar al SII los referidos retiros mediante la **DJ F-1941**, el cual debe presentarse hasta el **21.03.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones Ex. N° 80, de 2017 y 70, de 2018**.

- (10) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución Ex. N° 130, del mismo año**, si de la imputación de los retiros efectuados durante el año 2018, en el orden de prelación indicado en el N° (7) anterior, resulta un saldo de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, a dicho saldo se le deben imputar los **retiros en exceso** existentes al 31.12.2016 y pendiente de imputación al 31.12.2017, que correspondan a cada propietario, titular de una EIRL, socio o comunero, según los registros de tales cantidades que las respectivas empresas, EIRL; sociedades o comunidades deben llevar a la fecha señalada, conforme a las instrucciones impartidas mediante la **Resolución Ex. N° 130, de 2016**, mencionada anteriormente.

Los retiros en exceso antes señalados se imputan a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, en la misma forma y orden de prelación establecido **en los N° (6) y (7) anteriores**, y se afectan o no con los IGC o IA, en los mismos términos indicados **en el N° (9) precedente**.

En el caso que estos retiros en excesos resulten afectos a los IGC o IA por ser imputados a los Registros **RAI, DDAN ó REX** (Rentas exentas de IGC), se deben declarar en las **Líneas 1 ó 10 del F-22**, y certificarse e informarse al SII en los mismos términos señalados en el último párrafo de **N° (9) anterior**.

Se hace presente que si de la imputación de los retiros en exceso existentes al 31.12.2016, a las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2018, en la forma señalada en los párrafos precedentes, aún quedare un exceso de tales retiros, éstas sumas no se considerarán como rentas afectas a los IGC o IA en el año comercial 2018, sino que simplemente se consideraran como **“excesos de retiros”** para su imputación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados; todo ello de acuerdo a establecido por la misma norma legal indicada en el primer párrafo de este número.

- (11) En relación con los retiros efectivos o retiros en exceso que se afectan con los IGC o IA a declarar en esta Línea 1, según lo explicado en los N° (8), (9) y (10) anteriores, respecto de tales rentas se tendrá derecho al crédito por IDPC generado a contar del **01.01.2017 o acumulado al 31.12.2016**; crédito que se otorgará aplicando sobre los retiros afectos a los IGC o IA las tasas que se indican en la **letra (d) del N° (3) anterior**.

Se otorgará, **en primer lugar**, el crédito por IDPC generado a contar del **01.01.2017**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente no tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal prohibición. Posteriormente, se otorgará el crédito por IDPC acumulado al **31.12.2016**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal derecho. El crédito por IDPC que se determine se debe anotar previamente en los **Códigos (1024) ó (1025) de esta Línea 1**, según si dicho crédito se encuentra o no sujeto a la obligación de restitución, y **posteriormente**, trasladarse a las **líneas 35 o 42 ó 65 (Código 76) del F-22**, para los efectos de su imputación a los IGC o IA, según corresponda.

El mencionado crédito a registrar en los **Códigos indicados de esta Línea 1**, se debe acreditar con el **Certificado N° 54**, a emitir **hasta el 07.03.2019**, y las empresas, sociedades, cooperativas y comunidades, deben tener presente que el monto del citado crédito que se asigne a los retiros afectos no puede exceder del monto acumulado del referido crédito anotado en el **Registro SAC**.

- (12) Respecto de las **SA, SpA y SCPA** acogidas al **régimen semi integrado**, se hace presente que tales sociedades los dividendos que distribuyan a sus respectivos accionistas, deben someterlos a las mismas normas sobre imputación comentadas en el **N° (7) anterior**, para los efectos de precisar si se afectan o no con los IGC o IA; con la salvedad importante que si tales dividendos o repartos resultan afectos a los referidos tributos personales, éstos se deben declarar en la **Línea 2 del F-22**, que se refiere a la declaración de los dividendos distribuidos por las SA, SpA y SCPA acogidas al régimen de tributación de la letra B) del artículo 14 de la LIR.
- (13) Se hace presente, que las EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de tributación semi integrado que durante el año comercial 2018, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos, titulares, socios, cooperados o comuneros, los retiros efectuados con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos a los IGC o IA, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 1 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas.

La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado Modelo N° 54**, transcrito en el **N° (14) siguiente** y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante la **DJ F-1941**, ambos documentos a emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 80 de 2017**.

Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC o IA, cuando hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado.

- (14) En este número se presenta el **Certificado Modelo N° 54**, a que se alude en el último párrafo **N° (9)** anterior, en el cual se indican los retiros que se deben declarar en esta Línea 1 y el crédito por IDPC a que puedan dar derecho.

CERTIFICADO N°
Ciudad y Fecha

Nombre o Razón Social :
Rut N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 54 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°....., por el año comercial 2018, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2019, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	DIVIDENDON°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DE RETIROS, REMESAS O DIVIDENDOS REAJUSTADOS (\$)									CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL										TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCION DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR.
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL				RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONTITUTIVOS DE RENTA (REX)				ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017					ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016			CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.			
									MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	MONTO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA		NO SUJETOS A RESTITUCIÓN		SUJETOS A RESTITUCIÓN		CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR)	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR)					
					CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO		RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA	RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1983 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT)	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN									
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	
Enero																								
Febrero																								
Marzo																								
Abril																								
Mayo																								
Junio																								
Julio																								
Agosto																								
Septiembre																								
Octubre																								
Noviembre																								
Diciembre																								
TOTALES		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	

Trasladar a Código (104) Línea 1

Trasladar a Código (152) Línea 10 F-22

No se declaran en ninguna Línea del F-22

Trasladar a Código (1025) Línea 1 y Código (159) línea 14 F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22

Trasladar a Código (1025) Línea 1 y Código (159) línea 14 F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22

Trasladar a Código (1024) Línea 1 y Código (159) línea 14 F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC

Trasladar a Código (1024) Línea 1 y Código (159) línea 14 F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito

Trasladar a Código (748) Línea 14 y Código (746) Línea 44 F-22

Trasladar a Código (1025) Línea 1 y Código (159) línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22

Trasladar a Código (1025) Línea 1 y Código (159) línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22

Trasladar a Código (748) Línea 14 y Código (746) Línea 44 F-22

Trasladar a Código (176) Línea 33 F-22

No se declaran en ninguna Línea del F-22

(D) Ejercicio práctico

A continuación se formula un ejercicio práctico mediante el cual se determinan los retiros que se deben declarar en esta **Línea 1 del F-22**.

EJERCICIO N° 1	
A.- ANTECEDENTES	
(a) El Empresario Individual Sr. Jacob Zamir Cohen , con domicilio y residencia en Chile, acogido al régimen de tributación semi integrado, al 31.12.2018 , presenta la siguiente RLI de PC .	
Utilidad según balance.....	\$ 150.000.000
Se agrega:	
➤ Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC o IA), reajustados	\$ 12.000.000
➤ Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR.....	\$ 30.000.000
Se deduce:	
➤ Dividendo afecto al IGC percibido de S.A. acogida al régimen seiintengrado , con crédito por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución, cuyas acciones se encuentran debidamente contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$ (25.000.000)
➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Fantastama Ltda.” acogida al régimen de renta atribuida , cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la empresa individual, con crédito por IDPC, con tasa de 25%; con derecho a devolución; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$ (15.000.000)
➤ INR generados por el propio empresario individual en el ejercicio; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$ (10.000.000)
➤ Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR.....	
(i) Depreciación acelerada determinada.....	\$ 15.000.000
(ii) Depreciación normal determinada, rebajada de la utilidad Del balance.....	\$ (5.000.000)
	<u>\$(10.000.000)</u>
➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda.” acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR , cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	\$ (7.000.000)
➤ Dividendo no afecto al IGC percibido de la sociedad “El Socorro SpA” acogida al régimen de la renta atribuida , financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme	

a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	\$ (10.000.000)

➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “EL Atardecer Ltda.” acogida al régimen de renta atribuida, financiado con cargo al Registro REX (Ingreso No Renta) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$ (10.000.000)
➤ RLI de PC Definitiva al 31.12.2018	\$ 110.000.000
(b) El empresario individual mediante la DJ F-1939, informó al SII los siguientes saldos existentes al 31.12.2017.	

DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)				
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta			
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		
						Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT
1.- Saldos Registros RAI; DDAN; REX y SAC y saldo STUT existentes al 31.12.2017 y sus respectivos créditos asociados por IDPC y CTD imputables a IGC o IA.	\$40.000.000	\$15.000.000	\$6.000.000	\$0	\$7.000.000	\$4.000.000	\$3.000.000	\$5.000.000
1.1.- Saldo reajustado.								
DETALLE	Saldo Acumulado de Créditos (SAC)							
	Créditos acumulados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016			
	Tasa de crédito vigente: 36,9863%				Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a IF (Art. 41A y 41C LIR)		Tasa efectiva (TEF): 31,5789%	Tasa: 8%
	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución		Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a IF (Art. 41A y 41C LIR)	Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.				
1.- Saldo acumulado de créditos Registro SAC y saldo STUT existentes al 31.12.2017 y sus respectivos créditos asociados por IDPC y CTD imputables a IGC o IA.	\$ (0)	\$ (0)	\$ (0)	\$3.800.000	\$ (0)	\$6.315.789	\$ (0)	\$20.000.000

(c) El empresario individual durante el año 2018, realizó los siguientes retiros de su empresa, debidamente reajustados al término del ejercicio.	

Mes del año 2018	Monto retiro histórico	Retiro reajustado al 31.12.2018 (supuesto)
Enero	\$ 0	\$ 0
Febrero	\$ 0	\$ 0
Marzo	\$ 0	\$ 0
Abril	\$ 0	\$ 0
Mayo	\$ 50.000.000	\$ 50.100.000
Junio	\$ 10.000.000	\$ 10.200.000
Julio	\$ 4.000.000	\$ 4.100.000
Agosto	\$ 0	\$ 0
Septiembre	\$ 3.000.000	\$ 3.080.000
Octubre	\$ 0	\$ 0
Noviembre	\$ 4.000.000	\$ 4.120.000
Diciembre	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
Totales	\$ 72.000.000	\$ 72.600.000

(d) El capital efectivamente aportado y pagado a la empresa individual al 31.12.2018, asciende el valor de \$ 70.000.000, debidamente actualizado a dicha fecha y ajustado por los aumentos y disminuciones de capital realizados durante la existencia de la referida empresa.	
(e) El empresario individual al 31.12.2018, aplicando las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR determinó un CPTP de \$ 160.000.000	
B.- DESARROLLO	
(a) Determinación IDPC	
➤ RLI de PC determinada y a registrar en Código (1109) Línea 50 F-22.....	\$ 110.000.000
➤ Cálculo del IDPC: 27% \$ 110.000.000.....	\$ 29.700.000
➤ Menos: Crédito o deducciones del IDPC. No hay.....	\$ 0
➤ IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (1113) Línea 50 F-22.....	\$ 29.700.000
(b) Determinación rentas afectas a los IGC o IA al 31.12.2018 y a anotar en el Registro RAI	
➤ CPTP determinado al 31.12.2018.....	\$ 160.000.000
➤ Más: Retiros provisorios del ejercicio 2018, no imputados a los saldos iniciales al 01.01.2018 de los Registros RAI; DDAN y REX , debidamente reajustados al 31.12.2018.....	\$ 31.800.000
➤ Menos: Saldo Registro REX al 31.12.2018, conformando de la siguiente manera:	
➤ INR del ejercicio	\$ 20.000.000
➤ Rentas con tributación cumplida del ejercicio	\$ 17.000.000
	\$ (37.000.000)
➤ Menos: Capital efectivamente aportado a la empresa individual debidamente reajustado al 31.12.2018 y ajustado por los aumentos y disminuciones de capital.....	\$ (70.000.000)

➤ Total rentas o cantidades a anotar en el registro RAI.....	<u>\$ 84.800.000</u>

(c) <u>Determinación retiros provisorios del ejercicio 2018</u>	
➤ Total retiros efectuados en el ejercicio 2018, debidamente reajustados al término del período (Supuesto).....	\$ 72.600.000
➤ <u>Menos:</u> Retiros imputados en forma definitiva a los saldos iniciales al 01.01.2018 de los registros RAI, DDAN y REX	
➤ Registros RAI	\$ 15.300.000
➤ Registros DDAN	\$ 6.120.000
➤ Registros REX	<u>\$ 19.380.000</u>
➤ Retiros provisorios del ejercicio 2018	<u>\$ 31.800.000</u>

(d) Confección de los registros tributarios para determinar los retiros afectos a los IGC

[illegible]

[illegible]

con el desfase que contempla la ley: 2% (supuesto).																		
6.3.- Saldo reajustado.	\$4.080.000						\$4.080.000											
7.- Rentas provenientes del Registro RAP																		
REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO																		
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta			Créditos acumulados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016						
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente: 36,9863%				Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 31,5789%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución			Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)		
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.						
7.1.- Saldo inicial al 01.01.2018 7.2.- Más: Reajuste hasta la fecha del retiro mayo 2018, con el desfase que contempla la ley: 2% (supuesto).	\$3.000.000 \$60.000						\$3.000.000 \$60.000											
7.3.- Saldo reajustado.	\$3.060.000						\$3.060.000											
8.- Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUF 8.1.- Saldo inicial al 01.01.2018 8.2.- Más: Reajuste hasta la fecha del retiro mayo 2018, con el desfase que contempla la ley: 2% (supuesto).	\$5.000.000 \$100.000																	
8.3.- Saldo reajustado.	\$5.100.000						\$5.100.000											
9.- Saldos disponibles a la fecha de la imputación del retiro de mayo de 2018.	\$40.800.000	\$15.300.000	\$6.120.000	\$0	\$7.140.000	\$4.080.000	\$3.060.000	\$5.100.000				\$3.876.000		\$6.442.105			\$20.400.000	
10.- Imputación de retiro efectuado en mayo 2018 a	\$(40.800.000)	\$(15.300.000)	\$(6.120.000)	\$0	\$(7.140.000)	\$(4.080.000)	\$(3.060.000)	\$(5.100.000)				\$(3.876.000)		\$(3.454.872)			\$(10.940.444)	

Sociedad “El Atardecer Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida financiado con cargo al Registro REX (Ingresos no renta).																	
18.- Créditos asociados a las rentas determinadas o percibidas en el ejercicio.																	

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO																	
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta				Créditos acumulados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente: 36,9863%				Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 31,5789%		Tasa: 8%	
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución			Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.					
18.1.- Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA acogida al régimen semi integrado, aplicando Factor, 0,369863 s/\$ 25.000.000 , sujeto a la obligación de restitución 18.2.- Crédito por IDPC asociado retiro percibido de Sociedad “El Fantasma Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida, aplicando Factor 0,333333 s/\$ 15.000.000 , no sujeto a la obligación de restitución. 18.3.- Crédito por IDPC asociado a la RLI de PC determinada en el ejercicio, sujeto a la obligación de restitución. 18.4.- Ajuste crédito por																	

IDPC asociado a la RLI de PC por gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, aplicando Factor 0,369863 s/\$ 12.000.000 \$ 4.438.356																	

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO																		
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta				Créditos acumulados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016					
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente: 36,9863%				Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 31,5789 %		Tasa: 8 %		
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución			Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)		
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.						
19.- Rentas o cantidades disponibles al término del ejercicio para imputación de retiros.	\$126.800.000	\$84.800.000	\$5.000.000	\$0	\$20.000.000	\$7.000.000	\$10.000.000	\$0		\$4.999.995		\$34.508.219		\$2.987.233		\$9.459.556		
20.- <u>Menos:</u> Imputación retiros provisorios del ejercicio reajustados	\$(31.800.000)	\$(31.800.000)	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$(4.999.995)		\$(6.761.648)						
21.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes.	\$95.000.000	\$53.000.000	\$5.000.000	\$0	\$20.000.000	\$7.000.000	\$10.000.000			\$0		\$27.746.571		\$2.987.233		\$9.459.556		



(e) Rentas a declarar por el empresario individual

Línea 1 F-22								
1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024	10.637.648	1025	8.454.867	104	53.220.000	+
Este valor posteriormente se debe registrar en el Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la línea 42 del F-22. Un 35% de este valor se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22, como Débito Fiscal por restitución por Este valor posteriormente se debe registrar en el Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la línea 42 del F-								

Línea 27 F-22								
27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.	1035	3.723.177					+

Línea 42 F-22								
42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.	610	19.092.515					-

Línea 50 F-22								
50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14.	1109	110.000.000	1111	0	1113	29.700.000	+

LÍNEA 2								
2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		1027		105		+

(A) Accionistas de SA, SpA y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR

- (1) Se hace presente, que conforme a lo establecido por el artículo 14 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 49 de 2016 y línea 1 anterior**, las **SA** y **SCPA** quedan sometidas obligatoriamente al régimen semi integrado establecido en la letra B) del precepto antes señalado; mientras tanto que las **SpA** se pueden acoger opcionalmente a dicho régimen de tributación.
- (2) Por lo tanto, **los accionistas con domicilio y residencia en Chile** de este tipo de sociedades, los dividendos que tales entidades les distribuyan durante el ejercicio comercial 2018 y que resulten afectos al IGC, de acuerdo con las imputaciones que las referidas sociedades deben efectuar a los registros tributarios que deben llevar, conforme a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 130, de 2016**, los deben declarar en esta **línea 2 del F-22** para su afectación con el impuesto personal antes mencionado.
- (3) Los dividendos que corresponden a los **accionistas sin domicilio ni residencia en Chile**, no se declaran en esta **Línea 2 del F-22**, ya que conforme a lo establecido por el artículo 65 de la LIR, tales personas no están obligadas a presentar una declaración anual de impuesto a la renta por la percepción de las citadas renta, al ser retenido el IA del artículo 58 N° 2 de la LIR que les afecta por la respectiva sociedad que distribuye el dividendo, conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR.
- (4) En todo caso se precisa, que las **SA, SpA y SCPA** acogidas al régimen de tributación semi integrado para determinar si los dividendos distribuidos a sus accionistas resultan afectos o no al IGC o IA, deben someterlos al mismo orden de imputación establecido en la **Línea 1 del F-22** anterior; todo ello de acuerdo a lo señalado en el **N° (12) de la letra (C)** de dicha línea.
- (5) Estas sociedades los dividendos distribuidos a sus accionistas para el cumplimiento con los IGC o IA, deben informarlos a tales personas mediante los **Certificados Modelos N° 54 ó 55 (acciones en custodia)** trascritos a continuación; y además, informarlos al SII a través de la **DJ F-1941 o F-1942**; documentos a emitirse y presentar al Servicio hasta el **07.03.2019; 15.03.2019; 21.03.2019 y 29.03.2019, respectivamente**; todo ello de acuerdo a lo instruido en el **N° (9) la letra (C) de la Línea 1 del F-22**. Finalmente, se señala que este tipo de sociedades acogidas al régimen semi integrado, deben informar también al SII mediante la **DJ F-1939**, a presentar hasta el **14.05.2019**, el movimiento de los saldos de los registros que deben llevar; todo ello de acuerdo a lo instruido en el N° 4 de la letra (C) de la **Línea 1 del F-22**.

CERTIFICADO N°
Ciudad y Fecha

Nombre o Razón Social :
Rut N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 54 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°....., por el año comercial 2018, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2019, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DE RETIROS, REMESAS O DIVIDENDOS REAJUSTADOS (\$)									CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL										TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR.
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL				RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONTITUTIVOS DE RENTA (REX)				ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017					ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016			CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.			
									MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	MONTO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA		NO SUJETOS A RESTITUCIÓN		SUJETOS A RESTITUCIÓN		CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR)	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR)					
					CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO		RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA	RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1983 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT)									SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN		CON DERECHO A DEVOLUCIÓN		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	
Enero																								
Febrero																								
Marzo																								
Abril																								
Mayo																								
Junio																								
Julio																								
Agosto																								
Septiembre																								
Octubre																								
Noviembre																								
Diciembre																								
TOTALES		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	

Trasladar a Código (105), Línea 2 F-22.

Trasladar a Código (152) Línea 10 F-22

No se declaran en ninguna Línea del F-22

Trasladar a Código (1027) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código (159) línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22

Trasladar a Código (1027) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22

Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC

Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC

Trasladar a Código (748) Línea 14 y Código (746) Línea 44 F-22

Trasladar a Código (1027) Línea 2 y Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22

Trasladar a Código (1027) Línea 2 y Código 159 línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22

Trasladar a Código (748) Línea 14 y Código (746) Línea 44 F-22

Trasladar a Código (176) Línea 33 F-22

No se declaran en ninguna Línea del F-22

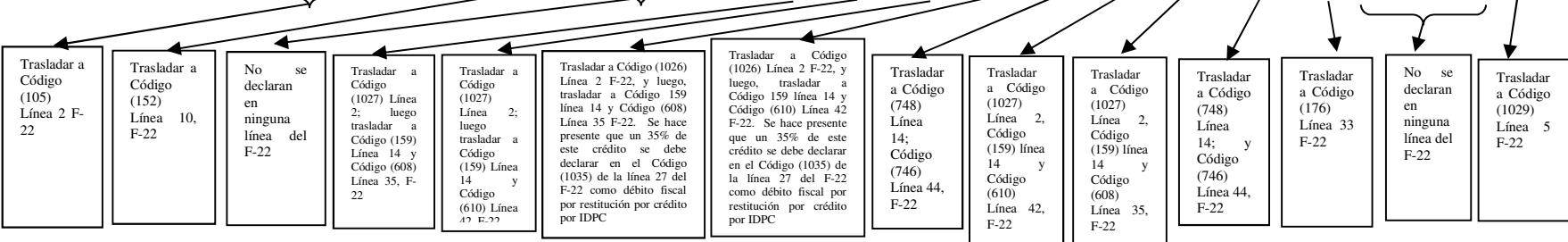
CERTIFICADO N°
Ciudad y Fecha

Nombre o Razón Social :
Rut N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 55 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA.

El Banco o Corredor de Bolsa certifica que al accionista Señor (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°, por las acciones mantenidas en esta institución, durante el año 2018, según información proporcionada por la respectiva sociedad, le corresponden los dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2019, presentan la siguiente situación tributaria.

FECHA DEL DIVIDENDO DISTRIBUIDO	DIVIDENDO N°	RAZÓN SOCIAL ANÓNIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDAD POR ACCIÓN	N° RUT	N° CERTIFICADO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDAD POR ACCIÓN	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DE DIVIDENDOS REAJUSTADOS (5)								CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL											TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCION DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR	RENTA ATRIBUIDA
							MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL				RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX)		ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017				ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016				CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.						
												MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA																
								CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O IMPUESTO ADICIONAL (IA)	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA	RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA		NO SUJETOS A RESTITUCIÓN		SUJETOS A RESTITUCIÓN		CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN		SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	
Enero																												
Febrero																												
Marzo																												
Abril																												
Mayo																												
Junio																												
Julio																												
Agosto																												
Septiembre																												
Octubre																												
Noviembre																												
Diciembre																												
Totales					\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	



- (6) Se hace presente, que las **SA; SpA y SCPA** acogidas al régimen de tributación semi integrado que durante el año comercial 2018, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos accionistas con domicilio o residencia en Chile los dividendos distribuidos con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos al IGC, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 2 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas.

La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado Modelo N° 54**, transcrito en el N° (5) anterior, y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante la **DJ F-1941**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 80 de 2017**.

Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden distribuidas a sus accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas al IGC, cuando hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado.

(B) Dividendos distribuidos por los FFMM, FI o FIP

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por artículo 82 de la LUF, el reparto de toda cantidad efectuada por los fondos en referencia provenientes de las inversiones realizadas, se considera como **dividendos** de acciones de S.A. constituidas en el país acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

En el caso de los aportantes o partícipes de dichos fondos, **con domicilio o residencia en Chile**, de conformidad con lo establecido por la letra a) de la letra A) de la norma legal precitada, dichos beneficios **solo** se afectan con el IGC, y por lo tanto, para el cumplimiento de esta tributación, deben declararse en esta línea 2, con derecho al crédito por IDPC asociado a las referidas rentas.

En relación con los mismos contribuyentes indicados, **sin domicilio ni residencia en Chile**, conforme a lo dispuesto por el literal (i) de la letra B) de la misma norma legal indicada, los dividendos repartidos a tales contribuyentes, se afectan con un **impuesto único de 10%**; tributo que debe ser retenido por la respectiva sociedad administradora del Fondo y declarase y pagarse al Fisco hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención; de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la LIR. En consecuencia, estos contribuyentes, no deben declarar las rentas obtenidas en esta línea, ya que el IA que les afecta se entiende cumplido con la retención efectuada por la respectiva sociedad administradora (**Mayores instrucciones sobre esta tributación se contienen en las Circulares N° 67 y 71, ambas del 2016**).

- (2) Las sociedades administradoras de los citados Fondos, deben certificar a sus respectivos aportantes los beneficios repartidos como dividendos mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44** que se presentan a continuación, a emitirse hasta el **15.03.2019**, respectivamente, según se trate de intermediarios (bancos, corredores de bolsa y demás personas intermediarias) o las sociedades administradoras propiamente tal e informarse al SII mediante la **DJ F-1922 a presentar hasta el 15.03.2019**. Finalmente, se señala que este tipo de sociedades, deben informar también al SII mediante la **DJ F-1939**, a presentar hasta el **14.05.2019**, el movimiento de los saldos de los registros que deben llevar; todo ello de acuerdo a lo instruido en el N° 4 de la línea (C) de la **Línea 1 del F-22**.

CERTIFICADO N° 43 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE, REPARTIDOS POR BANCOS, CORREDORES DE BOLSA Y DEMAS PERSONAS QUE INTERMEDIEN A SU NOMBRE EN FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS N°S 81 Y 82 DE LA LEY N° 20.712, Y ARTÍCULO 107 DE LA LIR, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Institución Intermediaria certifica que al Sr. (a) _____, RUT N° _____, inversionista del Fondo _____ durante el año comercial _____ ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Datos del la Administradora informante							Tipo de Operación	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencias obtenidas en rescate de Fondos.				Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR				Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital											Crédito para Impuestos Global Complementario o Adicional.								
Nombre Sociedad Administradora de Fondos	RUT de Soc. Administradora	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUN del Fondo	Fecha	N° Certificado													Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gl. Comp. O Adicional				Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta			Dividendos o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10%	Dividendos o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4%	Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital	Devoluciones de capital	Acumulados a contar del 01.01.2017				Acumulados hasta el 31.12.2016			Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art 21 LIR
																			Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017	Con crédito por IDPC generados hasta el 31.12.2016	Con crédito por pago de IDPC Voluntario	Sin derecho a crédito		Monto no constitutivo de renta	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y Utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (Ley N° 20.712)	Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) según lo establecido en numeral III de la letra B) del Art.82 Ley N° 20.772 de Ley N°20.712					Sin sujetos a restitución	Sujetos a restitución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR)	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)	(34)	(35)	(36)			
																						</																

CERTIFICADO N° 44 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, REPARTIDOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS N°S 81 Y 82 DE LA LEY N° 20.712, Y ARTÍCULO 107 DE LA LIR. NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Sociedad Administradora certifica que al Sr. (a) RUT N° inversionista del Fondo durante el año comercial 2017 ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y que presentan la siguiente situación tributaria

Tipo de Operación	Fecha de operación	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUN del Fondo Mutuo	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos.		Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR		Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital										Crédito para Imptos. Gl. Comple. o Adicional										
												Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gl. Comp. O Impto. Adicional				Dividendos, Remesas o Distribu-ciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta			Dividendos o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10	Dividendos o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4%	Distribu-ciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital	Devolucion es de capital	Acumulados a contar del 01.01.2017				Acumulados hasta el 31.12.2016				Crédito por Impuesto Tasa dicional Ex. Art 21 LIR
												Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017	Con crédito por IDPC generados hasta el 31.12.2016	Con crédito por pago de IDPC Voluntario	Sin derech o a crédito		Monto no constitutiv o de renta	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y Utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT)	Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) según lo establecido en numeral III de la letra B) del Art.82 de Ley N°20.712					Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR)	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)
No se declaran en ninguna línea del F-22 Trasladar a Código (105) línea 2 F-22 Trasladar a Código (152) línea 10 F-22 No se declaran en ninguna línea del F-22 Trasladar a Código (1027) línea 2, Código (159) línea 14, y luego, trasladar a Código (608) línea 35 F-22 Trasladar a Código (1027) línea 2, Código (159) línea 14, y luego, trasladar a Código (610) línea 42 F-22 Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC Trasladar a Código (748) línea 14 y luego a Código (746) línea 44 F-22 Trasladar a Código (176) línea 33 F-22																																

LÍNEA 3								
3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106	+

(A) **Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de SCPA, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR.**

(1) **Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 3**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 71, de 2016**, contribuyentes que se indican a continuación, deben utilizar esta **Línea 3 (Código 106)** para la declaración de las partidas o cantidades señaladas en el (N° 2) siguiente, para su afectación con el **IGC**, por tener domicilio o residencia en Chile, incrementado dicho tributo en un 10% del monto de las referidas cantidades, **según se explica en la Línea 28 siguiente**; cuando tales contribuyentes sean propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general**, acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR (**régimen de la renta atribuida**) o de la letra B) del mismo artículo (**régimen semi integrado**):

- (a) Persona natural dueña de una empresa individual. En el caso de estas personas las partidas o cantidades a declarar en esta Línea son aquellas que la empresa individual **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual**; ya que las cantidades incurridos en beneficio de la respectiva empresa individual, se deben declarar en la **Línea 59 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea;
- (b) Persona natural propietaria de una **EIRL** regulada por la Ley N° 19.857;
- (c) Socios personas naturales de sociedades de personas;
- (d) Socios gestores personas naturales de SCPA;
- (e) Accionistas personas naturales de SA abiertas o cerradas, de SpA o de SCPA;
- (f) Socios personas naturales de sociedades de hecho; y
- (g) Comuneros personas naturales de comunidades;

Además de los contribuyentes antes señalados, también deben utilizar esta **Línea 3 del F-22** los aportantes de FFMM y FI, para la declaración de aquellos desembolsos o cantidades a los benefician, de acuerdo a lo dipuesto en el N° 6, del artículo 81 de la LUF, los cuales se comentan y analizan a continuación.

(2) **Partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3**

En el **Código (106) de esta Línea 3**, deben declararse las siguientes partidas o cantidades, cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se indican para cada una de ellas:

(a) **Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR**

- (a.1) Estos gastos rechazados se afectarán con el **IGC**, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- (i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo de la respectiva empresa, sociedad o comunidad;
 - (ii) Deben haber sido incurridos por las entidades antes indicadas **en beneficio del respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero.**

A tenor de lo dispuesto por el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades pueden incurrir en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, se pueden indicar, a vía de ejemplo, los siguientes: (i) Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, entendiéndose para estos efectos por **contribuyente** al propietario de una empresa individual, titular de una **EIRL**; socio de una sociedad de personas o de hecho, socio gestor de una SCPA y comunero de una comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 33 de la LIR; (ii) Gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; (iii) Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda. En este último rubro, a vía de ejemplo, se comprenden los gastos rechazados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en la adquisición, mantención o explotación de los bienes que forman parte de su activo y que son utilizados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos a la presunción de derecho que se analiza en la **letra (c) siguiente.**

Se hace presente que es **condición indispensable** para la declaración en esta Línea 3 de las partidas que se comentan, que éstas hayan sido incurridas por las empresas, sociedades o comunidades **en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros**, calificación que debe ser efectuada por las entidades antes mencionadas e informadas a sus beneficiarios en los términos que se indican más adelante.

Sobre este punto, se señala que se entenderá que las referidas partidas han beneficiado también a las personas indicadas en **el N° (1) anterior**, cuando ellas han beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona relacionada con los contribuyentes indicados, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado, esto es, quienes sean directores, gerentes administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva.

En consecuencia, las personas antes mencionadas se entenderán relacionadas con el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara,

que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

En resumen, en el caso de retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero a que se refiere el numeral i), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR (partidas del artículo 33 N° 1 de la LIR, correspondientes a gastos rechazados cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional), cuando éstos hayan beneficiado a las personas relacionadas referidas anteriormente, se entenderá que también han beneficiado al propietario, comunero, socio, o accionista respectivo para los efectos de la tributación establecida.

- (iii) Se gravarán en el mismo ejercicio en que efectivamente se materializa el retiro de las especies o los desembolsos de dinero **(no así en el año de su provisión o adeudo)**; independientemente del registro contable efectuado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, esto es, con cargo a una cuenta de activo o de resultado, y cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el ejercicio **(Utilidad o Pérdida Tributaria)**.

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, como procedimiento general de la determinación de la RLI de la Primera Categoría, los gastos rechazados que cumplan con los requisitos antes indicados en el caso que hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben agregarlos a la citada renta líquida, debidamente actualizados en la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, sin perjuicio de su deducción posterior por el mismo valor agregado, de acuerdo a lo señalado por la letra c) incorporada al N° 2 del artículo antes mencionado, para su no afectación con el **IDPC**, ya que las referidas partidas **únicamente** deben gravarse en este caso con el **IGC**.

En todo caso se aclara, y con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que afecta a los gastos rechazados que se analizan, la deducción precedente se efectuará incluso cuando las citadas cantidades se hayan contabilizado con cargo a una cuenta de activo.

En el evento que los mencionados gastos rechazados no cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, esto es, se trate de cantidades **adeudadas o provisionadas con cargo a resultado**, ellas deben agregarse a la **RLI de PC sin reajuste**, y afectarse con el tributo de dicha categoría; sin perjuicio que en el año en que ocurra efectivamente el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, se deduzcan de la **RLI de PC** de ese ejercicio y, a su vez, se graven con el **IGC** del referido período, con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que los afecta.

- (iv) Los gastos rechazados que deben declararse en esta Línea 3, se incluirán debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el retiro de las especies o desembolsos de dinero o pago efectivo.
- (v) Cuando los referidos gastos rechazados benefician directa o indirectamente a dos o más socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar de manera fehaciente el monto que le corresponda a cada uno de ellos, su cuantía

se determinará aplicando sobre el total del gasto rechazado incurrido la proporción que represente la participación de las personas antes indicadas en el capital o en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la proporción de los gastos rechazados y demás partidas del artículo 33 N°1 de la LIR que corresponda a cada socio, accionista o comunero, se determinará aplicando las siguientes reglas, **en el mismo orden que se indica:**

- (v.1) La distribución de los gastos rechazados debe efectuarse en proporción a la participación de los comuneros, socios o accionistas en las utilidades de la sociedad o comunidad. Para estos efectos, se debe atender a la proporción en que hayan acordado en efectuar los retiros, remesas o distribuciones de la misma, siempre que dicho criterio de distribución de utilidades se encuentre expresamente establecido en el contrato social, estatutos sociales, o en el caso de comunidades, en una escritura pública suscrita para tal efecto, y haya sido informado al SII con anterioridad al término del ejercicio comercial respectivo.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

Socios	1ª Regla de atribución. Participación en utilidades	2ª Regla de atribución. Participación en capital
A	4%	30%
B	6%	60%
C	90%	10%
Total de participación	100%	100%

➤ Gasto Rechazado reajustado por la utilización de automóvil por los Socios A) y C) de una sociedad de personas.....	<u>\$ 10.000.000</u>
➤ Participación en las utilidades Socio “A”	4%
➤ Participación en las utilidades Socio “C”	90%
➤ Total Participación Socios Beneficiados	94%
➤ Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio	
➤ Socio “A”: $4\% / 94\% = 4,26\%$ s/\$10.000.000	\$ 426.000
➤ Socio “C”: $90\% / 94\% = 95,74\%$ s/\$10.000.000	<u>\$ 9.574.000</u>
➤ Total gasto rechazado incurrido	<u>\$ 10.000.000</u>
➤ En consecuencia, el Socio “A” en esta Línea 3 (Código 106) , debe declarar la suma de \$ 426.000 ; mientras tanto, que el Socio “C” debe declarar la suma de \$ 9.574.000 .	

- (v.2) En caso que no pueda aplicarse la regla de distribución antes señalada, ya sea, porque no existe un acuerdo expreso, o éste no ha sido informado al Servicio en la forma y oportunidad señalada, la distribución del gasto rechazado entre los comuneros, socios o accionistas, deberá efectuarse en la misma proporción en que hayan **suscrito y pagado** efectivamente el

capital de la sociedad, y en el caso de las comunidades en proporción a la cuota de cada comunero en la cosa común.

Respecto de las sociedades de personas, la distribución se efectuará a prorrata de sus respectivos aportes de capital, según los estatutos sociales vigentes al término del año comercial anterior. En relación con las SA y SpA, a prorrata de las acciones suscritas y pagadas por cada accionista según el registro de accionistas vigente al término del año comercial anterior; considerándose en todo caso el total de las acciones suscritas de cada accionista, cuando se hubiere estipulado en los estatutos que las acciones no pagadas otorgan igualmente derecho a dividendos. Finalmente, en el caso de las comunidades, de acuerdo al porcentaje que representa la cuota de cada comunero en la cosa común, que fija la proporción en que los comuneros han de gozar de los beneficios derivados de la cosa común, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública suscrita para tal efecto o según se establece en el acto que dio origen a la indivisión.

➤ Gasto Rechazado reajustado por la utilización de automóvil por los Socios A) y C) de una sociedad de personas.....	<u>\$ 10.000.000</u>
➤ Participación en el capital suscrito y pagado Socio “A”	30%
➤ Participación en el capital suscrito y pagado Socio “C”	10%
➤ Total Participación Socios Beneficiados	40%
➤ Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio	
➤ Socio “A”: 30% / 40% = 75% s/\$10.000.000	\$ 7.500.000
➤ Socio “C”: 10% / 40% = 25% s/\$10.000.000	<u>\$ 2.500.000</u>
➤ Total gasto rechazado incurrido	<u>\$ 10.000.000</u>
➤ En consecuencia, el Socio “A” en esta Línea 3 (Código 106) , debe declarar la suma de \$ 7.500.000 ; mientras tanto, que el Socio “C” debe declarar la suma de \$ 2.500.000 .	

Por el contrario, si el gasto rechazado beneficia al propietario de una empresa individual; titular de una EIRL o a un solo socio, accionista o comunero, estas personas son las obligadas a declarar en esta Línea 3, **la totalidad** del gasto rechazado determinado.

- (a.2) Cuando los gastos rechazados que se analizan, hayan beneficiado a socios, accionistas o comuneros no afectos al **IGC, por tratarse de personas jurídicas con residencia o domicilio en Chile**, tales partidas se afectarán con el Impuesto Único de 40%, establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, en cabeza de la respectiva sociedad o comunidad que incurrió en los retiros de las especies o desembolsos de dinero, para cuyos efectos se deben consultar las instrucciones de la **Línea 59 del F-22**.
- (a.3) Los gastos rechazados que cumplan con los requisitos indicados en los puntos anteriores y, por lo tanto, se afecten con los IGC, deberán ser informados al SII por las empresas, sociedades y comunidades respectivas mediante la **DJ F-1909**, el que podrá se presentado hasta el **25.03.2019**. Asimismo, las referidas empresas,

sociedades y comunidades deberán certificar los mencionados gastos rechazados a los propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante el **Certificado Modelo N° 38**, el que podrá ser emitido hasta el **21.03.2019**.

- (a.4) Los gastos rechazados que se detallan a continuación, no obstante corresponder a cantidades representativas de desembolsos de dinero, **no deben declararse en esta Línea 3**, ya que ellos por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR o de otros textos legales que se indican en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho artículo:
- (i) **Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Se entiende por estas cantidades a aquellas que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 3.

- (ii) **IDPC del artículo 20, el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 y el Impuesto Único del N° 2 del artículo 38 bis, todos de la misma ley, pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

No obstante estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el IGC.

- (iii) **Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero**, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del **IGC**, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismo o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de los cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por la ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco;

Municipalidades; SII; Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencias de AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Seguridad Social, de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; TGR; y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

Cabe señalar, que las **multas** que se liberan de la tributación establecida por el artículo 21 de la LIR, son aquellas sanciones aplicadas por la Administración del Estado por una infracción de un deber; una prohibición o una obligación incumplida, que están establecidas en una ley o reglamento y se aplican en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; excluyéndose, por lo tanto, de este concepto aquellas multas o sanciones aplicadas por un organismo del Estado ante un **incumplimiento contractual**, las que tienen más bien el carácter de **cláusula penal** definidas en el Código Civil, las que en ningún caso revisten la naturaleza de una sanción administrativa proveniente de una infracción legal o reglamentaria, sino que del incumplimiento de estipulaciones convencionales.

Por lo tanto, las multas o sanciones que paguen las empresas a un organismo del Estado ante un incumplimiento contractual o convencional, adoptan la calidad de cláusulas penales, las cuales al no constituir un gasto necesario para producir la renta en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la LIR, se transforman en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR y, por lo tanto, afectos a la tributación establecida en el artículo 21 de dicha ley, no afectándose con el IDPC, ya que en virtud de lo dispuesto por la letra c), del N° 2 del referido artículo 33, se deben deducir de la RLI de PC para determinar la base imponible de dicho tributo de categoría, con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que contempla el citado artículo 21 de la LIR.

(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del **IGC**, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del **IDPC** que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el **IDPC** no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del **IDPC**, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

(v) **Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

(vi) **El pago de las patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios**. Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son considerados como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

(vii) **Finalmente, tampoco se deben declarar en esta Línea 3, los gastos rechazados que se indican a continuación por no cumplir con los requisitos indicados anteriormente, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales o instrucciones que se indican en cada caso:**

- (a) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas o rentas exentas, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33 LIR); todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N° 68, de 2010**, publicada en página web Internet (www.sii.cl);
- (b) Depreciaciones o excesos de depreciaciones;
- (c) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;

- (d) Provisiones no aceptadas como gasto por la LIR (deudas incobrables, impuestos de la LIR, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la LIR;
- (f) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (g) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irre recuperable);
- (h) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (i) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la LIR, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 24 y 34, de 2008**;
- (j) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 24 del año 1993**;
- (k) Donaciones realizadas con Fines Educativos al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 63, del año 1993**;
- (l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 34, de 2014**;
- (ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**;
- (m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del IDPC, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**;
- (n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 44, de 2010, y 22, de 2014**;
- (ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005**;

- (o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013**; y
- (p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63 de 2009**; y

Si los gastos detallados anteriormente no gravados con el IGC del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos debidamente actualizados a la RLI de la Primera Categoría, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR, cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el **IDPC** a través de las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, según corresponda, sin que el **IDPC** que los afectó de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos.

- (a.5) De acuerdo a lo establecido por el N° 6, del artículo 81 de la LUF y lo instruido mediante la **Circular N° 71 de 2016**, los aportantes de FFMM y FI, también deben declarar en esta **Línea 3 del F-22**, los desembolsos incurridos por los citados fondos que no sean necesarios para el desarrollo de sus actividades e inversiones, siempre y cuando tales desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de IGC.

Se entiende que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea, frente a los cuales no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con el IGC, en proporción al valor de las cuotas que posea cada uno de los aportantes.

Para la determinación del beneficio por los referidos desembolsos, serán aplicables, en lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

Las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán informar los desembolsos antes mencionados al SII, mediante la **DJ F-1909**, a presentar hasta el **25.03.2019**, y certificarlos a sus aportantes a través del **Certificado Modelo N° 38**, a emitir hasta el **21.03.2019**.

- (b) **Los préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos que las empresas, sociedades o comunidades, con excepción de las SA abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al IGC.**

- (b.1) Los préstamos que deben declararse en esta Línea para su afectación con el **IGC**, son aquellos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

- (i) Deben ser efectuados a los contribuyentes que deben declarar en esta Línea 3, por las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas, sociedades de hecho, SA cerradas, SpA o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas a los

regímenes tributarios de la letra A) o B) del artículo 14 LIR. Se hace presente que por expresa disposición del literal (ii), del inciso tercero, del artículo 21 de la LIR, se excluyen de esta tributación los préstamos que las **SA abiertas** efectúan a sus respectivos accionistas, personas naturales o jurídicas, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero;

- (ii) Se considera que el préstamo se ha efectuado al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor del mismo sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las personas señaladas en primer término, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguineidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado (directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva), y siempre que, además, se determine que el beneficiario final del préstamo es el propietario, socio, accionista o comunero.

En esta circunstancia, a pesar que el préstamo se otorga a personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el **IGC**, más su tasa adicional, es dicho propietario, socio, accionista o comunero, en la medida que se determine que estas personas son los beneficiarios finales de dicho préstamo.

En consecuencia, las personas mencionadas se entenderán relacionados con el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

- (iii) El préstamo, para que quede sujeto a la tributación en comento, debe ser calificado de manera fundada como un retiro, remesa o distribución, encubierto de cantidades afectas al **IGC**.

Para estos efectos se entiende genéricamente por préstamos, aquel contrato o convención en que una de las partes entrega a otra una cosa, a título gratuito u oneroso, para su uso o consumo, con cargo de resituirla en una época distinta.

La calificación indicada puede ser efectuada tanto por el contribuyente, como por el SII.

Calificación por parte del contribuyente: En primer término, es la propia empresa o sociedad que otorga el préstamo en conjunto con el contribuyente beneficiado, quiénes son los encargados de establecer si dichas cantidades corresponden o no, a un retiro, remesa o distribución, que deba gravarse con impuesto.

Determinada dicha circunstancia, y en la medida que sea declarado de esta manera por parte del contribuyente en su declaración anual de impuestos a la renta e informado oportunamente al SII por parte de la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que se establezca, el préstamo calificado para fines tributarios como retiro, remesa o distribución, se gravará como tal de conformidad a las reglas generales de la LIR.

Calificación por parte del SII: Cuando el SII determine fundadamente que el préstamo referido corresponde a un retiro, remesa o distribución, encubierto de cantidades afectas al IGC, y no haya sido declarado como tal por parte del contribuyente, éste se gravará con el referido tributo más su tasa adicional.

Elementos para calificar el préstamo como un retiro encubierto.

El SII determinará de manera fundada en la resolución o liquidación de impuestos que emita y notifique al efecto al contribuyente gravado, que el préstamo otorgado corresponde a un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades que deberán gravarse conforme a lo señalado anteriormente. Para dicho efecto, el SII deberá considerar los siguientes elementos:

- **Utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto del préstamo:** Para estos fines, deberán considerarse en el ejercicio en que se efectúe el préstamo, el saldo de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa incluidas en los registros que establece el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuando el contribuyente de la primera categoría esté sujeto al régimen de renta atribuida, o bien, el saldo de las utilidades anotadas en los registros a que se refiere el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, cuando el contribuyente de la primera categoría esté sujeto al régimen semi integrado.

En caso de contribuyentes de la primera categoría sujetos al régimen de renta atribuida, no sólo deben considerarse aquellas utilidades afectas al IGC, incluidas en el registro a que se refiere la letra b) del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuyo retiro, remesa o distribución se afecta con IGC, sino que también aquellas utilidades que ya cumplieron con la tributación de acuerdo a este régimen de tributación, incluidas en el registro de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y aquellas que al momento de su retiro, remesa o distribución no se afectan con los impuestos referidos, incluidas en el registro de la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

En todo caso, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuando exista un saldo de FUT o FUNT acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, también deben considerarse en la imputación de los retiros, remesas o distribuciones las cantidades allí registradas, a continuación de las rentas o cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y antes de las cantidades anotadas en el registro b), del referido N° 4.

Por su parte, en caso que el contribuyente de la primera categoría se encuentre sujeto al régimen semi integrado, deben considerarse los saldos de las cantidades a que se refiere las letras a) y b), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, correspondiente a aquellas rentas o cantidades acumuladas afectas al IGC, al momento de su retiro, remesa o distribución, como asimismo, aquellas rentas o cantidades a que se refiere el registro de la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, correspondientes a rentas o cantidades que no se afectan con impuesto alguno. En todo caso, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuando exista un saldo de FUT o FUNT acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, también deberá considerarse para la

imputación de los retiros, remesas o distribuciones las cantidades allí registradas, a continuación de las rentas o cantidades anotadas en los registros a que se refieren la letra a), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

De esta forma, el SII debe considerar para efectuar la calificación de un préstamo como retiro, remesa o distribución encubierta de rentas o cantidades afectas al IGC, la totalidad de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa, comunidad o sociedad a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado, sea que se trate de rentas o cantidades tributables o no tributables.

De acuerdo a ello, siguiendo el orden de prelación de los retiros, remesas o distribuciones que fija el artículo 14 de la LIR para cada régimen de tributación, en el N° 5 de la letra A), y en el N° 3 de la letra B), ambas del artículo 14 de la LIR, y en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, para efectos de la aplicación de la tributación establecida en el numeral ii), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, el SII debe llegar a la convicción que de haberse efectuado un retiro, remesa o distribución al propietario, comunero, socio o accionista, considerando los saldos de utilidades, rentas o cantidades antes señalados, en lugar de otorgársele un préstamo por la misma suma, **el monto prestado habría quedado afecto al IGC**, en el mismo ejercicio comercial.

En otras palabras, si a través del préstamo se está eludiendo la aplicación del IGC, que de otra manera hubiese afectado al retiro, remesa o distribución de utilidades atendido el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados de acuerdo al orden de prelación que debe seguir la imputación de tales sumas, resultaría entonces procedente la calificación de dicho préstamo como un retiro, remesa o distribución encubierta de rentas o cantidades afectas a IGC.

Lo relevante a determinar con este elemento, es si de haberse efectuado un retiro, remesa o distribución efectiva por parte del contribuyente en lugar de recibir un préstamo, este retiro remesa o distribución se habría afectado o no con el IGC, en el mismo ejercicio, o en los siguientes, en éste último caso, siempre que no se haya pagado dicho préstamo dentro de ese período. Cabe hacer presente que la determinación de su calidad de retiro, remesa o distribución encubierto, siempre se produce en el ejercicio en que el préstamo se efectúe.

- **El destino y destinatario final de tales préstamos:** El análisis de este elemento, debe concordarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la LIR, en cuanto establece que se considerará también que el préstamo se ha efectuado al propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con los primeros, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado, esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva; y siempre cuando se determine, además, que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

En consecuencia, si el préstamo se otorga directamente al propietario, titular, socio, accionista o comunero, evidentemente es éste el beneficiario del mismo. Ahora bien, cuando se otorgue a una de las personas relacionadas con aquellos, señaladas en el párrafo anterior, deberá determinarse si finalmente ello redunda en un beneficio para el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, ya sea, en forma directa o indirecta, como ocurriría en caso que la utilización de los recursos de dicho préstamo, se destinen al uso o consumo de estos últimos, a bienes de su propiedad o actividades realizadas por ellos.

- **El plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones:** La estipulación de modalidades que permitan postergar el pago del crédito por un plazo muy prolongado, o bien, en caso que se pacten prórrogas o renovaciones del mismo, permite establecer el ánimo de la empresa, sociedad o comunidad en perseguir el cobro de su acreencia y la recuperación del préstamo. A manera de ejemplo, si no existe un plazo determinado o éste es muy extenso considerando las demás condiciones o el pago del crédito queda sujeto sólo a la voluntad del deudor o que el acreedor no inicie gestiones de cobro y no les da curso progresivo u otra circunstancia similar, estas circunstancias permiten presumir que no existe ánimo de cobro, lo que evidentemente favorece o beneficia al deudor de dicho crédito. Para estos efectos constituirá un criterio orientador, considerar las condiciones que imperan en el mercado en créditos de similar naturaleza.
- **Tasa de interés del préstamo u otras cláusulas relevantes del mismo:** El análisis de este elemento permitirá determinar si las condiciones bajo las cuales se otorga el préstamo, obedecen razonablemente a las condiciones de mercado en que se otorgaría dicho crédito a una persona no relacionada con la empresa, y si en definitiva, dichas condiciones benefician o no a la empresa prestamista, atendido su objeto social, o más bien, son cantidades que se entregan en beneficio exclusivo del propietario, titular, socio, accionista o comunero de la misma. Otras cláusulas relevantes de la operación a considerar, a manera de ejemplo son: si el préstamo es reajutable o no, si existen garantías involucradas, si éstas son reales o personales, si existen cláusulas penales en caso de mora, etc.

El análisis del conjunto de estos elementos, así como de otros que puedan considerarse relevantes, como por ejemplo, si vencido el plazo de pago del préstamo no se han ejercido las acciones de cobro, permitirán calificar dicho préstamo como un retiro, remesa o distribución encubierto de utilidades.

- (v) Se hace presente que para que proceda gravarse con el IGC los préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos, considerando los antecedentes analizados en el literal precedente, es condición fundamental que tales préstamos **resulten imputados a las cantidades afectas al IGC** que se encuentran anotadas en los registros que deben llevar las empresas, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) ó N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

En efecto, respecto de los préstamos recalificados fundadamente por el Servicio como un retiro, remesa o distribución, para definir si procede o no su tributación con el IGC establecido en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, deberá a continuación de su recalificación, determinarse el tratamiento tributario que tengan las cantidades a las cuales finalmente resultan imputados de acuerdo a lo señalado precedentemente. Así, en el evento que puedan ser imputadas a rentas o cantidades que conforme con las disposiciones del

artículo 14 de la LIR se gravan con IGC o IA, corresponderá afectar el préstamo recalificado con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del señalado artículo 21. Por el contrario, si conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR, no puedan ser imputados a rentas afectas con IGC, los señalados préstamos recalificados no se afectan con la tributación establecida en el inciso 3° del señalado artículo 21, lo que no obsta a que, dada su recalificación como retiro, remesa o distribución, deban deducirse del registro que corresponda, conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR.

- (vi) El monto que se afectará con el IGC, más su tasa adicional y, en consecuencia, deberá declararse en esta Línea, corresponde al total del préstamo que sea calificado por el SII como retiro, remesa o distribución, encubierto, reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales efectos la fecha del otorgamiento del préstamo; deduciendo de dicha suma todas aquellas cantidades que el contribuyente prestatario o beneficiario haya restituido durante el ejercicio respectivo a la empresa, sociedad o comunidad prestamista, a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes pactados, cantidades que se deducirán reajustadas en la misma forma antes indicada, considerando la fecha de restitución de la cantidad respectiva.

En todo caso se aclara, que las sumas restituidas por el contribuyente en ejercicios posteriores a la calificación del préstamo como retiro encubierto, no afectan la tributación de estas cantidades.

- (vii) Los préstamos que sean calificados como retiros, remesa o distribución, encubiertos por el SII, se afectarán con el IGC, más su tasa adicional, en el ejercicio en que el préstamo se otorgue, atendido que en dicha oportunidad se ha beneficiado con tales sumas el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

Cuando el SII califique los préstamos como retiros, remesas o distribuciones encubiertas de rentas o cantidades afectas a IGC, dichas sumas deberán deducirse de los saldos anotados en los registros establecidos en el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y en el N° 2 de la letra B), del mismo artículo, o del saldo de FUT o FUNT, según corresponda.

- (b.2) De conformidad a lo dispuesto por el N° 6, del artículo 81 de la LUF y lo instruido mediante la **Circular N° 71 de 2016**, los aportantes de FI, contribuyentes de IGC, también deben declarar en esta **Línea 3 del F-22**, los préstamos que tales fondos le hayan efectuado durante el ejercicio.

Se entiende que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea, frente a los cuales no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con el IGC, en proporción al valor de las cuotas que posea cada uno de los aportantes.

Para la determinación del beneficio por los referidos desembolsos, serán aplicables, en lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

Las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán informar los préstamos antes mencionados al SII mediante la **DJ F-1909**, la que deberá ser presentada hasta el **25.03.2019**, y certificarlos a sus aportantes a través del **Certificado Modelo N° 38**, el que deberá ser emitido hasta el **21.03.2019**.

(b.3) Finalmente se señala, que los préstamos a que se refiere el **punto (b.1) anterior**, no deben ser informados al SII mediante la **DJ F-1909** y tampoco certificarse a los propietarios, socios, accionistas o comuneros a través del **Certificado Modelo N° 38**.

(c) **Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad.**

(c.1) Este beneficio se determina de acuerdo a las siguientes normas:

- (i) Los bienes a considerar deben ser de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, y por tanto, deben formar parte de su activo, sea éstos corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, incluyendo por ejemplo, los derechos reales como el usufructo e independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (**activo inmovilizado, activo realizable, etc.**), o de las franquicias tributarias que le puedan favorecer por su adquisición, importación o construcción, como ocurre, por ejemplo, con los bienes raíces acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959.
- (ii) El beneficio se determina cualquiera sea el título bajo el cual se entregan los citados bienes para su uso o goce por parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros (entregados en derecho de uso o habitación, en usufructo, en arriendo, en comodato, etc.), o simplemente cuando estén siendo utilizados por tales personas, sin que la empresa, sociedad o comunidad respectiva los haya entregado bajo algún título o un consentimiento expreso.

En esta situación se encuentran, por ejemplo, entre otros, el uso o goce de los siguientes bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad respectiva: vehículos en general (automóviles, station wagons y similares, camionetas, jeeps, furgones, etc.); inmuebles destinados a casa habitación, de veraneo, oficinas, bodegas, etc.; máquinas en general, computadores, impresoras, enseres, mobiliarios, herramientas, instalaciones, derechos reales, etc.

- (iii) Se considera que el beneficio se ha conferido al propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el beneficiario del uso o goce de los bienes sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las personas mencionadas en primer término, según lo previsto por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado, esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva.

En consecuencia, en estos casos, a pesar que el beneficio del uso o goce se ha conferido a personas relacionadas con el propietario, titular, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, serán estas últimas personas, **no siendo necesario determinar si dicho uso o goce los ha beneficiado, bastando solo acreditar el**

mero uso o goce por las personas relacionadas para que se entienda que esta situación ha beneficiado a los propietarios, socios, accionistas o comuneros.

Por lo tanto, las personas mencionadas se entenderán relacionados con el propietario, titular, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR.

(iv) El monto del beneficio se determina de acuerdo al tipo de bien de que se trate:

- **En el caso del uso o goce de bienes muebles,** se presume de derecho **que el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, titular, socio, accionista o comunero su uso o goce, equivale al **10%** del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio o al monto de la cuota anual de depreciación, cuando esta última represente una cantidad mayor. El mayor de estos dos valores es el que debe considerarse como valor mínimo del beneficio.

Para la determinación de la presunción señalada, se entiende por valor de los bienes muebles el determinado para fines tributarios al término del ejercicio, es decir, aquel calculado aplicando al valor de su adquisición, las normas de actualización del artículo 41 N° 2 de la LIR y las de depreciación (cuando corresponda) del artículo 31 N° 5 ó 5 bis, de la misma ley. En otras palabras, dicho monto corresponde al valor neto de libro por el cual figuran los citados bienes en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de las normas tributarias antes indicadas. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, para la empresa, sociedad o comunidad, no procede la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación que corresponda, como tampoco los gastos y desembolsos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de los bienes del activo a los cuales se les aplique la presunción en comento.

- **Tratándose del uso o goce de bienes raíces, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero por el uso o goce de los citados inmuebles, equivale al **11%** de su avalúo fiscal, vigente al 1° de enero del año en que se debe declarar el IGC que afecta al referido beneficio.
- **Tratándose del uso o goce de automóviles, stations wagon y vehículos similares, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero por el uso o goce de tales vehículos, equivale al **20%** de su valor neto de libro por el cual figuran en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 ó 5 bis (depreciación) de la LIR. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, no procede para la empresa, sociedad o comunidad la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación, como tampoco los gastos y desembolsos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de los bienes del activo a los cuales se les aplique la presunción en comento.

(v) Las presunciones referidas, se aplican cualquiera sea el tiempo que dentro de un año se hayan utilizado los bienes, a menos que el beneficiario justifique fehacientemente, con los instrumentos, documentos o contratos que hagan fe ante terceros, que dichos bienes los ha usado o gozado de ellos solamente en

algunos meses del ejercicio, casos en los cuales las presunciones se aplicarán o calcularán en la proporción que corresponda a meses completos en los que efectivamente se usaron los referidos bienes.

- (vi) De las presunciones mínimas establecidas por el período anual completo o una parte del año, el beneficiario podrá además rebajar las sumas que efectivamente haya pagado a la empresa, sociedad o comunidad propietaria del bien por su uso o goce durante el período comercial correspondiente, constituyendo la base gravada con el IGC, **sólo la diferencia positiva** resultante entre ambas cantidades. Esta rebaja se efectuará a su valor histórico, **sin reajuste**, y deberá acreditarse fehacientemente con los contratos o documentos que correspondan, y además, ser contabilizada oportunamente por la empresa, sociedad o comunidad que recibe tales ingresos.
 - (vii) En caso que el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de uno de los socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndolo entre las personas antes indicadas, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda. En este caso es aplicable el mismo procedimiento de determinación indicado en **el literal (v) del punto (a.1) de la letra (a) anterior**.
- (c.2) En todo caso se hace presente, que el beneficio que se determine por los siguientes bienes, no se afectará con el IGC:
- (i) Contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales respecto del beneficio que represente el uso o goce de los bienes de su activo, que se encuentren ubicados en dichas zonas. Esta situación se da, por ejemplo, respecto de las casas patronales, de inquilinos, campamentos mineros y vehículos, en el caso de los contribuyentes agricultores y empresas mineras obligadas a declarar sus impuestos en base a contabilidad completa, que se encuentran ubicados en zonas rurales. Esto será válido obviamente en la medida que el uso o goce de tales bienes sea necesario para producir la renta de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva.
 - (ii) Uso o goce de los bienes de la empresa, sociedad o comunidad destinados al esparcimiento de sus trabajadores o el uso, de cualquier otro bien, por su personal, cuando éste no fuere habitual. En el caso de los primeros bienes se refiere cuando éstos fueron adquiridos para el esparcimiento de los trabajadores y, en el segundo caso, en que los respectivos bienes sean utilizados en forma eventual o esporádica, y no en forma permanente por el personal de la empresa. Entre estos bienes, se encuentran los siguientes: los estadios, recintos deportivos, gimnasios, lugares de recreación, casas de veranero, cabañas, etc.
- (c.3) Por otra parte se señala, que el beneficio que determine la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, a declarar en esta Línea 3, para su afectación con el IGC, no tendrá ninguna incidencia tributaria en la determinación de la RLI de PC y en los registros que tales entidades deben llevar, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) o N° 2 de la letra B), ambos del artículo 14 de la LIR. En efecto, las cantidades determinadas por el concepto señalado no se agregarán ni se deducirán de la RLI de PC, ni tampoco disminuirán las rentas o cantidades anotadas en los registros antes mencionados, sin que den derecho, a su vez, al crédito por IDPC establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR.

Lo antes expuesto, es sin perjuicio de su inclusión en los ingresos brutos de la respectiva empresa, sociedad o comunidad de las cantidades percibidas o devengadas pagadas por parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros por el uso o goce de los bienes de su propiedad para su tributación con el IDPC a través de las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, según corresponda.

- (c.4) El beneficio por el uso o goce de bienes antes referido, afecto a IGC, deberá ser informado al SII por las empresas, sociedades y comunidades respectivas mediante la **DJ F-1909**, la que podrá ser presentada hasta el **25.03.2019**. Asimismo, las referidas empresas, sociedades y comunidades deberán certificar el mismo a los propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante el **Certificado Modelo N° 38**, el que podrá ser emitido hasta el **21.03.2019**.
- (c.5) De conformidad a lo establecido por el N° 6, del artículo 81 de la LUF y lo instruido mediante la **Circular N° 71 de 2016**, los aportantes de FFMM y FI, contribuyentes de IGC, también deben declarar en esta **Línea 3 del F-22**, el beneficio que tales fondos hayan determinado en su favor por el uso o goce de bienes del activo de los referidos fondos.

Se entiende que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea, frente a los cuales no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con el IGC, en proporción al valor de las cuotas que posea cada uno de los aportantes.

Para la determinación del beneficio por el uso o goce de los bienes del activo del fondo, serán aplicables, en lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

Las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán informar los señalados beneficios al SII mediante la **DJ F-1909**, la que deberá ser presentada hasta el **25.03.2019**, y certificarlos a sus aportantes a través del **Certificado Modelo N° 38**, el que deberá ser emitido hasta el **21.03.2019**.

(d) **Bienes de la empresa, sociedad o comunidad ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros.**

- (d.1) Las cantidades que se determinen por este concepto, se incluirán en esta Línea 3, bajo las siguientes normas:
 - (i) El hecho gravado en este caso corresponde a la entrega por parte de la empresa, sociedad o comunidad de bienes de su propiedad en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, titular, socio, accionista o comuneros, cuando dicha garantía sea ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones.
 - (ii) Se considera que se han ejecutado bienes de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, titular, socio, accionista o comunero, cuando dichos bienes hayan sido entregados en garantía y ejecutados por obligaciones de su

cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente o de cualquier persona relacionada con dicho propietario, titular, socio, accionista o comunero, en los términos previstos por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado; esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva, y siempre y cuando se determine, además, que dicha circunstancia ha beneficiado a los propietarios, titular, socios, accionistas o comuneros respectivos.

En consecuencia, las personas mencionadas se entenderán relacionadas con el propietario, titular, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

Por lo tanto, en estos casos, a pesar de que la garantía se otorga y ejecuta en beneficio de las personas relacionadas con el propietario, titular, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, más su tasa adicional, es dicho propietario, titular, socio, accionista o comunero, siempre que tal circunstancia haya beneficiado a estas últimas personas.

En otras palabras, se considerará que se han ejecutado bienes de la empresa o sociedad respectiva, en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, titular, comunero, socio o accionista respectivo, en el caso en que dichos bienes hayan sido entregados en garantía y ejecutados por obligaciones de las personas relacionadas señaladas y siempre que se determine además que el beneficiario final es el propietario, titular, comunero, socio o accionista respectivo. Por consiguiente, en estos casos, a pesar de que la garantía de la empresa se otorga y ejecuta en beneficio de las personas relacionadas con el propietario, titular, comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad respectiva, el contribuyente gravado con el IGC más su tasa adicional, es dicho propietario, titular, comunero, socio o accionista, siempre que tal circunstancia le beneficie.

- (iii) Los bienes entregados en garantía pueden ser de cualquier tipo, esto es, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc.).
- (iv) El monto a incluir en esta Línea 3, se determina sobre el valor de la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, determinado por el SII mediante una tasación, sin necesidad de una citación previa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario.
- (v) El valor afecto a impuesto se determinará en el ejercicio en que la referida garantía se ejecute, independientemente de la oportunidad en que el o los

bienes que la constituyen han comenzado a garantizar las obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero.

- (d.2) Se hace presente que para que proceda gravarse con el IGC las garantías ejecutadas, considerando los antecedentes analizados en los puntos precedentes, es condición fundamental que tales grantías **resulten imputadas a las cantidades afectas al IGC** que se encuentran anotadas en los registros que deben llevar las empresas conforme a las normas de los N° 4 del letra A) ó N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

El valor de la garantía ejecutada, hasta la cantidad equivalente al beneficio que representa para el propietario, titular, comunero, socio o accionista (hasta el valor tributario del activo ejecutado), por la ejecución del bien entregado en garantía por ésta, se debe imputar a los saldos de rentas o cantidades anotadas en los registros establecidos en el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y N° 2 de la letra B), del mismo artículo, o al saldo de FUT o FUNT, si se mantuviere un saldo de dichas cantidades, de acuerdo a la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

En este sentido, el objetivo de esta regla, es gravar con IGC más la tasa adicional del 10%, el valor del bien ejecutado, deduciendo tal cantidad de acuerdo a las reglas aplicables a los retiros, remesas o distribuciones, en conformidad con las normas generales establecidas en los N° 4 y 5 de la letra A), en los N° 2 y 3 de la letra B), ambas del artículo 14, y en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, aplicando las mismas normas establecidas para los préstamos recalificados como retiros, remesas o distribuciones, comentados en **la letra (b) anterior**.

- (d.3) Los beneficios determinados por el concepto antes referido, afecto a IGC, deberán ser informados al SII por las empresas, sociedades y comunidades respectivas mediante la **DJ F-1909**, la que podrá ser presentada hasta el **25.03.2019**. Asimismo, las referidas empresas, sociedades y comunidades deberán certificar el mismo a los propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante el **Certificado Modelo N° 38**, el que podrá ser emitido hasta el **21.03.2019**.
- (d.4) Conforme a lo establecido por el N° 6, del artículo 81 de la LUF y lo instruido mediante la **Circular N° 71 de 2016**, también deben declararse en esta **Línea 3 del F-22**, las cantidades que los FFMM y FI han determinado por la ejecución de garantías por la entrega de bienes del activo del fondo de obligaciones directas o indirectas de los aportantes contribuyentes del IGC.

Se entiende que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea, frente a los cuales no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con el IGC, en proporción al valor de las cuotas que posea cada uno de los aportantes.

Para la declaración de las garantías que se comentan, serán aplicables, en lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

Las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán informar los señalados beneficios al SII mediante la **DJ F-1909**, la que deberá ser presentada hasta el **25.03.2019**, y certificarlos a sus aportantes a través del **Certificado Modelo N° 38**, el que deberá ser emitido hasta el **21.03.2019**.

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de SCPA, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3, las mismas partidas o cantidades indicadas en el N° (2) de la Letra (A) precedente, incurridas en su beneficio por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, titulares, socios, accionistas, comuneros o aportantes, según corresponda, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida línea para que sean **afectadas con el IA** de la LIR, en sustitución del IGC por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- (2) En el caso de la empresa individual que no sea una EIRL y contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, las cantidades a declarar en esta línea, serán aquellas que la respectiva empresa o contribuyente del IA **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual o casa matriz extranjera**. Las cantidades incurridas que no cumplen con esta condición se declaran en la Línea 59 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.
- (3) Respecto de los **accionistas sin domicilio ni residencia en Chile**, se hace presente que tales personas solo se liberan de presentar una declaración de IA por los dividendos remesados al exterior, no así por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR que les correspondan, los que deben declararse en esta Línea 3, ya que para los efectos tributarios tales cantidades se **clasifican el inciso 1° del artículo 60 de la LIR**.

(C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3, no dan derecho al crédito por IDPC

- (1) La tributación que establece el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para los gastos rechazados y otras partidas y cantidades que deben declararse en esta Línea 3 y detallados en el N° (2) la Letra (A) anterior, está concebida en dicha norma legal como una **tributación única**, esto es, que las referidas partidas solo deben afectarse con los IGC o IA, según corresponda, y con ningún otro impuesto de la LIR.
- (2) De ahí entonces que la letra c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, establece que en el caso de las cantidades a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, esto es, los gastos rechazados indicados en el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que queden afectos a los IGC o IA, deben deducirse de la RLI de PC, cualquiera que se sea su registro contable **(en cuenta de activo o de resultado)**, con el fin de que las referidas cantidades no se afecten con el IDPC.

Por su parte, las demás partidas o cantidades a que alude el inciso tercero del artículo 21 de la LIR (préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos; beneficio determinado por el uso o goce de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad

y garantías ejecutadas sobre bienes de propiedad de las entidades antes indicadas), no afectan la determinación de la RLI de PC de las empresas acogidas a los regímenes de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, y por lo tanto, en ningún caso se afectan con el IDPC.

- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, los gastos rechazados y demás partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3, al no encontrarse afectos al IDPC, **en ningún caso**, dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo, no debiéndose, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las Líneas 35 ó 42 del F-22, que se refieren al crédito por IDPC.

(D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3

- (1) Las EIRL, sociedades, sociedades administradoras de FI y comunidades que han incurrido en las partidas o cantidades a que se refiere esta Línea 3, en beneficio de sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, específicamente por concepto de gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR; préstamos calificados de retiros o distribuciones encubiertos solo en el caso de las sociedades administradoras de FI; beneficio por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad y ejecución de garantías, deben informarlas al SII mediante la **DJ F-1909, a presentar hasta el 25.03.2019.**
- (2) Las mismas empresas, sociedades o comunidades antes indicadas, tienen la obligación de certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, el monto de las referidas partidas que han incurrido o determinado en su beneficio; información que debe proporcionarse mediante el **Certificado Modelo N° 38, emitido hasta el 21.03.2019,** y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones mencionadas anteriormente.

(Mayores instrucciones sobre los gastos rechazados y partidas o cantidades que se deben declarar en esta Línea 3 del F-22, se contienen en las Circulares N° 45, de 2013; 71, de 2015 y 39, de 2016).

LÍNEA 4							
4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108	+

(A) Rentas presuntas atribuidas propias provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, vehículos de transporte de carga y pasajeros y de actividades mineras

- (1) Los propietarios de una empresa individual; titulares de una **EIRL**; socios de sociedades de personas; accionistas de **SpA**; cooperados de cooperativas y comuneros de comunidades, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, afectos a los **IGC o IA**, deben declarar en esta línea las mismas **rentas presuntas propias** que las respectivas empresas, sociedades, cooperativas y comunidades señaladas declaren en la **línea 56 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dicha línea y que les **atribuyan**, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 de la Letra C) del artículo 14 de la LIR y artículo 34 de la misma ley.
- (2) Las normas legales señaladas anteriormente, preceptúan que las rentas presuntas se afectarán con los IGC o IA en el mismo ejercicio que correspondan, atribuyéndose al término de dicho período a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros.

En el caso de las sociedades, comunidades o cooperativas la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) ó b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.

- (3) Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por las letras a) y b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante las **Circulares N° 37, de 2015 y 49, de 2016**, el caso de socios, accionistas, cooperados o comuneros, las **rentas presuntas propias** se atribuirán al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a la **regla general o residual de atribución** comentadas en la **Línea 5 del F-22**, aplicándose éstas reglas en el mismo orden de prelación que se indica en dicha línea; esto es, aplicándose, en primer término, **la regla general**, y en ausencia de ésta por no cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, se aplicará la **regla residual**.
- (4) En consecuencia, y de conformidad a lo señalado en el N° (3) anterior, los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros las **rentas presuntas propias** determinadas por las respectivas empresas individuales, EIRL; sociedades de personas, SpA, cooperativas y comunidades y declaradas en la **Línea 56 del F-22**, las deben declarar en esta **Línea 4**, por los siguientes montos:

Tipo de contribuyente	Monto de la renta presunta propia a declarar por el respectivo propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero.
Empresa Individual (EI)	Propietario persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta presunta determinada por la empresa.
Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL)	Titular persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta presunta determinada por la empresa.
SpA con un solo accionista persona natural	Accionista persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta presunta determinada por la sociedad.
Sociedad de Personas (S de P), integrada	Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta

solo por socios personas naturales	que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.
SpA, integrada solo por accionistas personas naturales	Accionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.
Cooperativas (CO), integrada solo por cooperados personas naturales	Cooperados personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.
Comunidades (CM), ingregada solo por comuneros personas naturales	Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.

- (5) Los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros respecto de las **rentas presuntas propias** que declaren en esta línea, también tienen derecho al crédito por IDPC que la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad aplicó sobre la renta presunta determinada; el cual debe registrarse en el **Código (603)** de esta **Línea 4**, y luego, para su imputación a los IGC o IA del inciso primero del artículo 60 de la LIR, se debe trasladar a la **Línea 42 (Código 610)**, o a la **Línea 65 (Código 76) del F-22**, en el caso del IA, sin anotarlo previamente como incremento en la **Línea 14 (Código 159) del F-22**.

En el caso de propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades que **desarrollen actividades del transporte de pasajeros o carga ajena o de la minería acogidas al régimen de renta presunta**, el citado crédito por IDPC se determinará aplicando directamente la tasa del 25% sobre la renta presunta declarada en el **Código (108) de esta Línea 4 del F-22**; todo ello por no tener derecho la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad al crédito por Contribuciones de Bienes Raíces en contra del IDPC.

En relación con las personas anteriormente señaladas que sean propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades **que desarrollen una actividad agrícola acogida a la renta presunta**, el citado crédito por IDPC se otorgará de la siguiente manera, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del N° 3 del artículo 56 de la LIR e inciso 4° del artículo 63 de la misma ley y lo instruido mediante las instrucciones de las **Circulares N° 12, de 1986 y 37, de 2015 modificada por Circular N° 39 de 2016**.

- (i) Si el crédito por contribuciones de bienes raíces hubiera cubierto **totalmente** el IDPC determinado sobre la renta presunta, se hubiere imputado o no dicho crédito, en tal caso **no se tendrá derecho** al crédito por IDPC, no debiéndose anotar ninguna cantidad en el **Código (603) de esta Línea 4**; y
 - (ii) Si el crédito por contribuciones de bienes raíces hubiera cubierto **parcialmente** el IDPC determinado sobre la renta presunta, se hubiera imputado o no dicho crédito, en este caso **se tendrá derecho** al crédito por IDPC, pero sólo por aquella parte del citado tributo de categoría que no ha sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces, el cual se debe anotar en el **Código (603) de esta Línea 4**.
- (6) Lo comentado en los números precedentes se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

Tipo de contribuyente	Renta presunta declarada en Código (187) L-56 F-22	IDPC determinado según tasa (25%)	Crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en Código (188) L-56 F-22	IDPC a declarar y pagar registrado en Código (189) L-56 F-22	Renta presunta a declarar en Código (108) L-4 F-22 por el empresario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero	Crédito por IDPC a registrar en Código (603) L-4 y a trasladar al Código (610) de la Línea 42, sin anotarlos previamente en el Código (159) de la Línea 14, todas del F-22
(1)	(2)	(2x25%)=(3)	(4)	(3 - 4) = (5)	(2) = (6)	(5) = (7)
(1) Empresa Individual que desarrolla actividad agrícola	\$20.000.000	\$ 5.000.000	\$ 2.000.000	\$ 3.000.000	\$ 20.000.000	\$ 3.000.000
(2) EIRL que desarrolla actividad de transporte de carga	\$10.000.000	\$ 2.500.000	Sin derecho al crédito por Cont. Bs. Rs.	\$ 2.500.000	\$ 10.000.000	\$ 2.500.000
(3) Sociedad de Personas que desarrolla actividad agrícola con dos socios personas naturales, utilizando la regla general para atribuir las rentas: Socio 1: 30% participación utilidades Socio 2: 70% participación utilidades	\$30.000.000	\$ 7.500.000	\$ 8.500.000	\$ 0	\$ 9.000.000 Socio 1 \$ 21.000.000 Socio 2	Sin derecho a crédito
(4) SpA que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con 3 accionistas personas naturales utilizando la regla general para atribuir las rentas: Accionista 1: 33,33% partic. utilidades Accionista 2: 55,56% partic. utilidades Accionista 3: 11,11% partic. utilidades	\$50.000.000	\$ 12.500.000	Sin derecho al crédito por Cont. Bs. Rs.	\$12.500.000	\$16.665.000 accionista 1 \$27.780.000 accionista 2 \$ 5.555.000 accionista 3	\$ 4.166.250 \$ 6.945.000 \$ 1.388.750
(5) Cooperativa que desarrolla actividad agrícola con tres cooperados personas naturales utilizando la regla general para atribuir las rentas: Cooperado 1: 20% partic. utilidades Cooperado 2: 30% partic. utilidades Cooperado 3: 50% partic. utilidades	\$25.000.000	\$ 6.250.000	No existente crédito por Cont. Bs. Rs.	\$ 6.250.000	\$ 5.000.000 Cooperado 1 \$ 7.500.000 Cooperado 2 \$12.500.000Cooperado 3	\$ 1.250.000 \$ 1.875.000 \$ 3.125.000
(6) Comunidad que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con dos comuneros personas naturales: Comunero 1: 500 cuotas (41,67%) Comunero 2: 700 cuotas (58,33%)	\$15.000.000	\$ 3.750.000	Sin derecho	\$ 3.750.000	\$ 6.250.500 comunero 1 \$ 8.749.500 comunero 2	\$ 1.562.625 \$ 2.187.375

(7) Finalmente se hace presente, que las empresas individuales, las EIRL, cooperativas, sociedades de personas, SpA y comunidades las rentas presuntas que les corresponden a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, las deben informar al SII mediante la **DJ F-1943**, a presentar hasta el **29.03.2019**, y a su vez, certificarlas a las referidas personas mediante el **Certificado Modelo N° 58**, a emitir hasta el **30.04.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones N° 102, de 2017 y 70, de 2018**. Las empresas individuales que no sean EIRL, se liberan de emitir el certificado antes mencionado.

(B) Rentas presuntas de terceros obtenidas de sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al mismo régimen de renta presunta

Los empresarios individuales acogidos al régimen de renta presunta, que, a su vez, participen en sociedades de personas, SpA, cooperativas o comunidades acogidas al mismo **régimen de la renta presunta**, también deben declarar en esta **línea 4 del F-22**, las rentas presuntas que tales entidades le atribuyan al término del ejercicio, **conjuntamente con las renta presuntas propias**, con su respectivo crédito por IDPC asociado; todo ello de acuerdo a las certificaciones mediante el **Certificado Modelo N° 58**, que las entidades antes mencionadas deben efectuar a dicho empresario individual, conforme a lo señalado en el **N° (7) de la (A) anterior**.

(C) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada

- (1) Se hace presente, que las **rentas efectivas** que las EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, generadas por ellas mismas u obtenidas de otras sociedades, cooperativas o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR (**Régimen Semi integrado o según Contabilidad Simplificada**), no se encuentran amparadas en el régimen de renta presunta señalado; rentas que deben ser atribuidas por su **monto total** a sus respectivos titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros para que estas personas las declaren en los IGC o IA, a través de la **Línea 6 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) En el caso que las referidas **rentas efectivas** sean generadas u obtenidas de otras sociedades o comunidades **directamente** por un empresario individual acogido al régimen de renta presunta, las citadas **rentas efectivas, en su calidad de persona natural**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** retiros afectos a los IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 LIR; **línea 2:** dividendos afectos a los IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 LIR; **líneas 5, 6 ó 7:** rentas atribuida por contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de las letras A) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o letra A) del artículo 14 ter, de la misma ley; etc.
- (3) Las **rentas efectivas** antes mencionadas, las EIRL; sociedades o comunidades generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 53, 54, 52, 57 y 46** e informarse al SII a través de las **DJ F-1940, F-1941, F-1923, F-1943 y F-1924**, respectivamente.

(D) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la LIR

- (1) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial **2018**, otras rentas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta, una presunción de renta** equivalente a **2 UTA al 31.12.2018 (\$1.160.472)**; sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.
- (2) Asimismo, los "**pequeños mineros artesanales**" que durante el ejercicio comercial **2018**, además, de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta, una presunción de renta** equivalente al **10%** de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores de Actualización que se proporcionan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a las reglas de

atribución indicadas en el **N° (3) de la letra (A) anterior**. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.

- (3) Finalmente, se señala que las rentas presuntas a declarar por estos contribuyentes en esta Línea 4, no dan derecho al crédito por **IDPC**, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el **IDPC** que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la LIR, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

LÍNEA 5								
5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028		1029		+

- (1) En esta **Línea 5 del F-22**, los empresarios individuales; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; titulares de una EIRL; socios de sociedad de personas; accionistas de una SpA o comuneros, de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, deben declarar las rentas que tales entidades al término del ejercicio les hayan **atribuido**, conforme a las normas de las letras a) y b) del N°3 de la disposición legal precitada.
- (2) Para los efectos anteriores, se entiende por rentas atribuidas y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del N°2 del artículo 2 de la LIR, al conjunto de las rentas **percibidas o devengadas** obtenidas por las respectivas empresas, sociedades o comunidades durante el ejercicio comercial respectivo, ya sea, generadas por la propias entidades u obtenidas de otras empresas producto de participaciones sociales o accionarias, y que al término de cada período deben ser **atribuidas en su totalidad** en la proporción que los respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros hayan acordado.
- (3) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de **la LIR**, y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016**, las empresas, sociedades o comunidades que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, ya sea, por opción o por defecto al no optar por dicho régimen de tributación, son las siguientes:
- (a) Por opción al cumplir con los requisitos exigidos para acogerse al régimen de la renta atribuida

(i) Empresas individuales (**EI**), cuyos propietarios **sean exclusivamente contribuyentes de los IGC y/o IA;**

(ii) Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. (**EIRL**); cuyos titulares **sean exclusivamente contribuyentes de los IGC y/o IA;**

(iii) Contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR; cuya casa matriz es **contribuyente del IA;**

(iv) Sociedades de Personas (**S de P**); **todos** sus socios sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC y/o IA;**

(v) **SpA;** **todos** sus accionistas sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC y/o IA;** y

(vi) Comunidades (**CM**), **todos** sus comuneros sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC y/o IA.**

(b) Por defecto al no optar por ningún régimen de tributación

(i) Empresas Individuales (**EI**); cuyos propietarios **sean exclusivamente contribuyentes del IGC;**

(ii) Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. (**EIRL**), cuyos titulares **sean exclusivamente contribuyentes del IGC;**

- (iii) Sociedades de Personas (**S de P**), **todos** sus socios **sean exclusivamente contribuyentes del IGC**; y
 - (iv) Comunidades (**CO**); **todos** sus comuneros **sean exclusivamente contribuyentes del IGC**.
- (4) Las empresas, sociedades o comunidades, que se hayan acogido al régimen de la renta atribuida, las obligaciones tributarias **que les afectan**, por las rentas que generan producto del desarrollo de sus actividades, **principalmente**, el IDPC, lo cumplirán conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, cuya base imponible se determinará de acuerdo a las instrucciones que se contienen en la **Línea 49 del F-22**.
- (5) Por su parte, los propietarios, socios, accionistas o comuneros, las rentas que les **atribuyan** las referidas empresas, sociedades o comunidades, las deben declarar en esta Línea 5. Para estos efectos, las empresas, sociedades y comunidades antes mencionadas, deben determinar las **rentas atribuidas** correspondientes y certificarlas a cada una de las personas antes señaladas mediante la emisión del **Certificado Modelo N° 52**, el cual debe emitirse hasta el **31.03.2019**, y, además, informarlas a este Servicio mediante la presentación de la **DJ F-1923**, la cual debe presentarse hasta el **29.03.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones N° 82, de 2017 y 70, de 2018**.
- (6) Para la atribución de las rentas, y conforme a lo instruido mediante la **Circular N° 49 de 2016**, las rentas atribuidas se clasifican en dos grupos, a saber:
- (i) **Rentas atribuidas propias; y**
 - (ii) **Rentas atribuidas de terceros**
- (7) Las rentas **atribuidas propias**, están conformadas por las siguientes rentas o cantidades:
- (a) RLI de PC, determinada de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Se hace presente que dentro de la RLI antes indicada siempre deben estar incluidos, los retiros o dividendos percibidos de otras empresas, sociedades o comunidades, ya sea, afectos o exentos del IDPC, **pero que se encuentren afectos con los IGC o IA**, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho; ya que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR, éstas rentas se atribuyen conjuntamente con la RLI de PC.

Los retiros o dividendos que se encuentran en la situación antes señalada son los siguientes:

- (i) Los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho, ya sea, con tasa 25%, 27% o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF), incluso con un pago voluntario a título de IDPC, percibidos por el empresario individual (**persona natural**) o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidos al **régimen de la renta atribuida**, de una EIRL, sociedad o comunidad acogidas al **régimen de la renta atribuida o semi integrado**, según corresponda; siempre y cuando la inversión en los derechos sociales o acciones efectuada en tales entidades se encuentren en la empresa individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, **debidamente contabilizada en sus registros contables**; ya que si esta situación no ocurre, se entiende que la inversión en los valores antes señalados, **se realiza como una inversión particular**, y en consecuencia, los retiros o dividendos percibidos no deben agregarse a la RLI de la primera categoría, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por el N° 5 del

artículo 33 de la LIR, debiéndose declarar tales rentas directamente en las Líneas 1 ó 2 para su afectación con los IGC o IA, según corresponda.

- (ii) Los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho, ya sea, con tasa 27% o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF), incluso con un pago voluntario a título de IDPC, percibidos por una EIRL, sociedad de personas, SpA o comunidad acogida al **régimen de renta atribuida**, de una sociedad o comunidad que se encuentren acogidas al **régimen de tributación semi integrado**.

Se hace presente que los retiros o dividendos señalados en los literales precedente solo integrarán las **rentas atribuidas propias por aquella** parte en que tales rentas no resulten absorbidas por las pérdidas tributarias que los contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida puedan obtener en el desarrollo de su actividad; sin perjuicio del derecho que tienen dichos contribuyentes de la recuperación de un Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (**PPUA**), de acuerdo a lo dispuesto por el N°3 del artículo 31 de la LIR, en el caso que los referidos retiros o dividendos se hayan afectado con el IDPC.

Por lo tanto, si las rentas antes mencionadas han sido absorbidas totalmente con las citadas pérdidas tributarias, en tal caso no existirá atribución de tales rentas. La recuperación del **PPUA**, conforme a lo establecido por la norma legal precitada, procederá, ya sea, que los retiros o dividendos provenientes de otras empresas afectos a los IGC o IA, se hayan afectado con las tasas del IDPC de 25%; 27% o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF); incluso con un pago voluntario a título de IDPC; procediendo la recuperación de dicho pago provisional por el monto total de IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos, sin que sea aplicable la obligación de restitución que establece la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. **(Ver ejercicio N° 5 y 6 formulados en el N° 13 siguiente).**

- (b) Las rentas percibidas o devengadas **generadas por la propia empresa** que se encuentren exentas del IDPC, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR, pero afectas a los IGC o IA. En este grupo de rentas se pueden encontrar, por ejemplo, el caso de una empresa individual acogida al régimen de renta atribuida que, además, del desarrollo de su actividad principal, obtenga rentas provenientes de la explotación de un bien raíz no agrícola mediante su arrendamiento, **debidamente contabilizado**, las cuales, como persona natural, se encuentran exentas del IDPC, pero afectas a los IGC o IA. Se hace presente que estas rentas exentas del IDPC se deben atribuir a sus beneficiarios **en su totalidad o por aquella parte** que no resulten absorbidas por las eventuales pérdidas tributarias que la respectiva empresa individual puede obtener en el desarrollo de su actividad principal. Si la renta exenta del IDPC ha sido absorbida totalmente por la pérdida tributaria, para los efectos de lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR, se considerará como pérdida tributaria el saldo que resulte de ésta después de su compensación con la mencionada renta exenta. **(Ver ejercicio N° 7 formulado en el N° 13 siguiente); y**
 - (c) Cualquier otra renta o cantidad percibida o devengada generada por la propia empresa, sociedad o comunidad, que no estén formando parte de las rentas indicadas en las **letras (a) ó (b)**, anteriores, siempre y cuando se encuentren afectas a los IGC o IA.
- (8) Por su parte, las rentas **atribuidas de terceros** están conformadas por las siguientes rentas o cantidades:
- (i) Rentas atribuidas por una EIRL; sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, atribuidas a un empresario individual o contribuyente del

- artículo 58 N° 1 de la LIR acogidos al mismo régimen antes señalado o al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR;
- (ii) Rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación sobre contabilidad simplificada establecido en el N° 1 de la Letra C) del artículo 14 de la LIR; atribuidas a una empresa individual; contribuyentes del artículo N° 58 N° 1 de la LIR; EIRL, Sociedad o Comunidad acogida al régimen de la renta atribuida o semi integrado.
 - (iii) Rentas presuntas atribuidas por EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta establecido en el N° 2 de la letra C) del artículo 14 y 34 de la LIR, atribuidas a un empresario individual acogidos al mismo régimen antes señalado o al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR; y
 - (iv) Renta atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; atribuidas a una empresa individual; contribuyentes del artículo N° 58 N° 1 de la LIR; EIRL, Sociedad o Comunidad acogida al régimen de la renta atribuida o semi integrado.

En relación con las rentas a que se refiere éste número, se hace presente que tales rentas deben ser atribuidas en su **totalidad** a los empresarios individuales, casa matriz extranjera, titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas; accionistas de una SpA y comuneros, en los términos que lo establecen las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; sin que sea procedente que las referidas rentas **atribuidas de terceros** puedan ser absorbidas por las eventuales pérdidas tributarias que las empresas, sociedades o comunidades a las cuales se le atribuyan dichas rentas puedan obtener en el desarrollo de sus actividades propias.

- (9) De acuerdo a lo expresado en el N° (3) anterior, en cuanto a la forma en que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida deben estar integradas (**tipos de socios o comuneros**), tales empresas pueden participar en el siguiente tipo de sociedades:

EMPRESAS, SOCIEDADES Y COMUNIDADES ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA EN LAS CUALES PUEDEN PARTICIPAR Y OBTENER RENTAS ATRIBUIDAS O RETIROS O DIVIDENDOS													
TIPO DE EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD ACOGIDA AL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA ↓	EIRL ACOGIDA A:		S DE P ACOGIDA A:		SpA ACOGIDA A:		SA	SCPA	CM ACOGIDA A:		CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A OTROS RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN		
	Régimen		Régimen		Régimen		Régimen	Régimen	Régimen		Régimen Art. 14 ter letra A)	Régimen Cont. Simp.	Régimen Renta Presunta
	A	B	A	B	A	B	B	B	A	B			
1.- Empresa Individual cuyo propietario sea contribuyente de los IGC o IA (EI). (D ^{os} . Sociales o acciones contabilizados).	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2.- Contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR. (D ^{os} . Sociales o acciones contabilizados).	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
3.- Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL), cuyo titular sea contribuyente de los IGC o IA.	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO
4.- Sociedad de Personas (S de P) integradas solo por socios que sean contribuyentes de los IGC o IA.	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO

5.- Sociedades de Personas (S de P) integradas solo por socios que sean contribuyentes del IGC.	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO
6.- (SpA integradas solo por accionistas que sean contribuyentes de los IGC o IA.	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO
7.- Comunidades (CM) integradas solo por comuneros que sean contribuyentes de los IGC o IA.	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO
8.- Comunidades (CM) integradas solo por comuneros que sean contribuyentes del IGC.	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO

Como se puede apreciar del cuadro resumen anterior, solo las Empresas Individuales y los Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, **como personas naturales o contribuyentes del IA**, pueden participar de una EIRL; Sociedad de Personas (S de P); SpA o Comunidades (CM) acogidas al régimen de la renta atribuida de la letra A) del artículo 14 de la LIR; pero con la salvedad importante que dichas rentas atribuidas se deben declarar directamente en los IGC o IA, sin registrarlas en los registros tributarios que deben llevar tales empresas o contribuyentes extranjeros para el control de las rentas atribuidas propias. Por lo tanto, las empresas que sean **personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile** acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR (EIRL; S de P; SpA; CM), no pueden participar como socio, accionista o comunero en una sociedad o comunidad acogida al régimen de la renta atribuida.

(10) De conformidad a lo establecido en las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016** y **Resolución Ex. N° 43, de 2017**, las rentas **propias y de terceros** se deben atribuir a los socios, accionistas o comuneros, **en primera instancia**, mediante la aplicación de una **regla general**, y en ausencia de ésta, se aplicará una **regla residual**, las que se comentan a continuación:

(a) **Regla General:** Para la aplicación de esta regla se deben cumplir al efecto los siguientes requisitos copulativos:

(i) **Existencia de un acuerdo expreso.** Bajo esta regla, a los socios, accionistas o comuneros, las rentas se les deben atribuir **en la misma proporción que hayan acordado de común acuerdo en repartir o distribuir las utilidades de la sociedad o comunidad**, el cual debe estar expresamente establecido en el respectivo contrato social o en los estatutos de la sociedad, cumpliendo con las solemnidades legales exigidas para la validez de este tipo de cláusulas contractuales y estatutarias, o en una escritura pública, en el caso de las comunidades. Para estos efectos, y según lo instruido mediante la **Resolución Ex. N° 43, de 2017**, se debe considerar la misma información que la respectiva empresa, sociedad ó comunidad proporcionó al Servicio mediante el **F-4415 Sección G, sobre Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades** o en el **F-4416 y su Anexo 4416 sobre Modificación y Actualización de Información**, relativa al porcentaje de participación de las utilidades o modificación de estos porcentajes; información que en este último caso debe proporcionarse al Servicio hasta **el 31.01.2019**, según lo dispuesto por las **Resoluciones N° 55, de 2003 y 43, de 2017**.

El mencionado acuerdo puede consistir en una definición de proporciones previamente establecidas o determinadas, o bien, en una definición de proporciones determinables sobre criterios expresados en el referido acuerdo. Los socios, accionistas o comuneros para estos efectos tienen plena voluntad para acordar la forma en repartir las utilidades, pero dicho acuerdo debe seguir criterios razonables en

función de las actividades desarrolladas, los riesgos asumidos y los activos comprometidos en la sociedad o comunidad por el respectivo socio, accionista o comunero, según corresponda. En todo caso, se precisa que si este Servicio estima que la forma en que los socios, accionistas o comuneros han acordado en repartir las utilidades tiene o no por objeto eludir el pago de los IDPC, IGC o IA mediante la simulación o abuso de las formas jurídicas, podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, con las consecuencias y sanciones establecidas en dichos preceptos legales.

- (ii) **El acuerdo debe ser informado al Servicio.** El acuerdo debe ser informado **oportunamente** a este Servicio, circunstancia que debe ocurrir con anterioridad al término del ejercicio comercial respectivo, esto es, **hasta el 31.12.2018**, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 43, de 2017**.

La **regla general** antes indicada no se podrá aplicar en los siguientes casos:

- (a) Cuando no se encuentre informado al Servicio el porcentaje de participación en las utilidades que corresponde a cada socio, accionista, comunero, o cooperado;
- (b) Cuando el porcentaje de participación en las utilidades que corresponde a cada socio, accionista, comunero o cooperado, **no sume el 100%**;
- (c) Cuando se comunique al SII una modificación del acuerdo del porcentaje de participación en las utilidades fuera del plazo señalado en el primer párrafo de este literal (ii), a excepción de las modificaciones comunicadas conforme a la **Resolución Ex. N° 53 de 2016**; y
- (d) Si alguno de los socios, accionistas, comuneros o cooperados, incluidos en el acuerdo de distribución de reparto de utilidades informado al Servicio, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, registra fecha de defunción superior a tres años, computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Si esta información del acuerdo se proporciona al Servicio fuera del plazo establecido para tal efecto, la sociedad o comunidad respectiva no podrá aplicar esta regla general para atribuir las rentas, la que se podrá aplicar a partir del ejercicio comercial que corresponda a la fecha en que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Ahora bien, cumplidos los requisitos y condiciones antes comentados la sociedad o comunidad debe aplicar **obligatoriamente** como primera instancia esta regla general para atribuir las rentas; la cual solo podrá ser modificada mediante un nuevo acuerdo que cumpla con los mismos requisitos y condiciones señalados precedentemente.

Finalmente, se señala que la omisión o incumplimiento de cualquiera de las exigencias comentadas en los párrafos precedentes tiene como consecuencia la imposibilidad de aplicar la regla general de atribución que se analiza, debiendo aplicarse en la especie la regla residual que se comenta en la letra (b) siguiente.

- (b) **Regla residual de atribución:** En el caso que no pueda aplicarse la regla general de atribución comentada en la letra (a) precedente, por las razones que se indican en el párrafo segundo de dicha letra a), las rentas se deben atribuir bajo las normas que se señalan en los **literales (i) y (ii)** siguientes:
- (i) En primer término, se atribuirán en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan **suscrito y pagado o enterado** efectivamente el capital a la sociedad respectiva. Ahora bien, si solo algunos de los socios o accionistas han pagado total o

parcialmente el capital que se han comprometido a enterar, la atribución de las rentas se efectuará solo respecto de aquellos socios o accionistas que han suscrito y pagado todo o una parte de su capital, en la proporción que a cada uno les corresponde en el capital efectivamente pagado. Para efecto de determinar la proporción antes mencionada, **se entenderá que el capital corresponde al 100% de capital efectivamente pagado.**

- (ii) En segundo lugar, si la **totalidad** de los socios o accionistas no han pagado ninguna parte del capital comprometido, la atribución de las rentas se efectuará **en relación al capital suscrito**, en la misma proporción que le corresponda a cada socio o accionista en el capital que se hayan comprometido a enterar a la sociedad.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

CASO N° 1:					
SOCIOS O ACCIONISTAS	CAPITAL		PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO	RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA	RENTA ATRIBUIDA A REGISTRAR EN CÓDIGO (1029) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA
	SUSCRITO	PAGADO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5 x 4=6)
A	\$ 200.000.000	\$ 200.000.000	20%	\$ 50.000.000	\$ 10.000.000
B	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	10%	\$ 50.000.000	\$ 5.000.000
C	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000	15%	\$ 50.000.000	\$ 7.500.000
D	\$ 250.000.000	\$ 250.000.000	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
E	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	30%	\$ 50.000.000	\$ 15.000.000
Total Capital	\$1.000.000.000	\$1.000.000.000	100%		\$ 50.000.000

CASO N° 2:					
SOCIOS O ACCIONISTAS	CAPITAL		PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO	RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA	RENTA ATRIBUIDA A REGISTRAR EN CÓDIGO (1029) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA
	SUSCRITO	PAGADO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5 x 4=6)
A	\$ 200.000.000	\$100.000.000	16,7%	\$ 50.000.000	\$ 8.350.000
B	\$ 100.000.000	\$ 0	0%	\$ 50.000.000	\$ 0
C	\$ 150.000.000	\$150.000.000	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
D	\$ 250.000.000	\$200.000.000	33,3%	\$ 50.000.000	\$ 16.650.000

E	\$ 300.000.000	\$150.000.000	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
Total Capital	\$1.000.000.000	\$600.000.000	100%		\$ 50.000.000

CASO N° 3:					
SOCIOS O ACCIONISTAS	CAPITAL		PORCENTAJE DEL CAPITAL SUSCRITO	RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA	RENTA ATRIBUIDA A REGISTRAR EN CÓDIGO (1029) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA
	SUSCRITO	PAGADO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5 x 4 =6)
A	\$ 200.000.000	\$ 0	20%	\$ 50.000.000	\$ 10.000.000
B	\$ 100.000.000	\$ 0	10%	\$ 50.000.000	\$ 5.000.000
C	\$ 150.000.000	\$ 0	15%	\$ 50.000.000	\$ 7.500.000
D	\$ 250.000.000	\$ 0	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
E	\$ 300.000.000	\$ 0	30%	\$ 50.000.000	\$ 15.000.000
Total Capital	\$1.000.000.000	\$ 0	100%		\$ 50.000.000

En el caso de las comunidades, esta **regla residual** se aplicará en proporción a las cuotas o parte que a cada comunero le corresponda sobre el bien adquirido o poseído en comunidad.

- (11) En consecuencia, y de acuerdo a lo explicitado en el N° (10) precedente, los empresarios individuales, titulares de una EIRL; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios de sociedades de personas; accionistas de una SpA y comuneros, en esta Línea 5 deben declarar las rentas que les atribuyan las respectivas empresas, sociedades o comunidades por los siguientes montos:

Tipo de empresa que determina la renta atribuida	Monto de renta a declarar por el respectivo propietario, titular, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista, o comunero.
Empresa Individual (EI)	Propietario con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por la empresa.
Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL)	Titular con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por la empresa.
Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR	Casa matriz con domicilio o residencia en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por el contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR.
SpA con un solo accionista	Accionista con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por la empresa.
Sociedad de Personas (S de P)	Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile. La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar para atribuir las rentas.
SpA con más de un	Accionistas personas naturales con domicilio o

accionista	residencia en Chile o en el extranjero, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile. La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar para atribuir las rentas.
Comunidades (CM)	Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile. La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar para atribuir las rentas.

- (12) Se hace presente, que las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida que durante el año comercial 2018, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las rentas atribuidas determinadas a la fecha del término de giro, incluida la RLI de PC correspondiente al ejercicio parcial del término de giro; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 5 del F-22** o reliquiden el IGC de acuerdo a las instrucciones de la línea 25, del citado formulario, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado Modelo N° 52**, indicado en el N° (5) anterior, y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante la **DJ F-1923**, ambos documentos a emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 82, de 2017**.
- (13) A continuación se formulan algunos **ejercicios prácticos** que ilustran la forma en que las **rentas atribuidas** deben ser determinadas por las empresas, sociedades o comunidades, y a declarar por sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros en esta Línea 5.

EJERCICIO N° 1
A.- ANTECEDENTES
(1) Empresa Individual acogida al régimen de la renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2018, obtuvo una utilidad según balance de \$ 80.000.000.-. Dentro de dicha utilidad se comprende un dividendo afecto al IGC percibido en mayo de 2018, de una S.A. sometida al régimen de tributación de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, por un valor de \$ 15.000.000.-, sin derecho al crédito por IDPC. La inversión en las acciones de la S.A mencionada se encuentra debidamente contabilizada en la empresa individual. De dicha utilidad, en junio de 2018, se rebajaron gastos por concepto de reajustes, intereses y multas por atraso en el pago del IVA por un valor de \$ 1.000.000, actualizados al 31.12.2018. (2) El empresario individual durante el año comercial 2018, efectuó retiros por un monto de \$ 30.000.000, financiados con cargo a las rentas atribuidas determinadas, los cuales no se declaran en ninguna Línea de F-22, ya que son calificados de INR, según lo establecido por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.
B.- DESARROLLO
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>

Utilidad según balance	\$ 80.000.000
Se agrega: Reajustes, intereses y multas pagados en junio de 2018, por \$ 1.000.000, actualizados.	\$ 1.000.000
Se deduce: Dividendo percibido en mayo de 2018, de una S.A., sometida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, sin derecho al crédito por IDPC y sin reajuste, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (15.000.000)
RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR	\$ 66.000.000
Reposición: Dividendo percibido de la S.A. sometida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, para que se atribuya conjuntamente con la RLI de PC, según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR.	\$ 15.000.000
RLI de P.C Definitiva a registrar en Código (18) Línea 49 F-22	<u>\$ 81.000.000</u>
IDPC determinado: 25% s/\$ 81.000.000.-	\$ 20.250.000
Menos: Crédito por IDPC. No existe , ya que el dividendo percibido de la SA no da derecho a dicho crédito.	\$ (0)
IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 49 F-22	<u>\$ 20.250.000</u>
(2) <u>Determinación rentas atribuidas propias</u>	
➤ Renta atribuida propia determinada, equivalente a la RLI de PC a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22	<u>\$ 81.000.000</u>
(3) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Crédito por IDPC equivalente al 25% sobre la renta atribuida propia por valor de \$ 81.000.000 a registrar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22	<u>\$ 20.250.000</u>
(4) <u>Rentas a declarar por el empresario individual:</u>	

Línea 5 F-22

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	20.250.000	1029	81.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	81.000.000	19	0	20	20.250.000	+

EJERCICIO N° 2	
A.- ANTECEDENTES	
Una empresa individual al 31.12.2018 , obtuvo una utilidad según balance por un valor de \$ 120.000.000.- . Dentro de dicha utilidad se comprende un retiro afecto al IGC por un valor de \$ 30.000.000.- , efectuado de una sociedad de personas acogida al régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, radicada en la Zona Franca de Iquique, según el DFL N° 341/77. Dicha empresa al 31.12.2018, atribuyó a la empresa individual una renta de \$ 50.000.000 , y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 23 del DFL N° 341/77, con derecho a un crédito ficto por IDPC equivalente al 50% de la tasa de dicho tributo (25%), no obstante encontrarse la mencionada renta exenta del referido gravamen.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC de la empresa individual Ltda”</u>	
Utilidad según balance	\$ 120.000.000
<u>Se deduce:</u> Retiro afecto al IGC efectuado de la Sociedad de Persona radicada en la Zona Franca de Iquique acogida al DFL N° 341/77, exento del IDPC, sin reajuste ; deducción efectuada, según lo dispuesto por la letra b) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (30.000.000)
RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	\$ 90.000.000
<u>Reposición:</u> Retiro afecto al IGC efectuado de la Sociedad de Personas radicada en la Zona Franca, sin incremento por encontrarse exento del IDPC	\$ 30.000.000
RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 49 F-22	<u>\$ 120.000.000</u>
IDPC determinado : 25% s/\$ 120.000.000	\$ 30.000.000
<u>Menos:</u> Crédito por IDPC, según N° 5 del artículo 33 LIR. No existe por tratarse de un retiro exento del IDPC	\$ (0)
IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 49 F-22	\$ 30.000.000
(2) <u>Determinación rentas atribuidas propias y de terceros</u>	
➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC Definitiva	\$ 120.000.000

➤ Renta atribuida de terceros equivalente a la renta atribuida por la sociedad instalada en la Zona Franca	\$ 50.000.000
➤ Total rentas propias y de terceros a atribuir al empresario individual a registrar en Código (1029) de la Línea 5 F-22	\$ <u>170.000.000</u>
(3) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Crédito por IDPC equivalente al 25% sobre la renta atribuida propia por valor de \$ 120.000.000, sin incluirse como incremento por IDPC, con derecho a devolución	<u>\$ 30.000.000</u>
➤ Crédito Ficto por IDPC equivalente al 50% de la tasa del IDPC: 50% x 25% x \$ 50.000.000, sin incluirse como incremento por IDPC, sin derecho a devolución	\$ 6.250.000
➤ Total crédito por IDPC	<u>\$ 36.250.000</u>
(4) <u>Rentas a declarar por la empresa individual y por su respectivo propietario</u>	
(a) <u>Línea 49 F-22: Empresa individual</u>	

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	120.000.000	19	0	20	30.000.000	+

(b) <u>Línea 5 F-22: Rentas atribuidas al empresario o propietario de la empresa individual:</u>

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	36.250.000	1029	170.000.000	+

↓

Este valor por la suma de \$ 6.250.000 se debe trasladar al Código (608) de la línea 35 del F-22 y por la suma de \$ 30.000.000 se debe trasladar al Código (610) de la línea 42 del F-22.

EJERCICIO N° 3
A.- ANTECEDENTES
(1) Empresa individual acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2018, obtuvo una utilidad según balance de \$ 100.000.000 . Dicha empresa individual, además, es propietaria de dos bienes raíces no agrícolas, no acogidas a las normas del D.F.L N° 2/59; uno de ello lo utiliza en el giro de su actividad y el otro lo explota mediante su arrendamiento obteniendo una renta anual de \$ 20.000.000 , la que se encuentra incluida en la utilidad del balance, ya que ambos bienes raíces se encuentran debidamente contabilizados.
(2) En la cuenta gastos generales figuran registrados los siguientes valores:

(a) Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al giro. Valor anual \$ 500.000, actualizado al 31.12.2018, \$ 650.000. (b) Contribuciones de bienes raíces pagadas por bien raíz destinado al arrendamiento. Valor anual nominal \$ 460.000, actualizado al 31.12.2018 \$ 480.000. (c) Castigo de clientes que no cumple con los requisitos que exige el N° 4, del artículo 31 de la LIR por el valor de \$ 500.000. (3) El empresario individual, además, es socio de una sociedad de personas acogida al régimen de renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en su empresa individual. La referida sociedad de personas, conforme a las normas de las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2018, le atribuyó rentas a dicho empresario individual por un valor de \$ 15.000.000, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución, y, además, con cargo a dicha renta atribuida en diciembre de 2018, se efectuó un retiro no afecto al IGC, por un valor de \$ 10.000.000, el cual se encuentra incluido en la utilidad del balance.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Utilidad según balance	\$ 100.000.000
<u>Se agrega:</u> ➤ Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz arrendado, no aceptadas como gasto al estar asociadas a una renta exenta del IDPC, como lo son las rentas de arrendamiento del bien raíz no agrícola.	\$ 460.000
➤ Castigo de cliente que no cumple requisitos del N°4 del artículo 31 de la LIR.	\$ 500.000
<u>Se deduce:</u> ➤ Retiro efectuado de la sociedad de persona con cargo a la renta atribuida; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (10.000.000)
➤ Renta de arrendamiento por explotación de bien raíz no agrícola exenta del IDPC, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR.	\$ (20.000.000)
RLI de P.C Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 49 F-22	<u>\$ 70.960.000</u>
IDPC determinado: \$ 25% s/\$ 70.960.000 a registrar en el Código (20) de la Línea 49 F-22	<u>\$ 17.740.000</u>
(2) <u>Determinación rentas atribuidas</u>	
➤ RLI de PC	\$ 70.960.000
➤ Rentas exentas de IDPC por arrendamiento de bien	

raíz no agrícola	\$ 20.000.000
➤ Total rentas atribuidas propias	<u>\$ 90.960.000</u>
➤ Renta atribuida por la sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida	<u>\$ 15.000.000</u>
➤ Total rentas atribuidas de terceros	<u>\$ 15.000.000</u>
➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22	<u>\$ 105.960.000</u>
(3) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Renta atribuida propia afecta al IDPC \$ 70.960.000 x 25%	\$ 17.740.000
➤ Renta atribuida de terceros \$ 15.000.000 x 25%	<u>\$ 3.750.000</u>
➤ Total crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22	\$ 21.490.000
(4) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u>	

Línea 5 F-22

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	21.490.000	1029	105.960.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 15 F-22

15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166	480.000	Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907		764	480.000	-

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	70.960.000	19	0	20	17.740.000	+

EJERCICIO N° 4	
A.- ANTECEDENTES	
(1) Sociedad de Personas “El Alba Ltda.”, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2018, obtuvo una utilidad según balance de \$ 200.000.000. Dicha sociedad participa en un 40%, en la sociedad de Personas “El Fogón Ltda.”, acogida al régimen de tributación simplificado de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, efectuando de esta última sociedad durante el año 2018, retiros por un valor de \$ 30.000.000, los cuales se contabilizaron en la cuenta otros ingresos, y por lo tanto, se encuentran formando parte de la utilidad según balance. La sociedad de personas acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR al 31.12.2018, conforme a las normas de las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo	

14 de la LIR, le atribuyó renta a la Sociedad de Personas “El Alba Ltda” por un valor de \$ 50.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC con tasa de 25%. (2) La Sociedad de Personas “El Alba Ltda”, está integrada por tres socios personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. Las utilidades generadas por dicha sociedad, se atribuyen aplicando la regla residual, es decir, en relación al porcentaje en que han pagado efectivamente el capital a la sociedad, el cual se encuentra pagado en su totalidad. Dichos porcentajes equivalen a: Socio 1: 30%; Socio 2: 20% y Socio 3: 50%.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC de la Sociedad “El Alba Ltda”</u>	
Utilidad según balance	\$ 200.000.000
<u>Se deduce:</u> Retiros efectuados de la Sociedad “El Fogón Ltda” acogida al régimen del artículo 14 ter letra A de la LIR; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (30.000.000)
RLI de P.C Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 49 F-22	<u>\$ 170.000.000</u>
IDPC determinado: 25% s/\$ 170.0000.000 a registrar en el Código (20) de la Línea 49 F-22	<u>\$ 42.500.000</u>
(2) <u>Determinación de rentas atribuidas</u>	
➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC definitiva	\$ 170.000.000
➤	
➤ Renta atribuida de terceros por sociedad “El Fogón Ltda” acogida al régimen del artículo 14 ter letra A, de la LIR	<u>\$ 50.000.000</u>
➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a los socios a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22	<u>\$ 220.000.000</u>
(3) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Renta atribuida propia \$ 170.000.000 x 25%	\$ 42.500.000
➤ Rentra atribuida de terceros \$ 50.000.000 x 25%	<u>\$ 12.500.000</u>
➤ Total crédito por IDPC a distribuir a los socios de acuerdo al porcentaje de su participación y a registrar en el Código (1028) Línea 5 F-22	<u>\$ 55.000.000</u>
(4) <u>Rentas a declarar por la Sociedad de Personas “El Alba Ltda” y por sus respectivos socios.</u>	
(a) Sociedad “El Alba Ltda.”	

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	170.000.000	19	0	20	42.500.000	+

(b) <u>Línea 5 F-22</u> : Rentas atribuidas a los socios de la siguiente manera:				
Socios	Rentas atribuidas propias y de terceros	Porcentaje de atribución	Renta atribuida a cada socio a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22	Crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22
Columnas	(1)	(2)	(1 * 2)=(3)	(3 * 25%)=(4)
Socio 1	\$ 220.000.000	30%	\$ 66.000.000	\$ 16.500.000
Socio 2	\$ 220.000.000	20%	\$ 44.000.000	\$ 11.000.000
Socio 3	\$ 220.000.000	50%	\$ 110.000.000	\$ 27.500.000
Total		100%	\$ 220.000.000	\$ 55.000.000

Socio 1:

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	16.500.000	1029	66.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Socio 2:

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	11.000.000	1029	44.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Socio 3:

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	27.500.000	1029	110.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

EJERCICIO N° 5	
A.- ANTECEDENTES	
(1) Empresa Individual, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2018, obtuvo en el giro de su actividad una pérdida según balance de (\$ 50.000.000). Dicha empresa individual es accionista de la sociedad “ El Farol SpA ” acogida al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, percibiendo un dividendo afecto al IGC, el mes de diciembre del año 2018, por un valor de \$ 80.000.000 , con derecho a devolución del	

crédito por IDPC, con tasa de 25%. Además, en la pérdida según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de \$ 40.000.000, que no cumple con los requisitos exigidos por el N°4 del artículo 31 de la LIR. “El Farol SpA” al 31.12.2018, le atribuyó rentas al empresario individual por \$ 30.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC, con tasa de 25%.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Pérdida según balance	\$ (50.000.000)
<u>Se agrega</u> ➤ Provisión por deudores incobrables	\$ 40.000.000
<u>Se deduce</u> ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Farol SpA”, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	<u>\$ (80.000.000)</u>
➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR	\$ (90.000.000)
<u>Reposición:</u> ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Farol SpA”, agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR.	\$ 80.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA”, con tasa de 25%, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 80.000.000	\$ 26.666.640
RLI de PC Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 49 F-22	<u>\$ 16.666.640</u>
IDPC determinado: 25 % s/ \$ 16.666.640.-	\$ 4.166.640
<u>Menos:</u> Crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA” a registrar en el Código (19) de la Línea 49 F-22	\$ (4.166.640)
IDPC a declarar y pagar a registrar en el Código (20) de la Línea 49 F-22	\$ 0
(2) <u>Recuperación Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA)</u>	
➤ Dividendo percibido de sociedad “El Farol SpA.”	\$ 80.000.000
<u>Más:</u> ➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido	\$ 26.666.640

➤ Total dividendo incrementado en el crédito por IDPC	<u>\$ 106.666.640</u>
➤ Parte del dividendo incrementado absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	<u>\$ 90.000.000</u>
➤ <u>Recuperación PPUA</u> ➤ Dividendo absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición	<u>\$ 90.000.000</u>
➤ PPUA: \$ 90.000.000 * 25% a registrar en el Código (167) de la Línea 78 F-22	<u>\$ 22.500.000</u>
(3) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA”</u>	
➤ IDPC pagado sobre el dividendo	\$ 26.666.640
➤ <u>Menos:</u> IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 de la LIR	\$ (22.500.000)
➤ <u>Menos:</u> IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC, determinado por la empresa individual sobre la RLI de PC, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	\$ (4.166.640)
➤ Saldo por recuperar	\$ 0
(4) <u>Determinación rentas atribuidas</u>	
➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC	\$ 16.666.640
➤ Rentas atribuidas de terceros por la sociedad “El Farol SpA”	\$ 30.000.000
➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22	<u>\$ 46.666.640</u>
(5) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Renta atribuida propia \$ 16.666.640 x 25%	\$ 4.166.640
➤ Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25%	\$ 7.500.000
➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22	\$ 11.666.640
(6) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u>	

Línea 5 F-22

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	11.666.640	1029	46.666.640	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	16.666.640	19	4.166.640	20	0	+



Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Línea 78 F-22

78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912		PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	22.500.000	747	22.500.000	-

EJERCICIO N° 6	
A.- ANTECEDENTES	
(1) Empresa Individual acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2018, producto del desarrollo de su actividad obtuvo una pérdida según balance de (\$ 30.000.000). Dentro de dicha pérdida según balance se comprenden reajustes, intereses y multas pagados al Fisco por atraso en el pago del impuesto de retención por un valor normal de \$ 800.000.- y actualizados al 31.12.2018, por valor \$ 850.000.- (2) La empresa individual señalada participa en las siguientes sociedades, obteniendo las rentas que se señalan: ➤ Socio de la Sociedad de Personas “Los Prados Ltda.”, acogida al régimen semi integrado, con un 40%, de participación. De esta sociedad en el mes de diciembre del año 2018, se efectuó un retiro afecto al IGC por un valor de \$ 10.000.000, con crédito por IDPC, con tasa del 27%, con derecho a devolución y obligación de restitución, incluido en el resultado del ejercicio. ➤ Accionistas de la sociedad “El Cóndor SpA” acogida al régimen de renta presunta, con una participación accionaria de 25%. La referida SpA al 31.12.2018 le atribuyó una renta presunta, conforme a las normas de las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, por un valor de \$ 8.000.000, con crédito por IDPC, con derecho a devolución, con tasa de 25%.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Pérdida según balance	\$ (30.000.000)
<u>Se agrega:</u> ➤ Reajustes, intereses y multas por atraso en el pago de los impuestos de retención, actualizados	\$ 850.000
<u>Se deduce:</u>	
➤ Retiro afecto al IGC efectuado en el mes de diciembre de 2018 de la Sociedad de Personas “ Los Prados Ltda. ”, sin reajuste; deducción efectuada según lo	

dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (10.000.000)
➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	\$ <u>(39.150.000)</u>
<u>Reposición</u>	
➤ Retiro afecto al IGC percibido de la sociedad de personas “Los Prados Ltda.” ; agregado efectuado según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR.	\$ 10.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC retiro percibido de la Sociedad “Los Prados Ltda.”, con tasa de 27%, aplicando el Factor 0,369863 (27/73) sobre \$ 10.000.000.	\$ <u>3.698.630</u>
➤ Perdida tributaria definitiva	\$ (25.451.370)
IDPC determinado	No hay por existir pérdida tributaria
(2) <u>Recuperación de PPUA</u>	
➤ Retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.”	\$ 10.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.” , aplicando Factor 0,369863 (27/73) s/\$ 10.000.000	\$ 3.698.630
➤ Total retiro incrementado en el crédito por IDPC.	\$ 13.698.630
➤ <u>Menos:</u> Pérdida Tributaria determinada antes de reposición, según N° 5 artículo 33 de la LIR	\$ (39.150.000)
Saldo pérdida tributaria a deducir como gasto en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	\$ <u>(25.451.370)</u>
➤ Recuperación PPUA	
➤ Retiro incrementado efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda” absorbido totalmente por la pérdida tributaria \$ 13.698.630 x 27%	\$ 3.698.630
➤ PPUA a recuperar a registrar en Código (167) Línea 78 F-22	\$ <u>3.698.630</u>
(3) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el retiro percibido de la Sociedad “Los Prados Ltda”</u>	
➤ IDPC pagado sobre el retiro percibido	\$ 3.698.630
➤ <u>Menos:</u> IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 LIR	\$ (3.698.630)

➤ Saldo por recuperar	\$ 0
(4) <u>Determinación rentas atribuidas</u>	
➤ <u>Rentas atribuidas de terceros</u>	
➤ Rentas presuntas atribuidas por la sociedad “El Cóndor SpA” a registrar en Código (108) Línea 6 F-22	\$ 8.000.000
➤ Total rentas de terceros atribuir	<u>\$ 8.000.000</u>
(5) <u>Determinación Crédito por IDPC</u>	
➤ Renta presunta atribuida de terceros \$ 8.000.000 x 25% a registrar en Código (603) Línea 4 F-22	\$ 2.000.000
➤ Total crédito por IDPC	\$ 2.000.000
(6) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u>	

Línea 4 F-22								
4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603	2.000.000	108	8.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 49 F-22								
49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

Línea 78 F-22								
78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912		PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	3.698.630	747	3.698.630 -

EJERCICIO N° 7	
A.- ANTECEDENTES	
(1) Empresa individual acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2018, obtuvo una pérdida según balance de (\$ 80.000.000). Dicha empresa individual, además, es propietaria de dos bienes raíces no agrícolas; uno de ello lo utiliza en el giro de su actividad y el otro lo explota mediante su arrendamiento obteniendo una renta anual de \$ 20.000.000.- la que se encuentra incluida en la pérdida según balance, ya que ambos bienes raíces se encuentran debidamente contabilizados.	
(2) En la cuenta gastos generales figuran registrados los siguientes valores:	
(a) Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al giro. Valor anual \$ 500.000 , actualizado al 31.12.2018.....\$ 650.000.-	

(b) Contribuciones de bienes raíces pagadas por bien raíz destinado al arrendamiento. Valor anual \$ 460.000, actualizado al 31.12.2018 \$480.000.- (c) Castigo de clientes que no cumple con los requisitos que exige el N°4 del artículo 31 de la LIR por valor de\$ 500.000.- (3) El empresario individual, además, es socio de una sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en su empresa individual. La referida sociedad de personas, conforme a las normas de las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2018, le atribuyó rentas a dicho empresario individual por un valor de \$ 15.000.000, con derecho al crédito por IDPC con tasa de 25%, y además, con cargo a dicha renta atribuida en diciembre de 2018 se efectuó en retiro no afecto al IGC, por un valor de \$ 10.000.000.- el cual se encuentra incluido en la utilidad del balance.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Pérdida según balance	\$ (80.000.000)
<u>Se agrega:</u> ➤ Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz arrendado, no aceptadas como gasto al estar asociadas a una renta exenta del IDPC, como lo son las rentas de arrendamiento del bien raíz no agrícola. ➤ Castigo de cliente que no cumple requisitos del N°4 del artículo 31 de la LIR.	\$ 460.000 \$ 500.000
<u>Se deduce:</u> ➤ Retiro efectuado de la sociedad de persona con cargo a la renta atribuida, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. ➤ Renta de arrendamiento por explotación de bien raíz no agrícola exenta del IDPC, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 39 de la LIR.	\$ (10.000.000) \$ (20.000.000)
Pérdida tributaria	\$ (109.040.000)
IDPC determinado	No hay por existir pérdida tributaria

(2) <u>Determinación rentas atribuidas</u>	
➤ Pérdida tributaria	\$ (109.040.000)
➤ Rentas exentas de IDPC por arrendamiento de bien raíz no agrícola	\$ <u>20.000.000</u>
➤ Saldo pérdida tributaria a rebajar como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR	\$ <u>(89.040.000)</u>
➤ Renta atribuida por la sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida	\$ <u>15.000.000</u>
➤ Total rentas atribuidas de terceros a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22	\$ <u>15.000.000</u>
(3) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Renta atribuida de terceros \$ 15.000.000 x 25% a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22	\$ <u>3.750.000</u>
➤ Total crédito por IDPC	\$ <u>3.750.000</u>
(4) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u>	

Línea 5 F-22

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	3.750.000	1029	15.000.000	+



Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

EJEMPLO N° 8	
A.- ANTECEDENTES	
(1) Empresa Individual, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2018, obtuvo en el giro de su actividad una utilidad según balance de \$ 70.000.000. Dicha empresa individual es accionista de la sociedad “El Zorzal SpA” acogida al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, percibiendo un dividendo afecto al IGC, el mes de diciembre del año 2018, por un valor de \$ 80.000.000, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF) de 17,2526%. Además, en la utilidad según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de \$ 40.000.000, que no cumple con los requisitos exigidos por el N°4 del artículo 31 de la LIR. La SpA el “Zorzal” al 31.12.2018, le atribuyó rentas al empresario individual por \$ 30.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC, con tasa de 25%.	

B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Utilidad según balance	\$ 70.000.000
<u>Se agrega</u> ➤ Provisión por deudores incobrables	\$ 40.000.000
<u>Se deduce</u> ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Zorzal SpA”, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	<u>\$ (80.000.000)</u>
➤ RLI de PC determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR	\$ 30.000.000
<u>Reposición:</u> ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Zorzal SpA”, agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR.	\$ 80.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de la Sociedad “El Zorzal SpA”, con tasa de 17,2526%, aplicando el Factor 0,172526 sobre \$ 80.000.000	\$ 13.802.080
RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 49 F-22	<u>\$ 123.802.080</u>
IDPC determinado: 25 % s/ \$ 123.802.080.-	\$ 30.950.520
<u>Menos:</u> Crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Zorzal SpA”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR a registrar en Código (19) Línea 49 F-22	\$ (13.802.080)
Saldo IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 49 F-22	<u>\$ 17.148.440</u>
(2) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo obtenido de la Sociedad “El Zorzal SpA”</u>	
IDPC pagado sobre el dividendo percibido	\$ 13.802.080
➤ <u>Menos:</u> IDPC Recuperado como crédito imputado al IDPC determinado por la empresa individual sobre la RLI de PC, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	\$ (13.802.080)
Saldo por recuperar	<u>\$ 0</u>
(3) <u>Determinación rentas atribuidas</u>	
➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC	\$ 123.802.080

➤ Rentas atribuidas de terceros por la sociedad “El Zorzal SpA”	\$ 30.000.000
➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22	\$ <u>153.802.080</u>
(4) <u>Determinación crédito por IDPC</u>	
➤ Renta atribuida propia \$ 123.802.080 x 25%	\$ 30.950.520
➤ Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25%	<u>\$ 7.500.000</u>
➤ Total crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22	\$ 38.450.520
(5) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u>	

Línea 5 F-22

5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	38.450.520	1029	153.802.080	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al Régimen de Renta Atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	123.802.080	19	13.802.080	20	17.148.440	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso.

LÍNEA 6								
6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955		+

(A) Rentas propias obtenidas por los empresarios individuales, propietarios de una EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de SCPA, accionistas de SA, SpA o SCPA o comuneros de comunidades, cuyas empresas, sociedades o comunidades determinan sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada o contratos en virtud de las normas de la LIR o de otros textos legales

- (1) Las **rentas propias** que se deben declarar en esta línea, son las provenientes **exclusivamente** de las actividades que se indican a continuación, determinadas según las instrucciones impartidas en **la Línea 51 del F-22**:
- (i) Rentas provenientes de la explotación de bosques y plantaciones forestales según las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, determinadas mediante las normas contables simplificadas contenidas en el Ex-D.S. N° 871, de 1991, del Ministerio de Hacienda; en el caso de los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo a las normas de la LIR.

(ii) Rentas provenientes del arrendamiento y otras formas de explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas acreditadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes;

(iii) Rentas provenientes de la explotación de predios agrícolas determinadas según las normas simplificadas contenidas en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda;

(iv) Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011; y

(v) Rentas provenientes de la venta de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las **criptomonedas** (por ejemplo, **bitcoins**).
- (2) En el caso de los empresarios individuales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, la totalidad de las **rentas efectivas propias** declaradas en el **Código (1037) de la Línea 51 del F-22**, por el desarrollo de las actividades antes indicadas, se deben declarar en el **Código (955) de esta Línea 6**, y el crédito por IDPC asociado a dichas rentas en el **Código (954)** de la referida línea, para los efectos de su afectación con los IGC o IA, según proceda.
- (3) Por su parte, los titulares de una EIRL, socios o comuneros de sociedades o comunidades, con domicilio o residencia en Chile o en extranjero, las participaciones que les correspondan en las **rentas propias** obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades por las actividades señaladas, y **declaradas en el Código (1037) de la línea 51 del F-22**, las deben declarar en el **Código (955) de esta línea 6**, y el crédito por IDPC asociado a dichas participaciones en el **Código (954)** de la misma línea; todo ello para su afectación con los IGC o IA, según proceda.

- (4) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido por las letras a) y b) del N° 3 de la Letra A) del mismo artículo y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016**, las rentas referidas se atribuirán al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a las **reglas de atribución** comentadas en la **Línea 5 del F-22**, aplicándose éstas en el mismo orden de prelación que se indica en dicha línea; esto es, aplicándose, en primer término, **la regla general de atribución**, y en ausencia de ésta por no cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, se aplicará la **regla residual de atribución**; todo ello conforme a las determinaciones que las referidas sociedades o comunidades efectúen de tales rentas, según las instrucciones impartidas en la **Línea 51 del F-22**.
- (5) En consecuencia, y de conformidad a lo señalado anteriormente, los propietarios, titulares, socios o comuneros las rentas determinadas por las respectivas empresas individuales, EIRL; sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades y declaradas en la **Línea 51 del F-22**, las deben declarar en esta **Línea 6**, por los siguientes montos:

Tipo de contribuyente	Monto de la renta a declarar por el respectivo propietario, titular, socio o comunero.
Empresa Individual (EI)	Propietario persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa.
Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL)	Titular persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero . La totalidad de la renta determinada por la empresa.
Sociedad de Personas (S de P) y de hecho	Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.
Comunidades (CM)	Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.

- (6) En el caso de **SA; SpA o SCPA**, que determinen su renta afectiva mediante una contabilidad simplificada o según contrato, las rentas que les distribuyan a sus respectivos accionistas con domicilio o residencia en Chile, en **calidad de dividendos**, las personas antes indicadas las deben declarar en la **Línea 2**, para su afectación con el **IGC**.
- (7) Finalmente se hace presente, que las EIRL, sociedades y comunidades las renta por los conceptos señalados que sean atribuidas o distribuidas a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las deben certificar a las mencionadas personas mediante el **Certificado Modelo N° 57**, y además, informarlas al SII mediante la **DJ F-1943 (incluida las empresas individuales)**; documentos a emitir y presentarse hasta el **30.04.2019** y **29.03.2019**, respectivamente; todo ello de acuerdo a lo establecido mediante las **Resoluciones N° 102, de 2017** y **70, de 2018**.

(B) Rentas de terceros percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad completa o simplificada o acogidas al régimen de renta presunta producto de participaciones accionarias o sociales

- (1) En primer lugar, es necesario señalar, y tal como se indica en las instrucciones del N° (3) de la **Línea 51 del F-22**, las rentas de terceros obtenidas de otras empresas, ya sea, que

lleven una contabilidad completa o simplificada, percibidas o devengadas por empresas individuales; EIRL; sociedades o comunidades que determinen sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada o según contrato, no se deben **compensar** con las eventuales pérdidas tributarias que tales empresas, sociedades o comunidades puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad, ya que en el caso de los contribuyentes que determinen sus rentas efectivas bajo esta modalidad, las pérdidas tributarias antes mencionadas, **no pueden interrumpir la atribución de las rentas de terceros**, debiendo atribuirse éstas en su totalidad a sus beneficiarios para su afectación con los IGC o IA a través de esta **línea 6 del F-22**.

- (2) En el caso de empresarios individuales, **en su calidad de persona natural**, las referidas rentas de terceros y sus respectivos créditos por IDPC asociado, se declaran en las líneas del F-22, de acuerdo al concepto de que se trate: **(i) Línea 1:** Si se trata de retiros afectos a los IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la renta atribuida o semi integrado; **Líneas 2:** Si son dividendos afectos al IGC percibidos de contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la renta atribuida o semi integrado; **Línea 5:** Si se trata de rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la renta atribuida; **Línea 6:** Si se trata de rentas atribuidas por un contribuyente acogido al régimen de contabilidad simplificada o según contrato; **Línea 7:** Si se trata de rentas atribuidas por un contribuyente acogido al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A de la LIR, etc.
- (3) Respecto de las EIRL; sociedades o comunidades que determinen sus rentas afectivas bajo la modalidad a que se refiere esta línea 6, **las rentas percibidas o devengadas de terceros**, tales como, retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos de contribuyentes acogidos al régimen semi integrado o rentas atribuidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación según contabilidad simplificada, las deben atribuir en su **totalidad** a sus titulares, socios o comuneros, conforme a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, para que estas personas las declaren en su IGC o IA a través de esta **línea 6 del F-22**.

Las entidades antes señaladas, las rentas de terceros que atribuyan a sus respectivos titulares, socios o comuneros, las deben informar al SII mediante **DJ F-1943**, a presentar hasta el **29.03.2019**, y a su vez, informarse a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 57**, señalado en el N° (7) de la letra A) anterior, el cual debe emitirse hasta el **30.04.2019**.

- (4) Por su parte, los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, respecto de las **rentas efectivas de terceros** que perciban o devenguen de otras empresas, ya sea, que lleven una contabilidad completa o simplificada, deben proceder en los mismos términos señalados en los números anteriores para su declaración en los IGC o IA a través de esta **línea 6 del F-22**. En efecto, si tales rentas de terceros son percibidas o devengadas por un empresario individual acogido a renta presunta, éstas se deben declarar en las líneas del F-22, de acuerdo al concepto de que se trate. En el caso que las referidas rentas de terceros sean percibidas o devengadas por una EIRL; sociedades de personas, SpA, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta, las mencionadas rentas se deben atribuir en su totalidad a sus respectivos beneficiarios para que éstos las declaren en su IGC o IA a través de esta **línea 6 del F-22**.

(C) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los propietarios o socios de las empresas o sociedades a que se refiere esta letra, que durante el año 2018, hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley N° 18.681, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 18.775, **NO** deberán declarar en esta línea 6, aquella parte de dichas donaciones que se trasforman en un gasto rechazado, al constituir éstas para las citadas empresas o sociedades en un crédito deducible del **IDPC** a registrar en el **Código (384) del Recuadro N° 8 del F-22**.

(Mayores instrucciones en **Circular N° 24, de 1993**).

(D) Crédito por IDPC a registrar en la línea 6

- (1) El crédito por **IDPC** a que dan derecho las rentas que se declaran en esta línea, se debe anotar en el **Código 954, sin registrarlo previamente como incremento en la línea 14 (Código 159)**, y luego, trasladarlo a las líneas **35 ó 42 del F-22**, según si el remanente de dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC, o a la **línea 65 (Código 76)**, en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.
- (2) En estos casos, el citado crédito por IDPC equivale al **25%**, aplicado directamente sobre las rentas declaradas en el **Código (955) de la línea 6 del F-22**, siempre y cuando éstas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las generó a través de la **línea 51 del F-22**, hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría. En otras palabras, el referido crédito se determina aplicando directamente sobre el total de renta atribuida a las personas que declaran en esta línea, la misma tasa del IDPC con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad afectó a las rentas generadas, sin que sea necesario incrementar previamente las rentas en el monto del citado crédito por IDPC, ya que en la especie, se trata de **rentas brutas** de cuyo monto no se ha deducido dicho tributo de categoría.

LÍNEA 7								
7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)			958		959		+

(A) Propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR

- (1) Los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas, accionistas de SpA y comuneros; propietarios o dueños de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, deberán declarar en esta **Línea 7 (Código 959)**, para su afectación con los **IGC o IA**, según corresponda, las **rentas propias** determinada por las referidas entidades en el **IDPC**, y declaradas en la **Línea 52 (Código 963)**, del F-22.
- (2) En el caso de los propietarios de una empresa individual, los titulares de una EIRL y el único accionista de una SpA, la totalidad de las **rentas efectivas propias** declaradas en el **Código (963) de la línea 52 del F-22**, por la empresa o sociedad respectiva, la deben declarar en el **Código (959) de esta la línea 7**, y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la misma línea, para su afectación con los IGC o IA, según proceda.
- (3) Por su parte, los socios de sociedades de personas, los accionistas de una SpA (**con más de un accionista**) y los comuneros, las participaciones que les corresponda en las **rentas propias** obtenidas por las sociedades o comunidades y declaradas en el **Código (963) de la línea 52 del F-22**, las deben declarar en el **Código (959) de esta línea 7** y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la referida línea, para los mismos efectos antes señalados.
- (4) Conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, en concordancia con lo establecido por las letras a) y b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante la **Circular N° 43, de 2016**, las rentas referidas se atribuirán al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a las **reglas de atribución** comentadas en la **Línea 5 del F-22**, aplicándose éstas en el mismo orden de prelación que se indica en dicha línea; esto es, aplicándose, en primer término, **la regla general**, y en ausencia de ésta por no cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, se aplicará **la regla residual**; todo ello conforme a las determinaciones que las referidas sociedades o comunidades efectúen de tales rentas, según las instrucciones impartidas en la **Línea 52 del F-22**.
- (5) En consecuencia, y de conformidad a lo señalado en el **N° (4) anterior**, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros las **rentas propias** determinadas por las respectivas empresas individuales, EIRL; sociedades de personas, SpA y comunidades y declaradas en la **Línea 52 del F-22**, las deben declarar en esta **Línea 7 (Código 959)** por los siguientes montos, y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la misma línea, para los efectos de su afectación con los IGC o IA, según corresponda.

Tipo de contribuyente	Monto de la renta a declarar por el respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero.
Empresa Individual (EI)	Propietario persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa.
Empresa Individual de	Titular persona natural con domicilio o residencia en Chile

Responsabilidad Ltda. (EIRL)	o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa.
SpA con un solo accionista	Accionista persona natural con domicilio o residencia en Chile o persona natural o jurídica con domicilio o residencia en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la sociedad.
Sociedad de Personas (S de P)	Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.
SpA con más de un accionista	Accionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.
Comunidades (CM)	Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas.

- (6) Las EIRL, las Sociedades de Personas, las SpA y las Comunidades, con el fin de que sus titulares, socios, accionistas o comuneros puedan declarar las rentas que les correspondan en esta **línea 7**, en los términos anteriormente indicados, deberán certificar dichas rentas y su respectivo crédito por IDPC asociado, mediante el **Certificado Modelo N° 46**, y, además, informarlas (**incluidas las empresas individuales**) al SII mediante la **DJ F-1924**; documentos a emitirse y presentarse hasta el **14.03.2019** y **29.03.2019**, respectivamente; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones Ex. N° 107, de 2015; N° 100, de 2017 y 70, de 2018**. En el caso de las empresas individuales la **DJ F-1924**, antes mencionada, deberá ser presentada al SII con antelación a la fecha de presentación del F-22 correspondiente al Año Tributario 2019.
- (7) Finalmente, se hace presente, que las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, que durante el año comercial 2018, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las rentas atribuidas determinadas a la fecha del término de giro, incluida la RLI de PC correspondiente al ejercicio parcial del término de giro; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 7 del F-22** o reliquiden su IGC de acuerdo a las instrucciones de la **línea 25**, del citado formulario, según proceda, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado Modelo N° 46**, y, además, informar las mencionadas rentas al SII mediante la **DJ F-1924**, ambos documentos a emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resoluciones Ex. N° 107, de 2015 y N° 100, de 2017**.

(B) Rentas de terceros percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad simplificada producto de participaciones sociales o accionarias

- (1) Las **rentas terceros** que obtengan las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR, de otras empresas, sociedades o

comunidades **acogidas al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR**, deben ser atribuidas e informadas en su **totalidad** a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros para que estas personas las declaren como una participación atribuida en su IGC o IA a través de esta **línea 7 del F-22**.

- (2) Se hace presente, que de acuerdo a lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016**, no es procedente que las **rentas efectivas obtenidas de terceros**, sean compensadas con las eventuales pérdidas que las respectivas empresas, sociedades o comunidades puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad; es decir, las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las mencionadas rentas, debiendo declararse en su totalidad en esta línea 7, tal como se señala en el número precedente.
- (3) En el caso que las rentas de terceros de otras empresas, sociedades o comunidades sean obtenidas por un empresario individual acogido al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A) de la LIR, estas personas las mencionadas rentas las deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan de acuerdo a su concepto; esto es, **línea 5** rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 LIR; **línea 6**, rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada; **Línea 7**, rentas atribuidas del artículo 14 ter letra A) de la LIR, etc.

LÍNEA 8						
8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.			110		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean **personas naturales** con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 N° 2 y 48 de la LIR, para la declaración de las **rentas percibidas, ya sea, de fuente chilena o extranjera**, provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de SA. (**Circular N° 21 de 1991**).
- (2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:

(a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)

(b) Personas que desarrollan una **ocupación lucrativa**, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteres, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (**Circular N° 36 de 1993**).

(c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.

(d) Los trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889, D.O. 24.09.2003, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 145L Ley del Código del Trabajo, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**.

(e) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1, de la LIR, por la Ley N° 20.219, D.O. 03.10.2007, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**.

(f) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste

en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente;

- (g) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría **-que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría-** que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar **labores de capacitación**, cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (**Circular N° 43 de 1994**); y

- (h) Directores o consejeros de SA.

(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR

- (a) Se hace presente que conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, los trabajadores independientes clasificados en el artículo 42 N° 2 de la LIR, **a contar del 01.01.2018**, estaban obligados a efectuar cotizaciones para los efectos previsionales.
- (b) Conforme a lo establecido en los artículos 92 D y 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el SII será el organismo obligado de verificar anualmente en el **Proceso de la Operación Renta de cada Año Tributario**, el monto efectivo que por concepto de cotizaciones previsionales el trabajador independiente debió realizar en el año calendario respectivo, efectuando la imputación de los pagos provisionales y retenciones de impuestos que correspondan, información que deberá proporcionar tanto al Servicio de Tesorería como a la respectiva AFP en donde se encuentre afiliado el trabajador.

(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores

(1) Rentas a declarar

- (a) Estas personas deben declarar las **rentas brutas** (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan **percibido** mes a mes durante el año 2018, **sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado periodo**, y debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.
- (b) Los honorarios que durante el año 2018, hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10%, por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el N° 2, del artículo 74 de la LIR (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los **Certificados Modelos N° 1 y 2**, a emitirse **hasta el 14.03.2019**, por las instituciones y personas indicadas, **cualquiera que sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta**. Asimismo, las instituciones y personas señaladas anteriormente, como también aquellos empleadores que paguen rentas a los trabajadores de artes y espectáculos regidos por los artículos 145A) y siguientes del Código del Trabajo y a personas naturales con domicilio y residencia en la Isla de Pascua por servicios prestados en dicho territorio, deben informar al SII el monto del impuesto retenido sobre tales rentas, conforme a las normas de los N° 2, 3 y 4 del artículo 74 de la LIR mediante la **DJ F-1879**, a presentar **hasta el 25.03.2019**, confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones señaladas precedentemente.

(2) Conformación de las rentas a declarar en la Línea 8 por concepto de honorarios

Las rentas a declarar en la Línea 8 previamente deben detallarse en el **Recuadro N° 1 “Honorarios”**, contenido en el reverso del F-22, que se presenta a continuación, confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

RECUADRO N° 1: HONORARIOS						
RECUADRO N° 1 : HONORARIOS	Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
	Honorarios Anuales Con Retención.	461		492		+
	Honorarios Anuales Sin Retención.	545				+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856				+
	Total Ingresos Brutos.	547				=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770				-
	Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885	872				-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465				-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope 15 UTA	494				-
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889.	850				-
	Total Honorarios	467				=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	Total Rentas y Retenciones	618		619		=
	Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
	896		(Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales)		(Trasladar línea 76 código 198)	

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 461).

Anote en el **Código (461) “Renta Actualizada”** el total de la **Columna (5)** del Certificado Modelo N° 1 y/o el total de la **Columna (7)** del Certificado Modelo N° 2, emitidos por los agentes retenedores, indicados en el **N° (1)** anterior. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas o a las Boletas de Servicios de Terceros recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CÓDIGO 492).

Registre en el **Código (492) “Impuesto Retenido Actualizado”** el total de la **columna (6)** del Certificado Modelo N° 1 y/o el total de la **columna (9)** del Certificado Modelo N°2, emitidos por los agentes retenedores, señalados en el **N° (1)** anterior. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido registrarse en dicho Código.

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCIÓN. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 545).

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CÓDIGO 856).

En esta línea se debe anotar como incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, la misma cantidad que se determinó en la **Línea 44 del F-22**, por concepto de crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero, cuando se trate de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR **que sean personas naturales**, que han percibido rentas de fuente extranjera por servicios personales o profesionales prestados en el exterior, conforme a lo dispuesto por la letra D) del artículo 41A y N° 3 del artículo 41 C de la LIR e instrucciones contenidas en **Circulares N° 48, de 2016 y 44, de 2017**. En las instrucciones de la **línea 44 del F-22**, se formula un ejercicio práctico sobre la forma de determinar el crédito por IPE y su respectivo incremento por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR percibidas del extranjero.

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 547).

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los **Códigos (461), (545) y (856)**, la que constituye los **Ingresos Brutos Anuales** del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: PARTICIPACIÓN EN SOC. DE PROFES. DE 2ª CATEG. (CÓDIGO 617).

- (a) Los socios de Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, **que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría**, según lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2, del Art. 42 de la LIR, deben anotar en esta línea la participación que les corresponda en dichas sociedades, de acuerdo a las estipulaciones expresas que los socios hayan establecido en el respectivo contrato social para el reparto de las utilidades, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro cuando existan éstas, se trasladen al **Código (618)** del citado recuadro, y luego, a la Línea 8 del F-22, tal como se indica en el mencionado Recuadro.

El valor a registrar en este **Código (617)**, debe corresponder a la participación que al respectivo socio le corresponda de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el contrato social sobre el valor determinado por la sociedad de profesionales en el **Código (618) del Recuadro N° 1**, de su propia declaración; información ésta que debe ser proporcionada al socio mediante un certificado a emitir hasta el **14.03.2019**.

Del valor anotado en este **Código (617)**, no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, presuntos y presunción de asignación de zona a que se refieren los **Códigos (465), (494) y (850)** siguientes; con excepción del ahorro previsional voluntario que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme a las normas señaladas en el **Código (770)**; de las donaciones a que se refiere el **Código (872)** y de las cotizaciones previsionales para pensión que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la LIR.

- (b) Se hace presente que los socios de estas sociedades de profesionales además del valor a registrar en el **Código (617)** deben anotar en el **Código (896) de dicho Recuadro N° 1**, la participación que les corresponda, de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el contrato social, en los ingresos brutos obtenidos por la respectiva sociedad según el valor anotado en el **Código (547)** de su propia declaración; información que debe ser proporcionada al socio por la respectiva sociedad mediante un certificado a emitir **hasta el 14.03.2019**.

- (c) Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la Primera Categoría por haber optado éstas últimas por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de dicha categoría, conforme a lo establecido por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, las rentas provenientes de dichas sociedades, deberán declararlas en la **Líneas 1 ó 5**, según sea el régimen de tributación de aquellos que establecen las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR a que hubieren quedado sujetas las referidas sociedades, si para la determinación de sus rentas han llevado contabilidad completa, o en la Línea 6 (**las participaciones percibidas o devengadas**), si es que las citadas sociedades para la determinación de sus rentas han sido autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, sin perjuicio que la sociedad deba declarar el IDPC en las **líneas 49, 50 ó 51 del F-22**.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve), fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados, e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, **no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría**, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la DJ de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO SEGÚN INCISO 1 ART. 42 BIS (CÓDIGO 770).

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaran en esta Línea 8, conforme al texto del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al **IGC** los Ahorros Previsionales Voluntarios (**APV**), constituidos éstos por depósitos de ahorro previsional

voluntario o cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado durante el año calendario 2018, acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- (a) El texto del inciso tercero del artículo 50 de la LIR, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N° 3 y 4 del inciso primero de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los **APV** sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.
- (b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de **APV**, no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31.12.2018, considerando el **APV** que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**. Es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado **APV** como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR.
- (c) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES	
(c.1) APV efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR (Supuesto).....	500 UF =====
(c.2) Tope total anual.....	600 UF =====
DESARROLLO	
(c.3) APV efectivamente efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del inciso primero, del artículo 42 bis de la LIR (supuesto)	500 UF =====
(c.4) Monto máximo a deducir como APV en el año calendario 2018, convertido a pesos: ➤ 600 UF x \$ 27.565,79.....	\$ 16.539.474 =====
(c.5) Monto máximo a deducir como APV en el año calendario 2018, convertido a pesos: ➤ 500 UF x \$ 27.565,79.....	\$ 13.782.895 =====
(c.6) En consecuencia, al no exceder el APV efectivo del límite máximo de 600 UF el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, podrá deducir la cantidad de 500 UF , multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31.12.2018 (\$ 27.565,79), correspondiendo dicho monto a \$ 13.782.895 , y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el Código (770) del Recuadro N° 1, anteriormente indicado.	

- (c.7) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el **Código (770)** del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaran esta la Línea 8, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la LIR, los APV que durante el año 2018, hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.

(c.8) Finalmente, se hace presente que los APV efectuados conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 24**, a emitirse hasta el **14.03.2019**.

Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (Art. 1° bis Ley N° 19.885)_(CÓDIGO 872).

Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren a base **de ingresos y gastos efectivos**, deberán registrar en este **Código (872)** la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de dicha categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y que se encuentran explicitados en las instrucciones de las **Circulares N° 71, del año 2010 y 49, del año 2012**.

Se hace presente que para determinar la cantidad a deducir como **crédito y gasto** en caso de estas donaciones, tales desembolsos no deben exceder del LGA establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste al **20% de la Renta Imponible de la Segunda Categoría** del artículo 42 N° 2 de la LIR (**Códigos 547 y 617**), menos los **Códigos (770); (465) y (850)**, cuando correspondan, **o de 320 UTM del mes de diciembre de 2018**, considerando el tope menor.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el monto a registrar en este **Código (872)**

ANTECEDENTES	
➤ Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885/2003 reajustadas al término del ejercicio	\$ 10.000.000
➤ Sumatoria Códigos (547 + 617 – 770 – 465 – 850)	\$ 40.000.000
➤ LGA	
➤ 20% s/\$40.000.000	\$ 8.000.000
➤ 320 UTM Dic./2018 (valor UTM \$ 48.353)	\$ 15.472.960
DESARROLLO	
➤ La donación ajustada al LGA menor equivalente a	\$ 8.000.000
➤ Crédito por donaciones a registrar en el Código (867) de la Línea 37 del F-	

22:50% s/\$ 8.000.000	\$ 4.000.000
➤ Gasto por donaciones a registrar en el Código (872) del Recuadro N° 1: 50% s/\$ 8.000.000	\$ 4.000.000
El saldo de la donación reajustada por sobre el LGA no utilizado equivalente a \$ 2.000.000 (\$ 10.000.000 - \$ 8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto, simplemente se pierde en forma definitiva.	

Si el contribuyente ha efectuado **otras donaciones** cuyos beneficios tributarios también se invoquen en contra del IGC, como ser aquellas a que se refieren las **Líneas 34, 38 y 46 del F-22**, ellas también deben considerarse para el cálculo del LGA del 20%, de la Renta Imponible del Impuesto ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2018, ya que el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. (En las **instrucciones de las Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, se indica la forma de determinar el **LGA** en estos casos).

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CÓDIGO 465)

En esta línea el contribuyente de Segunda Categoría deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos, los cuales deben rebajarse sólo de la cantidad anotada en el **Código (547) “Total Ingresos Brutos”**, y en ningún caso del valor a registrar en el **Código (617) “Participación en Soc. de Profes. de 2ª. Categ.”**.

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (**Código 465**), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2018, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período.
- (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio.
- (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII;
- (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;

- (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la LIR como ser: Impuesto Territorial (Contribuciones de Bienes Raíces); Patentes y Derechos Municipales; Impuestos de la Ley de Timbres y Estampilla e Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la **Línea 15 (Código 166)** del **F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos en este **Código (465)** según se explica en la **Letra (D) siguiente** y en la **letra (f) del N° 1 de la Letra (A) de la Línea 15 (Código 166) del F-22**.
- (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
- (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;
- (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;
- (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
- (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
- (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
- (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
- (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que estos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la LIR, como lo son **los automóviles, station wagons y similares**, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley (**Circular N° 5 de 2018**);

- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias para pensión efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la LIR;
- (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos;
- (ll) Las donaciones efectuadas, conforme a las normas del N° 7 del artículo 31 de la LIR; artículo 46 del DL N° 3063, de 1979; artículo 3° DL N° 45, de 1973; artículo 69 Ley N° 18.681; artículo 62 Ley N° 19.712; artículo 7° Ley N° 16.282, de 1965; y artículo 37 del DL N° 1939, de 1977; cuyos requisitos y condiciones para su deducción como gasto se explicitan en las instrucciones de las **Circulares N° 24, de 1993; 81, de 2001; 19, de 2010; 44, de 2010; 22 de 2014; 34, de 2014 y 31, de 2018.**

Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 37 del DL N° 1939 de 1977, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por dicho texto legal, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, sin que se afecten con el **LGA** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, comentado a través de las instrucciones contenidas en la **Circular N° 71, de 2010.**

Por su parte, las donaciones efectuadas bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los demás textos legales, se podrán rebajar como gasto hasta el monto del **LGA** establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría ó de 320 UTM, del mes de diciembre del año 2018**, considerando el límite menor.

- (m) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley **según la letra (j) anterior**, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso de la letra (l) anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el **Cuadro Resumen de Depreciación** que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de **Entradas y Gastos** que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES	VALOR NETO AL 01.01.2018 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	AÑOS DE VIDA UTIL RESTANTE DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	VALOR NETO AL 31.12.2018
(1)	(2)	(3)	(2) X (3) = (4)	(5)	(4) : (5) = (6)	(4) – (6) = (7)
.....						
.....						
.....						

Dicho **Cuadro Resumen de Depreciación**, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Columna (1):	Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para

	estos efectos autom3viles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales veh3culos en el ejercicio de la profesi3n o actividad lucrativa, no est3 aceptada por la ley.
Columna (2):	Anote el valor neto de libros de los bienes al inicio del ejercicio, esto es, al 01.01.2018 o el valor de su adquisici3n si estos fueron comprados durante el a3o 2018.
Columnas (3) y (4):	El valor de los bienes existentes al 01.01.2018 (provenientes del ejercicio anterior), se actualiza por el Factor que corresponda a la VIPC de todo el a3o 2018 . Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del a3o se actualizan seg3n los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, seg3n el mes de adquisici3n. La cantidad que resulte de aplicar el Factor respectivo se anota en la Columna (4) "Monto Actualizado" .
Columnas (5) y (6):	Anote en la Columna (5) los a3os de vida 3til que le quedaban al bien al 01.01.2018, en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, seg3n la "Tabla de Vida 3til" contenida en la Resoluci3n Ex. N3 43, de 2002 .

Los bienes cuya vida 3til **no sea inferior a 3 a3os**, pueden acogerse al **sistema de depreciaci3n acelerada** consistente en reducir a **1/3 la vida 3til normal**. Esta franquicia s3lo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condici3n de **"nuevos"**.

La Tabla de Vida 3til de los bienes fijada por el Servicio, se contiene en la **Resoluci3n Ex. N3 43, de fecha 26.12.2002**.

El monto de la depreciaci3n anual a registrar en la columna (6) , se determina dividiendo el valor de la columna (4) "Monto Actualizado" de cada bien por el n3mero de a3os de "Vida 3til" registrado en la columna (5) "A3os de Vida 3til del Bien" . La suma de la columna (6) "Depreci3n del Ejercicio" , es la que debe adicionarse a los gastos efectivos y a deducir del total de los ingresos brutos anuales actualizados.	
Columna (7):	El valor a registrar en la columna (7) "Valor Neto al 31.12.2018" , corresponde a la diferencia entre las cantidades anotadas en las Columnas (4) y (6) . Este valor servir3 de base para el c3lculo de las depreciaciones de los ejercicios siguientes, previa actualizaci3n por la VIPC del per3odo.

Los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados, de acuerdo a las normas impartidas anteriormente, el detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que las referidas personas deben llevar como 3nico registro contable, debidamente respaldados con la documentaci3n sustentatoria correspondiente.

L3nea: GASTOS PRESUNTOS: 30% sobre el C3digo 547, con tope de 15 UTA (C3DIGO 494)

Ahora bien, si los citados contribuyentes **personas naturales** optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los **"gastos presuntos"** que establece la ley, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesi3n o actividad lucrativa, en esta l3nea C3digo (494), sin perjuicio de haber registrado un valor en el C3digo (770) anterior, por concepto de **APV** hasta los montos m3ximos que estipula la ley, deber3n registrar como **"gastos presuntos"**, la suma equivalente al 30%, aplicado **s3lo** sobre la cantidad anotada en el C3digo (547) **"Total Ingresos Brutos"**, -y no de la registrada en el C3digo (617)-, la cual no debe exceder del l3mite m3ximo

indicado en dicho Código, ascendente a 15 UTA del mes de diciembre del año 2018. Es decir, si el 30%, sobre los ingresos brutos actualizados, es inferior o igual al tope de 15 UTA, lo que debe registrarse en dicha Línea como "**gastos presuntos**", es dicho 30%. Por el contrario, si el citado 30%, es superior al referido límite de 15 UTA, lo que debe anotarse como "**gastos presuntos**" en la mencionada línea, es el citado tope máximo de 15 UTA.

Se hace presente que cuando el contribuyente opta por rebajar los gastos presuntos, no tiene derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, tales como depreciaciones, cotizaciones previsionales efectuadas como trabajadores independientes y donaciones con fines sociales a que se refiere el **Código (872) anterior del Recuadro N° 1 del F-22 y otros**; sin perjuicio de poder rebajar como gasto en el **Código (465)**, bajo las instrucciones impartidas en dicho Código, las donaciones que se hayan efectuado durante el año 2018, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, cuyas instrucciones se contienen, respectivamente, en las **Circulares N° 44 de 2010 y 24 de 1993**, y la presunción de asignación de zona en el **Código (850)** que se comenta a continuación.

Línea: REBAJA POR PRESUNCIÓN DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CÓDIGO 850).

- (a) Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren en base a **gastos efectivos o presuntos**, que residan en las zonas extremas del país, deben registrar en este **Código (850)** el monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, del D.L. N° 889, de 1975.
- (b) La norma legal antes mencionada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR, que residan en la I (incluidos los de la XV Región según la Ley N° 20.175), XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el **IGC**, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la que no constituiría renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.
- (c) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2018 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado D.L. N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes. En la letra **(D) de la TERCERA PARTE** de este Suplemento se proporciona el valor del **Sueldo del Grado 1-A de la E.U.S.**
- (d) En los mismos términos indicados en las letras anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75, señalado anteriormente (**Circulares N° 48 de 1985 y 36 de 1992**).
- (e) El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los directores o consejeros de SA y por los socios de sociedades de profesionales.

(f) La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 10, de 1976 y 21, de 1991, en cada mes** se determina a través de la siguiente fórmula:

Honorarios menos gastos efectivos o presuntos	X	Porcentajes de Asig. de Zona establecidos por la ley, incluidos incrementos dispuestos por leyes especiales		Monto de la	
				=	Asignación de
Porcentaje de Asignación de Zona (+) 100					Zona a deducir

EJEMPLO N° 1		
A.- Antecedentes		
➤	Honorarios del mes de Junio 2018.....	\$ 2.000.000
➤	Gastos efectivos.....	\$ 600.000
➤	Porcentaje de Asignación de Zona, incluido incremento establecido por Leyes especiales (supuesto).....	60%
➤	Sueldo Grado 1-A E.U.S. según D.L. N° 249/74 del mes de Junio 2018.....	\$ 655.177
B.- Desarrollo		
(1) Aplicación de la fórmula		
	(\$ 2.000.000 - \$ 600.000) x 60 60+100	
	\$ 1.400.000 x 60 160	= \$ 525.000
(2) Monto a deducir		
➤	Monto asignación de zona determinado.....	<u>\$ 525.000</u>
➤	Tope: Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS \$ 655.177 x 60%.....	<u>\$ 393.106</u>
➤	Se rebaja monto menor.....	<u>\$ 393.106</u>

- (g) La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo a lo explicado en la **letra (f)** precedente, debidamente actualizada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, es el valor anual que debe registrarse en este **Código (850)**.
- (h) Cuando los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42 N° 1 de la ley precitada (sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación de que su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al Sueldo Grado 1-A de la E.U.S. establecido en el D.L. N° 249, de 1975.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

EJEMPLO N°2		
A.- Antecedentes		
➤	Sueldos, deducidas las imposiciones previsionales del mes.....	\$ 400.000
➤	Honorarios, deducidos los gastos efectivos o presuntos	<u>\$ 200.000</u>
➤	Total rentas percibidas.....	\$ 600.000
➤	Porcentaje de Asignación de Zona (supuesto).....	60%
➤	Sueldo Grado 1-A E.U.S.....	\$ 655.177
B.- Desarrollo		
(1) Aplicación de la fórmula		
	$\frac{\\$ 600.000 \times 60}{60+100}$$\frac{\\$ 600.000 \times 60}{160} =$	\$ 225.000
(2) Monto a deducir		
➤	Monto asignación de zona determinado.....	<u>\$ 225.000</u>
➤	<u>Tope:</u> Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS \$ 655.177 x 60%.....	<u>\$ 393.106</u>
➤	Se rebaja monto menor.....	<u>\$ 225.000</u>
(3) Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas		
➤	Sueldos líquidos.	\$ 400.000 67%
➤	Honorarios líquidos.....	\$ 200.000 33%
➤	Total rentas.....	\$ 600.000 100%
(4) Distribución de la asignación de zona que corresponde a cada renta		

➤ Asignación de Zona Sueldo: 67% s/\$ 225.000.....	\$ 150.750
➤ Asignación de Zona Honorarios: 33% s/\$ 225.000.....	\$ 74.250
➤ Total Asignación de Zona determinada.....	\$ 225.000

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios) y registrar en el Código (850), debidamente actualizada, equivale al valor de \$ **74.250**.

Línea: **TOTAL HONORARIOS (CÓDIGO 467).**

Anote en esta línea (**Código 467**) la diferencia que resulte de restar de las cantidades registradas en las líneas "**Total Ingresos Brutos**" (**Código 547**) y "**Participación en Soc. de Profes. de 2° Categ.**" (**Código 617**), el monto de los **APV del Art. 42 bis de la LIR (Código 770)**, los gastos por donaciones para fines sociales (**Código 872**), los gastos **efectivos (Código 465) o los gastos presuntos (Código 494)**, si es que el contribuyente ha optado por esta última opción en lugar de los gastos efectivos, y la presunción por asignación de zona según D.L. N° 889/75 (**Código 850**).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el **Código (467)**, y luego, sumarse con el valor que se registre en la línea siguiente (**Código 479**), cuando exista éste, anotando el resultado de dicha suma en la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (**Código 618**).

Se hace presente que del valor anotado en el Código (**617**), sólo es procedente deducir las cantidades anotadas en los **Códigos (770) y (872)**, no así las registradas en los **Códigos (465), (494) y (850)**; todo ello de acuerdo a lo expresado en el mencionado **Código (617)**.

Si no existe cantidad a registrar en la línea del **Código (479)**, de todas maneras el valor determinado en la línea "**Total Honorarios**" (**Código 467**), deberá trasladarse a la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (**Código 618**).

Si el resultado de la línea "**Total Honorarios**" (**Código 467**), **es negativo**, debe registrarse con un signo **menos**, y sin trasladarlo, a su vez, a ninguna otra línea del F-22.

La parte de dicho **resultado negativo** que corresponda a gastos efectivos constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la misma ley. La parte del mencionado **resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los Códigos (770), (872), (494) y (850), no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes, conforme a las normas legales antes señaladas.**

Línea: **TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CÓDIGO 618).**

En esta línea se deberá registrar el resultado aritmético de las cantidades anotadas en los Códigos anteriores, el cual debe trasladarse a la línea 8, considerando el valor anotado en el **Código (479)**, teniendo presente que el citado valor no puede ser compensado con las cantidades de los **Códigos (770), (872), (465), (494) y (850)**.

(Mayores instrucciones respecto de la forma de tributar de los contribuyentes que declaren en esta Línea 8, se contienen en las Circulares N°s. 21, de 1991; 43, de 1994; 50, de 1997 y 51, de 2008).

(D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría

- (1) Cabe señalar que estas Sociedades de Profesionales, no obstante no estar afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, de todas maneras deben presentar el F-22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el ejercicio comercial 2018, y las retenciones y/o pagos provisionales obligatorios (PPMO) a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74 N° 2 y 84, letra b) de la LIR; retenciones y/o pagos provisionales que son puestos, a través de la **Línea 85 del F-22** de la sociedad, a disposición de sus socios personas naturales, pero sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos, y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes o remanentes de dichos pagos que pudieren resultar a través de la **Línea 86 del F-22**.
- (2) Las citadas Sociedades de Profesionales para los efectos de la determinación y distribución de las participaciones que correspondan a sus socios, deben utilizar el **Recuadro N° 1 "Rentas de 2ª Categoría"**, contenido en el reverso del F-22, recuadro que se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN. RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 461).

Anote en el **Código (461)**, el total de la **Columna (5)** del Certificado Modelo N° 1 y/o el total de la **Columna (7)** del Certificado Modelo N° 2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se indican en el N° (1) de la **Letra (C) anterior**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en el citado **Código (461)**.

Si la Sociedad de Profesionales indicada, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas, manuales o electrónicas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CÓDIGO 492).

Registre en el **Código (492)** el total de la **columna (6)** del Certificado Modelo N° 1 y/o el total de la **columna (9)** del Certificado Modelo N°, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se señalan en el N° (1) de la **Letra (C) anterior**. Si se ha recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento deberán sumarse y el resultado obtenido anotarse en el citado **Código (492)**.

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCIÓN. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 545).

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CÓDIGO 856).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no **deben anotar ninguna cantidad** en este Código, debido a que éste es utilizado sólo por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales.**

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 547).

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CÓDIGO 465).

En esta línea la sociedad de profesionales deberá registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, anotando en el (Código 465), el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el desarrollo de la actividad, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2018, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período;
- (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio;
- (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII; y
- (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la actividad, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Este tipo de sociedades para la deducción de los gastos efectivos deben atenerse a las mismas instrucciones comentadas en el **N° 2 de la letra (C)** precedente, en cuanto a qué tipo de gastos pueden rebajar y la forma de calcular la depreciación de los bienes del activo inmovilizado, teniendo presente que dentro de dichos gastos deben comprenderse como tales las contribuciones de bienes raíces pagadas por estos contribuyentes respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional. El **Cuadro Resumen de Depreciación** y la forma de determinar la renta de Segunda Categoría que corresponde a sus socios, debe quedar registrada en el **Libro de Contabilidad General o en el de Inventarios y Balances.**

Líneas: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS Y GASTOS

PRESUNTOS: 30%, sobre Código 547, con tope de 15 UTA (CÓDIGOS 770 Y 494).

Estos códigos no deben ser utilizados por las Sociedades de Profesionales que se analizan, ya que este tipo de contribuyente sólo tiene derecho a rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el Código (465) precedente, y en ningún caso rebajar APV del artículo 42 bis de la LIR (Código 770), ya que esta deducción sólo beneficia a las **personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan esta calidad**, y menos dicho tipo de sociedades pueden rebajar gastos presuntos o estimados (Código 494).

Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES SEGÚN ART. 1 BIS LEY N° 19.885 (CÓDIGO (872)).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en el Código (872), debido a que los gastos por donaciones a que se refiere dicho Código solo benefician a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales**.

Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889 (CÓDIGO 850).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en este Código, atendido a que la Presunción de Asignación de Zona establecida por el artículo 13 del D.L. N° 889/75, solo beneficia a las **personas naturales** del artículo 42 N° 2 de la LIR.

Línea: TOTAL HONORARIOS (CÓDIGO 467).

Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en la **línea "Total Ingresos Brutos"** (Código (547), el monto de los gastos efectivos registrados en el **Código (465)**.

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el **Código (467)**, y luego sumarse con los valores que se registren en las líneas de los Códigos (617 y 479), cuando existan éstos, anotando el resultado de dicha suma en la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), y luego, **sólo el valor registrado en el Código (619)** de dicha línea, trasladarse a la **Línea 76 (Código 198) del F-22**.

Si no existen cantidades a registrar en las líneas de los Códigos (617 y 479), de todas maneras el valor determinado en la línea **"Total Honorarios"** (Código 467), deberá trasladarse a la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), **sin trasladarlo a ninguna línea** del F-22. Si el resultado de la línea **"Total Honorarios"** (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea con un signo **menos (-)**, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los Códigos (617 y 479), y sin trasladarse, además, a ninguna línea del F-22.

- (3) Se hace presente que las Sociedades de Profesionales a que se refiere esta letra (D), deben informar a sus respectivos socios mediante un certificado a emitir hasta el **14.03.2019**, la participación que les corresponda a estas personas en la Participación Neta y en el "Total de los Ingresos Brutos" determinados por dichas sociedades en los Códigos (618) y (547) respectivamente del Recuadro N° 1 del F-22 de su declaración; todo ello con el fin de que los referidos socios puedan registrar estos

valores en los Códigos (617) y (896) del Recuadro antes mencionado de su propia declaración de impuesto.

(E) Directores o Consejeros de S.A.

- (1) Los Directores o Consejeros de S.A. con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, declararán en esta línea el monto de las participaciones o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.
- (2) Las mencionadas rentas deben declararse por su monto total, sin descontar ninguna cantidad por concepto de APV del artículo 42 bis de la LIR; gastos por donaciones para fines sociales; gastos efectivos; gastos presuntos o depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos **de 10% ó 35%**, efectuadas en virtud de los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas.

Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los Factores de Actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.

- (3) Las rentas a declarar en esta línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Certificado Modelo N° 2, emitido por las respectivas SA, hasta el **14.03.2019**.
- (4) Finalmente se hace presente, que el inciso octavo del N° 8, del artículo 17 de la LIR regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los directores o consejeros de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior**.

Para la aplicación de la tributación que establece la norma legal precitada al efecto se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- (i) La opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero, debe ser entregada a los directores o consejeros de la respectiva empresa o sociedad;
- (ii) La opción debe ser entregada por una empresa o sociedad, cualquiera que sea su domicilio o residencia, a los directores o consejeros por la prestación de sus servicios personales o por sus empresas relacionadas, controladores o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo establecido por los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores;
- (iii) La opción entregada debe permitir a los directores o consejeros poder adquirir acciones, emitidas en Chile o en el extranjero.

La entrega de la opción en los términos antes señalados reporta a los directores o consejeros **un beneficio** que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho de decidir en un plazo determinado de adquirir o no acciones; beneficio que para las personas antes señaladas constituye **una mayor remuneración** afecta a los impuestos que establece en la LIR.

La mencionada remuneración **se entiende percibida**, en el momento en que se incorpora el patrimonio de los directores o consejeros el derecho a la opción, independientemente del plazo que se establezca para su ejercicio o de la fecha de su enajenación o cesión.

El beneficio que reporta la entrega de una opción en los términos antes señalados, se deben valorizar en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para estos efectos, se debe tener en consideración lo establecido en los propios instrumentos en los cuales se estipula la entrega de la opción; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio así valorizado, en el caso de existir, la prima que los trabajadores hubieren pagado por la entrega de la opción.

Ahora bien, si el mencionado beneficio fue percibido por un director o consejero con domicilio o residencia en Chile de una empresa, sociedad, sus relacionadas u otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, con igual domicilio o residencia, dicha mayor remuneración se afectará con el IGC, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la LIR, para cuyos efectos se debe declarar en esta Línea 8 del F-22 debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se entiende percibido el referido beneficio. Las entidades antes mencionadas en la fecha de la percepción del beneficio debieron efectuar una retención de impuesto, con tasa de 10%, conforme a lo establecido por el N°3 del artículo 74 de la LIR; retención que el respectivo director o consejero podrá invocarla como un abono a su IGC a través del código (198) de la Línea 76 del F-22, debidamente reajustada en los términos que se indica en dicha línea.

Si el director o consejero que percibe el beneficio no tiene domicilio ni residencia en Chile, la mayor remuneración determinada se afectará con el IA, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la LIR. La entidad con domicilio o residencia en Chile que otorga el beneficio en la fecha de su recepción debió efectuar una retención de impuesto, con tasa de 35%, conforme a lo establecido por el N°4 del artículo 74 de la LIR; retención que el respectivo director o consejero podrá considerarla como un abono a su IA a través del Código (833) de la Línea 77 del F-22, debidamente reajustada en los términos indicados en la citada línea.

Si el director o consejero ha optado por ceder el ejercicio de la opción a que tiene derecho, el beneficio que reporte esta cesión también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que ejerce la opción en comento, pero dicho beneficio o remuneración, en este caso, será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de la cesión de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración determinada equivalente a la diferencia mencionada, se afectará con la misma tributación antes indicada, debiendo declararse en esta Línea en los mismos términos señalados anteriormente.

Ahora bien, si el director o consejero ha ejercido la opción adquiriendo las acciones de las respectivas empresas o sociedades, el beneficio que reporta el ejercicio de esta opción, también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que se ejerce la opción respectiva, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de libro o de mercado que tengan las acciones en la fecha del ejercicio de la opción y el monto del valor pagado por los adquirentes de dichas acciones con motivo del ejercicio de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo instruido anteriormente.

Si el director o consejero para adquirir las acciones no efectúa ningún pago la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado que tengan las acciones a la fecha del ejercicio de la opción, menos el monto en que la opción fue valorizada en la fecha de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente, debiéndose también declarar en esta línea 8 la mencionada remuneración, en los mismos términos señalados anteriormente.

Según lo establecido por el artículo 69 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se considera como valor de libro y valor de mercado de las acciones lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de dicha ley, contenido en el D.S. N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, según se trate de acciones de SA o cerradas o abiertas. Si se trata de acciones emitidas en el exterior se aplicarán las mismas normas de valorización antes mencionadas, atendiendo a las características propias de las acciones de que se trate.

- (5) Además de lo anterior, el monto de las citadas rentas a declarar en esta línea 8, debe detallarse en el Recuadro N° 1 "**RENTAS DE 2ª CATEGORÍA**", contenido en el reverso del F-22, confeccionado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. RENTA ACTUALIZADA (CÓDIGO 479).

Anote en el **Código (479)** el monto actualizado de las asignaciones y participaciones pagadas por las SA, correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (8)**, del Certificado Modelo N° 2 emitido por la respectiva sociedad. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas que se comentan, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en el citado Código (479). El valor registrado en esta Línea (Código 479) no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850) de dicho Recuadro N° 1.

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. IMPTO. RETENIDO ACTUALIZADO (CÓDIGO 491).

Registre en el **Código (491)**, el monto del impuesto retenido sobre las asignaciones o participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (10)** del Certificado Modelo N° 2 emitido por la respectiva sociedad. Si se ha recibido más de un certificado los totales de la columna antes indicada de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido anotarse en el citado (Código (491)).

Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CÓDIGOS 618 Y 619).

Sume los valores registrados en las líneas anteriores de dicho Recuadro N° 1, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de acuerdo a su concepto, **cuando éstas sean positivas**, y además, de anotar el resultado obtenido en esta línea "**TOTAL RENTAS Y RETENCIONES**", trasládalo, respectivamente, a las Líneas 8 y 76 (Código 198) del F-22, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los Códigos (467) y/o (617), los valores anotados en los Códigos (479) y (491) se trasladan a los Códigos (618) y (619), y luego, se trasladan respectivamente a las líneas 8 y 76 (Código 198) del Formulario N° 22.

Los Directores o Consejeros de S.A. no tienen derecho a anotar ninguna cantidad en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850), ya que los valores que deben anotarse en dichos Códigos sólo favorecen a los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y los Directores o Consejeros de S.A. se clasifican en el artículo 48 de la citada ley.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más SA no recibió los Certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en dicho Recuadro N° 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna **"HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN"** del Recuadro N° 1, comentado **en el N° (2) de la letra (C) precedente**, respecto de las boletas emitidas manuales o electrónicas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

LÍNEA 9						
9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)	605		155		+

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes **personas naturales no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, para la declaración de las rentas obtenidas durante el año 2018, por los conceptos que se detallan en la **Letra (C) siguiente**.

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que deben declarar en esta línea, son las **personas naturales NO obligadas a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, entre los cuales se encuentran los siguientes.

- (1) Contribuyentes agricultores del Art. 34 N° 2 letra a) de la LIR, que declaren a base de renta presunta;
- (2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1 de la LIR;
- (3) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 de la LIR, que desarrollen actividades en la vía pública;
- (4) Suplementeros del Art. 22 N° 3 de la LIR;
- (5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4 de la LIR;
- (6) Pescadores artesanales del Art. 22 N° 5 de la LIR de la LIR;
- (7) Mineros del Art. 34 N° 2 letra c) de la LIR, que declaren a base de renta presunta;
- (8) Contribuyentes del Art. 34 N° 2 letra b) de la LIR; que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de renta presunta;
- (9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2 de la LIR; y
- (10) Rentistas del Art. 20 N° 2.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

- (1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, accionistas o comuneros; propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **sus rentas efectivas a base de contabilidad completa**, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación a que se refieren las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa, sociedad o comunidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que se refiere dicha línea, sino que las Líneas 1, 2 ó 5 del F-22, ya que las rentas en comento se entienden comprendidas en los **"retiros, dividendos o rentas atribuidas"** que durante el ejercicio 2018, han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades.
- (2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **mediante contabilidad simplificada** y la inversión

realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en las Líneas 6 ó 7 del F-22, según corresponda, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en las participaciones sociales que determinen o les atribuyan las respectivas empresas, sociedades o comunidades respectivas.

(C) Rentas que se declaran en esta línea

(1) Rentas de capitales mobiliarios

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios referidas en el N° 2 del Art. 20 de la LIR, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Las rentas consistentes en dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de SA extranjeras, que no desarrollen actividades en el país a que se refiere la letra c) del N° 2 del artículo 20 de la LIR, no obstante, tipificarse de rentas de capitales mobiliarios, se declaran en la **Línea 12 del F-22**, por tratarse de rentas de fuente extranjera.

Entre las rentas de capitales mobiliarios que se deben declarar en esta línea, se pueden citar las siguientes, se encuentren afectas o exentas de IDP, en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 39 de la LIR:

- (a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a) LIR);
- (b) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b) LIR);
- (c) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR (Art. 20 N° 2, letra d) LIR);
- (d) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) LIR);
- (e) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título XXXIII del libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con SA chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4) LIR);
- (f) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR (Art. 20 N° 2, letra g) LIR);
- (g) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza;
- (h) Intereses, dividendos y demás rendimientos **efectivamente retirados** por el contribuyente provenientes de depósitos a plazo; cuentas de ahorro; cuotas del FFMM, cuentas de ahorro voluntario de las AFP; cuotas de FI regulados en la LUF, que hagan oferta pública de sus valores, títulos representativos de facturas transadas en bolsa de

productos agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220 y depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo a que se refiere el Título III del D.L. N° 3.500/80, **acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR**; según instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 62 de 2014** y el D.S. N° 1.539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 24.12.2014;

- (i) Rentabilidad (intereses y rendimiento de similar naturaleza) proveniente de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al ex-artículo 57 bis de la LIR efectuadas durante los años calendarios 2015 y 2016. La rentabilidad determinada en cada retiro o giro efectuado durante el año comercial 2018, con cargo a las inversiones antes señaladas, no debe considerarse para el cálculo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio a que se refiere la **línea 26 del F-22**, debiéndose declarar en **esta línea 9**; todo ello de acuerdo a lo establecido en el Numeral VI del artículo 3 transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en **Circular N° 11, de 2015**.
- (j) Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas **entre particulares** en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas de impuesto (Art. 20 N° 2, letra b) de la LIR).
- (k) Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales de **aquellos contratados a contar del 07.11.2001**, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, por aquella parte que exceda de **17 UTM del mes de diciembre de 2018** (Art. 17 N° 3) LIR.

Estas rentas se encuentran afectas a los **IDPC e IGC o IA**, teniendo derecho el contribuyente a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2018. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**; y

En las instrucciones de la **línea 51 del F-22**, se imparten normas específicas sobre la forma de determinar la renta afecta a impuesto y su respectiva declaración en los impuestos antes señalados, en el caso de contribuyentes que no acrediten sus rentas mediante una contabilidad completa.

- (l) Rentas, intereses o rentabilidades netas percibidas de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro; las que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR (IDPC e IGC o IA); todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la **línea 51 del F-22**;
- (ll) Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la **Ley N° 20.544, de 2011**; las cuales para los efectos tributarios se califican como rentas de capitales mobiliarios.
- (m) Rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2018, de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis de la LIR; y
- (n) Rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, según instrucciones impartidas mediante **Circulares N° 51, del año 2008 y 8, del año 2012**.

(2) **Mayor valor en rescate de FFMM ó FI**

- (a) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FFMM o FI (**públicos o privados**) no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, las cuales para los efectos tributarios son calificadas de operaciones de capital mobiliarios clasificadas en el N°2 del artículo 20 de la LIR; todo ello en virtud de lo establecido por la letra b), de la letra A), del artículo 82 de la LUF.
- (b) De acuerdo a lo dispuesto por la norma legal precitada, en concordancia con lo establecido por el artículo 108 de la LIR, el mayor valor obtenido por el concepto indicado, en el caso de los contribuyentes que declaran en esta **Línea 9 del F-22** (esto es, los no obligados a declarar el IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante contabilidad), **con domicilio o residencia en Chile**, se afecta con el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA constituidas en el país, esto es, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se afecta **solo** con el IGC; debiéndose declarar, por lo tanto, en esta línea la renta obtenida para su afectación con el impuesto personal antes mencionado. Se hace presente que al aplicársele a este tipo de renta el mismo tratamiento tributario que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA establecidas en Chile, para la determinación de su monto se deben tener en consideración las instrucciones impartidas en el **punto (3.1) del N° 3 siguiente**.
- (c) En el caso de los mismos contribuyentes antes indicados, conforme a lo dispuesto por el literal (ii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, que **no tengan domicilio ni residencia en el país**, el mayor valor obtenido de las operaciones señaladas, se encuentra afecto a un **impuesto único de 10%**; tributo que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras de los FI señalados, en la oportunidad en que se remesa la renta al exterior, y declararse y pagarse al Fisco hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención; de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la LIR.

Por lo tanto, los contribuyentes antes señalados, no deben declarar las rentas en comento en esta **Línea 9 del F-22**; ya que el IA que les afecta se entiende cumplido mediante la retención que debe efectuar la respectiva sociedad administradora.

En todo caso se precisa, que cuando la retención de impuesto antes señalada hubiere sido efectuada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúan por cuenta del enajenante de las cuotas, **con una tasa provisional de 5%** por no poder determinarse el impuesto único definitivo con la tasa de 10%, el respectivo enajenante de las cuotas deberá declarar el impuesto único a que se refiere la **Línea 62 del F-22**; atendiéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(3) **Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales**

(3.1) **Mayor valor afecto solo a los IGC o IA obtenido en la enajenación de acciones de SA; SpA y SCPA y derechos sociales en sociedades de personas, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras efectuada por un contribuyente que no determina su IDPC sobre la renta efectiva**

- (a) El mayor valor que se obtenga de la enajenación o cesión de este tipo de bienes o derechos **solo se afectará con los IGC o IA sobre la base de la renta percibida o devengada, a elección del contribuyente**, siempre y cuando al

efecto se cumplan con los requisitos y condiciones que se indican a continuación.

Se hace presente, que de acuerdo a lo instruido en el N° (2) **precedente**, a la enajenación de cuotas de FI o FFMM **de aquellas adquiridas a contar del 01.01.2017**, les afecta el mismo tratamiento tributario que rige para la enajenación de acciones de SA constituidas en el país; por lo tanto, para la determinación del mayor valor obtenido en la cesión de las cuotas antes mencionadas, también son aplicables las instrucciones que se comentan en las letras siguientes de este **punto (3.1) (Circular N° 71 de 2016)**.

- (i) La operación de enajenación de las acciones o derechos sociales debe ser efectuada por una persona natural con domicilio o residencia en Chile o por una persona natural o jurídica sin domicilio ni residencia en el país, **que no determine el IDPC sobre una renta efectiva.**

Ahora bien, se entiende que un contribuyente determina el IDPC sobre la renta efectiva, cuando desarrolla una actividad gravada en la Primera Categoría, cuya renta efectiva afecta al IDPC, se acredite, ya sea, mediante una contabilidad completa, simplificada o según contrato, y por lo tanto, se encuentra acogido a los regímenes de tributación establecidos en las letra A), B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o al régimen de la Letra A) del artículo 14 ter de la misma ley.

Entre los contribuyentes, **que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva**, se pueden indicar los siguientes:

- (i.1) Los que **no** tienen un giro comercial o industrial, y por lo tanto, no desarrollan una actividad en la Primera Categoría gravada con el IDPC;
- (i.2) Los que desarrollen una actividad en la Primera Categoría, pero lo hacen acogido a un régimen de **renta presunta** de aquellos establecidos en el artículo 34 de la LIR;
- (i.3) Los que desarrollan una actividad en la Primera Categoría por la cual solo obtienen rentas **exentas del IDPC**;
- (i.4) Los que desarrollan una actividad obteniendo rentas de la Segunda Categoría; y
- (i.5) Los que solo obtienen rentas afectas al IGC o IA.
- (ii) La enajenación de las acciones o derechos sociales **no debe** efectuarse a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos en el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal precitada, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos:

- (ii.1) En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de una sociedad de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva;

- (ii.2) En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea, en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones contenidas en la **Circular N° 20, de 2010**, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye, sea chilena o extranjera;

- (ii.3) En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos;

- (ii.4) En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo señalado en último término.

Conforme al artículo 96 antes referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel:

- Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
- Toda entidad que determine la Comisión para el Mercado Financiero considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 18.045, es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de SA, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar

al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades.

➤ Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una SpA, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una SpA.
- La Comisión para el Mercado Financiero, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una SpA, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero sí de acuerdo a las otras normas señaladas en los numerales (ii.1) y (ii.2) anteriores, según corresponda.

Además, debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

- (b) El mayor valor por este tipo de enajenación o cesiones, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien de que se trate, **su costo tributario**, de acuerdo a la definición de estos conceptos que se indican a continuación:

- (i) **Precio o valor de enajenación o cesión.**

Se entiende por precio o valor de enajenación, la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación que puede aplicar el SII, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes del artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR;

- (ii) **Costo tributario de la enajenación o cesión**

El costo tributario de las acciones o derechos que se enajenen o ceden corresponde a su valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el respectivo enajenante o cedente.

El valor de aporte o adquisición de las acciones y derechos sociales corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado por éste al tercero que le enajenó tales acciones o derechos, según corresponda. Estos valores de aportes pueden haber ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta, o se trate de valores pagados a terceros, debiendo corresponder dichas cantidades a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente.

Los referidos aportes para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de

acuerdo al tipo social de que se trate. Lo mismo acontece tratándose de valores pagados a terceros, en el sentido que para que tales cantidades puedan formar parte del costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate.

Se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, las acciones crías o liberadas de pago **no alteran el valor de aporte o de adquisición** del conjunto total de las acciones madres, el que se mantiene invariable, produciendo sólo el efecto de modificar el valor de aporte o de adquisición unitario de cada acción. Se considera como valor de adquisición de cada acción cría o liberada de pago, la cantidad que resulte de dividir el valor de aporte o adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de enajenación o cesión de las respectivas acciones crías o liberadas de pago.

Por su parte, **los aumentos de capital posteriores** efectuados por el enajenante o cedente deben incrementar el valor de aporte y/o adquisición antes indicado, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por éste. En este sentido, sólo se considerarán los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante o cedente, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para aquel.

En relación a los aumentos de capital efectuados en una SA, se hace presente que éstos sólo pueden realizarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital, por cuanto se está frente a nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas, su valor de aporte será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

En el caso de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones crías o liberadas de pago, atendido que no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones madres ni de las acciones crías o liberadas de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

En relación con un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, atendido que, asimismo, no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones que aumentaron su valor nominal.

En cuanto a los aumentos de capital en una sociedad de personas efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente, asimismo, que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo social de que se trate.

Por otro lado, las disminuciones o devoluciones de capital efectuados por la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos, deben rebajarse de los valores de aporte y/o adquisición antes indicados.

Sólo se considerarán como tales, las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo al tipo social de que se trate, y con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario.

Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de aporte y/o adquisición, las disminuciones que impliquen una devolución de capital, o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital social y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, según su texto vigente a partir del 01.01.2017.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

En el caso de la enajenación de acciones y derechos sociales, cuyo valor de adquisición o de aporte o aumento de capital hayan sido financiados con reinversión de utilidades tributables de aquellas a que se refería el N°3 del artículo 14 de la LIR vigente al 31.12.2016, para la determinación del costo tributario de las referidas acciones o derechos, no es procedente que se excluyan de dicho costo tributario los valores de adquisición, aporte o aumento de capital que hayan tenido su origen en las referidas inversiones, aun cuando las mencionadas enajenaciones se hubieren efectuado a partes relacionadas o en las que tengan intereses; todo ello de acuerdo a lo establecido por los N° 7 y 8 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en el **Circular N° 44 de 2016**.

Asimismo, en caso de enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en sociedad de personas ocurrida a partir del 01.01.2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con

anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en reinversiones de utilidades, de aquellas referidas en el párrafo precedente, no procede ajustar el costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se realice a partes relacionadas o en la que tengan intereses; todo ello también de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal e instrucciones antes mencionada.

Las devoluciones de capital imputadas al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) a que se refería el inciso 2º, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31.12.2016, y los N° 1.- y 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, modificados en parte por la Ley N° 20.899, junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con IGC o IA, cuando corresponda, disminuyen el valor de costo tributario deducible en una posterior enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Atendido a que las personas que declaren en esta **Línea 9** del F-22 se trata de contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR, los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en el literal i), de la letra a), del inciso 1º, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben reajustarse de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Cabe hacer presente, que en el caso de las acciones es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, no así respecto de los derechos sociales, caso en el cual sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo.

I. <u>Antecedentes.</u>	
Valor de adquisición de los derechos sociales que posee el enajenante, reajustado a la fecha de la enajenación.....	\$ 1.000.000
Participación social del enajenante en el total de la sociedad.....	50%
Participación social que se enajena.....	20%
II. <u>Desarrollo.</u>	

Participación social enajenada	=	$\frac{20\%}{50\%} = 40\%$
Total participación social del enajenante		
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados..... \$1.000.000 x 40% = <u>\$400.000</u>		

(c) Ahora bien, de la comparación del precio de la enajenación de las acciones o derechos sociales, incluidas las cuotas de los FI y de FFMM adquiridas a contar del 01.01.2017, y el costo tributario de los mismos, actualizado éste último en los términos señalados en la letra anterior, se obtiene a la fecha de la enajenación respectiva **un mayor o (menor) valor**, traducándose ello en una **utilidad o una pérdida**, según corresponda, determinándose dicho valor por cada operación de enajenación realizada.

Los **mayores o (menores)** valores determinados por cada tipo de operación, se deben reajustar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación.

Una vez actualizados los **mayores o (menores)** valores en la forma antes señalada, se debe proceder a su **compensación** entre si, determinado al término del ejercicio un solo valor por el conjunto de las acciones o derechos sociales enajenados, incluidas las cuotas de FI y de FFMM adquiridas a contar del 01.01.2017, ya sea, **positivo o negativo**; considerando también para estos efectos los demás mayores o (menores) valores obtenidos por las otras operaciones de enajenación a que se refieren las letras c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, según se explica en la **letra (d) siguiente**.

Para que proceda la compensación mencionada, los valores negativos o pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el SII, en la instancia de fiscalización que corresponda, en el cual se deberá probar, **a lo menos**, el precio o valor asignado a la o las enajenaciones o cesiones de acciones, cuotas de FI y de FFMM o derechos sociales que generaron las pérdidas y el de los costos tributarios determinados para tales enajenaciones.

El contribuyente deberá mantener en su poder los antecedentes respectivos que acreditan las pérdidas y a entera disposición del SII, incluidas la planilla que se indica en el párrafo siguiente, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan sobre el mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones, cuotas de FI y FFMM o derechos sociales de que se trate.

Para la compensación de los mayores o menores valores determinados en los términos antes señalados, los contribuyentes deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga, a lo menos, por cada enajenación o cesión efectuada, la siguiente información:

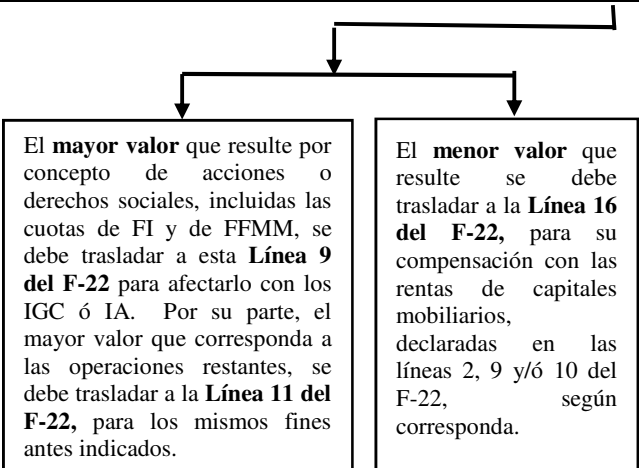
RENTAS AFECTAS SOLO AL IGC O ADICIONAL						
Tipo de Operación según letras a), c) y d)	Fecha de la enajenación del bien o derecho	Precio de enajenación del bien o derecho	Precio de adquisición actualizado a la fecha de la	Mayor o (Menor) Valor	Reajuste al 31.12.2018	Mayor o (Menor) Valor actualizado

del N°8 del Art.17 LIR incluidas las cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM			enajenación del bien o derecho				al 31.12.2018
					%	Monto	
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
MAYOR 31.12.2018.....	O	MENOR	NETO	VALOR	DETERMINADO	AL	\$

(d) Ahora bien, si de la determinación indicada en la letra precedente, se obtiene un **mayor valor neto**, por el conjunto de las operaciones de enajenaciones realizadas durante el ejercicio a que se refieren las letras a), c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; incluidas la enajenación de cuotas de FI y de FFMM; dicho mayor valor se debe comparar con el **Límite de Ingreso No Renta (INR)** que establece el literal vi) de la letra a) de la norma legal precitada, **equivalente a 10 UTA**, según el valor de esta unidad vigente al 31.12.2018.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

N° de caso	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de acciones, actualizado al 31.12.2018, incluidas la enajenación de cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM.	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de derechos sociales, actualizado al 31.12.2018	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de pertenencias mineras, actualizado al 31.12.2018	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de derechos de agua, actualizado al 31.12.2018	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda, actualizado al 31.12.2018	Total mayor o (menor) valor determinado al 31.12.2018	Límite INR equivalente a 10 UTA al 31.12.2018	Mayor o (menor) valor afecto al IGC o IA
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(2+3+4+5+6)=(7)	(8)	(9)
1	8 UTA	0	0	0	0	8 UTA	10 UTA	0 UTA
2	0	15 UTA	0	0	0	15 UTA	10 UTA	15 UTA
3	50 UTA	(70 UTA)	0	0	0	(20 UTA)	10 UTA	(20 UTA)
4	3 UTA	1 UTA	2 UTA	1 UTA	2 UTA	9 UTA	10 UTA	0 UTA
5	30 UTA	(5) UTA	5 UTA	15 UTA	(7) UTA	38 UTA	10 UTA	38 UTA
6	(30) UTA	0	5 UTA	6 UTA	7 UTA	(12) UTA	10 UTA	(12) UTA



- (e) Si el mayor valor determinado no excede del límite del **INR de 10 UTA**, éste para los efectos tributarios será considerado **un ingreso no constitutivo de renta**, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22.

Por el contrario, si el mayor valor determinado excede del límite de las 10 UTA, el total de dicho mayor valor, **a elección del contribuyente**, se afectará con la siguiente tributación:

- (i) Con el IGC **sobre la base de la renta percibida**, debiéndose declarar el citado mayor valor en esta **Línea 9** del F-22, para los efectos de cumplir con la tributación señalada.

La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente pagado o percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en la letra **(d) precedente**.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar mediante el siguiente ejercicio práctico:

A.- ANTECEDENTES	
➤ Precio enajenación acciones (devengado)	\$ 70.000.000
➤ 25% del precio devengado se pagó al contado	\$ 17.500.000
➤ Costo tributario de acciones	\$ 30.000.000
➤ Cuota INR de 10 UTA al 31.12.2018 (Valor UTA \$ 580.236)	\$ 5.802.360
B.- Desarrollo	
(a) <u>Determinación mayor valor devengado</u>	
➤ Precio enajenación acciones devengado	\$ 70.000.000
➤ Costo tributario acciones	<u>\$(30.000.000)</u>
➤ Mayor valor devengado	\$ 40.000.000
➤ Cuota de INR de 10 UTA al 31.12.2018	\$ 5.802.360
(b) <u>Determinación mayor valor percibido</u>	
➤ Porcentaje que representa la parte del precio percibido en el total del precio devengado	
$\frac{\$ 17.500.000 \times 100}{\$ 70.000.000} = 25\%$	
➤ Mayor valor percibido: 25% s/ \$ 40.000.000	<u>\$ 10.000.000</u>

- (ii) Con el IGC **sobre la base de la renta devengada**, reliquidando el mencionado gravamen, de acuerdo a las instrucciones de la **Línea 24 del**

F-22; declarándose el monto del impuesto que resulte de dicha reliquidación en la citada línea.

En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al ejercicio comercial 2018, se debe declarar en esta **línea 9 del F-22** y respecto de la parte restante del referido mayor valor que corresponda a los períodos anteriores, se procede a reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

(iii) Con el IA sobre la **renta percibida o devengada**, a elección del contribuyente.

Por renta **percibida o devengada**, deberá estarse a las definiciones de estos conceptos que establecen los N°s. 2 y 3 del artículo 2° de la LIR y a las instrucciones impartidas por el Servicio en relación con esta materia. En efecto, el N° 2 del artículo 2° de la LIR, define **renta devengada** como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. Por su parte, el N° 3 del referido artículo, define **renta percibida** como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

De lo anterior, se concluye entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

(f) Se hace presente, que el contribuyente el ejercicio de la opción mencionada en la **letra (e)** precedente, debe ejercerla en el mismo F-22, que debe presentar para la declaración de sus impuestos anuales a la renta que le afectan, para cuyos efectos debe utilizar el **Recuadro N° 7** de dicho Formulario, que se presenta a continuación:

RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL										
ENAJENACIÓN DE ACCIONES	Régimen Tributario de la LIR		N° Acciones Enajenadas		Precio o Valor de Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9		1067		1068		1069		1070	
	Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24		1071		1072		1073		1074	
	Régimen Art. 107 LIR		798		801					
ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES	Régimen Tributario de la LIR		N° de Operaciones de Derechos Sociales Enajenados		Precio o Valor de Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9		1076		1077		1078		1079	
	Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24		1080		1081		1082		1083	

ENAJENACIÓN O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN	Régimen Tributario de la LIR	N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Enajenados o Rescatados		Precio o Valor de Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	IGC sobre rentas percibidas según Línea 9	1084		1085		1086		1087	
	Régimen Art. 107 LIR	1088		1089					

Si se optó por afectar el mayor valor obtenido con el IGC sobre la base de la **renta percibida** o con el IA sobre la **renta percibida o devengada, a elección**, se debe proporcionar la información requerida en los **Códigos (1067) al (1070) ó (1076) al (1079) ó (1084) al (1087)** del citado recuadro, según se trata de la enajenación de acciones o derechos sociales o cuotas de FI o FFMM.

Si el mayor valor determinado en el **Código (1070) ó (1079) ó (1087)**, según corresponda, excede en su conjunto, del límite de INR de 10 UTA, vigente al 31.12.2018, el total del dicho mayor valor se debe trasladar a la **línea 9 del F-22**, para afectarlo con los IGC o IA, según proceda.

Por el contrario, si se optó por afectar el citado mayor valor con el IGC, reliquidando dicho tributo sobre la base de la renta devengada, se debe proporcionar la información requerida en los **Códigos (1071) al (1074) ó (1080) al (1083)**, si se trata de la cesión de acciones o derechos sociales.

Si el citado mayor valor excede, en su conjunto, del límite de 10 UTA, vigente al 31.12.2018, el IGC sobre el mayor valor anotado en los **Códigos (1074) ó (1083)** del citado Recuadro N° 7, se debe reliquidar, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 24 del F-22**, declarando el monto del tributo que resulte de dicha reliquidación en la referida línea.

Se hace presente, que una vez que se ejerza la opción por uno de los regímenes de tributación antes mencionado, ésta se torna **irreversible**, es decir, en una fecha posterior a la presentación del F-22, no podrá ser modificada ni rectificada.

En las instrucciones correspondientes al reverso del F-22, se imparten las instrucciones pertinentes para la confección del **Recuadro N° 7** de dicho formulario.

La parte del mayor valor **percibido en el año comercial 2018** por aquellas enajenaciones de acciones, derecho o cuotas de FFMM o FI, efectuadas durante el año comercial 2017, habiendo optado en el año tributario 2018 por tributar sobre base de renta percibida, no se debe declarar en el **Recuadro N° 7** antes mencionado, sino que directamente en la **Línea 9 del F-22 para su afectación con el IGC o IA**; debidamente actualizada hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualizaciones contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta. El referido **Recuadro N° 7 del F-22**, solo debe ser utilizado para ejercer la opción de tributación que corresponda por aquellas enajenaciones de acciones, derechos sociales o cuotas de FFMM o FI efectuadas durante el año comercial 2018.

- (g) Si de la determinación efectuada en los términos señalados en la **letra (c) precedente**, se obtiene **un menor valor neto o una pérdida**, ésta no podrá recuperarse en los ejercicios siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación; sin perjuicio que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso

quinto del N° 1 del artículo 54 e inciso quinto del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse a través de la **línea 16 del F-22** de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 y N° 8 del artículo 17 de la LIR declaradas en las **líneas 2, 9, 10, 11 ó 12 del F-22**.

(3.2) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales efectuada por contribuyentes que no determinan su IDPC sobre la base de la renta efectiva, cuya cesión se realiza a una persona relacionada con el enajenante.

- (a) Cuando las acciones o derechos sociales sean enajenadas por un contribuyentes que no declara su IDPC sobre la base de la renta efectiva, y cuya cesión sea efectuada a una persona relacionada con el cedente, en los términos previstos por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma comentada en el **literal (ii) de la letra (a) del punto (3.1) anterior**, el mayor valor obtenido en dicha operación de enajenación, se afectará con los IGC o IA, **sobre la base de la renta percibida o devengada**, cualquier de estas circunstancias que ocurra en primer lugar.
- (b) En el caso de estas enajenaciones, no será aplicable el límite de **INR de 10 UTA** comentado en el punto anterior, y tampoco el contribuyente que sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile, podrá optar por reliquidar el IGC en los términos que se explican en la **Línea 24 del F-22**; afectándose el total del mayor valor obtenido con los IGC o IA, según corresponda, **sobre la base de la renta percibida o devengada**, declarándose en esta **línea 9** para los efectos antes señalados.

En todo caso se aclara, que este mayor valor también deberá considerarse para aplicar el límite de **INR de 10 UTA** respecto de las demás rentas que se obtengan de las operaciones a que se refieren las letras c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, ya que el referido límite, conforme a lo dispuesto por el literal vi) de la letra a) de la norma legal precitada, se aplica por el **conjunto** de las operaciones realizadas durante el ejercicio comercial respectivo.

- (c) Para la determinación del mayor valor en estos casos, son aplicables las mismas instrucciones señaladas en el **punto (3.1) anterior**, en cuanto a que el citado mayor valor se determina compensando previamente los valores positivos o negativos obtenidos, en los mismos términos explicitados en el citado numerando; sin que sea procedente utilizar el **Recuadro N° 7 del F-22**, ya que éste está establecido para ser utilizado por los contribuyentes que pueden optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en el citado recuadro.

(3.3) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o de derechos sociales que no cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el punto (3.1) anterior.

- (a) El mayor valor obtenido en la enajenación de estos bienes o derechos que no cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en el **punto (3.1) anterior**, esto es, por ejemplo, que sean realizadas por contribuyentes que determinen su IDPC sobre la base de la renta efectiva, ya sea, acogidos a los regímenes de tributación establecidos en las Letras A), B) ó C) N°1 del artículo 14 de la LIR o a la Letra A) del artículo 14 ter de la misma ley, cedan o no las acciones o derechos a una persona relacionada con el enajenante, en los términos explicados en los puntos anteriores, no se afectará con la tributación que establece la letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR; sino que por aquella que contemplan las normas generales de la Primera Categoría; clasificándose la renta obtenida en el N°5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose, con los IDPC e IGC o IA, sobre la renta percibida o devengada, de acuerdo con las instrucciones contenidas en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**.

- (b) Para la declaración del mayor valor obtenido en la enajenación de este tipo de acciones o derechos, no se debe utilizar el **Recuadro N° 7 del F-22**.

(3.4) Enajenación de acciones adquiridas con anterioridad al 31.01.1984

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.293, de 1984, el mayor valor que se obtenga, incluido el reajuste de saldo de precio, por la enajenación de acciones de S.A., que cumplan con la condición antes señalada, esto es, **se trate de acciones adquiridas con anterioridad al 31.01.1984**, no constituirá renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22, siempre y cuando al efecto se cumpla con los siguientes requisitos:
- (i) La enajenación deberá ser efectuada por cualquier contribuyente (persona natural o jurídica con domicilio o residencia en Chile o en extranjero), y cualquiera que sea la forma en que acredite y declare sus rentas en el IDPC;
 - (ii) La enajenación no debe ser efectuada a una persona relacionada con el enajenante en los términos previstos en el inciso cuarto del N°8 del artículo 17 de la LIR, **vigente al 31.12.2016**; y
 - (iii) La enajenación no deberá constituir una **actividad habitual** para el contribuyente, en los términos que lo prescribía el artículo 18 de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, sin importar el plazo existente entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones.
- (b) En caso que no se cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en la **letra (a) precedente**, el mayor valor obtenido en la enajenación de este tipo de acciones, se afectará con los impuestos generales de la LIR, esto es, con los IDPC e IGC o IA, de acuerdo con las instrucciones de las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**.

(3.5) Enajenación de acciones que cumplan con los requisitos que exige el artículo 107 de la LIR

- (a) El mayor valor que se obtenga por la enajenación de acciones de S.A., por cualquier tipo de contribuyente, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, para los efectos tributarios será considerado **un ingreso no constitutivo de renta por su monto total**, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no deberá declararse en ninguna línea del F-22.
- (b) Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la LIR, dicha acciones deben cumplir con los siguientes requisitos:
- (i) Deben tratarse de acciones de SA abiertas constituidas en Chile, con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - (i.1) La enajenación deberá ser efectuada en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045 o (iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR;
 - (i.2) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o (ii) en un

proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045, o **(iii)** en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o **(iv)** con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o **(v)** en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR; y

- (i.3)** En el caso previsto en el literal **iii)** del punto **(i.2)** precedente, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en el artículo 17 de dicha ley, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente.

En el caso previsto en el literal **(iv)** del punto **(i.2)** anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

- (c)** En relación con la enajenación de este tipo de acciones, se hace presente que se debe proporcionar la información requerida en los **Códigos (798) y (801) del Recuadro N° 7 del F-22**; de acuerdo a las instrucciones impartidas para la confección de dicho recuadro, contenidas en el reverso del F-22.

(Mayores instrucciones sobre la enajenación de este tipo de acciones, se contienen en Circulares N° 7 de 2002; 33, de 2002 y 35, de 2008).

(3.6) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas por los trabajadores, directores o consejeros mediante el ejercicio de una opción.

- (a)** El inciso octavo del N°8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del **beneficio que reporta para los trabajadores, directores o consejeros** de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, de sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior.**
- (b)** La tributación que afecta a este beneficio, se encuentra analizada en la **línea 8 del F-22**, en el caso que el citado beneficio sea percibido por los directores o consejeros de las entidades señaladas en la letra precedente o en la **Línea 13** del mismo formulario, si el referido beneficio fue percibido por un trabajador dependiente de las mencionadas entidades.
- (c)** Ahora bien, si los trabajadores, directores o consejeros han **decidido enajenar las acciones** que han adquirido mediante el ejercicio de la opción, para determinar el mayor valor obtenido de dicha cesión, deberán tener presente las siguientes normas:
- (i)** Las acciones en comento, se entienden adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción; y
- (ii)** El costo tributario de las acciones será equivalente al valor de libro o de mercado que tuvieron las acciones en la fecha en que se ejerció la opción antes mencionada, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior en que se ejerció la opción y el mes anterior al de la enajenación.

- (d) El mayor valor determinado, que resulte de deducir del precio de enajenación de las acciones, su costo tributario, equivalente éste al valor indicado en el **literal (ii)** de la letra anterior, se reajustará hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones, y se afectará con la misma tributación comentada y analizada en el **punto (3.1) precedente**, en todo lo que sea aplicable; esto es, se podrá afectar con el IGC sobre la **renta percibida** o con dicho tributo sobre la **renta devengada**; reliquidando el referido gravamen en los términos explicados en la **Línea 24 del F-22**. Si el trabajador, director o consejero no tiene domicilio ni residencia en Chile, el citado mayor valor se afectará con IA, sobre la base de la renta percibida o devengada, a elección del contribuyente.

(Mayores instrucciones sobre la enajenación de acciones o derechos sociales a que se refiere la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR y comentadas en este N° (3), se imparten en la Circular N° 44 de 2016.

(4) **Rentas provenientes del Retiro de Excedentes de Libre Disposición (RELD):**

En esta Línea 9 también deben declararse las rentas provenientes de los siguientes **Retiros de Excedentes de Libre Disposición (RELD)**:

- (a) RELD afectos al IGC, según artículo 42 ter de la LIR, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de diciembre del año 2018, conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Circular N° 23, de 2002). **La parte de estos RELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en la Línea 10 siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.**
- (b) RELD afectos al IGC efectuados con cargo a recursos originados en **Depósitos Convenidos** de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2018**, excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto por el artículo 42 quáter de la LIR e inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80. (Circular N° 63, de 2010 y 18, de 2011). **La parte de estos RELD proveniente de Depósitos Convenidos que superen el límite antes indicado, no se deben declarar como renta exenta en la Línea 10 siguiente, ya que son calificados como INR, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.**
- (c) RELD afectos al IGC efectuados con cargo a la rentabilidad generada por los **Depósitos Convenidos**, ya sea, de montos **inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigente al 31.12.2018**, según lo establecido por el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 (Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011).

(D) Rentas que no se declaran en esta línea

- (1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la **Letra (A) anterior**, esto es, las personas naturales no obligadas a declarar en la primera categoría mediante contabilidad, distribuidos por SA, SpA o en comandita por acciones constituidas en Chile, o los percibidos de sociedades extranjeras a que se refiere la letra c) del N° 2 del artículo 20 de la LIR, que den derecho o no al crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero, **NO deben declararse en esta línea 9**, sino que en las **Líneas 2 ó 11 del F-22**, respectivamente, según se trate de **rentas de**

fuelle chilena o extranjera, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

- (2) El mayor valor proveniente de la enajenación de acciones o cuotas de FI o FFMM, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, **NO debe declararse en esta línea 9 ni en ninguna otra**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 10, ya que al cumplir con los requisitos que exige la norma legal precitada, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta, y en virtud de tal condición no se debe declarar en ningún impuesto de la LIR (**Circulares N° 7 de 2002, 33 de 2002 y 35 de 2008**). Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de proporcionar la información que se requiere en los **Códigos (798) y (801) y (1088) y (1089) del Recuadro N° 7 del F-22**.
- (3) Los rescates de Cuotas de FFMM que se efectúen para ser reinvertidos en otros FFMM bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos 3° y 4° del artículo 108 de la LIR, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos (**Cir. N° 58, de 2007 y Resol. N° 136, de 2007**).
- (4) Finalmente, en esta Línea 9 no deben declararse las rentas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; ya que la cesión efectuada en los términos previstos por el inciso tercero y siguientes del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la misma ley, se afecta con un impuesto único que se debe declarar en el **Código (908) de la Línea 61 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

(E) Forma de declarar las rentas en esta Línea 9 (Código 155)

- (1) En el caso de las rentas de capitales mobiliarios analizadas en el **(1) de la letra C) anterior**, que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, a los IDPC e IGC o IA, en esta línea (**Código 155**), se debe declarar el Saldo Neto Positivo de ellas, efectuando previamente la compensación entre los resultados positivos o negativos obtenidos a nivel del IDPC. Por su parte, si las referidas rentas se encuentran afectas solo a los **IGC o IA**, debe registrarse en esta **Línea 9 (Código 155) del F-22** el **monto total de ellas**, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se declararán en la **Línea 16** de dicho formulario, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) Por su parte, respecto de los mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones, cuotas de FI y FFMM o derechos sociales, analizados en el **N° (3) de la letra C) anterior**, se debe declarar en esta **Línea 9 (Código 155) F-22**, el **saldo positivo neto de ellos**, siempre que su monto **en su conjunto** sea superior al límite **de INR de 10 UTA**, vigente al 31.12.2018. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, se debe declarar en la **Línea 16 del F-22**, para lo cual atégase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(F) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)

- (1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el **"interés"** que debe declararse en esta línea (Código 155), es el **"real"** obtenido en dichas operaciones, determinado éste de

conformidad a las normas del artículo 41 bis de la LIR y de la **Resolución Ex. N° 5.111, de 1995, modificada por la Resolución Ex. N° 68, de 2010.**

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la **UF** experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del IGC y a registrar en esta línea 9 (Código 155). Para los efectos antes indicados en la **letra (B) de la TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, se proporciona el valor de la **UF**, correspondiente a los **años 2017 y 2018.**

- (2) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FFMM o FI, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR, y lo instruido mediante **Circulares N° 67 y 71, ambas de 2016.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la LIR, el "mayor valor" obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del **IDPC**, pero afecto al **IGC o IA**, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

- (3) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**RELD**) se determinan conforme al artículo 42 ter de la LIR y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la **Circular N° 23, de 2002; 51 de 2008 y 16, de 2017.**
- (4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**RELD**) efectuados con cargo a los Depósitos Convenidos de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2018** o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR e inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011.**
- (5) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario acogidas a las normas generales de la LIR -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la misma ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, y a lo instruido por **Circular N° 56 de 1993.**
- (6) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 51 de 2008.**
- (7) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 62 de 2014.**
- (8) Los intereses y demás rendimientos provenientes de instrumentos de ahorro por inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR, se determinan de acuerdo al tipo de instrumentos de

que se trate. Así por ejemplo, si se trata de instrumentos o valores cuyas rentas consistan en intereses u otros rendimientos de similar naturaleza (**depósitos a plazo**), se aplican las normas del artículo 41 bis de la LIR; si se trata de FFMM o FI se aplican las normas de los artículos 108 ó 109 de la LIR, en concordancia lo establecido en el artículo 82 de la LUF, y, finalmente, si se trata de acciones se aplican las normas de la letra a), del N° 8, del artículo 17 LIR; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la **Circular N° 11 de 2015**.

- (9) En cuanto las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, su monto se determinará de acuerdo a las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizadas en **el N° (3) de la letra C) anterior e instrucciones contenidas en la Circular N° 44 de 2016**.

(G)

Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea

- (1) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 7**, emitido por las empresas indicadas, hasta el **28.02.2019**.
- (2) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la LIR y sobre los Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante el **Certificado Modelo N° 9**, emitido por las respectivas AFP hasta el **30.01.2019**, pudiéndose enviar al domicilio del afiliado hasta el último día del mes de febrero del año antes señalado.
- (3) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR, se acreditarán mediante el **Certificado Modelo N° 45**, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos hasta el **14.03.2019**.
- (4) Las rentas de capitales mobiliarios distintas de las indicadas en el **número (1) anterior**, se acreditarán mediante el **Certificado Modelo N° 12**, emitido por las respectivas empresas hasta el **14.03.2019**.
- (5) Por su parte, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FFMM y FI, debe ser acreditado mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, emitidos por la respectiva Sociedad Administradora hasta el **15.03.2019**, según lo establecido por la **Resolución Ex. N° 99 de 2017**.
- (6) Los retiros de ELD determinados de acuerdo a las normas de los artículos 42 ter y 42 quater de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 23**, emitido por la respectiva AFP hasta el **14.03.2019**.
- (7) La rentabilidad (interés y otros rendimientos de similar naturaleza) proveniente de inversiones acogidas a las normas del ex-artículo 57 bis de la LIR, se acreditan mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**, a emitir por la respectiva institución receptora de la inversión hasta el **31.03.2019**.
- (8) Las rentas provenientes de los seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, se acredita mediante el **Certificado Modelo N° 27** a emitir por la respectiva Cía. de Seguro hasta el **21.03.2019**;

- (9) Finalmente se señala, que los contribuyentes que deben declarar rentas en esta **Línea 9** por inversiones efectuadas en capitales mobiliarios y por enajenaciones de acciones y derechos sociales afectos **a los IDPC e IGC o IA**, y por los resultados negativos obtenidos del mismo tipo de operaciones a declarar en la **Línea 16 del F-22**, deben confeccionar al término del ejercicio la siguiente planilla, en la cual se detallen los resultados positivos y/o negativos a declarar en las líneas antes mencionadas, documento que se deberá mantener en poder del contribuyente y a entera disposición de Unidades del SII, cuando éstas la requieran, al igual que los respectivos certificados señalados anteriormente.

PLANILLA				
Tipo de operación	Rentas de capitales mobiliarios afecta a los IDPC e IGC o IA	Rentas de capitales mobiliarios afectas solo a los IGC o IA		Rentas por la enajenación de acciones o derechos sociales solo afectas a los IGC o IA
	Resultado positivo o negativo	Resultado positivo	Resultado negativo	Mayor o (menor) valor
(1) Operaciones de capitales mobiliarios 1.1.- Intereses según Certificado N°..... fecha..... Institución..... 1.2.- Rentabilidad según Certificado N°..... fecha..... Institución, y..... 1.3.- Asi, sucesivamente	\$ (+/-) \$ (+/-) \$ (+/-)	\$ (+) \$ (+) \$ (+)	\$ (-) \$ (-) \$ (-)	
(2) Enajenación de acciones de SA; SpA y SCPA 2.1.- Enajenación de acciones de la Sociedad.....efectuada el....., y 2.2.- Asi, sucesivamente				\$ (+/-) \$ (+/-)
(3) Enajenación de derechos sociales en sociedades de personas 3.1.- Enajenación de derechos sociales de la Sociedad.....efectuada el....., y 3.2.- Asi, sucesivamente				\$ (+/-) \$ (+/-)
Totales	\$ (+/-)	\$ (+)	\$ (-)	\$ (+/-)

Si se trata de un resultado positivo se debe trasladar al **Código (1037)** de la **línea 51 del F-22**, y luego, al **Código 155 de la línea 9** de dicho formulario. Por el contrario, si se trata de un resultado negativo se debe trasladar al

El total del resultado positivo se debe trasladar al **Código (155) Línea 9 del F-22**

El total del resultado negativo se debe trasladar al **Código (169) Línea 16 del F-22**, hasta el monto de las rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital

➤ Si se trata de un mayor valor, se debe trasladar al **Código (155) de la Línea 9 del F-22**, siempre que exceda del límite de INR de 10 UTA.

(H) Contribuyentes Exentos del IGC respecto de las rentas que se declaran en esta Línea

- (1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la LIR (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la ley precitada (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2018, hayan percibido rentas de **fuentes chilenas** de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e **individualmente considerado**, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 9 del F-22, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran **exentas** del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada; sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la Línea 10 del citado formulario, cuando el contribuyente haya obtenido otras rentas afectas al impuesto personal antes señalado.

(a) Por el conjunto de las rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 y 54 bis de la LIR (intereses; dividendos; rentas de seguros dotales; rentas vitalicias; beneficios o dividendos distribuidos por los FI y FFMM regulados en la LUF; debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por IDPC, cuando proceda..... ➤ Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos y rentas que se encuentran totalmente exentas del IGC por alguna norma legal expresa de la LIR u otro texto legal. ➤ Las rentas que atribuyan o asignen las SpA acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A) de la LIR a sus accionistas, no gozan de la exención establecida en el inciso primero del artículo 57 de la LIR, ya que tales sociedades conforme al sistema de tributación a que se encuentran acogidas no distribuyen un dividendo efectivo propiamente tal.	20 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 967.060
(b) Por el conjunto de las rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos sociales de sociedades de personas, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) de la LIR	20 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 967.060
(c) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del Rescate de Cuotas de FFMM no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas	30 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 1.450.590
(d) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR, debidamente actualizadas.	30 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 1.450.590
(e) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, debidamente actualizadas.....	30 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 1.450.590

- (2) Se hace presente, que los límites de **20 ó 30 UTM** antes mencionados, se aplican en forma independiente respecto del conjunto de cada una de las rentas que se señalan. Por lo tanto, las rentas que excedan de los referidos límites, no gozan de la exención tributaria en comento, debiéndose declarar por su monto total como **rentas afectas al IGC** en esta Línea 9 del F-22; mientras tanto, que aquellas rentas que no exceden de los referidos límites, se declaran como **rentas exentas del IGC** en la Línea 10 del referido formulario, cuando el contribuyente obtenga otras rentas afectas al IGC.
- (3) En relación con las rentas obtenidas por concepto de la enajenación de acciones, derechos sociales y cuotas FFMM, se precisa que de acuerdo a lo establecido por el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma analizada en las instrucciones del **punto**

(3.1) del N° 3 de la letra C) de esta línea 9 del F-22, tales rentas en el caso de los contribuyentes de los artículos 22 y 42 N° de la LIR, se encuentran afectas **solo al IGC**, cuando el mayor valor determinado en su conjunto exceda de **10 UTA**, según valor vigente al 31.12.2018, por lo que en estos casos no tendrá aplicación la exención de 20 ó 30 UTM de IGC y del IDPC, según corresponda, que establece la parte final del inciso primero e inciso segundo del artículo 57 de la LIR.

- (4) Se reitera que la exención en comento solo rige en el caso que los contribuyentes beneficiados con ella obtengan **únicamente** rentas que se sometan a la tributación de los artículos 22; 42 N°1; 42 bis; 42 ter y 42 quáter de la LIR, esto es, se trate de pequeños contribuyentes o perciban sueldos, pensiones o retiros de APV o de excedentes de libre disposición de aquellos a que se refieren los artículos anteriormente mencionados.

En consecuencia, si los referidos contribuyentes obtienen **otras rentas** distintas a las anteriormente señaladas, no gozan de la liberación tributaria en referencia, debiéndose declarar todas las rentas percibidas por los conceptos indicados, **como rentas afectas al IGC** en las líneas del F-22 que correspondan.

- (5) Lo expuesto en los N° (1) y (2) anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:

Rentas de Capitales Mobiliarios (Límite 20 UTM)	Caso N°1	Caso N° 2	Caso N°3
	Monto	Monto	Monto
(1) Dividendos de S.A; SpA ó SCPA, actualizados al 31.12.2018 e incrementados en el crédito por IDPC, cuando corresponda.	6 UMT	30 UTM	50 UTM
(2) Intereses positivos o (negativos) pagados por bancos e instituciones financieras, actualizados al 31.12.2018.	7 UMT	(15 UTM)	(130 UTM)
(3) Dividendos distribuidos por los FFMM o FI, actualizados al 31.12.2018 e incrementados en el crédito por IDPC, cuando corresponda.	3 UMT	5 UTM	20 UTM
(4) Rentabilidad positiva o (negativa) por seguros dotales y otros seguros que incluyan un componente de ahorro, actualizada al 31.12.2018.	2 UMT	5 UTM	5 UTM
(5) Rentas vitalicias, actualizadas al 31.12.2018.	0	3 UTM	15 UTM
(6) Otras rentas calificadas como rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N°2 de la LIR, actualizadas al 31.12.2018.	0	0	5 UTM
Totales	18 UTM	28 UTM	(35 UTM)
Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. derechos sociales de Sociedad de Personas y cuotas de FFMM (límite 10 UTA).			
(1) Mayor o (menor) valor neto obtenido en la enajenación de acciones, actualizado al 31.12.2018.	2 UTA	1 UTA	30 UTA
(2) Mayor o (menor) valor neto obtenido en la enajenación de derechos sociales, actualizado al 31.12.2018.	5 UTA	6 UTA	(12 UTA)
Mayor o (menor) valor neto obtenido por el rescate de cuotas de FFMM, actualizado al 31.12.2018.	3 UTA	5 UTA	(3 UTA)
Totales	10 UTA	12 UTA	15 UTA
Rentas por Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFPs (Límite 30 UTM).			
Rentabilidad positiva o (negativa) por retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario de las AFPs acogida a las normas generales de la LIR, actualizada al 31.12.2018.	20 UTM	25 UTM	(50 UTM)
Rentas por Ahorro Previsional Voluntario (Límite 30 UTM).			
Rentabilidad positiva o (negativa) por retiros de APV acogidos al sistema de			

tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, actualizada al 31.12.2018.	28 UTM	(27 UTM)	0
➤ En este caso N°1, por no exceder las rentas de capitales mobiliarios y de las cuentas de ahorro voluntario de las AFPs y de los APV de los límites exentos de 20 y 30 UTM, no existe obligación de declararlas en la Línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC; a menos que algunas de ellas, como en el caso de dividendos distribuidos por los FFMM o FI, proceda el crédito por IDPC, con derecho a devolución, declarándose en este caso las citadas rentas en la línea 10 del F-22. ➤ En el caso del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, derechos sociales y cuotas de FFMM por no exceder su monto del límite de 10 UTA, dichas rentas son calificadas de INCR, y por lo tanto, no existe obligación de declararlas	➤ En este caso N°2, las rentas por capitales mobiliarios y enajenación de acciones, derechos sociales y cuotas de FFMM por exceder del límite de 20 UTM y 10 UTA, los valores positivos se deben declarar en la Líneas 2 ó 9 del F-22, según el concepto de la renta de que se trata como afectas al IGC y los valores negativos en la Línea 16 del citado formulario; mientras que las rentas por la rentabilidad positiva de la cuenta de ahorro voluntario de la AFP al no exceder del límite de 30 UMT, se declara en la Línea 10 del F-22 como renta exenta del IGC, y finalmente, la rentabilidad negativa por los retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso 2°, se declaran como una pérdida en la línea 16 del F-22.	➤ En este caso N°3, las rentas de capitales mobiliarios y enajenación de acciones positivas se declaran en las líneas 2 ó 9 del F-22 y los resultados negativos en la Línea 16 del citado Formulario; al igual que la rentabilidad negativa obtenida por los retiros de la cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, pero teniendo presente que el valor a registrar en dicha línea no debe exceder de la suma de las rentas declaradas en las Líneas 2 ó 9 del F-22 antes señaladas.	

(I) Crédito por IDPC a registrar en esta Línea

- (1) El crédito por **IDPC** a que den derecho las rentas que se declaran en esta **Línea 9 del F-22**, debe registrarse en el **Código (605)** de dicha línea, el cual posteriormente debe ser trasladado a las **Líneas 35 ó 42 del F-22**, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC, o a la **Línea 65 (Código 76)**, en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.

(2) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el **IDPC**, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, **con tasa de 25%**, aplicada directamente sobre la renta declarada en el **Código (155) de la línea 9**.

(3) Entre las rentas a declarar en esta Línea 9 afectas al **IDPC**, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, **a vía de ejemplo**, las siguientes:

➤ Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas **entre particulares** en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la LIR (Art. 20 N° 2, letra b) de la LIR).

➤ Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) de la LIR).

➤ Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f) de la LIR).

➤ Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a 5 años cuyo monto sea superior a 17 UTM

vigente al 31.12.2018 y rentabilidad percibida o retirada de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro.

El IDPC que afecta a las rentas antes señaladas que constituye un crédito en contra del IGC o IA, se debe declarar previamente en la **línea 51 del F-22**), de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

- (4) Cuando se trate de **rentas esporádicas** que se declaren en esta línea, el IDPC que se considerará como crédito a registrar en **Código (605)** de la referida línea, será el IDPC que se declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, mediante la **Línea 54 (Código 125) del F-50 vigente durante el año 2018**, debidamente actualizado al 31.12.2018, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado tributo.

Se entiende por “**rentas esporádicas de Primera Categoría**” aquellas obtenidas **ocasionalmente** por los contribuyentes que por no desarrollar **habitualmente** actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. (**Circular N° 27 de 1977**); todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de la **línea 51 del F-22**.

- (5) Cuando las rentas a declarar en esta Línea 9 hayan sido efectivamente gravadas con el **IDPC** y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 16 del F-22, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por **IDPC** que afectó a las mencionadas rentas.

LÍNEA 10							
10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105		606		152	+

- (1) Los contribuyentes del IGC, si han declarado en las **Líneas 1 la 9 y 11 y 12 anteriores del F-22** rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta **línea 10 (Código 152)**, las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2018.
- (2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la "**renta bruta global**" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la **Línea 32**, se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.
- (3) Las rentas exentas del IGC, pueden provenir, **a vía de ejemplo**, de los siguientes conceptos o actividades:

(a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4.363, de 1931.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28.10.1974, se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3° del D.S. N° 4.363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, comentadas en las instrucciones de la Línea 51 del F-22.

(b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales,** equivalente a **2 UTA**. del mes de diciembre de 2018 (**\$ 1.160.472**), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2018, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

(c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales,** equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2018, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, como las señaladas en la **letra (b) precedente**.

(d) **Rentas de capitales mobiliarios (dividendos, intereses, etc); rentas provenientes de Retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o rentas provenientes de Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR,** percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (**trabajadores dependientes**), cuyo monto neto de **fuentes chilenas** debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de **20 UTM** del mes de diciembre del año 2018) (**\$ 967.060**) y **30 UTM** del mismo mes y año (**\$ 1.450.590**), este último límite en el caso de las rentas provenientes, de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

Las rentas que no excedieron los límites señalados de **20 y 30 UTM**, según corresponda, se declaran como **rentas exentas** en esta **Línea 10**, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como **rentas afectas** en las **Líneas 2 ó 9**, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación de declarar o no las rentas que se encuentren en la situación antes descrita (exceder o no de los límites exentos), los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declarados en la **Línea 16** del F-22.

- (e) **Dividendos percibidos**, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (**Capitalismo Popular**).

Estas rentas se acreditan mediante los Certificados Modelos N° 54 y 55 indicados en la Línea 2 del F-22, los cuales deben ser emitidos por las entidades **mencionadas hasta el 07.03.2019 y 15.03.2019**, respectivamente.

- (f) **Retiros y/o dividendos** que las respectivas sociedades de personas, SCPA, SA, SpA, comunidades y sociedades administradoras de Fondos de Inversiones y FFMM, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas, comuneros o partícipes, **en calidad de exentos del IGC**, de acuerdo con los Certificados Modelos N° 53, 54, 55, 43 y 44 presentados en las Líneas 1 y 2 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones o reparto de beneficios a las rentas o cantidades retenidas en el **Registro REX (Rentas Exentas del IGC)**.
- (g) **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2018, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de **200 ó 800 UTM al 31.12.2018, respectivamente, (\$ 9.670.600 ó \$ 38.682.400)**; los que deben declararse en esta Línea 10 **como rentas exentas**, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 23 de 2002**. Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 ter de la LIR, la exención de las 800 UTM, se puede cumplir en un plazo de un año contado éste desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro y en la forma dispuesta en el artículo 48 Código Civil, pudiendo, por lo tanto, dicha liberación tributaria fraccionarse y utilizarse en un máximo de dos períodos tributarios consecutivos; siendo necesario, además, que los aportes efectuados para constituir el fondo con cargo al cual se realizan los RELD, se hayan enterado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación del excedente susceptible de retiro (**Instrucciones contenidas en Circular N° 16 de 2017**). (**La parte de los RELD que exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta afecta en la Línea 9 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea**).
- (h) En cuanto a los **RELD** a que se refiere el artículo 42 quáter de la LIR efectuados durante el año calendario 2018, con cargo a la parte de los Depósitos Convenidos que se encuentren por sobre el límite de **900 UF al 31.12.2018** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 (**excluida la rentabilidad generadas por dichos recursos**), se instruye que tales sumas no se declaran en esta Línea 10 como rentas exentas, y en ninguna otra línea del F-22, ya que la norma legal de la LIR señalada anteriormente, los considera como **libre de impuesto**, lo que significa que los referidos retiros no se afectan con ninguna tributación, es decir, son considerados como INR, según las instrucciones contenidas en la **Circular N° 18 de 2011**. (**La parte de estos retiros de ELD provenientes de Depósitos Convenidos que se encuentren bajo o igual al límite de 900 UF a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, deberán ser declarados**

como renta afecta en la Línea 9 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea).

- (i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 107 de la LIR e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 7 y 33, ambas de 2002 y 44 de 2016**, no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas **se tratan de rentas no gravadas o INR**. En la misma situación se encuentra la cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2018, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, la que no constituye renta para los efectos tributarios, según lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, como también los mayores valores netos obtenidos de las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del Art. 17 de la LIR, cuando éstos no excedan de los límites de INR de 10 UTA y 8.000 UF, establecidos en el literal vi) de la letra a) e inciso cuarto de la letra b) de la norma legal precitada.
- (j) Igual situación ocurre con aquellas rentas que durante el año calendario 2018, conforme a las normas de la LIR, han quedado afectas a una tributación única, y en virtud de esta condición **no deben incluirse en la Renta Bruta Global del IGC** a través de esta línea 10 como **“rentas exentas”** para los fines de la progresión de dicho tributo según lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR. En este caso se encuentran, por ejemplo, los retiros de **APV** afectos al Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, ya sea, con la tasa variable o fija de 15% que contempla dicho precepto legal. **(Circulares N° 51 de 2008 y 8 de 2012).**

Asimismo, tampoco deben declararse en esta línea 10, en calidad de exentas, las rentas provenientes de la explotación de viviendas económicas acogidas a las franquicias tributarias del artículo 15 del DFL N° 2, de 1959, por cumplir con los requisitos para acceder a ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 54 de la LIR **(Instrucciones en Circular N° 68 de 2010).**

- (4) El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta **línea 10 del F-22**, especialmente las señaladas en la **letra (d) del N° 3 anterior**, se debe declarar en los **Códigos (1105) ó 6 (606) de la referida línea**, según si dicho crédito está sujeto o no a la obligación de restitución y su remanente da derecho o no a devolución; todo ello acuerdo a las certificaciones que las mencionadas sociedades y Administradora de FI y FFMM, deben efectuar mediante los certificados indicados en la letra (f) del N° 3 precedente. El citado crédito posteriormente debe trasladarse como incremento a la **línea 14 del F-22 (Código 159)**, y luego, a las **líneas 35 ó 42 del F-22**, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución, y la correspondiente restitución del citado crédito en el caso que corresponda en el **Código (1035) de la línea 27 del F-22**.
- (5) Si el contribuyente durante el año 2018, no ha obtenido **otras rentas** afectas al **IGC**, las rentas referidas en el número anterior, cuando el IDPC que las afectó da derecho a devolución, de todas maneras se deben declarar en esta línea 10 del F-22, y el respectivo crédito por IDPC en los **Códigos (1105) ó (606)** de dicha línea y en los **Códigos (159) y (749)** de la línea 14, el cual posteriormente, se debe trasladar a las **líneas 35 ó 42 del F-22**, para los efectos de su devolución, y la correspondiente restitución que corresponda en el código (1035) de la línea 27 **del F-22**.

LÍNEA 11						
11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).	1031		1032		+

En esta línea 11 del F-22, se deben declarar, **entre otras**, las siguientes rentas:

(1) Mayor valor proveniente de la enajenación de bienes raíces

(1.1) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile adquiridos a contar del 01.01.2004 y enajenados durante el año 2018 por personas naturales.

- (a) Respecto del mayor valor que debe declararse en esta línea, para afectarlo con el IGC o IA, cuando el contribuyente haya optado por esta alternativa, según se explica más adelante, se deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) La operación de enajenación del bien raíz debe ser efectuada por una **persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, que no determine el IDPC sobre renta efectiva.**

Ahora bien, se entiende que un contribuyente determina el IDPC sobre la renta efectiva, cuando desarrollada una actividad **gravada en la Primera Categoría**, cuya renta efectiva afecta al IDPC, se acredite, ya sea, mediante una contabilidad completa, simplificada o según contrato, y por lo tanto, se encuentra acogido a los regímenes de tributación establecidos en las letra A), B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o al régimen de la Letra A) del artículo 14 ter de la misma ley.

Entre los contribuyentes antes señalados, esto es, **que no determinan el IDPC sobre renta efectiva**, se pueden indicar los siguientes:

- (i.1) Los que no tienen un giro comercial o industrial, y por lo tanto, no desarrollan una actividad en la Primera Categoría gravada con el IDPC.
- (i.2) Los que desarrollen una actividad en la Primera Categoría, pero lo hacen acogido a un régimen de renta presunta de aquellos establecidos en el artículo 34 de la LIR;
- (i.3) Los que desarrollan una actividad en la Primera Categoría por la cual **solo obtienen rentas exentas del IDPC;**
- (i.4) Los que desarrollan una actividad por la cual solo obtienen rentas de la Segunda Categoría; y
- (i.5) Los que solo obtienen rentas afectas al IGC o IA.

A este respecto, cabe precisar, que si un empresario individual acogido al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, o al de la letra A), del artículo 14 ter de dicha ley, procede a enajenar un bien raíz de uso personal destinado a vivienda familiar, que integra su patrimonio personal y no se encuentra incluido en la contabilidad de su empresa individual, puede acogerse a la tributación dispuesta en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, dado que, frente a dicha enajenación y asuminedo que cumple los demás requisitos que dicha norma establece, es considerado un contribuyente que no determina IDPC sobre renta efectiva.

- (ii) Debe tratarse de la enajenación de bienes raíces **situados en Chile**, y no en el extranjero;
- (iii) Entre la fecha de la adquisición del bien raíz y la fecha de su enajenación, deben haber transcurrido los siguientes plazos:

- (iii.1) Tratándose de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, la enajenación del bien raíz debió haberse realizado transcurrido **un plazo superior a cuatro años**, contado desde la adquisición del bien raíz subdividido;
- (iii.2) Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el propio enajenante, la enajenación de dichos bienes debió haberse realizado transcurrido **un plazo superior a cuatro años**, contado desde su construcción;
- (iii.3) Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las categorías anteriores, la enajenación del bien raíz debió haber sido realizado transcurrido **un plazo igual o superior a un año**, contado desde su adquisición.

Para el cómputo de los plazos señalados anteriormente, se entenderá por fecha de adquisición o de enajenación, la fecha de la inscripción del bien raíz respectivo en el Registro de Propiedad del CBR, por cuanto dicha inscripción es la forma de llevar a cabo la tradición del bien raíz y fija la fecha de su adquisición o enajenación, según corresponda.

En el caso que la convención o contrato que sirve de título para transferir el dominio del bien raíz, esto es, su enajenación, se celebre en cumplimiento de cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto suscribir dicha convención, los plazos señalados anteriormente se computarán desde la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

Por último, si el enajenante del bien raíz adquiere su dominio **por sucesión por causa de muerte** para los efectos del cómputo de los plazos señalados debe estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil, corresponde la del momento de la muerte del causante; y

- (iv) La enajenación del bien raíz no debe efectuarse a **una persona relacionada** con el enajenante, en los términos previstos en el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal precitada, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos:

- (iv.1) En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de una sociedad de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva;
- (iv.2) En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, **cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente**, ya sea, en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones contenidas en la **Circular N° 20 de 2010**, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o

constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye, sea chilena o extranjera;

- (iv.3) En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos;

- (iv.4) En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo señalado en último término.

Conforme al artículo 96 antes referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel:

- Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
- Toda entidad que determine la Comisión para el Mercado Financiero considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 18.045, es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de SA, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades.
- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.
- A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del

capital de ella si no se tratare de una SpA, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una SpA.
- La Comisión para el Mercado Financiero, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una SpA, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero sí de acuerdo a las otras normas señaladas en los numerales anteriores, según corresponda.

Además, debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

Cabe señalar, por otra parte, que la enajenación de los bienes raíces que pueden acogerse a la tributación establecida en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, son todos aquellos **bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, cualquiera que sea el estatuto al que se encuentren afectos**. Así, por ejemplo, podrán aplicar la referida tributación, las viviendas acogidas a las disposiciones del D.F.L. N° 2 de 1959 o de la Ley N° 9135 de 1948.

A este respecto, cabe precisar, que la enajenación de viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 referido, no se ampara en la franquicia tributaria establecida en el inciso primero, del artículo 15 de dicho cuerpo normativo, por cuanto la misma está referida a la explotación de dichos bienes, por ejemplo, mediante su arrendamiento, y no a su enajenación.

Sin embargo, de resultar aplicable la franquicia tributaria dispuesta en el inciso segundo, del señalado artículo 15, que dice relación con el mayor valor obtenido en la enajenación de viviendas económicas mediante contratos de arrendamiento con opción de compra (contrato de leasing), en la que el tradente, persona natural o jurídica, no es la empresa que las construyó, dicho mayor valor no se gravará con ningún impuesto de la LIR y no deberá computarse para efectos de determinar el límite de las 8.000 UF que establece el inciso cuarto, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de dicha ley, aun cuando se trate de una persona natural que no determina IDPC sobre rentas efectivas.

(b) Para determinar el mayor valor proveniente de la enajenación de los bienes raíces en comento, se debe considerar como **costo tributario** uno de los siguientes valores:

(i) Si los bienes raíces enajenados han sido adquiridos **a contar del 01.01.2004 y hasta el 28.09.2014**, se podrá considerar como valor o costo de adquisición los siguientes valores:

(i.1) El valor de adquisición del bien raíz, más los desembolsos incurridos por concepto de mejoras que hayan aumentado el valor del bien.

El valor de adquisición corresponderá al valor inicial pagado o adeudado, y por el cual se incorpora al patrimonio del enajenante, debidamente reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición del bien y el mes anterior al de su enajenación.

Por su parte, los desembolsos por concepto de mejoras deben cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Deben tratarse de mejorar útiles y efectivas que hayan aumentado el valor venal del bien raíz de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 909 del Código Civil e instrucciones contenidas en la **Circular N° 53 de 1978**. Por lo tanto, y conforme a lo instruido mediante la citada Circular, no deben formar parte del valor de adquisición del bien raíz, las **reparaciones locativas**, es decir, aquellas que solo subsanan deterioros del bien raíz y las **mejoras necesarias** que tienen por objeto sólo reparar el mal estado del citado bien raíz;

(ii) Las mejoras pueden haber sido, efectuadas por el propio enajenante o por un tercero, siempre que en ambos casos hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante. Se entiende que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando éste las llevó a cabo, es decir, fueron fruto de su propio esfuerzo o efectuadas por un tercero por encargo expreso del enajenante. Si las mejoras fueron efectuadas por un tercero, sin que haya mediado encargo alguno por parte del enajenante, haya existido o no autorización por parte de este último, solo pasarán a formar parte del bien raíz aquellas mejoras de que sea dueño, sin que sea procedente considerar mejoras realizadas por un tercero respecto de las cuales el enajenante aun no es dueño de ellas, las que no podrán considerarse como un aumento del valor de adquisición inicial del bien raíz;

(iii) Las mejoras debieron haber sido informadas oportunamente al SII mediante el procedimiento establecido en la **Resolución Ex. N° 80 de 2015**. Se precisa que si las mejoras en referencia, no fueron declaradas o informadas oportunamente al SII dentro de los plazos que establece la Resolución antes mencionada, no podrán ser consideradas como formando parte del valor de adquisición del bien raíz; y

(iv) Las mejoras deben incorporarse al valor inicial del bien raíz debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que la obra se encuentra en condiciones de ser usada y el mes anterior al de la enajenación del bien raíz;

(i.2) El avalúo fiscal del bien raíz vigente al **01.01.2017**, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes de diciembre del año 2016 y el mes anterior a la enajenación del bien.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas de bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de tales derechos o cuotas, el avalúo fiscal señalado, considerando el porcentaje que corresponda según los derechos o cuotas que se enajenen. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del avalúo fiscal señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de dicho avalúo fiscal.

(i.3) El valor de mercado del bien raíz determinado al **29.09.2014**, conforme al procedimiento establecido en la **Resolución Ex. N° 127 de 2014** y comunicado oportunamente al SII dentro de los plazos establecidos en la Resolución antes mencionada y en la **Resolución Ex. N° 29 de 2016**. Dicho valor de mercado debe reajustarse en la VIPC existente entre el mes de agosto del año 2014 y el mes anterior al de la enajenación del bien raíz respectivo.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas de bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de mercado señalado en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del valor de mercado señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el monto total de dicho valor de mercado.

(ii) Si los bienes raíces respectivos han sido adquiridos a **contar del 29.09.2014**, solo se considerará como valor de adquisición del bien raíz, el valor indicado en el punto **(i.1) del literal (i) precedente**, incluidas sus mejoras, ambos valores debidamente reajustados en la forma indicada en dicho literal.

(c) En consecuencia, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces que se analizan, se determinará de la siguiente manera:

Precio de enajenación del bien raíz percibido o devengado	\$ +
Menos: Costo tributario del bien, según los valores indicados en los literales de la letra (b) precedente , reajustado hsta la fecha de la enajenación.	\$ (-)
Mayor o (menor) valor determinado	\$ $\left[\begin{smallmatrix} + \\ - \end{smallmatrix} \right]$

En el caso de la enajenación de departamentos, y estos bienes incluyan bodegas y estacionamientos, será necesario determinar un mayor valor por este tipo de bienes.

Por precio de enajenación, se entenderá el valor que libremente fijen las partes contratantes en el respectivo instrumento, contrato u operación; sin perjuicio de las facultades de tasación a favor del SII que establece el inciso final del artículo 64 del Código Tributario.

Se hace presente que el **mayor o (menor) valor** según el esquema anterior, se debe determinar por cada bien raíz que se enajena, pudiéndose compensar entre sí los valores **positivos y negativos** obtenidos, determinando al término del período, **un solo valor**, por el conjunto de los bienes raíces enajenados, ya sea, **una utilidad o una pérdida**.

Para los efectos de la compensación antes señalada, los **mayores o (menores) valores** se deben reajustar previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz.

Si de la determinación efectuada conforme a las instrucciones antes señaladas, se obtiene un **menor valor o pérdida**, ésta no podrá recuperarse en los ejercicios siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación; sin perjuicio que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N° 1 del artículo 54 e inciso quinto del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes no obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse a través de la **Línea 16 del F-22** de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR o de las ganancias de capital provenientes de las operaciones a que aluden las letras a), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, que se declaran en las líneas 2, 9, 10, 11 ó 12 del F-22, respectivamente.

- (d) Ahora bien, si de la determinación indicada en la **letra (c) precedente**, se determina un **mayor valor neto**, por el conjunto de los bienes raíces enajenados durante el ejercicio (compensando previamente los valores positivo y negativo obtenidos), dicho mayor valor se debe comparar con el **Límite de Ingreso No Renta (INR)**, que establece el inciso 4° de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, **equivalente a 8.000 UF**, según el valor de esta unidad vigente al 31.12.2018.

Si el **mayor valor neto** determinado no excede del límite de **INR** antes señalado, dicho mayor valor será considerado un ingreso que no constituye renta para los efectos tributarios, y no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no debe declararse en ninguna línea del F-22.

El exceso del límite de **INR** de 8.000 UF que resulte de la comparación indicada anteriormente, será considerado como tal (**ingreso no renta**) para la comparación con los mayores valores netos que obtenga el contribuyente en los ejercicios siguientes producto de enajenaciones efectuadas de este mismo tipo de bienes que cumplan con las condiciones y requisitos señalados, **hasta su total utilización o extinción**

Por el contrario, si el referido **mayor valor neto** excede del límite del **INR**, equivalente a 8.000 UF, **dicho exceso** quedará afecto a la tributación señalada en la **letra (e) siguiente**, declarándose en esta **línea 11 del F-22**, cuando se haya optado por las alternativas de tributación indicadas en los **literales (i) o (iii) de dicha letra**, según se trate de un contribuyente afecto al IGC o IA.

Es necesario precisar que el límite del **INR** de 8.000 UF, **será un valor único**, monto hasta el cual los mayores valores netos obtenidos por el conjunto de las enajenaciones que se efectúen, no se gravará con ningún impuesto por su calidad de ingreso no constitutivo de renta, pudiéndose utilizar dicho límite en un solo ejercicio o su saldo en los períodos

siguientes consecutivos, hasta su total agotamiento, no existiendo un plazo para su utilización.

En otras palabras, dicho límite amparará todos los **mayores valores netos** obtenidos por el conjunto de las enajenaciones de bienes raíces efectuadas, independiente de la cantidad de cesiones realizadas o del número de bienes raíces que se enajenen durante el tiempo, pudiéndose utilizar o agotar su monto en un solo ejercicio o en varios períodos consecutivos.

Una vez agotado dicho límite en los términos anteriormente indicados, todos los mayores valores obtenidos de la enajenación de bienes raíces realizada en fechas posteriores, quedarán afectos a la tributación establecida en la **letra (e) siguiente**.

Lo expuesto anteriormente se puede graficar de la siguiente manera, considerando un solo ejercicio:

N° de caso	Mayor o (Menor) Valor Neto obtenido por el conjunto de enajenaciones de bienes raíces realizadas actualizado al 31.12.2018	Límite INR de 8.000 UF al 31.12.2018	Mayor Valor Neto afecto al IGC o IA; IGC Reliquidado o Impuesto Único y Sustitutivo, con tasa de 10%, a elección del contribuyente	Saldo INR a utilizar en los ejercicios siguientes	Menor Valor Neto a registrar en Línea 16 F-22
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	5.000 UF	8.000 UF	0 UF	3.000 UF	
2	8.000 UF	8.000 UF	0 UF	0 UF	
3	9.000 UF	8.000 UF	1.000 UF	0 UF	
4	(3.000) UF				(3.000) UF

Ahora bien, considerando la existencia de más de un ejercicio, el límite de **INR de 8.000 UF**, se aplicará de la siguiente manera:

Años Tributarios	Saldo de INR del año anterior, según valor UF al término del ejercicio	Mayor o (Menor) Valor Neto obtenido por el conjunto de enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año 2018 actualizado al término de dicho ejercicio	Límite INR de 8.000 UF según valor al término del ejercicio 2018	Mayor Valor Neto afecto al IGC o IA; IGC Reliquidado o Impuesto Único y Sustitutivo, con tasa de 10%, a elección del contribuyente	Saldo de INR a utilizar en los ejercicios siguientes	Menor Valor Neto a registrar en Línea 16 F-22
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2018		5.000 UF	8.000 UF	0 UF	3.000 UF	
2019	3.000 UF	2.000 UF		0 UF	1.000 UF	
2020	1.000 UF	(2.000) UF		0 UF	1.000 UF	2.000 UF
2021	1.000 UF	4.000 UF		3.000 UF	0 UF	

(e) El mayor valor que se determine de acuerdo a lo señalado en la **letra (d) anterior**, a elección de la persona natural beneficiara, se podrá afectar con la siguiente tributación:

- (i) En el caso de personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, afectarlo **sobre la renta percibida** con el IGC, declarándose en esta **línea 11 del F-22** dicho mayor valor.

La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en la letra **(d) precedente**.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar mediante el siguiente ejercicio práctico:

A.- ANTECEDENTES	
➤ Precio enajenación del bien raíz (devengado) a pagar en dos cuotas iguales en los años 2018 y 2019	\$ 500.000.000
➤ Parte del precio devengado pagado efectivamente en el año 2018	\$ 250.000.000
➤ Parte del precio devengado a pagar en el año 2019	\$ 200.000.000
➤ Costo tributario bien raíz	\$ 220.526.320
➤ Cuota INR de 8.000 UF al 31.12.2018	
B.- Desarrollo	
(a) <u>Determinación mayor valor devengado</u>	
➤ Precio enajenación bien raíz devengado	\$ 500.000.000
➤ Costo tributario bien raíz	<u>\$(200.000.000)</u>
➤ Mayor valor devengado	\$ 300.000.000
➤ <u>Menos:</u> Cuota de INR de 8.000 UF al 31.12.2018	<u>\$ 220.526.320</u>
➤ Mayor valor definitivo afecto a impuesto	<u>\$ 79.473.680</u>
(b) <u>Determinación mayor valor percibido en el año 2018</u>	
➤ Porcentaje que representa la parte del precio percibido en el año 2018 en el total del precio devengado	
<u>100</u> $\frac{\\$ 250.000.000}{\\$ 500.000.000} \times$ = 50%	
➤ Mayor valor percibido en el año 2018 a declarar en la línea 11 del F-22, previo registro en el Recuadro N° 2 de dicho formulario: 50 % s/ \$ 79.473.680	<u>\$ 39.736.840</u>
➤ Parte restante del mayor valor a percibir en el año 2019 que se debe declarar en el IGC en el Año Tributario 2020, sin registrarlo previamente en el Recuadro N° 2 del F-22	<u>\$ 39.736.840</u>

Se hace presente, que la parte del mayor valor **percibido en el año comercial 2018** por aquellas enajenaciones de bienes raíces efectuadas durante el año comercial 2017, habiendo optado en el año tributario 2018 por tributar sobre base de **renta percibida**, se debe declarar en los **Códigos (1114), (1063) o (1065) del Recuadro N° 2** antes mencionado, para luego traspasarlo directamente a las **líneas 11 o 57 del F-22 para su afectación con el IGC, IA, o IUS de tasa 10%, según corresponda**; debidamente actualizado hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualizaciones contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta.

- (ii) En el caso de personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, afectarlo **sobre la renta devengada con el IGC**, reliquidando dicho tributo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **línea 24 del F-22**, declarando el impuesto que resulte en la citada línea.
- (iii) En el caso de personas naturales, sin domicilio o residencia en Chile, afectarlo con el IA sobre la renta **percibida o devengada**, a elección del contribuyente, declarando en esta **línea 11** dicho mayor valor; y
- (iv) En reemplazo del IGC señalado en los literales (i) e (ii) anteriores, afectarlo **sobre la renta percibida**, con un IUS, con tasa de 10%, el cual se debe declarar en la **Línea 57, del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Por renta percibida o devengada, deberá estarse a las definiciones de estos conceptos que establecen los N° 2 y 3 del artículo 2° de la LIR, y a las instrucciones impartidas por el SII sobre la materia. Es así, como el N° 2, del artículo 2° de la LIR, define **renta devengada** como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. El N° 3 del referido artículo, por su parte, define **renta percibida** como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada, se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Se desprende de lo anterior, entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

- (f) Los contribuyentes que opten por afectar el mayor valor neto determinado por la enajenación de bienes raíces, ya sea, con el IGC o IA sobre la **renta percibida o devengada, según corresponda**, a declarar en esta **línea 11 del F-22** o con el IGC Reliquidado sobre la **renta devengada** a declarar en la **línea 24** de dicho formulario o con el IUS de 10% sobre la **renta percibida** a declarar en la **línea 57** del referido formulario, deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, que se presenta a continuación, contenido en su reverso, proporcionando la información que se requiere en dicho recuadro.

RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA			
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		+
Menos: Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		-
Menos: Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		-
Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada	1058		=
Menos: Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF o saldo ejercicio anterior	1060		-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto, o	1061		=
Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción Régimen de Tributación			
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11	1063		

Mayor valor devengado según Código (1061) anterior afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24	1064		
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 57	1065		

Si el contribuyente ha optado por afectar el mayor valor neto determinado con el IGC **sobre la renta percibida**, el mayor valor registrado en el **Código (1063)** del referido recuadro, se debe trasladar a esta **línea 11 del F-22**. Por el contrario, si el contribuyente optó por afectar el mencionado mayor valor neto con el IGC, reliquidando dicho tributo sobre la **renta devengada**, para tales efectos deberá considerar el valor registrado en el **Códigos (1064)** del citado recuadro, declarando el impuesto resultante de dicha reliquidación en la **línea 24 del F-22**.

En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al ejercicio comercial 2018, se debe declarar en esta **línea 11 del F-22** y respecto de la parte restante del referido mayor valor que corresponda a los períodos anteriores, se procede a reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Por su parte, si el contribuyente optó por afectar el mayor valor neto determinado con el IUS, de **tasa de 10%**, sobre la **renta percibida**, el valor anotado en el **Código (1065)** del referido Recuadro N° 2, se debe trasladar a la **línea 57 del F-22**.

En el caso que el mayor valor sea obtenido por una **persona natural, sin domicilio ni residencia en Chile**, para declaración del citado mayor valor igualmente se debe confeccionar el Recuadro N° 2 antes mencionado, sin que sea procedente utilizar los **Códigos (1064) y (1065)**, los cuales están establecidos para ser utilizados **solo** por los contribuyentes del IGC; trasladando el valor registrado en el **Código (1061) ó (1063)** del citado recuadro a esta **línea 11 del F-22**, para afectarlo sobre la renta percibida o devengada, según corresponda, con el IA respectivo.

La opción por régimen de tributación elegido se ejercerá mediante la confección del citado **Recuadro N° 2**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el reverso del F-22.

Se hace presente, que una vez ejercida dicha opción en la forma señalada, está adopta el carácter de **irreversible**, es decir, no podrá rectificarse o modificarse con posterioridad a la fecha de presentación del F-22.

(1.2) Mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces a que se refiere el N° (1.1) anterior, cuando éstos hubieren sido enajenados antes de haber transcurridos los plazos que se indican en el literal (iii) de la letra (a) de dicho número y enajenados durante el año 2018 por personas naturales.

- (a) Cuando los bienes raíces a que se refiere el N° (1.1) anterior, hubieren sido enajenados con anterioridad a los plazos establecidos en el literal (iii) de la letra (a) de dicho número, esto es, antes del plazo de 4 años contado desde su adquisición o construcción o tratándose de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales o de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el propio contribuyente o antes del plazo de un año en todos los demás casos, el mayor valor obtenido en dicha enajenación, determinado en la misma forma indicada en la letra (c) del N° (1.1) anterior, no le será aplicable el **Límite de INR de 8.000 UF**, y tampoco la opción de tributar con el IUS, de tasa de 10%; afectándose el total del mayor valor determinado con los IGC o IA sobre la **renta percibida o devengada**, según corresponda o con el IGC Reliquidado sobre la **renta devengada, a elección del propio contribuyente**.
- (b) Para el cumplimiento de la tributación antes señalada, serán aplicable las mismas instrucciones impartidas en N° (1.1) anterior, con la salvedad indicada en la letra (a) precedente, esto es, el contribuyente solo podrá optar por aplicar los IGC o IA sobre la **renta**

percibida o devengada, según corresponda, o en el caso de contribuyentes afectos al IGC aplicar dicho tributo en forma reliquidada sobre la **renta devengada**, de acuerdo a las instrucciones que se indican en la **línea 24 del F-22**.

Para ejercer la opción precedente, el contribuyente deberá utilizar el mismo **Recuadro N° 2 del F-22** indicado en la **letra f) del N° (1.1) anterior**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para su confección, contenidas en el reverso del F-22; siempre y cuando el contribuyente no deba utilizar dicho recuadro por la enajenación de otros bienes raíces respecto de los cuales tenga derecho a invocar el límite de **INR de 8.000 UF**.

(1.3) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas que cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el N° (1.1) anterior y que durante el año 2018 hayan sido enajenados por una persona natural a una persona relacionada

- (a) El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces que cumplan con los requisitos señalados en el **N° (1.1) anterior**, con excepción de aquel establecido en el **literal (iv) de la letra (a) de dicho número**, esto es, que se enajenan a una persona relacionada con el enajenante, en los términos indicados en el mencionado literal, se afectará con los IGC o IA, sobre la **renta percibida o devengada**, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie el límite de **INR de 8.000 UF** y tampoco la opción de poder reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22** o de poder afectar el citado mayor valor con el IUS de tasa 10% a que se refiere las instrucciones de la **línea 57 del F-22**.
- (b) Los contribuyentes que enajenen este tipo de bienes no deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, ya que no tienen la opción de poder optar por algunos de los regímenes tributarios que se establecen en dicho recuadro, debiendo declarar directamente en esta **línea 11 del F-22**, el mayor valor determinado para afectarlo con el IGC o IA, sobre la **renta percibida o devengada**, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar.

(1.4) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas que no cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el N° (1.1) anterior y enajenados durante el año 2018 por cualquier contribuyente.

- (a) El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces que no cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en el **N° (1.1) anterior**, esto es, por ejemplo, que sean enajenados por contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa, simplificada o según contrato; se trate de personas jurídicas acogidas al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR, o se trate de bienes raíces situados en el extranjero, se cedan o no a una persona relacionada en los términos explicados en el literal (iv) de la letra a) del mismo número antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 41B de la LIR, no se rige por la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, sino que por las normas generales de la Primera Categoría; clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose, con los IDPC e IGC o IA, sobre la renta percibida o devengada, de acuerdo con las instrucciones de las **líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**.
- (b) En el caso de estos contribuyentes, el mayor valor se determinará deduciendo del precio de venta del bien raíz (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste respecto de contribuyentes que lleven una contabilidad completa, al valor neto de libro revalorizado y depreciado, conforme a las normas de los artículo 41 N° 2 y 31 N° 5 y 5 bis de la LIR, y en relación con los demás contribuyentes, dicho costo tributario será el establecido en el inciso final del artículo 41 de la LIR, esto es, el precio de adquisición del bien raíz reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición y el mes anterior al de su enajenación, deducida la depreciación correspondiente al período en que el enajenante utilizó dicho bien raíz.

- (c) Estos contribuyentes no deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, ya que no están afectos a la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

(1.5) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas adquiridos hasta el 31.12.2003 y enajenados durante el año comercial 2018

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del Numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas adquiridos **hasta el 31.12.2003**, se afectará con la tributación que establece el texto de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR **vigente al 31.12.2014**.
- (b) En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada vigente a la fecha señalada, el mayor valor se afectará de la siguiente manera:
- (i) Si la operación de enajenación del bien raíz respectivo cumple con los requisitos y condiciones que se indican en los puntos siguientes, el mayor valor que se obtenga de dicha operación, cualquiera que sea su monto, para todos los efectos tributarios se considerará como **un ingreso no constitutivo de renta**, esto es, no afecto a ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no debe declararse en ninguna línea del F-22:
- (i.1) La enajenación debió ser efectuada por una persona natural o por una sociedad de personas formada exclusivamente por personas naturales, que no sean empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas en la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, y el bien respectivo forme parte de cualquier activo contable.
- (i.2) La operación debe tratarse de la enajenación de un bien raíz situado en Chile;
- (i.3) La enajenación no se efectúe a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos por el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR **vigente al 31.12.2014; y**
- (i.4) La persona natural o sociedades de personas no sea habitual en la enajenación de dicho tipo de bienes, en los términos dispuesto por el artículo 18 de la LIR vigente al 31.12.2014; **presumiéndose de derecho** que existe habitualidad, cuando se trate de la enajenación de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales y la venta de edificios por pisos o departamentos y la enajenación de dicho bien se realice dentro del plazo de los 4 años siguientes contado desde su adquisición o construcción, según corresponda, y en todas las demás enajenaciones de este tipo de bienes, **se presume legalmente** la habitualidad, cuando entre la fecha de adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación trascorra un plazo inferior a un año.
- (ii) Si la operación es efectuada por una sociedad de personas formada exclusivamente por personas naturales, se entiende que no se cumple con los requisitos señalados en el literal anterior, cuando la sociedad de personas hubiere estado obligada en el ejercicio inmediatamente anterior a la enajenación del bien raíz a determinar sus rentas efectivas en la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, o bien, dicha sociedad de personas hubiere resultado de la división de una sociedad que debía declarar sus rentas efectivas en la misma forma antes señalada en el ejercicio en que se realice la enajenación o en el período inmediatamente anterior a dicha cesión. En este último caso, se entenderán cumplidos los requisitos referidos cuando la sociedad de personas resultante de la división hubiere estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de renta presunta o la declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada respecto del bien raíz que se

enajena; excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso, para el cumplimiento de los citados requisitos, se exigirá un plazo de dos años calendarios en que deberá estar acogida la mencionada sociedad a los regímenes de tributación antes señalados.

- (c) En consecuencia, si se cumple con los requisitos y condiciones explicitados en la **letra (b) precedente**, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces en referencia, para todos los efectos tributarios será considerado un **ingreso no constitutivo de renta**, no existiendo obligación de declarar ninguna renta o cantidad por tal concepto en el F-22.

En el caso contrario, esto es, si no se cumple uno o más de los requisitos mencionados, el mayor valor obtenido quedará afecto a los impuestos generales de la LIR, esto es, al IDPC e IGC o IA, declarándose dichos tributos en el F-22, según sea la forma en que el contribuyente enajenante declare sus rentas efectivas en la Primera Categoría; todo ello de acuerdo con las instrucciones que se imparten en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**.

Para la determinación de dicho mayor valor, y de acuerdo a lo establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, vigente al 31.12.2014, se debe considerar como **costo tributario** solo el valor de adquisición, debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación del bien raíz, con el desfase de un mes que establece la LIR, **sin considerar ningún tipo de desembolso por concepto de mejoras**.

- (d) Los contribuyentes a que se refiere este N° (1.5), tampoco deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, ya que el mayor valor obtenido en la enajenación de este tipo de bienes raíces no se afecta con la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2017.

En las **Circulares N° 13 de 2014 y 44 de 2016**, se imparten mayores instrucciones sobre la tributación de los bienes raíces que se comentan en este número.

(1.6) Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces agrícolas y no agrícolas poseídos en comunidad situados en Chile y adquiridos a contar del 01.01.2004 efectuada por personas naturales que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva y enajenados durante el año comercial 2018.

- (a) Cuando respecto de los bienes raíces que cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el N° (1.1) precedente, **se enajenen los derechos o cuotas de tales bienes poseídos en comunidad**, efectuada por las mismas personas naturales señaladas en dicho número, el mayor valor obtenido se gravará con la misma tributación establecida en el citado numerando, atendiéndose, por lo tanto, para cumplir con las obligaciones tributarias que correspondan a las instrucciones que se detallan en el referido número; declarándose el mayor valor obtenido por este tipo de operaciones conjuntamente con el mayor valor obtenido de la enajenación de bienes raíces propiamente tal; utilizando para tales efectos el **Recuadro N° 2 del F-22**.
- (b) En el caso que a los bienes raíces cuyos derechos o cuotas se enajenan, se le hubieren efectuado mejoras que hayan aumentado el valor del bien y éstas cumplan con los requisitos señalados en la **letra (b) del N° (1.1) anterior**, deberán considerarse formando parte del valor de adquisición de tales derechos o cuotas, el valor de las respectivas mejoras en el porcentaje que corresponda.

Para estos efectos, se debe calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante.

De esta manera, el monto de las mejoras que formará parte del valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de las mejoras en referencia.

Ejemplo:			
I. Antecedentes.			
➤ Porcentaje de derechos poseídos o adquiridos sobre bien raíz no agrícola.....	80%		
➤ Valor de los derechos poseídos o adquiridos, reajustado a la fecha de la enajenación.....		\$ 50.000.000	
➤ Fecha de adquisición.....	14-09-2012		
➤ Monto de mejoras útiles realizadas al bien raíz no agrícola, reajustadas a la fecha de enajenación.....		\$15.000.000	
➤ Porcentaje de derechos enajenados respecto del total del bien raíz no agrícola.....	60%		
II. Desarrollo.			
Porcentaje de derechos enajenados		=	$\frac{60\%}{80\%} = 75\%$
Porcentaje de derechos adquiridos o poseídos			
➤ Valor de las mejoras reajustadas que corresponde al porcentaje de derechos enajenados		\$ 15.000.000 x 80% x 75% =	\$ 9.000.000
➤ Valor reajustado de los derechos poseídos y enajenados		\$ 50.000.000 x 75% =	\$ 37.500.000
➤ Costo tributario total de los derechos enajenados.....			<u>\$46.500.000</u>

- (c) Ahora bien, si se trata de la enajenación de derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad de aquellos a que se refiere los N° (1.2) al (1.5) anteriores, el mayor valor obtenido de la cesión de tales derechos o cuotas se afecta con la misma tributación que grava al mayor valor obtenido de la enajenación del bien raíz propiamente tal, y analizada y comentada en dichos números.
- (2) **Mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras de explotación; derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda efectuada por los mismos contribuyentes indicados en el punto N° (1.1) del N° (1) anterior:**
- (a) El mayor valor obtenido de la enajenación del tipo de bienes o derechos a que se refiere este N° (2), efectuada por un contribuyente que no determine su IDPC sobre la renta efectiva a una persona con la cual no se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, norma ésta analizada y comentada en el N°(1.1) anterior, se afectará con la misma tributación con que se grava el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, analizada en las instrucciones de la **línea 9 del F-22**; esto es, con el **IGC o IA**, sobre la renta percibida o devengada, **a elección del contribuyente**, siempre y cuando dicho mayor valor por el conjunto de las operaciones realizadas exceda del monto de **INR de 10 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2018 (\$ 5.802.360).

- (b) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Minería, la concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales, y en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional o de dicho Código de Minería.

La misma norma legal antes mencionada, señala que la concesión minera puede ser de **exploración o explotación**, y que esta última se denomina también pertenencia; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por inciso 1° de la letra c) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, al emplear la expresión “**pertenencia minera**”, dicha norma legal esta regulando la tributación de las concesiones o pertenencias mineras de **explotación**, y no las de **exploración**.

En cuanto a los derechos de agua, el artículo 5° del Código de Agua, establece que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas. El referido derecho de aprovechamiento, según lo establece el artículo 6° de dicho código, es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el caso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el mencionado, código, derecho que es de dominio de su titular, quien lo puede usar, gozar y disponer de él, en conformidad a las normas legales del texto antes mencionado.

- (c) El **mayor o (menor)** valor correspondiente al tipo de enajenaciones que se analizan, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien o derecho de que se trate, su costo tributario, reajustado éste último hasta la fecha de la enajenación por la VIPC, existente entre el mes anterior a la adquisición del bien o derecho respectivo y el mes anterior al de su cesión.
- (d) De la operación anterior, puede resultar un valor **positivo o negativo** por cada operación de enajenación realizada, los cuales se deben actualizar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación de los bienes o derechos respectivos.

Los valores antes mencionados, actualizados en la forma indicada, **por el conjunto de las operaciones de enajenaciones realizadas**, se deben compensar entre sí, obteniendo de dicha compensación un **mayor o un (menor) valor o pérdida**.

- (e) Si de la compensación precedente, resulta un mayor valor, éste se comparará con el límite del Ingreso No Renta (**INR**), **equivalente a 10 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2018.

Si dicho mayor no excede del referido límite, su **monto total** será considerado un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22.

Por el contrario, si el referido mayor valor excede del límite de **INR de 10 UTA**, **el total del mayor valor determinado**, se afectará con la siguiente tributación, **a elección del contribuyente**:

- (i) Con el IGC sobre la **renta percibida**, declarando dicho mayor valor en esta **línea 11 del F-22**, para su afectación con el citado tributo. La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente pagado o percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en esta letra (e);

- (ii) Con el IGC sobre la **renta devengada**, reliquidando dicho tributo en la forma que se indica en las instrucciones de la **Línea 24 del F-22**; y declarando el impuesto resultante de dicha reliquidación en la citada línea; y
 - (iii) Con el IA sobre la **renta percibida o devengada, a elección del contribuyente**, declarando dicho mayor valor en esta **Línea 11 del F-22**, para su afectación con el referido tributo.
- (f) Ahora bien, si de la compensación de los valores positivos o negativos resulta una **pérdida**, considerando para tales efectos el **conjunto** de las operaciones de enajenaciones realizadas, ésta no se podrá recuperar como tal en los ejercicios siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación; sin perjuicio de poder deducir dicha pérdida de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N°2 del artículo 20 de la LIR declaradas en las líneas 2, 9 ó 10 del F-22; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del N°1 del artículo 54 de la LIR e inciso quinto del artículo 62 de la misma ley, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar sus rentas según contabilidad, para cuyos efectos la referida pérdida debe trasladarse a la **línea 16 del F-22**, atendiéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

N° de caso	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de acciones actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de derechos sociales actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de pertenencias mineras de explotación, actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de derechos de agua actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda, actualizado al término del ejercicio	Total mayor o (menor) valor determinado al término del ejercicio por el conjunto de las enajenaciones realizadas	Límite INR equivalente a 10 UTA según valor vigente al 31.12.2018	Mayor o (menor) valor afecto al IGC o IA, según corresponda
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(2+3+4+5+6)= (7)	(8)	(7-8) = (9)
1	0	0	4 UTA	3 UTA	2 UTA	9 UTA	10 UTA	0
2	0	0	20 UTA	10 UTA	5 UTA	35 UTA	10 UTA	35 UTA
3	0	0	30 UTA	(10 UTA)	(25 UTA)	(5 UTA)	10 UTA	(5 UTA)
4	0	0	25 UTA	0	30 UTA	55 UTA	10 UTA	55 UTA
5	30 UTA	(5) UTA	5 UTA	15 UTA	(7) UTA	38 UTA	10 UTA	38 UTA
6	(30) UTA	0	5 UTA	6 UTA	7 UTA	(12) UTA	10 UTA	(12) UTA

El **mayor valor** que resulte por concepto de acciones o derechos sociales, se debe trasladar a la **Línea 9 del F-22** para afectarlo con los IGC ó IA si se optó por la renta percibida o a la línea 24 del F-22 si se optó por la renta devengada. Por su parte, el mayor valor que corresponda a las operaciones restantes, se debe trasladar a esta **Línea 11 del F-22**, para los mismos fines antes indicados.

El menor valor que resulte (**pérdida**), se debe trasladar a la **Línea 16 del F-22**, para su compensación con las rentas de capitales mobiliarios declaradas en las Líneas 2, 9 ó 10 del F-22, cuando corresponda.

- (g) Para los efectos de determinar el **mayor o (menor)** valor obtenido en cada operación, según lo expresado en la **letra (c) anterior**, en el caso de la enajenación de pertenencias mineras de explotación (**excluidas las de exploración**) y de derechos de agua, el costo tributario de tales bienes o derechos estará conformado por su valor inicial de adquisición, más todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante para los efectos de su constitución, de acuerdo a las normas del Código de Minería y Código de Aguas. Los citados desembolsos deberán guardar relación con las pertenencias mineras de explotación y de los derechos de agua que se constituyan y estar debidamente respaldados con la documentación fidedigna correspondiente, sin que sea procedente incorporar valores

que se originen en una estimación o prorrateo que no correspondan a un desembolso efectivo.

En el caso de los derechos de agua, los pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no constituyen un mayor costo de los derechos de aprovechamiento de aguas al momento de su enajenación, por cuanto aquellos desembolsos no tienen por objeto constituir o adquirir dichos derechos, sino más bien, resultan ser un gravamen relacionado directamente por la no utilización de las aguas.

Los valores antes mencionados que conforman el costo tributario de las pertenencias mineras de explotación y derechos de agua, deben actualizarse previamente por la VIPC existente entre el mes anterior de aquel en que ocurrió su desembolso y el mes anterior a la fecha de enajenación del bien o derecho respectivo.

En relación con los bonos, por estos instrumentos, se entenderá los definidos en las instrucciones contenidas en la **Circular N° 160 de 1977**.

Por su parte, de acuerdo a lo instruido en la **Circular N° 62 de 2014**, son títulos o instrumentos de deuda, aquellos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada con el propósito de obtener un flujo de financiamiento, que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a su fecha de vencimiento o a la vista, según corresponda. A título meramente ejemplar, son títulos de deuda de oferta pública o privada los siguientes: **letras hipotecarias, bonos subordinados, pagarés, bonos convertibles, bonos de empresas y bonos securitizados**.

El costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda que se enajenan, corresponde a su valor inicial de adquisición, deducidas de éste todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de dichos instrumentos. Las amortizaciones deben considerarse debidamente reajustadas, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior al de la enajenación.

Los valores que conforman el costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda, se deben considerar debidamente reajustados en la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el mes anterior a la fecha de enajenación de los bonos y demás títulos de deuda.

Se hace presente que el inciso octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores, directores o consejeros de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, de sus relacionados, controladores y otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir **bonos u otros títulos** emitidos en Chile o en el extranjero.

Ahora bien, la tributación que afecta al beneficio que reporta la opción antes señalada para directores, consejeros o trabajador, se encuentra analizada en las **líneas 8 y 13 del F-22**, respectivamente. En el caso que los trabajadores, directores o consejeros opten por enajenar los bonos u otros títulos adquiridos al ejercer la opción en comento, el mayor valor obtenido de dicha operación, se afectará con la misma tributación indicada en la **letra (e) anterior**; teniendo en consideración para la valorización de los bonos u otros títulos, el valor de mercado de tales instrumentos financieros, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate, calificación del instrumento, etc.

- (h) Ahora bien, si las enajenaciones de los bienes o derechos a que se refiere **este N°(2)** (pertenencias mineras de explotación; derechos de agua y bonos y demás títulos de deuda), son efectuadas por los contribuyentes que no determinen su IDPC sobre la renta efectiva **a una persona con la cual se encuentren relacionados**, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido de dicha operación se afectará con los IGC o IA, según corresponda, **sobre la renta percibida o devengada**, considerando la circunstancia que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie para aplicar la referida tributación el límite de **INR de 10 UTA** y tampoco los contribuyentes afectos al IGC tendrán la posibilidad de poder reliquidar el referido gravamen en los términos explicitados en las instrucciones de la **línea 24 del F-22**; debiendo declararse en esta línea 11, **en el total del mayor valor neto** determinado, conforme a las instrucciones impartidas en las letras anteriores. En todo caso se hace presente, que el mayor valor obtenido por las enajenaciones efectuadas bajo las circunstancias señaladas en esta letra, no obstante que no serle aplicable el límite de **INR de 10 UTA** como se señaló anteriormente, pero si dichas rentas se deben considerar para aplicar el referido límite respecto de las demás operaciones de enajenaciones efectuadas que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- (i) Por otra parte se hace presente, que el mayor valor que se obtenga en la **enajenación de concesiones mineras de exploración**, cualquiera que sea la calidad del contribuyente enajenante y la forma en que determine su IDPC, no se rige por la tributación que establece la letra c) del N°8 del artículo 17 de la LIR, sino que por las normas generales de la referida ley; clasificándose la renta obtenida en el N°5 de artículo 20 de la ley precitada, y gravándose, por lo tanto, con los IDPC e IGC o IA, según corresponda.

EL IDPC se declarará en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

- (j) Finalmente se señala, que si las enajenaciones de los bienes o derechos a que se refiere este **N° (2)**, no cumplen con los requisitos que exigen las letras c) y d) del N°8 del artículo 17 de la LIR, esto es, efectuadas por un contribuyente que determina su IDPC sobre la base de la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa, simplificada o contrato, realizadas o no dichas enajenaciones a una persona relacionada con el cedente, en los términos previstos en el inciso segundo de la norma legal precitada, el mayor valor obtenido de tales operaciones no se rige por la tributación que establecen las letras antes mencionadas, sino que por las normas generales de la LIR; clasificándose la renta obtenida en el N°5 del artículo 20 de la LIR, y gravándose, por lo tanto, con los IDPC e IGC o IA, según corresponda.

EL IDPC se declarará en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

(3) **Mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial efectuado por el respectivo autor o inventor que sea una persona natural que no determine su IDPC sobre la renta efectiva**

- (a) El artículo 584 del Código Civil, en su inciso 1°, señala: **“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”**, para luego indicar en su inciso 2° que **“Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales”**. Ahora bien, dentro de estas leyes especiales se pueden citar las siguientes, entre otras: la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial de fecha 02.10.1970 y la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de fecha 25.01.1991.

- (b) De acuerdo a lo dispuesto por la letra e) del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, **por su monto total**, es considerado un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no debe declararse en ninguna línea del F-22; siempre y cuando en la especie se cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
- (i) La enajenación debe ser efectuada por el respectivo autor o inventor que tenga la calidad de un contribuyente que no declara su IDPC sobre la renta efectiva;
 - (ii) La enajenación no debe ser efectuada a una persona con la cual el enajenante se encuentre relacionado, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR;

Por lo tanto, si en la especie se cumplen con los requisitos antes indicados, no será necesario determinar el mayor valor obtenido en la operación de enajenación efectuada, ya que el total de dicho mayor valor como se señaló anteriormente, es considerado un ingreso no renta para los efectos tributarios.

- (c) Ahora bien, si en la especie se cumplen con el requisitos indicado en el **literal (i) de la letra precedente**, pero la enajenación de los derechos en referencia es efectuada a una persona con la cual se encuentra relacionada el enajenante, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido de dicha operación se afectará con los IGC o IA, según corresponda, **sobre la renta percibida o devengada**, considerando la circunstancia que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie para aplicar la referida tributación el **límite de INR de 10 UTA**, y tampoco los contribuyentes afectos al IGC tendrán la posibilidad de poder reliquidar el referido gravamen en los términos explicitados en las instrucciones de la **línea 24 del F-22**; debiendo declararse en esta línea 11, en el total del **mayor valor neto** determinado, conforme a las instrucciones impartidas en las letras anteriores.
- (d) Por el contrario, si en la especie no se cumple con ninguno de los requisitos mencionado en la **letra (b) anterior**, será necesario determinar el mayor valor obtenido en la operación de enajenación respectiva, ya que esta renta no se afecta con la tributación establecida en la letra e) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, sino que por la establecida por las normas generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC o IA; clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la ley antes mencionada.

EL IDPC se declarará en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

- (e) El mayor valor se determinará deduciendo del precio de enajenación pactado libremente por las partes, sin perjuicio de las facultades de tasación establecidas en favor del SII en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario, el costo tributario de tales derechos.

El costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial estará conformado por su valor inicial de adquisición, más todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante, en su carácter de autor o inventor para efectos de constituir el respectivo derecho sobre su obra, invento o creación, según las normas especiales que regulan la constitución de los bienes en referencia, como las Leyes N° 17.336 y 19.039.

Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con la obra, invento o creación; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte del costo tributario del derecho en comento, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán reajustarse en conformidad a las normas de la LIR, esto es, en la VIPC existente entre el mes anterior al pago del precio de adquisición o del desembolso de que se trate y el mes anterior a la fecha de enajenación del bien respectivo.

- (f) De la operación anterior, puede resultar un valor **positivo o negativo** por cada operación de enajenación realizada, los cuales se deben actualizar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien respectivo.

Los valores antes mencionados actualizados en la forma indicada, **por el conjunto** de las operaciones de enajenaciones realizadas, se deben compensar entre sí, obteniendo de dicha compensación un mayor o un (menor) valor o **pérdida**.

- (g) Por último se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 20 del artículo 17 de la LIR, la constitución de la propiedad intelectual es un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa que el valor que representa dicha constitución, no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22.

Cabe hacer presente, que la señalada norma se refiere específicamente al acto de “**constituir**” dicha propiedad, como sinónimo de formar, establecer, instituir, fundar, etc., excluyendo cualquier otra forma de acción distinta de ésta, como podría ser la explotación de dicha propiedad, ya que la misma norma legal en comento, en su parte final, expresamente señala que la calidad de INR de la constitución de la propiedad intelectual, **es sin perjuicio de la tributación que afecte a los beneficios que se obtengan de dicho bien**.

(4) Mayor valor obtenido en la enajenación de vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean solo uno de estos vehículos.

- (a) De conformidad a lo dispuesto por la letra h) del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación de los vehículos a que se refiere este N° (4), **por su monto total**, no constituye renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22; siempre y cuando se cumplan al efecto los siguientes requisitos copulativos:
 - (i) La enajenación debe ser efectuada por una persona natural que tenga la calidad de contribuyente que no declara el IDPC sobre la renta efectiva;
 - (ii) Los bienes a enajenar debe tratarse de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente el transporte terrestre de carga ajena, tales como taxis; taxi buses; microbuses; camionetas; camiones; etc;
 - (iii) A la fecha de la enajenación, el enajenante debe poseer **solo uno** de los vehículos referidos; sin perjuicio que a la fecha indicada se posean otros vehículos, siempre y cuando éstos últimos no se encuentren destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena; y
 - (iv) La enajenación respectiva no debe efectuarse a una persona con la cual el enajenante se encuentre relacionado, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR.

En consecuencia, si en la enajenación del tipo de vehículo que se analiza, se cumplen con los requisitos antes señalados, el total del mayor valor será considerado un ingreso no

constitutivo de renta, y por lo tanto, no será necesario determinar dicho mayor valor en la forma que se indica en la letra siguiente.

- (b) Ahora bien, si en la especie se cumplen con los requisitos señalados en los literales (i) al (iii) de la letra (a) anterior; y los vehículos se enajenan a una persona con la cual se encuentre relacionado el cedente, en los términos previstos por el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido de dicha operación se afectará con los IGC o IA, según corresponda, sobre la renta **percibida o devengada**, considerando para tales efectos la circunstancia que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie para aplicar la referida tributación el límite del **INR de 10 UTA**, y tampoco los contribuyentes afectos al IGC tendrán la posibilidad de poder reliquidar el referido gravamen en los términos explicitados en las instrucciones de la línea 24 del F-22; debiéndose declararse en esta línea 11, el total del mayor valor neto determinado.

El mayor valor se determinará deduciendo del precio de la enajenación fijado libremente por las partes, sin perjuicio de las facultades de tasación establecidas en favor del SII en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el costo tributario de tales bienes, equivalente éste de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 41 de la LIR, al precio de adquisición inicial, deduciendo previamente la depreciación correspondiente al período de utilización de dicho bien, actualizado según la VIPC existente entre el mes anterior al de la adquisición del bien respectivo y el mes anterior al de su enajenación.

De la operación anterior, puede resultar un valor **positivo o negativo** por cada operación de enajenación realizada, los cuales se deben actualizar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien respectivo.

Los valores antes mencionados actualizados en la forma indicada, **por el conjunto** de las operaciones de enajenaciones realizadas, se deben compensar entre sí, obteniendo de dicha compensación un mayor o un (menor) valor o **pérdida**.

- (c) Por su parte, si la enajenación de los bienes a que se refiere este N° (4), no cumple con ninguno de los requisitos señalados en la letra (a) anterior, el mayor valor obtenido de tales enajenaciones no se rige por la tributación que establece la letra e) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que por las normas generales de la ley del ramo; clasificándose la renta obtenida en el N°5 del artículo 20 de la LIR, y gravándose, por lo tanto, con los IDPC o IGC o IA, según corresponda.

El IDPC se declarará en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acrediten las rentas efectivas en el IDPC.

(5) Otras rentas de fuente chilena a declarar en esta Línea 11 del F-22

- (a) Finalmente se señala, que también se deben declarar en esta **línea 11 del F-22**, **cualquier otra renta de fuente chilena** que se perciba o devengue, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de alguna actividad, **cualquiera que sea su forma de determinación y acreditación (mediante contabilidad completa, simplificada, contratos, planillas u otros documentos) o sin documentación sustentatoria**, ya que conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N°1 del artículo 2° de la LIR, los ingresos que grava dicho texto legal, son aquellos de **cualquier naturaleza, origen o denominación**.
- (b) Entre las rentas antes señaladas, se pueden citar, a vía de ejemplo, aquellas rentas que se deben informar mediante la **DJ F-1932**, sobre rentas obtenidas por terceros que sean de

fuerza chilena y las indicadas en las instrucciones de la **Línea 51 del F-22**. Las rentas que se informen en la DJ antes mencionada, que sean de fuente extranjera, como ser, por ejemplo, dividendos percibidos del exterior, se deben declarar en la **línea 12 del F-22**, tal como se instruye en dicha línea.

- (c) Las rentas antes mencionadas se afectan con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC o IA, según corresponda. El IDPC se declarará en las **líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC. Por su parte, las referidas rentas afectas a los IGC o IA, se declaran en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 u 11 del F-22; todo ello de acuerdo al régimen de tributación a que esté acogida la empresa o sociedad generadora de la renta.

(6) Crédito por IDPC a registrar en el Código (1031) de la línea 11 del F-22

- (a) Cuando las rentas a declarar en esta línea 11 del F-22, queden afectas al IDPC a través de la **línea 51 del F-22**, por no serle aplicable la tributación establecida en el N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que los impuestos generales de la ley antes mencionada, en el **Código (1031)** de esta línea, se debe registrar como crédito el IDPC que afectó a la referida renta mediante la línea antes señalada; crédito que posteriormente debe trasladarse al **Código (608)** de la **línea 35 ó Código (610) de la línea 42 del F-22**, según si su remanente da derecho o no a devolución para su imputación al IGC ó al **Código (76)** de la línea 65 del citado formulario para su imputación al IA correspondiente. Se hace presente que el crédito antes mencionado, no se debe incorporar como incremento en el **Código (159)** de la línea 14 del F-22, ya que en el **Código (1032)** de esta línea 11, se está declarando la renta bruta, de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.
- (b) Las rentas que se encuentran en la situación descrita en la letra precedente, a vía de ejemplo, se pueden citar las indicadas en los puntos **(1.4) y (1.5) letra (c) del N° 1; N° 2 letra (i) y (j); N° 3 letra d), N° 4 letra (c) y N° 5 anteriores**, cuando a las operaciones que producen dichas rentas no les sea aplicable la tributación establecida en el N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que la contenida en las normas generales de la LIR; esto es, el IDPC e IGC o IA.
- (c) Cuando se trate de **rentas esporádicas** que se declaren en esta línea, el IDPC que se considerará como crédito a registrar en **Código (1032)** de la referida línea, será el IDPC que se declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, mediante la **Línea 54 (Código 125) del F-50 vigente durante el año 2018**, debidamente actualizado al 31.12.2018, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado tributo.

Se entiende por “**rentas esporádicas de Primera Categoría**” aquellas obtenidas **ocasionalmente** por los contribuyentes que por no desarrollar **habitualmente** actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. (**Circular N° 27 de 1977**); todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de la **línea 51 del F-22**.

LÍNEA 12						
12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).	1103		1104		+

- (1) En esta **línea 12 del F-22**, los contribuyentes afectos a los IGC o IA, deberán declarar las rentas que perciban o devenguen **directamente del exterior**, por cualquiera de los conceptos a que se refieren las líneas anteriores del F-22 e informadas al SII mediante la DJ F-1932 sobre rentas obtenidas por terceros; con excepción de las rentas a que aluden las **líneas 8 y 13 del F-22**; en cuyas líneas se deben declarar las rentas por los conceptos a que ellas se refieren, tanto de **fuente chilena como extranjera**.
- (2) Se hace presente, que las rentas de fuente extranjera que perciban o devenguen las empresas, sociedades o comunidades afectas al IDPC, y que posteriormente, las reparten a sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, como un retiro, dividendo, participación o atribución, estas últimas personas las deben considerar como de **fuente chilena**, y por lo tanto, declararse en las **líneas 1, 2, 5, 6 ó 7 del F-22**, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas, y según las certificaciones que a tales personas deben efectuar las empresas, sociedades o comunidades respectivas.
- (3) En la situación comentada en el N° (1) **anterior**, se encuentran, por ejemplo, las personas naturales que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, que **perciban directamente del exterior retiros o dividendos** de aquellos a que se refiere la letra c) del N° 2 del artículo 20 de la LIR u otras rentas amparadas por los CDTI celebrados por el Estado de Chile o rentas pasivas, conforme a las normas de los artículos 41 A), 41C y 41 G) de la LIR, den o no derecho al crédito por IPE a que se refieren los artículos antes mencionados, debiéndose declarar tales rentas en esta **línea 12 del F-22**, debidamente convertidas a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, y además, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos la fecha de percepción del retiro o dividendo o la renta respectiva de que se trate.

Las rentas antes mencionadas, además de afectarse con el IGC a través de esta **línea 12**, se gravan también con el IDPC mediante la **línea 51 (Código 1037)**, para cuyos efectos deben consultarse las instrucciones impartidas para la referida línea.

Si el IDPC aplicado sobre las rentas antes mencionadas a través de la citada **línea 51 del F-22**, fue pagado o solucionado con el crédito por IPE a que se tenga derecho, el crédito por IDPC se invocará como tal en contra del IGC **sin derecho a devolución** a través de la **línea 35 del F-22**, registrándolo previamente en el **Código (1103)** de esta línea 12. El saldo del crédito por IPE imputable al IGC, se invocará a través de la **línea 44 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

En la **línea 35 del F-22**, se fórmula un ejercicio sobre la forma de proceder en el caso de estas rentas percibidas directamente del exterior.

Finalmente, si el IDPC no fue pagado o solucionado con el crédito por IPE por no tener derecho a éste o por cualquier otra circunstancia, el crédito por IDPC se invocará en contra del IGC con derecho a devolución mediante la **línea 42 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, siempre y cuando dicho tributo se haya pagado efectivamente; registrándolo previamente en el **Código (1103) de esta Línea 12**.

- (4) Respecto de las demás rentas percibidas o devengadas directamente del exterior, distintas a las señaladas en el numeral precedente, deberá procederse en los mismos términos señalados en dicho número, esto es, las citadas rentas deberán gravarse también con el IDPC a través de la **línea 51 del F-22**, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas hasta el

término del ejercicio en la forma indicada precedentemente, con derecho al crédito por IDPC, de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 35 ó 42 del F-22**, registrando previamente dicho crédito en el **Código (1103)** de esta **línea 12 del F-22**.

- (5) En el grupo de rentas señalado en el numero anterior, se encuentra, por ejemplo, el mayor valor obtenido en la enajenación de **bienes raíces situados en el extranjero o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad**, ya que conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 B) de la LIR, su tributación no se rige por el tratamiento tributario que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que por las normas generales de la Primera Categoría; clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose sobre la renta percibida o devengada, con los IDPC e IGC o IA; todo ello según lo instruido en el **punto (1.4) del N° 1 de la línea 11 del F-22**.

Si el citado mayor valor es obtenido por una empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría, acreditada mediante una contabilidad completa, el referido mayor valor se considera como una **renta propia de su giro o actividad que desarrolla**, y se afectará con los IDPC e IGC o IA, de acuerdo a las normas que rigen a los regímenes de tributación a que se encuentre acogido el contribuyente enajenante; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 49 ó 50 del F-22**.

Por su parte, si el referido mayor valor es obtenido por un contribuyente que no determina su renta efectiva en la Primera Categoría a través de una contabilidad completa, sino que la acredita mediante una contabilidad simplificada o según contrato celebrado entre las partes o por otros documentos o medios de prueba legales que sean necesario u obligatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario o acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, la renta obtenida de dicha enajenación también se afectará con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC o IA, sobre la base de la renta percibida o devengada. Para la declaración del IDPC, se deben utilizar las **líneas 51 ó 52 del F-22**, y para la declaración de los IGC o IA esta **línea 12** de dicho formulario, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

LÍNEA 13									
13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos de fuente extranjera.	1030		161		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados y los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de SCPA** que se hayan asignado o pagado un sueldo empresarial de aquellos a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, para declarar en dicha línea las rentas de **fuente chilena o extranjera** clasificadas en los artículos 42 N° 1, 45 y 46 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones, sueldos empresariales, etc., y las rentas accesorias o complementarias a las anteriores, cuando se encuentren en las situaciones que se indican a continuación:
- (a) Cuando deban Reliquidar el **IUSC** por haber percibido durante el año calendario 2018, o en una parte de él, rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de fuente nacional o extranjera de más de un empleador, habilitado o pagador **simultáneamente**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la LIR;
 - (b) Cuando hayan percibido durante el año calendario 2018, o en una parte de él rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de fuente nacional o extranjera **de un solo empleador, habilitado o pagador**, y hayan optado por reliquidar el **IUSC**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LIR;
 - (c) Cuando el contribuyente, encontrándose o no en cualquiera de las situaciones indicadas en las letras (a) ó (b) precedentes, declare rentas en cualquiera de las **Líneas 1 a la 9 y 11 ó 12 anteriores del F-22**, considerando respecto de las líneas 9 y 12 los resultados negativos declarados en la **Línea 16 (Código 169)** que sean de igual naturaleza asociados a las referidas líneas y su respectivo incremento declarado en la **Línea 14 (Código 159)**, cuando corresponda. En estos casos las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, se incluyen en esta **Línea 13 (Código 1098 ó 1030)**, cualquiera que sea su monto; y
 - (d) Cuando deba Reliquidar el **IUSC** por tener derecho a los beneficios tributarios a que se refieren las **Líneas 19, 20, 36 ó 46 del F-22**, consistentes en la rebaja de las rentas afectas a dicho tributo único de los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria del artículo 55 bis de la LIR (**Código 750 Línea 19**); dividendos hipotecarios pagados por créditos hipotecarios acogidos a la Ley N° 19.622 (**Código 740 Línea 19**); Inversión en Cuotas de FI de la Ley N° 18.815 adquiridas antes del 04.06.1993 (**Código 822 Línea 20**); Ahorro Previsional Voluntario (APV) del artículo 42 bis de la LIR efectuado directamente por el trabajador dependiente en la institución respectiva encargada de la administración de dichos recursos (**Código 765 Línea 20**); crédito por gastos en educación según **Línea 36 F-22** y por donaciones para los fines culturales a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, según **Línea 46 del F-22**.
- (2) Se hace presente, que dentro de las rentas a que se refiere el N° 1 del artículo 42 de la LIR y a declarar en esta Línea 13, cuando se den las situaciones indicadas en el número precedente, se comprende también la devolución a los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 y sus modificaciones posteriores, de las cotizaciones obligatorias y de los depósitos convenidos enterados con anterioridad al 01.01.2011, incluida la rentabilidad ganada, efectuada por las respectivas instituciones administradoras de estos recursos, según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley antes

mencionada, ya que la devolución de estos fondos según pronunciamientos emitidos sobre la materia quedan afectos al **IUSC** establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR, atendido a que en la fecha en que se enteraron a las entidades encargadas de su administración no se afectaron con el tributo antes mencionado y al ser retirados pierden el carácter de cotizaciones previsionales, debiendo afectarse con el mismo impuesto del cual temporalmente estuvieron exentas. En la misma situación se encuentra la devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores que se han desafiliado del régimen previsional del D.L. N° 3.500/80, cuya devolución se califica como renta del artículo 42 N° 1 de la LIR afecta al **IUSC**; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.225. La devolución de las cantidades a que se refiere este párrafo las respectivas AFP deben certificarlas a sus beneficiarios emitiendo el **Certificado Modelo N° 47**; documento que se debe emitir a petición del interesado dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.

En cuanto a la devolución de los depósitos convenidos efectuada a trabajadores técnicos extranjeros indicados en el párrafo anterior, de aquellos enterados a contar del 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, cualquiera que sea el monto de los citados depósitos convenidos, también se tratan de una renta del artículo 42 N° 1 de la LIR a declarar en esta Línea 13, ya que por aquella parte que no excedan de la suma anual de **900 UF al 31.12.2018**, se afectan con el **IUSC**; mientras tanto que por aquella parte que excedan del límite antes indicado se encuentran exentos de dicho tributo único.

Por otra parte, se señala que dentro de las rentas accesorias o complementarias a las remuneraciones a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la LIR, se comprenden los depósitos convenidos de montos superiores a 900 UF vigente al 31.12.2018, afectos al **IUSC**, según lo establecido por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980 e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**, que se hayan percibido durante el año 2018, en su calidad de trabajador activo, jubilado, pensionado y montepiado. Los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales al límite antes señalado son considerados INR para el trabajador, conforme a la misma norma legal e instrucciones señaladas anteriormente, no existiendo obligación de declarar en ninguna línea del F-22.

- (3) Cuando el trabajador dependiente o pensionado o jubilado no se encuentre en las situaciones indicadas en las letras **N° (1) anterior** y deba declarar el **débito fiscal** a que se refiere la **Línea 26** del F-22, o el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR en la **Línea 71 (Código 767)** del citado F-22, no existe obligación de declarar en esta **Línea 13** las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR. Es decir, en estos casos, cuando las personas antes indicadas, deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las **Líneas 26 y/o 71 (Código 767) del F-22**, **NO** deben declarar los sueldos o pensiones en esta Línea 13 del mencionado formulario, siempre y cuando también obtengan sólo este tipo de rentas.
- (4) Finalmente, se hace presente que el inciso octavo del N°8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior**.

Para la aplicación de la tributación que establece la norma legal precitada al efecto se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- (i) La opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero, debe ser entregada a los trabajadores de la respectiva empresa o sociedad;
- (ii) La opción debe ser entregada por una empresa o sociedad, cualquiera que sea su domicilio o residencia, a los trabajadores por la prestación de sus servicios

personales o por sus empresas relacionadas, controladores o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo establecido por los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores;

- (iii) La opción entregada debe permitir a los trabajadores poder adquirir acciones, emitidas en Chile o en el extranjero.

La entrega de la opción en los términos antes señalados reporta a los trabajadores **un beneficio** que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho de decidir en un plazo determinado de adquirir o no acciones; beneficio que para las personas antes señaladas constituye **una mayor remuneración** afecta a los impuestos que establece la LIR.

La mencionada remuneración **se entiende percibida**, en el momento en que se incorpora el patrimonio de los trabajadores el derecho a la opción, independientemente del plazo que se establezca para su ejercicio o de la fecha de su enajenación o cesión.

El beneficio que reporta la entrega de una opción en los términos antes señalados, se deben valorizar en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para estos efectos, se debe tener en consideración lo establecido en los propios instrumentos en los cuales se estipula la entrega de la opción; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio así valorizado, en el caso de existir, la prima que los trabajadores hubieren pagado por la entrega de la opción.

Ahora bien, si el beneficio en comento corresponde a un trabajador dependiente, con domicilio o residencia en Chile, entregado por una empresa, sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, con igual domicilio o residencia, la mayor remuneración debió ser afectada con el IUSC, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 N° 1 y 43 N°1 de la LIR; tributo que debió ser retenido por las entidades antes mencionadas, conforme a lo establecido por el N°1 del artículo 74 de la misma ley. En caso que las entidades antes mencionadas que otorgan el beneficio no tengan domicilio ni residencia en Chile, el IUSC que afecta a la mayor remuneración debió ser declarado y pagado al Fisco por el propio trabajador en el mes que se entiende percibido mediante el **F-50**.

Si el mencionado trabajador durante el año comercial 2018 obtuvo otras rentas afectas al IGC, la mayor remuneración percibida por el concepto antes mencionado, se debe declarar en esta **Línea 13 del F-22** debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario, para su afectación el impuesto personal antes señalado, pero en contra del referido tributo a través de la **Línea 40 del F-22** se podrá dar de abono el IUSC retenido por la respectiva empresa o sociedad o pagado por el propio trabajador, debidamente reajustado en los términos que se señalan en dicha línea.

Si el trabajador ha optado por ceder el ejercicio de la opción a que tiene derecho, el beneficio que reporte esta cesión también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que ejerce la opción en comento, pero dicho beneficio o remuneración, en este caso, será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de la cesión de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración determinada equivalente a la diferencia mencionada, se afectará con la misma tributación antes indicada, debiendo declararse en esta línea en los mismos términos señalados anteriormente.

Ahora bien, si el trabajador ha ejercido la opción adquiriendo las acciones de las respectivas empresas o sociedades, el beneficio que reporta el ejercicio de esta opción, también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que se ejerce la opción respectiva, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de libro o de mercado que tengan las acciones en la fecha del ejercicio de la opción y el monto del valor pagado por adquirentes de dichas acciones con motivo del ejercicio de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo instruido anteriormente.

Si el trabajador para adquirir las acciones no efectúa ningún pago la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado que tengan las acciones a la fecha del ejercicio de la opción, menos el monto en que la opción fue valorizada en la fecha de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente, debiéndose también declarar en esta Línea 13 la mencionada remuneración, en los mismos términos señalados anteriormente.

Según lo establecido por el artículo 69 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se considera como valor de libro y valor de mercado de las acciones lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de dicha ley, contenido en el D.S. N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, según se trate de acciones de SA o cerradas o abiertas. Si se trata de acciones emitidas en el exterior se aplicarán las mismas normas de valorización antes mencionadas, atendiendo a las características propias de las acciones de que se trate.

(B)

Forma en que deben declararse las rentas

- (1)

Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- (2)

Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2° del Art. 46 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 13, **son aquellas devengadas durante el año 2018 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el IGC**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente **Año Tributario 2019**, las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

- (3)

Cuando las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones y otras rentas similares, como las indicadas en la **Letra (A) anterior**, hayan sido percibidas producto de actividades desarrolladas en el país o tengan su origen en el territorio nacional, y por lo tanto, sean calificadas de **fuentes chilenas**, deberán declararse en el **Código (1098) de esta Línea 13 del F-22**.

Ahora bien, cuando se trate de sueldos de **fuerce extransjera** que hayan sido gravados o no con impuesto en el exterior, y, además, se invoque o no un crédito por IPE a través de la **Línea 39 del F-22**, tales sueldos se deben declarar en el **Código (1030) de esta Línea 13**. Se hace presente que, conforme a lo establecido en el N° 17 del artículo 17 de la LIR, las **pensiones o jubilaciones de fuerce extransjera**, son consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, para los efectos tributarios, y en virtud de tal calificación no se afectan con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se deben declarar en el Código (1030) de esta línea 13 ni en ninguna otra del F-22.

En el caso que se declaren rentas en uno u otro Códigos de esta Línea 13 o en ambos a la vez, sus montos se deben sumar y registrarlo en el **Código (161)** de la citada línea, para los efectos de computar tales rentas en la base imponible del IGC que les afecta.

(C)

Forma en que deben acreditarse las rentas

- (1)

Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47**, los cuales deberán ser emitidos por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores **hasta el 14.03.2019**, en el caso de los tres primeros documentos y, respecto del cuarto certificado, a petición del interesado, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.
- (2)

Por su parte, los **Depósitos Convenidos** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 afectos al **IUSC** por exceder el monto anual de **900 UF al 31.12.2018**, según las instrucciones de las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 36**, emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la solicitud por parte del trabajador; documento que se confecciona de acuerdo a las mismas instrucciones indicadas en el número precedente.
- (3)

Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las **Líneas 13, 40 y 76 (Código 54)**, deberá procederse en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea **"HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN"** del Recuadro N° 1, analizado en el N° **(2) de la letra (C) de la Línea 8 anterior**, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto. Esto es, que el monto anual de las referidas rentas y del Impuesto Único correspondiente, debe declararse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas y se retuvo el Impuesto Único respectivo, según corresponda.

LÍNEA 14									
14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.	748		749		+

(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Código 159)

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC en esta Línea 14 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2 y 10 del F-22, provenientes de empresas o sociedades acogidas a los sistemas de tributación establecidos en las Letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, los cuales deben anotar en esta Línea 14 (Código 159), la suma equivalente al crédito por IDPC a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas que se declaran al no estar formando parte de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.
- (b) En los **Certificados Modelos N° 53, 54, 55, 43 y 44**, transcritos en las líneas 1 y 2 del F-22, se indican los valores que se deben trasladar al **Código (159) de esta Línea 14 del F-22. (Ver Certificados Modelos)**.
- (c) Los inversionistas extranjeros que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido por los artículos 1° y 2° transitorio de la Ley N° 20.848, que mantengan contratos de inversión extranjera acogidos a las normas del ex-D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria a que se encuentren afectos, obstante no tener derecho al crédito por IDPC, de todas maneras deben efectuar directamente en esta Línea 14 (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la invariabilidad impositiva mencionada, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de artículo 7° del ex-D.L. N° 600/74, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por IDPC en los códigos pertinentes del F-22.

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por IDPC en esta línea 14 (Código 159)

Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por IDPC en los Códigos pertinentes de las líneas 5, 6, 7, 9, 11 y 12 del F-22, según corresponda, no deben anotar en esta línea 14 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por IDPC:

- (a) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal), 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), 19.709 (Comuna de Tocopilla) y DFL N° 341/77, que declaren rentas en la línea 5 del F-22, ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de IDPC al estar exentas de dicho tributo de categoría; y además en la citada línea se está declarando la renta bruta de la cual no se ha deducido el citado gravamen de categoría; y

- (b) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 5, 6, 7, 9, 11 y 12 del F-22, ya que tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas a los regímenes de tributación a base de los retiros o distribuciones establecidos en las Letras A) ó B) de artículos 14 de la LIR, el IDPC se encuentra formando parte de las rentas brutas declaradas en las referidas Líneas.

(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748)

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 44 del F-22, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deberán anotar en el **Código (748)** de esta Línea 14, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha Línea 44 como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada línea; con excepción de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuyo incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior no lo registran en el Código (748) de esta Línea 14, sino que en el **Código (856) del Recuadro N° 1** del reverso del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código y analizado en las instrucciones de la **línea 8 del F-22**.

(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 14

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 14 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 14, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (749) de la citada línea.

SUBSECCIÓN: REBAJAS A LA RENTA (LÍNEAS 15 a la 20)

Las rebajas a efectuar de la base imponible de los IGC o IA, a través de las Líneas 15 a la 20, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907		764		-
16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9 , 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).						169		-
17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).						158		=
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).						111		-
19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740		751		-
20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-
21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).						170		=

LÍNEA 15									
15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907		764		-

(A) Impuesto Territorial pagado durante el año 2018 (Código 166)

La letra a) del artículo 55 de la LIR, establece que se deducirá de la renta bruta global, el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta que se declara, no procediendo dicha rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global.

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces

Al cumplirse con el requisito básico de computar rentas en la base imponible del IGC asociadas a los bienes raíces por los cuales se ha pagado efectivamente el Impuesto Territorial, los siguientes contribuyentes tienen derecho a rebajar las contribuciones de bienes raíces de la renta bruta global del IGC:

- (a) Los empresarios individuales, titulares de **EIRL**, socios de sociedades de personas, accionistas de SpA, cooperados y comuneros; propietarios, socios, accionistas, cooperados o comuneros, **que sean personas naturales**, de empresas individuales, **EIRL**, sociedades, cooperativas o comunidades, que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LIR exploten bienes raíces agrícolas acogidas al **régimen de renta presunta** bajo las condiciones que establece dicha norma legal, respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades; independientemente de que dichas contribuciones se hayan utilizado total o parcialmente como crédito en contra del IDPC declarado en la **línea 56 del F-22** por la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad acogida al régimen de renta presunta. Las rentas presuntas que correspondan a los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros deben estar declaradas en la **Línea 4 del F-22**;
- (b) Las mismas personas antes indicadas por las rentas que obtengan de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades que exploten bienes raíces agrícolas conforme a las normas de la letra a), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, **declarando la renta efectiva** de dicha explotación, acreditada mediante el sistema de contabilidad simplificada contenido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 51 de 2004**; respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades y utilizado o no como crédito en el IDPC. Las rentas atribuidas que correspondan a los propietarios, titulares, socios o comuneros deben estar declaradas en la **Línea 6 del F-22**;
- (c) Las personas naturales por las rentas que les corresponda por la explotación de **bienes raíces agrícolas y no agrícolas efectuadas por sociedades o comunidades**, mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo y otra forma de cesión o uso temporal; cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes; respecto del impuesto territorial pagado por las entidades antes mencionadas y utilizado o no como crédito en el IDPC. Las rentas atribuidas que correspondan a los propietarios, titulares, socios o comuneros deben estar declaradas en la **línea 6 del F-22**;
- (d) Las personas naturales por las rentas que obtengan del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de **bienes raíces no agrícolas**; cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, la que se encuentra exenta del IDPC, pero afecta al IGC; conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR y debe estar declarada en la **línea 6 del F-22**;

- (e) Los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros por las rentas que obtengan de empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior; cuya renta efectiva se acredite **mediante una contabilidad simplificada**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR; respecto del impuesto territorial pagado por las empresas antes mencionadas y utilizado o no como crédito en el IDPC. Las rentas atribuidas que correspondan a los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros deben estar declaradas en la **línea 6 del F-22**.
- (f) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, **que sean personas naturales**, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, **ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos**, por expresa disposición de la letra a) del artículo 55 de la LIR y lo instruido mediante **Circular N° 21 de 1991**.

Los socios de las sociedades profesionales clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho a la rebaja que se comenta, pero dicha deducción se hace efectiva mediante la rebaja de los gastos efectivos de los ingresos brutos obtenidos por tales sociedades para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales, dentro de los cuales (**gastos efectivos**) se comprenden las contribuciones de bienes raíces pagadas por dichas sociedades por aquellos bienes destinados a la actividad profesional; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra (D) de la Línea 8 anterior del F-22**.

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces

Por no cumplirse con el **requisito básico** de declarar como renta en la base imponible del IGC las respectivas contribuciones de bienes raíces, los siguientes contribuyentes no tienen derecho a la rebaja en comento:

- (a) Los propietarios, socios o comuneros personas naturales de empresas o sociedades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2018, por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del **IDPC** las pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la RLI de PC o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la LIR, según lo instruido por **Circular N° 49 de 1998**; y
- (b) Los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, personas naturales, de empresas individuales, EIR, sociedades de personas, SpA, cooperativas o comunidades, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya que las contribuciones de bienes raíces pagadas **al constituir un crédito en contra del IDPC, se transforman en un gasto rechazado para tales entidades**, y según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, tal gasto rechazado está liberado de la tributación que establece este precepto legal, y por lo tanto, no integran la renta bruta global del IGC de las personas naturales antes mencionadas.

(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las contribuciones de bienes raíces

- (a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la renta bruta global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2018, **sin importar el período al que correspondan**, ya sea, por cuotas normales o suplementarias a las anteriores.
- (b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2018, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los Factores que se indican a continuación:

CUOTAS	FACTOR
Primera cuota , pagada en abril del año 2018	1,019
Segunda cuota , pagada en junio del año 2018	1,013
Tercera cuota , pagada en septiembre del año 2018	1,007
Cuarta cuota , pagada en noviembre del año 2018	1,000

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

- (c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas o cuotas suplementarias establecidas por Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, **excluidos** los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.
- (d) En el caso que las contribuciones de bienes raíces hubieran sido pagadas por sociedades o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, los socios, accionistas o comuneros, según corresponda, la citada rebaja la deben efectuar en proporción a la participación social o accionaria en las utilidades de respectiva la sociedad o comunidad, de acuerdo al respectivo contrato social **por tratarse de un gasto común**.
- (e) Dicha rebaja solo procede por los bienes raíces que el contribuyente sea **propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios, accionistas o comuneros)**, respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.
- (f) La citada rebaja procederá, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la LIR, siempre y cuando en la renta bruta global se computen, declararen o incluyan rentas o cantidades que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

(4) Contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR

Los contribuyentes afectos al IA, de conformidad con el artículo 60 inciso primero de la LIR, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo adicional, a través de esta **Línea 15 (Código 166)**, las contribuciones de bienes raíces pagadas; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, comentadas en los números precedentes.

(B) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907)

- (a) Los contribuyentes del IGC e IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que declaren **rentas efectivas** en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 y su correspondiente incremento en la **Línea 14, Código (159) del F-22**, deberán registrar en el **Código (907) de esta Línea 15**, el monto de las donaciones que durante el año comercial 2018, hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.
- (b) Las citadas donaciones deberán registrarse en el **Código (907) de esta Línea 15**, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por las normas legales que las establecen, y que se encuentran explicitados en las instrucciones contenidas en **las Circulares N° 24 de 1993, 44 de 2010 y 22 de 2014**.
- (c) Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282/65, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, incluso el referido artículo preceptúa que no están afectas al **LGA** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003.

Por su parte, las donaciones a que alude el artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, no obstante que esta última norma legal no establecer ningún tope o límite para su rebaja, si el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 preceptúa que la deducción como gasto de las referidas donaciones no podrá exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Renta Imponible del impuesto personal de que se trate, o de **320 UTM** del mes de diciembre del año 2018, sin rebajar previamente como gasto el monto de la donación respectiva, considerándose el tope menor.

- (d) Finalmente, las mencionadas donaciones deberán anotarse en este **Código (907)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación, y además, su monto encontrarse debidamente acreditado con los certificados o documentos pertinentes emitidos por las instituciones donatarias correspondientes.

(C) Cantidad máxima a registrar en los Códigos (166) y (907) de la línea 15

En los **Códigos (166) y (907) de esta línea 15 del F-22**, se debe anotar como cantidad máxima hasta el monto de las rentas declaradas en la renta bruta del IGC que digan **directa relación** con la rebaja por contribuciones de bienes raíces y donaciones.

(D) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 15

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 15 (Código 764) del F-22** para su deducción de las rentas declaradas en la base imponible del IGC o IA. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de deducciones, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 15, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlos en el **Código (764) de la citada Línea 15**, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 16						
16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9 , 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).			169		-

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la **letra (A) de la Línea 9 del F-22**, vale decir, los **NO** obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, las rentas a que se refiere dicha línea, para que registren en esta Línea 16, las pérdidas obtenidas de las operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N° 1 del artículo 54 e inciso quinto del artículo 62, ambos de la LIR.

(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea

- (1) Las pérdidas que deben registrarse en esta línea, son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, indicadas en los **N° 1, 2 y 3 de la Letra (C) de la Línea 9 del F-22**. Sobre este punto, es necesario hacer presente que las citadas pérdidas **exclusivamente** deben provenir de aquellas operaciones que se afectan con la tributación que establecen los artículos 20 N° 2 y N° 8 del artículo 17 de la LIR; excluyéndose, por lo tanto, aquellas pérdidas que provengan de operaciones que no queden afectas a la tributación que contemplan las normas legales precitadas.
- (2) En todo caso, las **"pérdidas"** que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado, conforme a las normas de la LIR, como es por ejemplo, el Art. 41 bis de dicha ley, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo o de los instrumentos de ahorro acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el N° 8 del Art. 17 de la LIR en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado dicho precio, en conformidad a lo señalado por la norma legal antes mencionada.

(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse

- (1) Si las operaciones a que se refieren el N° 2 del artículo 20 de la LIR, están afectas **sólo** a los IGC o IA; en esta **línea 16 del F-22**, se debe declarar el **total del resultado negativo o pérdida obtenida**, sin compensarla con los resultados positivos obtenidos de las mismas operaciones, los cuales estos últimos se deben declarar en las **líneas 9 ó 10 del F-22**, según corresponda.
- Por su parte, si las operaciones a que se refieren la norma legal antes mencionada, se encuentran afectas a **los impuestos generales de la LIR**; esto es, a los IDPC e IGC o IA, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones a nivel del IDPC, **se deben compensar previamente entre sí**, y el saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, se debe declarar en las **líneas 9 ó 10 del F-22**, y el saldo negativo que arroje la referida compensación, se debe declarar en esta **línea 16 del F-22**.

- (2) En el caso de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, **afectas solo a los IGC o IA**, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones, se deben compensar previamente entre si, y el saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, siempre que su monto sea superior a 10 UTA o 8.000 UF, según corresponda, se debe declarar en las **líneas 9 u 11 del F-22**, y el saldo del resultado negativo que arroje la citada compensación, se debe declarar en esta **línea 16 del F-22**.
- (3) Lo expuesto en los números anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:

Tipo de operación	Operaciones del N° 2 del artículo 20 de la LIR afecta a los IDPC e IGC o IA	Operaciones del N° 2 del artículo 20 de la LIR afecta solo a los IGC o IA		Operaciones del N° 8 del artículo 17 de la LIR afectas solo a los IGC o IA
	Resultado positivo/negativo	Resultado positivo	Resultado negativo	Resultado positivo/negativo
(1) Rentas de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR.	\$ (+/-)	\$ (+)	\$ (-)	
(2) Rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR.				\$ (+/-)

Si de la compensación efectuada resulta un saldo positivo, se declara en las **líneas 9 ó 10 del F-22**. Por el contrario, si el resultado es un saldo negativo, se declara en la **línea 16 del F-22**, para deducirlo de las rentas declaradas en las **líneas 2, 9, 10 ó 11 del F-22**.

Se declara por su monto total en las **líneas 9 ó 10 del F-22**.

Se declara por su monto total en la **línea 16 del F-22**, para deducirlo de las rentas declaradas en las **líneas 2, 9, 10 ó 11 del F-22**

Si de la compensación efectuada resulta un saldo positivo superior a 10 UTA o 8.000 UF, según corresponda se declara en las **líneas 9 ó 11 del F-22**. Por el contrario, si el resultado es un saldo negativo, se declara en la **línea 16 del F-22** para deducirlo de las rentas declaradas en las **líneas 2, 9 ó 10 del F-22**.

- (4) Las pérdidas a declarar en esta línea, en los términos anteriormente indicados, sólo se deben deducir de las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, y que se declaran en las **líneas 2, 9, 10 ó 11 del F-22**, incluido el incremento por el crédito por IDPC declarado en el **Código (159) de la Línea 14**, que corresponda, y **sólo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC**.

Por lo tanto, si las pérdidas a que se refiere esta línea 16, no exceden del monto de las rentas antes mencionadas, incluido el incremento por IDPC que corresponda, tales pérdidas se anotarán en dicha línea por su monto total. En caso contrario, esto es, si las referidas pérdidas exceden del monto de las citadas rentas, incluido su incremento por IDPC, se anotarán en la citada línea solo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC.

(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea

- (1) Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios; por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR; por la enajenación o rescate de cuotas de FFMM o FI; por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, y por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos Certificados Modelos indicados en la **Letra (G) de la Línea 9 del F-22**.
- (2) En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas con la documentación que corresponda y determinadas conforme a lo indicado en el N° 3 de la letra C) anterior.

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el **N° (4) de la letra (C)** anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del F-22 en el presente Año Tributario 2019, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

(Mayores instrucciones en Circular 44 de 2016).

LÍNEA 17						
17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).			158		=

- (1) EL "SUBTOTAL" a registrar en esta línea corresponde **al valor positivo que resulte de** la suma de las Líneas 1 a la 14, **menos** las cantidades anotadas en Líneas 15 y 16, cuando procedan, hasta los montos máximos indicados en estas últimas líneas.
- (2) En el caso de los contribuyentes del **IA**, el **SUBTOTAL** a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 9, 11, 12 y 14, cuando proceda, **menos** las cantidades anotadas en las Líneas 15 y 16, cuando correspondan, y **constituye la base imponible del citado tributo que debe trasladarse a las Líneas 64 ó 65**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el inversionista domiciliado o residente en el extranjero, tal como se indica en dicha línea 17.
- (3) Para los efectos de lo establecido en **el N° (2)** anterior, no se consideran las Líneas 10 y 13 del F-22, ya que los contribuyentes del IA, respecto de las rentas a que se refiere la Línea 10, deben declararlas en las Líneas 1 a la 9, 11 ó 12, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación con las rentas de la línea 13, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del IA que les afecta, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 62 de la LIR.

LÍNEA 18						
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).			111		-

(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de SCPA afectos al IGC; propietarios o socios de empresas acogidas a los regímenes de tributación establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR **que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general**, para que rebajen en esta línea (**Código 111**), las **cotizaciones previsionales y/o de salud**, que por el año comercial 2018, hayan enterado en una AFP e Instituciones de Salud sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades.

(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja

- (1) En el caso de propietarios, socios y socios gestores de empresas acogidas al **régimen semi integrado** establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, las cotizaciones previsionales y de salud debieron haberse efectuado sobre los **retiros tributables** que aquellos realizaron desde dichas empresas durante el año 2018, debidamente declarados en la **Línea 1 del F-22**. Si en uno o más meses del año 2018 no se efectuaron retiros tributables, en dichos períodos no tendrá aplicación la rebaja en comentario.
- (2) En el caso de propietarios, socios y socios gestores de empresas acogidas al **régimen de renta atribuida** establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, para que proceda su rebaja, las cotizaciones previsionales y de salud debieron haberse efectuado sobre los retiros no tributable que aquellos realizaron desde dichas empresas durante el año 2018, con cargo a las rentas atribuidas debidamente declaradas en la **Línea 5 del F-22**. En caso que no existan rentas atribuidas que declarar o en caso que las referidas cotizaciones se efectúen sobre retiros no imputados a las rentas atribuidas declaradas en dicha **Línea 5**, por excederlas, la mencionada rebaja procede solo respecto de aquellos **retiros tributables** que se encuentren debidamente declarados en la **Línea 1 del F-22**. Si en uno o más meses del año 2018 no se efectuaron retiros de ningún tipo (**tributables o no tributables**), en dichos períodos no tendrá aplicación la rebaja en comentario.
- (3) En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior a los retiros tributables y rentas atribuidas debidamente declaradas en las líneas 1 y/o 5 del F-22, respectivamente.
- (4) Las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios deben tributar en Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general**, y por lo tanto, acogidas a los regímenes de tributación de la **renta atribuida o semi integrado** a que se refieren las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR.
- (5) Las cotizaciones previsionales deben corresponder a aquellas a que se refiere el inciso primero del Art. 18 del D.L. 3.500, de 1980, es decir, que se trate de **cotizaciones previsionales** obligatorias y/o voluntarias y/o las destinadas a **prestaciones de salud**.

Las cotizaciones previsionales obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2018, sobre un monto máximo imponible de **78,3 UF** vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16 y 84 del D.L. N° 3.500 (**Circular N° 4 de 2018**).

- (6) Las cotizaciones previsionales y/o de salud deben ser de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el IGC según la Línea 1, cuando se traten de **retiros tributables**; sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta **Línea 18 (Código 111)**;
- (7) Dichas cotizaciones deben **corresponder al año comercial 2018**, y deben encontrarse efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva;
- (8) Su monto debe corresponder a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago;
- (9) La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud;
- (10) Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la Línea 1 del F-22 como **retiros tributables**, conforme a lo señalado en el **Nº (6) precedente**, por ese mismo valor deberán deducirse en esta Línea 18, más el incremento del crédito por IDPC que se haya declarado en la **Línea 14 (Código 159)**, al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría; y
- (11) Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del Art. 55 de la LIR, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2018, sobre los **sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio** en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del Nº 6 del Art. 31 de la misma ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del IGC a través de esta Línea 18, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del IUSC que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (**Circular Nº 53 de 1990**).

LÍNEA 19									
19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740		751		-

(A) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- (1.1) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 ó 52 bis letra a) de la LIR; ya sea, por rentas de fuente nacional o extranjera o
- (1.2) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IGC establecido en el artículo 52 ó 52 bis letra b) de la LIR, cualquiera que sea origen o el tipo de rentas (**rentas efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera**) que declaren en la base imponible de dicho tributo.

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los **intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran**, provenientes o devengados de uno o más créditos con **garantía hipotecaria** que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos - incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de **créditos con garantía hipotecaria**.

Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

- (2.1) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.
- (2.2) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el **punto (2.1)** anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

(3) Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la LIR, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de **8 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, vigentes en el mes de diciembre del año 2018. Además dicha deducción no podrá exceder de las rentas declaradas (efectivas o presuntas) en la renta bruta del IGC.

(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado en el **N° 3 precedente**, operará bajo los siguientes términos:

- (4.1) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 14 del F-22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 20 de dicho Formulario**), sea inferior a **90 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, vigentes en el mes de diciembre del año 2018, la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales indicado en el **N° 3 precedente**;
- (4.2) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 14 del F-22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 20 de dicho Formulario**), sea igual o superior a **90 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, vigentes en el mes de diciembre del año 2018 e inferior o igual a **150 Unidades Tributarias Anuales** vigente en el mismo mes y año indicado, el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor **1,667** por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de diciembre del año calendario correspondiente.

En otras palabras, cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto que corresponda, sea igual o superior a **90 Unidades Tributarias Anuales** e inferior o igual a **150 Unidades Tributarias Anuales** vigente en el mismo mes antes

El monto del interés a rebajar en el **Código 750 de la Línea 19** corresponde al valor registrado en la Columna (9) del recuadro anterior, multiplicado por el valor de la UTA del mes de diciembre del año 2018.

- (4.4) En todo caso se aclara, que cuando se trate de contribuyente sólo afectos al IUSC que hagan uso de este beneficio tributario, para la cuantificación de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideran las rentas declaradas en la **Línea 13 (Código 161)**, menos **línea 20 (Código 765)**, sin incluir las rentas exentas y pérdidas que dichos contribuyentes declaren en las líneas 10, 14 y 16, solo para los efectos de la recuperación del crédito por IDPC a que den derecho las referidas rentas exentas.

(5) Personas que tienen derecho a la rebaja en el caso de comunidades

- (5.1) Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la LIR, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en el **Nº (1) anterior** y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el **Nº (2) precedente**.
- (5.2) Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido por la misma norma legal antes señalada, cuando la vivienda sea **adquirida en comunidad**, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: **“La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr., RUT., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública.”**

En el caso de la omisión de la constancia antes señalada, la única posibilidad para salvar dicha omisión es realizar una rectificación o complementación de la escritura pública original a través de otro instrumento de las mismas características que cumplan con las formalidades de la escritura original; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1707, del Código Civil.

En relación con la constancia antes señalada, el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la Ley Nº 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28.09.2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros, **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al SII, mediante DJ a presentar **hasta el 30.04.2002**, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la LIR, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la DJ simple, contenida en la Circular Nº 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Ahora bien, el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no presentaron dicha DJ simple, estableciendo que el referido documento se podrá presentar **hasta el 31 de diciembre del año**

calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada DJ simple.

Dicha DJ está disponible en el sitio web del SII, menú “**Servicios online**”, opción “**Declaraciones Juradas**”, opción “**Declaraciones juradas de Renta**”, opción “**Declaraciones juradas simples**”, opción “**Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios**”, donde se podrá bajar e imprimir para luego ser confeccionada con la información que en ella se requiere y presentada en papel en la Dirección Regional o Unidad del SII correspondiente.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la **DJ Simple** antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR; deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores.

En todo caso, se hace presente que la designación del comunero en la escritura pública indicada en el primer párrafo de este punto (5.2) o en **DJ Simple** señalada anteriormente, como beneficiario para hacer uso de la franquicia tributaria que se comenta, **es irreversible**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria, ya que la opción se ejerció debidamente en la oportunidad establecida por el legislador, agotándose ésta en el momento de ejercerla, y tampoco es posible entender que existió un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

- (5.3) Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del IUSC a la rentas del trabajo y del IGC, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC

- (6.1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes del IGC la rebaja tributaria que se comenta la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el N° (3) **anterior**, aplicado éste en la forma indicada en el N° (4) **precedente**.

- (6.2) Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC

En virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis de la LIR, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una Reliquidación Anual del IUSC que les afecta, reliquidación que realizarán a través del F-22 de la siguiente manera:

- (7.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (7.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente.

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) **precedente**, aplicado éste en la forma indicada en el N° 4 **anterior**;

- (7.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (7.1)** anterior la indicada en el **punto (7.2)** precedente, constituirá la **Nueva Base Imponible Anual del IUSC**, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 ó 52 bis letra a) de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el **Nuevo IUSC** que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo;

- (7.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (7.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto (7.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la **Línea 76 (Código 54) del F-22**;
- (7.5) Del nuevo impuesto único determinado en el **punto (7.3) anterior**, se deducirá el impuesto único retenido señalado en el **punto (7.4) precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del

ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la LIR.

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

- (8.1) De acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 55 bis de la LIR, las entidades acreedoras de los créditos hipotecarios respectivos, deberán proporcionar al SII, como a los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja tributaria que se comenta, la información relacionada con los créditos hipotecarios a que se refiere dicho artículo por los medios, forma y plazo que establezca dicho Servicio.
- (8.2) Ahora bien, y conforme a lo antes señalado el SII mediante la **Resolución Ex. N° 53 de 2001**, estableció que las instituciones acreedoras respectivas deben informar a dicho organismo mediante la **DJ F-1898**, los antecedentes que se solicitan en el referido documento, a presentar hasta el **07.03.2019**, y a su vez, mediante el **Certificado Modelo N° 20**, a emitir hasta el **28.02.2019** certificar a los contribuyentes el monto de los intereses pagados para hacer uso de la rebaja tributaria que se analiza.

(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la LIR con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas del artículo 55 bis de la LIR y de la Ley N° 19.622, de 1999, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por dichas normas legales, son **incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740)

La Ley N° 19.622 establece que los contribuyentes del IUSC o del IGC que hayan **adquirido o construido una vivienda nueva** acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, dentro de los plazos que se indican en el **N° 6 siguiente**, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio

- (a) Sólo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley N° 19.622, **las personas naturales afectas al IUSC o al IGC**, establecidos en los artículos 43 N° 1 ó 52 bis letra a) y 52 ó 52 bis letra b) de la LIR, respectivamente, ya sea, por rentas de fuente nacional o extranjera declaradas en dichos tributos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
- (a.1) Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la

celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.821, de 1993;

- (a.2) Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello;
- (a.3) Que con dicho crédito se haya adquirido una **vivienda nueva** acogida a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959; y
- (a.4) Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

Tipo de obligación o crédito	Destino del crédito
a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993.	Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y condiciones para acogerse a las normas del DFL N° 2, de 1959.
b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980.	Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

(2) Personas que no pueden acceder al beneficio

De lo expresado en el N° (1) precedente, se puede apreciar que la franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las **personas naturales** afectas a los impuestos mencionados en dicho numerando que adquirieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el DFL N° 2, de 1959, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en comunidad o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

(3) Forma de adquirir la vivienda

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

- (a) Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables de aquellos a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931(ex – artículo 21 bis);
- (b) Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario;
- (c) Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993; y
- (d) Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria, son aquellas que hayan sido adquiridas **nuevas** o construidas bajo las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes requisitos:

- (a) Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una **vivienda nueva**, bajo las formas de adquisición señaladas **en el N° (3) precedente**;
- (b) Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el D.F.L. N° 2, de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal; y
- (c) Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL N° 2, de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento, **rige por persona** y no por número de viviendas, pudiendo por lo tanto, el contribuyente haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de éstas, o el destino que le de su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del D.F.L. N° 2, de 1959, con la única condición de que se trate de una **vivienda nueva** y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del **22.06.1999**, considerando las siguientes situaciones:

- (a) En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;
- (b) Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1° de la Ley N° 19.622/99, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959;
- (c) En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz acogido a las normas del DFL N° 2, de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y
- (d) En el caso de los contribuyentes amparados por la Ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los **montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622/99 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo.** En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley N° 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los **aportes efectuados** a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige **por persona y no podrá exceder de los montos anuales** en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la

fecha en que se acogió al beneficio, **y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia.** Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM ó 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables. Además dicha deducción no podrá exceder de las rentas declaradas (efectivas o presuntas) en la renta bruta del IGC.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM ó 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. **Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca.**

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley N° 19.281, **podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios.**

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

FECHA EN QUE SE CONTRAJO LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA	REBAJA MÁXIMA MENSUAL EN UTM	REBAJA MÁXIMA ANUAL
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	10 UTM	La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de diciembre del año comercial 2018.
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	

Por ejemplo, **para el Año Tributario 2019**, la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja Máxima Mensual en UTM	Rebaja Máxima Anual Año Tributario 2019				
		Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2018			Rebaja Mensual en UTM	Rebaja Anual en UTM
		Cuota al día o anticipada	Cuotas pagadas atrasadas	Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24 (3) + (4) = (5)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) + (4) = (5)	(6)	(5)*(6)= (7)
Entre el 22.06.99 y el 31.12.99	10 UTM	12	14	24	10	240
		12	0	12	10	120
		11	1	12	10	120
		10	2	12	10	120
		9	3	12	10	120
		8	6	14	10	140
		7	2	9	10	90
		6	0	6	10	60
		5	12	17	10	170
		4	0	4	10	40
		3	0	3	10	30
		2	7	9	10	90
		1	8	9	10	90
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	12	12	24	6	144
		12	0	12	6	72
		12	6	18	6	108
		11	0	11	6	66
		10	2	12	6	72
		9	3	12	6	72
		8	3	11	6	66
		7	0	7	6	42
		6	0	6	6	36
		5	8	13	6	78
		4	6	10	6	60
		3	9	12	6	72
		2	0	2	6	12
1	5	6	6	36		
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	12	3	15	3	45
		12	0	12	3	36
		11	4	15	3	45
		10	2	12	3	36
		9	2	11	3	33
		8	4	12	3	36
		7	0	7	3	21
		6	0	6	3	18
		5	7	12	3	36
		4	0	4	3	12
		3	9	12	3	36

		2	6	8	3	24
		1	11	12	3	36
NOTA: La cantidad a registrar en el Código (740) de la Línea 19 , corresponde a la anotada en la columna (7) del recuadro anterior, multiplicada por la UTM de mes de diciembre del año 2018.						

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, **excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.**

(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: **“La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29.07.1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”**

(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC

- (a)

La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del IGC la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 14, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada **en el N° (6) anterior**, en la **Línea 19 (Código 740) del F-22**.
- En todo caso, la cantidad a registrar en dicho Recuadro (**Código 740**) no debe exceder de los montos máximos indicados **en el N° (6) precedente**, vigentes para el Año Tributario 2019.
- (b)

Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC

Los contribuyentes del IUSC para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo F-22, conforme a las siguientes instrucciones:

- (9.1) En primer lugar, las bases imponible del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (9.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (6) **precedente**.

- (9.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (9.1) anterior** la indicada en el **punto (9.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 ó 52 bis letra a) de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622/99.

- (9.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (9.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto (9.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **Línea 76 (Código 54) del F-22**.
- (9.5) Del nuevo impuesto único determinado en el **punto (9.3) anterior**, se deducirá el impuesto único retenido señalado en el **punto (9.4) precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En

el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el **Certificado Modelo N° 19**, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, hasta el **28.02.2019**, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 8145 de 1999**.

Por su parte, las instituciones, empresas o entidades que han intervenido en el financiamiento de los inmuebles respectivos, deben informar al SII los antecedentes que se requieren en la **DJ F-1896** a presentar a dicho organismo hasta el **07.03.2019**; todo ello también conforme a lo establecido en la misma resolución antes mencionada.

(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los **Códigos (750) ó (740) de la Línea 19**, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, y el que corresponda debe anotarse en el Código (751) del F-22 para su rebaja definitiva.

(En las **Circulares N° 46 de 1999, 87 y 88, ambas de 2001, y 70 de 2002**, se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la LIR y la Ley N° 19.622/99).

LÍNEA 20									
20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-

(A) Rebaja por Cuotas de FI adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247. (Código 822)

(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC ó IGC, para que rebajen de las **rentas efectivas de fuente chilena** declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8 (respecto de esta línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 9, 11, 12, 13 y 14 (Código 159) (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1 y 2), las inversiones efectuadas al amparo del Art. 6 transitorio Ley N° 19.247.

(2) Tipo de inversión

- (a) El ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, establecía que las cuotas de participación en los FI a que se refería dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada **–04.06.1993–** para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del ex-artículo 57 bis de la LIR, no tendrían más el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las acciones de las SA abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no darán derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.
- (b) No obstante lo anterior, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, estableció que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los FI, **con antelación al 04.06.1993, podían continuar rebajando de la base imponible efectiva de su IUSC ó IGC, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al término del ejercicio, en este caso al 31.12.2018;** todo ello de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 56 de 1993.**

(3) Monto de la rebaja

- (a) Dicha rebaja equivalente al 20% de la inversión efectuada en cuotas de los FI, debidamente actualizada en la forma que se indican en la letra siguiente, la que no debe exceder del 20% de la base imponible efectiva del IGC o del IUSC, según corresponda.
- En el caso del IGC, se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 y los incrementos declarados en la línea 14 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1 y 2, **menos** las cantidades declaradas en las líneas 15, 16, 18, 19 y 20 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos declarados en las líneas antes mencionadas.
- Para los efectos anteriores se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 8, independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del IUSC, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas declaradas en la Línea 13 (Código 161), **menos** las cantidades anotadas en las Líneas 19 (Códigos 750 ó 740) y Línea 20 (Código 765), cuando correspondan.

No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de **50 UTA vigentes al 31.12.2018**.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el **Código (822) de esta Línea 20**, por las inversiones en comento, ya sea, en el caso de los contribuyentes del IGC ó del IUSC, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

- (b) Para el cálculo del porcentaje del 20% de la inversión, ésta deberá actualizarse previamente en la Variación Positiva del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los FI a que se refería la Ley N° 18.815/89, y el último día del mes de noviembre del año 2018, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal**.

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 20 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos indicados.

(4) Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC o IUSC

- (a) Los contribuyentes del IGC dicha rebaja la efectuarán de las rentas efectivas declaradas en la base imponible del citado tributo personal, anotándola hasta los montos máximos indicados, en el **Código (822) de la Línea 20 del F-22**.
- (b) Por su parte, los contribuyentes del IUSC, que durante el año 2018, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea, de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de IGC, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarla de la base imponible anual de dicho tributo, mediante su reliquidación a través del F-22, y de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación.

Respecto de estos contribuyentes, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la LIR, los contribuyentes gravados mensualmente con el IUSC que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al IGC -distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, son contribuyentes del IGC y no del IUSC, debiendo efectuar, por consiguiente, la rebaja por Cuotas de FI en referencia en los términos indicados en la **letra (a) precedente**.

- (b.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (b.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de FI adquiridas con anterioridad al 04.06.93, debidamente actualizada en el porcentaje de variación positivo experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en

las citadas cuotas y el último día del mes de noviembre del año 2018, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder de los montos máximos establecidos en el **Nº (3) anterior.**

Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR o a la de la Ley Nº 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 19 y/o a la del Código (765) de la Línea 20 que se comenta en la **Letra (B) siguiente**, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se analiza, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las líneas antes indicadas.

- (b.3)** La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto **(b.1) anterior** la indicada en el **punto (b.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 ó 52 bis letra a) de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de FI adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

- (b.4)** El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto **(b.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **Línea 76 (Código 54) del F-22.**
- (b.5)** Del nuevo impuesto único determinado en el **punto (b.3) anterior**, se deducirá el impuesto único retenido señalado en el **punto (b.4) precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765)

(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del IUSC los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (Trabajadores Dependientes)

- (1.1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades **que sean de su cargo (aportes del trabajador)** y por los conceptos que se indican:
- (1.1.1) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980;
 - (1.1.2) Cotizaciones Voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, o
 - (1.1.3) Ahorro Previsional Voluntario Colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del D.L. N° 3.500, de 1980.

(2) Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas por Ahorro Previsional Voluntario (APV) estos contribuyentes las podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

- (2.1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, si los APV se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del IUSC Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.
- (2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imposables de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.
- (2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imposables del trabajador afectas al IUSC por el conjunto de sus Ahorros Previsionales Voluntarios **no podrá exceder del equivalente a 50 UF** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.

- (2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de IUSC en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

(2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

- (2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los APV **directamente** en una AFP o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al IUSC deberá realizar una **Reliquidación Anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la LIR.
- (2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de APV debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el **punto (2.1) anterior**. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor **de 600 UF** según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) anterior**.

En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de **600 UF** al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los APV descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el **punto (2.1) anterior**. Si no se han efectuado tales APV mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de **600 UF**. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el **Código (765) de esta Línea 20** del F-22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la **Línea 13 (Código 161) del citado F-22**.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el APV en una AFP o en una Institución Autorizada.

- (2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:
- (1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
 - (2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el **punto (2.2.2)**

precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por el conjunto de los APV no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del APV descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el **punto (2.2.2) anterior**.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por Cuotas de FI comentado en la **Letra (A) anterior**, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de APV** a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR y analizada en la Línea 41 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **Nº 1 anterior** la indicada en el **Nº 2 precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 ó 52 bis letra a) de la LIR vigente en el presente Año Tributario 2019.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el Nº 2 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el Nº 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, según la variación positiva experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **Línea 76 (Código 54)**.
- (5) Del nuevo impuesto único determinado en el **Nº (3) anterior**, se deducirá el impuesto único retenido señalado en el **Nº (4) precedente**, **constituyendo la diferencia que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de SCPA.

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los APV que efectúen en las AFPs o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.
- (b) Se hace presente que el APV de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFPs o Instituciones autorizadas, no así por el ahorro previsional voluntario colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.
- (c) Los citados contribuyentes por los APV que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa o sociedad que paga la remuneración, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los APV que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o Institución Autorizada, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa o sociedad, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en el punto **(2.2) del N° 2 precedente**.

- (d) En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de APV no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias a que están obligados a efectuar sobre las remuneraciones percibidas en la AFP en la cual se encuentran afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. 3.500/80.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2018, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **78,3 UF**, reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por APV en forma mensual en cada mes deberán considerar por el año 2018, como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **7,83 UF**, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de **78,3 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a **93,96 UF**, que resulta de multiplicar **7,83 UF** por cada mes ($7,83 \text{ UF} \times 12 = 93,96 \text{ UF}$). En todo caso se aclara que las **93,96 UF** antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a **7,83 UF** multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **93,96 UF**, **menos** los valores rebajados en forma mensual.

(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del IUSC

- (a) Los límites de los **APV** efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder **para los efectos tributarios** de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:
- (a.1) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV **de cargo del trabajador**, no puede exceder de **50 UF** mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR;
 - (a.2) Los mismos contribuyentes indicados en el punto anterior, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV **de cargo del trabajador**, no puede exceder de **600 UF** anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, **menos** el APV efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en el punto precedente, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR;
 - (a.3) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de SCPA a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del D.L. N° 3.500/80 que esté vigente en cada año, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, por el año calendario 2018, dicho monto máximo imponible asciende a **78,3 UF**, por lo tanto, el límite mensual del APV de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **7,83 UF**; y
 - (a.4) Los mismos contribuyentes indicados en el punto precedente, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el APV efectuado en forma mensual con el límite señalado en el punto anterior, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, el límite máximo del APV de estos contribuyentes por el año calendario 2018, no debe exceder de **(7,83 x 12) = 93,96 UF**.
- (b) Cabe tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo del APV a deducir del régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme a lo establecido por el inciso tercero de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los APV que se puede acoger a **uno u otro régimen**, no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del D.L. N° 3.500/80, los APV efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

(1°)	Al APV efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80;
(2°)	Al APV efectuado por el trabajador directamente en las Instituciones Autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del D.L. N° 3.500/80; y

(3°) Al APV efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del D.L. 3.500/80.

El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas.

(5) Reliquidación del IUSC por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al IGC

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación la Reliquidación del IUSC para hacer uso de la franquicia tributaria por APV la efectuarán en los mismos términos indicados en el **punto (2.2) del N° 2 precedente**, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el **Código (765) de la Línea 20** no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 13 (**Código 161) del F-22**.

(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 20

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de APV a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de SA del artículo 48 de la misma ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales; los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de SCPA por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N° 1 y 2 de la LIR**, en relación con las rentas que perciban o retiren de sus empresas o sociedades, según corresponda.

(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) del N° 2 anterior de esta Letra (B)**, por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el Código (765) de esta Línea 20, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo del IUSC.

(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al IUSC del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los APV efectuados mediante el **Certificado Modelo N° 24**, el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el **14.03.2019**, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 34 de 2002**.

Por su parte, las AFP y las instituciones autorizadas para administrar los APV, conforme a lo dispuesto por la misma resolución antes mencionada deben informar al SII mediante la **DJ F-1899**, los antecedentes que se requieren en dicho documento a presentar **hasta el 25.03.2019**.

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la **Circular N° 51 de 2008**).

(C) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la **suma** de los valores registrados en los Códigos (822) y/o (765) de la Línea 20 del F-22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

LÍNEA 21						
21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).			170		=

- (1) En esta línea se registra la diferencia **sólo positiva** que resulte de restar al **SUBTOTAL** determinado en la Línea 17, las cantidades anotadas en las Líneas 18, 19 y 20, cuando correspondan, hasta los montos máximos indicados en estas últimas líneas.

Dicha diferencia constituye la **BASE IMPONIBLE DEL IUSC O DEL IGC**.

- (2) Si el monto de esta diferencia positiva resulta **igual o inferior a 13,5 UTA del mes de diciembre del año 2018**, **NO** utilice las líneas siguientes, por cuanto en tal caso **se encuentra exento de este impuesto**; sin perjuicio de anotar en las Líneas 40, 41, 42 ó 43, el crédito por los conceptos a que se refieren dichas líneas, cuando se tenga derecho a ellos, ya sea, para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución respectiva en los casos que corresponda, a través de la **Línea 79 (Códigos 119, 116 y 757) del F-22**; todo ello bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la Línea 47 del F-22.

LÍNEA 22				
22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).	157		+

- (1) Si la cantidad positiva registrada en la Línea 21 (Base Imponible), es superior a \$ 13,5 UTA según el valor de esta Unidad del mes de diciembre del año 2018, ésta queda afecta al IGC o al IUSC, aplicando la tabla establecida en el artículo 52 de la LIR.
- (2) Los contribuyentes del IGC, incluido el Presidente de la República, Ministros del Estado, Subsecretarios, Senadores y Diputados, cuyas rentas de estas últimas personas no excedan de 150 UTA, dicho tributo se determinará aplicando la siguiente tabla de impuesto:

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE (1)	HASTA (2)		
DE \$ 0,00	\$ 7.833.186,00	EXENTO	\$ 0.00
\$ 7.833.186,01	\$ 17.407.080,00	0.04	\$ 313.327,44
\$ 17.407.080,01	\$ 29.011.800,00	0.08	\$ 1.009.610,64
\$ 29.011.800,01	\$ 40.616.520,00	0.135	\$ 2.605.259,64
\$ 40.616.520,01	\$ 52.221.240,00	0.23	\$ 6.463.829,04
\$ 52.221.240,01	\$ 69.628.320,00	0.304	\$ 10.328.200,80
\$ 69.628.320,01	Y MAS	0.35	\$ 13.531.103,52

- (3) La tabla del IGC se aplicará de la siguiente manera:
- (i) La cantidad anotada en la Línea 21 "Base Imponible" se ubica en el tramo que le corresponde en la Tabla.

(ii) Dicha cantidad se multiplica por el "factor" que corresponda al tramo ubicado.

(iii) Al resultado de la multiplicación se le resta la "cantidad a rebajar" señalada en la Tabla para el mismo tramo.

Ejemplo sobre su aplicación	
(i) Cantidad registrada en la Línea 21 (Código 170)	\$ 20.000.000
(ii) A dicha cantidad le corresponde el siguiente tramo:	
De \$ 17.407.080,01 a \$ 29.011.800,00	
(iii) Se multiplica \$ 20.000.000 por el factor 0,08....	\$ 1.600.000
(iv) Se resta la "cantidad a rebajar" señalada.....	\$ (1.009.610,64)
(v) Resultado: Monto del Impuesto que debe anotarse en la Línea 22 (Código 157), sin decimales.....	\$ 590.389

- (4) Ahora bien, si la persona que declara rentas en el IGC se trata del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretario, Senadores y Diputados, cuyas rentas declaradas en dicho tributo excedan de 150 UTA, el IGC se determinará aplicando la siguiente tabla de impuesto:

RENTA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE (1)	HASTA (2)		
DE \$ 0,00	\$ 7.833.186,00	EXENTO	\$ 0.00
\$ 7.833.186,01	\$ 17.407.080,00	0.04	\$ 313.327,44
\$ 17.407.080,01	\$ 29.011.800,00	0.08	\$ 1.009.610,64
\$ 29.011.800,01	\$ 40.616.520,00	0.135	\$ 2.605.259,64
\$ 40.616.520,01	\$ 52.221.240,00	0.23	\$ 6.463.829,04
\$ 52.221.240,01	\$ 69.628.320,00	0.304	\$ 10.328.200,80
\$ 69.628.320,01	\$ 87.035.400,00	0.35	\$ 13.531.103,52
\$ 87.035.400,01	Y MAS	0.40	\$ 17.882.873,52

En el caso de estos contribuyentes la tabla del IGC antes señalada, se aplicará de la misma forma indicada en el N° (3) anterior.

LÍNEA 23				
23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.	1017		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al **IGC** cuando hayan optado por reliquidar este impuesto que afecta a las rentas (**intereses dividendos y otros rendimientos**) percibidos de las inversiones efectuadas en los instrumentos a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR.

(B) Beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR

- (1) Este beneficio tributario consiste en que los intereses, dividendos y otros rendimientos que generen los instrumentos en los cuales se puede invertir acogidos al mecanismo de ahorro del artículo 54 bis de la LIR, **no se entenderán percibidos** para los efectos de aplicar el IGC **hasta cuando dichas rentas sean efectivamente retiradas por el contribuyente inversionista.**
- (2) Por lo tanto, mientras los referidos rendimientos se mantengan ahorrados o invertidos en los instrumentos que señala el artículo 54 bis de la LIR, **no se entenderán percibidos por el contribuyente y, por consiguiente, no habrá obligación de declararlos en el IGC.**

(C) Instrumentos en los cuales se debe invertir

- (1) Se pueden invertir en los siguientes instrumentos, entre otros:
 - (i) Depósitos a Plazo.
 - (ii) Cuentas de Ahorro.
 - (iii) Cuotas de **FFMM**.
 - (iv) Otros instrumentos determinados por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo.

Dicho Ministerio mediante el **D.S. N° 1.539, publicado en el D.O. de 24.12.2014**, determinó los siguientes instrumentos **elegibles** en los cuales se puede invertir acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR.

- Cuentas de Ahorro Voluntario Abiertas en las AFPs (artículo 21 D.L. N° 3.500/80).
- Cuotas de FI que hagan oferta pública de sus valores, regulados por la LUF.
- Títulos representativos de facturas transadas en Bolsas de Productos Agropecuarios reguladas por la Ley N° 19.220; y
- Ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos regulados por los Párrafos 2 y 3, del Título III del D.L. N° 3.500/80.

(D) Entidades emisoras y oferentes de los instrumentos de ahorro indicados en la letra anterior

- (1) Los instrumentos de ahorro para poder gozar del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR, deben ser emitidos u ofrecidos por entidades facultadas para ofrecer al público tales productos financieros y siempre que se encuentren fiscalizadas por algunas de las siguientes instituciones:
- (i) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
 - (ii) Comisión para el Mercado Financiero;
 - (iii) Superintendencia de Seguridad Social;
 - (iv) Superintendencia de Pensiones;
 - (v) Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y
 - (vi) Superintendencia de Pensiones

(E) Calificación tributaria de los instrumentos de ahorro

- (1) Tales instrumentos se tratan de inversiones efectuadas en capitales mobiliarios de aquellos a que se refiere **el N° 2 del artículo 20 de la LIR**.
- (2) Del mismo modo, el beneficio tributario solo alcanza a los intereses, dividendos y otros rendimientos provenientes de los instrumentos antes señalados.
- (3) En el caso de los **FFMM**, el citado beneficio **favorece tanto a los dividendos que se distribuyan como al mayor valor obtenido en el rescate de las respectivas cuotas**.

(F) Incompatibilidad del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR con cualquier otro beneficio tributario de la LIR

- (1) Los instrumentos acogidos al artículo 54 bis de la LIR, no se pueden acoger a ningún otro beneficio tributario establecido en la LIR, como por ejemplo, a los contenidos en los artículos **42 bis; 42 ter ó 42 quáter de la LIR**.
- (2) Es decir, ambos mecanismos de ahorro **son totalmente incompatibles entre si**.

(G) Requisitos copulativos a cumplir

- (1) Para gozar del beneficio tributario que establece el artículo 54 bis de la LIR, se deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:
- (i) Las personas que efectúen las inversiones **deben ser contribuyentes afectos al IGC** por las rentas o rendimientos que reditúen tales inversiones.
 - (ii) Los instrumentos deben entenderse en forma **unipersonal y nominativa**, indicando el nombre del contribuyente y el N° de su Cedula de Identidad. En el caso de cuotas de

FFMM la formalidad anterior se cumplirá con la anotación que debe efectuar la Sociedad Administradora en el Registro de Aportantes o en el Registro Especial que deben llevar los Agentes de Valores, Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores, Bancos o cualquiera otra institución legalmente autorizada que mantenga valores por cuenta de terceros **pero a nombre propio**; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la LUF y en artículo 175 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

(iii) Manifestar expresamente la voluntad de acogerse al beneficio tributario en el mismo instrumento de ahorro que da cuenta de la inversión o en cualquier otro que se emita al efecto.

La institución receptora deberá dejar constancia de la circunstancia antes señalada en los documentos respectivos que se emitan o en los certificados que se emitan por medios electrónicos, consignando la siguiente frase: **“Instrumento o valor de ahorro acogido a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta”**.

(iv) La suma total anual de las inversiones acogidas al beneficio del artículo 54 bis LIR, **no debe exceder de 100 UTA**.

(v) Los intereses, dividendos y otros rendimientos **no deben ser retirados por el contribuyente, ya que si ello ocurre tales rentas quedan afectas al IGC**.

(H) Forma de determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y oportunidad en que deben declararse en el IGC

- (1) Para determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis LIR a la fecha en que se efectúa su retiro o rescate, **se aplicará como norma general**, cualquiera que sea el tipo de instrumento de que se trate, **el procedimiento establecido en el artículo 41 bis de la LIR**.
- (2) Ahora bien, para determinar los rendimientos comprendidos en cada retiro o rescate que efectúa el contribuyente de su inversión y afectos al **IGC**, **se considerará que éstos equivalen a la proporción que represente el total del retiro o rescate efectuado sobre el total de la inversión incluida** la rentabilidad generada a la fecha del retiro o rescate, aplicada dicha proporción o porcentaje sobre el total de los rendimientos acumulados a dicha fecha.

(I) Oportunidad en que nace la obligación de declarar las rentas provenientes de las inversiones efectuadas conforme al artículo 54 bis de la LIR

Los rendimientos determinados afectos al **IGC** (intereses, dividendos y otros rendimientos), conforme a las normas del artículo 54 bis de la LIR, se entenderán percibidos para la aplicación de dicho tributo, **solo cuando sean efectivamente retirados o rescatados por el contribuyente en el año comercial respectivo**.

(J) Modalidades para aplicar el IGC que afecta a las rentas

- (1) Para la aplicación del **IGC** el contribuyente puede optar por las siguientes dos alternativas:
 - (i) Declarar el total de los rendimientos determinados en la base imponible del **IGC del mismo ejercicio en que éstos se determinen**, esto es, en el año de su retiro o rescate efectivo, afectándose con dicho tributo conforme a las normas vigentes en ese año, para cuyos efectos

las referidas rentas deben declararse en la **Línea 9 del F-22**, conforme con las instrucciones impartidas para dicha Línea; o

- (ii) Gravar los rendimientos determinados en el ejercicio de su retiro o rescate con el **IGC, con una tasa única**, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que afectaron al contribuyente durante los años en que se mantuvieron acogidas las inversiones al beneficio del artículo 54 bis de la LIR, **con un máximo de 6 años, contado dicho plazo desde del año comercial más antiguo del que provengan las inversiones acogidas a dicho régimen**; alícuota que se expresa con un solo decimal, aproximado el segundo decimal si éste es igual o superior a cinco.
- (2) Si el contribuyente opta por la alternativa señalada en el **literal (ii) del número anterior**, el **IGC** que resulte de la aplicación de dicha tasa única se debe declarar en esta **Línea 23 del F-22**; sin que sea procedente declarar las rentas percibidas en la **Línea 9 del F-22**; situación esta última que solo procede cuando el contribuyente haya optado por la alternativa indicada en el **literal (i) del N° (1) precedente**.
- (3) Si en algunos de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, **no existe tasa marginal o ésta es igual a cero**, por encontrarse el contribuyente exento del **IGC** o no obtener rentas afectas a dicho tributo, **tales períodos no serán computados**, considerándose solo aquellos períodos en que existan **tasas marginales superiores a cero**; dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existe tasa marginal superior a cero.

Si en alguno de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, el contribuyente solo estuvo afecto al **IUSC**, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que se aplicaron para efectuar la reliquidación obligatoria o voluntaria dicho tributo, conforme a las normas del artículo 47 de la LIR. Si el contribuyente no hubiera estado obligado a reliquidar el **IUSC** y tampoco lo hubiera hecho voluntariamente, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que resulten en el caso de que el contribuyente hubiera efectuado dicha reliquidación voluntariamente. Si en estos casos en algunos años no exista tasa marginal, en la especie se aplicara la misma norma indicada en el párrafo precedente, **cuando exista tasa marginal igual a cero**.

- (4) Ahora bien, si el contribuyente durante todos los años considerados para el cálculo de la tasa promedio no estuvo afecto al **IGC o al IUSC**, y por lo tanto, no es posible calcular dicha alícuota, los rendimientos retirados o rescatados **se afectarán con el IGC del ejercicio en que ocurrió dicho retiro**, aplicándose las normas generales que regulan a este tributo personal, declarándose las citadas rentas bajo la modalidad indicada en el **literal (i) del N° 1 anterior**.
- (5) A continuación se formula un ejemplo práctico sobre la determinación de la tasa única o promedio que afecta a las rentas efectivamente retiradas de los instrumentos que constituyen las inversiones, cuando el contribuyente haya optado por la segunda modalidad de las señaladas en el **N° (1) anterior**.

CASO N° 1		
AÑO TRIBUTARIO	CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR	TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC
2015 (año a partir del cual empezó a regir el mecanismo de ahorro establecido en el artículo 54 bis de la LIR)	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	13,5%
2016	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	23,0%
2017	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	8%
2018	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	4%
Tasa promedio: 48,5 : 4		12,125 = 12,1%

CASO N° 2		
AÑO TRIBUTARIO	CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR	TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC
2015	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	8%
2016	Sin nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	13,5%
2017	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	4%
2018	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	8%
Tasa promedio : 33,5 : 4		8,375 = 8,4%

CASO N° 3		
AÑO TRIBUTARIO	CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR	TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC
2015	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Exento del IGC
2016	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	13,5%
2017	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
2018	Con nuevas inversiones acogidas al	Exento del IGC

	artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	
Tasa promedio : 13,5 : 1		13,5%

CASO N° 4		
AÑO TRIBUTARIO	CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR	TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC
2015	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Exento del IGC
2016	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
2017	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
2018	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
En este caso no existe Tasa Promedio, por lo tanto, las rentas percibidas deben declararse en la Línea 9 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.		

(K) Exención del artículo 57 de la LIR

A los contribuyentes acogidos al artículo 54 bis LIR, respecto de los rendimientos que retiren o rescaten efectivamente, también les será aplicable **la exención de 20 UTM** a que se refiere el artículo 57 de la LIR; aplicándose, en todo caso, dicha exención bajo el cumplimiento de los requisitos que exige dicha norma legal, esto es, que se trate de contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR (pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes), y las rentas **no excedan de 20 UTM del mes de diciembre de 2018**.

(L) Renuncia al beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR

- (1) El contribuyente puede renunciar en cualquier momento al beneficio tributario que se comenta, sin embargo, esta renuncia deberá comunicarse expresamente a la institución respectiva, la que quedará liberada a partir de esa fecha de las obligaciones que establece el artículo 54 bis de la LIR, sin perjuicio de los deberes que procedan respecto de las inversiones, de acuerdo con las reglas generales aplicables a las rentas que de ellas obtenga el contribuyente.
- (2) El contribuyente, en este caso, deberá incluir en la renta bruta del **IGC**, el total de los intereses, dividendos u otros rendimientos que se encuentren percibidos a la fecha de la renuncia y que no hayan tributado por aplicación del beneficio tributario en referencia, **no siendo procedente la opción de tributación en base al promedio de tasas marginales comentada en la letra (J) anterior**.

(LL) Obligaciones de la institución o entidad que emite u ofrece los instrumentos

- (1) A las instituciones o entidades emisoras de los instrumentos acogidos al beneficio del artículo 54 bis LIR, les afectan las siguientes obligaciones de registro, control y de información:

(1.1) Obligación de llevar una cuenta detallada por cada contribuyente y respecto de cada instrumento acogido al beneficio tributario

- (i) Para el adecuado control de las inversiones acogidas a este régimen, la institución respectiva, debe llevar un **Registro Auxiliar** en el que consignará en cuentas abiertas para cada inversionista y en forma separada por cada instrumento, el detalle de movimientos efectuados respecto de dichas inversiones. Este registro deberá contener al menos el monto y fecha de todo depósito, ahorro o inversión efectuada, así como cada giro, rescate o retiro efectuado por el contribuyente, detallando el monto del capital, utilidades, intereses u otras rentas que forman parte del giro.
- (ii) El incumplimiento de las obligaciones antes indicadas, será sancionado con la multa establecida en el **N° 7 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, de 1 UTM a 1 UTA.**

(1.2) Obligación de informar al SII, las inversiones, movimientos y saldos de los instrumentos acogidos al beneficio tributario del artículo 54 bis LIR

- (i) La institución respectiva, debe informar al Servicio los depósitos e inversiones recibidas durante el año, los retiros o rescates realizados, distinguiendo el monto del capital, intereses, utilidades u otros rendimientos que forman parte del retiro o rescate, los rescates destinados a reinversiones en otros instrumentos, el saldo acumulado en el instrumento al término del ejercicio, con indicación de los intereses, utilidades u otros rendimientos pendientes de tributación, entre otros antecedentes que determine el Servicio mediante Resolución.
- (ii) El SII mediante **Resolución Ex. N° 130, de 31.12.2014** estableció la **DJ F-1914** denominado **"Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones y Retiros en Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y Otros Instrumentos Financieros Autorizados para Acogerse al Artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto la Renta"**, mediante el cual debe proporcionarse la información antes indicada. Esta declaración debe presentarse al SII **hasta el 25.03.2019.**
- (iii) El retardo u omisión en la entrega de la información señalada, o su entrega errónea o incompleta, será sancionado por cada incumplimiento con la multa establecida en el inciso penúltimo, del artículo 54 bis de la LIR, la que puede ascender a 1 UTM y hasta 1 UTA, y se aplicará de acuerdo al procedimiento establecido en el N° 1, del artículo 165 del Código Tributario.

(1.3) Obligación de certificar

- (i) La institución receptora de la inversión, **a petición del inversionista**, deberá certificar el monto de los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos en cada uno de los retiros o rescates efectuados durante el año. Dicho certificado servirá para acreditar las rentas afectas al **IGC** informadas por el contribuyente en su declaración anual de impuesto a la renta.
- (ii) El Servicio mediante **Resolución Ex. N° 130, de 2014**, estableció el **Modelo de Certificado Modelo N° 45**, mediante el cual debe proporcionarse la información antes señalada, indicando la forma y plazo en que se debe dar cumplimiento a esta obligación de certificar por parte de la institución respectiva; documento que debe ser emitido **hasta el 14.03.2019.**

- (iii) La no emisión del certificado o su emisión extemporánea, será sancionado con la misma multa y de acuerdo al mismo procedimiento señalado en al **literal (iii) del punto (1.2) anterior.**

LÍNEA 24				
24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).	1033		+

- (a) Cuando el contribuyente afecto al IGC por los mayores valores obtenidos de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, **haya optado** por reliquidar dicho tributo en la forma establecida por el literal iv), de la letra a), del N° 8 del artículo antes mencionado, el referido gravamen se determinará de la forma que se indica en la **letra (c) siguiente**.
- (b) Se hace presente que los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que por los mayores valores provenientes de las operaciones que se indican a continuación, hayan quedado afectas al IGC y hayan optado por reliquidar el referido tributo **sobre la base de la renta devengada**; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la letra siguiente:
 - (i) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de FI y de FFMM, o derechos sociales en sociedades de personas, incluyendo los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras;
 - (ii) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile;
 - (iii) Mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras o derechos de agua; y
 - (iv) Mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda.
- (c) El tributo que debe declarar en esta línea el contribuyente que haya optado por reliquidar el IGC **sobre la base de la renta devengada**, es el que resulte de la determinación que se indica a continuación:

Se hace presente, previamente, que los contribuyentes que determinen un mayor valor por la enajenación de bienes raíces, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **Recuadro N° 2 del F-22, contenido en su reverso**, aplicando el IGC bajo la forma que se indica en esta línea respecto del mayor valor registrado en el **Código (1064)** del mencionado recuadro. Por su parte, los contribuyentes que determinen un mayor valor por la enajenación de acciones y/o derechos sociales, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **Recuadro N° 7 del F-22, contenido en su reverso**; aplicando el IGC bajo la modalidad que se indica en esta línea, respecto del mayor valor registrado en los **Códigos (1074) o (1083)** del referido recuadro, según corresponda:

- (i) El mayor valor determinado actualizado al 31.12.2018, en la forma que se indica en las instrucciones de las **Líneas 9 y 11 del F-22, se entenderá devengado** durante los años comerciales en que el contribuyente ha sido propietario o dueño de los bienes que se enajenan, considerando para tales efectos un máximo de 10 años, en el caso que el dominio de tales bienes hubiere sido superior a este último guarismo. Para el cómputo del plazo antes mencionado, las fracciones de meses se considerarán como un año completo;
- (ii) El valor indicado en el literal anterior, se **distribuirá proporcionalmente** durante todo el período en que el contribuyente tuvo bajo su dominio los bienes que se enajenan, con un máximo de 10 años;

Respecto de la parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años anteriores al período en que ocurrió la enajenación del bien, se procederá a reliquidar el IGC en los términos que se indican más adelante; mientras tanto que la parte proporcional de mayor

valor que corresponda al período en que ocurrió la enajenación del bien, se debe declarar como renta afecta al IGC en las **Líneas 9 o 11 del F-22**, conforme a las normas generales que regulan a este tributo.

Así, por ejemplo, si de la enajenación de acciones de SA se determinó un mayor valor de **\$25.000.000**, y el enajenante tuvo las acciones en su poder en calidad de propietario durante 5 años, la distribución de dicho mayor se efectuará de la siguiente manera:

Año Tributario	Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2018	N° de años de dominio de las acciones	Mayor Valor proporcional que se entiende devengado en cada año	Forma de aplicar el IGC
2015	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se reliquida el IGC
2016	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se reliquida el IGC
2017	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se reliquida el IGC
2018	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se reliquida el IGC
2019	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se declara parte del mayor valor como renta afecta al IGC en la línea 9 del F-22.

En caso que en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, se deberán agrupar las acciones atendiendo al número de años comerciales que estuvieron bajo el dominio de este último, y deberá determinarse el mayor valor obtenido, debidamente reajustado, correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente.

En cambio, tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar que parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponde a los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante una misma cantidad de años comerciales, se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados;

- (iii) La parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años anteriores al período en que ocurrió la enajenación del bien respectivo, se convertirá a **UTM**, según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año 2018, expresando dicho valor con dos decimales, **sin aplicar ninguna aproximación**;
- (iv) El valor indicado en el literal anterior, se debe convertir a moneda nacional, según el valor de la **UTM** del mes de diciembre del año en que se entiende devengado la parte del mayor valor;
- (v) El valor expresado en moneda nacional según lo señalado en el literal precedente, se **agregará** a la base del IGC declarada en el año tributario en que se entiende devengado la parte de dicho mayor valor, y se procederá a determinar un nuevo IGC, según la tabla vigente en el año tributario antes indicado.

Si en el año tributario en que se entiende devengado el mayor valor, el contribuyente declaró una base imponible, pero ésta no fue afectada con IGC por no exceder del monto exento del citado tributo, dicha base imponible igualmente debe ser considerada para agregarle el mayor valor que corresponda, y sobre su total se determinará el nuevo IGC que corresponda por tal período, pudiendo quedar afecto o exento del referido tributo. Si el contribuyente en

el año tributario en que se entiende devengado el mayor valor, no declaró IGC por no haber obtenido rentas gravadas con dicho tributo o solo declaró rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría o al IUSC, a la parte del mayor que corresponda a su devengo, se le aplicará el IGC, según la tabla vigente en dicho período, pudiendo quedar afecto o exento del citado gravamen;

- (vi) Al nuevo IGC determinado se le deducirá el IGC que el contribuyente determinó y declaró en el año tributario del devengo de la parte del mayor valor, determinando una diferencia de impuesto a declarar; y
 - (vii) La diferencia de impuesto antes indicada, se convertirá a **UTM** según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año del devengo del mayor valor, y luego, se convertirá a moneda nacional, según el valor de la **UTM** del mes de diciembre del año 2018, determinando así el monto del IGC reliquidado a declarar en esta Línea 24 del F-22.
- (d) Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo, considerando para estos efectos la enajenación de un bien raíz no agrícola situado en Chile por parte de una persona natural con domicilio y residencia en el país, que no determina su IDPC sobre la renta efectiva.

I.- ANTECEDENTES			
(1) Información proporcionada en el Recuadro N°2 del F-22.			
RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA			
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055	700.000.000	+
Menos: Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056	410.000.000	-
Menos: Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057	0	-
Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada	1058	290.000.000	=
Menos: Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF o saldo ejercicio anterior (valor UF al 31.12.2018 \$ 27.565,79)	1060	220.526.320	-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto, o	1061	69.473.680	=
Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción Régimen de Tributación			
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11	1063		
Mayor valor devengado según Código (1061) anterior afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24	1064	69.473.680	
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 57	1065		
(2) El bien raíz que el contribuyente enajenó, lo adquirió en el mes de agosto del año 2014 y lo enajenó en el mes de octubre del año 2018 , por lo tanto, estuvo bajo su dominio por un período de 5 años , esto es, por los años comerciales 2014 al 2018.			
(3) Valor de la UTM del mes de diciembre de los años antes indicados.			

Años calendarios	Valor de la UTM del mes de diciembre de los años calendarios que se indican
2014	\$ 43.198
2015	\$ 44.955
2016	\$ 46.183
2017	\$ 46.972
2018	\$ 48.353

(4) Base Imponible del IGC declarada en los años tributarios que se indican.

Año Tributario	Base Imponible declarada en Código 170 del F-22 de cada año	ICG declarado en Código 157 F-22 de cada año
2015	\$ 20.000.000	\$ 698.026
2016	\$ 4.000.000 (1)	\$ 0 (1)
2017	\$ 0 (2)	\$ 0 (2)
2018	\$ 35.000.000	\$ 2.194.149
2019	\$ 25.000.000	

Notas: (1) En el año tributario 2016, el contribuyente quedó exento del IGC por no exceder las rentas obtenidas del límite exento 13,5 UTA de dicho tributo.
(2) En el año tributario 2017, el contribuyente obtuvo solo rentas afectas al IUSC, por lo tanto, en dicho año tributario no declaró rentas en el IGC.

II.- DESARROLLO

(1) Distribución del mayor valor determinado durante los años anteriores a la enajenación del bien raíz

Años calendarios	Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2018 declarado en Código (1064) Recuadro N° 2 del F-22	UTM del mes de diciembre del año 2018	Mayor valor convertido a UTM	N° de Años de dominio del bien raíz	Mayor valor proporcional que se entiende devengado en cada año expresado en UTM	Valor UTM mes de diciembre de cada año	Mayor valor convertido a moneda nacional de cada año
(1)	(2)	(3)	(2:3)=(4)	(5)	(4:5)=(6)	(7)	(6 * 7)=(8)
2014	\$ 69.473.680	\$ 48.353	1.436,80	5	287,36	\$ 43.198	\$12.413.377
2015	\$ 69.473.680	\$ 48.353	1.436,80	5	287,36	\$ 44.955	\$12.918.269
2016	\$ 69.473.680	\$ 48.353	1.436,80	5	287,36	\$ 46.183	\$13.271.147
2017	\$ 69.473.680	\$ 48.353	1.436,80	5	287,36	\$ 46.972	\$13.497.874
2018	\$ 69.473.680	\$ 48.353	1.436,80	5	287,36	\$ 48.353	\$13.894.718

(2) Reliquidación del IGC por los años tributarios anteriores a la enajenación del bien raíz.										
Años Tributarios	Base Imponible IGC declarada en Código 170 del F-22 de cada año	Mayor valor proporcional que corresponde a cada año convertido a moneda nacional	Nueva Base Imponible del IGC de cada año	Nuevo IGC determinado según tabla vigente en cada año	IGC declarado en Código 157 del F-22 de cada año	Diferencia de IGC determinada	Valor UTM del mes de diciembre de cada año	Diferencia de IGC expresada en UTM	Valor UTM del mes de diciembre de 2018	Diferencia de IGC determinada en diciembre del año 2018 a declarar en la Línea 24 del F-22
(1)	(2)	(3)	(2+3) = (4)	(5)	(6)	(5-6) = (7)	(8)	(7:8) = (9)	(10)	(9*10) = (11)
2015	\$ 20.000.000	\$ 12.413.377	\$ 32.413.377	\$ 2.048.298	\$ 698.026	\$ 1.350.272	\$ 43.198	31,26	\$ 48.353	\$ 1.511.515
2016	\$ 4.000.000	\$ 12.918.269	\$ 16.918.269	\$ 414.801	\$ 0	\$ 414.801	\$ 44.955	9,23	\$ 48.353	\$ 446.298
2017	\$ 0	\$ 13.271.147	\$ 13.271.147	\$ 231.580	\$ 0	\$ 231.580	\$ 46.183	5,01	\$ 48.353	\$ 242.249
2018	\$ 35.000.000	\$ 13.497.874	\$ 48.497.874	\$ 4.875.294	\$ 2.194.149	2.681.145	\$ 46.972	57,08	\$ 48.353	\$ 2.759.989
Total IGC Reliquidado										\$ 4.960.051
2019	\$ 25.000.000	\$ 13.894.718								

Mayor valor a declarar en Línea 11 del F-22

IGC Reliquidado a declarar en la línea 24 del F-22

LÍNEA 25				
25	Reliquidación IGC por término de giro empresas acogidas al régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.	1034		+

- (1) El N°1 del artículo 38 bis de la LIR, establece que las empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N°1 LIR, sociedades o comunidades, acogidas al régimen de la renta atribuida, contenido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR, que durante el año 2018, haya puesto término de giro a sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, a la fecha en que ocurre dicho término de giro, deberán **atribuir** a sus propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, las rentas o cantidades que resulten de la determinación que establece dicho precepto legal.
- (2) Las rentas a atribuir a la fecha del término de giro, de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del N°1 del artículo 38 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra a) del N°9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se determinan de la siguiente manera:

Concepto	Monto
CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En el caso que el CPT resulte negativo , se considerará que éste es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y no imputados al 31.12.2017 y que a la fecha de término de giro se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2017 y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo del Registro RAP determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado y pagado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Se deben considerar dentro este concepto los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, que se encuentren incluidas en el saldo del Registro FUR , ya que estas reinversiones a la fecha del término de giro, se entenderán retiradas o distribuidas por el socio o accionista que efectuó la reinversión y afectas a los IGC o IA; todo ello de conformidad al párrafo final de la letra b) del N° 9 de numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.	\$ (-)
Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 01.01.2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Incremento por Crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63, y el CTD imputable a los impuestos finales, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e	\$ (+)

incorporados en el Registro SAC , a contar del 01.01.2017 .	
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa individual, EIRL, contribuyente del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedad o comunidad a la fecha del término de giro y que se deben atribuir a los propietarios o dueños por encontrarse pendiente de tributación con los IGC o IA.	\$ (=)

Como se puede apreciar del esquema anterior, lo que se debe deducir del **CPT Positivo** determinado a la fecha del término de giro, son todas aquellas cantidades que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con ningún impuesto, de lo que se concluye que la **diferencia positiva** que resulte de dicha determinación necesariamente corresponde a las rentas que se encuentran acumuladas o retenidas en la empresa, sociedad o comunidad, que se encuentran pendiente de tributación con los IGC o IA. Dentro de dicha diferencia positiva también debe incluirse el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR como también el CTD por impuestos pagados en el extranjero imputable a impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, ya que éstos créditos los propietarios o dueños de la empresa, sociedad o comunidad, tienen derecho a deducirlo de los IGC o IA que afectan a las rentas que se atribuyen a la fecha del término de giro.

- (3) La empresa individual, EIRL, contribuyente del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedad o comunidad además de la determinación anterior, debe de calcular la base imponible de IDPC, que corresponde al ejercicio parcial del término de giro, procediendo a declarar y pagar el IDPC, **con tasa de 25%**, y los demás impuestos que correspondan, como ser el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, dentro del plazo que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo señalado por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del término de giro. En contra del IDPC, se podrán deducir los créditos que procedan, especialmente los PPM efectuados, debidamente actualizados a la fecha del término de giro, de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 95 de la LIR.

La renta que corresponde a la base imponible del IDPC, se debe atribuir a los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros en los términos que se indica en el número siguiente.

- (4) Las rentas o cantidades determinadas acuerdo a lo señalado en los **N°(2) y (3)** precedentes, la empresa individual, EIRL, contribuyentes del artículo 58 LIR, sociedad o comunidad que pone término de giro, las debe atribuir a sus respectivos, propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, bajo la modalidad establecida en las letras a) ó b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; esto es, aplicando en la especie la regla **general o residual** de atribución, las que se encuentran analizadas y comentadas en las instrucciones de la **Línea 5 del F-22**, en donde se explica en qué consisten estas reglas y en qué caso se aplica cada una de ellas.
- (5) Ahora bien, los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas de una SpA o comuneros, respecto de las rentas que se les atribuyan, conforme a las reglas señaladas en el número precedente, se encuentran afectos a las siguientes alternativas de tributación:
- (i) Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por las rentas que se les atribuyen según la determinación indicada en el **N° (2) precedente**, se afectarán con el IGC, aplicando dicho tributo de acuerdo a las normas generales que lo regulan o con una tasa especial, conforme a la modalidad de determinación que se indica en el número siguiente. Las rentas antes mencionadas para afectarlas con el IGC en los términos señalados, se deben reajustar previamente por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue atribuida la

renta u ocurrió el término de giro. Si se opta por afectar las citadas rentas con el IGC, de acuerdo a las normas generales, las referidas rentas se deben declarar en la **Línea 5 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea. Por el contrario, si se opta por afectar las mencionadas rentas con el IGC, con la tasa especial antes señalada, el tributo que resulte de la reliquidación se debe declarar en **esta Línea 25 del F-22**;

- (ii) Los mismos contribuyentes indicados en el **literal (i) anterior**, por las rentas que se le atribuyan conforme a la determinación señalada en el **N° (3) anterior**, se afectarán con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan a dicho tributo, para cuyos efectos deben declararlas en la **Línea 5 del F-22**, actualizadas en la misma forma antes señaladas, y ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea;
 - (iii) Los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas de una SpA o comuneros afectos al IA, por no tener domicilio ni residencia en Chile, las rentas que se les atribuyen, de acuerdo a las determinaciones indicadas en los **N° (2) y (3) anteriores**, actualizadas de la misma forma antes señalada, las deben declarar en la **Línea 5 del F-22**, para afectarlas con dicho tributo, de acuerdo a las normas generales que lo regulan, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea; y
 - (iv) Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que, a su vez, sean contribuyentes del IDPC, ya sea, acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), B) o C) o artículo 14 ter letra A) de la LIR, las rentas que se les atribuyan con motivo del término de giro, a su vez, las deben atribuir a sus respectivos propietarios o dueños para que éstos las sometan a la misma tributación indicada en los **literales anteriores**, según corresponda.
- (6) Ahora bien, si los contribuyentes indicados en el **literal (i) N° del N° (5) precedente**, han optado por afectar las rentas atribuidas con el IGC, con la tasa especial que ahí se señala, para tales efectos deberán utilizar esta **línea 25 del F-22**, procediendo de la siguiente manera:
- (i) Las rentas atribuidas a la fecha del término de giro actualizadas en la forma anteriormente señalada, no se declaran en ninguna línea del F-22.
 - (ii) Dichas rentas se afectarán con el IGC a declarar en esta **línea 25 del F-22**, con una tasa especial, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que hayan afectado al respectivo propietario, titular, socio, accionista de una SpA o comunero durante los últimos 6 años tributarios consecutivos anteriores al término de giro, en los cuales la respectiva empresa, sociedad o comunidad haya tenido existencia efectiva, expresando dicha alícuota en cifras enteras, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente, despreciando las cifras inferiores a 5 décimas.

Si la empresa, sociedad o comunidad hubiere tenido una existencia efectiva superior a un año pero inferior a seis años, la referida tasa promedio se calculará considerando sólo los años de existencia efectiva de la citada empresa, sociedad o comunidad que cesa en sus actividades.

En el caso que el propietario, socio, accionista de una SpA o comunero en uno o más de los seis años tributarios indicados, no hubiera quedado afecto al IGC por encontrarse exento de dicho tributo o por otras circunstancias, y por lo tanto, no exista una tasa marginal, dichos períodos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas;

- (iii) Ahora bien, si la mencionada empresa, sociedad o comunidad solo existiera en el año en que ocurre el término de giro, no procede afectar tales rentas con la tasa especial señalada, debiendo los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, declarar las rentas atribuidas que les correspondan por el término de giro, en la

Línea 5 del F-22 para afectarlas con el IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas. Si la referida tasa promedio no pueda determinarse porque el respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero en ninguno de los seis períodos tributarios consecutivos indicados no quedó afecto a impuesto, ya sea, por no estar obligado por esos años a declarar el IGC o por encontrarse exento de dicho tributo, en la especie se aplicará la misma norma anterior, esto es, las rentas provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC en la **Línea 5 del F-22**; y

(iv) En contra del IGC determinado con la tasa promedio señalada, el propietario, titular, socio, accionista de una SpA o comunero, tendrá derecho a deducir o imputar el crédito por IDPC asociado a dichas rentas, según el **Registro SAC** de la empresa, sociedad o comunidad que pone término de giro, el cual para los efectos anteriores se debe registrar en el **Código (1107)** de la **Línea 43 del F-22**.

(7) En relación con lo anteriormente expresado a continuación se presenta el siguiente ejercicio práctico; en el cual se indica la cantidad a registrar en el **Código (1034)** de esta **Línea 25 del F-22**.

I.- ANTECEDENTES:								
(a) La Sociedad “X” Ltda , con inicio de actividades en el año 2005, acogida al régimen de la renta atribuida, en el mes de agosto del año comercial 2018 procede a efectuar el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario.								
(b) La Sociedad tiene 2 socios personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. El socio 1 , tiene una participación en las utilidades de un 40% ; mientras tanto que el socio 2 , su participación alcanza al 60% , acordando atribuir las rentas en estos mismos porcentajes.								
(c) La referida sociedad a la fecha del término de giro presenta la siguiente información tributaria:								
(i) Saldos existentes al 31.12.2017 en los registros empresariales que se indican:								

DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)				
				Rentas Exentas de IGC o IA	Ingresos No Renta			
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		
						Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A ó 14 letra C N°s 1 y 2	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT
1.- Saldos iniciales positivos correspondientes a los saldos de los registros existentes al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC	\$70.000.000	\$50.000.000	\$10.000.000	\$ 0	\$10.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0

DETALLE	Saldos Acumulados de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
	Créditos acumulados a contar del 01.01.2017		Créditos acumulados hasta el 31.12.2016			
	Tasa de crédito vigente:... %		Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF): 28,8000 %		Tasa: 8 %	
	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) Imputable a Impuestos Finales (Art. 41A y 41C LIR)	
1.- Saldos iniciales positivos correspondientes a los saldos de los registros existentes al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC			\$ 7.200.000			\$ 25.000.000

(ii) RLI determinada a la fecha del término de giro.

Utilidad según balance	\$ 100.000.000
Más: Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, según lo dispuesto por el inciso segundo de dicho artículo, reajustados	\$ 12.000.000
Más: Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR	\$ 20.000.000
Menos: Diferencia entre depreciación acelerada y normal según artículo 31 N° 5° y 5° bis LIR	\$ (15.000.000)
Menos: Dividendo percibido de una S.A. acogida al régimen semi integrado afecto al IGC con crédito por IDPC con una TEF de 21,3645%, con derecho a devolución y sin obligación de restitución.	\$ (25.000.000)
Subtotal	\$ 92.000.000
Más: Reposición ordenada por el N°5 del artículo 33 de la LIR.	
➤ Dividendo percibido de la S.A. acogida al régimen semi integrado.	\$ 25.000.000
➤ Incremento por crédito por IDCP a que da derecho el dividendo percibido de la S.A., con TEF de 21,3645% s/\$ 25.0000.000	\$ 5.341.125
RLI de PC determinada	\$ <u>122.341.125</u>

- (iii) CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro

\$ 230.000.000
- (iv) Capital pagado por los socios a la sociedad ajustado por los aumentos o disminuciones de capital efectuados durante la existencia de la sociedad, actualizados a la fecha de término de giro

\$ 100.000.000
- (v) Pagos Provisionales Mensuales efectuados

actualizados a la fecha del término de giro

\$ 18.000.000

(d) Los socios de la sociedad por el ejercicio parcial del término de giro efectuaron los siguientes retiros actualizados a la fecha antes señalada: **Socio 1** \$ 50.000.000 y **Socio 2** \$ 30.000.000.-

(e) El socio 2, en el **Año Tributario 2019**, opta por reliquidar el IGC por las rentas que se le atribuyeron al término de giro practicado por la respectiva sociedad, cuyas tasas marginales más altas en los últimos 6 años tributarios consecutivos de existencia efectiva de la sociedad, son las siguientes:

Año Tributario	Tasas marginales más alta IGC
2018	13,5%
2017	Exento de IGC
2016	13,5%
2015	23%
2014	30,4%
2013	Solo declaró rentas afectas al IUSC

Nota: Para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal.

II.- DESARROLLO

(a) Cálculo IDPC a declarar y pagar por la sociedad

➤ RLI de PC correspondiente al término de giro	\$ 122.341.125
➤ IDPC: 25% \$ 122.341.125	\$ 30.585.281
➤ Menos: Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA, aplicando la TEF de 21,3645% s/\$ 25.000.000	\$ (5.341.125)
➤ Menos: PPM actualizados	\$ (18.000.000)
➤ Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término del giro	\$ <u>7.244.156</u>

(b) Confección registros empresariales a la fecha del término de giro

[illegible]

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES CONFECCIONADO A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO														
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)					Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017		Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente:...%		Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 28,8000%		Tasa: 8%		
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	
3.4.- Saldo diferencia DDAN reajustado.	\$25.300.000		\$25.300.000											
4.- Ingresos no renta														
4.1.- Saldo inicial al 01.01.2018	\$10.000.000				\$10.000.000									
4.2.- Más: Reajuste a la fecha del término de giro: 3% (Supuesto)	\$300.000				\$300.000									
4.3.- Saldo INR reajustado	\$10.300.000				\$10.300.000									
5.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y Saldo STUT y créditos asociados a la fecha del T/G.	\$197.441.125	\$161.841.125	\$25.300.000		\$10.300.000						\$7.416.000			\$25.750.000
6.- Menos: Retiros efectivos del ejercicio.														
6.1 Retiros efectivos del ejercicio del T/G efectuados por los socios, reajustados.	\$(80.000.000)	\$(80.000.000)	\$0											
7.- Saldo de rentas o cantidades y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados a la fecha del T/G.	\$117.441.125	\$81.841.125	\$25.300.000		\$10.300.000						\$7.416.000			\$25.750.000

Retiros no
afectos al IGC
por haber sido
imputados al
Renta

Crédito por IDPC
a registrar
directamente en
Código (1107) de
la Línea 43 del F-
??

(c) Determinación de las rentas a atribuir a la fecha del término de giro

Concepto	Monto
CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 41 de la LIR.	\$ 230.000.000
Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro que se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro.	\$ 0
El saldo positivo del Registro RAP determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra a) del N° 4 de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (81.841.125)
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (10.300.000)
Capital aportado y pagado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.	\$ (100.000.000)
Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 01.01.2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ 0
Incremento por Crédito por IDPC a que se refiere el artículo 56 N° 3 de la LIR, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporado en el Registro SAC, a contar del 01.01.2017.	\$ 7.416.000
Rentas o cantidades acumuladas en la sociedad a la fecha del término de giro y que se debe atribuir a sus socios por encontrarse pendientes de tributación con los IGC o IA.	\$ 45.274.875

(d) Rentas a atribuir a los socios

➤ Rentas determinadas según esquema de la letra c) anterior a la fecha del T/G, actualizadas al 31.12.2018, aplicando Factor 1,025 (2,5% supuesto) sobre \$ 45.274.875.	\$ 46.406.747
➤ RLI de PC determinada a la fecha del T/G, actualizadas al 31.12.2018, aplicando Factor 1,025 (2,5% supuesto) sobre \$ 122.341.125	<u>\$ 125.399.653</u>
➤ Total	<u>\$ 171.806.400</u>

Concepto	Monto	Socio 1: Porcentaje de atribución 40 %		Socio 2: Porcentaje de atribución 60 %	
		Renta determinada a la fecha del T/G	RLI de PC determinada a la fecha del T/G	Renta determinada a la fecha del T/G	RLI de PC determinada a la fecha del T/G
Renta determinada a la fecha del T/G	\$46.406.747	\$18.562.699		\$27.844.048	
RLI de PC determinada a la fecha del T/G	\$125.399.653		\$50.159.861		\$75.239.792

Renta a declarar en Código (1029) de la Línea 5 del F-22

Renta a declarar en Código (1029) de la Línea 5 del F-22

No se declara en ninguna línea del F-22, ya que se opta por reliquidar el IGC a través de línea 25 F-

Renta a declarar en Código (1029) de la Línea 5 del F-22

(e) Cálculo IGC del Socio 2 que optó por reliquidar dicho tributo con la tasa especial

➤ Cálculo tasa promedio de IGC		
➤ Tasa marginal más alta AT 2018	13,5%	
➤ Tasa marginal más alta AT 2016	13,5%	
➤ Tasa marginal más alta AT 2015	23,0%	
➤ Tasa marginal más alta AT 2014	30,4%	
➤ Total	80,4%	
Tasa promedio: 80,4: 4 =	20,1 %	20 %

➤ Renta atribuida determinada a la fecha del T/G, actualizada al 31.12.2018	\$27.844.048
➤ IGC a declarar en Código (1034) de la Línea 25 del F-22 \$ 27.844.048 x 20%	\$ 5.568.810

(f) Cálculo del crédito por IDPC a que tienen derecho los socios

El crédito por IDPC existente a la fecha del término de giro, se atribuye de la misma manera en que se atribuyen las rentas.

Concepto	Monto	Socio 1: Porcentaje de atribución 40%		Socio 2: Porcentaje de atribución 60%	
		Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del T/G	Crédito por IDPC por RLI de PC determinada a la fecha del T/G	Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del T/G	Crédito por IDPC por RLI de PC determinada a la fecha del T/G
Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del T/G, actualizado al 31.12.2018, aplicando Factor 1,025 s/\$ 7.416.000	\$7.601.400	\$ 3.040.560		\$ 4.560.840	
Crédito por IDPC por RLI de PC determinada a la fecha del T/G, actualizado al 31.12.2018, aplicando Factor 1,025 s/\$ 30.585.281	\$31.349.913		\$ 12.539.965		\$ 18.809.948

Crédito por IDPC a declarar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22.

Crédito por IDPC a declarar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22.

Crédito por IDPC a declarar directamente en Código (1107) de la Línea 43 del F-22.

Crédito por IDPC a declarar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22.

- (8) Por su parte, y de acuerdo a lo dispuesto por el N°4 del artículo 38 bis de la LIR, las empresas individuales, EIRL, sociedades y comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, que hayan puesto término de giro a sus actividades durante el año comercial 2018, a la fecha del citado término de giro, **deberán atribuir** las rentas que determinen en tal oportunidad, a sus propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros.

La determinación de las rentas a atribuir a la fecha señalada, se efectuará de la siguiente manera, según los antecedentes que arroje el **inventario final** que deben practicar a la data antes mencionada las referidas empresas, sociedades o comunidades:

(a) Monto de los bienes del activo realizable valorizados a su costo de reposición a la fecha del término de giro, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 41 de la LIR.	\$ (+)
(b) Monto neto de los bienes del activo inmovilizado actualizado a la fecha del término de giro, según norma del N°2 del artículo 41 de la LIR, y depreciados mediante el sistema de depreciación normal a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	\$ (+)
(c) Pérdida tributaria determinada a la fecha del término de giro.	\$ (-)
Rentas determinadas a la fecha del término de giro a atribuir a sus respectivos propietarios o dueños.	\$ (=)

Además de lo anterior, la empresa individual, EIRL, sociedad o comunidad respectiva, debe determinar la base imponible del IDPC que corresponde al período parcial del término de giro, y declarar y pagar al FISCO dicho tributo de categoría, con tasa de 25%, dentro del plazo que establece el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes al término de giro, y a su vez, atribuir las rentas correspondientes a la base imponible del IDPC a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros.

Las rentas determinadas según lo señalado en los dos párrafos anteriores, se atribuirán a los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, utilizando para tales fines las reglas de atribución establecidas en las letras a) y b) del N°3 del artículo 14 de la LIR, las cuales se analizan y comentan en las instrucciones de la **Línea 5 del F-22**.

Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por las rentas que les atribuyan, conforme a la determinación indicada en segundo párrafo precedente, se afectarán con la misma tributación señalada en el **literal (i) del N° (5) anterior**, y en los mismos términos indicados en dicho literal.

Si se opta por afectar las citadas rentas con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan a este tributo, las referidas rentas se deben declarar en la **Línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea. Por el contrario, si se opta por afectar las citadas rentas atribuidas con el IGC, con una tasa especial de dicho tributo, para tales efectos se debe utilizar esta **Línea 25 del F-22**, procediendo de la misma manera indica en el **N°(6) anterior**, esto es, declarando en el **Código (1034)** de la **línea 25 del F-22**, el IGC que resulte de multiplicar la renta atribuida por la tasa promedio determinada.

Por las rentas atribuidas, conforme a lo señalado en el tercer párrafo anterior de este **N° (8)**, los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, con domicilio o residencia en Chile, no tendrán derecho a afectar dichas rentas con el IGC, con la tasa especial señalada anteriormente, sino que tales rentas se deben afectar con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan al referido gravamen, declarando las rentas atribuidas en la **Línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Por su parte, los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, por las rentas atribuidas a la fecha del término de giro, ya sea, las determinadas conforme al párrafo segundo o tercero de este **N° (8)**, se afectarán con el IA, debiéndose declarar las referidas rentas para tales efectos en la **Línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean contribuyentes del IDPC, ya sea, acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), B) ó C) o artículo 14 ter letra A) de la LIR, las rentas que se les atribuyan con motivo del término de giro, a su vez, las deben atribuir o distribuir a sus respectivos propietarios o dueños para que éstos las sometan a la tributación que corresponda.

Por las rentas atribuidas, conforme a la determinación indicada en el párrafo segundo anterior, los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, ya sea, con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, no tendrán derecho al crédito por IDPC, ya que tales rentas no han sido afectadas con dicho tributo de categoría, por lo tanto, en contra de los IGC, ya sea, el declarado en la **Línea 22 ó 25 del F-22** o IA declarado en la **Línea 65** de dicho formulario, que afectan a las mencionadas rentas, no deberá deducirse ninguna cantidad por concepto del crédito antes señalado en los códigos respectivos de las referidas líneas.

En relación con las rentas atribuidas, conforme a las normas del párrafo tercero anterior, las personas anteriormente señaladas, tendrán derecho al crédito por IDPC, ya que estas rentas se han afectado con el IDPC. En el caso de propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, con domicilio o residencia en Chile, que deben afectar las rentas atribuidas en comento con el IGC, según las normas generales que regulan a dicho tributo, el citado crédito por IDPC, lo deben registrar en el **Código (958) de la Línea 7 del F-22**, y luego, trasladarlo al **Código (610) de la Línea 42** del citado formulario para su imputación al IGC determinado en la **Línea 22 del F-22**. Si se trata de propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, dicho crédito a registrar en el **Código (958) de la Línea 7 del F-22**, se debe trasladar al **Código (76) de la Línea 65** del citado Formulario, para su imputación al IA que afecta a las rentas atribuidas.

Lo expuesto anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejercicio:

ANTECEDENTES	
(a) Empresa Individual con inicio de actividades en el año 2002, acogida al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, con fecha septiembre del año 2018 pone término de giro a sus actividades comerciales.	
(b) A la fecha señalada la base imponible del IDPC, se conforma de la siguiente manera:	
➤ Ingresos del giro percibidos a valor nominal.	\$ 80.000.000
➤ Otros ingresos percibidos consistente en un dividendo pagado por una SpA acogida al régimen de la renta atribuida, con crédito por IDPC, con derecho a devolución con una tasa de 25%	\$ 10.000.000
➤ Incremento por IDPC correspondiente al crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido de la SpA, aplicando Factor 0,333333 sobre \$ 10.000.000	\$ 3.333.330
➤ Egresos del giro a valor nominal	(\$ 36.490.880)
➤ Base Imponible del IDPC	\$ 56.842.450
(c) Según inventario final practicado a la fecha del término, los bienes del activo realizable e inmovilizado corresponden a los siguientes valores.	
➤ Monto del activo realizable, según costo de reposición	\$ 12.000.000
➤ Monto bienes del activo inmovilizado, actualizado y depreciado según sistema de depreciación normal	\$ 8.000.000
➤ Total	\$ 20.000.000
(d) El empresario individual por las rentas atribuidas a la fecha de término de giro, ha optado por afectarlas con el IGC, reliquidando dicho tributo de acuerdo a las tasas marginales más altas que le han afectado en los últimos 6 años tributarios anteriores al término de giro, para cuyos efectos proporciona la siguiente información:	

Año Tributario	Tasa Marginal
2018	23%
2017	Exento IGC
2016	8%
2015	No obtuvo rentas afectas al IGC, solo rentas afectas al IUSC
2014	23%
2013	5%

(e) PPM efectuados actualizados la fecha del término de giro \$ 2.000.000.-

II.- DESARROLLO													
(a) Cálculo de IDPC													
➤ Base Imponible determinada:	\$ 56.842.450												
➤ IDPC \$ 56.842.450 * 25%	\$ 14.210.613												
➤ Menos: Crédito por IDPC por el dividendo percibido de la SpA	\$ (3.333.330)												
PPM actualizado a la fecha del término de giro.	\$ (2.000.000)												
IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término de giro.	\$ 8.877.283												
(b) Determinación rentas atribuir a la fecha del término de giro													
➤ Monto bienes del activo realizable a su costo de reposición a la fecha del término de giro.	\$ 12.000.000												
➤ Monto bienes del activo inmovilizado actualizado y depreciado a la fecha de término de giro.	\$ 8.000.000												
Total rentas determinadas a la fecha del T/G	\$ 20.000.000												
(c) Cálculo tasa promedio considerando solo los años tributarios en que existe tasa marginal más alta													
<table><tr><td>Año Tributario 2018</td><td>23 %</td></tr><tr><td>Año Tributario 2016</td><td>8 %</td></tr><tr><td>Año Tributario 2014</td><td>23 %</td></tr><tr><td>Año Tributario 2013</td><td>5 %</td></tr><tr><td>Total</td><td>59</td></tr><tr><td colspan="2">Tasa promedio: 59:4 = 14,75 = 15%</td></tr></table>	Año Tributario 2018	23 %	Año Tributario 2016	8 %	Año Tributario 2014	23 %	Año Tributario 2013	5 %	Total	59	Tasa promedio: 59:4 = 14,75 = 15%		
Año Tributario 2018	23 %												
Año Tributario 2016	8 %												
Año Tributario 2014	23 %												
Año Tributario 2013	5 %												
Total	59												
Tasa promedio: 59:4 = 14,75 = 15%													
(d) Determinación IGC reliquidado por las rentas atribuidas según letra (b) anterior													
➤ Rentas atribuidas al término de giro.	\$ 20.000.000												
➤ Más: Reajuste al 31.12.2018: 2% (supuesto)	\$ 400.000												
➤ Rentas atribuidas actualizadas al 31.12.2018	\$ 20.400.000												
➤ Tasa Promedio	15%												
➤ IGC Reliquidado a declarar en el Código (1034) de la Línea 25 \$ 20.400.000 * 15%	\$ 3.060.000												
(e) Rentas atribuidas correspondiente a la base imponible del IDPC													
➤ Base imponible del IDPC a declarar en Código (959) de la Línea 7 del F-22 actualizada al 31.12.2018, aplicando Factor	\$ 57.979.299												

1,020 (2% supuesto) sobre \$ 56.842.450	
➤ Crédito por IDPC a declarar en Código (958) de la Línea 7 del F-22, y luego, a trasladar al Código (610) de la Línea 42 del F-22 \$ 57.979.299 x 25%	\$ 14.494.825

- (9) Se hace presente, que los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, por los retiros, remesas o distribuciones efectuados con anterioridad al término de giro, y que hayan resultado imputados al **Registro DDAN** a que se refiere la letra b) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR o a ningún registro por no existir saldos en ellos a la fecha antes señalada, en el orden de prelación que establece dicho precepto legal, y por lo tanto, afectos a los IGC o IA, se deben declarar en las **Líneas 1 ó 2 del F-22**, con el respectivo crédito por IDPC y CTD por impuestos pagados en el extranjero imputables a impuestos finales asociados a dichas rentas, según saldo del Registro SAC a que alude la letra d) del N° 4 de la norma legal precitada. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC o IA cuando hayan sido financiadas con rentas afectas a dichos tributos con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado; sin que sea aplicable respecto de estas rentas la opción de la reliquidación del IGC analizada en **el N° (6) anterior**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final de la letra b) del N° 9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

Las rentas antes mencionadas y sus créditos asociados, las respectivas empresas, sociedades o comunidades deben informarlas al SII mediante la **DJ F-1940**, y a su vez, certificarlas a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 53**; documentos a presentar y a emitir dentro del mismo plazo que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR e inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguiente para efectuar el término de giro respectivo; todo ello conforme a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 79 de 2017**.

Además, las referidas empresas, sociedades o comunidades, dentro del mismo plazo señalado deben informar al SII mediante la **DJ F-1923**, y a su vez, certificar a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 52**, las rentas atribuidas con motivo del término de giro, ya sea, aquellas determinadas conforme a lo establecido por el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR, como aquellas correspondientes a la RLI de PC del ejercicio parcial del término de giro; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 82 de 2017**.

Por su parte, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, que durante el año comercial 2018, hayan puesto término de giro a sus actividades, deben proceder en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, esto es, las rentas atribuidas a la fecha del término de giro, ya sea, la correspondiente a lo dispuesto por el N°4 del artículo 38 bis de la LIR o la correspondiente a la base imponible del IDPC, deben informarlas tanto al SII como a los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, para que las declaren en la **Línea 7 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea. La información al SII y la certificación a las personas antes señaladas, debe efectuarse mediante la **DJ F-1924** y **Certificado Modelo N° 46**; documentos a presentar y a emitir dentro del mismo plazo establecido en el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido por la **Resolución Ex. N° 100 de 2017**.

(Mayores instrucciones respecto de lo instruido en esta Línea 25 del F-22, se contienen en las **Circulares N° 43 y 49**, ambas de 2016)

LÍNEA 26				
26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	201		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del **IUSC o del IGC**, que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establecía el ex-artículo 57 bis de la LIR, derogado a contar del **01.01.2017** por el N° 38 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, para declarar el **Débito Fiscal** que resulte del **Ahorro Neto Negativo** determinado al término del ejercicio, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas Instituciones Receptoras establecidas en el país en las cuales han efectuado sus inversiones en los instrumentos o valores de ahorro que indica dicho precepto legal, ya sea, **por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.1998 o realizadas durante los años 2015 y 2016.**
- (2) Cuando dicho **Débito Fiscal** deba ser declarado por los contribuyentes del **IUSC** que por las circunstancias indicadas en el N° 1 de la letra (A) de la Línea 13 del F-22, no están obligados a declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (**sueldos**), sólo se debe declarar en esta Línea 26 el mencionado **Débito Fiscal** que se determine, sin declarar las referidas rentas en la citada Línea 13 del F-22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del **IGC**, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal.

Lo anteriormente señalada, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados, deban declarar en la base imponible del **IGC** aquellas rentas que perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos de los créditos a su favor, según alguna norma legal expresa.

(B) Determinación de la Base Imponible del Débito Fiscal

- (1) De acuerdo a lo que establecía el ex-artículo 57 bis de la LIR, según su texto vigente hasta el 31.12.2016, y en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y basado en las instrucciones contenidas en la **Circular N° 11 de 2015**, el **Débito Fiscal** a declarar en esta Línea 26, se debe determinar de acuerdo a la fecha en que se efectuaron las inversiones acogidas a dicho mecanismo de ahorro, a saber:
- (a) Por los retiros o giros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre **negativos** provenientes del año 2017;
 - (b) Por los retiros o giros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre **negativos** provenientes del año 2017; y
 - (c) Por los retiros o giros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres **negativos** provenientes del año 2017.
- (2) Cabe señalar, que el ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016 ni el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, no establecen un **orden de prelación o de imputación** de los retiros o giros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones que el contribuyente inversionista ha realizado en diferentes fechas en las Instituciones Receptoras respectivas; por lo que tales contribuyentes en el momento en que efectuaron el retiro o giro debieron haber informado a la referida institución con cargo a qué tipo de inversión van a realizar el retiro correspondiente, esto es, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al

01.08.1998; a contar de esta fecha y hasta el 31.12.2014 o con cargo a aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016.

- (3) Con la información antes señalada, la Institución Receptora respectiva debe proceder a determinar el **Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio** e informarlo al contribuyente inversionista mediante los certificados correspondientes para que éstos cumplan con la obligación de enterar al Fisco un Débito Fiscal mediante esta **Línea 26, del F-22**.
- (4) En consecuencia, un inversionista acogido al mecanismo de ahorro que se comenta, de acuerdo con la información que le proporcione la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, se puede encontrar al 31.12.2018, con los siguientes **Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio**, que dan origen a la obligación de enterar al Fisco un **Débito Fiscal** a través de esta **Línea 26**, según sea la fecha en que se han realizado las inversiones:

Saldo de Ahorro Neto	Por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017.	Por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017.	Por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017.
➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo	\$ (5.000.000)		
➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo		\$ (6.000.000)	
➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo			\$ (7.000.000)
➤ Totales	\$ (5.000.000)	\$ (6.000.000)	\$ (7.000.000)

(C) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro

- (1) Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de Diciembre del año 2018, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, **un Resumen Anual con el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio**, determinado éste a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva establecida en el país, saldo que debe determinarse en forma separada, según se traten de inversiones realizadas **con anterioridad al 01.08.1998, a contar de dicha fecha o efectuadas durante los años 2015 ó 2016**.
- (2) La Institución Receptora, debe enviar dicha información al contribuyente hasta el **31.03.2019**, de acuerdo a los **Certificados Modelos N° 8 y 17**. Además, las referidas instituciones deben proporcionar al SII la información relacionada con dichas inversiones que se requiere mediante la **DJ F-1944**, a presentar a dicho organismo hasta el **28.03.2019**, confeccionada también conforme a las mismas instrucciones antes señaladas; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 97 de 2017**.

(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26 por giro o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

- (1) Las Instituciones Receptoras de la inversión el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex Letra B) del artículo 57 bis de la LIR, cuyas instrucciones se contienen las **Circulares N° 56 de 1993 y 71 de 1998**.

Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los certificados señalados en **la letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (D)**.

- (2) En resumen, el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Suma de los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras según Certificados Modelos N° 8 y 17 anteriores, por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98; considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017.....	\$ (+)
Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio determinado.....	\$ (+)

- (3) El valor antes indicado, constituye el **Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio**, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998.

Si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la Cuota Exenta de **10 UTA** del mes de Diciembre del año 2018 (**\$ 5.802.360**), no habrá obligación de enterar el **Débito Fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, y por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta Línea 26 del F-22.

Se hace presente que para invocar esta Cuota Exenta de 10 UTA no es necesario que el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con Ahorro Neto Positivo, condición ésta que solo es aplicable para las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la Cuota Exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

En resumen, la Base Imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, según esquema N° (2) anterior.....	\$ (+)
<u>MENOS:</u> Cuota Exenta equivalente a 10 UTA	\$ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ (+)

- (4) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto del **IUSC ó IGC**, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el **Nº (3) anterior**, multiplicada por la tasa promedio establecida en el Nº 5 de la ex-Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, declarada o informada por el contribuyente **en el Año Tributario 2001, en el Código (706) del Recuadro Nº 5 Titulado “DATOS ART. 57 BIS LETRA A”**, del F-22, contenido en el reverso de dicho documento.
- (5) En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal				
Base determinada según esquema indicado en Nº 2 anterior	imponible según Nº 2	Menos:	Cuota exenta equivalente a 10 UTA, vigente al término del ejercicio	X Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001, en el Código 706 del Recuadro Nº 5 del Form. Nº 22 = Monto Débito Fiscal a declarar en Línea 26 por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

(E) **Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014**

- (1) Las Instituciones Receptoras de la inversión, el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del Nº 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, cuyas instrucciones se contienen en las **Circulares Nº 56 de 1993 y 71 de 1998**.

Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras a través de los certificados señalados en **la letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (E)**.

- (2) En resumen, el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Suma de los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras según Certificado Modelos Nº 8 y 17 anteriores por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017.....	\$ (+)
Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio determinado.....	\$ (+)

- (3) El valor antes indicado, constituye el **Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio**, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.

Si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la Cuota Exenta de **10 UTA** del mes de Diciembre del año 2018 (**\$ 5.802.360**), no habrá obligación de enterar el **Débito Fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el Nº 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente al

31.12.2014, siempre y cuando el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con Ahorro Neto Positivo que exige dicha norma legal.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la Cuota Exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

(4) En resumen, la base imponible del Débito Fiscal se determinará de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según esquema N° (2) anterior.....	\$ (+)
MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014	\$ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 hasta el 31.12.2014.....	\$ (+)

(5) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto del **IUSC ó IGC**, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el **N° (4) anterior**, multiplicada por la tasa fija de 15%.

(6) En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas en el período indicado en esta **Letra (E)**, se calcula de la siguiente manera.

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal				
Base Imponible según esquema indicado en el N° (4) anterior.	X	15%	=	Monto Débito Fiscal a declarar en Línea 26, por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014

(F) Determinación del Saldo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giro o retiro efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017, debidamente actualizados

- (1) Las Instituciones Receptoras de las inversiones el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones lo deben determinar de acuerdo a las normas del N° 5 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, considerando para estos efectos las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 56, de 1993; 71, de 1998, y especialmente las contenidas en la Circular N° 11 de 2015.**

(2) En el caso de este tipo de inversiones el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio se determinará considerando como retiro o giro el monto del capital original invertido, **excluyendo** la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro.

- (3) La rentabilidad neta determinada sobre cada retiro o giro (compensación entre las rentabilidades positivas o negativas debidamente actualizadas al término del ejercicio), se afectará con el **IGC**, con derecho a la exención de dicho tributo establecida en el artículo 57 de la LIR, hasta los montos de 20 ó 30 UTM, según el instrumento de ahorro de que se trate (20 UTM para rentas de capitales mobiliarios y 30 UTM para mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM); todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **Línea 9 del F-22**. La rentabilidad positiva o negativa determinada debe ser informada por la Institución Receptora al respectivo contribuyente para que éste de cumplimiento a la obligación antes indicada mediante los certificados modelos señalados en la **Letra C) anterior**.
- (4) El monto del capital original y la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro la Institución Receptora la determinará aplicando las normas tributarias según sea el instrumento de ahorro de que se trate. Así por ejemplo, si se trata de intereses u otros rendimientos de similar naturaleza se aplicarán las normas del artículo 41 bis la LIR; si se trata de Cuotas de FFMM o de FI, se aplicarán las normas de los artículos 108 y 109 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la LUF; y finalmente, si se trata de acciones de SA Abiertas, se aplican las normas de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 44, de 2016, publicada en Internet**.
- (5) Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los certificados señalados en la **letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (F)**.
- (6) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, por este tipo de inversiones se calculará de la siguiente manera:

Suma de los Saldos de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras según Certificados Modelos N° 8 y 17 anteriores, por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres negativos provenientes del año 2017, debidamente actualizados.....	\$ (+)
<u>MENOS:</u> Cuota Exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos anteriores haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, considerando para el cumplimiento de este plazo los años en que se dió esta condición por inversiones efectuadas hasta el 31.12.2014, conforme al N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente a la fecha antes señalada.....	\$ (-)
Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio.....	\$ (+)

- (7) El valor antes indicado constituye el Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que se debe considerar como base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar por los giros o retiros efectuados durante el año 2018.
- (8) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto de **IUSC ó IGC**, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el N° (6) anterior, multiplicada por la tasa **fija de 15%**.

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal						
Ahorro determinado según fórmula indicada en el N° (6) anterior.	Neto en el	Negativo ejercicio X	15%	=	Monto Débito Fiscal a declarar en esta Línea 26, por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016	

(G) Forma de invocar la Cuota Exenta de 10 UTA respecto del Débito Fiscal a declarar en esta Línea 26

- (1) Los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2018, determinen un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al **01.08.1998**, según información proporcionada por la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio una Cuota Exenta de 10 UTA, según valor vigente al 31.12.2018, cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998; esto es, sin cumplir con el plazo de 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal, ya que esta condición o limitación solo rige para las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 56 de 1993**.
- (2) En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del ejercicio 2018, determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo inferior o igual a la Cuota Exenta de 10 UTA señalada anteriormente por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, no tienen la obligación de declarar en esta Línea 26, un Débito Fiscal por dicho Saldo de Ahorro Neto determinado. Por el contrario, si el Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la Cuota Exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta Línea un Débito Fiscal solo procederá por el exceso de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo, según lo explicado en la **Letra (D) anterior**.
- (3) Por su parte, los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2018, determinen un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, según información proporcionada por la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio una Cuota Exenta de 10 UTA, según el valor vigente al 31.12.2018, cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, esto es, cumpliendo con el plazo de 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 56, de 1993, y 71, de 1998**.

En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del año 2018 determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio inferior o igual a la Cuota Exenta de 10 UTA antes señalada por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, no tiene la obligación de declarar en esta Línea 26, un Débito Fiscal por dicho Saldo de Ahorro determinado. Por el contrario, si el Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la Cuota Exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta Línea 26, un Débito Fiscal solo procederá por el exceso de dicho Saldo de Ahorro Negativo según lo explicado en la **Letra (E) precedente**.

- (4) Finalmente, si los referidos contribuyentes determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2018, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, **sin existir un Saldo de Ahorro Neto Negativo por el período indicado en el número precedente**, según información proporcionada por

las respectivas Instituciones Receptoras de sus inversiones, también tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo de Ejercicio la Cuota Exenta de 10 UTA en comento, considerando para el cumplimiento del plazo de los 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal, los años cumplidos por las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y el 31.12.2014. Por lo tanto, en el caso de estas inversiones la obligación de enterar un Débito Fiscal al Fisco se cumplirá en los mismos términos señalados en el N° (3) anterior.

- (5) En todo caso se hace presente, que si el contribuyente determina **simultáneamente** un Saldo de Ahorro Neto Negativo por las inversiones efectuadas en los períodos a que se refieren los N° (3) y (4) anteriores, **la Cuota Exenta de 10 UTA**, se otorgará sobre la suma total de ambos Saldo de Ahorro Neto Negativo y no en forma independiente respecto de cada Saldo de Ahorro Neto Negativo.

(H) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal

- (1) Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del **Débito Fiscal** que se comenta, no podrán hacer uso en este Año Tributario 2019, del crédito fiscal a que puedan tener derecho por dicho período, mientras no declaren y paguen dicho **Débito Fiscal** con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.
- (2) En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los **Débitos Fiscales** provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en este período tributario o los posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los **Débitos Fiscales** debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

(I) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados

- (1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del ex-artículo 57 bis de la LIR, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos **se liberan de la obligación de enterar un Débito Fiscal** en esta Línea 26, por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.
- (2) Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos, incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la LIR.

(J) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR

- (1) De conformidad a lo establecido por el N° 9 de la letra A) o letra B) del ex-artículo 57 bis de la LIR, vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del ex-artículo 57 bis de la LIR, realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014, no se declara en forma separada en el IGC, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un **Débito Fiscal** a enterar por el contribuyente a través de esta Línea 26; con excepción de la situación especial a que se refiere la **letra (I) precedente**.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento realizadas en el período indicado, constituya un Saldo de Ahorro Neto Negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el **Débito Fiscal** en esta Línea 26, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

Cabe reiterar que el tratamiento tributario antes señalado, solo es aplicable para inversiones realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2016.

- (2) En relación con las inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, en los instrumentos de ahorro a que se refiere el ex-artículo 57 bis de la LIR, y según lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en **Circular N° 11, de 2015**, las rentas o los rendimientos provenientes de tales inversiones no deben considerarse para el cálculo del Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, sino que tal rentabilidad debe declararse en el IGC en forma separada a través de la Línea 9 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

En efecto, para este tipo de inversiones no es aplicable lo dispuesto en el N° 9 de la Letra A) o Letra B) del ex-artículo 57 bis de la LIR, comentado en el N° 1 anterior, debiéndose considerar para el cálculo del Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2018, solo por el valor original del capital invertido, **excluyéndose** la rentabilidad comprendida en dichos retiros o giros la que debe declararse en forma separada en el IGC; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra (F) precedente**.

- (3) En el caso de la inversión en acciones de SA abiertas efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, sin hacer distinción de ningún período, según lo dispuesto por el N° 10 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis vigente al 31.12.2016, los dividendos provenientes de acciones acogidas al mecanismo que establece dicho precepto legal, deben declararse en forma separada en la Línea 2 del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en dicha Línea (**Instrucciones en Circular N° 71, de 1998**).

(K) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016

Los contribuyentes de los **IUSC ó IGC**, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el período antes indicado, están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en el "**RECUADRO N° 6**

titulado “Datos sobre Instrumentos de Ahorro acogidos al Art. 57 bis (Numeral VI Art. 3° Tr. Ley N° 20.870)”, contenido en el reverso del F-22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

(L) EJERCICIO

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el **Débito Fiscal** a registrar en esta Línea 26, según la fecha en que se efectuó la inversión.

I.- ANTECEDENTES		
(1) Información proporcionada por el contribuyente en el F-22 del A.T. 2001 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998.		
➤ Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso Form. N° 22, titulado “DATOS ART. 57 BIS LETRA A”		
Total A.N.P. del Ejercicio	701	2.000.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.000.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	.-
Total A.N.N. del Ejercicio	704	.-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	.-
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999	706	6,8%

(2) Información proporcionada para el Año Tributario 2019, por las Instituciones Receptoras respectivas al inversionista				
DETERMINACIÓN AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO 2018				
N° RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2018, CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017 ACTUALIZADOS	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2018 CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017 ACTUALIZADOS	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS DE CAPITAL EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2018 CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017 ACTUALIZADOS
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ (4.000.000)	\$ (5.000.000)
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ 0	

00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ 0	
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ (2.205.200)	
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ (2.589.600)	\$ (4.000.000)
SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO		\$ (17.552.000)	\$ (8.794.800)	\$ (9.000.000)

II.- DESARROLLO				
(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones				
DETERMINACIÓN AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO 2018				
Nº RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA	Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2018, CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017 ACTUALIZADOS	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2018, CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017 ACTUALIZADOS	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS DE CAPITAL EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2018 CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017 ACTUALIZADOS
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ (4.000.000)	\$ (5.000.000)
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ 0	
00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ 0	
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ (2.205.200)	
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ (2.589.600)	\$ (4.000.000)
SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO		\$ (17.552.000)	\$ (8.794.800)	\$ (9.000.000)

(2) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado..... \$ 17.552.000

➤ **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2019..... \$ (5.802.360)

➤ **BASE DÉBITO FISCAL** \$ 11.749.640

=====

Cálculo Débito Fiscal				
Base Débito Fiscal	X	Tasa Promedio informada en el F-22 A.T. 2001	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 26
\$ 11.749.640	x	6,8%	=	\$ 798.976

(3) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016

➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014..... \$ 8.794.800

➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016..... \$ 9.000.000

➤ Subtotal..... \$ 17.794.800

➤ **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2019, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR Base Imponible del Débito Fiscal \$ (5.802.360)

..... \$ 11.992.440

=====

Cálculo Débito Fiscal				
Base Débito Fiscal	X	Tasa Fija de 15%	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 26
\$ 11.992.440	X	15%	=	\$ 1.798.866

(4) Monto a registrar en la Línea 26

➤ Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ 798.976
➤ Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016....	<u>\$ 1.798.866</u>
➤ Total Débito Fiscal a registrar en la Línea 26.....	<u>\$ 2.597.842</u> =====

(5) Forma de llenar el Recuadro N° 6 del reverso del F-22, Titulado “Datos_sobre Instrumentos de Ahorro Acogidos al ex-Art. 57 bis (Numeral VI Art. 3° Tr. Ley N° 20.780”, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016.

RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX-ART. 57 BIS (NUMERAL VI ART. 3° TR. LEY N° 20.780)			
Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703		=
Total A.N.N. del Ejercicio	704	17.794.800	+
Cuota Exenta 10 UTA	930	5.802.360	-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26	705	11.992.440	=

LÍNEA 27				
27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.	1035		+

- (1) Cuando el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen semi integrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR**, tenga su origen en el IDPC que gravó la RLI de PC de dichas entidades y sea imputado en contra del IGC o de cualquier otra obligación tributaria, o se solicite la devolución de su excedente, luego de la imputación antes indicada, los contribuyentes del IGC deberán restituir al Fisco a título de un **débito fiscal** una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito, de conformidad a lo establecido por el inciso final, del N° 3, del artículo 56 de la LIR; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC.

Por lo tanto, de producirse al contribuyente de IGC un excedente de crédito por IDPC originado en el IDPC que gravó la RLI de PC de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado, pero sin derecho a devolución, procederá la obligación de restitución aludida sólo respecto de la parte efectivamente imputada.

Cabe hacer presente, que el referido crédito debe tener asociada una tasa de IDPC de 27%, sin que sea procedente la citada restitución cuando dicho crédito tenga asociada una tasa distinta a la antes indicada, una TEF, o cuando el IDPC que le da origen haya sido solucionado con un pago voluntario a título de dicho impuesto (cuyas instrucciones se contienen en la **Línea 53 del F-22**).

- (2) En consecuencia, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **Código (1024) de la Línea 1, Código (1026) de la Línea 2 o Código (1105) de la Línea 10 del F-22**, y lo hayan trasladado a la **Línea 35** para su imputación al IGC, deberán registrar en esta **Línea 27**, a título de **débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en dichos códigos y efectivamente imputado al IGC.

Por otra parte, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **Código (1024) de la Línea 1, Código (1026) de la Línea 2 o Código (1105) de la Línea 10 del F-22**, y lo hayan trasladado a la **Línea 42 del F-22** para su imputación al IGC, deberán registrar en esta **Línea 27**, a título de **débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

- (3) Dado que el aludido débito fiscal se considera un mayor IGC, como se señaló precedentemente, podrán imputarse en contra del mismo todos los créditos susceptibles de deducirse de dicho impuesto.
- (4) Las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado a que se refiere la letra B), del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros, mediante los **Certificados Modelos N° 54 y 55**, el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente, certificados modelos que se transcriben en las instrucciones de las **Líneas 1 o 2 del F-22**. Igual situación ocurre con las sociedades administradoras de FFMM y FI, en cuanto a que deben certificar a sus respectivos partícipes o aportantes el crédito por IDPC que se encuentre en la situación antes señalada mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, que se presentan en las instrucciones de la Línea 2 del F-22.

LÍNEA 28				
28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	910		+

- (1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso tercero del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaran en la **Línea 3 del F-22**, se afectarán con los IGC o IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina “**Tasa Adicional**” (**Instrucciones en Circulares N° 45, de 2013, y 71, de 2016**).
- (2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IGC utilizarán esta Línea 28 del F-22 para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.
- (3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en esta Línea 28 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

- (4) Se hace presente que si el contribuyente del IGC por las rentas y deducciones declaradas en las Líneas 1 a la 20 F-22, no queda afecto a dicho tributo por no exceder el monto de ellas del límite exento de **13,5 UTA** del mes de diciembre del año 2018, en esta Línea 28 del F-22, de todas maneras los referidos contribuyentes deben declarar la citada tasa adicional determinada en la forma indicada precedentemente.
- (5) Del monto registrado en esta Línea 28, los contribuyentes del IGC podrán rebajar cualquiera de los créditos a que se refieren las Líneas 33 y siguientes del F-22.
- (6) Se precisa que para el cálculo de los créditos a que se refieren las Líneas 31, 32 y 41 del F-22, no se considera la tasa adicional del 10% que se comenta en esta línea, sino que solo el IGC declarado en la Línea 22 del F-22.
- (7) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que también se encuentran afectos a la tasa adicional que se comenta por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, para su declaración deberán utilizar el **Código (913) de la Línea 66 del F-22**; debiendo atenerse a las instrucciones impartidas en la referida línea. En el caso que estos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7 del ex-D.L. N° 600/74, se señala que no se afectarán con la tasa adicional del 10%, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

SUB-SECCIÓN: CRÉDITOS AL IMPUESTO (LÍNEAS 29 A LA 46)

CRÉDITOS AL IMPUESTO	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.	1036		-
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.	1101		-
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.	135		-
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.	136		-
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.	176		-
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.	752		-
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.	608		-
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.	895		-
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.	867		-
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.	609		-
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.	1018		-
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.	162		-
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	174		-
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.	610		-
	43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25	1107		-
	44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.	746		-
	45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.	866		-
	46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-
	47	IMPUESTO IUSC O IGC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304		=

Los créditos a deducir a través de las líneas 29 a la 46 del F-22, de las obligaciones tributarias establecidas en líneas 22 a la 28, se efectuarán debidamente actualizados en los casos que corresponda, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea. Dichos créditos se imputarán a las obligaciones tributarias indicadas en el orden que se señala en cada línea.

Los remanentes que se produzcan de la imputación de los créditos anotados en las líneas 29 a la 37 y líneas 39, 44, 45 y 46, no darán derecho a ser deducidos de ningún otro impuesto a la renta que se declare mediante el F-22, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes y tampoco a su devolución respectiva; perdiéndose definitivamente; excepto el remanente del crédito por donaciones para fines sociales en el caso de los contribuyentes afectos al IUSC registrado en la Línea 37, el cual da derecho a imputación o a devolución.

Los remanentes que resulten de la imputación del crédito registrado en la Línea 38, sólo dan derecho a ser deducidos del mismo IGC a declarar en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado hasta su total utilización, y en ningún caso a su devolución.

Los remanentes que resulten de la imputación de los créditos registrados en las Líneas 40, 41, 42 y 43 dan derecho a imputación a cualquier otro impuesto a la renta que se declare en el mismo ejercicio o a su devolución respectiva.

LÍNEA 29			
29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.	1036	-

- (1) Los contribuyentes del IGC, que sean, el Presidente de la República, Ministros de Estados, Subsecretarios, Senadores y Diputados, que por **otras rentas** obtenidas afectas al IGC distintas a las percibidas por el desempeño de las funciones antes mencionadas, hayan quedado afectos al IGC declarado en la **Línea 22 del F-22**, aplicado dicho tributo con la escala establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR, por la parte de las **otras rentas** antes mencionada que excedan del equivalente **150 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2018 (**\$ 87.035.400**), tendrán derecho a deducir sólo del IGC declarado en la citada Línea 22, determinado conforme a la escala de dicho tributo contenida en la norma legal precitada, un crédito igual al 5% sobre el exceso antes señalado.
- (2) Se hace presente, que el crédito antes mencionado solo procederá cuando **tanto** las rentas percibidas por la función de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Senadores y Diputados **como** las otras rentas afectas al IGC, hayan excedido del equivalente a **150 UTA**, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2018 (**\$ 87.035.400**).
- (3) Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

➤ Rentas percibidas por las funciones de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Senadores y Diputados, declaradas en Código (1098) Línea 13 del F-22.	160 UTA	\$ 92.837.760
➤ Otras rentas obtenidas afectas al IGC, declaradas en las Líneas 1 a la 12 del F-22, incluido incremento de la línea 14, según corresponda.	180 UTA	\$104.442.480
➤ Determinación del exceso de otras rentas afectas al IGC.		
➤ Monto otras rentas afectas al IGC.	180 UTA	\$104.442.480
➤ Monto equivalente a 150 UTA vigente al 31.12.2018.	(150) UTA	\$(87.035.400)
➤ Exceso de otras rentas afectas al IGC.	<u>30 UTA</u>	\$17.407.080
➤ Crédito a registrar en esta Línea 29 a deducir del IGC declarado en Línea 22 del F-22, calculado dicho tributo con la escala establecida en el artículo 52 bis letra b) de la LIR: 5% S/30 UTA \$ 17.407.080.	1,5 UTA	\$ 870.354

LÍNEA 30				
30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17	1101		-

(a) Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que mediante las **líneas 22 ó 24 del F-22** declaren IGC por el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas **adquiridos por sucesión por causa de muerte**, para deducir como crédito en contra de dicho impuesto personal declarado en tales líneas, en la proporción que corresponda, el impuesto pagado por la asignación por causa de muerte respecto de dichos bienes, conforme a las normas de la Ley N° 16.271.

(b) Para que proceda el crédito que se comenta, en la especie deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

(i) Los bienes raíces que se enajenan debieron ser adquiridos por **sucesión por causa de muerte**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 951 del Código Civil, se puede distinguir entre **legado de especie o cuerpo cierto**, que es aquel en que se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos; y **el legado de género**, que es aquel en que sucede en una o más especies indeterminadas de cierto género. En el primer caso, el legatario adquiere el bien legado por sucesión por causa de muerte, y en segundo caso, el **legatario** solo adquiere un crédito contra los obligados a cumplirlo y se hace dueño solo al momento de efectuarse la tradición de los bienes legados, por lo tanto, respecto de estos últimos legatarios, no procede invocarse el crédito que se comenta en esta línea por no cumplirse el requisito de haber sido adquiridos los bienes raíces por causa de muerte;

(ii) El mayor valor obtenido por la enajenación de los bienes raíces, determinado y declarado, conforme a las instrucciones impartidas en el punto **(1.1) del N°1** de la **Línea 11 del F-22**, se debe afectar con el IGC a través de la Línea 22 de dicho formulario sobre la **renta percibida** o mediante la **Línea 24** del referido formulario, reliquidándose el mencionado gravamen sobre la **renta devengada**;

(iii) El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte establecido en la Ley N° 16.271, que hubiere gravado a las asignaciones del enajenante debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación del bien raíz. La declaración y pago de este impuesto debe declararse y pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera, hecho que por regla general, ocurre con motivo de fallecimiento del causante, según lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 16.271;

(iv) El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte debe implicar para el enajenante un desembolso efectivo, ya sea, porque él lo pagó directamente o porque lo reembolsó a la persona que efectivamente lo pagó; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271; y

(v) Si el pago de impuesto es efectuado por la comunidad hereditaria en forma previa a la partición, de acuerdo a lo dispuesto en el N°2 del artículo 688 del Código Civil, el crédito en referencia se debe invocar en forma proporcional a la cuota hereditaria

(c) En caso que el causante hubiese sido dueño de la totalidad del bien raíz y éste se enajena íntegramente con posterioridad, el crédito a deducir corresponde al monto que resulte de aplicar la proporción que representa el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte en el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de

acuerdo al testamento o a la ley, al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas.

En el evento que el causante sólo hubiese sido dueño de derechos o cuotas sobre un bien raíz, los que posteriormente se enajenan en su integridad, en la forma anterior deberá considerarse en lugar del valor del bien raíz, el valor de los derechos o cuotas que se haya considerado para el cálculo y pago del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte por parte del asignatario.

Ahora bien, si en ambos casos solo se enajena una parte de aquellos, deberá en primer término determinarse la proporción que representa la parte que se enajena en el total del valor del bien raíz o en total del valor de los derechos o cuotas, según corresponda, que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 19, de 2004**.

- (d) El monto del crédito que se tenga derecho a deducir, se determinará al término del ejercicio por cada bien que se enajena, debidamente actualizado, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.
- (e) El citado crédito se debe deducir **solo del IGC** declarado en las **Líneas 22 ó 24 del F-22**, que afectan al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces.
- (f) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, este crédito se deduce del impuesto antes señalado con antelación a aquellos créditos cuyo remanente dan derecho a devolución o a reembolso al contribuyente. Por lo tanto, en el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sea, del mismo ejercicio o del período siguiente, así como tampoco podrá solicitarse su devolución.
- (g) El pago del impuesto a deducir como crédito en esta línea se debe acreditar con el respectivo certificado emitido por el SII, en el que conste haberse pagado el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, respecto de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante o respecto de la totalidad de las asignaciones que hubieren tenido lugar, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse también que dicho pago fue realizado por el asignatario que lo imputa, de acuerdo a lo señalado en el **literal (iv) de la letra (b) anterior**.

- (h) Finalmente se señala, que el crédito que se comenta, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, procede su deducción del **impuesto respectivo** que afecte al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces adquiridos por causa de muerte.

Por lo tanto, si el enajenante se trata de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, dicho crédito se debe deducir en esta **Línea 30 del F-22** del IGC declarado en las **Líneas 22 ó 24** de dicho formulario. Si la persona natural no tiene domicilio ni residencia en el país, el referido crédito se debe deducir del IA declarado, ya sea, sobre la renta percibida o devengada, para cuyos efectos tales contribuyentes el mencionado crédito lo deberán registrar en el **Código (76) de la Línea (65) del F-22**; bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos comentados en las letras anteriores.

Por su parte, si la persona natural con domicilio o residencia en Chile afecta al IGC, optó por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces en referencia sobre la **renta percibida** con el impuesto único de 10%, conforme a las instrucciones impartidas para la **Línea 57 del F-22**, el mencionado crédito se debe registrar en el **Código (1102)** de la línea precitada; bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos comentados en las líneas anteriores de esta **línea 30 del F-22**.

LÍNEA 31			
31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.	135	-

- (1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2, 5 y/o 6 –considerando respecto de las rentas declaradas en las Líneas 1 y 2, el incremento declarado en la Línea 14 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda– provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974, **vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998**, deberán rebajar en esta línea, a título de **“Crédito Fomento Forestal”**, solo en contra del IGC, el 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas.

Lo anterior, conforme al artículo 5°, de los artículos transitorios de la Ley N° 19.561, que dispuso que las rentas provenientes de plantaciones efectuadas **con anterioridad a dicha ley, esto es, con anterioridad al 16.05.98 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la citada ley)**, continuarán teniendo derecho al crédito especial referido en el párrafo precedente.

- (2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:
- (a) La cantidad anotada en la Línea 22 (IGC) del F-22, se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 14 (Código 749).
- (b) El resultado de esta operación (**factor con tres decimales aproximando el cuarto decimal**), se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2, 5 y/o 6, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 14 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.
- (c) Finalmente, dicho producto se divide por dos (2), obteniendo así el monto del **“Crédito Fomento Forestal”** a registrar en esta Línea 31.

- (3) Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Línea 22 (IGC)										
Sumas Líneas 1 a la 14 (Código 749)	=	[	Factor (con 3 decimales)	]	X	Suma rentas Líneas 1, 2, 5 y/o 6, más incremento declarado en la Línea 14 (Código 159) por rentas declaradas en Líneas 1 y 2	=	<u>Resultado</u>	=	Monto Crédito Fomento Forestal a registrar en Línea 31, sin decimales (cifra entera)
								2		

- (4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 28, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y a otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.
- (5) Finalmente, cabe señalar, que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. N° 4.363, de 1931, las que se benefician con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 32, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 10. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la **Circular N° 78, de 2001**).

LÍNEA 32				
32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.	136		-

- (1) Esta línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 10, debiendo anotar la parte proporcional del IGC que corresponda al monto de las citadas rentas exentas a rebajar sólo de dicho tributo personal.
- (2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:

(a) La cantidad anotada en la Línea 22 (IGC), se divide por la cantidad anotada en la Línea 21 (BI).

(b) El resultado de esta operación (**factor con tres decimales aproximado el cuarto decimal**), se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 10, incluido el incremento que corresponda registrado en el Código (159) de la línea 14, y **menos** las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 16, cuando sea procedente, obteniendo así el monto del "**Crédito Proporcional por Rentas Exentas**" a registrar en esta Línea 32 y a deducir solo del IGC.
- (3) Este crédito se calcula a través de la siguiente fórmula:

Línea 22 (IGC)

Línea 21 (BI)

=

Factor (3 decimales)

x

(Rentas declaradas en línea 10, incluido el incremento que corresponda registrado en el Código (159) de la línea 14, y **menos** pérdidas declaradas en Línea 16, cuando

=

Crédito Proporcional por Rentas Exentas a registrar en Línea 32, sin decimales (cifras enteras)

- (4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 28, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.

LÍNEA 33				
33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.	176		-

- (1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N° 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N° 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2018 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en la Línea 2 (Código 105); incluido los dividendos distribuidos por los FI y FFMM a que se refiere la LUF, tendrán derecho a rebajar de las obligaciones de las Líneas 22 a la 28 el Crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas SA, o SCPA, o Sociedades Administradoras de los Fondos en referencia; les hayan informado mediante los Certificados Modelos N°s. 54, 55, 43 y 44, contenidos en la Línea 2 del F-22.

El crédito a registrar en esta línea, será equivalente al total de la **Columna 22 del Certificado Modelo N° 54; Columna 25 del Certificado Modelo 55; Columna 36 del Certificado Modelo N° 43 y Columna 33 del Certificado Modelo N° 44**, mencionados anteriormente.

- (2) Las S.A. ó S.C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2018, **en el Código (238) Recuadro N° 9 "OTROS CRÉDITOS"**, contenido en el reverso del F-22 correspondiente a dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC positiva del año 2018, independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (**Circular N° 13, de 1989**).
- (3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio efectuados en el período y el total de los retiros efectuados en el ejercicio. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.
- (4) En consecuencia, los socios de las sociedades antes mencionadas que declaren retiros en las **línea 1 (Código 104) del F-22**, también tendrán derecho al crédito por tasa adicional del ex-artículo 21 de la LIR, determinado en la forma antes señalada e informado a los referidos socios mediante el **Certificado Modelo N° 53**, contenido en la línea 1 del F-22, correspondiendo su monto al total de la **Columna Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. art. 21 LIR**, del citado certificado.
- (5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

LÍNEA 34				
34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.	752		-

- (1) Los contribuyentes afectos al IGC que declaren **rentas efectivas** en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, **afectas al IGC**, podrán rebajar como crédito en **contra de dicho tributo** un determinado porcentaje de las **donaciones en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte; a las Corporaciones de Alto Rendimiento y a las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo; y a las organizaciones deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, de 2001, Ley del deporte, esto es, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y organizaciones deportivas nacionales e internacionales; todo ello bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la referida Ley N° 19.712 y su respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 46, de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Se hace presente, que este crédito **no beneficia** a los contribuyentes afectos exclusivamente con el IUSC y que para que proceda su rebaja del IGC, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

- (2) El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se indican a continuación, aplicados sobre las donaciones ajustadas previamente al **LGA** que se señala en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES				MONTO CRÉDITO TRIBUTARIO
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.				50% de la donación reajustada.
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.		50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.	▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.		50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.	▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

- (3) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N° 71, de 2010, y 49, de 2012**, para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea 34, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refiere las **Líneas 37, 38 y/o 46 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, **equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de 320 UTM del mes de diciembre de 2018, considerándose el límite menor.**

- (4) El citado crédito por estas donaciones, **en ningún caso**, podrá exceder de los siguientes **límites específicos:**

- (i) Del 2% de la Renta Neta Global del IGC, determinada a base de rentas efectivas.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades **que no corresponden a ingresos efectivos**, como ser, las rentas o partidas declaradas en la Líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite, se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la Línea 8, independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

Para los efectos antes señalados, tampoco deberán considerarse, como ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la **Línea 10 del F-22**.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las **rentas efectivas** incluidas en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 15, 16, 18, 19 y 20, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados; y

- (ii) Del límite general máximo equivalente a **14.000 UTM** del mes de diciembre del año 2018.

- (5) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001.
- (6) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (7) El crédito que se determine por estas donaciones, conforme a las normas anteriores, se anotará en esta línea 34 por su monto total, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **Líneas 22 a la 28 del F-22**, en el mismo orden que está establecido en dicho formulario, esto es, con anterioridad a aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución al contribuyente.

- (8) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circulares N° 81, del año 2001; 71, de 2010 y 49, de 2012.**
- (10) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de determinación del crédito a registrar en esta Línea 34 del F-22.

(a) ANTECEDENTES		
➤ Donación efectuada en el mes de junio 2018 al Instituto Nacional del Deporte, según normas de la Ley N° 19.712 que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación.....		\$ 14.807.502
➤ Donación reajustada al 31.12.2018.....		\$ 15.000.000

(b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22											
			TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
					CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025	6.666.660	104	20.000.000	+	
		2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026	5.547.945	1027		105	15.000.000	+	
		3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21.					106	3.000.000	+	
		4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603	750.000	108	5.000.000	+	
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028		1029		+	
		6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955		+	
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)			958	1.500.000	959	6.000.000	+	
		8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	7.000.000	+	
		9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)			605		155	4.000.000	+	
		10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105		606		152	2.000.000	+	
		11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031		1032		+	
		12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103		1104		+	
		13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos de fuente extranjera.	1030	161		+	
		14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159	12.214.605	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.	748	749	12.214.605	+	
	REBAJAS A LA RENTA	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166	500.000	Donaciones, según Art. 7º Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	500.000	-	
		16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).					169	1.000.000	-	
		17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).					158	72.714.605	=	
		18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).					111		-	
		19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	2.000.000	751	2.000.000	-
		20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1º Art.42 bis.	765		766		-
		21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).					170	70.714.605	=	

(c) <u>DESARROLLO</u>		
	➤ Donación ajustada al LGA, equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 21 \$ 70.714.605.....	<u>\$ 14.142.921</u>
	➤ 320 UTM al 31.12.2018.....	<u>\$ 15.472.960</u>
	➤ Donación reajustada.....	<u>\$ 15.000.000</u>
	➤ Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)...	<u>\$ 14.142.921</u>
	➤ <u>Cálculo crédito por donación</u>	
	➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 14.142.921.....	<u>\$ 7.071.461</u>
	➤ <u>Límites específicos</u>	
	➤ 2% sobre Base Imponible Efectiva del IGC, descontadas la rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo igual a:	
	➤ Base Imponible Línea 21.....	\$ 70.714.605
	➤ <u>Menos:</u> Rentas Línea 3.....	\$ (3.000.000)
	➤ <u>Menos:</u> Rentas Línea 4.....	\$ (5.000.000)
	➤ <u>Menos:</u> Rentas Línea 10.....	\$ (2.000.000)
	➤ <u>Más:</u> Rebaja Línea 15 (Código 166) asociada a rentas declaradas en Línea 4.....	<u>\$ 500.000</u>
	➤ Monto rentas efectivas declaradas en el IGC.....	<u>\$ 61.214.605</u>
	➤ <u>Límite Específico:</u> 2% s/\$ 61.214.605.....	<u>\$ 1.224.921</u>
	➤ <u>Límite Específico:</u> 14.000 UTM.....	<u>\$ 676.942.000</u>
	➤ Monto crédito determinado.....	<u>\$ 7.071.461</u>
	➤ Monto crédito a registrar en línea 34 (límite menor).....	<u>\$ 1.224.921</u>

(d) CONFECCIÓN F-22						
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).	157	11.219.008	+
		23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.	1017		+
		24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).	1033		+
		25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.	1034		+
		26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	201		+
		27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.	1035	1.941.781	+
		28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	910	300.000	+
		29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.	1036		-
		30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.	1101		-
		31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.	135		-
		32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.	136	318.000	-
		33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.	176		-
		34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.	752	1.224.921	-
		35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.	608		-
		36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.	895		-
		37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.	867		-
		38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.	609		-
		39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.	1018		-
		40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.	162		-
		41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	174		-
		42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.	610	14.464.605	-
		43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25	1107		-
		44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.	746		-
		45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.	866		-
		46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-
		47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	48	IMPUESTOS				BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+
		49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.			18		19		20		+
		50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14.			1109		1111		1113		+
		51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.			1037		1038		1039		+
		52	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter.			963		964		965		+
		53	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.			1040				1041		+
		54	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.							1042		+
		55	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.			824				825		+
		56	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34.			187	5.000.000	188	500.000	189	750.000	+
		57	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 o Art. 4 Ley N° 21.078.			1043		1102		1044		+
		58	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78.			77		74		79		+
		59	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21.			113		1007		114		+
		60	Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).			1045		1046		1047		+
		61	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.			908				909		+
		62	Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712.			951				952		+
		63	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.			753		754		755		+
		64	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.			133		138		134		+
		65	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°.			32		76		34		+
		66	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911			Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913		914		+
		67	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923			Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74).	924		925		+
		68	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048			Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1049		1050		+
		69	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051			Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052		1053		+
		70	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21			Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
		71	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis.	767			Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326.	862		863		+
	DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	72	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.			51		63		71		-
		73	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36			Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	848		849		-
		74	Crédito por Gastos de Capacitación, según Ley 19.518.	82			Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies CT.).	1123		1124		-
		75	Crédito Empresas Constructoras.	83			Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764.	173		612		-
		76	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1).	198	1.200.000		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098.	54		611	1.200.000	-
		77	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 Código 767.	832			Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62.	833		834		-
		78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912			PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167		747		-
		79	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119			Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42 ó 43.	116	2.546.737	757	2.546.737	-
		80	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones	58			Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870		871		-
		81	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181			Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
		82	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.							900		+
		83	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	(2.996.737)	=

ROL UNICO TRIBUTARIO											
03											

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 84

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 87

REMANENTE DE CRÉDITO	84	SALDO A FAVOR	85	2.996.737	+	IMPTO. A PAGAR	87	Impuesto Adeudado	90		+	
	85	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		88	Reajuste Art.72, línea 87 : %	39		+	
	DEVOLUCIÓN SOLICITADA						89	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88)	91		=	
	86	Monto	87	2.996.737	=	RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO						
	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	90	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta		91		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
						92		TOTAL A PAGAR (Líneas 89+90+91)	94		=	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

(e) <u>MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE</u>	
➤ Donación efectuada reajustada.....	\$ 15.000.000
➤ <u>Menos:</u> Donación recuperada como crédito mediante línea 34 (Código 752).....	<u>\$ (1.224.921)</u>
➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto.....	<u>\$ 13.755.079</u>

LÍNEA 35				
35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3	608		-

- (1) En esta línea se registra el crédito por IDPC declarado en los códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y/o 12 del F-22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo **a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 28 del F-22, sin que los excedentes o remanentes que resulten de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el IDPC** o que del monto de este impuesto de categoría se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces o el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refiere los artículos 41 A y 41 C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 y N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR.
- (2) En la primera situación señalada en el número precedente, esto es, que el crédito por IDPC no proviene de **cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo de categoría**, se encuentra el crédito por IDPC proveniente de las rentas que se retiren, se distribuyan o se atribuyan afectas al IGC, conforme a las normas de los artículos 14, 14 ter, 17 N° 7 y 38 bis de la LIR por las empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto); 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena); Ley N° 19.709 (Comuna de Tocopilla) y DFL N° 341, de 1977 (Zonas Francas), casos en los cuales los empresarios individuales, titulares, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a descontar de las obligaciones tributarias señaladas, el crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR, en los porcentajes que establecen los textos legales antes mencionados, considerándose para este sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado tributo de categoría.
- (3) En el caso de empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas de las Leyes N° 18.392 y 19.149, y a su vez, acogidas al régimen de la renta atribuida, el crédito por IDPC se otorgará con la tasa general del 25% **solo sobre la renta atribuida asignada afecta al IGC o IA**, y respecto de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado, dicho crédito por IDPC se otorgará **solo sobre los retiros o distribuciones afectos** a los impuestos antes mencionados, con la tasa de 27%, vigente para el año tributario 2019, que hubiere afectado a tales entidades de no mediar la exención del IDPC.

En relación con las empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas de la Ley N° 19.709 y D.F.L. N° 341, de 1977, el crédito por IDPC se otorgará **solo sobre las rentas atribuidas afectas a los IGC o IA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 14 ter y 38 bis de la LIR, con la salvedad que en el caso de estas empresas el citado crédito será equivalente al 50% de la tasa de 25% de dicho tributo de categoría que hubiere afectado a las citadas entidades de no mediar la exención del IDPC (**Instrucciones en Circular N° 49, de 2016**).

Es necesario precisar que el **crédito ficto** comentado en los párrafos anteriores, solo procederá hasta el monto del IDPC que resulte de aplicar las tasas señaladas sobre la RLI de PC, de no mediar la exenciones en referencia. Por lo tanto, si las mencionadas empresas, sociedades o comunidades, se encuentran en una situación de pérdida tributaria en tales casos no procederá otorgarse dicho crédito.

- (4) En consecuencia, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades acogidas a la franquicia tributaria antes señalada, la cantidad que deben anotar en esta línea es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas mencionadas en el **N° (1) anterior**, por concepto de crédito por IDPC, y solo para los efectos de su imputación a las obligaciones tributarias indicadas, el cual debe incluirse como incremento en la **Línea 14 (Código 159)**, de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, solo cuando se trate de retiros o distribuciones y no de rentas atribuidas.
- (5) En el segundo de los casos señalados en el **N° (1)** precedente, se encuentra la situación regulada por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, que establece que tampoco da derecho a devolución, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 56 de la LIR, el IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por las letras a), b), y c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el **Código (365) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar como crédito las contribuciones de bienes raíces del IDPC, son los siguientes:

- (i) Los contribuyentes que posean o exploten, en calidad de propietario o usufructuario, **bienes raíces agrícolas** y la renta efectiva proveniente de su actividad, se acredite mediante una contabilidad completa;
- (ii) Los contribuyentes agricultores que exploten, en calidad de propietario u usufructuario, **bienes raíces agrícolas** y la renta efectiva proveniente de su actividad, la acrediten mediante el sistema de contabilidad simplificado establecido en el D.S. N° 344/2004, del Ministerio de Hacienda;
- (iii) Los contribuyentes que exploten, en calidad de propietario o usufructuario, bienes raíces agrícolas, y se encuentren acogido al régimen de renta presunta establecida en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR;
- (iv) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructuario y otra forma de cesión o uso temporal y la renta efectiva de dicha explotación la acrediten mediante contabilidad completa o según contrato;
- (v) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a personas, sociedades o entidades que no están relacionados en los términos prescritos en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva de dicha explotación se acredite según contrato; y
- (vi) Las empresas **constructoras e inmobiliarias** por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales.

Por lo tanto, en el caso que el IDPC haya sido pagado total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por IDPC a registrar en esta Línea 35, corresponderá a la siguiente cantidad:

Renta afecta al IDPC	IDPC determinado con la tasa general de 25%	Crédito por contribuciones de bienes raíces	Saldo IDPC a declarar y pagar	Crédito por IDPC a registrar en Línea 35 sin derecho a devolución	Crédito por IDPC a registrar en Línea 42 con derecho a devolución
\$ 5.000.000	\$ 1.250.000	\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 1.250.000	\$ 0
\$10.000.000	\$ 2.500.000	\$ 600.000	\$1.900.000	\$ 600.000	\$ 1.900.000

- (6) En la otra situación a que se refiere el N° (1) **anterior**, se encuentra el caso previsto por el N° 7 de la Letra E) del artículo 41 A) de la LIR. En efecto, esta norma establece que no podrá ser objeto de devolución al contribuyente del IGC, como crédito, aquella parte del IDPC que haya sido cubierto con el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la LIR, o dicho de otro modo, aquella parte de dicho tributo de categoría que haya sido pagado o solucionado mediante el crédito por impuestos pagados en el extranjero.

En relación con estos contribuyentes a continuación se formula un ejercicio práctico mediante el cual se ilustra la forma de proceder respecto de la declaración del IDPC y la recuperación del crédito del IDPC y los IPE.

ANTECEDENTES	
➤ Persona natural que no lleva contabilidad para acreditar sus rentas, el 13.06.2018 percibió un dividendo del extranjero por un monto líquido de US \$ 18.000, debidamente convertido a moneda nacional según el tipo de cambio del dolar observado vigente en el día de su percepción (13.06.2018) y actualizado al 31.12.2018 por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta (mes de junio 2018).....	\$ 12.360.275
➤ Dicho dividendo fue afectado en el exterior con una tasa de impuesto de retención de 35% por un valor de US \$ 9.692 (US \$18.000:0,35/0,65), el cual se encuentra debidamente convertido a moneda nacional por el tipo de cambio del dólar observado vigente en la fecha de percepción del dividendo (13.06.2018) y actualizado al 31.12.2018 por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de retención del impuesto (junio de 2018).....	\$ 6.655.533
➤ Por la inversión en acciones efectuada en el exterior no se ha incurrido en ningún tipo de gasto	
DESARROLLO	
(a) <u>Determinación de crédito por IPE que se reconoce en Chile</u>	
➤ Renta percibida.....	\$ 12.360.275
➤ Monto crédito por IPE que se reconoce en Chile, según N° 1 letra A) artículo 41 A) de la LIR	\$ 5.816.600
<u>Renta percibida</u> (1 – 0,32%)	<u>\$ 12.360.275 x 32%</u> 0,68
(b) <u>Determinación CTD por IPE</u>	
➤ Límite general crédito por	\$ 5.816.600

IPE.....			
➤ Al no existir gastos extranjeros asociados al dividendo percibido, no se aplica el tope de 32% sobre la Renta de Fuente Extranjera (RENFE)		\$ 0	
➤ Monto impuesto pagado en el extranjero, debidamente convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2018.....		\$ 6.655.533	
➤ CTD. Se considera el límite menor.....		\$ 5.816.600	
(c) CTD a utilizar en el IGC			
➤ Renta percibida del extranjero incluido CTD determinado (\$ 12.360.275 + \$ 5.816.600).....		\$ 18.176.875	
➤ IDPC a declarar y pagar en Chile: 25% s/\$ 18.176.875.....		\$ 4.544.219	
➤ Menos: CTD determinado		\$ (5.816.600)	
➤ Saldo CTD a utilizar en el IGC		\$ (1.272.381)	
(d) Declaración renta de fuente extranjera en el F-22			
(i) Declaración IDPC			
	51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	
	1037	18.176.875	
	1038	4.544.219	
	1039	0	+

RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES			
CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898	
	Crédito por donaciones para fines culturales	373	
	Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A)	1092	
	Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución	1093	
	Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B)	1094	
	Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letras A) ó B)	1095	
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365	
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382	
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761	
	Crédito por donaciones para fines sociales	773	
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366	
	Crédito por rentas de zonas francas	392	
	Otras rebajas especiales	984	
CRÉDITO CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839	
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384	
	Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del Art. 14 ter	1022	
	Crédito por inversiones Ley Arica	390	
	Crédito por inversiones Ley Austral	742	
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841	4.544.219
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387	
	Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N° 20.241/2008	855	
	Crédito IEAM ejercicio	828	+

CRÉDITOS CUYOS REMANEN TES DA DEBECHO	Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		-
	Remanente crédito IEAM a devolver a través de Línea 73 Código 36	829		=

(ii) <u>Declaración IGC</u>														
			TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS				CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS			
							CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN					
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).				1024		1025		104		+	
		2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).				1026		1027		105		+	
		3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.								106		+	
		4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.						603		108		+	
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).						1028		1029		+	
		6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.						954		955		+	
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)						958		959		+	
		8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.								110		+	
		9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)						605		155		+	
		10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.				1105		606		152		+	
		11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).						1031		1032		+	
		12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).						1103	4.544.219	1104	12.360.275	+	
		13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional		1098		Sueldos de fuente extranjera.			1030		161		+
		14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.		159	4.544.219	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.			748	1.272.381	749	5.816.600	+
	REBAJAS A LA RENTA	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).		166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.			907		764		-
		16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9 , 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).								169		-	
		17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).								158	18.176.875	=	
		18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).								111		-	
		19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.		750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.			740		751		-
		20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247.		822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis.			765		766		-
		21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).								170	18.176.875	=	
	IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).						157	444.539	+			
		23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.						1017		+			
		24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).						1033		+			
		25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.						1034		+			
		26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)						201		+			
		27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.						1035		+			
		28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.						910		+			
		29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.						1036		-			
		30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.						1101		-			
		31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.						135		-			
		32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.						136		-			
		33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.						176		-			
		34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.						752		-			
		35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.						608	4.544.219	-			
		36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.						895		-			
		37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.						867		-			
		38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.						609		-			
		39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.						1018		-			
		40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.						162		-			
		41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)						174		-			
		42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.						610		-			

	43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25	1107		-
	44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.	746	1.272.381	-
	45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.	866		-
	46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-
	47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	(5.372.061)	=
➤ Remanente proveniente de línea 35				(4.099.680)	
➤ Remanente proveniente de línea 44				1.272.381	

NOTA: Ninguno de los remanentes antes señalados da derecho a devolución al contribuyente, ya que respecto de primer remanente de \$ 4.099.680 el IDPC en su totalidad fue solucionado o pagado con el crédito por IPE, según declaración línea 51 del F-22, teniendo plena aplicación lo dispuesto por el N° 7 de la letra E) del artículo 41A de la LIR. En relación con el remanente del crédito por IPE por valor de \$ 1.272.381, según lo dispuesto por el inciso final del N° 4 de la letra A) del artículo 41A) de la LIR, este no da derecho a devolución.

- (7) Las respectivas empresas, sociedades o comunidades mediante los certificados pertinentes deben informar el crédito por **IDPC**, sin derecho a devolución, a sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, para que éstos previo registro en los códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y/o 12 del F-22, lo trasladen a esta Línea 35, para su imputación a las obligaciones tributarias de las Líneas 22 a la 28 del citado Formulario.
- (8) El crédito a que se refiere esta línea, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se imputará a las obligaciones tributarias señaladas con anterioridad a aquellos créditos que dan derecho a devolución de sus excedentes, y en el caso de producirse un remanente de acuerdo a lo establecido en el inciso final de la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, no dará derecho a imputación a otros impuestos del mismo ejercicio o de períodos siguientes y tampoco a devolución.
- (9) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, según corresponda, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al IA de los artículos antes mencionados, según proceda, previo registro en los códigos pertinentes de las líneas señaladas anteriormente, se anotará en la **Línea 65 (Código 76)** para su imputación al IA correspondiente, atendiéndose para estos efectos a las mismas instrucciones impartidas en los números anteriores.

LÍNEA 36				
36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.	895		-

(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos

- (1) El artículo 55 ter de la LIR establece un crédito tributario por un monto fijo en UF por cada hijo que cumpla ciertos requisitos, el cual podrá ser utilizado por el padre y/o la madre.
- (2) Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos, sino que por disposición de la propia norma legal que lo establece, se otorga en forma directa por un valor fijo, que se señala más adelante, **representativo de los gastos incurridos en la educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocida por el Estado por concepto de matrículas y colegiatura, cuotas de centro de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza** y directamente relacionado con la educación de los hijos.

Por lo tanto, las personas que utilicen el crédito que se comenta no están obligadas a acreditar los gastos efectivos incurridos en la educación de sus hijos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se señalan en la **letra (C) siguiente**.

(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta Línea 36 para registrar el crédito tributario por los gastos incurridos en la educación de los hijos, los siguientes contribuyentes:
 - (a) Los contribuyentes gravados con el **IUSC** establecido en el N° 1, del artículo 43 o en la letra a) del 52 bis, ambos de la LIR; y
 - (b) Los contribuyentes gravados con el **IGC** establecido en el artículo 52 o letra b) del 52 bis, ambos de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo (**rentas efectivas y/o presuntas**).
- (2) Los contribuyentes afectos al **IUSC** del N° 1 del artículo 43 o 52 bis de la LIR, que obtengan otras rentas afectas al **IGC** para los efectos de invocar el crédito tributario por gastos en educación, se entienden que son contribuyentes de este último tributo personal, y por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del IGC que se determine sobre el conjunto de las rentas declaradas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3, del artículo 54 de la LIR.

En todo caso se hace presente, que cuando los contribuyentes del **IUSC** durante el año 2018, hayan percibido otras rentas que no excedan de los límites exentos del IGC de **20 y/o 30 UTM** a que se refiere el artículo 57 de la LIR, y/o de **200 u 800 UTM** a que se refiere el artículo 42 ter de la misma ley, estos continúan siendo contribuyentes solo del IUSC y, por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC, para la imputación del crédito por gastos en educación y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indican en la letra siguiente.

- (3) En el caso que uno de los padres sea el contribuyente de los impuestos antes señalados y cumpla con los requisitos indicados en la **letra (C) siguiente**, será éste quien podrá invocar el crédito tributario por gastos en educación por su monto total.

Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados y cumplen con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente**, podrán de común acuerdo optar por designar a uno de ellos como beneficiario del crédito tributario por el monto total. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en la página web del SII, antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta.

Si no existe el acuerdo señalado precedentemente, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito tributario determinado, ya que al tenor de la norma legal que lo establece ambos padres tienen el mismo derecho respecto de dicho crédito.

Finalmente, en el caso que uno de los padres haya fallecido, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive, en la medida que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente**. Por su parte, en el caso que el hijo haya sido reconocido sólo por uno de los padres, será este quien tendrá derecho a utilizar el referido crédito, siempre y cuando cumpla también con los requisitos indicados en el literal antes mencionado.

(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación

(1) Para la procedencia del crédito tributario que se comenta se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(a) La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2018, ya sea por el padre, o la madre, o por ambos en su conjunto, gravadas o no con los IUSC o IGC, no deben exceder de **792 UF** según el valor de esta unidad al 31.12.2018 (**792 x \$ 27.565,79 = \$ 21.832.106**).

Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre, debe considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con los IUSC o IGC, incluyéndose, por lo tanto, las **rentas exentas de los referidos tributos**, no así aquellas rentas que de conformidad a las normas de la LIR o de otros textos legales **sean consideradas INR para los efectos tributarios**. Además de lo anterior, las mencionadas rentas deben computarse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron percibidas tales rentas.

En concordancia con lo antes señalado, y conforme a lo preceptuado por el inciso tercero, del artículo 55 ter de la LIR, que se refiere a la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, esta suma anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las Líneas 1 a la 14 del F-22 de la declaración de cada una de las personas antes indicadas, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 20 del F-22**.

Respecto de los contribuyentes solo afectos al IUSC dicha suma anual será equivalente a las rentas declaradas en la Línea 13 (Código 161) del F-22, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta línea, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 20 del F-22**.

Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de **792 UF** al **31.12.2018** ninguna de las personas indicadas tendrá derecho a invocar el crédito tributario por gastos en educación de los hijos, ni siquiera en forma proporcional o en una parte de él.

- (b) Tener uno o más hijos no mayores de 25 años de edad, sin que se haya cumplido dicha edad en el año calendario en el cual se invoca el crédito (**año 2018**).
- (c) Contar con el **Certificado Modelo N° 37**, que se señala en la **letra (F) siguiente** emitido por la institución de enseñanza pre-escolar, básica, diferencial o media reconocida por el Estado, mediante el cual se acredite a su vez que el hijo durante el año escolar 2018, ha exhibido como **mínimo un 85% de asistencia** a la institución de educación respectiva; pudiéndose exhibir un porcentaje de asistencia menor al señalado, cuando exista algún impedimento justificado o se trate de casos de fuerza mayor, acreditados estos hechos en forma fundada por el Director de la institución educacional respectiva en los términos establecidos en el D.S. N° 502, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de fecha 13.02.2013. **El referido certificado debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud por el peticionario.**

(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación

- (1) El monto del crédito tributario que se analiza asciende a la suma fija total de **4,4 UF** por cada hijo **–cualquiera que sea el número de éstos–** que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) precedente**, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2018.
- (2) En consecuencia, el referido crédito en el Año Tributario 2019, se otorgará por los siguientes montos:

N° de hijos	Monto por hijo	Monto Anual Crédito		
		En UF	Valor UF al 31.12.2018	En Pesos
(1)	(2)	(1x2) = (3)	(4)	(3x4) = (5)
1	4,4	4,4 UF	27.565,79	121.289
2	4,4	8,8 UF	27.565,79	242.579
3	4,4	13,2 UF	27.565,79	363.868
4	4,4	17,6 UF	27.565,79	485.158
5	4,4	22,0 UF	27.565,79	606.447
y más	4,4	y más	27.565,79	Y MÁS

- (3) Para la aplicación de los montos antes indicados se deben tener presente las instrucciones señaladas en el **N° (3) de la letra (B) precedente**, en cuanto a determinar si el mencionado crédito corresponde utilizarlo en su totalidad por uno de los padres o en un 50% cada uno de ellos, según la opción que se haya elegido.

(E) Forma en que se debe invocar el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados

Previamente, cabe hacer presente, que el crédito por gastos en educación a que se refiere el artículo 55 ter de la LIR, **no es un bono por escolaridad o de educación de los hijos** que deba otorgarse directamente a los padres, sino que se trata, como su nombre lo indica, de un **crédito tributario** imputable o deducible del IUSC o del IGC que afecta a las rentas percibidas por los padres durante el año calendario respectivo. Por lo tanto, si tales rentas no quedaron afectas a los impuestos antes señalados, el crédito tributario que se comenta no tendrá aplicación, ya que no existe impuesto al cual imputarlo o deducirlo.

En el caso que las referidas rentas se hayan afectado con IUSC, y dado que este gravamen fue retenido mensualmente por el pagador de la renta, la parte cubierta del mencionado tributo mediante la imputación del crédito en comento, adopta la calidad de un excedente de impuesto que se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o, en ausencia de otra obligación, que se podrá devolver al contribuyente. Si las mencionadas rentas quedan afectas al IGC, el referido crédito se debe imputar a dicho tributo, teniendo como efecto un menor pago de impuesto, pero en ningún caso dará derecho a solicitar su devolución.

En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, los contribuyentes de IUSC o del IGC para la utilización del citado crédito deben proceder de la siguiente manera:

- (1) En el caso de los contribuyentes afectos solo al **IUSC** por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al **IGC**, el mencionado crédito se deducirá del IUSC que resulte de la Reliquidación Anual que deben efectuar de dicho tributo al término del año calendario respectivo; la que se efectuará de la siguiente manera:

- (a) En primer lugar, las bases imponibles del **IUSC** determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

De la suma de las bases imponibles del **IUSC** determinadas en cada mes y debidamente actualizadas, resulta la Base Imponible Anual del IUSC en los términos antes indicados.

- (b) En segundo lugar, a la Base Imponible Anual del **IUSC**, se le aplicará la escala de tasas de dicho tributo contenida en los artículos 43, N° 1 ó letra a) del 52 bis de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en **UTA** del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo; la cual coincide o es equivalente a la escala del **IGC** vigente en el Año Tributario respectivo.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, resulta el **IUSC** Anual reliquidado.

- (c) En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al **IUSC** Anual reliquidado. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en **UF** indicados en la **letra D) anterior**, según el valor de esta unidad al término del ejercicio por cada hijo. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste solo dará derecho a imputarse a la obligación tributaria que se declare en el **Código 201 de la Línea 26 del F-22**, pero a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (d) El **IUSC** retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas de cada mes, sobre la base imponible indicada en la **letra (a) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en la **letra (a) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el **IUSC** por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del

artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del **Código 54 de la Línea 76 del F-22**.

- (e) El **IUSC** retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, reajustado en la forma señalada en la **letra (d) anterior**, se imputará en contra del **IUSC** Anual que resultó de la reliquidación de dicho tributo, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de **IUSC** a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.
- (2) En el caso de los contribuyentes del **IGC**, incluidos aquellos afectos al **IUSC** por haber percibido otras rentas afectas al tributo personal antes señalado, según lo indicado en la **Letra (B) anterior**, el referido crédito por gastos en educación y el respectivo **IUSC** retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará o deducirá directamente de las obligaciones tributarias declaradas en las Líneas 22 a la 28 del F-22, según corresponda. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste no dará derecho a imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente; sin perjuicio de la recuperación con derecho a devolución del remanente del **IUSC** que pudiese resultar.

(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII

De acuerdo a la facultad que el inciso final del artículo 55 ter de la LIR y el artículo 6° del D.S. N° 502, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de fecha 13.03.2013, le otorgan al SII, las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar a dicho organismo la información solicitada mediante la **DJ F-1904, a presentar hasta el 25.03.2019**, exigencia establecida a través de la **Resolución Ex. N° 24, de 2013**.

Además de lo anterior, las referidas entidades, y conforme a lo establecido en la misma resolución antes señalada, deben emitir al padre o a la madre el **Certificado Modelo N° 37**, acreditando mediante dicho documento la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y el requisito de asistencia mínima de cada hijo, el cual debe ser emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

Los documentos antes mencionados deben confeccionarse de acuerdo a las instrucciones, publicadas en la página web del SII.

LÍNEA 37				
37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-

- (1) Los contribuyentes afectos al IGC que declaren rentas en la **Línea 8 del F-22**, determinadas a base de los **ingresos y gastos efectivos** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar de la base imponible, **como crédito y como gasto** las **donaciones en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado con cargo a tales rentas a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas; al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Estos contribuyentes para la rebaja de las donaciones **como crédito** deben atenerse a las instrucciones que se imparten en esta **Línea 37**, y a las normas contenidas en el **Código (872) del Recuadro N° 1 del reverso del F-22**, para la rebaja **como gasto** de la parte de la donación que no constituya crédito.

- (2) En relación con los demás contribuyentes del **IGC**, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en dicho tributo (**efectivas o presuntas**), el beneficio tributario que se comenta **sólo opera como crédito** en contra del impuesto antes señalado; ateniéndose a las instrucciones de esta Línea 37 para su utilización. La parte de la donación que no constituye crédito, no se puede rebajar como un gasto efectivo de la base imponible del **IGC**, ya que las normas legales que regulan estas donaciones no autorizan tal deducción.
- (3) El mencionado crédito para ambos tipos de contribuyentes de los indicados anteriormente, equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, del monto de las donaciones ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación; y se podrá rebajar, de cualquiera de las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28 del F-22**.

Se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**), la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en la base imponible del **IGC**.

- (4) Para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines sociales, en ningún caso podrá exceder del **LGA** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente **al 20%** de la **renta efectiva** de la Segunda Categoría clasificadas en el N°2 del artículo 42 de la LIR declarada en la línea 8 del F-22, en el caso de los contribuyentes señalados en el N° 1 anterior o de la base Imponible del IGC declarada en la Línea 21 respecto de los contribuyentes indicados en el N° (2) precedente, sin rebajar previamente la donación de las citadas rentas, ó **de 320 UTM** del mes de diciembre de 2018, **utilizándose el límite menor**, considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **Líneas 34, 38 y/o 46 del F-22**, ya sea, que el beneficio tributario opere como crédito o como gasto.
- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del **IDPC** y del **IGC (situación del empresario individual)**, los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones

impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el **IDPC** puedan imputarse al IGC o viceversa.

- (6) El crédito que se determine por estas donaciones, conforme a las normas anteriores, se anotará en esta línea 37 por su monto total, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, en el mismo orden en que está establecido en dicho formulario, esto es, con anterioridad a aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución al contribuyente.
- (7) Los excedentes que resultaren de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes afectos solo al **IUSC** establecido en los artículos 43 N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR (**trabajadores dependientes o pensionados**), también tienen derecho al crédito por donaciones a que se refiere esta línea por aquellas **donaciones en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho tributo a las mismas instituciones señaladas en el N° (1) anterior, cumpliendo con las formalidades, requisitos y condiciones exigidas por la Ley N° 19.885/2003, los cuales se encuentran analizados en las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010, y 49, de 2012**.

El mencionado crédito en el caso de estos contribuyentes equivale al **50%** del monto de las donaciones efectuadas ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el párrafo siguiente, debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió efectivamente en el desembolso por concepto de donación. La parte restante de la donación que no constituya crédito no se puede rebajar como gasto de las rentas del contribuyente donante, es decir, dicha parte no goza de ningún beneficio tributario.

Para el cálculo del referido crédito, el monto de las donaciones reajustadas no debe exceder del **LGA** que establece en su inciso tercero el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al 20% de las Rentas Anuales del artículo 42 N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2018 al **IUSC ó de 320 UTM** del mes de diciembre de 2018, **aplicándose el límite menor**.

Para los efectos del cálculo del límite del 20% las rentas a considerar son aquellas que se afectaron durante el año con el **IUSC** pagadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, excluyendo, por lo tanto, para la determinación del referido límite toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año en que se realizó la donación. Dicho **LGA** se aplicará por el conjunto de las donaciones que haya efectuado el contribuyente, ya sea, en virtud de la Ley N° 19.885 que se comenta o de otros textos legales, sea que el beneficio por concepto de donación opere como crédito o como gasto.

En todo caso se hace presente, que el monto del crédito a registrar en esta Línea 37, no puede exceder del monto del **IUSC** retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el ejercicio, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para ello el mes de retención del citado tributo.

Por otro lado se precisa, que el referido crédito sólo tendrá aplicación si el contribuyente durante el año 2018, quedó afecto al IUSC de los artículos 43 N° 1 ó 52 bis letra a) de la LIR sobre las rentas o remuneraciones con cargo a las cuales realizaron las donaciones.

Si lo anterior no hubiera ocurrido, es decir, el contribuyente no quedó afecto al referido tributo por no exceder sus rentas de los límites exentos que establece las normas legales antes mencionadas o por cualquier otra causa, el mencionado crédito no tendrá aplicación, ya que citado beneficio opera como un crédito en contra del **IUSC**. Si el contribuyente durante el año 2018, quedó afecto al mencionado gravamen por algunos meses del año antes indicado, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado al término del ejercicio.

En el caso de los contribuyentes a que se refiere este (N° 8), el crédito que se determine por las donaciones que se comentan, hasta el monto del impuesto único retenido actualizado al término del ejercicio, se registrará en esta Línea 37 del F-22, el cual podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la Línea 26 del F-22, en el caso de existir ésta. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito (ya sea, el total por no existir la obligación tributaria indicada o una parte de él), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Cuando los mencionados contribuyentes obtengan durante el año otras rentas afectas al **IGC**, el citado crédito por las donaciones que se analizan, hasta el monto del **IUSC** retenido actualizado y registrado en la Línea 40 del F-22, se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias declaradas en las Líneas 22 a la 28 del F-22). Si de la referida imputación resultare un exceso del mencionado crédito, éste podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, en forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

- (9) Los contribuyentes que hagan uso de este crédito, las donaciones que efectúan para los fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885/2003, deben acreditarlas mediante los **Certificados Modelos N° 25 y 28**, según corresponda, publicados en el sitio web del SII.
- (10) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones a que se refiere esta **Línea 37** para que proceda el crédito a que dan derecho, se contienen en las **Circulares N° 71, de 2010, y 49, de 2012**.

LÍNEA 38				
38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.	609		-

- (1) Los contribuyentes del IGC que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, **en base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en **contra de las obligaciones tributarias declaradas en las Líneas 22 a la 28 del F-22**, un determinado porcentaje de las **donaciones en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 340, de 1988, del Ministerio de Hacienda.

Se hace presente, que este crédito **no beneficia** a los contribuyentes afectos exclusivamente con el IUSC y que para que proceda su rebaja del IGC, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

- (2) El mencionado crédito equivale **al 50%** de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.
- (3) De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, para el cálculo del crédito a rebajar en esta **Línea 38** el monto de las donaciones a las Universidad o Institutos Profesionales, en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **Líneas 34, 37 y/o 46 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2018, considerándose el límite menor.**
- (4) Si el contribuyente en el Año Tributario 2018, determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2019, podrá hacerlo valer debidamente reajustado por la **VIPC** del ejercicio comercial 2018, adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2018.
- (5) El crédito determinado por estas donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2018 y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la parte del IGC determinado sobre las rentas efectivas, como tampoco de la suma máxima de **14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2018.**

Ahora bien, si en la base imponible del IGC se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en las Líneas 3 y 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del IGC registrado en la Línea 22 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado IGC anotada en la Línea 21, rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las Líneas 15, 16, 18, 19 y 20, que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

Para fines antes señalados se consideran como **rentas efectivas** los ingresos declarados en la Línea 8 del F-22, independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los

efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

No obstante tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas que se encuentren totalmente exentas del **IGC** o parcialmente exentas en la parte que lo estén, y declaradas en la Línea 10, no deben considerarse para el cálculo de la parte del **IGC** determinado a base de los ingresos efectivos.

En consecuencia, y de acuerdo a la determinación anterior, el monto máximo del referido crédito será equivalente a la parte del **IGC** determinado sobre la renta efectiva, sin perjuicio de la aplicación del límite máximo de 14.000 UTM señalado anteriormente.

- (6) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del **IGC**, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la **LIR**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87.
- (7) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del **IDPC** y del **IGC (situación del empresario individual)**, los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el **IDPC** puedan imputarse al **IGC** o viceversa.
- (8) El crédito que se determine por estas donaciones, conforme a las normas anteriores, se anotará en esta línea 38 por su monto total, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la **LIR**, se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **Líneas 22 a la 28 del F-22**, en el mismo orden en que está establecido en dicho formulario, esto es, con anterioridad a aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución al contribuyente.
- (9) Los excedentes que resulten de dicho crédito **podrán imputarse** a las mismas obligaciones tributarias indicadas anteriormente que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda, y en ningún caso a su devolución.
- (10) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicitados en las **Circulares N° 24, de 1993, y 71, 2010**.
- (11) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta Línea 38 del F-22.

(a) <u>ANTECEDENTES</u>	
➤ Donación efectuada en el mes de junio 2018, a la Universidad de Chile, según normas del artículo 69 de la Ley N° 18.861, que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación.....	<u>\$ 14.807.502</u>
➤ Donación reajustada al 31.12.2018.....	<u>\$ 15.000.000</u>

(b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22													
			TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS			
						CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN					
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).			1024		1025	6.666.660	104	20.000.000	+	
		2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).			1026	5.547.945	1027		105	15.000.000	+	
		3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106	3.000.000	+	
		4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.					603	750.000	108	5.000.000	+	
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).					1028		1029		+	
		6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.					954		955		+	
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)					958	1.500.000	959	6.000.000	+	
		8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110	7.000.000	+	
		9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)					605		155	4.000.000	+	
		10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.			1105		606		152	2.000.000	+	
		11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1031		1032		+	
		12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1103		1104		+	
		13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos de fuente extranjera.			1030		161		+
		14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159	12.214.605	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.			748		749	12.214.605	+
	REBAJAS A LA RENTA	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166	500.000	Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.			907		764	500.000	-
		16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9 , 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).							169	1.000.000	-	
		17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).							158	72.714.605	=	
		18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).							111		-	
		19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.			740	2.000.000	751	2.000.000	-
		20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis.			765		766		-
		21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).							170	70.714.605	=	

(c) DESARROLLO		
➤ Donación ajustada al LGA equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 21 \$ 70.714.605..... ➤ 320 UTM al 31.12.2018..... ➤ Donación reajustada..... ➤ Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)...		\$ 14.142.921 \$ 15.472.960 \$ 15.000.000 \$ 14.142.921
➤ Cálculo crédito por donación ➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 14.142.921.....		\$ 7.071.461
➤ Límite específico ➤ Monto IGC determinado sobre rentas efectivas, descontadas las rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo al igual que las rebajas asociadas a dichas rentas:		
➤ Base Imponible Línea 21..... ➤ Menos: Rentas Línea 3..... ➤ Menos: Rentas Línea 4..... ➤ Menos: Rentas Línea 10..... ➤ Más: Rebaja Línea 15 (Código 166) asociada a rentas declaradas en Línea 4..... ➤ Monto rentas efectivas declaradas en el IGC..... ➤ Porcentaje que representan las rentas efectivas de la base imponible IGC declarada en línea 21: \$ 61.214.605/\$ 70.714.605		\$ 70.714.605 \$ (3.000.000) \$ (5.000.000) \$ (2.000.000) \$ 500.000 \$ 61.214.605
		86,57%

➤ IGC que corresponde a las rentas efectivas: IGC determinado en la línea 22 \$ 11.219.008 x 86,57%	\$ 9.712.295
➤ <u>Límites específicos</u> ➤ Monto IGC que corresponde a rentas efectivas ➤ Monto 14.000 UTM del mes de diciembre de 2018 ➤ Monto crédito por donación ➤ Monto crédito a registrar en la línea 38 del F-22 (Límite menor)	\$ 9.712.295 \$ 676.942.000 \$ 7.071.461 \$ 7.071.461

(d) **CONFECCIÓN F-22**

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).	157	11.219.008	+
		23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.	1017		+
		24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).	1033		+
		25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.	1034		+
		26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	201		+
		27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.	1035	1.941.781	+
		28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	910	300.000	+
		29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.	1036		-
		30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.	1101		-
		31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.	135		-
		32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.	136	318.000	-
		33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.	176		-
		34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.	752		-
		35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.	608		-
		36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.	895		-
		37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.	867		-
		38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.	609	7.071.461	-
		39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.	1018		-
		40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.	162		-
		41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	174		-
		42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.	610	14.464.605	-
		43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25	1107		-
		44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.	746		-
		45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.	866		-
		46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-
		47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	48	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+
		49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18		19		20		+
		50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14.	1109		1111		1113		+
		51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037		1038		1039		+
		52	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter.	963		964		965		+
		53	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040				1041		+
		54	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.					1042		+
		55	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824				825		+
		56	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34.	187	5.000.000	188	500.000	189	750.000	+
		57	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 o Art. 4 Ley N° 21.078.	1043		1102		1044		+
		58	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78.	77		74		79		+
		59	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21.	113		1007		114		+
		60	Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).	1045		1046		1047		+
		61	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+

(e) <u>MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE</u>	
➤ Donación efectuada reajustada.....	\$ 15.000.000
➤ <u>Menos:</u> Donación recuperada como crédito mediante línea 38 (Código 609).....	<u>\$ (7.071.461)</u>
➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto.....	<u>\$ 7.928.539</u>

LÍNEA 39				
39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D) y Art. 41 C N°3.	1018		-

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR para registrar el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (**IPE**) a que tengan derecho a deducir, conforme a las normas de los artículos 41 A letra D) o 41 C N° 3 de la LIR, del IUSC que afecta en Chile a las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR proveniente del exterior por la prestación de servicios personales en dicho lugar y que hayan resultado gravadas con impuestos en el extranjero.
- (2) En el caso que el referido crédito por IPE se invoque conforme a las normas del N° 3 de la letra C) del artículo 41 de la LIR, en **condición indispensable** que en la especie exista un **CDTI** celebrado por el Estado de Chile con otros países, que esté vigente y en aplicación, y en el cual se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE. Esta condición no es aplicable, cuando el mencionado crédito se invoque conforme a las normas de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.
- (3) Además es necesario precisar, que para la procedencia del crédito que se analiza, es condición indispensable que en la especie existe una **doble tributación**, esto es, que las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR proveniente del exterior, hayan sido gravadas con impuesto tanto en Chile como en el extranjero.
- (4) Por su parte, el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, señala que para la determinación del crédito que se comenta, ya sea, que dicho crédito se invoque conforme a las normas de la Letra D) del artículo 41 A) o N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, son aplicables en la especie las normas de los N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Letra E) del artículo 41A de la LIR, **entre otras**, sobre conversión de las rentas a moneda nacional; tipo de cambio a utilizar; tipos de impuestos extranjeros a que dan derecho al crédito; acreditación de los impuestos extranjeros; especialmente, el límite referido en el N° 6 de dicho precepto legal, aunque en el caso de los contribuyentes del IUSC dicho límite no tiene aplicación, ya que las normas legales que regulan a las rentas afectas al IUSC establecidas en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la LIR, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR, dispone que el monto del impuesto que corresponde devolver es el exceso que se produce por las rentas sujetas a **doble tributación**; originándose, por lo tanto, dicho fenómeno respecto de las rentas de fuente extranjera, por lo que el crédito por IPE, solo se debe deducir del impuesto chileno que grava en el país tales rentas, y en ningún caso, de los impuestos que graven a las rentas de fuente nacional, ya que al no limitarse el crédito en referencia en el sentido anteriormente señalado, se estará permitiendo que impuestos pagados en el exterior estén desgravando rentas de fuente nacional, que en ningún caso fueron afectadas con una doble tributación.

Por lo tanto, y para evitar lo anteriormente señalado, se debe determinar qué parte del IUSC Anual Reliquidado corresponde a rentas de fuente chilena y qué parte corresponde a rentas de fuente extranjera, aplicando al monto del impuesto determinado en el año tributario respectivo, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de fuente chilena o de fuente extranjera, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas al tributo antes mencionados, agregando el crédito por **IPE**; expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco. El monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponda a las rentas de fuente extranjera, según la proporción

antes señalada, corresponderá al límite hasta el cual se podrá imputar el crédito por **IPE** al total del IUSC Reliquidado.

- (5) Ahora bien, en el caso de estos contribuyentes, el crédito por **IPE**, ya sea, que se invoque en virtud de la Letra D) del artículo 41A de la LIR o del N° 3 del artículo 41C de la misma ley, y lo instruido mediante la **Circular N° 44, de 2017**, se determina de la siguiente forma:

Estos contribuyentes para los efectos de la utilización del crédito por **IPE** deberán efectuar una Reliquidación Anual de su IUSC, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR, y que consiste en lo siguiente:

(i) Las rentas de fuente chilena de cada período mensual y las rentas de fuente extranjera, convertidas a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, según lo establecido en el N° 1 de la letra E).-, del artículo 41 A de la LIR, se actualizarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

(ii) El impuesto determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del IUSC del período correspondiente, ya sea, retenido por el empleador o pagado por el propio trabajador, considerando para tales fines el mes de la retención o pago del referido impuesto, según corresponda, se actualizará hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior al de su retención o pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

(iii) A la suma anual de las rentas indicadas en el literal (i) anterior, se le debe agregar una cantidad igual al crédito por **IPE**, suma que no debe superar el **32% ó el 35%**, según corresponda, de una cantidad tal que al restar dichos porcentajes, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior sobre la cual se calcula el citado crédito. Dicho total se reliquidará conforme al artículo 47 de la LIR, aplicando la escala del IUSC vigente en el mes de diciembre del ejercicio respectivo, contenida en el artículo 43 N° 1 de la LIR, expresada en valores anuales, que corresponde en definitiva a la misma escala del IGC vigente para el Año Tributario 2019; resultando en la especie un IUSC Anual Reliquidado. La tasa del 32% se aplica en el caso que no exista un **CDTI**, y la alícuota del 35%, se aplica cuando exista dicho instrumento.

(iv) El monto del crédito a deducir del IUSC Anual Reliquidado determinado según lo señalado en el literal anterior, será equivalente al monto de los **IPE** sobre las rentas de fuente externa, debidamente convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate y actualizado al término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior al de su pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo.

En todo caso, el monto del citado crédito no podrá exceder del **32% o del 35%**, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle la cantidad que resulta de aplicar dichos porcentajes, la suma resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas, bajo la forma señalada en el **literal (i)** anterior, se dividirán por el **factor 0,68 ó 0,65**, según corresponda, y el resultado se multiplicará por la tasa del **32% ó 35%**, según proceda. Si dicho resultado es superior al monto de los **IPE**, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al **32% o al 35%**, según corresponda, de la renta neta externa, incluido el citado crédito, con tope del **32% o del**

35%, según proceda. En todo caso se hace presente, que el citado crédito a imputar al total del IUSC Anual Reliquidado, no puede exceder del monto del tributo antes señalado que corresponda a las rentas de fuente extranjera, según lo comentado en el N° (4) anterior.

(v) Al total IUSC Anual Reliquidado, determinado según la reliquidación anual practicada, se le imputará, **en primer lugar**, el crédito por IPE determinado en los términos señalados en el literal anterior, **y luego**, se deducirá el impuesto retenido o pagado en cada mes sobre las rentas de fuente chilena y extranjera, actualizado hasta el término del ejercicio bajo la modalidad indicada en el **literal (ii)** precedente; dando como resultado un exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación.

(vi) El contribuyente dicho exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación lo podrá imputar a cualquier obligación anual de impuesto a la renta que tenga que declarar en el año tributario correspondiente. El remanente que aún quedare de la imputación antes señalada, ya sea, por no existir una obligación anual que cumplir o porque el excedente antes mencionado es superior a la referida obligación tributaria anual existente, será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, bajo la modalidad indicada en el artículo 97 de la LIR; y

(vii) Finalmente, se hace presente que a los contribuyentes sujetos a la modalidad de reliquidación que se comenta si bien les es aplicable el límite del crédito por IPE equivalente al 32% ó 35% de la **RENFE** de países con los cuales Chile mantenga o no un CDTI, según lo dispuesto por el inciso primero de la letra D) del artículo 41A de la LIR e inciso 2°, del N° 1, del artículo 41 C de la misma ley, dicha aplicación no produce efecto alguno, atendido que las normas legales que regulan la aplicación del IUSC establecido en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la citada ley, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

A.- ANTECEDENTES	
(a) Sueldos anuales de fuente chilena actualizados al 31.12.2018.....	\$ 30.000.000
(b) IUSC retenido por el empleador sobre los sueldos de fuente chilena actualizado al 31.12.2018.....	\$ 1.520.000
(c) Sueldo de fuente extranjera percibido en el mes de junio 2018, convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2018, de un país con el cual se mantiene vigente un CDTI	\$ 3.500.000
(d) Impuesto pagado en el exterior sobre sueldo de fuente extranjera convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2018.....	\$ 1.900.000
(e) Impuesto pagado por el propio trabajador sobre el sueldo de fuente extranjera enterado al Fisco mediante el F-50 (Línea 53 Código 271) actualizado al 31.12.2018.....	\$ 520.000

B.- <u>DESARROLLO</u>				
(a) <u>Cálculo del Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero</u>				
➤ $\frac{\text{Renta Fuente Extranjera} \times 35\%}{0,65} = \frac{\$ 3.500.000 \times 35\%}{0,65}$				\$ 1.884.615 =====
➤ Impuesto pagado en el extranjero.....				\$ 1.900.000 =====
➤ Se utiliza monto menor.....				\$ 1.884.615 =====
(b) <u>Monto Sueldos de fuente nacional y extranjera</u>				
➤ Sueldos de fuente nacional actualizados al 31.12.2018.....				\$ 30.000.000
➤ Sueldo de fuente extranjera actualizado al 31.12.2018.....				\$ 3.500.000
➤ Crédito por IPE.....				<u>\$ 1.884.615</u>
➤ Total sueldos anuales.....				<u>\$ 35.384.615</u>
(c) <u>Distribución IUSC Anual Reliquidado entre Sueldos de Fuente Chilena y Extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo instruido en la Circular N° 44, de 2017.</u>				
Sueldos anuales	Monto Sueldos	Porcentaje	IUSC Anual Reliquidado	Distribución IUSC Anual Reliquidado entre sueldos de fuente chilena y extranjera (4 x 3) = (5)
(1)	(2)	(3)	(4)	
➤ Sueldos de fuente chilena actualizados.	\$ 30.000.000	84,8%	\$ 2.171.663	\$ 1.841.570
➤ Sueldo de fuentes extranjera actualizado, incluido incremento por IPE	\$ 5.384.615	15,2%	\$ 2.171.663	\$ 330.093
➤ Totales	\$ 35.384.615	100%		\$ 2.171.663
(d) <u>Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito</u>				
➤ El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponde a los sueldos de fuente extranjera que en el caso del ejemplo asciende \$ 330.093 y a registrar en el Código (1018) de la Línea 39 del F-22. El exceso de dicho crédito (\$ 1.884.615 - \$ 330.093 = \$ 1.554.522), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto ni solicitar su devolución, simplemente se pierde.				

C.- CONFECCIÓN F-22

			TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA			RENTAS Y REBAJAS			
						CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).			1024		1025		104		+
		2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).			1026		1027		105		+
		3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106		+
		4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.					603		108		+
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).					1028		1029		+
		6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.					954		955		+
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)					958		959		+
		8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110		+
		9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)					605		155		+
		10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105				606		152		+
		11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1031		1032		+
		12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1103		1104		+
	REBAJAS A LA RENTA	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098	30.000.000	Sueldos de fuente extranjera.	1030	3.500.000	161	33.500.000	+	
		14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.	748	1.884.615	749	1.884.615	+	
		15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907		764		-	
		16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).						169		-	
		17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).						158	35.384.615	=	
		18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).						111		-	
		19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740		751		-	
		20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).						170	35.384.615	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).				157	2.171.663	+			
		23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.				1017		+			
		24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).				1033		+			
		25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.				1034		+			
		26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)				201		+			
		27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.				1035		+			
		28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.				910		+			
		29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.				1036		-			
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.				1101		-				
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.				135		-				
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.				136		-				
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.				176		-				
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.				752		-				
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.				608		-				
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.				895		-				
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.				867		-				
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.				609		-				
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.				1018	330.093	-				
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.				162	2.040.000	-				
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)				174		-				
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.				610		-				
	43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25				1107		-				
	44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.				746		-				
	45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.				866		-				

	46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-
	47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	(198.430)	=

D.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DEL REMANENTE DE CRÉDITO POR IPE E IUSC

El remanente de crédito por IPE equivalente a **1.554.522**, según lo explicado en la **letra (d) de la Letra B) anterior**, no da derecho a ser imputado a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio ni a solicitar a su devolución. Por su parte, el remanente de IUSC registrado en la Línea 47 del F-22, equivalente a **\$ 198.430**, se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el mismo año tributario que se declara o solicitar su devolución respectiva.

LÍNEA 40				
40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.	162		-

(A) Personas que deben utilizar esta Línea

Las personas que declaran rentas en la **Línea 13**, por cualquiera de las circunstancias señaladas en el **N° (1) de la Letra (A)** de dicha línea, deben anotar en esta Línea 40 el **IUSC** retenido mes a mes, durante el año calendario 2018, por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas o el pagado por el propio trabajador, según corresponda.

(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea

- (1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el **IUSC** retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados y el pagado por el propio trabajador, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido o pagado efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias, ya sea, que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o varios en forma simultánea. El citado tributo se imputará como crédito a cualquiera de las obligaciones tributarias que se registran en las líneas 22 a la 28 del F-22, según corresponda.
- (2) El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante los Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47, señalados en la Línea 13, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 14.03.2019, confeccionados de acuerdo a las instrucciones, publicadas en el sitio web del SII.
- (3) Cuando los contribuyentes que utilizan esta **Línea 40**, por el año calendario 2018, hayan tenido derecho al crédito por las donaciones a que se refieren los artículos 5° y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010, y el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, destinadas al FNR y a Fines Culturales, respectivamente, y a deducir del **IUSC** que les afecta por las remuneraciones de artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta **Línea 40** por concepto del referido tributo corresponde al total del Impuesto Único antes indicado, **sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas**.

En el caso que estos contribuyentes del IUSC hayan efectuado donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885/2003, en esta Línea 40 se debe anotar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, **menos** el monto del crédito por las donaciones indicadas.

- (4) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2018, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de **IUSC**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, dicha retención informada debidamente actualizada en los citados Certificado Modelos N° 6, 29 y 41, **NO** deberán anotarla en esta Línea 40, sino que en la **Línea 76 (Código 54)**, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

LÍNEA 41				
41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)	174		-

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del **IUSC o del IGC** para invocar un **Crédito Fiscal** en contra de los impuestos antes señalados, que resulte del **Saldo de Ahorro Neto Positivo** que se determine al 31.12.2018, al deducir del Remanente de Ahorro Neto Positivo que quedó pendiente de utilización al 31.12.2017, debidamente actualizado, los **Saldos de Ahorro Neto Negativos** determinados por el ejercicio 2018, por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

(B) Información a proporcionar por las Instituciones Receptoras respectivas

Las instituciones receptoras respectivas mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** indicados en la **línea 26 del F-22**, conforme a la mecánica del sistema de incentivo al ahorro contenido en el ex-artículo 57 bis de la LIR, no deberán informar a los inversionistas un **Saldo de Ahorro Neto Positivo** correspondiente al año calendario 2018, sino que de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 26 del F-22**, solo deberán informar un **Saldo de Ahorro Neto Negativo** del ejercicio 2018, con el fin de enterar un Débito Fiscal a través de dicha línea.

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal

- (1) De conformidad con las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, el Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio 2018, se determinará de la siguiente manera:

➤ Remanente de Ahorro Neto Positivo informado en el Código (703) del Recuadro N° 6 del F-22, correspondiente al Año Tributario 2018 , actualizado por el Factor 1,028, equivalente a la VIPC del año 2018.....	\$ (+)
➤ Menos: Saldos de Ahorro Neto Negativos determinados al 31.12.2018, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, informados por las respectivas instituciones receptoras mediante los Certificados Modelos N° 8 y 17	\$ (-)
➤ Saldo de Ahorro Neto determinado por el ejercicio 2018	\$ $\left(\begin{matrix} + \\ - \end{matrix} \right)$

- (2) Si del esquema anterior, se determina un **valor positivo**, éste constituye el **Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio**, que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta **Línea 41 del F-22**. Por el contrario, si de dicho esquema resulta un **valor negativo**, en tal caso existe la obligación de enterar un débito fiscal a través de las instrucciones de la **línea 26 del F-22**.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente, de acuerdo a lo señalado en N° (1) anterior; **(ii)** El 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la **Línea 21 del F-22**; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2018, equivalente a **\$ 37.715.340**.

- (4) En el caso de contribuyentes del IUSC que sólo perciban rentas del Art. 42 N° 1 y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las Líneas 13 y/o 10 del F-22 o las rentas exentas del IGC solo se declaran para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en la **Línea 41**, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente, de acuerdo a lo señalado en el N° (1) anterior; (ii) El 30% de la suma resultante de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del IGC; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2018, equivalente a \$ 37.715.340.-
- (5) El crédito fiscal a anotar en esta línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija **de 15%** establecida en el N° 4 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR.
- (6) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 41, por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en los N° (3) ó (4) anteriores	X 15 % =	Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 41

(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio 2018

La diferencia que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 21 del F-22 y el valor equivalente a 65 UTA (\$ 37.715.340), el contribuyente deberá considerarlo como un Remanente de Ahorro Neto Positivo a utilizar en los ejercicios siguientes.

(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio

- (1) Los contribuyentes afectos al **IGC** deducirán el crédito determinado por el ahorro neto positivo determinado en el ejercicio **directamente** de las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 22 a la 28**, según corresponda, registrando el citado crédito en la **Línea 41 del F-22**, para su deducción de las citadas obligaciones tributarias.

Cuando estos contribuyentes durante el año 2018, no hayan obtenido rentas afectas al IGC y, por lo tanto, no exista dicho tributo, el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado se anotará **directamente** en esta Línea 41, para su imputación a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente en el mismo año tributario o su devolución respectiva.
- (2) En el caso de los contribuyentes afectos **sólo al IUSC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del IGC, registrando el crédito que determinen **directamente** en la Línea 41 del Formulario, N° 22 para su imputación al IUSC declarado en la Línea 22 cuando corresponda o demás obligaciones tributarias que les puedan afectar al contribuyente en el presente Año Tributario 2019 o su devolución respectiva.
- (3) Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito producto de su imputación a las obligaciones tributarias señaladas, de acuerdo a la mecánica establecida en la **Línea 47 del F-22**, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su

devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la LIR, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada **Línea 47 (Código 304)**, deberá **traspasarlo a la Línea 79 (Código 119) del F-22.**

(F) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016

Los contribuyentes de los **IUSC** o del **IGC** que invoquen un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado a través de la Línea 41 del F-22, deberán proporcionar la información relacionada con dicho crédito que se requiere en la Sección **"RECUADRO N° 6 DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX-ART. 57 (NUMERAL VI ART. 3° TR. LEY N° 20.780)"**, contenido en el reverso del F-22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

A continuación se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el Crédito Fiscal por el Saldo de Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado en el año 2018

(I) ANTECEDENTES				
(1) Contribuyente persona natural afecto al IGC.				
(2) Información proporcionada por el contribuyente en el F-22 del A.T. 2018.				
RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.08.1998				
RECUADRO N°4 : DATOS Art. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998	Total A.N.P. del Ejercicio	701	6.000.000	+
	A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	3.750.000	-
	Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	2.250.000	=
	Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
	Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930		-
	Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26	705		=

(3) Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el Año Tributario 2019.

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO 2018		
N° RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017
00.000.000-1	010	\$ (1.000.000)
00.000.000-2	020	\$ (600.000)

- (4) 30% Base Imponible de IGC A.T. 2019, determinada por el inversionista..... \$ 15.000.000
- (5) Valor UTA A.T. 2019..... \$ 580.236
- (6) Límite 65 UTA A.T.2019..... \$ 37.715.340

(II) <u>DESARROLLO</u>		
(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio		
DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO 2018		
Nº RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA	Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2017
Remanente ejercicio anterior \$ 2.250.000 x 1,028		\$ 2.313.500
00.000.000-1	010	\$ (1.000.000)
00.000.000-2	020	\$ (600.000)
Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio		\$ 713.000
(2) Determinación saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio 2018		
➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio		\$ 713.000 =====
➤ <u>Límites:</u>		
➤ 30% de la Base Imponible del IGC A.T. 2019.....		\$ 15.000.000 =====
➤ 65 UTA A.T. 2019.....		\$ 37.715.340 =====
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a Utilizar en el Ejercicio.....		\$ 713.000 =====

(3) Cálculo de crédito fiscal a utilizar en el ejercicio			
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio	\$ 713.000		
Tasa fija.....	15%		
➤ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 713.000 x 15%....	\$ 106.950		
(4) Monto crédito fiscal a registrar en la Línea 41 del F-22			
➤ Crédito Fiscal determinado.....	\$ 106.950		
(5) Determinación de Remanente de Saldo de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente			
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio	\$ 713.000		
➤ <u>MENOS</u> : Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	\$ (713.000)		
➤ Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente.....	\$ 0		
(6) Forma de llenar el Recuadro N° 6 del reverso del F-22, Año Tributario 2019, titulado “Datos sobre instrumentos de Ahorro acogidos al ex-Art. 57 Bis (Numeral VI del Art. 3° Tr. de la Ley N° 20.780), por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016			
RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX-ART. 57 BIS (NUMERAL VI DEL ART. 3° TR. DE LA LEY N° 20.780)			
Total A.N.P. del Ejercicio	701	713.000	+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	713.000	-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	0	=
Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930		-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26	705		=

LÍNEA 42				
42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.	610		-

- (1) En esta línea deben registrarse aquellos créditos por IDPC anotados en las **Líneas 1 (Códigos 1024 y/o 1025), 2 (Códigos 1026 y/o 1027), 4 (Código 603), 5 (Código 1028), 6 (Código 954), 7 (Código 958), 9 (Código 605), 10 (Códigos 1105 y/o 606), 11 (Código 1031) y 12 (Código 1103) del F-22**, cuyos remanentes conforme a lo establecido en el inciso tercero, del artículo 56 de la LIR, dan derecho al contribuyente a solicitar su devolución por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el IDPC.
- (2) El crédito registrado en este Código se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias a que se refieren las **Líneas 22 a la 28 del F-22**, y en el evento que resulte un remanente de dicho crédito por ser el monto de las obligaciones tributarias señaladas inferior al monto del citado crédito, se podrá solicitar su devolución, de acuerdo a la mecánica que se explica en las instrucciones de la **Línea 47 del F-22**.
- (3) Finalmente, cabe señalar, que los contribuyentes que hagan uso de este crédito o soliciten la devolución de sus excedentes, deberán acreditar su procedencia y monto mediante los correspondientes certificados emitidos por las empresas, sociedades o comunidades respectivas y que se indican en las instrucciones de las líneas mencionadas en el **N° (1) anterior**.

LÍNEA 43				
43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25	1107		-

- (1) Las personas naturales que sean propietarias, socias, accionistas o comuneras de empresas, sociedades o comunidades **acogidas al régimen de renta atribuida** establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, que durante el año comercial 2018 hayan puesto término de giro a sus actividades, y que opten por declarar las rentas atribuidas que les correspondan con motivo de dicho término de giro reliquidando el IGC, de acuerdo a las instrucciones de la **Línea 25 del F-22**, deben registrar directamente en esta **Línea 43 del F-22**, el crédito por IDPC asociado a las rentas atribuidas antes señaladas.
- (2) En las instrucciones de la **Línea 25 del F-22**, se plantea un ejercicio práctico en el que se indica el crédito por IDPC asociado a las rentas atribuidas que se debe registrar directamente en esta **Línea 43 del F-22**.
- (3) El mencionado crédito se podrá imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias a que se refieren las **Líneas 22 a la 28 del F-22**. Si de la imputación precedente resulta un excedente del referido crédito, se podrá solicitar su devolución, de acuerdo a la mecánica que se explica en las instrucciones de la **Línea 47 del F-22**.
- (4) Las personas que hagan uso del crédito que se comenta en esta línea, deberán acreditar su procedencia y monto mediante el **Certificado Modelo N° 52** que se transcribe en las instrucciones de la **Línea 1 del F-22**, emitido por las empresas, sociedades o comunidades dentro del mismo plazo en que tales entidades deben dar aviso de término de giro, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 69 del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en el N° 2, del artículo 69 de la LIR. Asimismo, las referidas empresas, sociedades o comunidades deberán informar al SII el monto del referido crédito mediante la **DJ 1940**, a presentar dentro del mismo plazo antes indicado.
- (5) Finalmente, cabe señalar, que no deben utilizar esta **Línea 43 del F-22**, los propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades **acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, que durante el año 2018 hayan puesto término de giro a sus actividades, ya que si bien los referidos propietarios, socios, accionistas o comuneros, por las rentas que les atribuyan las entidades señaladas, también tienen derecho a reliquidar su IGC, según se explica en las instrucciones de la **Línea 25 del F-22**, las señaladas rentas atribuidas no han pagado el IDPC.

LÍNEA 44				
44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A) y D) y 41 C.	746		-

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1)

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC para registrar el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (IPE) a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A letras A) y D) y 41 C de la LIR, en el caso de esta última disposición cuando existan Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por los impuestos a la renta pagados en el exterior.
- (2)

Para la procedencia del crédito que se analiza, ya sea, por rentas empresariales de la Primera Categoría o por Servicios Profesionales de la Segunda Categoría, es condición indispensable que exista una **doble tributación**, esto es, que por las rentas provenientes del exterior se hayan pagado impuestos tanto en el extranjero como en el país.
- (3)

En el caso de propietarios, socios o accionistas de empresas establecidas en Chile que hayan efectuado inversiones en el exterior en acciones y derechos sociales en países en los cuales no exista un CDTI, el crédito por IPE solo procederá por los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior, y en el caso que exista dicho convenio, el citado crédito procederá por todos los impuestos a la renta pagados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en los respectivos convenios.

El mencionado crédito deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas del exterior e informado al respectivo socio o accionista mediante los **Certificados Modelos N° 53, 54, 55, 43 y 44**, contenidos en las Líneas 1 y 2 del F-22, para su registro en esta línea 44 del citado formulario.
- (4)

Las empresas o sociedades respectivas el mencionado crédito por IPE a informar a sus socios o accionistas mediante los certificados correspondientes, deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones impartidas para el **Código (841) del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, según exista o no un CDTI.
- (5)

Por su parte, cuando los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior sean percibidos **directamente** por una persona natural afecta al IGC, que no lleva contabilidad, el referido crédito por IPE debe ser determinado por dicha persona natural, conforme a las mismas instrucciones señaladas anteriormente. En las instrucciones de la **Línea 35 del F-22**, se presenta un ejemplo sobre la forma de determinar el crédito por IPE a registrar en esta línea en el caso de estas personas.
- (6)

Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A), de dicho artículo, no tienen derecho al crédito por **IPE** a que se refiere los artículos 41A) y 41C) de la LIR; pero los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC a través de esta línea 44; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43, de 2016**.
- (7)

El crédito por IPE, ya sea, informado por la respectiva empresa o sociedad o determinado por la propia persona natural que no lleva contabilidad, se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias declaradas en las **Líneas 22 a la 28 del F-22**, con posterioridad a cualquier otro crédito imputable a las obligaciones tributarias antes indicadas, y los

eventuales remanentes que pudieran resultar de dicha imputación no dan derecho a ser imputados a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso darán derecho a devolución; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final de la letra c) del N° 4 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR.

- (8) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 A) Letra D) y 41 C) N° 3 de la LIR, los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho al crédito por **IPE** por las rentas percibidas del exterior por la prestación de servicios en el extranjero (**honorarios u otras remuneraciones de similar naturaleza**).

En efecto, la letra D) del artículo 41 A) de la LIR, establece que los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero de países con los cuales Chile no mantiene vigente un **CDTI**, podrán imputar como crédito en contra del IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos pagados o retenidos en el extranjero sobre las rentas percibidas, consistentes en honorarios u otras rentas de similar naturaleza, aplicando al efecto el mismo procedimiento establecido en el N° 3 del artículo 41 C) de la LIR. En el caso de estos contribuyentes, el citado crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida del exterior. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, el monto de éste corresponderá a dicha cantidad menor.

Por su parte, el N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, preceptúa que los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sin perder su domicilio o residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero de países con los cuales Chile mantiene vigente un **CDTI**, podrán imputar como crédito en contra del IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas percibidas consistentes en honorarios u otras rentas de similar naturaleza. En el caso de estos contribuyentes, el mencionado crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que al restarle una suma igual al crédito, la cantidad restante sea el monto neto de la renta percibida del exterior. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior al monto del referido crédito, el monto de éste corresponderá a dicha cantidad menor.

Cabe reiterar que cuando se invoque el crédito que se comenta bajo las normas del N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, es condición indispensable que en los países en los cuales se prestan los servicios personales sean Estados con los que Chile haya suscrito y mantiene vigente un Convenio de Doble Tributación Internacional (**CDTI**) y **en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE**, condición ésta que no se requiere cuando el referido crédito se invoque bajo las normas de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR y, además, el mencionado crédito procederá por todas las rentas provenientes de la prestación de servicios personales en el extranjero que se encuentren comprendidas en el respectivo **CDTI**, como por ejemplo honorarios, participaciones, asignaciones o dietas de directores domiciliados o residentes en Chile de sociedades constituidas en el extranjero.

Por otro lado, el inciso final del N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, señala que para la determinación del crédito que autoriza dicho número, como también para aquel a que se refiere la letra D) del artículo 41A de la misma ley, serán aplicables las normas de los N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Letra E) del artículo 41 A de la LIR, **entre otras**, sobre conversión de las rentas a moneda nacional; tipo de cambio a utilizar; tipos de impuestos que dan derecho a crédito; acreditación de los impuestos; especialmente, el límite referido en el N° 6 de dicho precepto legal, en cuanto a que el crédito por **IPE** no puede exceder del 32% ó 35%, según corresponda, de la **RENFE**, ya que los contribuyentes que se analizan en este número también generan gastos efectivos o presuntos para la generación de las rentas del exterior. Si el contribuyente en el ejercicio de su profesión u ocupación se hubiera acogido a la presunción de gastos establecida en el inciso final del artículo 50 de la LIR (30% de los

ingresos brutos, con tope de 15 UTA), para los efectos de calcular el límite del 32% ó 35% sobre la **RENFE** señalada, deberá determinar que parte de dichos gastos corresponde deducir de las rentas gravadas en el exterior, aplicando para ello la proporción que las mismas representan en el total de las rentas del N° 2, del artículo 42 de la LIR. Por otra parte, si el contribuyente hubiere optado por deducir gastos efectivos, deberá rebajar aquellos directamente relacionados con las rentas gravadas en el extranjero y si se trata de gastos comunes deberá deducirlos proporcionalmente.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR dispone que el monto del impuesto que corresponde devolver es el exceso que se produce por las rentas sujetas a doble tributación, originándose, por lo tanto, dicho fenómeno respecto de las rentas de fuente extranjera, por lo que el crédito por IPE solo se debe deducir del impuesto chileno que grave en el país a tales rentas, y en ningún caso, de los impuestos que graven a las rentas de fuente nacional, ya que al no limitarse el crédito en referencia en el sentido anteriormente señalado, se estará permitiendo que impuestos pagados en el exterior estén desgravando rentas de fuente nacional, que en ningún caso fueron afectadas con una doble tributación.

En consecuencia, y con el fin de dar cumplimiento a lo comentado anteriormente, se debe determinar qué parte del IGC que grava a ambas rentas en Chile, corresponde a las rentas de fuente chilena y qué parte corresponde a las rentas de fuente extranjera; aplicando sobre el total del IGC determinando, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de fuente chilena o extranjera, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas al tributo antes mencionados, agregando el crédito por **IPE**, expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco.

- (9) En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado en el N° (8) precedente, en el caso de los contribuyentes del **artículo 42 N° 2 de la LIR**, el mencionado crédito se invocará de la siguiente forma, ya sea, conforme a las normas de la letra D) del artículo 41A) de la LIR o del N° 3 del artículo 41 C) de la misma ley:

(i) Las rentas brutas de fuente chilena clasificadas en el artículo 42 N° 2, de la LIR, se incorporan a la base imponible del IGC, debidamente actualizadas de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas y el último día del mes de noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR;

(ii) Las rentas líquidas de fuente extranjera clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios), en primer lugar, se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha de la percepción de la renta, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, se reajustarán hasta el término del ejercicio de acuerdo a la misma forma señalada en el literal anterior;

(iii) Las retenciones de impuestos o pagos provisionales mensuales (PPM) efectuados en Chile sobre las rentas de fuente chilena, se reajustarán por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la retención del impuesto o entero del PPM en arcas fiscales y el último día del mes de noviembre del año respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 95 de la LIR;

(iv) Los impuestos retenidos o pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, primero se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha del pago o retención del impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, el monto así convertido a moneda nacional, se reajustará hasta el término del ejercicio, bajo la misma modalidad de actualización indicada en el literal anterior;

(v) Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito para su recuperación deberán agregar a la renta extranjera afecta al IGC, una suma igual al crédito por impuestos externos, monto que no debe superar el 32% ó 35%, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior y sobre la cual se calcula el citado crédito. La tasa del 32% se aplica cuando el mencionado crédito se invoque conforme a las normas de la letra D) del artículo 41A) de la LIR, es decir, cuando no exista vigente un CDTI, y la alícuota del 35% cuando se invoque el citado crédito según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41C de la LIR, esto es, cuando exista vigente un CDTI.

(vi) El monto del crédito a deducir del IGC, será equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidos a moneda nacional y actualizados al término del ejercicio bajo la modalidad señalada en el **literal (iv)** precedente, con un límite de un 32% ó 35%, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de las rentas percibidas de fuente extranjera y sobre las cuales se calculará el citado crédito.

En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,68 ó 0,65, según proceda, y el resultado se multiplicará por la tasa de 32% ó 35%, según corresponda. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 32% ó 35%, según proceda, de la renta neta externa, incluido dicho crédito con tope de los porcentajes antes señalados.

En todo caso dicho crédito por impuestos extranjeros no podrá exceder del límite general equivalente al 32% ó 35%, según corresponda, de la **RENFE** establecido en el N° 6 de la Letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41 C) de la misma ley, ya que de las rentas del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, según lo dispuesto por el artículo 50 de la referida ley, se pueden deducir gastos o desembolsos; y

(vii) El crédito por impuestos externos determinado se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28 del F-22**, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley, y los eventuales excedentes que pudieran resultar no podrán imputarse a las demás obligaciones tributarias que el contribuyente tenga que cumplir en el año tributario que se está declarando ni ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta materia:

EJEMPLO	
A.- ANTECEDENTES	
(a) Honorarios brutos de fuente chilena percibidos en el año 2018, actualizados al 31.12.2018.....	\$ 50.000.000
(b) Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena actualizadas al 31.12.2018.....	\$ 5.000.000
(c) Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera en el año 2018 convertidos a moneda nacional y actualizados al 31.12.2018, de países con los cuales Chile mantiene vigente un CDTI . Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 14, de 2014 , no existe obligación de efectuar PPM en Chile por los honorarios de fuente extranjera.....	\$ 9.000.000
(d) Impuesto retenido en el exterior sobre honorarios de fuente extranjera convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2018.....	\$ 4.500.000
(e) Gastos efectivos asociados a las rentas de fuente chilena actualizados al 31.12.2018.....	\$ 6.000.000
(f) Gastos efectivos asociados a las rentas de fuente extranjera actualizados al 31.12.2018.....	\$ 1.000.000
B.- DESARROLLO	
(a) Honorarios brutos de fuente chilena a registrar en el Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del F-22.....	\$ 50.000.000
(b) Honorarios líquidos de fuente extranjera a registrar en el Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del F-22.....	\$ 9.000.000
(c) Incremento por crédito por IPE a registrar en Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22 , sin registrarlo en el Código (748) de la Línea 14 del Form. N° 22, calculado de la siguiente manera:	
Honorario Líquido de FE $\\$ 9.000.000 \times \frac{0,35}{0,65}$ = \$ 4.846.154	\$ 4.846.154
➤ Monto crédito por IPE determinado..... ➤ Límites: ➤ Monto IPE..... ➤ 35% s/RENFE igual a \$ 8.000.000..... ➤ RENFE = (Honorario Líquido FE menos gastos asociados \$ 9.000.000 menos \$ 1.000.000 = \$ 8.000.000) ➤ Se considera como incremento por IPE el monto menor a registrar en el Código (856) del Recuadro N° 1 del F-22.....	<u>\$ 4.846.154</u> <u>\$ 4.500.000</u> <u>\$ 2.800.000</u> <u>\$ 2.800.000</u>

(d) <u>Monto a considerar como crédito por IPE</u>				
➤ Monto crédito por IPE determinado.....				<u>\$ 2.800.000</u>
➤ Distribución IGC entre rentas de fuente chilena y extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C) de la LIR, en concordancia con lo instruido mediante la Circular N° 44, de 2017.				
Tipo de renta	Monto	Porcentaje	IGC determinado	IGC que corresponde a rentas de FCH y FE (4 x 3) = (5)
(1)	(2)	(3)	(4)	
➤ Rentas de fuente chilena	\$ 50.000.000			
➤ Menos: Gastos asociados	\$ (6.000.000)			
(=) Renta Neta	\$ 44.000.000	80,3%	6.330.999	5.083.792
➤ Renta de fuente extranjera	\$ 9.000.000			
➤ Más: Incremento por IPE	\$ 2.800.000			
➤ Menos: Gastos asociados	\$(1.000.000)			
(=) Renta Neta	\$ 10.800.000	19,7%	6.330.999	1.247.207
Totales	\$ 54.800.000	100%		6.330.999
➤ IGC que corresponde a las rentas de Fuente Extranjera.....				1.247.207
➤ Se considera el monto menor a registrar en el Código (746) de la Línea 44 del F-22				1.247.207
(e) <u>Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito</u>				
➤ El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IGC que corresponde a los honorarios de fuente extranjera que en el caso del ejemplo asciende \$ 1.247.207 y a registrar en el Código (746) de la Línea 44 del F-22 . El exceso de dicho crédito (\$ 2.800.000 - \$ 1.247.207 = \$ 1.552.793), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto ni a solicitar su devolución, simplemente se pierde.				

(f) Confeccionar F-22

RECUADRO N° 1: HONORARIOS					
Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
Honorarios Anuales Con Retención	461	50.000.000	492	5.000.000	+
Honorarios Anuales Sin Retención	545	9.000.000			+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856	2.800.000			+
Total Ingresos Brutos	547	61.800.000			=
Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art. 42 bis	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885	872				-
Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos)	465	7.000.000			-
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889	850				-
Total Honorarios	467	54.800.000			=
Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+

Total Rentas y Retenciones		618	54.800.000		619	5.000.000	=
Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.							
896			▶(Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales)		▶(Trasladar línea 76 Código 198)		

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS				
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN						
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).		1024		1025		104		+
		2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).		1026		1027		105		+
		3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106		+
		4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.				603		108		+
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).				1028		1029		+
		6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.				954		955		+
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A)				958		959		+
		8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110	54.800.000	+
		9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter)				605		155		+
		10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3.	1105			606		152		+
		11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1031		1032		+
		12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1103		1104		+
	REBAJAS A LA RENTA	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional.	1098		Sueldos de fuente extranjera.	1030		161		+
		14	Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C.	748		749		+
		15	Impuesto Territorial pagado en el año 2018, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9 , 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).						169		-
		17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 64 ó 65).						158	54.800.000	=
		18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b).						111		-
		19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740		751		-
		20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-
		21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).						170	54.800.000	=
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis).				157	6.330.999	+		
		23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis.				1017		+		
		24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).				1033		+		
		25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.				1034		+		
		26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)				201		+		
		27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.				1035		+		
		28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.				910		+		
		29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.				1036		-		
		30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17.				1101		-		
		31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701.				135		-		
		32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.				136		-		
		33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.				176		-		
		34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.				752		-		
		35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.				608		-		
		36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.				895		-		
		37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.				867		-		
		38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.				609		-		
		39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.				1018		-		
		40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.				162		-		
		41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)				174		-		
		42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.				610		-		
		43	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por reliquidación IGC por término de giro según línea 25				1107		-		
		44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.				746	1.247.207	-		
		45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.				866		-		
		46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.				607		-		

		47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.						304	5.083.792	=				
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	48	IMPUESTOS					BASE IMPONIBLE			REBAJAS AL IMPUESTO		31	5.083.792	+
		49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.				18	19					20		+
		50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14.				1109	1111					1113		+
		51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.				1037	1038					1039		+
		52	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter.				963	964					965		+
		53	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.				1040						1041		+
		54	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.										1042		+
		55	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.				824						825		+
		56	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34.				187	188					189		+
		57	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 o Art. 4 Ley N° 21.078.				1043	1102					1044		+
		58	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78.				77	74					79		+
		59	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21.				113	1007					114		+
		60	Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).				1045	1046					1047		+
		61	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.				908						909		+
		62	Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712.				951						952		+
		63	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.				753	754					755		+
		64	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.				133	138					134		+
		65	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°.				32	76					34		+
		66	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indevido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.			911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.			913			914		+
		67	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.			923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74).			924			925		+
		68	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.			1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.			1049			1050		+
		69	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.			1051	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.			1052			1053		+
		70	Impuesto Único Talleres Artesanales.			21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.			43			756		+
		71	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis.			767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326.			862			863		+
DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS		72	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.			51				63			71		-
		73	Pagos Provisionales, según Art. 84.			36	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.			848			849		-
		74	Crédito por Gastos de Capacitación, según Ley 19.518.			82	Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies CT.).			1123			1124		-
		75	Crédito Empresas Constructoras.			83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764.			173			612		-
		76	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1).			198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098.			54			611	5.000.000	-
		77	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 Código 767.			832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62.			833			834		-
		78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).			912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.			167			747		-
		79	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.			119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42 ó 43.			116			757		-
		80	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones			58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.			870			871		-
		81	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.			181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.			881			882		-
		82	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.									900			+
		83	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).									305	83.792	=	

ROL UNICO TRIBUTARIO

03

01

Primer Apellido o Razón Social

02

Segundo Apellido

05

Nombres

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 84

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 87

REMANENTE DE CRÉDITO	84	SALDO A FAVOR	85		+	IMPTO. A PAGAR	87	Impuesto Adeudado	90	83.792	+
	85	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		88	Reajuste Art.72, línea 87 : 1 % (Supuesto)	39	838	+
	DEVOLUCIÓN SOLICITADA						89	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88)	91	84.630	=
	86	Monto	87		=	RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO					
	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA					RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	90	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta	91		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
					92		TOTAL A PAGAR (Líneas 89+90+91)	94		=	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)			Cuenta Corriente						
					Cuenta Vista						
					Cuenta de Ahorro						

(B) Contribuyentes del IA

Los contribuyentes del IA que tengan derecho al crédito que se comenta no deberán anotarlo en esta Línea 44, sino que directamente en el **Código (76) de la Línea 65 del F-22** para su imputación al IA que les afecte.

(C) Imputación del crédito a los impuestos finales

El crédito por **IPE** se deducirá de los IGC o IA con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

(D) Situación de los remanentes de crédito

Los remanentes que resulten de la imputación del mencionado crédito a los IGC o IA, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el período de su determinación.

(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios profesionales independientes), deben estar debidamente declaradas en las **Líneas 1, 2 y/o 8 del F-22**, y además, dicho crédito debe registrarse previamente en el **Código (748) de la Línea 14 del citado F-22** como incremento, con excepción en el caso de los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que el citado crédito se registra como incremento en el **Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del F-22**.

(Instrucciones en Circulares N° 48, de 2016, y 44, de 2017)

LÍNEA 45				
45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444.	866		-

- (1) Los contribuyentes afectos al IGC que declaren rentas **efectivas o presuntas**, incluyendo el incremento por IDPC que corresponda a tales rentas registrado en el Código (159) de la Línea 14, podrán rebajar como crédito en esta **Línea 45 en contra de las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 28 del F-22**, un 40% de las **donaciones en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado **con o sin destinación específica** al Fondo Nacional de Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 5° y 9 de la citada Ley, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda.
- La parte de las donaciones antes indicadas que no se pueda rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario. En todo caso se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas correspondientes del F-22.
- (2) El crédito a registrar en esta línea equivale al **40% del monto nominal** de las donaciones **con o sin destinación específica** realizadas al referido Fondo, las cuales no están afectas a **ningún límite**; incluso por disposición expresa del artículo 14 de la Ley N° 20.444, las citadas donaciones no están sujetas al **LGA** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, sin que deban ser consideradas o computadas para el cálculo del citado límite de las demás donaciones que concedan un beneficio tributario en virtud de otros textos legales.
- (3) El crédito por las donaciones que se comenta, se anotará en esta línea por su monto total determinado, independiente del monto de las obligaciones tributarias a las cuales se puede imputar, según lo señalado en el N° (1) precedente.
- (4) El mencionado crédito se imputará a cualquiera de las obligaciones señaladas en las **líneas 22 a la 28** a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente también tenga a deducir, y los eventuales excedentes que resulten no dan derecho a su imputación a los demás Impuestos Anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (5) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones en referencia para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Ley N° 20.444, de 2010, incluyendo las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.565, de 2012, y en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 44, de 2010, y 22, de 2014**, y en la **Resolución Ex. N° 130, de 2010**.

LÍNEA 46				
46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.	607		-

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las **Líneas 1 a la 14, a base de ingresos efectivos o rentas presuntas**, podrán rebajar como crédito en contra de las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, según corresponda, un determinado porcentaje de las **donaciones en dinero o especies** que durante el año 2018, hayan efectuado a las instituciones que se indican a continuación; de acuerdo a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, sustituido por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, y las de su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 71, de 28.01.2014, del Ministerio de Educación:
- a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
 - b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
 - c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - f) Museos estatales y municipales;
 - g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
 - h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
 - i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
 - j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
 - k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

- (2) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación. En todo caso se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas correspondientes del F-22.
- (3) En todo caso se hace presente, que para el cálculo del referido crédito el monto de la donación reajustada no debe exceder del **LGA** que establece el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2018, considerándose el límite menor**. En todo caso, para el cálculo de dicho límite deben considerarse las demás donaciones efectuadas en virtud de otros textos legales que también otorgan beneficios tributarios como las que se refieren las **Líneas 34, 37 y/o 38 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto.
- (4) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, que se comenta.
- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IUSC y del IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (6) El crédito determinado por las donaciones que se comentan, se anotará en esta línea por su monto total, independiente del monto de las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28 del F-22** a las cuales se puede imputar.
- (7) El mencionado crédito se imputará a las obligaciones tributarias a que se refieren las líneas 22 a la 28 del F-22, a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente también tenga derecho a deducir, y los eventuales excedentes que resultaren no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes afectos al IUSC también tienen derecho al crédito por las **donaciones solo en dinero** que hayan efectuado durante el año 2018, para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, sustituido por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, debiendo en primera instancia recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo por el empleador.

Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaron en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste, exceda de los créditos imputados en forma mensual, tales contribuyentes podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta Línea 46 para tales efectos.

Para estos fines, los mencionados contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido por el respectivo empleador, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR; la que consiste en declarar en la **Línea 13 (Código 1098) del F-22**, las remuneraciones anuales debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en

que se percibieron las rentas. A dichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyo impuesto resultante de dicha reliquidación se registra en la **Línea 22 del F-22**, y el impuesto único retenido por el empleador se declara en la **Línea 40** del referido formulario debidamente actualizado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que dicho impuesto fue retenido.

Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en esta **línea 46 del F-22** del Impuesto Anual Reliquidado registrado en la **Línea 22** de dicho formulario, resulta un saldo de dicho impuesto, a este valor se le imputa el IUSC retenido anotado en la **Línea 40 del F-22**. Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el mismo ejercicio o a solicitar su devolución respectiva. Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al impuesto anual reliquidado anotado en la **línea 22 del F-22**, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho al contribuyente a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente, sin perjuicio de la recuperación del IUSC retenidos por el empleador anotado en la **línea 40 del F-22** en la forma antes señalada.

Los contribuyentes del IUSC determinarán el crédito por donaciones para fines culturales en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes del IGC; esto es, dicho crédito equivale al 50% de las donaciones sólo en dinero reajustadas y debidamente ajustadas hasta el LGA, equivalente al 20% de la base imponible anual del impuesto o de 320 UTM del mes de diciembre de 2018. La parte de la donación que no pueda imputarse como crédito, no podrá rebajarse como gasto a deducir de la base imponible del impuesto correspondiente.

- (9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular N° 34, de 2014**.

LÍNEA 47				
47	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304		=

- (1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar a los valores registrados en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, las cantidades anotadas en las **líneas 29 a la 46** del mismo formulario, cuando corresponda.
- (2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el **Código (304) de esta Línea 47**, y luego, trasladarse al **Código (31) de la Línea 48 siguiente**, que corresponde al saldo de impuesto a declarar por las obligaciones tributarias anotadas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**.
- (3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el **Código (304) en esta Línea 47**, con un signo **menos**, y luego, trasladarse a la **línea 79 (Códigos 119 y/o 116)**, siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada línea que se indica**:

(a) Que en la **Línea 37**, se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de **contribuyentes afectos al IUSC**;

(b) Que en la **Línea 40**, se haya registrado crédito por IUSC por las circunstancias señaladas en la **Línea 13 del F-22**;

(c) Que en la **Línea 41** se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas del ex artículo 57 bis de la LIR;

(d) Que en la **Línea 42 y/o 43** se haya registrado crédito por concepto de IDPC con derecho a devolución, por los conceptos a que se refieren dichas líneas.

(e) Que el monto del resultado negativo registrado en el **Código (304) de esta línea 47**, no sea superior a la suma de los créditos anotados en las **Líneas 37 (según lo señalado en la letra a) anterior), 40, 41, 42 y/o 43**. Si el monto negativo registrado en el **Código (304) de esta línea 47**, fuera superior a la suma de los créditos anotados en las líneas antes indicadas, sólo podrá trasladarse como remanente a la **línea 79 (Códigos 119 y/o 116)**, hasta el monto de dicha suma.
- (4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado negativo registrado en el **Código (304) de esta Línea 47**, no podrá trasladarse a la **línea 79 (Códigos 119 y/o 116)**. Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos indicados **en el (Nº3) anterior, en forma simultánea**, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.
- (5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia, considerando que se cumplen en la especie las condiciones señaladas en las **letras del Nº (3) precedente**.

EJEMPLO N° 1: CONTRIBUYENTE DEL IGC			
➤	Impuesto determinado en Línea 22 a la 28		\$ 55.000
➤	Créditos según Líneas 29 a 39.....	\$ 56.000	
➤	Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 40	\$ 9.000	
		\$ 8.000	
➤	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 41		
➤	Crédito por Impto. 1ª Categ. de Líneas líneas 42 y 43.....	\$ 34.000	
➤	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 44.....	\$ 6.000	
➤	Crédito por donaciones al FNR de Línea 45.....	\$ 12.000	
➤	Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 46.....	<u>\$ 5.000</u>	<u>\$(130.000)</u>
➤	Diferencia determinada en Código (304) Línea 47.....		\$ -75.000 =====
➤	Remanente de crédito de Línea 39, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		\$ 1.000 =====
➤	Remanente de crédito de Línea 40 a trasladar a Línea 79 (Código 119).....		\$ 9.000 =====
➤	Remanente de crédito de Línea 41 a trasladar a la Línea 79 (Código 119).....		\$ 8.000 =====
➤	Remanente de crédito de Líneas 42 y 43 a trasladar a Línea 79 (Código 116).....		\$ 34.000 =====
➤	Remanente de Crédito de Línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 6.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 12.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 46, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 5.000</u>

EJEMPLO N° 2: CONTRIBUYENTE DEL IGC		
➤ Impuesto determinado en Línea 22 a la 28		\$ 88.000
➤ Crédito según líneas 29 a la 39.....	\$ 56.000	
➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 40	\$ 9.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 41	\$ 8.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Líneas 42 y 43.....	\$ 34.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 44.....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 45.....	\$ 12.000	
➤ Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 46.....	<u>\$ 5.000</u>	<u>\$(130.000)</u>
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 47.....		\$ -42.000 =====
➤ Remanente de crédito de Líneas 42 y 43 a trasladar a Línea 79 (Código 116).....		\$ 19.000 =====
➤ Remanente de Crédito de Línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 6.000</u>
➤ Remanente de crédito de Línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 12.000</u>
➤ Remanente de crédito de Línea 46, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 5.000</u>
EJEMPLO N° 3: CONTRIBUYENTE DEL IGC		
➤ Impuesto determinado en Línea 22 a la 28		\$ 112.000
➤ Créditos según Líneas 29 a 39.....	\$ 56.000	
➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 40	\$ 9.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 41	\$ 8.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Líneas 42 y	\$ 34.000	

43.....		
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 44.....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 45.....	\$ 12.000	
➤ Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 46.....	<u>\$ 5.000</u>	<u>\$(130.000)</u>
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 47.....		<u>\$ -18.000</u>
➤ Remanente de Crédito de Línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 1.000</u>
➤ Remanente de crédito de Línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 12.000</u>
➤ Remanente de crédito de Línea 46, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		<u>\$ 5.000</u>

SECCIÓN: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

SUB-SECCIÓN: IMPUESTOS DETERMINADOS (LÍNEAS 48 A LA 71)

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	48	IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+
		49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.		18		19		20		+
		50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14.		1109		1111		1113		+
		51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.		1037		1038		1039		+
		52	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter.		963		964		965		+
		53	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.		1040				1041		+
		54	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.						1042		+
		55	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.		824				825		+
		56	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34.		187		188		189		+
		57	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 o Art. 4 Ley N° 21.078.		1043		1102		1044		+
		58	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78.		77		74		79		+
		59	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1º del Art. 21.		113		1007		114		+
		60	Impuesto Único de 40% del Inciso 1º Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).		1045		1046		1047		+
		61	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		+
		62	Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712.		951				952		+
		63	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.		753		754		755		+
		64	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.		133		138		134		+
		65	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1º.		32		76		34		+
		66	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4º N°4 Art. 74.	911		Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3º, Art. 21.	913		914		+
		67	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74).	924		925		+
		68	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2º N° 4 Art. 74.	1048		Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6º N° 4 Art. 74.	1049		1050		+
		69	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6º N° 4 Art. 74.	1051		Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3º Art. 63.	1052		1053		+
		70	Impuesto Único Talleres Artesanales.		21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
		71	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1º Art. 42 bis.		767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6º, Ley N° 20.326.	862		863		+

LÍNEA 48							
48	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31	+

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en Línea 47, sólo si ésta es positiva.

LÍNEA 49								
49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA	18		19		20		+

(1) Contribuyentes obligados a utilizar esta línea

- (a) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa y, de acuerdo a las normas del artículo 14 de la LIR y a lo instruido en la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución Ex. N° 130, de 2016**, se encuentren acogidos, ya sea por opción, o por defecto, al **régimen de la renta atribuida** establecido en la letra A), del referido artículo 14.
- (b) Ahora bien, de acuerdo a lo señalado anteriormente y lo expresado mediante las instrucciones de la **Línea 5 del F-22**, los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, ya sea por opción o por defecto, son los siguientes: **empresas individuales; EIRL; sociedades de personas; SpA; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR y las comunidades.**
- (c) Se hace presente, que es condición indispensable para que los referidos contribuyentes puedan acogerse al régimen de la renta atribuida, el declarar en la Primera Categoría la renta efectiva acreditada mediante una **contabilidad completa**. Se entiende por contabilidad completa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la LIR y en los artículos 16 y 17 del Código Tributario, aquella que comprende los libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, o sus equivalentes, y los libros auxiliares que exija la ley o el SII, como ser, el libro de compras y ventas diarias y el libro auxiliar de remuneraciones; todos los cuales deben ser timbrados previamente por el organismo antes señalado.
- (d) La utilización de esta línea por parte de los contribuyentes antes señalados, es para la declaración del IDPC que les afecta, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la LIR, tributo que se aplica sobre las rentas efectivas determinadas, las cuales pueden provenir del desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refieren los N° 1, 3, 4 y 5 del referido artículo 20, con la única condición que tales rentas se acrediten y determinen mediante una **contabilidad completa**; entre las cuales se encuentran las siguientes:
- (i) La renta efectiva proveniente de la explotación, a cualquier título, de bienes raíces agrícolas y no agrícolas (**Art. 20 N° 1, letra a) de la LIR**);
- (ii) La renta efectiva obtenida por las empresas industriales; comerciales; del transporte terrestre de pasajeros o carga ajena; de la minería; de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; compañías aéreas; de seguros; de bancos; asociaciones de ahorro y préstamos; sociedades administradoras de fondos; sociedades inversión o capitalización; empresas financieras y otras actividades análogas; constructoras; periodísticas, publicitarias; de radiodifusión; televisión; procesamiento automático de datos y telecomunicaciones (**Art. 20 N° 3 de la LIR**);
- (iii) La renta efectiva obtenida por los corredores, sean titulados o no con oficina establecida; los comisionistas con oficina establecida; martillero, agentes de aduana; embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuarios y aduanero; agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios; academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, laboratorios y

otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento (**Art. 20 N° 4 de la LIR**); y

(iv) La renta efectiva obtenida por las empresas, sociedades o comunidades, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, no incluidas en las actividades anteriores ni se encuentren exentas del IDPC. (**Art. 20 N° 5 de la LIR**).

(e) Especialmente se comprenden entre los contribuyentes antes señalados, los agricultores, mineros y transportistas que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que por **NO** cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 34 de la LIR para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición, **a contar del 01.01.2018**, queden obligados a declarar la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**. En la misma situación se encuentran los contribuyentes antes indicados, que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, **hayan optado por declarar voluntariamente** la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del N° 4 del artículo 34, de la LIR. (**Circular N° 37, de 2015, complementada por Circular N° 39, de 2016**).

En el caso de los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga ajena, **en forma simultánea**, y respecto de la última actividad señalada han quedado obligados a declarar la renta efectiva según **contabilidad completa**, cabe señalar que los referidos contribuyentes en esta situación se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las **Líneas 49 y 56 del F-22**, según corresponda.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar **contabilidad completa** por toda la actividad de transporte que desarrollan; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: **(a)** Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; **(b)** Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(c)** Los costos y gastos que correspondan **simultáneamente** a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta a declarar en la **Línea 56 del F-22**, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el SII en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades.

Otro grupo de contribuyentes que se comprenden en los anteriormente mencionados, son las **sociedades de profesionales** que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan hecho uso de la opción que les otorga el inciso 3°, del N° 2, del artículo 42 de la LIR, esto es, declarar las rentas efectivas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, acreditadas mediante una **contabilidad completa**.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales señaladas, debió ser ejercida **dentro de los tres primeros meses del año 2018**, debiendo haber presentado en

la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunica tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal.

Las sociedades que hubieren presentado la solicitud antes señalada fuera del plazo indicado, vale decir, **después del 31.03.2018**, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría, sino que tales contribuyentes por el año 2018, deben determinar y declarar sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

Las sociedades de profesionales que se hayan acogido a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción debieron ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comenzaron sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la DJ de Iniciación de Actividades que debieron presentar en el sitio web sii.cl o a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida en los términos antes indicados, **rige a partir del 01.01.2018**. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad a partir del inicio de sus actividades, tal opción naturalmente rige desde el momento en que comenzaron sus actividades.

- (f) Por otra parte, cabe señalar, de acuerdo a lo instruido en la **Circular N° 49, de 2016**, que los contribuyentes que se pueden acoger a los regímenes de tributación que establece el artículo 14 de la LIR y que se analizan en las **Líneas 1 y 5 del F-22**, son aquellos en que existe una vinculación directa o indirecta entre la empresa, sociedad o comunidad y los propietarios, socios, accionistas o comuneros contribuyentes de impuestos finales (IGC o IA), cuestión que permite integrar total o parcialmente el IDPC con el IGC o IA, según corresponda, respecto de las rentas que estos últimos retiren o se les distribuyan o atribuyan.

En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, **quedan excluidos** de la aplicación de los regímenes de tributación mencionados, los contribuyentes que carezcan de la vinculación precitada, esto es, que no tengan propietarios, socios, accionistas o comuneros afectos a IGC o IA, como ocurre, **entre otros**, con las **corporaciones y fundaciones** reguladas por el Título XXXIII del Código Civil y las **empresas del Estado** en que este tenga el 100% de su propiedad.

Por tanto, los contribuyentes antes señalados también deben utilizar esta **Línea 49 del F-22** para la declaración del IDPC que les afecta, siempre y cuando la renta efectiva de su actividad la determinen y acrediten mediante una **contabilidad completa**.

En caso que los referidos contribuyentes estén autorizados legalmente para determinar y acreditar su renta efectiva mediante contabilidad simplificada, el IDPC que les afecta se debe declarar en la **Línea 51 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones que se imparten en dicha línea.

(2) Base Imponible a declarar en esta línea

- (a) La Base Imponible del IDPC a declarar en esta línea, está constituida por la **RLI de PC**, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.
- (b) En el caso de estos contribuyentes (**acogidos al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR**), la base imponible a declarar en el **Código (18) de esta Línea 49 del F-22**, corresponderá al mismo valor determinado por dicho concepto, conforme al mecanismo e instrucciones impartidas en la **DJ F-1923**, y a informar al SII hasta el **29.03.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones N° 82, de 2017 y 70, de 2018**. En caso de contribuyentes que sean empresas individuales, la DJ antes mencionada, deberá ser presentada al SII con antelación a la fecha de la presentación del F-22.
- (c) En relación con los contribuyentes indicados en la **letra f) del N° 1 anterior**, la base imponible a declarar en el **Código (18) de la Línea 49 del F-22**, también se debe calcular con estricta sujeción al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, y que en resumen se traduce en el siguiente esquema de determinación:

Utilidad o Pérdida según balance practicado al 31.12.2018.....	\$ (+/-)
Más: Agregados a la utilidad del balance, según normas de las letras b) a la g) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, tales como:	
(i) Gastos rechazados que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, reajustados en los casos que corresponda.....	\$ (+)
(ii) Otras partidas.....	\$ (+)
Menos: Deducciones a la utilidad del balance, según normas de las letras a), b) y c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, tales como:	
(i) Rentas exentas del IDPC a valor nominal.....	\$ (-)
(ii) INR a valor nominal.....	\$ (-)
(iii) Otras partidas.....	\$ (-)
Base Imponible del IDPC o Pérdida Tributaria.....	\$ (+/-)

Los contribuyentes antes mencionados, no están obligados a presentar las **DJ F-1923 y F-1926**, sobre conformación de la base imputable del IDPC, exigencia que solo rige para los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de renta atribuida o semi integrado; sin perjuicio de la obligación de las Corporaciones y Fundaciones que no persigan fines de

presentar hasta el **01.07.2019 la DJ F-1945**, en los términos señalados por las **Resoluciones N° 103, de 2017, y 70, de 2018**.

- (d) Si de las determinaciones señaladas en las letras anteriores, se obtiene una **pérdida tributaria**, no anote ningún valor en el **Código (18) de esta Línea 49 del F-22**, sino que dicha pérdida se debe anotar en el **Código (1118) del Recuadro N° 4 del F-22**, como **Renta Líquida Imponible Negativa del Ejercicio**.
- (e) Se precisa que entre los gastos que los contribuyentes que declaren en esta **Línea 49 del F-22**, pueden deducir de sus ingresos, se encuentran las donaciones que hayan efectuado durante el período **01.01.2018 al 15.01.2018**, a la **Conferencia Episcopal de Chile**, con motivo de la visita del Papa al país; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley N° 21.047**, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2017.

En efecto, dicho artículo establece que los contribuyentes que declaren su IDPC sobre la base de la renta efectiva acreditada mediante una **contabilidad completa y balance general**, podrán deducir como gasto para la determinación de la base imponible de dicho tributo las donaciones **en dinero** que se efectúen a la **Conferencia Episcopal de Chile** para la visita del Papa al país en el período antes señalado. Dichas donaciones se rebajarán como gasto, en el ejercicio en que haya ocurrido su desembolso efectivo, y solo hasta el **LGA** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, esto es, hasta el 5% de la base imponible determinada para el cálculo del IDPC. En el caso que el contribuyente, en el año en que se efectúa la donación, se encuentre en una situación de pérdida tributaria, la donación se podrá rebajar como gasto hasta un monto equivalente al **1,6% del CPT Positivo** determinado al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

En todo caso se señala, que el monto máximo de todas donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile, entre el 23.11.2017 y el 15.01.2018**, no podrá exceder de la suma de **\$ 4.000.000.000**; circunstancia esta que la entidad antes citada deberá certificar al donante en cada oportunidad en que se efectúa y se acepte una donación.

Las donaciones que cumplan con los requisitos y condiciones señaladas anteriormente, no requieren del trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto. A mayor abundamiento, para el donatario serán consideradas un INR, conforme a lo establecido por el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

Asimismo, también podrán deducir como gasto las **donaciones en dinero o especies**, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, sin distinción, que durante el año comercial 2018 hubieren efectuado al Fisco, conforme a las normas del artículo 37 del D.L. N° 1939, de 1977, modificado por el artículo 6 de la Ley N° 21.047, las que para los efectos tributarios constituyen un gasto necesario para producir la renta, **sin tope o límite alguno**, pudiendo, por lo tanto, rebajarse como tales en la determinación de la base imponible del IDPC, en la medida que se cumplan los requisitos y condiciones que establece dicho precepto legal, instruidos mediante la **Circular N° 31 de 2018**.

En el caso de donaciones en dinero, estas deben rebajarse por su valor nominal, sin aplicar reajuste alguno; mientras que las donaciones en especie el gasto a deducir por tal concepto corresponderá al valor de adquisición del bien de que se trate, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior a su adquisición y el mes anterior a su deducción como gasto.

El gasto por concepto de estas donaciones se debe deducir en el mismo ejercicio comercial en que la Dirección de Bienes Nacionales dicte la Resolución respectiva aceptando la donación efectuada.

Los contribuyente que declaren en esta **Línea 49 del F-22** también podrán rebajar como gasto, conforme a las normas del artículo 157 ter del Código del Trabajo, incorporado a dicho texto legal por el artículo 3° de la Ley N° 21.015, de 2017, y al respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 64, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las **donaciones en dinero** que efectúen a proyectos o programas de Asociaciones, Corporaciones o Fundaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.885, sobre donaciones para fines sociales; las que tendrán la calidad de gastos necesarios para producir la renta de acuerdo a las normas del artículo 31 de la LIR; no pudiendo su monto anual ser inferior a 24 IMM ni superior a 12 veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que la respectiva empresa debía contratar conforme al artículo 157 bis del Código del Trabajo. Dichas donaciones no se afectarán con el **LGA** del 5% de la RLI de PC que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885.

El valor del IMM y del límite máximo imponible previsional señalados anteriormente fue de \$ **288.000** y de **78,3 UF**, respectivamente, durante el año comercial 2018.

Las deducciones de gastos por concepto de las donaciones que se comentan, se deberán incluir dentro de los desembolsos a informar al SII mediante la **DJ F-1923** señalada anteriormente y deberán acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 59**, tratándose de las donaciones efectuadas a la Conferencia Episcopal de Chile, o el **Certificado Modelo N° 60**, tratándose de las donaciones a que se refiere el artículo 157 ter del Código del Trabajo, documentos que deberán emitirse por la institución donataria respectiva en la fecha que se efectúe cada donación o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguiente; todo ello, de acuerdo a lo establecido por las **Resoluciones N° 117, de 2017, y 112, de 2018**.

Finalmente, cabe hacer presente, que los desembolsos por las donaciones antes señaladas deben ser informados en el **Recuadro N° 11 del F-22**, contenido en su reverso.

- (f) Se hace presente, que los contribuyentes que declaran en esta línea sus rentas efectivas mediante una contabilidad completa, también deben incluir en la base imponible del IDPC que les afecta, las rentas que perciban o devenguen de las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR, ya que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral antes señalado, no quedan afectas a la tributación que establece la referida norma legal por tratarse de contribuyentes que determinan su IDPC sobre la renta efectiva; sino que a las disposiciones generales de la LIR, afectándose con los IDPC e IGC o IA; todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de las **líneas 9, 11 y 12 del F-22**. Entre las rentas antes mencionadas, se encuentran las provenientes de la enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales; de bienes raíces agrícolas y no agrícolas; pertenencias mineras de explotación o de exploración y de derechos de agua; de bonos y demás títulos de deuda; derecho de propiedad intelectual o industrial y de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena. En igual situación se encuentran las rentas de fuente extranjera, incluyendo las rentas pasivas percibidas o devengadas, a que se refiere los artículos 41A); 41B; 41C y 41G de la LIR, en cuanto a que también deben estar incluidas en la RLI de PC para la aplicación del IDPC.

Las referidas rentas se consideran como un ingreso más obtenido por las empresas producto del desarrollo de su giro o actividad; y deben integrar la base imponible del IDPC que les afecta con la tasa de dicho tributo que se indica en el número siguiente, y luego, atribuirse a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros para su afectación con los IGC o IA, a través de la **línea 5 del F-22**. En el caso de los demás contribuyentes que declaran también en esta línea las referidas rentas solo se afectan con el IDPC.

(3) Tasa del IDPC

- (a) En el caso de las empresas, sociedades o comunidades o entidades que declaran en esta **línea 49 del F-22**, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **Código (18) de la referida línea**, tasa de **25%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.
- (b) En relación con aquellos contribuyentes que estén sujetos a una **invariabilidad tributaria especial** pactada en un contrato de inversión celebrado con el Estado de Chile, como sería el caso, **entre otros**, de aquellos inversionistas acogidos a las normas del D.L. N° 1.089, de 1975 del Ministerio de Minería, sobre exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos, acogidos al régimen de la renta atribuida, el IDPC se aplicará con la tasa de **25%**, sin perjuicio de poder invocar a través del **Código (984) del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, como un crédito en contra del IDPC determinado, la diferencia de tasa existente entre la tasa antes mencionada y la alícuota pactada como invariabilidad tributaria en el respectivo contrato de inversión celebrado entre las partes.

(4) Créditos a deducir del IDPC determinado

- (a) En el **Código (19) de esta Línea 49 del F-22**, se deben anotar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC, resultante de aplicar la tasa de 25%, sobre la base imponible declarada en el **Código (18) de dicha línea**.
- (b) Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo de categoría son aquellos que se detallan en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los cuales se anotarán en dicho **Código (19)**, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.
- (c) Se hace presente que los créditos a registrar en el **Código (19) de esta línea 49 del F-22**, solo deben provenir por los conceptos señalados en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso y que tengan derecho a deducir los contribuyentes que declaran en esta línea, y para su anotación en el Código antes mencionados dichos créditos deben estar declarados o registrados **previamente** en los códigos del mencionado **Recuadro N° 8**.

(5) IDPC a declarar y pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (20) de esta línea 49 del F-22**, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado, aplicando la tasa de dicho tributo de 25% sobre la base imponible declarada en el **Código (18)** de dicha línea, los créditos anotados en el **Código (19)** de la misma línea.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior, corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2018, correspondiente al Año Tributario 2019.

(6) Contribuyentes exentos de IDPC

- (a) Se hace presente que las empresas individuales que no sean EIRL que durante el año comercial 2018, hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre del año 2018 (**\$ 580.236**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las **"rentas líquidas"** se comprenden

tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante lo anterior, las citadas empresas igualmente se encuentran obligadas a presentar una declaración anual de IDPC, y proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

- (b) De la misma forma antes señalada, deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del IDPC, proporcionando la información contable y tributaria requerida en el reverso del Form. N° 22, y marcando **con una (X)** en la Sección "**Franquicias Tributarias**" del reverso del citado formulario, el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85, 19.149/92 y 19.709/2001, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera y comuna de Tocopilla en la II Región del país) (**Circulares N° 48, de 1985; 36, de 1992; 48, de 2001, y 69, de 2016**).

LÍNEA 50								
50	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen semi integrado, según letra B) Art. 14	1109		1111		1113		+

(1) Contribuyentes obligados a utilizar esta línea

- (a) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa, y de acuerdo a las normas del artículo 14 de la LIR, y lo instruido a través de la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución Ex. N° 130, de 2016**, se encuentren acogidos, ya sea, por opción; por defecto u obligatoriamente, **al régimen de tributación semi integrado** establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.
- (b) Ahora bien, de acuerdo a lo señalado anteriormente y lo expresado mediante las instrucciones de la **letra (C) de la Línea 1 del F-22**, los contribuyentes que se pueden acoger al régimen semi integrado, ya sea por opción, por defecto u obligatoriamente, son los siguientes: **empresas individuales; EIRL; sociedades de personas; SA; SpA; SCPA; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; cooperativas y las comunidades.**
- (c) Se hace presente, que es condición indispensable para que los referidos contribuyentes puedan acogerse al régimen semi integrado, es que deben declarar en la Primera Categoría la renta efectiva acreditada mediante una **contabilidad completa**. Se entiende por contabilidad completa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la LIR y artículos 16 y 17 del Código Tributario, aquella que comprende los libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, o sus equivalentes, y los libros auxiliares que exija la ley o el SII, como ser, el libro de compras y ventas diarias y el libro auxiliar de remuneraciones, todos los cuales deben ser timbrados previamente por el organismo antes señalado.
- (d) La utilización de esta línea por parte de los contribuyentes antes señalados, es para la declaración del IDPC que les afecta, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la LIR, tributo que se aplica sobre las rentas efectivas determinadas, las cuales pueden provenir del desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refieren los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, con la única condición que tales rentas se acrediten y determinen mediante una **contabilidad completa**; entre las cuales se encuentran las siguientes:
- (i) La renta efectiva proveniente de la posesión o explotación, a cualquier título, de bienes raíces agrícolas y no agrícolas (**Art. 20 N° 1, letra a) LIR**);
- (ii) La renta efectiva obtenida por las empresas industriales; comerciales; del transporte terrestre de pasajeros o carga ajena; de la minería; de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; compañías aéreas; de seguros; de bancos; asociaciones de ahorro y préstamos; sociedades administradoras de fondos; sociedades inversión o capitalización; empresas financieras y otras actividades análogas; constructoras; periodísticas, publicitarias; de radiodifusión; televisión; procesamiento automático de datos y telecomunicaciones (**Art. 20 N° 3 LIR**);
- (iii) La renta efectiva obtenida por los corredores, sean titulados o no con oficina establecida; los comisionistas con oficina establecida; martillero, agentes de aduana; embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuarios y aduanero; agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios; academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento (**Art. 20 N° 4 LIR**); y

- (iv) La renta efectiva obtenida por las empresas, sociedades o comunidades, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, no incluidas en las actividades anteriores ni se encuentren exentas del IDPC. (**Art. 20 N° 5 LIR**).
- (e) Especialmente se comprenden entre los contribuyentes antes señalados, los agricultores, mineros y transportistas que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que por **NO** cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 34 de la LIR para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición, **a contar del 01.01.2018**, queden obligados a declarar la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**. En la misma situación se encuentran los contribuyentes antes indicados, que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, **hayan optado por declarar voluntariamente** la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del N° 4 del artículo 34, de la LIR. (**Circular N° 37, de 2015 complementada por Circular N° 39, de 2016**).

En el caso de los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga ajena, **en forma simultánea**, y respecto de la última actividad señalada han quedado obligados a declarar la renta efectiva según **contabilidad completa**, cabe señalar que los referidos contribuyentes en esta situación se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las **Líneas 50 y 56 del F-22**, según corresponda.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar **contabilidad completa** por toda la actividad de transporte que desarrollan; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: **(a)** Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; **(b)** Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(c)** Los costos y gastos que correspondan **simultáneamente** a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta a declarar en la **Línea 56 del F-22**, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el SII, en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades.

Otro grupo de contribuyentes que se comprenden en los anteriormente mencionados, son las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan hecho uso de la opción que les otorga el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la LIR, esto es, declarar las rentas efectivas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, acreditadas mediante una contabilidad completa.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales señaladas, debió ser ejercida **dentro de los tres primeros meses del año 2018**, debiendo haber presentado en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunica tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes:

Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal.

Las sociedades que hubieren presentado la solicitud antes señalada fuera del plazo indicado, vale decir, **después del 31.03.2018**, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría, sino que tales contribuyentes por el año 2018, deben determinar y declarar sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

Las sociedades de profesionales que se hayan acogido a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción debieron ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comenzaron sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la DJ de Iniciación de Actividades que debieron presentar en el sitio web del SII o en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida en los términos antes indicados, **rige a partir del 1° de enero del año 2018**. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad a partir del inicio de sus actividades, tal opción naturalmente rige desde el momento en que comenzaron sus actividades.

- (f) Las **cooperativas**, de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de la **letra C), de la Línea 1 del F-22**, deben someterse obligatoriamente al régimen semi integrado, salvo que opten por acogerse al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR.

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 17 del D.L. N° 824 de 1974, y tal como se indicó en la referida línea, los remanentes que obtienen dichas entidades producto de **operaciones celebradas con terceros no socios se afectan con IDPC, no así los que obtienen producto de operaciones celebradas con sus respectivos socios o cooperados**. Para efectos de declarar y pagar el referido impuesto, las cooperativas deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en esta **Línea 50 del F-22**.

(2) Base Imponible a declarar en esta línea

- (a) La Base Imponible del IDPC a declarar en esta línea, está constituida por la **RLI de PC**, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.
- (b) En el caso de estos contribuyentes (**acogidos al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR**), la base imponible a declarar en el **Código (1109) de esta Línea 50 del F-22**, corresponderá al mismo valor determinado por dicho concepto, conforme al mecanismo e instrucciones impartidas en la **DJ F-1926**, y a informar al SII hasta el **07.05.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones N° 101, de 2017, y 70, de 2018**.
- (c) Si de la determinación señalada en la letra anterior, se obtiene una pérdida tributaria, no anote ningún valor en el **Código (1109) de esta Línea 50 del F-22**, sino que dicha pérdida se debe

anotar en el **Código (1118) del Recuadro N° 4 del F-22**, como Renta Líquida Imponible Negativa del Ejercicio.

- (d) Se precisa que uno de los gastos que los contribuyentes que declaren en esta **línea 50 del F-22**, pueden deducir de sus ingresos, se encuentran las donaciones que hayan efectuado durante el período **01.01.2018 al 15.01.2018**, a la **Conferencia Episcopal de Chile**, con motivo de la visita del Papa al país; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley N° 21.047**, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2017.

En efecto, dicho artículo establece que los contribuyentes que declaren su IDPC sobre la base de la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa y balance general, podrán deducir como gasto para la determinación de la base imponible de dicho tributo las donaciones **en dinero** que se efectúen a la **Conferencia Episcopal de Chile** para la visita del Papa al país en el período antes señalado. Dichas donaciones se rebajarán como gasto, en el ejercicio en que haya ocurrido su desembolso efectivo, y solo hasta el **LGA** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, esto es, hasta el 5% de la base imponible determinada para el cálculo del IDPC. En el caso que el contribuyente, en el año en que se efectúa la donación, se encuentre en una situación de pérdida tributaria, la donación se podrá rebajar como gasto hasta un monto equivalente al **1,6% del CPT Positivo** determinado al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

En todo caso se señala, que el monto máximo de todas donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile**, en el período **entre el 23.11.2017 y el 15.01.2018**, no podrá exceder de la suma de **\$ 4.000.000.000**; circunstancia ésta que la entidad antes citada deberá certificar al donante en cada oportunidad en que se efectúa y se acepte una donación.

Las donaciones que cumplan con los requisitos y condiciones señaladas anteriormente, no requieren del trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto. A mayor abundamiento, para el donatario serán consideradas un INR, conforme a lo establecido por el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

Asimismo, también podrán deducir como gasto las **donaciones en dinero o especies**, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, sin distinción, que durante el año comercial 2018 hubieren efectuado al Fisco, conforme a las normas del artículo 37 del D.L. N° 1939, de 1977, modificado por el artículo 6 de la Ley N° 21.047, las que para los efectos tributarios constituyen un gasto necesario para producir la renta, **sin tope o límite alguno**, pudiendo, por lo tanto, rebajarse como tales en la determinación de la base imponible del IDPC, en la medida que se cumplan los requisitos y condiciones que establece dicho precepto legal, instruidos mediante la **Circular N° 31 de 2018**.

En el caso de donaciones en dinero, estas deben rebajarse por su valor nominal, sin aplicar reajuste alguno; mientras que las donaciones en especie el gasto a deducir por tal concepto corresponderá al valor de adquisición del bien de que se trate, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior a su adquisición y el mes anterior a su deducción como gasto.

El gasto por concepto de estas donaciones se debe deducir en el mismo ejercicio comercial en que la Dirección de Bienes Nacionales dicte la Resolución respectiva aceptando la donación efectuada.

Los contribuyente que declaren en esta **Línea 49 del F-22** también podrán rebajar como gasto, conforme a las normas del artículo 157 ter del Código del Trabajo, incorporado a dicho texto legal por el artículo 3° de la Ley N° 21.015, de 2017, y al respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 64, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, las **donaciones en dinero** que efectúen a proyectos o programas de Asociaciones, Corporaciones o Fundaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.885, sobre donaciones para fines sociales; las que tendrán la calidad de gastos necesarios para producir la renta de acuerdo a las normas del artículo 31 de la LIR; no pudiendo su monto anual ser inferior a 24 IMM ni superior a 12 veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que la respectiva empresa debía contratar conforme al artículo 157 bis del Código del Trabajo. Dichas donaciones no se afectarán con el **LGA** del 5% de la RLI de PC que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885.

El valor del IMM y del límite máximo imponible previsional señalados anteriormente fue de \$ **288.000** y de **78,3 UF**, respectivamente, durante el año comercial 2018.

Las deducciones de gastos por concepto de las donaciones que se comentan, se deberán incluir dentro de los desembolsos a informar al SII mediante la **DJ F-1926** señalada anteriormente y deberán acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 59**, tratándose de las donaciones efectuadas a la Conferencia Episcopal de Chile, o el **Certificado Modelo N° 60**, tratándose de las donaciones a que se refiere el artículo 157 ter del Código del Trabajo, documentos que deberán emitirse por la institución donataria respectiva en la fecha que se efectúe cada donación o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguiente; todo ello, de acuerdo a lo establecido por las **Resoluciones N° 117, de 2017, y 112, de 2018**.

Finalmente, cabe hacer presente, que los desembolsos por las donaciones antes señaladas deben ser informados en el **Recuadro N° 11 del F-22**, contenido en su reverso.

- (e) Se hace presente, que los contribuyentes que declaran en esta línea sus rentas efectivas mediante una contabilidad completa, también deben incluir en la base imponible del IDPC que les afecta, las rentas que perciban o devenguen de las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR, ya que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral antes señalado, no quedan afectas a la tributación que establece la referida norma legal por tratarse de contribuyentes que determinan su IDPC sobre la renta efectiva; sino que a las disposiciones generales de la LIR, afectándose con los IDPC e IGC o IA; todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de las **líneas 9, 11 y 12 del F-22**. Entre las rentas antes mencionadas, se encuentran las provenientes de la enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales; de bienes raíces agrícolas y no agrícolas; pertenencias mineras de explotación o de exploración y de derechos de agua; de bonos y demás títulos de deuda; derecho de propiedad intelectual o industrial y de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena. En igual situación se encuentran las rentas de fuente extranjera, incluyendo las rentas pasivas percibidas o devengadas, a que se refiere los artículos 41A); 41B; 41C y 41G de la LIR, en cuanto a que también deben estar incluidas en la RLI de PC para la aplicación del IDPC.

La referidas rentas se consideran como un ingreso más obtenido por la empresas producto del desarrollo de su giro o actividad; y deben integrar la base imponible del IDPC que les afecta con la tasa de dicho tributo que se indica en el número siguiente, y luego, retirarse o distribuirse a sus respectivos propietarios, socios, accionistas, cooperados o comuneros para su afectación con los IGC o IA, a través de las **Líneas 1 o 2 del F-22**; al estar la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad acogida al régimen semi integrado.

(3) Tasa del IDPC

- (a) En el caso de las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades que declaran en esta **línea 50 del F-22 (acogidas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR)**, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible

declarada en el **Código (1109) de la referida línea**, tasa de **27%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.

- (b) En relación con aquellos contribuyentes que estén sujetos a una **invariabilidad tributaria especial** pactada en un contrato de inversión celebrado con el Estado de Chile, como sería el caso, **entre otros**, de aquellos inversionistas acogidos a las normas del D.L. N° 1.089, de 1975 del Ministerio de Minería, sobre exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos, acogidos al régimen semi integrado, el IDPC se aplicará con la tasa de **27%**, sin perjuicio de poder invocar a través del **Código (984) del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, como un crédito en contra del IDPC determinado, la diferencia de tasa existente entre la tasa antes mencionada y la alícuota pactada como invariabilidad tributaria en el respectivo contrato de inversión celebrado entre las partes.

(4) Créditos a deducir del IDPC determinado

- (a) En el **Código (1111) de esta Línea 50 del F-22**, se deben anotar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC, resultante de aplicar la tasa de 27%, sobre la base imponible declarada en el **Código (1109) de dicha línea**.
- (b) Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo de categoría son aquellos que se detallan en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los cuales se anotarán en dicho **Código (1111)**, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.
- (c) Se hace presente que los créditos a registrar en el **Código (1111) de esta línea 50 del F-22**, solo deben provenir por los conceptos señalados en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, y que tengan derecho a deducir los contribuyentes acogidos al régimen semi integrado que declaran en esta línea y para su anotación en el Código antes mencionados dichos créditos deben estar declarados o registrados **previamente** en los códigos del referido **Recuadro N° 8**.

(5) IDPC a declarar y pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (1113) de esta línea 50 del F-22**, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado, aplicando la tasa de dicho tributo de 27% sobre la base imponible declarada en el **Código (1109)** de dicha línea, los créditos anotados en el **Código (1111)** de la misma línea.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior, corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2018, correspondiente al Año Tributario 2019.

(6) Contribuyentes exentos de IDPC

- (a) Se hace presente que las empresas individuales que no sean EIRL que durante el año comercial 2018, hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre del año 2018 (**\$ 580.236**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las **"rentas líquidas"** se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante lo anterior, las citadas empresas igualmente se encuentran obligadas a presentar una declaración anual de IDPC, proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

- (b) De la misma forma antes señalada, deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del IDPC; proporcionando la información contable y tributaria requerida en el reverso del Form. N° 22, y marcando **con una (X)** en la Sección "**Franquicias Tributarias**" del reverso del citado formulario, el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85, 19.149/92 y 19.709/2001, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera y comuna de Tocopilla en la II Región del país) (**Circulares N° 48, de 1985; 36, de 1992; 48, de 2001, y 69, de 2016**).

LÍNEA 51								
51	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037		1038		1039		+

(1) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (a) Los contribuyentes que deben utilizar esta **Línea 51 del F-22**, son las empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva determinada mediante una **contabilidad que no sea completa**, esto es, cuya renta efectiva se determine a través de una contabilidad simplificada según las normas de la LIR o de otros textos legales; o determinada mediante el respectivo contrato u otros documentos.
- (b) Por contabilidad simplificada, debe entenderse aquella definida por el artículo 68 de la LIR, consistente en una **planilla** con el detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos o aquella definida por las propias normas de otros textos legales.
- (c) Entre los contribuyentes señalados en la **letra (a)** precedente, se encuentran los siguientes:
- (i) Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal, **vigente con anterioridad al 16.05.1998**, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, en concordancia con las disposiciones del ex-D.S. N° 871, de 1981, del Ministerio de Hacienda (**Declaradas en Línea 6 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
 - (ii) Los contribuyentes que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de **bienes raíces agrícolas y no agrícolas**, determinando la renta proveniente de tales bienes mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **sin deducción de ninguna especie** (Art. 20 N° 1, letra b) de la LIR) (**Declaradas en Línea 6 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
 - (iii) Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la explotación de predios agrícolas determinadas según las normas simplificadas contenidas en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda (**Declaradas en Línea 6 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
 - (iv) Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011 (**Declaradas en Línea 6 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
 - (v) Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la venta de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las **criptomonedas** (por ejemplo, **bitcoins**). (**Declaradas en Línea 6 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
 - (vi) Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR; acreditada la renta respectiva con los respectivos documentos emitidos por las compañías de seguros (**Declaradas en Línea 9 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
 - (vii) Contribuyentes que obtengan rentas de capitales mobiliarios clasificadas en el N° 2 del artículo 20 de la LIR que se afectan con el IDPC, al no encontrarse exentas del citado gravamen, conforme a las normas del N° 4 del artículo 39 de la LIR (**Declaradas en Línea 9 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);

- (viii) Los contribuyentes que enajenen **bienes raíces agrícolas y no agrícolas**, cuyo mayor valor no se afecta con la tributación que establece la letra b), del N° 8, el artículo 17 de la LIR (**solo con los IGC o IA**), por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, y el enajenante se trate de un contribuyente que determine su IDPC sobre renta efectiva (**Declaradas en Línea 11 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
- (ix) Los contribuyentes que enajenen bienes y derechos a que se refieren las letras a), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, que por no cumplir con los requisitos y condiciones que exigen los literales de la norma legal precitada, no se pueden acoger a la tributación que establece dicho precepto legal y el enajenante se trate de un contribuyente que determine su IDPC sobre renta efectiva (**Declaradas en Línea 11 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**);
- (x) Los contribuyentes que perciban dividendos o retiros directamente del exterior o rentas pasivas percibidas o devengadas a que se refiere el artículo 41G de la LIR, con derecho o no al crédito por IPE, determinadas mediante una contabilidad simplificada o contrato (**Declaradas en Línea 12 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**); y
- (xi) Los contribuyentes que obtengan **cualquier otra renta percibida o devengada** afecta al IDPC que se determine mediante contabilidad simplificada o contrato u otros documentos, entre las cuales se pueden señalar, los premios, siempre que no se trate de aquellos referidos en los N° 23 y 24 del artículo 17 de la LIR, que constituyen INR en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por dichos numerales, o de otros premios que gocen de tal calidad o se encuentren exentos de impuestos en virtud de otros textos legales (**Declaradas en Línea 11 del F-22 para su afectación con los IGC o IA**).
- (d) Los contribuyentes anteriormente señalados, cualquiera que sea su calidad jurídica (empresarios individuales, EIRL; sociedades de personas, sociedades hecho; SA; SpA; cooperativas o comunidades), que estén **autorizados** para llevar una contabilidad simplificada, ya sea, conforme a las normas del artículo 68 de la LIR o de otros textos legales, como también aquellos que acrediten las rentas de arrendamiento u otras formas de explotación de **bienes raíces agrícolas o no agrícolas** mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **están obligados** a informar al SII mediante la **DJ F-1943** las rentas que se deben declarar en esta **Línea 51 del F-22**, y a su vez, el monto atribuido o distribuido, según corresponda, al propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero, con su correspondiente crédito por IDPC asociado. Las EIRL, las sociedades, cooperativas o comunidades, además, están obligadas a certificar a sus titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, las rentas que les correspondan y su respectivo crédito por IDPC asociado, mediante el **Certificado Modelo N° 57** que se indica en la **Línea 6 del F-22**.

La DJ antes mencionada debe presentarse al SII hasta el **29.03.2019** y el **Certificado Modelo N° 57** indicado, debe emitirse hasta el **30.04.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido por las **Resoluciones N° 102, de 2017, y 70, de 2018**.

(2) Determinación de la base imponible del IDPC

- (a) Los contribuyentes mencionados en la **letra (a) del N° (1)** precedente, **en general**, determinan la base imponible del IDPC, deduciendo de los ingresos percibidos o devengados, computados éstos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la LIR, debidamente actualizados hasta el término del ejercicio, los costos y/o gastos que sean necesarios para producir tales ingresos, según lo establecido por los artículos 30 y 31 de la LIR, debidamente actualizados también hasta la misma fecha antes señalada; todo ello bajo el estricto

cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige el inciso primero del artículo 31 precitado.

La actualización de los ingresos y costos y/o gastos mencionados, se efectúa de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la percepción o devengo del ingreso o el pago o adeudo del costo y/o gasto; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 33 de la LIR.

- (b) A continuación se analiza cada una de las rentas que se detallan en los puntos de la **letra (c) del N° (1) anterior**, indicándose la forma en que se determinan y su declaración en los IDPC e IGC o IA por sus beneficiarios, según corresponda.

En todo caso se hace presente, que si las rentas anteriormente enumeradas han sido calificadas de **esporádicas**; esto es, obtenidas **ocasionalmente** por contribuyentes que por no desarrollar **habitualmente** actividades afectas al IDPC no están obligados a presentar una declaración anual del mencionado tributo, el IDPC que las afecta **debió** declararse y pagarse al Fisco dentro del mes siguiente al de obtención de la renta a través del **Código (125) de la línea 54 del F-50** vigente durante el año 2018; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 69 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 27, de 1977**.

Ahora bien, si las referidas rentas son percibidas o devengadas por contribuyentes que lleven una contabilidad completa, ellas igualmente se encuentran afectas al IDPC a través de las líneas **49 ó 50 del F-22**, según sea el régimen tributario a que este acogida la empresa receptora de tales rentas, debiendo por lo tanto integrar la base imponible de dicho tributo.

- (i) Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, **vigente con anterioridad al 16.05.1998**, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998 a dicho texto legal, los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, **se excluyen del sistema de presunción de renta** que establece el artículo 34 de la LIR, debiéndose declarar en su reemplazo, **la utilidad o renta efectiva** que se perciba o devengue hasta que se dé término a la explotación de los citados bosques o plantaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los referidos bosques, no existe obligación de declarar renta alguna para los fines de la LIR; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva obtenida por los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701/74 vigente con anterioridad a la fecha antes señalada, **que no estén obligados a llevar contabilidad según las disposiciones de la LIR**, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el ex-D.S. de Hda. N° 871, de 1981 del Ministerio de Hacienda; todo ello conforme a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 78, de 2001**. Si los mencionados contribuyentes, conforme a las normas de la LIR están obligados a llevar una contabilidad completa las rentas provenientes de la referida explotación forestal, se deben declarar en las líneas **49 ó 50 del F-22**, según sea el régimen de tributación a que se encuentran acogidos.

La RLI de PC determinada conforme a las normas e instrucciones antes señaladas e informada al SII mediante la **DJ F-1943**, a presentar hasta el **29.03.2019**, se debe declarar en el **Código (1037) de esta Línea 51 del F-22**, para afectarla con el IDPC, con tasa de 25%, y a su vez, se debe atribuir a sus respectivos propietarios, titulares, socios o comuneros, de acuerdo con las reglas de atribución comentadas en la **Línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA mediante la **línea 6** del referido Formulario. Si la

explotación de la actividad forestal ha sido desarrollada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa conforme a las normas de la LIR, las rentas que tales entidades hayan distribuido, repartido o asignado en el ejercicio como retiros, dividendos o atribución a sus propietarios, titulares, socios o accionistas, estas últimas personas las deben declarar en su IGC o IA a través de las **Líneas 1, 2 ó 5 del F-22**. Los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros respecto de las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas antes mencionada tendrán derecho al crédito por IDPC que las afectó y, además, al crédito especial sobre Fomento Forestal a que se refieren las **líneas 31 y 35 ó 42 del F-22, respectivamente**.

Las EIRL; sociedades o comunidades las rentas que determinen mediante el sistema de contabilidad simplificada señalado anteriormente, y que atribuyan a sus respectivos titulares, socios o comuneros, las deben certificar a estas últimas personas mediante el **Certificado Modelo N° 57**, que se señala en las instrucciones de la **línea 6 del F-22**, a emitirse hasta el **30.04.2019**.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de estas plantaciones forestales **existentes al 28.10.1974**, se encuentran **exentas del IDPC y IGC** por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias, y se determinan de la misma manera que lo hacen los contribuyentes acogidos a las disposiciones del D.L N° 701/74 comentadas anteriormente; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 78, de 2001**.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas las rentas efectivas que les correspondan de estas explotaciones, las deben declarar en el IGC, en calidad de "**rentas exentas**", a través de la **Línea 10 (Código 152) del F-22**, con derecho al crédito proporcional por rentas exentas a que se refiere la **Línea 32** de dicho formulario, de acuerdo con las instrucciones impartidas para las citadas líneas.

La liberación tributaria precedente, **NO** alcanza al IA, por lo tanto, los beneficiarios de tales rentas que no tengan domicilio ni residencia en Chile, las deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan para su afectación con el citado impuesto personal.

Estas rentas al estar exentas del IDPC, no se debe declarar en esta **Línea 51 del F-22**, pero igualmente deben informarse al SII mediante la **DJ F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 57**, señalado anteriormente, para su declaración como "**rentas exentas**" en el IGC o afectas al IA, según corresponda.

- (ii) En relación con la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, se hace presente que la **norma general** para acreditar la renta efectiva proveniente de dicha explotación, es la **contabilidad completa**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la LIR. Ahora bien, si tales contribuyentes no declaran en la Primera Categoría la renta efectiva mediante una contabilidad completa, conforme a la norma legal precitada, la renta efectiva percibida o devengada proveniente de la **explotación de tales bienes bajo las modalidades señaladas**, la deben acreditar mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **sin la posibilidad de deducir de dicha renta ninguna cantidad por concepto de costos o gastos**.

Para los efectos anteriores, se considera que forman parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato celebrado o que posteriormente hayan sido autorizados, siempre

que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título.

La renta efectiva percibida o devengada determinada conforme a las normas anteriores, para su declaración en los impuestos que correspondan, se debe reajustar previamente por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que la respectiva renta ha sido percibida o devengada por su beneficiario; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 33 de la LIR.

En el caso de las EIRL; sociedades de personas, sociedades de hecho; SA; SpA; SCPA; cooperativas y comunidades, las rentas percibidas o devengadas provenientes de la explotación **de bienes raíces agrícolas y no agrícolas**, se encuentran afectas a los IDPC e IGC o IA y deben ser informadas al SII mediante la **DJ F-1943** a presentar a dicho organismo hasta el **29.03.2019** y certificarse a sus titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros mediante el **Certificado Modelo N° 57** a emitirse hasta el **30.04.2019**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por las **Resoluciones N° 102, de 2017 y 70, de 2018**.

En consecuencia, en el caso de los contribuyentes antes señalados, la base imponible informada en la **DJ F-1943** es la que debe declararse en el **Código (1037) esta línea 51 del F-22** para su afectación con el IDPC, con tasa de 25%, y la misma base imponible se debe atribuir a sus respectivos beneficiarios finales de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, con su respectivo crédito por IDPC asociado, para que tales personas las afectan con los IGC o IA a través de la **línea 6 del F-22**.

Ahora bien, si la explotación de los **bienes raíces agrícolas y no agrícolas** es efectuada por empresarios individuales (**personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero**), la renta proveniente de la explotación **de bienes raíces agrícolas**, se encuentra afecta a los IDPC e IGC o IA; no así las rentas obtenidas de la explotación de **bienes raíces no agrícolas**, cualquiera que sea la forma en que se acredite dicha renta (**mediante contabilidad completa, simplificada o contrato**), ya que conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR, la renta efectiva proveniente de la mencionada explotación, se encuentra exenta del IDPC, pero afecta a los IGC o IA.

En el caso de estos contribuyentes, la renta se determina de la misma manera señalada anteriormente e igualmente existe la obligación de informarla al SII mediante la **DJ F-1943** a presentar en la misma fecha antes indicada.

La renta informada en la **DJ F-1943** por concepto de la explotación de bienes raíces agrícolas se debe declarar en el **Código (1037) de esta línea 51** y la misma renta se debe atribuir en su totalidad a sus beneficiarios para su afectación en los IGC o IA a través de la **línea 6 del F-22**. Por su parte, la renta informada en la **DJ F-1943** por concepto de la explotación de bienes raíces no agrícolas, **al encontrarse exenta del IDPC**, no se debe declarar en esta **Línea 51 del F-22**, sino que debe atribuirse en su totalidad para su afectación como los IGC o IA a través de la **Línea 6 del F-22**.

En el caso que los contribuyentes antes mencionados (**personas naturales**) lleven contabilidad completa por el **desarrollo de otras actividades empresariales**, la renta de arrendamiento por la explotación de bienes raíces no agrícolas igualmente **se encuentra exenta del IDPC**, pero en esta situación la renta proveniente de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente se acreditará mediante dicha contabilidad completa y se determinará de acuerdo a las instrucciones de las **Líneas 49 ó 50, según corresponda, del**

F-22, excluyéndose la renta efectiva proveniente de la explotación de los bienes raíces no agrícolas, con el fin de no afectarla con el IDPC.

Los contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas de la Ley N° 9.135, del año 1948 (**Ley Pereira**), mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, por las rentas obtenidas se afectan con los IDPC e IGC o IA, por lo tanto, la referida renta se debe declarar en los impuestos señalados en los mismos términos indicados en los párrafos anteriores.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N°2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento**), están exentas del IDPC y, además, no se consideran para los efectos de los IGC o IA.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N°2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010**.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente, si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal, sin que les afecten las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2018, se encuentran liberados de todos los impuestos de la LIR, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el IGC a través de la **Línea 10 del F-22**, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la LIR.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas **que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455**, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la LIR, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores.

- (iii) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, **son los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas** y aquellos que exploten estos predios a cualquier otro título, que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para estar sujetos a este sistema de tributación.

Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y que cumplan con los requisitos que exige el artículo 34 de la LIR para acogerse al régimen de renta presunta que establece dicho precepto legal, considerando para tales efectos un promedio de ventas netas anuales en el período móvil de tres años de 24.000 UTM, en lugar de las 9.000 UF que establece el N° 1 de la norma legal precitada y los Pequeños Propietarios Forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado D.L. N° 701, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta presunta contenido en el artículo 34 de la LIR.

Por expresa disposición del artículo 8° del D.S. N° 344/2004, no se pueden acoger al sistema de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal las: (i) Las SA; (ii) Las sociedades de personas que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas; y (iii) los contribuyentes, ya sea, que por las actividades agrícolas que desarrollen o por cualquier otras

actividades, según las normas de la LIR, estén obligados a declarar la renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa.

En consecuencia, la base imponible del IDPC que se determine de acuerdo a las normas del D.S. N° 344/2004 y a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 51, de 2004**, es la que debe declararse en el **Código (1037) de esta línea 51 del F-22**, para afectarla con dicho tributo, con tasa 25%, y a su vez, se debe atribuir a sus respectivos beneficiarios, de acuerdo a las reglas de atribución que se indican en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA a través de la **línea 6 del referido formulario**. Las rentas que determinen estos contribuyentes a declarar en los IDPC e IGC o IA también deben informarse al SII mediante la **DJ F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 57**; documentos referidos en la **letra (d) del N° (1) anterior**.

- (iv) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.544, de 2011, para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, las rentas provenientes de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, se consideran como **rentas de fuente chilena**, cuando éstas sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o por los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR.

En consecuencia, cuando las mencionadas rentas sean percibidas o devengadas por personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile, **excluidos** los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, se consideran como **rentas de fuente extranjera**, y no se afectarán con ningún impuesto de la ley antes indicada.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.544, los ingresos obtenidos de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, para los efectos tributarios de la LIR, **se consideran como rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 de la ley precitada**.

Conforme a lo preceptuado por la misma norma legal antes indicada, los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad, sea ésta, completa o simplificada, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se comentan, se encuentran **afectos** a los impuestos generales de la LIR; esto es, al IDPC e IGC o IA, según corresponda.

Por su parte, los contribuyentes que no declaren rentas en la Primera Categoría, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se analizan, se encuentran **exentos del IDPC; pero afectos al IGC o IA**, según corresponda, y para la aplicación de estos impuestos personales no se les requerirá acreditar las referidas rentas mediante una contabilidad completa, en la medida que, además de las mencionadas rentas, no perciban o devenguen otras rentas por las cuales se encuentren obligados acreditarlas mediante una contabilidad completa.

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa, para la declaración del IDPC que afecta a las rentas provenientes de los instrumentos derivados en comento, se deben atener a las instrucciones impartidas en las **Líneas 49 ó 50, según corresponda, del F-22**; mientras tanto, que para la declaración del IGC que también afecta a las citadas rentas, se deben utilizar las **línea 1, 2 ó 5 del F-22** al originarse el retiro, distribución o atribución de los mencionados ingresos. En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, además, de las líneas 1, 2 ó 5 antes indicadas, deben utilizar la **Línea 65 del F-22**, para la declaración del IA que corresponda.

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad simplificada, para la declaración del IDPC, con tasa de 25%, que afecta a las rentas en cuestión, deben utilizar esta **línea 51 del F-22**, registrándola en el **Código (1037)** de la referida línea; mientras tanto, que para la declaración del IGC, deben utilizar la **línea**

6 del citado formulario, atribuyendo la citada renta a sus beneficiarios, conforme a las reglas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**.

Finalmente, los contribuyentes afectos **únicamente al IGC** por las rentas percibidas o devengadas proveniente de los instrumentos derivados que se comentan, solo deben utilizar la **línea 6 F-22** para la declaración del total de las referidas rentas para su afectación con el impuesto personal antes indicado, **al encontrarse exenta del IDPC**.

- (v) La renta percibida o devengada en la venta de **monedas extranjeras o divisas de curso legal**, tales como dólares, euros, etc, efectuadas por los contribuyentes a que se refiere esta **Línea 51 del F-22**, se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, y en virtud de tal clasificación, se afecta con los impuestos generales de dicha ley, esto es, **con el IDPC e IGC o IA**, según corresponda.

La referida renta se determina de la siguiente manera:

(i) Precio de venta de la moneda extranjera de que se trate, convertido a moneda nacional, según el tipo de cambio observado publicado por el Banco Central en el día de ocurrencia de la venta respectiva.	\$ (+)
(ii) Menos: valor de adquisición de la moneda extranjera que se vende, convertido a moneda nacional, según el tipo de cambio observado publicado por el Banco Central en el día del mes y año en que se adquirió la moneda extranjera que se vende. En el caso que la moneda extranjera de un mismo país hubiere sido adquirida en distintas fechas, el contribuyente, en primera instancia , es el que debe decidir cuales moneda de las adquiridas está enajenando. Si la determinación precedente, por cualquiera circunstancia, no puede efectuarse, para tales efectos se podrá utilizar los métodos de costeo LIFO o FIFO , a elección del contribuyente .	\$(-)
Resultado positivo.	\$ (+)

La determinación anterior, se debe efectuar por cada venta que se realice durante el año comercial 2018, debiéndose actualizar estos resultados hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se determina o se obtiene la renta respectiva.

La renta determinada de acuerdo a la modalidad antes señalada, se debe declarar como base imponible en el **Código (1037) de esta Línea 51 del F-22**, y afectase con el IDPC, con tasa de 25%, y, a su vez, atribuirse a sus beneficiarios finales, de acuerdo a la regla general o residual de atribución comentadas en la **Línea 5 del F-22**, para su afectación con el IGC o el IA **a través de la Línea 6 del F-22**.

En relación a la venta de **activos digitales o virtuales**, denominados “criptomonedas” (como los “bitcoins”), cabe indicar, en primer lugar, que tales activos, de acuerdo a la normativa cambiaria vigente, **no califican como moneda extranjera o divisa de curso legal**, ya que en la especie se trata de activos soportados en un registro digital único denominado “**blockchain**”, desregulados, desintermediados y no controlados por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda.

La renta percibida o devengada proveniente de la venta de este tipo de activos digitales, efectuadas por los contribuyentes a que se refiere esta **Línea 51 del F-22**, al igual que en el

caso anterior, se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR y en virtud de tal clasificación, se afecta con los impuestos generales de dicha ley, esto es, con el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

La referida renta se determina de la siguiente manera:

(i) Precio de venta de los activos digitales vendidos durante el año 2018	\$ (+)
(ii) Menos: valor de adquisición de los activos digitales vendidos durante el año 2018, debidamente actualizado hasta la fecha de su enajenación por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición y mes anterior al de su enajenación y debidamente acreditado con los respectivos comprobantes de transferencias electrónicas o facturas no afectas o exentas del IVA, según corresponda.....	\$(-)
Resultado positivo	\$ [+]

La determinación anterior, se debe efectuar por cada venta de activos digitales que se realice durante el año comercial 2018, debiéndose actualizar estos resultados hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se determina o se obtiene la renta respectiva.

La renta determinada de acuerdo a la modalidad antes señalada se debe declarar como base imponible en el **Código (1037) de esta Línea 51 del F-22** y afectarse con el IDPC, con tasa de 25%, y, a su vez, atribuirse a los beneficiarios finales, de acuerdo a la regla general o residual de atribución comentadas en la **Línea 5 del F-22**, para su afectación con el IGC o IA a través de la **Línea 6 del F-22**.

Finalmente, cabe indicar, que los contribuyentes que obtengan este tipo de rentas (**la obtenida en la venta de activos digitales**), las deben informar al SII mediante la **DJ F-1891**, a presentar hasta el **28.02.2019**.

- (vi) Otra renta que se debe declarar en el **Código (1037) de esta Línea 51 del F-22**, por encontrarse afecta a los impuestos generales de la LIR, esto es, al IDPC e IGC o IA, son las proveniente de seguros dotales **contratados a contar del 07.11.2001** a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, por aquella parte que excedan del equivalente a **17 UTM**, según el valor de esta unidad al 31.12.2018 (**\$ 822.001**).

De conformidad a lo dispuesto por el inciso final N° 3 del artículo 17 de la LIR, las cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal por el solo hecho de cumplirse el plazo estipulado en el contrato respecto, en aquella parte que no exceda de 17 UTM del mes de diciembre de 2018, **no constituye renta para los efectos tributarios**, siempre y cuando además se cumplan al efecto los siguientes requisitos:

- (a) Que se trate de un seguro dotal no acogido al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en el ex-artículo 57 bis de la LIR; y
- (b) Que el plazo de vigencia del seguro dotal sea superior a cinco años contados desde la celebración del contrato o póliza de seguro respectiva.

En todo caso se precisa, que se considerará renta para los efectos tributarios, y por lo tanto, afecta a los impuestos generales de la LIR, toda cantidad percibida efectuada con cargo a un seguro dotales, cuando no hubiere fallecido el asegurado o no se hubiere invalidado totalmente, siempre que el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto único establecido en el N° 1 del artículo 43 de la LIR.

Ahora bien, la renta correspondiente de un seguro dotal se determinará deduciendo del monto del ingreso percibido al momento de cumplirse el plazo estipulado, -acrecentado o aumentado dicho ingreso por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas tales sumas según la VIPC ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario respectivo-, aquella parte de los ingresos percibidos que anteriormente se afectaron con los impuestos de la LIR y el total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso respectivo, reajustadas ambas partidas en la misma forma antes indicada.

Lo anterior se puede graficar a través del siguiente esquema de cálculo de la renta:

a) Total de ingresos percibidos en el año calendario correspondiente por el conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos, debidamente reajustados al término del año, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR	\$ (+)
b) MAS: Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustada en la misma forma indicada en la letra (a) anterior.....	\$ (+)
c) MENOS: c.1) Ingresos percibidos en otros años calendarios que se hayan afectado con los Impuestos a la Renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra (a) anterior.....	\$ (-)
c.2) Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso que correspondan a los seguros dotales indicados en la letra (a) anterior.....	\$ (-)
SUBTOTAL	\$ (+)
d) MENOS: Cuota que no constituye renta equivalente a 17 UTM vigente al 31 de diciembre del año 2018, multiplicadas por el número de años existentes entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año aún cuando en un año coexistan dos o más contratos.....	\$ (-)
RENTA DETERMINADA o PÉRDIDA	\$ (+ -)

Si de la determinación anterior, se obtiene un **resultado positivo** se entiende que dicha renta proviene de una operación de capitales mobiliarios de aquellas a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR, y en virtud de tal calificación se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC o IA. Si la referida renta es percibida por un contribuyente a que se refiere esta **Línea 51 del F-22** (que no determinan sus rentas mediante una contabilidad completa), ella se debe declarar en el **Código (1037)** de la línea precitada para su afectación con el IDPC, con tasa de 25%, y a su vez, atribuirse en su totalidad a sus beneficiarios, de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **Línea 5 del F-22** para su afectación con los IGC o IA a través de la **Línea 9** del referido formulario.

Las compañías de seguros pagadoras de las rentas de seguros dotales, al tratarse de una renta proveniente de un capital mobiliario, según lo señalado en el párrafo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la LIR, debe retener el IDPC que afecta a dicha renta; retención que los beneficiarios de la referida renta la podrán otorgarla de abono al IDPC a declarar en esta **Línea 51 del F-22** a través del **Código (832) de la Línea 77 del F-22**, debidamente actualizada conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la LIR; esto es, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la retención respectiva.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, las referidas compañías de seguros respecto de la renta determinada afecta a impuesto, están obligadas a efectuar una retención de impuesto, **con una tasa de 15%**; retención que sus beneficiarios la podrán dar de abono a los impuestos anuales que afectan a la mencionada renta a través del **Código (832) de la Línea 77 del F-22**, debidamente actualizada de acuerdo a la misma forma señalada precedentemente (**Mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 28, de 2002**).

Las rentas **por concepto de seguros dotales**, determinada conforme a las normas señaladas en los párrafos anteriores, las compañías de seguros las deben informar al SII mediante la **DJ F-1834**, y certificarlas a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 27** que se señala en las instrucciones de la **Línea 9 del F-22**; documentos a presentarse y emitirse hasta el **28.02.2019 y 21.03.2019**, respectivamente.

Finalmente señala, que el **interés o rentabilidad percibida o retirada** con cargo a los ahorros que generen aquellos seguros contratados que lleven un **componente de protección y de ahorro** también se encuentra afecta al IDPC e IGC o IA, según corresponda, y para la aplicación de dichos impuestos se debe proceder en los mismos términos indicados en los párrafos precedentes; esto es, declararse la **renta neta determinada**, debidamente actualizada hasta el término del ejercicio, en el **Código (1037) en esta Línea 51 del F-22**, y atribuirse **en su totalidad** a sus beneficiarios finales para su declaración en los IGC o IA **a través de la Línea 9 del F-22**, ya que se trata de una renta proveniente de un capital mobiliario de aquellas a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR. La mencionada renta se determina aplicando las normas del artículo 41 bis de la LIR, pudiéndose compensar entre sí los valores positivos y negativos obtenidos, quedando afecto a impuesto el resultado neto positivo determinado. En estos casos, las compañías de seguros también están obligadas a efectuar la retención del IDPC que afecta a la renta determinada, conforme a las normas del artículo 73 de la LIR, retención que los beneficiarios de dichas rentas deben dar de abono al IDPC a través del **Código (832) de la Línea 77 del F-22**, debidamente actualizada hasta el término del ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR.

Las rentas determinadas por el concepto antes señalado, se deben informar también al SII mediante la **DJ F-1890**, y a su vez, certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 7** que se señala en las instrucciones de la **Línea 9 del F-22**; documentos que se deben presentar y emitir hasta el **19.03.2019 y 28.02.2019**, respectivamente.

- (vii) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo señalado por el N° 4 del artículo 39 de la misma ley, también deben declararse en esta **línea 51 del F-22** las rentas de capitales mobiliarios, tales como intereses **percibidos** por personas naturales (**particulares**) que no llevan una contabilidad para acreditar sus rentas, por préstamos o mutuos celebrados con terceros, los cuales se encuentran afectos al IDPC e IGC o IA. Las referidas rentas se determinan aplicando las normas del artículo 41 bis de la LIR al tratarse de contribuyentes no sometidos a las disposiciones del sistema de corrección monetaria contenido en el artículo 41 de la LIR. Para su afectación con el IDPC la mencionada renta se debe declarar en esta **línea 51 del F-22, y en la Línea 9** del referido formulario para su afectación con los IGC o IA por su totalidad, conforme a las instrucciones impartidas para dicha línea, debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta.

Se hace presente que el pagador de la renta, conforme a lo dispuesto por el 73 de la LIR, está obligado a efectuar la retención del IDPC, con la tasa de dicho tributo que esté vigente, al tratarse de una renta de capital mobiliario que se clasifica en el N° 2 del artículo 20 de la LIR. La citada retención se efectuará sobre el monto íntegro de la renta pagada, sin deducción alguna, y el beneficiario de ella la podrá dar de abono al impuesto al IDPC, debidamente reajustada, para cuyos efectos la debe registrar en el **Código (832) de la línea 77 del F-22**, en la forma que ahí se indica.

Finalmente se señala, que si las rentas en referencia son percibidas o devengadas por contribuyentes que lleven una contabilidad completa, ellas igualmente se afectan con el IDPC a través de las **líneas 49 ó 50 del F-22**, según sea el régimen de tributación a que este acogido su perceptor al integrar la base imponible de dicho tributo; pero en este caso el pagador de las mencionadas rentas no está obligado a efectuar la retención de impuesto que ordena el artículo 73 de la LIR, ya que la renta en comento por aplicación del inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, no se clasifica en dicho número, sino que en los N° 1, 3, 4 ó 5 del citado artículo, según corresponda.

- (viii) En esta **línea 51 del F-22 Código (1037)**, también se debe declarar el mayor valor que se obtenga producto de la enajenación de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, que por no cumplir con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, como los casos señalados en los **puntos (1.4) y (1.5) letra (c) del N° (1) de la línea 11 ó línea 12 del F-22** (esto es, entre otros, sean enajenados por contribuyentes que **determinen su IDPC sobre la renta efectiva o se trate de bienes raíces situados en el extranjero**), dicho mayor valor no se rige por la tributación que establece la norma legal antes mencionada; sino que por las normas generales de la LIR, clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, es decir, afecta a los IDPC e IGC o IA. El citado mayor valor en estos casos, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien raíz (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste al precio de adquisición del bien raíz, descontada la depreciación del período que corresponda a su utilización y debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a su adquisición y el último día del mes anterior a la enajenación; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 41 de la LIR.

El mayor valor así determinado, se debe actualizar al 31.12.2018, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario; considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz respectivo, y declararse en el **Código (1037) de esta línea 51 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y a su vez, atribuirse a sus respectivos beneficiarios, conforme a las reglas de atribución indicadas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA a través de la **líneas 11 del F-22**, si se trata de bienes raíces situados en Chile o en la **Línea 12** del referido formulario, si se trata de bienes raíces situados en el extranjero.

- (ix) El mayor valor obtenido de las operaciones a que se refieren las letras a); c); d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (**esto es, enajenación de: acciones de SA; SpA y SCPA; derechos sociales de sociedades de personas; pertenencias mineras de explotación o de exploración; derechos de agua; bonos y demás títulos de deuda y de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga**), que no cumplan con los requisitos que exige dicha norma legal para someterse a la tributación que ella establece, como podrían ser los casos señalados en los **puntos (3.3) y (3.4) letra (b) del N° (3) de la letra (C) de la línea 9 del F-22 y los N° (2); (3) letra (d); (4) letra (c) y (5) de la línea 11** del referido formulario (esto es, que tales operaciones sean realizadas por contribuyentes que declaren el IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad simplificada), también debe declararse en el **Código (1037) de esta línea 51 del F-22**, ya que se encuentra afecta a los impuestos generales que establece la LIR, es decir, a los IDPC e IGC o IA, clasificándose la renta obtenida de tales operaciones en el N° 5 del artículo 20 de la LIR.

El mayor valor obtenido se determinará, deduciendo del precio de enajenación del bien o derecho respectivo (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste al mismo valor establecido en las letras a), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizado en las instrucciones de las **líneas 11 y 12 del F-22**.

El mencionado mayor valor se debe actualizar hasta el 31.12.2018, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario; considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien o derecho, y se debe declarar en el **Código (1037) de esta línea 51 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y a su vez, se debe atribuir a sus beneficiarios, de acuerdo a las normas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA a través de la **Línea 11 del F-22**.

- (x) Por otra parte, las personas que no llevan una contabilidad completa para acreditar sus rentas, haciéndolo mediante una contabilidad simplificada, contrato o cualquier otro documento de carácter tributario, que perciban **directamente** del exterior dividendos, retiros o rentas pasivas a que se refiere el artículo 41G de la LIR, que den o no derecho al crédito por IPE, tales rentas las deben declarar en el **Código (1037) de esta línea 51 del F-22**, ya que se encuentran afectas al IDPC, y a su vez, las deben atribuir a sus respectivos beneficiarios, conforme a las reglas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA, **a través de la línea 12 del referido formulario**.

Para la afectación de las mencionadas rentas con los impuestos antes señalados, éstas se deben convertir a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, y, además, reajustarse hasta el 31.12.2018, por los Factores Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del retiro o dividendo o renta pasiva, según corresponda.

Si las rentas anteriormente señaladas, dan derecho al crédito por los IPE, dicho crédito se invocará de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 44 del F-22**. En la **línea 35 del F-22** se plantea un ejercicio sobre la forma de proceder en estos casos.

- (xi) Finalmente se señala, que cualquier otro tipo de renta que se perciba o devengue que se encuentre afecta al IDPC, como las señaladas en el **literal (xi) de la letra (c) del N° 1 anterior**, debe declararse en el **Código (1037) de esta línea 51 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y, además, atribuirse en su totalidad a sus beneficiarios y a declararse en la **línea 11 F-22** para su afectación con los IGC o IA, según corresponda; con derecho al crédito por IDPC que se declara a través de esta línea 51.

Las citadas rentas deben declararse en la base imponible del IDPC debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción o devengo de la renta; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 4 del artículo 33 de la LIR.

(3) Rentas efectivas percibidas por contribuyentes que lleven una contabilidad simplificada de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad completa o simplificada o acogidas al régimen del artículo 14 ter de la LIR producto de participaciones sociales o accionarias

- (a) Las **rentas efectivas** que obtengan las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, de otras sociedades o comunidades, ya sea, que llevan contabilidad completa o simplificada, tales como, retiros o dividendos de contribuyentes acogidos al régimen semi integrado de la letra B) del artículo 14 de la LIR o rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen de contabilidad simplificada, deben ser atribuidas en su **totalidad** a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros y su correspondiente crédito por IDPC asociado, para que estas personas las declaren en su IGC o IA que les afecta a través de la **línea 6 del F-22**. Las citadas rentas y el crédito por IDPC deben ser informadas al SII mediante la **DJ F-1943** a presentar hasta el **29.03.2019** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 57**, a emitirse hasta el **30.04.2019**, comentados en la **letra (d) del N° (1) anterior**.
- (b) En el caso que las referidas rentas efectivas sean obtenidas **directamente** por un empresario individual acogido al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere esta **línea 51 del F-22**, las citadas rentas, **en su calidad de persona natural**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** si son retiros afectos al IGC o IA provenientes de empresas acogidas al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 2:** si son dividendos afectos a los IGC o IA provenientes de empresas acogidas al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 5:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A) del 14 de la LIR; **línea 6:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada; **línea 7:** si son rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la misma ley, etc).
- (c) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido por el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016**, **no es procedente que las rentas efectivas obtenidas de terceros**, como las señaladas anteriormente, sean **compensadas** con las eventuales **pérdidas** que las respectivas empresas, sociedades o comunidades que lleven una contabilidad simplificada puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad; es decir, las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las rentas mencionadas, las cuales se deben atribuir **en su totalidad** a sus beneficiarios finales para que éstos las declaren en su IGC o IA, con su respectivo crédito por IDPC asociado.
- (d) Las **rentas efectivas** antes mencionadas, las EIRL; sociedades o comunidades generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 52, 53, 54, 57 y 46** que se indican en las **líneas 1, 2, 5, 6 y 7 del F-22** e informarse al SII a través de las **DJ F-1923; F-1940; F-1941; F-1943 y F-1924**, respectivamente.
- (e) Por su parte, las EIRL; las sociedades o comunidades que declaren en esta **línea 51 del F-22**, que estén autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, las **rentas de terceros** anteriormente señaladas, las deben informar al SII mediante el **F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 57** mencionados anteriormente y su correspondiente crédito por IDPC asociado. El crédito asociado a los retiros o dividendos

percibidos de contribuyentes acogidos al régimen semi integrado, se debe informar y certificar **descontando previamente** la restitución que ordena efectuar los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en los casos que correspondan.

(4) Tasa del IDPC

En el caso de los contribuyentes que declaran en esta **línea 51 del F-22**, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **Código (1037)** de la referida línea, **tasa general** de dicho tributo, equivalente a un 25%; de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.

(5) Crédito a deducir del IDPC determinado

- (a) En el **Código (1038)** de esta **línea 51 del F-22**, se deben anotar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC, resultante de aplicar la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **Código (1037) de dicha línea**.
- (b) Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo son aquellos que se detallan en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los cuales se anotarán en el **Código (1038)** de esta línea 51, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado. Entre los créditos a registrar en el **Código (1038) de esta línea 51 de F-22**; teniendo presente que los contribuyentes que declaran en esta línea acreditan sus rentas mediante una contabilidad simplificada, se pueden señalar los créditos a que se refieren los **Códigos (365); (384) y (841) del Recuadro N° 8 del F-22 contenido en su reverso**.
- (c) Se hace presente, que los créditos a registrar en el **Código (1038) de esta línea 51 del F-22**, solo deben provenir por los conceptos señalados anteriormente, y para su anotación en el código antes mencionados deben estar registrados **previamente** en los códigos del mencionado **Recuadro N° 8**.

(6) IDPC a declarar y pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (1039) de esta línea 51 del F-22**, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado, aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **Código (1037)**, los créditos anotados en el **Código (1038)** de la referida línea, cuando procedan.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2018, correspondiente al Año Tributario 2019.

(7) Contribuyentes exentos de IDPC

- (a) Se hace presente que las empresas individuales que no sean EIRL que durante el año comercial 2018, hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes

de diciembre del año 2018 (\$ **580.236**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "**rentas líquidas**" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

- (b) Finalmente se hace presente, que los contribuyentes a que se refieren los artículos 22 y 42 N° 1 de la LIR, que perciban **únicamente** rentas provenientes de las actividades a que se refieren dichos artículos, y por lo tanto, **no determinen el IDPC sobre la renta efectiva**, respecto del mayor valor que obtengan producto de la enajenación de acciones de SA y SpA y derechos sociales de sociedades de personas, **no se encuentran gravados con el IDPC**, conforme a lo establecido en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, y por lo tanto, no tiene aplicación la exención que establece el artículo 57 de ley antes mencionada respecto de dicho tributo de categoría.

LÍNEA 52								
52	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter.	963		964		965		+

(1) Contribuyentes que deben declarar en esta línea

- (a) Los contribuyentes que deben declarar en **esta línea 52 del F-22**, son los que se encuentran acogidos al régimen de tributación simplificado que establece la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la propia norma legal antes mencionada, y conforme a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43, de 2016**.
- (b) Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de tributación simplificado mencionado en la letra precedente, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, son los siguientes:
 - (i) Las Empresas Individuales (**EI**) con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero;
 - (ii) Las **EIRL**, cuyo titular tenga domicilio o residencia en Chile o el extranjero;
 - (iii) Sociedades de Personas, SpA o Comunidades, conformadas **exclusivamente** por socios, accionistas o comuneros que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes del IA con domicilio o residencia en el extranjero o por empresas acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.

(2) Base Imponible del IDPC

- (a) La Base Imponible del IDPC a declarar en el **Código (963) de esta Línea 52 del F-22**, es aquella que se determine de acuerdo a las instrucciones impartidas **mediante la Resolución Ex. N° 100, de 2017**, y que se debe informar al SII mediante la **DJ F-1924**, a presentar **hasta el 29.03.2019**. En caso de las empresas individuales dicha DJ deberá presentarse al SII con antelación a la presentación del **F-22**, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

Se hace presente que en dicha base imponible deben incluirse todos los ingresos **percibidos o devengados** (en los casos que correspondan) y egresos obtenidos o incurridos por tales contribuyentes, ya que conforme a lo establecido por la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, estos contribuyentes tributan por los conceptos antes señalados, **cualquiera que sea su origen o fuente o si se trate o no de cantidades no gravadas o exentas por las normas de la LIR**.

Se precisa que dentro de los egresos que estos contribuyentes pueden deducir de sus ingresos están las **donaciones en dinero** efectuadas en el período **01.01.2018 hasta el 15.05.2018** a la **Conferencia Episcopal de Chile** por la visita del Papa al país; deducción que se debe efectuar conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 21.047 e instrucciones contenidas en la **Resolución Ex. N° 117, de 2017**. Igualmente se pueden deducir como un egreso las **donaciones en dinero o especies** (bienes muebles y/o inmuebles) corporales o incorporeales, sin distinción, que durante el año comercial 2018 hubieren efectuado al Fisco, conforme a las normas del artículo 37 del D.L. N° 1939, de 1977, modificado por el artículo 6 de la Ley N° 21.047, las que para los efectos tributarios constituyen un gasto necesario para producir la renta, **sin tope o límite alguno**, pudiendo, por lo tanto, rebajarse como un egreso en la determinación de la base imponible del IDPC, en la medida que se cumplan con los

requisitos y condiciones que establece dicho precepto legal y comentados y analizados mediante la **Circular N° 31, de 2018**.

En el caso de donaciones en dinero éstas se rebajan como un egreso en la determinación de la base imponible del IDPC por el mismo valor nominal efectuado, sin aplicar ningún reajuste; mientras tanto que respecto de donaciones en bienes el egreso a deducir por tal concepto corresponderá al valor de adquisición del bien donado de que se trate, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición del bien respectivo y el mes anterior a su deducción como egreso.

El egreso por concepto de esta donación se debe efectuar en el mismo ejercicio comercial en que la Dirección de Bienes Nacionales dicte la Resolución respectiva aceptando la donación efectuada; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del D.L. N° 1939, de 1977, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 21.047.

Finalmente se hace presente, que las donaciones antes señaladas rebajadas como un egreso, deben ser informadas en el **Recuadro N° 11 del F-22**, contenido en su reverso.

(b) Se hace presente que en la base imponible a declarar en el **Código (963) de esta línea 52 del F-22, entre otras rentas**, deben estar incorporadas las que se indican a continuación, las cuales previamente deben estar incluidas en la base imponible del IDPC que se determine en la **DJ F-1924** a presentar al SII en el plazo señalado en la letra (a) precedente.

(i) Ingreso diferido a que se refiere el Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; ingreso que se determina y computa de acuerdo a las instrucciones impartidas para el **Recuadro N° 12 del F-22**;

(ii) El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes del **activo fijo físico que no se puedan depreciar de acuerdo con las normas de la LIR**, como es el caso de los **terrenos**; ya que el mayor valor obtenido por este tipo de enajenaciones se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC o IA, por no serle aplicable la tributación establecida en la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, al determinar los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR su IDPC sobre la renta efectiva.

El citado mayor valor se determinará, deduciendo del precio de venta del bien raíz (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste a su precio de adquisición debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación por la VIPC existente entre el mes **anterior al de su adquisición y el mes anterior al de su enajenación**. El mayor valor así determinado, además, se debe reajustar hasta el 31.12.2018, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz; y

(iii) Las rentas provenientes de la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las letras b); c); d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, esto es, la enajenación de bienes raíces depreciables, conforme a las normas de la LIR; pertenencias mineras de explotación o de exploración y derechos de agua; bonos y demás título de deuda y vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga; a las cuales no le es aplicable la tributación que establece la norma legal precitada; sino que el régimen general de la LIR, es decir, los IDPC e IGC o IA, al tratarse los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR de personas que determinan su IDPC sobre la renta efectiva. Para la determinación del mayor valor obtenido por las operaciones antes mencionadas, son aplicables las mismas instrucciones que se imparten en la **línea 11 del F-22**.

(c) La base imponible del IDPC señalada en la **letra (a) precedente**, incluidas las rentas indicadas en la **letra (b) anterior**, cuando corresponda, se debe atribuir a sus respectivos

propietarios, socios, accionistas o comuneros, y su respectivo crédito por IDPC asociado, de acuerdo con las mismas reglas de atribución señaladas en la **Línea 5 del F-22**, para su afectación con los ICG o IA, a través de la **línea 7 del F-22** e informarse al SII los montos atribuidos por los conceptos antes señalados a cada beneficiario a través de la **DJ F-1924**, mencionada anteriormente.

- (d) De conformidad a lo dispuesto por la letra d) del N°3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido por el artículo precitado, que sean empresas, sociedades o comunidades, cuyos propietarios, socios, accionistas o comuneros sean **exclusivamente** contribuyentes del IGC, **podrán optar anualmente por eximirse del IDPC**; afectándose la base imponible determinada solamente con el IGC, sin derecho al crédito por IDPC a que se refiere el N°3 del artículo 56 de la LIR.

Los contribuyentes que opten por la exención del IDPC señalada deberán manifestarlo expresamente al SII en la forma que se indica en las instrucciones de la **DJ F-1924** señalada en la **letra (a)** precedente. Se precisa que esta opción se debe ejercer en cada año tributario, por lo tanto, aquellos contribuyentes que en el año tributario 2018 optaron por dicha exención y en este año tributario 2019 desean continuar con dicha franquicia tributaria deben manifestarlo nuevamente al SII en la forma indicada anteriormente.

Los contribuyentes que hayan optado por esta exención en los términos antes señalados en el **Código (963) de esta Línea 52 del F-22**, no deben anotar ninguna cantidad; pero igualmente deben atribuir la renta obtenida a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, conforme a las normas señaladas en la **letra (c) precedente**, para su afectación con el IGC a través de la **Línea 7 del F-22** e informarse al SII mediante la **DJ F-1924** el monto atribuido a cada beneficiario, sin derecho al crédito por IDPC, como se señaló anteriormente.

Se hace presente que la opción de la exención del IDPC que se comenta, solo alcanza a las rentas que se encuentran amparadas en el régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, y no aquellas que se excluyen de dicho régimen, como las señaladas en los **literales (ii) e (iii) de la letra (b) anterior**.

Los pagos provisionales **obligatorios y voluntarios** que los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, acogidos a la exención del IDPC en referencia, hayan efectuado durante el ejercicio 2018, conforme a las normas de la letra (i) del artículo 84 y 88 de la LIR, debidamente actualizados según lo dispuesto por el artículo 95 de la misma ley, deberán ser asignados en su totalidad a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros para que éstos los imputen al IGC que les afecta por las rentas atribuidas, y además, informarse al SII mediante la **DJ F-1924** señalada anteriormente. Dichos pagos provisionales se asignan a las personas antes mencionadas, en la misma forma en que se atribuyen las rentas.

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas al artículo 14 ter de la LIR, **que hayan optado por la exención del IDPC**, igualmente están obligadas a presentar el F-22, sobre Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, proporcionando la información que se requiere en los Recuadros del reverso de dicho formulario que les sea pertinente, **sin declarar en el Código (36) de la línea 73 del F-22**, los PPM obligatorios y/o voluntarios señalados en el párrafo anterior, los cuales se podrán a disposición de sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante la **DJ F-1924**. Las personas naturales antes señaladas los PPM puesto a su disposición en la forma mencionada los podrán imputar al IGC que les afecta conforme a las instrucciones del **Código (58) de la línea 80 del F-22**.

- (e) Es necesario precisar que los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, cuando hayan optado por llevar una contabilidad completa, conforme a lo establecido en el inciso final del N° 4 de la letra A) del precepto legal precitado, además, de la utilización de la **Línea 52 del F-22** para la declaración de las rentas afectas al IDPC, deben

proporcionar la información que se requiere en el reverso del F-22, como es la consignada en los **Recuadros N° 3 y 4; Códigos (366) y (1022) Recuadro N° 8 y Recuadros N° 11 y 12 del F-22**. En el caso que estos contribuyentes no opten por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información de los **Códigos (366) y (1022) del Recuadro N° 8 y Recuadros N° 11 y 12** anteriores en el caso que sean procedente, y además, los valores a que se refieren los **Códigos (102); (645) y (646) del Recuadro N° 4 del F-22**.

- (f) Por otra parte se señala, que las rentas que a los contribuyentes que declaran en esta **línea 52 del F-22, les atribuyan** otras empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida o régimen según contabilidad simplificada; producto de participaciones sociales, no se deben agregar a la base imponible del IDPC que afecta a las **rentas propias generadas** por la actividad que desarrollan; sino que tales **rentas de terceros** deben ser atribuidas en su **totalidad** a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, para que estas personas las declaren en su IGC o IA en la **línea 7 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

En este caso tampoco es procedente que las rentas atribuidas de terceros sean **compensadas** con las eventuales **pérdidas tributarias** que tales contribuyentes puedan obtener en el desarrollo de su propio giro, ya que en la especie las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las referidas rentas, debiéndose atribuir tales rentas en su totalidad a sus beneficiarios tal como se señala en el párrafo precedente.

Lo señalado en los párrafos anteriores de esta letra, no es aplicable en el caso que los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, perciban retiros o dividendos afectos a los IGC o IA de otras sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de renta atribuida o semi integrado a que se refieran las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, ya que el literal (i) de la letra a) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, establece que las rentas antes señaladas se deben incorporar a la base imponible del IDPC, debidamente incrementadas en el crédito por IDPC asociado a que den derecho, conformando una sola base imponible del IDPC por toda la actividad desarrollada por el contribuyente, incluso las referidas rentas se pueden compensar con las eventuales pérdidas tributarias que se pueden generar en la actividad acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR; todo ello sin perjuicio de la recuperación del crédito por IDPC asociado a los citadas rentas, conforme a las instrucciones impartidas en el **Código (1022) Recuadro N° 8 del F-22**.

- (g) Finalmente se precisa, que las EIRL, las sociedades, comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 ter de la LIR, además, de informar al SII los antecedentes que se requieren mediante la **DJ F-1924**, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las rentas, los créditos y PPM atribuidos a tales personas a través del **Certificado Modelo N° 46**, que se indica en las instrucciones de la **Línea 7 del F-22**.

(3) Tasa del IDPC

El IDPC se determina, aplicando la **tasa general** de dicho tributo, equivalente al 25%, sobre la base imponible declarada en el **Código (963) de esta Línea 52 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 20 de la LIR.

(4) Créditos a deducir del IDPC determinado

- (a) En el **Código (964) de esta Línea 52 del F-22**, se deben registrar los créditos que los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, tengan derecho a deducir del IDPC, equivalente éste al 25% aplicado sobre la base imponible declarada en el **Código (963)** de la referida línea.

- (b) Ahora bien, los **únicos créditos** a que tienen derecho a deducir estos contribuyentes del IDPC determinado, conforme a lo establecido en la letra c) del N°3 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, son el crédito por IDPC asociado a los retiros y dividendos percibidos de otras empresas producto de participaciones sociales o accionarias que se refiere el literal (i) de la letra (a) del N°3 de la letra A) del citado artículo; crédito por IDPC asociado al ingreso diferido a que se refiere los literales (ii) de las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) del referido artículo y el crédito del artículo 33 bis de la LIR; todo ello bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para invocar tales créditos; de acuerdo a las instrucciones que se imparten en los **Códigos (366) y (1022) del Recuadro N°8 del F-22**, contenido en su reverso.
- (c) Los créditos antes mencionados, para poder deducirlos del IDPC determinado, y por lo tanto, a registrar en el **Código (964) de esta Línea 52 del F-22**, deben anotarse **previamente** en los **Códigos (366) y (1022) del Recuadro N° 8 del F-22**, y traspasar al **Código (964)** de la referida **Línea 52 del F-22**, solo hasta el monto que sean necesario para cubrir el IDPC determinado.

(5) IDPC a declarar a pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (965) de esta Línea 52 del F-22**, corresponde a la diferencia que resulte de deducir del IDPC a determinado, los créditos anotados en el **Código (964)** de la referida línea.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior, corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2018, correspondiente al Año Tributario 2019.

LÍNEA 53							
53	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040			1041		+

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por los incisos 7 y 8 del N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR e incisos 9 y 10 del N° 3 de la letra B) del mismo artículo, las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de renta atribuida o semi integrado, que determinen al término del ejercicio comercial respectivo que los retiros, remesas o distribuciones efectuados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al IGC o IA, no tienen derecho al crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, por no existir un saldo acumulado de crédito en el **Registro SAC** a que se refieren las letras d) de los N° 4 y 2 de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR, las empresas, sociedades o comunidades antes mencionadas, podrán optar por pagar **voluntariamente a título de IDPC** una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo de categoría, a una cantidad tal que, al restarle dicho impuesto la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución efectuada durante el ejercicio afecto a los IGC o IA. El citado pago voluntario se determinará considerando la tasa del IDPC que este vigente en el año tributario respectivo, que para el caso de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida equivale a un 25%, y para las entidades acogidas al régimen semi integrado dicha alícuota alcanza al 27%.

La empresa, sociedad o comunidad **libremente** puede optar por declarar y pagar dicho IDPC voluntario, sobre el total o una parte de los retiros o dividendos que al término del ejercicio resultaron sin derecho al crédito por IDPC.

- (2) El impuesto determinado en la forma antes señalada, tendrá el **carácter de IDPC**, y en virtud de tal calidad, deberá ser declarado anualmente por la empresa, sociedad o comunidad respectiva, conforme a lo establecido en el N°1 del artículo 65 y 69 inciso primero de la LIR, y afecto al reajuste establecido en el artículo 72 de dicha ley, en el caso que corresponda.

Se hace presente que la base imponible de este **impuesto voluntario**, se debe determinar en forma totalmente independiente de la base imponible del IDPC (RLI de PC) que afecta a las referidas empresas, sociedades o comunidades señaladas y a declarar en los **Códigos (18) ó (1109) de las Líneas 49 ó 50 del F-22**, o de la pérdida tributaria que puedan obtener; ya que la declaración del pago voluntario que se comenta, solo se efectuará con el objeto de otorgarlo como crédito por IDPC a los IGC o IA, que afectan a los retiros o dividendos que al término del ejercicio resultaron sin derecho a crédito por IDPC.

Lo anteriormente señalado, es sin perjuicio de la deducción de la RLI de PC del ejercicio comercial respectivo del **IDPC pagado en forma voluntaria en el Año Tributario 2018**, debidamente actualizado; todo ello conforme a lo dispuesto por los incisos finales de los N° 5 y 3 de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido para la confección de las **DJ F-1923 y F-1926** que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de renta atribuida o semi integrado deben presentar al SII, de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de las **Líneas 49 o 50 del F-22**.

- (3) Las empresas, sociedades o comunidades que hayan optado por el pago voluntario en referencia, deberán utilizar esta **Línea 53 del F-22**, para su declaración; tributo al cual no se le podrá imputar ningún tipo de crédito; excepto los pagos provisionales mensuales obligatorios o voluntarios que tales entidades hayan efectuado durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a las normas de los artículos 84 y 88 de la LIR, y a registrar en el **Código (36) de la Línea 73 del F-22**.

- (4) El IDPC voluntario declarado y pagado en la forma antes señalada, la respectiva empresa, sociedad o comunidad, lo deberá certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, mediante los **Certificados Modelos N° 53, 54 y 55**, presentados en las Líneas 1 y 2 del F-22, para que éstos lo puedan imputar a los IGC o IA que les afectan por los retiros, remesas y distribuciones, respecto de los cuales se declara y paga dicho tributo voluntario a título de IDPC; y por lo tanto, en ningún caso podrá incorporarse al **Registro SAC** que deben llevar las referidas entidades.
- (5) Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

I.- ANTECEDENTES	
(a) Retiro o dividendos neto actualizado efectuado durante el ejercicio comercial 2018, que al termino de dicho período resultó sin derecho al crédito por IDPC por no existir saldo acumulado de crédito en el Registro SAC	\$ <u>10.000.000</u>
II.- DESARROLLO	
(a) <u>Cálculo de la base imponible del IDPC a declarar y pagar voluntariamente</u>	
Para determinar la base imponible de este IDPC, se debe utilizar la siguiente fórmula de cálculo.	
BI = $\frac{R}{(1 - T \text{ IDPC})}$	
Donde:	
BI: Corresponde a la base imponible sobre la cual se determina el IDPC a declarar y pagar voluntariamente, por los retiros o dividendos afectos al IGC o IA, que resultaron al término del período, sin derecho a crédito por IDPC.	
R: Corresponde al monto del retiros o dividendo neto efectuado durante el ejercicio afecto a los IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC.	
TIDPC: Corresponde a la tasa del IDPC vigente para el Año Tributario 2019, equivalente en el caso de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida a un 25%, y en el caso de las entidades acogidas al régimen semi integrado, a un 27%, expresada en decimales.	
Aplicando la fórmula antes señalada, la base imponible del IDPC a declarar y pagar voluntariamente corresponde a la siguiente, en el caso de una empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de la renta atribuida:	
BI = $\frac{\\$ 10.000.000}{(1 - 0,25)} = \\$ 13.333.333$	
(b) <u>Cálculo del IDPC a declarar y pagar voluntariamente</u>	

➤ Base Imponible determinada		<u>\$ 13.333.333</u>
➤ Cálculo del IDPC: \$ 13.333.333 * 0,25 =		<u>\$ 3.333.333</u>
(c) <u>Valores a registrar en la línea 53 del F-22.</u>		
➤ Código (1040)		\$ 13.333.333
➤ Código (1041)		\$ 3.333.333

LÍNEA 54						
54	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042		+

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el N°2 de la letra F) del artículo 14 de la LIR, cuando las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de renta atribuida o semi integrado establecidos en las letras A) o B) del artículo antes mencionado, determinen al término del ejercicio comercial correspondiente que el crédito por IDPC otorgado a los retiros o dividendos efectuados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros y debidamente certificados a las personas antes mencionadas, se otorgó **en exceso** al que efectivamente correspondía, de acuerdo con los registros que tales entidades deben llevar, conforme a las normas del artículo 14 de la LIR, las referidas empresas, sociedades o comunidades, estarán obligadas a declarar y pagar al Fisco, **como una diferencia de impuesto**, la que resulta como, consecuencia, de haberse otorgado el citado crédito en exceso.
- (2) Para el cumplimiento de lo señalado anteriormente, las citadas empresas, sociedades o comunidades, deberán utilizar esta **Línea 54 del F-22**; registrando en el Código **(1042)** de la referida línea, la diferencia de impuesto que se determine por el concepto comentado; diferencia que se debe declarar y pagar anualmente, conforme a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 65 y 69 inciso primero de la LIR; afecta en el caso que corresponda, al reajuste del artículo 72 de la ley antes mencionada; siendo procedente imputar a dicha diferencia de impuesto, cualquier remanente que resulte de algún crédito que las referidas empresas, sociedades o comunidades, tengan derecho a deducir de las demás obligaciones tributarias que les afectan al término del ejercicio comercial respectivo.
- (3) Se hace presente, que la diferencia de impuesto declarada y pagada en los términos anteriormente señalados, se debe incorporar al saldo acumulado de crédito a que se refiere el **Registro SAC**, que deben llevar las entidades mencionadas, conforme a lo establecido por las letras d) del N°4 y N°2 de las letras A) y B), respectivamente, del artículo 14 de la LIR; siempre y cuando de dicho registro se haya deducido o rebajado el crédito otorgado en exceso.
- (4) Finalmente se señala, que la diferencia de impuesto que se declare y pague a través de esta **línea 54 del F-22**, por el concepto comentado en los números anteriores, no afectará el derecho a la utilización del crédito por IDPC que los propietarios, socios, titulares, accionistas o comuneros rebajaron de su IGC o IA, en el año tributario respectivo en que los retiros o dividendos declarados se afectaron con dichos tributos personales.
- (5) Además se precisa, que la diferencia de impuesto declarada y pagada por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, **en el mes del año en que ocurre su pago de efectivo**, constituirá para su propietario, titular, socio, accionista o comunero, un retiro o una distribución, en la proporción en que se hubiere asignado u otorgado el crédito en exceso; retiro o distribución que quedará sujeto a las normas generales de imputación que establece el artículo 14 de la LIR, para determinar si se encuentra afecto o no a los IGC o IA. **(Instrucciones en Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet).**

LÍNEA 55							
55	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824			825		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta línea 55 debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de **Explotadores Mineros** para declarar el **Impuesto Específico a la Actividad Minera**; tributo que se aplica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

(B) Normas legales aplicables

El artículo 64 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 ter de la misma ley, establece un **Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM)** que se aplica sobre la **Renta Imponible Operacional de la Actividad Minera**, obtenida por un **Explotador Minero**.

(C) Definición de conceptos

Para la aplicación del mencionado tributo el artículo 64 bis de la LIR define expresamente ciertos conceptos o términos relacionados con este gravamen:

- (1) **Explotador Minero (EM):** Es toda persona natural o jurídica que **extrae** sustancias minerales de carácter concesible y que las **vende** en cualquier estado productivo en que se encuentren (**Nº1 Art. 64 bis LIR**). Se hace presente que se comprenden también dentro de esta definición a las personas naturales o jurídicas que extraen sustancias minerales que por su naturaleza sean concesibles y las vendan a terceros, aun cuando no exista una concesión al momento de extraer dichos minerales, como ocurre por ejemplo, con la extracción de minerales desde los relaves producidos por las plantas concentradoras o de acopio o desmontes.
- (2) **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre (**Nº2 Art. 64 bis LIR**).
- (3) **Venta (V):** Es todo acto jurídico celebrado por el Explotador Minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un Producto Minero (**Nº 3 Art. 64 bis LIR**). De acuerdo a la definición de este concepto no sólo debe entenderse comprendido en él, el contrato de compraventa, sino que también **otros contratos** por medio de los cuales se pueda transferir la propiedad de un Producto Minero, tales como, la dación en pago, aporte a sociedades, etc.
- (4) **Ingresos Operacionales Mineros (IOM):** Son todos aquellos ingresos que se determinan de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deduciéndose de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de Productos Mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N°3 del artículo 64 ter de la LIR; esto es, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también, aquellos que correspondan a la parte del precio de una compraventa de una pertenencia nueva que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador (**Nº4 Art. 64 bis LIR**).

- (5) **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM):** Es aquella que corresponde a la RLI de PC, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, ajustada con los **agregados** y **deducciones** que establece el artículo 64 ter de la **LIR**, de la cual debe estar deducido el Impuesto Específico a la Actividad Minera, según lo dispuesto por el artículo 31 N°2 de la LIR, ya sea, calculado dicho gravamen en función de las ventas anuales expresadas en TMCF o en función del Margen Operacional Minero (**N°5 Art. 64 bis LIR**).
- (6) **Margen Operacional Minero (MOM):** Es el cuociente que resulta de dividir la Renta Imponible Operacional Minera por los Ingresos Operacionales Mineros del contribuyente, multiplicado por cien. (**N°6 Art. 64 bis LIR**).

Este parámetro tributario se calcula de acuerdo a la segunda fórmula:

RIOM X 100

IOM

=MOM

Donde:
RIOM= Renta Imponible Operacional Minera
IOM= Ingresos Operacionales Mineros
MOM= Margen Operacional Minero

El MOM se expresa con **dos decimales**, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a **5**.

- (7) **Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino (VTMCF):** Es el valor que se determina de acuerdo al Valor Promedio del Precio Contado que el Cobre Fino Grado “A”, ha presentado durante el ejercicio comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

Este valor es publicado en moneda nacional por la Comisión Chilena del Cobre (**COCHILCO**) dentro de los primeros 30 días de cada año (**inciso final, del artículo 64 bis LIR**), y en la página web del SII.

- (8) **Ventas Anuales expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (VATMCF):** Esta conversión se efectúa aplicando la siguiente fórmula:

Ventas Anuales de Productos Mineros en Pesos

Valor Promedio de una TMCF

= Ventas Anuales
Expresadas en TMCF

Las ventas en **TMCF** se expresan en cifras enteras (**sin decimales**), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a **5**.

(D) Contribuyentes

El **Contribuyente o el Sujeto Pasivo** del Impuesto Específico a la Actividad Minera, es el **Explotador Minero**, que de acuerdo con la definición de este concepto indicada en el **N°1 de la letra (C) anterior**, debe reunir copulativamente la doble condición la de **extraer** y **vender** productos mineros.

(E) Hecho gravado del impuesto

El Hecho Gravado o la Base Imponible del Impuesto Específico a la Actividad Minera es la Renta Imponible Operacional Minera obtenida por un Explotador Minero, la que se determina de acuerdo al siguiente esquema:

RLI del IDPC (o Pérdida Tributaria), determinada de acuerdo a los artículo 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar deducido previamente como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera.....	(+)
(1) Menos, los ingresos que No provengan directamente de la venta de productos mineros.....	(-)
(2) Más, los Gastos y Costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número (1) anterior.....	(+)
(3) Más, los Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° (1) precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.....	(+)
(4) Más, en el caso que se hayan deducido, las partidas del artículo 31 de la <u>LIR</u> que se indican a continuación:.....	
(4.1) Los intereses referidos en el N°1 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.2) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N°3 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.3) El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.4) La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N°9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia..... La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	(+)
(4.5) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.....	(+)
(4.6) Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.....	(+)
(5) Menos, la cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR.....	(-)
RENTA IMPONIBLE (O PÉRDIDA) OPERACIONAL MINERA ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA.....	(±)

(F) Tasa del impuesto

La Tasa del Impuesto Específico a la Actividad Minera, se determina en función o considerando los siguientes factores o elementos:

- (1) Las Ventas Anuales de Productos Mineros Expresadas en **TMCF**, y
- (2) El Margen Operacional Minero

Las Escalas de Tasas Progresivas Expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino y en el Margen Operacional Minero, y en base a las cuales se calcula la Tasa Efectiva del Impuesto

Específico a la Actividad Minera, se contienen en los **Anexos N° 4 y 5**, respectivamente, de la **Circular N° 74, de 2010**.

(G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM

- 1.- El artículo 64 bis de la LIR, en la letra d) de su inciso tercero, señala que para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable al explotador minero, es decir, para el cálculo de la Tasa Efectiva del IEAM que le afecta, se debe considerar el **TOTAL DE VENTAS** de productos mineros efectuadas en el ejercicio por el **CONJUNTO DE PERSONAS RELACIONADAS** con el explotador minero que declara el **IEAM**, que puedan ser consideradas también explotadores mineros, de acuerdo con la definición de este concepto señalada en el **N°1 de la letra C) anterior**.

Para los efectos anteriores se entenderá por personas relacionadas a aquellas a que se refiere el N° 3 del actual texto artículo 34 de la LIR, aplicándose la norma de relación precitada incluso cuando la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

- 2.- Las normas de relación a que se refiere el N° 3 del actual texto del artículo 34 de la LIR, se encuentran analizadas en las instrucciones contenidas en la **Circular N° 39, de 2016**, que con las adecuaciones del caso, serían aplicables a los explotadores mineros a que se refiere el artículo 64 bis de la LIR:

(H) Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM

- (1) En estos casos, para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable con el IEM conforme a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la LIR, se deberá considerar el valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM, que puedan ser consideradas a su vez EM, de acuerdo al N°1, del inciso 2°, de la disposición citada, en cuanto realicen dichas ventas (**Artículo 64 bis, inciso 3°, letra d), de la LIR**).
- (2) En definitiva, tanto las ventas de PM del propio contribuyente EM, como las de sus personas relacionadas que también tengan ese carácter, deberán considerarse para los efectos de establecer si el contribuyente quedará sujeto a lo dispuesto en las letras a), b) ó c) del inciso 3°, del comentado artículo 64 bis de la LIR.
- (3) En el caso de la letra b) citada, el valor total de ventas anuales de PM así determinado, además de ser considerado para los efectos de establecer si resulta aplicable dicha letra, servirá para determinar el número de TMCF, y con él, la tasa del impuesto aplicable al EM, ello a diferencia de lo que sucede en el caso de la letra c), en que si bien tales ventas deben ser consideradas para determinar la aplicación del régimen que establece, la tasa del impuesto se determina considerando el MOM, en el que las ventas de PM de las personas relacionadas con el EM, no juegan rol alguno.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo explicado en los números anteriores, los Explotadores Mineros según sea el volumen de sus ventas se afectarán con el Impuesto Específico a la Actividad Minera, en los siguientes términos:
 - (i) Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son inferiores o iguales a 12.000 **TMCF**, el Explotador Minero, no se afectará con el **IEAM**.

- (ii) Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, sean superiores a 12.000 **TMCF** e inferiores o iguales a 50.000 **TMCF**, el Explotador Minero se afectará con el **IEAM**, según la escala contenida en la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR.
 - (iii) Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son superiores a 50.000 **TMCF**, el Explotador Minero se afectará con el **IEAM**, según la escala contenida en la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR.
- (5) Finalmente, debe hacerse presente que las ventas del conjunto de las personas relacionadas con el Explotador Minero que declara, **solo** deben ser consideradas para la determinación de la Tasa Efectiva del **IEAM** que le afecta al contribuyente, y no para los efectos de la determinación de los demás elementos o parámetros que sirven de base para el cálculo del referido impuesto, como lo es, la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**), los Ingresos Operacionales Mineros (**IOM**) y el Margen Operacional Minero (**MOM**).

(I) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR

VOLUMEN DE VENTAS EXPRESADAS EN TMCF	ESCALA APLICABLE
➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Exento de Impuesto
➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF.	Escalas contenidas en el Anexo N° 4 de Circular N° 74, de 2010
Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF.	Escalas contenidas en el Anexo N° 5 de la Circular N° 74, de 2010

(J) Ejercicios sobre cálculo del IEAM

De acuerdo a lo explicado en las letras anteriores, a continuación se formulan algunos ejercicios sobre la forma del cálculo del **IEAM**.

EJERCICIO N° 1: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF													
A.- ANTECEDENTES													
➤ RLI de PC determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR	\$ 250.000.000												
➤ Agregados a la RLI de PC según el artículo 64 ter de la LIR	\$ 60.000.000												
➤ Deducciones a la RLI de PC según artículo 64 ter de la LIR	\$ (70.000.000)												
➤ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR	32.850 TMCF												
B.- DESARROLLO													
(a) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala contenida en el Anexo N° 4 de la Circular N° 74, de 2010.													
<table><tr><th colspan="4">TRAMO APLICABLE</th></tr><tr><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Tasa Marginal</th><th>Cantidad a Rebajar</th></tr><tr><td>De 30.000 TMCF</td><td>A 35.000 TMCF</td><td>2,5%</td><td>510 TMCF</td></tr></table>		TRAMO APLICABLE				Desde	Hasta	Tasa Marginal	Cantidad a Rebajar	De 30.000 TMCF	A 35.000 TMCF	2,5%	510 TMCF
TRAMO APLICABLE													
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Cantidad a Rebajar										
De 30.000 TMCF	A 35.000 TMCF	2,5%	510 TMCF										
➤ <u>Aplicación de la Escala</u>													
➤ 32.850 TMCF * 2,5%	= 821 TMCF												
➤ Menos: Cantidad a rebajar	= <u>510 TMCF</u>												
➤ Resultado	= 311 TMCF												
<table><tr><td>311 TMCF * 100</td><td rowspan="2">= 0,95%</td></tr><tr><td>32.850 TMCF</td></tr></table>		311 TMCF * 100	= 0,95%	32.850 TMCF									
311 TMCF * 100	= 0,95%												
32.850 TMCF													

(b) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera	
➤ RLI de PC antes de rebajar el IEAM.....	\$ 250.000.000
Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR.....	\$ 60.000.000
Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR	\$ (70.000.000)
➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM	\$ 240.000.000
Menos: Impuesto Específico a la Actividad Minera	
$\frac{\\$ 240.000.000 * 100}{(100 + 0,95) = 100,95} = \\$ 237.741.456 * 0,95\% =$	$\rightarrow \\$ (2.258.544)$
➤ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva.....	<u><u>\$ 237.741.456</u></u>
(c) Cálculo del IEAM	
➤ RIOM \$ 237.741.456 * Tasa Efectiva IEAM 0,95%	<u><u>\$ 2.258.544</u></u>
En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna “ Base Imponible ” de la Línea 55 del F-22 Código (824) , se anota la cantidad de \$ 237.741.456, y en la última columna de dicha Línea Código (825) , se registra la cantidad de \$ 2.258.544.	

EJERCICIO N° 2: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 50.000 TMTF	
A.- ANTECEDENTES	
➤ RLI de PC determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR.....	\$ 500.000.000
➤ Agregados a la RLI de PC según el artículo 64 ter de la LIR.....	\$ 100.000.000
➤ Deducciones a la RLI de PC según artículo 64 ter de la LIR.....	\$ (50.000.000)
➤ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMTF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR.....	58.600 TMTF
➤ Ingreso Operacionales Mineros.....	\$ 800.000.000

B.- DESARROLLO													
(a) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minero antes de rebajar el IEAM													
➤ RLI de PC determinada según normas del artículos 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR ➤ Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR..... ➤ Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR ➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM	\$ 500.000.000 \$ 100.000.000 \$ (50.000.000) \$ <u>550.000.000</u>												
(b) Determinación del Margen Operacional Minero													
RIOM (antes de rebajar el IEAM)* 100 IOM = MOM Donde: RIOM = Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar IEAM IOM = Ingresos Operacionales Mineros MOM = Margen Operacional Minero \$ 550.000.000 * 100 \$ 800.000.000 = 68,75%													
(c) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala contenida en el Anexo N° 5 de Circular N° 74, de 2010.													
<table><tr><th colspan="4">TRAMO APLICABLE</th></tr><tr><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Tasa Marginal</th><th>Tasa Efectiva IEAM</th></tr><tr><td>De 68,63 MOM</td><td>A 68,75 MOM</td><td>21%</td><td>8,96%</td></tr></table>		TRAMO APLICABLE				Desde	Hasta	Tasa Marginal	Tasa Efectiva IEAM	De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%
TRAMO APLICABLE													
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Tasa Efectiva IEAM										
De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%										
(d) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera													
➤ RLI de PC antes de rebajar el IEA..... ➤ Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR.. ➤ Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR..... Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM ➤ Menos: Impuesto Específico a la Actividad Minera	\$ 500.000.000 \$ 100.000.000 \$ (50.000.000) \$ 550.000.000												

$\frac{\\$ 550.000.000 * 100}{(100 + 8,96)} = \\$ 504.772.394 * 8,96 \% = 108,96$ ➤ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva	$\underline{\underline{\\$ (45.227.607)}}$ $\underline{\underline{\\$ 504.772.393}}$
(e) Cálculo del IEAM	
➤ RIOM \$ 504.772.393 * Tasa Efectiva IEAM 8,96% $\underline{\underline{\\$ 45.227.607}}$ En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna “Base Imponible” de la Línea 55 del F-22, Código (824), se anota la cantidad de \$ 504.772.393, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 45.227.607.	

Finalmente se señala, que si el explotador minero se encuentra exento del IEAM, en los **Códigos (824) y (825)** no se anota ninguna cantidad.

LÍNEA 56								
56	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas, según Art.34.	187		188		189		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la LIR, los siguientes contribuyentes deben utilizar esta **Línea 56 del F-22**, para la declaración del **IDPC** que les afecta sobre la renta presunta que se determine, conforme a las normas de dicho artículo:

- (1) Los empresarios individuales; EIRL; sociedades personas; spa; cooperativas y comunidades, todas las entidades antes señaladas conformadas **en todo momento** exclusivamente por socios, accionistas, cooperados o comuneros, que sean personas naturales, que durante el año comercial 2018, se hayan incorporado al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir con los requisitos exigidos para ello por la **explotación efectiva** de bienes raíces agrícolas, actividades mineras y del transporte terrestre de pasajeros o carga; y
- (2) Los contribuyentes que al **31.12.2017** por las mismas explotaciones antes mencionadas, se encontraban legalmente acogidos al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir a dicha fecha con todos los requisitos exigidos para ello, y que durante el año 2018 continúan desarrollando dichas explotaciones acogidos al régimen de renta presunta.

(B) Requisitos que se deben cumplir para acogerse o mantenerse en el régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la LIR, los contribuyentes, en términos generales, deben cumplir con los siguientes requisitos para poder acogerse o incorporarse al régimen de renta presunta que establece dicho precepto legal:
- (i) Deben tratarse de contribuyentes que sean empresarios individuales, EIRL; sociedades de personas, SpA, cooperativas y comunidades, todas las entidades antes mencionadas conformadas desde su incorporación al referido régimen de renta presunta y mientras se mantengan en él (**en todo momento**) exclusivamente por socios, accionistas, cooperados y comuneros, que sean personas naturales.

(ii) Los ingresos netos anuales obtenidos en cada ejercicio por concepto de ventas o servicios, según sea la actividad que se explote o desarrolle, no deben exceder de los siguientes límites, expresados en UF.

TIPO DE EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD	LIMITE ANUAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO
➤ Tratándose de la actividad agrícola	9.000 UF
➤ Tratándose de la actividad de la minería	17.000 UF
➤ Tratándose de la actividad del trasporte de pasajero o carga	5.000 UF

Para los efectos de determinación de los límites antes señalados, se debe computar la totalidad de los ingresos obtenidos por la actividad acogida al régimen de renta presunta que corresponda, como también aquellos obtenidos por el contribuyente por alguna actividades sujeta al régimen de renta efectiva que pueda desarrollar y los obtenidos de las sociedades con las cuales se encuentren relacionados, cualquiera que sea la actividad

que desarrollen estas últimas sociedades y el régimen tributario al cual se encuentran acogidas, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 34 de la LIR que establece las normas sobre relación. En todo caso, dentro de los citados ingresos netos no se deben considerar los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente.

- (iii) Los contribuyentes señalados en el N° (1) de la Letra A) anterior, que se incorporen al régimen de renta presunta al momento del inicio de sus actividades, su **capital efectivo** a la fecha señalada, no debe exceder de los montos que se indican a continuación, según sea la actividad que se desarrolle, expresados dichos valores en UF.

TIPO DE EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD	CAPITAL EFECTIVO
➤ Tratándose de la actividad agrícola	18.000 UF
➤ Tratándose de la actividad de la minería	34.000 UF
➤ Tratándose de la actividad del transporte de pasajero o carga	10.000 UF

- (2) En las **Circulares N° 37, de 2015, y 39, de 2016**, se imparten instrucciones en detalle de los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que se acojan al régimen de renta presunta.

(C) Contribuyentes que no se pueden acoger al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR

- (1) Los contribuyentes que se indican a continuación, no se pueden acoger al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR;
 - (i) Los contribuyentes que no tengan la calidad jurídica indicada en el N° 1 de la letra (A) anterior; y
 - (ii) Los contribuyentes que posean o exploten, a cualquier título, derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de FI, salvo que los ingresos provenientes de estas inversiones no excedan del 10% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.
- (2) Los contribuyentes que se encuentren en las situaciones antes señaladas por el año comercial 2018, el **IDPC** que les afecta por la actividad que desarrollen deben declararlo sobre la base de la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa o simplificada, o bien, acogerse al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, cuando se cumplan con los requisitos exigidos para ello; atendiéndose para tales efectos a las instrucciones contenidas en las **Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22**.

(D) Aviso al SII de la opción de acogerse al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de renta efectiva acreditada mediante un sistema de contabilidad completa, simplificada o acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, que deseen al acogerse al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, **a contar del 01.01.2018**, dicha opción debieron ejercerla entre **el 01.01.2018 y el 30 de abril de dicho año**, según las normas establecidas en la **Resolución Ex. N° 132, de 2016**.

Por su parte, los contribuyentes que se acojan al régimen de renta presunta a contar del inicio de sus actividades debieron ejercer la opción para acogerse al referido régimen dentro del mismo plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes al inicio de sus actividades, teniendo presente para estos efectos que el capital efectivo a la fecha señalada no debe exceder de los montos indicados en el **líneral (iii) del N° 1 de la letra B) anterior**; todo ello también de acuerdo a las normas de la resolución mencionada anteriormente.

(E) Determinación de la renta presunta de las actividades acogidas a dicho régimen

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por las letras a) a la c) del N° 2, del artículo 34 de la LIR, la renta presunta que se debe declarar como base imponible del IDPC que afecta a los contribuyentes acogidos a dicho régimen, según sea la actividad que se desarrolle, equivale a los siguientes montos:

EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD	MONTO RENTA PRESUNTA A REGISTRAR EN CÓDIGO (187) LÍNEA 56 F-22
➤ Tratándose de la explotación efectiva de bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, mediero o en cualquier otra calidad. En ausencia de una explotación efectiva no se presume renta por la posesión o tenencia a cualquier título de bienes raíces agrícolas.	10% del avalúo fiscal del bien raíz agrícola vigente al 01.01.2019, equivalente al avalúo fiscal vigente al 31.12.2018, multiplicado por el Factor de Actualización correspondiente, publicado en el sitio web del SII.
➤ Tratándose de la explotación efectiva de vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad	10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2019, fijado por el SII mediante la Resolución publicada en su sitio web, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar
➤ Tratándose de la explotación efectiva de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia minera explotada por el mismo contribuyente	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contenga cobre , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento.
	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contenga oro , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento.
	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contenga plata , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento.
	6% Tratándose de minerales sin contenido de cobre, oro o plata , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento.

- (2) En el caso de automóviles, taxis, taxis colectivos, station wagons, furgones y camionetas, usados, se considerará como **"valor corriente en plaza"**, el **fijado por el SII al 01.01.2019**; según tasación publicada en su sitio web. Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación publicada en el sitio web antes mencionado, **rebajando dicho valor en un 30%**.

Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses y camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el fijado por el SII al **01.01.2019**; según tasación publicada en su sitio web. En cuanto a los camiones, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el que figura en la Tabla de Tasación publicada en el medio antes indicado, **más** el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semirremolque o carro de arrastre.

En el caso de vehículos del año 2019, que tuvieron la calidad de usados, su **"valor corriente en plaza"** será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, **sin deducir el monto del Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825, de 1974**. Respecto de vehículos del mismo año antes indicado importados directamente, su **"valor corriente en plaza"** será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF **más** los derechos de aduana, en ambos casos, agregando el Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825, de 1974.

Cuando los vehículos no figuren en la Tabla de Tasación publicada en el medio anteriormente indicado, el contribuyente deberá solicitar su tasación a la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, quien los asimilará aquellos vehículos que aparezcan en dicha Tabla de Tasación, de acuerdo con las características, modelos, tipo, años de antigüedad, capacidad y las especificaciones técnicas de cada vehículo.

Para los efectos de la determinación de la renta presunta de los contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte de pasajero y carga, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de esta Línea 56, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual **NO** debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

TIPO DE VEHICULOS	MARCA Y MODELO	AÑO DE FABRICACION	Nº INSCRIPCION VEHICULOS MOTORIZADOS	VALOR CORRIENTE EN PLAZA DETERMINADO POR EL SII AL 01.01.2019
.....				
.....				
.....				
TOTAL VALOR CORRIENTE EN PLAZA.....				\$
BASE IMPONIBLE A REGISTRAR EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA LÍNEA 56: (10% SOBRE TOTAL VALOR CORRIENTE EN PLAZA).....				\$
IMPUESTO DETERMINADO: (25% S/BASE IMPONIBLE).....				\$

Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, **simultáneamente**, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base

de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las **Líneas 49 o 50 y 59 del F-22**.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

(a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan;

(b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda;

(c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 60, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el SII, en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (**Circular N° 58, de 1990**).

La renta efectiva que corresponda a la actividad del transporte de carga determinada en la forma señalada anteriormente, se debe declarar en las **Líneas 49 o 50 del F-22**, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones contenidas en dichas líneas.

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta Línea 56 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados vehículos no tributan en base a una "**presunción de renta**", sino que sobre la "**renta efectiva**". Dicha renta efectiva queda afecta a los **IDPC e IGC o IA**, según el caso, utilizando para su declaración la **Línea 51 de F-22**. En estos casos, el respectivo arrendatario del vehículo debe utilizar esta **Línea 56 del F-22** para declarar la renta presunta que corresponda, ya que es él quien está realizando la explotación del vehículo, ya sea, en el transporte de pasajero o carga.

- (3) Si los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta durante el año 2018, además, de la explotación sujeta a presunción de renta, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (**ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada**), no es procedente que las **pérdidas tributarias** obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad que corresponda sujeta a dicho régimen, ya que las pérdidas obtenidas de la actividad sujeta a la renta efectiva no puede **interrumpir la atribución de las rentas presuntas**, atribuyéndose estas últimas en su totalidad a sus beneficiarios.

En consecuencia, cuando los mencionados contribuyentes se encuentren en la situación antes descrita, deberán incluir como base imponible en esta Línea 56, el total de la renta

presunta que se haya determinado, de acuerdo a las normas comentadas anteriormente **(Instrucciones en Circular N° 49, de 2016.**

- (4) Las rentas presuntas determinadas de acuerdo a los porcentajes señalados en el N° **(1 anterior de esta línea (E))**, además, de afectarse con el **IDPC** a través de esta Línea 56 del F-22, se deben atribuir a sus respectivos empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas, accionistas de SpA, cooperados o comuneros, de acuerdo a las reglas de atribución señaladas en las instrucciones de la **Línea 4 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA, a través de la línea antes mencionada.

Se hace presente, que conforme a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 102, de 2017**, las empresas individuales, las EIRL, sociedades de personas, las SpA, cooperativas o comunidades, deben informar al SII las rentas presuntas determinadas afectas al IDPC y los montos de dichas rentas que fueron atribuidas a sus respectivos beneficiarios, y con su correspondiente crédito por IDPC asociado y los retiros efectivos efectuados de las actividades acogidas a dichos regímenes que excedan el monto de la renta presunta atribuida; información que se debe enviar al SII mediante la **DJ F-1943**, a presentar a dicho organismo hasta el **29.03.2019**.

Además, las entidades antes mencionada, **con excepción de las empresas individuales**, y conforme a lo establecido por la misma resolución señalada, los montos de las rentas presuntas atribuidas a sus respectivo titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, y su correspondiente crédito por IDPC asociado y los retiros efectivos efectuados de las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades respectivas, deben certificarlas a las personas antes señaladas mediante el **Certificado Modelo N° 58**, a emitir **hasta el 30.04.2019**, señalado en las instrucciones de la **Línea 4 del F-22**.

(Mayores instrucciones sobre el régimen de renta presunta se contienen en la Circular N° 37, de 2015, complementada por la Circular N° 39, de 2016).

(F) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 56

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras anteriores, deberán anotar en las columnas de la Línea 56 la siguiente información:

- (1) **1era. Columna: Base Imponible (Código 187):** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores e informadas al SII mediante la **DJ F-1943**, debe registrarse en la primera columna "**Base Imponible (Código 187)**" de la Línea 56 del F-22.

Las empresas individuales que no sean EIRL, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores no exceda por el conjunto de sus actividades de **1 UTA** del mes de diciembre del año 2018 (**\$ 580.236**), se eximen del IDPC, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la LIR. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de IDPC.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto (Código 188):** Registre en esta columna **el monto** del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del IDPC

calculado sobre la renta presunta determinada **solo sobre la actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario**, el cual previamente debe registrarse en el **Código (365) del Recuadro N° 8** del reverso del F-22, observando para tales efectos las instrucciones impartidas para dicho Código.

- (3) **Ultima columna Línea 56 (Código 189)** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del IDPC determinado, aplicando la tasa del 25% sobre la cantidad anotada en columna **"Base Imponible"**, según lo dispuesto por inciso primero del artículo 20 de la LIR, el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna **"Rebajas al Impuesto"**, conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda.

(G) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada

- (1) Se hace presente, que las **rentas efectivas** que las EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, generadas por ellas mismas u obtenidas de otras sociedades, cooperativas o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras B) o C) N° 1 del artículo 14 de la LIR (**Régimen Semi integrado o según Contabilidad Simplificada**), no se encuentran amparadas en el régimen de renta presunta señalado; rentas que deben ser atribuidas por su **monto total** a sus respectivos titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros para que estas personas las declaren en los IGC o IA, a través de la **Línea 6 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) En el caso de empresarios individuales acogidos al régimen de renta presunta que obtengan rentas **efectivas o presuntas** generadas directamente por ellos mismos u obtenidas de otras sociedades o comunidades, tales personas en su calidad de **personas naturales**, las referidas rentas se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** retiros afectos a los IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 2:** dividendos afectos a los IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **líneas 4, 5, 6 ó 7:** rentas atribuida por contribuyentes acogidos a regímenes de tributación de las letras A) ó C) N° 1 y 2 del artículo 14 de la LIR o artículo 14 ter de la misma ley; etc.
- (3) Las **rentas efectivas o presuntas** antes mencionadas, las EIRL; sociedades o comunidades generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 52, 53, 54, 57, 58 y 46** que se indican en las **líneas 1, 4, 5, 6 y 7 del F-22** e informarse al SII a través de las **DJ F-1923; F-1940; F-1941; F-1943 y F-1924**, respectivamente.

LÍNEA 57								
57	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17 y/o Art. 4° Ley N° 21.078.	1043		1102		1044		+

- (a) En esta **Línea 57 del F-22, Código (1043)**, los contribuyentes a que se refiere el **punto (1.1) del N° 1**, de las instrucciones impartidas en la **Línea 11 del F-22**, esto es, los que no determinen su IDPC sobre la base de renta efectiva y que hayan optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile efectuadas durante el año 2018, con el **IUS de tasa 10% sobre la renta percibida** a que se refiere el inciso 5°, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben anotar el mismo valor registrado en el **Código (1065) del Recuadro N° 2 del F-22**, contenido en su reverso.

Además del valor antes indicado, también se debe anotar en el **Código (1043)** de esta **Línea 57**, **el valor anotado en el Código (1114) del Recuadro N° 2 del F-22**, que corresponda a la parte del mayor valor devengado en el año comercial 2017, que fue efectivamente percibido en el año comercial 2018, respecto de aquellas enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año comercial 2017, en las que se optó por declarar y pagar el IUS de tasa 10% sobre renta percibida en el año tributario 2018.

- (b) En el **Código (1102)** de la referida línea, se debe anotar el crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, a que se refiere la **Línea 30 del F-22**, a deducir del IUS que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible declarada en el **Código (1043)** de esta **Línea 57**; crédito que se anota en dicho **Código (1102)**, hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto único antes mencionado y bajo el cumplimiento de las mismas normas señaladas en las instrucciones impartidas en la **Línea 30 del F-22**.
- (c) En el **Código (1044)** de esta **Línea 57 del F-22**, se anota el impuesto que resulte de deducir del IUS de tasa 10%, determinado conforme a las normas antes señaladas, el crédito por asignaciones por causa de muerte registrado en el **Código (1102)** anterior de la referida **Línea 57**.
- (d) Finalmente, también se debe anotar en el **Código (1043) de esta línea**, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces referidos en la Ley sobre Incremento de Valor por Ampliaciones de los Límites Urbanos, contenida en el artículo cuarto de la Ley N° 21.078, de 2018; mayor valor que que se afecta con el **IU de tasa 10%**, que debe anotarse en el **Código (1044) de la Línea 57** para su declaración y pago, conjuntamente con el impuesto de igual tasa que afecta a la enajenación de bienes raíces realizada conforme a las normas de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

A mayor abundamiento, de conformidad a lo establecido por el artículo 1 de la ley antes mencionada, se gravará con impuesto a la renta con una **tasa de 10%**, la parte del mayor valor obtenido en aquellas enajenaciones a título oneroso de bienes raíces situados en Chile, de derechos reales constituidos en ellos o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación de límite urbano.

La base imponible de dicho impuesto, que, como se indicó, deberá anotarse en el **Código (1043)**, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley en referencia.

Se hace presente, que de este IU de 10% no podrá rebajarse ningún tipo de crédito y que las diferencias que se puedan generar por la aplicación de las normas de la ley en comento, en ningún caso darán lugar a una devolución de impuesto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en análisis, el impuesto en referencia sólo será exigible al propietario o poseedor del bien raíz o de los derechos reales constituidos en él o de cuotas poseídas en comunidad de tales bienes, en el momento en que se verifique la enajenación del bien respectivo conforme a lo establecido en el artículo 1 de dicha ley, **impuesto de carácter anual** que debe ser declarado y pagado al Fisco sobre la base de la renta **percibida o devengada**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR.

El impuesto en referencia se aplicará independientemente de la calidad jurídica del enajenante (**personas natural o jurídica**), y de la tributación que se establece en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR o del régimen general de tributación que resulte aplicable al mayor valor obtenido en las enajenaciones de los mencionados bienes raíces; todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la ley en comento.

Finalmente, cabe señalar, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso segundo, del artículo 1° de la ley en análisis, que si el IU de 10% afecta a una empresa que lleva contabilidad completa para determinar su renta efectiva en la Primera Categoría, el monto del citado impuesto no podrá ser rebajado por aquella como un gasto necesario para producir la renta (de conformidad al artículo 31 de la LIR), pero no se afectará con la tributación que establece el artículo 21 de dicha ley.

LÍNEA 58							
58	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78.	77		74		79	+

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como SA o SCPA, para la declaración del impuesto establecido en el artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, que les afecta conforme a lo dispuesto por dicha norma legal.

Se hace presente que la aplicación del impuesto antes señalado, es sin perjuicio de la declaración del IDPC y del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, que también afecta a tales empresas, de acuerdo con las instrucciones de las **líneas 49 y 59 del F-22**.

- (2) Las empresas que se afectan con el impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2398, de 1978, son las siguientes:
- (a) Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, que sean de propiedad del 100% del Estado, y
 - (b) Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, en las cuales tengan participacion una o más de las siguientes instituciones:
 - Fiscales,
 - Semifiscales,
 - Fiscales de administración autónoma,
 - Semifiscales de administración autónoma,
 - Instituciones y organismos autónomos del Estado, y
 - Las Municipalidades.

(B) Empresas que se eximen del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978

- (1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:
- (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (**FAMAE**);
 - (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (**ASMAR**), y
 - (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (**ENAER**).
- (2) Estas empresas frente a las normas de la LIR, tributan con el mismo tratamiento tributario que afecta a las SA.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expresado, las mencionadas empresas, se encuentran afectas al IDPC e Impuesto Único del 40% establecido en el inciso primero del Art. 21 de la LIR; tributos que se deben declarar en las **líneas 50 y 59 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea

En las Columnas de esta Línea 58, deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) Columna "Base Imponible"

- (a) La base imponible del referido tributo estará conformada por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la RLI del IDPC, determinada por la respectiva empresa afecta al citado impuesto y declarada en la **línea 49 del F-22**, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos **percibidas o devengadas** durante el ejercicio comercial respectivo por las mencionadas empresas que no se encuentren formando parte de la citada RLI de PC, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de SA o SCPA o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas referidas tengan en otras sociedades.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, no es procedente rebajar como gasto de la base imponible del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398/78, el IDPC que las empresas afectas a dicho tributo también deben declarar y pagar a través de la **línea 49 del F-22**.
- (b) En el caso de las **EMPRESAS DEL ESTADO**, en que éste sea dueño del 100% de la empresa afecta al impuesto del 2° del D.L. N° 2.398, la base imponible de dicho tributo corresponderá al total de la RLI de PC determinada, sin que importe que el todo o parte de las utilidades que conforman dicha renta líquida no ingresen al Presupuesto de la Nación, y se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación ocurrirá cuando el total del capital de las empresas afectas al citado tributo pertenezca a una o más de las instituciones señaladas en la **letra (b) del N° 2 de la letra (A) anterior**.
- (c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa afecta al mencionado impuesto, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.
- (d) Tratándose de empresas afectas al impuesto del artículo 2° del DL N° 2398, que tributen en base a una presunción de renta por cumplir con los requisitos exigidos para ello, la base imponible del referido tributo corresponderá a la participación que corresponde al Estado y/o a las citadas instituciones en la mencionada renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible determinada a base a renta presunta.

(2) Tasa del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2398, de 1978

La tasa del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2398, alcanza a **un 40%**; alícuota que se debe aplicar sobre la base imponible a declarar en la primera columna de esta **línea 58 del F-22**.

(3) Columna "Rebajas al Impuesto"

- (a) En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que venga asociado a los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2º del D.L. N° 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas SA o SCPA; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2º transitorio de la Ley N° 18.489, de 1986.

Además, en esta columna, las empresas que declaren en esta línea podrán registrar como crédito en contra del impuesto del artículo 2º del DL N° 2398/78, los **excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 1.263, de 1975, constituyen un “**crédito**” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

- (b) Finalmente se señala, que en contra del impuesto del artículo 2º del D.L. N° 2398/78, no se podrá rebajar como crédito el IDPC que las empresas afectas al citado impuesto especial también deben declarar y pagar mediante la **línea 49 del F-22**, ya que éste crédito sólo opera en contra de los IGC o IA, conforme a las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y tampoco el citado artículo 2º del DL N° 2398/78 contempla la posibilidad de la rebaja como crédito del referido impuesto de categoría.

(4) Última columna Línea 58

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la "**Base Imponible**" de dicho tributo, **menos** la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la **columna "Rebajas al Impuesto"** resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

LÍNEA 59							
59	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21.	113		1007		114	+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación para declarar el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por los referidos contribuyentes **en su propio beneficio**, y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda.
- (2) Al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 21 de la LIR y lo instruido mediante **la Circular N° 71, de 2015**, los contribuyentes que se afectan con el citado Impuesto Único son los que se indican a continuación, cuando declaren o deban declarar la renta efectiva en la Primera Categoría **determinada mediante una contabilidad completa y balance general**, ya sea, que se encuentren acogidos a los regímenes de tributación de la Letra A) (**régimen de la renta atribuida**) o de la Letra B) (**régimen semi integrado**) del artículo 14 de la LIR.
- (a) Las SA abiertas o cerradas;
 - (b) Las SpA;
 - (c) Las SCPA;
 - (d) Las sociedades de personas;
 - (e) Las sociedades de hecho;
 - (f) Las empresas individuales. En el caso de estas empresas, los gastos, partidas o cantidades a declarar en esta línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio**, ya que los incurridos en beneficio de su respectivo propietario individual, se declaran en la **Línea 3 del F-22**;
 - (g) Las EIRL reguladas por la Ley N° 19.857 de 2003;
 - (h) Los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; tales como, los establecimientos permanentes en Chile, sucursales, oficinas, agentes o representantes de personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile y de sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país. En el caso de estos contribuyentes, los gastos rechazados, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio**, ya que los incurridos en beneficio de su respectiva casa matriz, se declaran en la **Línea 3 del F-22**; y
 - (i) Las comunidades.

Además de los contribuyentes antes señalados, también se afectan con el citado impuesto único del inciso primero, del artículo 21 de la LIR, las empresas afectas al impuesto especial del 40% establecido en el artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, que se declara en la **Línea 58 de F-22**, que incurran en algunos de los desembolsos o partidas a que se refieren los literales (i) y (ii), del inciso primero, del referido artículo 21, y por expresa disposición del N° 6, del artículo 81 de la LUF, los FFMM y FI respecto de los gastos y partidas a que se refieren los literales (i) y (v) del referido numeral.

Finalmente, se precisa, que las **Corporaciones y Fundaciones**, ya sean de derecho público o privado, por los desembolsos y partidas referidas en los literales (i) y (ii), del inciso primero,

del artículo 21 de la LIR, no se afectan con el IU que establece dicha norma legal por no comprenderse tales entidades entre los contribuyentes afectos que señala la misma.

(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR

Las siguientes partidas o cantidades deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, cuando ellas hayan sido generadas o incurridas por los contribuyentes indicados en la **Letra (A) precedente, en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda:**

(1) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.

Estos gastos rechazados se gravan con el referido Impuesto Único, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero (**pago en efectivo**) que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo;
- (ii) Se gravan en el ejercicio en que dichas partidas constituyan un desembolso de dinero o pago efectivo o en el período en que se produce el retiro de las especies; no así en el año en que contablemente fueron registrados como un costo o gasto mediante una provisión (**adeudo**), sin que se haya producido el retiro de las especies o los desembolsos efectivos de dinero;
- (iii) Su inclusión en la base imponible del mencionado gravamen procede independientemente de su registro contable, ya sea, que hubieren sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo o con cargo a una cuenta de resultado;
- (iv) Se incorporan a la base imponible debidamente reajustados en la VIPC de acuerdo a los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el retiro de las especies o el desembolso de dinero o pago en efectivo;
- (v) Se afectan con el citado gravamen independiente del resultado obtenido en el ejercicio comercial respectivo (**RLI de PC o Pérdida Tributaria**) y de los Saldos de los Registros que deben llevar los contribuyentes afectos a este Impuesto Único, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) y N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR.

De los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que se afectan con el Impuesto Único que se comenta, se encuentran los siguientes:

- (i) Los que se refiere la letra g) de dicho numerando, esto es, las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la LIR o la Dirección Regional respectiva, cuando ellos hayan sido incurridos en beneficio de la respectiva empresa, sociedad o comunidad, según corresponda, y no en beneficio de su propietario, titular, socio, accionista o comunero;
- (ii) Los gastos rechazados que constituyan retiros de especies o cantidades representativas desembolsos de dinero incurridos en beneficio de los respectivos socios, accionistas o comuneros, **que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, no afectos al IGC; y**
- (iii) Multas o sanciones pagadas a un organismo del Estado ante el incumplimiento de estipulaciones contractuales o convencionales que tienen el carácter de clausula penal; todo

ello de acuerdo a lo señalado en los dos últimos párrafos del **literal (iii) del N° 1 de la letra E) siguiente.**

(2) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas.

El Impuesto Único que se analiza se aplica también sobre las cantidades que se determinen como consecuencia de las presunciones que establece la LIR y de las tasaciones que efectúe el SII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que se indican en cada caso:

(2.1) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza, según lo establecido en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Se trata de la tasación que puede efectuar el SII en aquellos casos en que el valor o precio de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran a cualquier contribuyente sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Esta tasación se gravará con el Impuesto Único que se comenta cualquiera que sea la organización jurídica del enajenante, independientemente de la forma en que éste declare sus rentas en la Primera Categoría, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(2.2) Otras presunciones y tasaciones de renta que establece la LIR.

Las presunciones y tasaciones de rentas establecidas por las siguientes normas:

- i. **Art. 35 de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia.
- ii. **Art. 36 inciso 2° de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación, no acrediten fehacientemente su renta efectiva.
- iii. **Art. 38 de la LIR:** Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.
- iv. **Artículos 70 y 71 de la LIR:** Presunción y tasación de renta, en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.

(2.3) Precios de transferencia.

De acuerdo con el artículo 41 E de la LIR, el SII puede impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados (o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno), cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados o residentes o establecidos en Chile, lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el N° 4 de dicho artículo, si el contribuyente, a juicio del SII, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se

han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, mediante los métodos que tal norma establece, el SII determinará los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate.

Si en virtud de la determinación de los precios, valores o rentabilidades, se establece una diferencia con aquellos declarados por el contribuyente, dicha cantidad o diferencia se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el Impuesto Único de 35%, más los recargos legales que el propio artículo 41 E de la LIR establece.

Dicha tributación se aplicará cualquiera que sea la organización jurídica del contribuyente; del resultado tributario obtenido en la operación respectiva; del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(2.4) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el SII puede tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble corporal o incorporeal o al servicio prestado, cuando éste sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, en los casos en que dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el inciso 6° del mismo artículo, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el SII podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente.

Ahora bien, cuando se establezca una diferencia entre el valor asignado en la operación respectiva y el valor que determine el SII, dicha cantidad, se gravará respecto del enajenante, contribuyente que declare sus impuestos a la renta sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, con el Impuesto Único de 40%, cualquiera que sea la organización jurídica de dicho enajenante, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(2.5) Tasaciones efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Tributario.

El artículo 65 del Código Tributario establece dos hipótesis de tasación de la base imponible por parte del SII, la primera relacionada con la comisión de los delitos tipificados en el N° 4, del artículo 97 del Código Tributario; y la segunda, vinculada con la pérdida de los libros de contabilidad o documentos fundantes a que se refiere el N° 16 del artículo antes mencionado.

De esta manera, tratándose de la comisión de los delitos tributarios establecidos en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, de acuerdo al artículo 65 del mismo Código, el Servicio tasaré de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse los impuestos adeudados y las multas. Para tales efectos, se presume que el monto de las ventas y de las demás operaciones gravadas no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas y las existencias iniciales, descontándose las existencias en poder

del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio, en los demás casos.

Adicionalmente, el artículo 65 del Código Tributario contempla una segunda hipótesis de tasación por parte del Servicio, la cual se aplica en el caso del aviso o detección de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos a que se refiere el inciso 1°, del N° 16, del artículo 97 del Código Tributario. En estos casos, se presume que la base imponible de los impuestos de la LIR será la que resulte de aplicar sobre el monto de las ventas anuales hasta el porcentaje máximo de utilidad tributaria que hayan obtenido las empresas análogas y similares. El porcentaje máximo aludido será determinado por el Servicio, con los antecedentes de que disponga.

Las diferencias de rentas o cantidades que se determinen a través de las tasaciones efectuadas por el Servicio conforme al artículo 65 del Código Tributario, calculadas de acuerdo a las presunciones indicadas para cada caso, se gravarán, desde el punto de vista del impuesto a la renta, y sin perjuicio de la aplicación de los demás impuestos que correspondan en virtud de otros textos legales, exclusivamente con el IU de 40% establecido por el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, gravamen que será aplicable sobre las cantidades que se determinen, independientemente del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa, y sin afectar la determinación de la base imponible de los demás impuestos a la renta de los contribuyentes afectados.

(3) Adquisición de acciones de la propia emisión por SA.

Las SA deben incluir en la base imponible del Impuesto Único que se comenta, las cantidades que hayan destinado a la adquisición de acciones de su propia emisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley; sumas que se incorporan debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo en que debieron enajenarse dichos títulos.

(4) Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o comunidad que no sean rurales utilizados por su personal.

El beneficio que la respectiva empresa, sociedad o comunidad determine en favor de su personal por el uso habitual por parte de éste de los bienes de su propiedad que no sean rurales, determinado de acuerdo a las instrucciones de la Línea 3 del F-22, y sus respectivos gastos rechazados asociales a dichos bienes incurridos en su adquisición, construcción, mantención o explotación, también debe ser incluido en la Base Imponible del Impuesto Único de 40%, ya que en estos casos es la respectiva empresa, sociedad o comunidad la obligada a asumir la tributación que afecta al referido beneficio y a los gastos rechazados asociados.

(5) Desembolsos incurridos por los FFMM y FI regulados por la LUF.

El N° 6, del artículo 81 de la LUF, establece que a los FFMM y FI les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso primero, del artículo 21 de la LIR, esto es, el Impuesto Único que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos **que sean de su beneficio:**

- (i) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la LUF permite efectuar a los referidos fondos; salvo el caso en que estos desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del IGC o IA,

en cuyo caso se deben declarar en la **Línea 3 del F-22**, tal como se indica en dicha línea.

Cabe señalar, que dentro de este hecho gravado se consideran todos aquellos desembolsos efectuados con el objeto de financiar inversiones o actividades cuya realización se prohíbe, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF.

- (ii) La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones que se indican, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva:
 - (ii.1) Enajenación de activos del Fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un Fondo y la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos; y.
 - (ii.2) Aportes en especie efectuados a los Fondos o enajenación de bienes o activos a dichos Fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

El pago del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva **Sociedad Administradora de los FI**, quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril de cada año tributario, utilizando para tales efectos esta Línea 59 del F-22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta; sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del FI respectivo. **(Instrucciones en Circulares N° 67 y 71, ambas de 2016).**

- (6) **Retiros en excesos existentes al 31.12.2017 imputables a rentas o cantidades afectas a impuesto generadas durante el año comercial 2018, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una sociedad de personas en SA o en comandita por acciones, conforme a lo establecido por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.**

De conformidad a lo establecido por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, también se deben incluir en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, los retiros en exceso que al 31.12.2018 hayan resultado imputados a las rentas o cantidades afectas a impuesto a que se refieren los registros de las letras b) del N° 4 de la letra A) ó a) y b) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, que correspondan a una SA, SCPA o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, en su calidad de adquirente o cesionario de derechos sociales de una sociedad de personas o con motivo de la transformación de dicha sociedad de personas en SA o SCPA.

Respecto de los excesos de retiros que se deben incorporar a la base imponible del impuesto único señalado, se tendrá derecho al crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, de acuerdo con las imputaciones de tales retiros en exceso a las rentas o cantidades anotadas en los registros mencionados; pero dicho crédito por IDPC solo se podrá imputar al Impuesto Único en comento hasta el monto de éste. Finalmente, se señala que el citado crédito por IDPC no deberá incluirse como incremento

a que se refieren los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR.

(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

- (1) Respecto de los contribuyentes indicados en la **Letra (A)** precedente, que se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica con una **tasa de 40%**.
- (2) En relación con los contribuyentes que se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- D.L. N° 600/74, y atendido a la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de **49,5%; 40% ó 42%**, según sea, la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.
- (3) En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, las tasas señaladas en los números anteriores, se aplican **sobre la totalidad** de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho tributo único.
- (4) Respecto de las SA, SpA, SCPA y Sociedades de Personas, que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del ex- D.L. N° 600/74, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado impuesto único, en relación a la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

Sociedad de Personas establecida en Chile		➤ Socio 1: 70% de participación en las utilidades de la sociedad de personas, acogido a las normas de la LIR y afecto al IGC			
		➤ Socio 2: 30% de participación en las utilidades de la sociedad de personas, acogido a la invariabilidad tributaria del 42% del ex- DL N° 600/74			
Partida del inciso 1° del Art. 21 LIR	Monto actualizado al término del ejercicio	Participación socios	Gasto rechazado afecto al IU del inciso 1° del Art. 21	Tasa del IU	Monto del IU a declarar en Línea 59 F-22
Gasto rechazado pagado del N° 1 del artículo 33 de la LIR	\$ 8.000.000	Socio 1: 70%	\$ 5.600.000	40%	\$ 2.240.000
		Socio 2: 30%	\$ 2.400.000	42%	\$ 1.008.000
Gasto rechazado a declarar en Código (113) Línea 59 F-22			\$ 8.000.000		
IU a declarar en Código (114) Línea 59 F-22					\$ 3.248.000

(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

- (1) El impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica sobre las partidas o cantidades que conforman su base imponible, **en calidad de único a la renta**, lo que significa que las mencionadas cantidades no pueden quedar afectas a ningún otro impuesto de la LIR o de otro texto legal, especialmente, con el IDPC de la LIR.

Por consiguiente, este tributo no tiene carácter de impuesto de categoría, sin que se pueda invocar como crédito respecto de cualquier otro impuesto de la LIR.

- (2) Consecuente con lo antes indicado, la letra c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el literal (i) del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que se afecten con dicho tributo único, deben deducirse de la RLI de PC, precisamente para que las referidas partidas no se afecten con el impuesto de dicha categoría.

Por lo tanto, los contribuyentes afectados con el referido Impuesto Único, y como procedimiento general de determinación de la RLI de PC, cuando los gastos rechazados en referencia los hayan contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, **deberán agregarlos** a la citada renta líquida, debidamente reajustados, conforme a la modalidad dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, **y posteriormente**, deben deducirse de dicha renta líquida por su mismo valor reajustado, con el fin de que no se afecten con el IDPC.

La deducción de los citados gastos rechazados de la RLI de PC también procederá cuando ellos hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo, con la salvedad importante que en este caso no procede agregar las referidas partidas en forma previa a la RLI de PC.

Si en el ejercicio comercial respectivo el contribuyente obtuvo una pérdida tributaria, los mencionados gastos rechazados, ya sea, que se hubieran agregado o no a la RLI de PC, tendrán el efecto tributario de aumentar dicha pérdida tributaria para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.

Si los referidos gastos rechazados en el ejercicio en que se generaron fueron contabilizados con cargo a resultado mediante una provisión (**adeudo**), de todas maneras deben agregarse a la RLI Primera Categoría, **sin reajuste**, y afectarse con el impuesto de dicha categoría; pero en el año en que ocurra el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, junto con gravarse con el Impuesto Único de esta Línea 59, deben deducirse de la RLI de PC de ese año, con el fin de preservar la calidad de único del tributo antes mencionado.

- (3) Los ajustes incluidos anteriormente, no es procedente efectuarlos en el caso de las cantidades señaladas en los N° (2), (3), (4), (5) **respecto del literal (ii) y (6) de la Letra (B) anterior**, por cuanto las mencionadas partidas no afectan la determinación de la RLI de PC.

(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

- (1) Los gastos rechazados, partidas o cantidades que se detallan a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en **el N° (1) de la Letra (B) anterior**, como también aquellos no obstante cumplir con tales condiciones, no deben declararse en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, ya que ellos por disposición expresa del inciso segundo de la norma legal antes mencionada o de otros textos legales que se señalan en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho precepto legal.

- (i) **Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Se entiende por estas cantidades a aquellos que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 57.

(ii) IDPC del artículo 20 de la LIR, el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 y el Impuesto Único del N° 2 del artículo 38 bis de la misma ley pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).

No obstante, estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el Impuesto Único que establece dicho precepto legal en su inciso primero.

(iii) Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero**, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del Impuesto Único en comento, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismos o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de las cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Comisión para el Mercado Financiero; Superintendencias de AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Seguridad Social, de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

Cabe señalar, que las **multas** que se liberan de la tributación establecida por el artículo 21 de la LIR, son aquellas sanciones aplicadas por la Administración del Estado por una infracción de un deber; una prohibición o una obligación incumplida, que están establecida en una ley o reglamento y se aplican en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; excluyéndose, por lo tanto, de este concepto aquellas multas o sanciones aplicadas por un organismo del Estado ante un **incumplimiento contractual**, las que tienen más bien el carácter de **clausula penal** definidas en el Código Civil, las que en ningún caso revisten la naturaleza de una sanción administrativa proveniente de una infracción legal o reglamentaria, sino que del incumplimiento de estipulaciones convencionales.

Por lo tanto, las multas o sanciones que paguen las empresas a un organismo del Estado ante un incumplimiento contractual o convencional, adoptan la calidad de cláusulas penales, las cuales al no constituir un gasto necesario para producir la renta en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la LIR, se transforman en un **gasto rechazado** de aquellos

a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y por lo consiguiente, afectos a la tributación única establecida en el artículo 21 de la LIR, no afectándose con el IDPC, ya que en virtud de lo dispuesto por la letra c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, se deben deducir de la RLI de PC para determinar la base imponible de dicho tributo de categoría, con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que contempla el citado artículo 21 de la LIR.

(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del Impuesto Único que se comenta, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del IDPC que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el IDPC no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del IDPC por no tener derecho el contribuyente a esta rebaja según ley, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no puedan deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios.**

Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son consideradas como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

(vii) Finalmente, no se deben declarar en esta Línea 59, los gastos rechazados que se indican a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en el **N° (1) de la letra (B)** anterior, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales que se indican en cada caso:

- (a)** Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas o rentas exentas los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33) de la LIR; todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N° 68, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl)**;
- (b)** Depreciaciones o excesos de depreciaciones;
- (c)** Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (d)** Provisiones no aceptadas como gasto por la LIR (deudas incobrables, impuestos de la LIR, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e)** Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la LIR;
- (f)** Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (g)** Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irre recuperable);
- (h)** Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (i)** Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la LIR, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 25 y 34, de 2008**;
- (j)** Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 24 de 1993**;
- (k)** Donaciones realizadas con Fines Educativos al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 63, de 1993**;
- (l)** Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de

acuerdo con las instrucciones de las **Circulares N° 24, de 1993; 57, de 2001; y 34, de 2014;**

- (ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del IDPC, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, de 2001;**
 - (m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del IDPC, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010, y 49, de 2012;**
 - (n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 44, de 2010, y 22, de 2014;**
 - (ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **Circulares N° 34, de 1993; 19, de 1999; 89, de 2001; y 16, de 2005;**
 - (o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013;** y
 - (p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009.**
- (2) Los gastos detallados en el N° (1) **anterior**, que no se gravan con el Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, si la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos, debidamente actualizados, a la RLI de PC, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR, cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el IDPC a través de las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, según corresponda.

(F) Cantidades a registrar en la Línea 59

Columna: Base Imponible (Código 113)		Tasa del IU	Columna : Rebajas al Impuesto (Código 1007)		Columna: Impuesto (Código 114)	
(1) Gastos rechazados pagados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 LIR.	\$(+)	(1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	(1) Sin derecho a crédito		(1) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		(2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74.	(2) Sin derecho a crédito		(2) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
(2) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de renta.	\$(+)	(1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la	(1) Sin derecho a crédito		(1) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)

		LIR.				
		(2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74.	(2) Sin derecho a crédito		(2) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
(3) Adquisición de acciones de la propia emisión por SA.	\$(+)	(1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	(1) Sin derecho a crédito		(1) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		(2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74.	(2) Sin derecho a crédito		(2) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
(4) Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o comunidad que no sean rurales utilizados por su personal.	\$(+)	(1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	(1) Sin derecho a crédito		(1) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		(2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74.	(2) Sin derecho a crédito		(2) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
(5) Desembolsos incurridos por los FI, regulados en la LUF.	\$(+)	(1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	(1) Sin derecho a crédito		(1) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		(2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74.	(2) Sin derecho a crédito		(2) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
(6) Retiros en excesos existentes al 31.12.2017 imputables a rentas o cantidades afectas a impuesto generadas durante el año comercial 2018, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una sociedad de personas en SA o en SCPA, conforme a lo establecido por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.	\$(+)	(1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	(1) Con derecho al crédito por IDPC, según lo instruido en el N° (6) de la letra (B) anterior.	\$(-)	(1) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		(2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74.	(2) Sin derecho a crédito.		(2) Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Totales	\$(+)			\$(-)		\$(+)

(Mayores instrucciones sobre la aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta Línea, se contienen en la Circulares N° 40, de 1992; 45, de 2013; 10, de 2015; 71, de 2015; 39, de 2016; y 49, de 2016).

LÍNEA 60								
60	Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).	1045		1046		1047		+

- (1) El inciso segundo del artículo 14 de la LIR, establece que los contribuyentes que sean empresarios individuales, EIRL, comunidades, SpA, contribuyentes del artículo 58 N° 1 y sociedades de personas, excluidas las SCPA, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas, según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean **exclusivamente** personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por acogerse al sistema de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 precitado.

Por otra parte, el inciso sexto del artículo 14 de la LIR, preceptúa que las SpA que ejerzan la opción de acogerse al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo antes mencionado, cumpliendo con los requisitos exigidos para ello, y se proceda a enajenar las acciones de dicha sociedad a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o a un contribuyente sin domicilio ni residencia en en el país, la cesión de los referidos títulos deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de las personas antes mencionadas.

Por otro lado, el artículo 14 ter de la LIR, en el inciso primero de su letra A), establece que los empresas individuales, EIRL, comunidades, sociedades de personas, excluidas las SCPA, y las SpA que cumplan con lo comentado en el párrafo anterior, que estén conformadas **exclusivamente** por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece dicho precepto legal

- (2) Ahora bien, la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por la letra b) del N°6 de la letra A) del artículo 14 ter de la misma ley, establece que los contribuyentes que dejen de cumplir con la conformación societaria señalada en los párrafos primero y tercero del N°(1) anterior, independiente de los períodos comerciales en que tales entidades se hayan mantenido acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida o régimen del artículo 14 ter de la LIR, quedarán sujetas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, **a contar del 01 de enero del año comercial siguiente en que se produzca el incumplimiento antes mencionado**, debiendo avisar al SII de esta circunstancia entre el 01 de enero y el 30 de abril de dicho año comercial.

Por su parte, cuando las SpA no cumplan con el requisito indicado en el segundo párrafo del (N° 1) **anterior**, esto es, estipular expresamente un quorum distinto a la unanimidad para aprobar la libre cesibilidad de sus acciones a cualquier persona o entidad que no sea una de las señaladas en el primer párrafo de dicho N° (1) o independiente de que exista o no tal estipulación, sus accionistas enajenen sus acciones o títulos a personas o entidades que no permitan continuar acogidas al régimen de la renta atribuida, tales sociedades quedarán sujetas a la misma obligación señalada en el párrafo anterior, es decir, deberán integrarse al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, a contar del 01 de enero del año comercial siguiente a aquel en que se produzcan el cumplimiento, debiendo dar aviso al SII de tal circunstancia entre el 01 de enero y el 30 de abril de dicho año comercial.

- (3) Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la misma norma legal señalada en el numeral anterior **(letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR)**, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades que han cambiado de régimen de tributación por las circunstancias señaladas, que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país, **en el mismo año en que ocurran los incumplimientos comentados**, sobre los retiros o dividendos o las rentas atribuidas afectas al IGC o IA que perciban o se atribuyan durante el ejercicio, se afectarán con el impuesto único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR.
- (4) Para cumplir con la tributación antes señalada, las personas indicadas en el número precedente, deberán utilizar esta **línea 60 del F-22**, declarando en el **Código (1045)** de la citada línea, los retiros, dividendos o rentas atribuidas que correspondan, debidamente incrementadas en el caso de los retiros o dividendos en el crédito por IDPC a que den derecho, y reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la percepción o atribución de tales rentas.
- (5) En el **Código (1046) de esta línea 60 del F-22**, se debe registrar el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR a que den derecho los retiros, dividendos o rentas atribuidas declaradas como base imponible en el **Código (1045)** de la referida línea; crédito éste que se debe incluir previamente como incremento en la base imponible a declarar en el **Código (1045)**, en el caso de los retiros o dividendos. El referido crédito se debe anotar en el mencionado **Código (1046)** hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto único de 40% señalado en el **N° (3) anterior**.
- (6) Del impuesto que resulte de aplicar la tasa de 40% establecida en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, sobre la base imponible declarada en el **Código (1045) de esta línea 60 del F-22**, se deducirá el crédito por IDPC anotado en el **Código (1046)** de la mencionada línea, dando como resultado el impuesto a declarar y pagar en el **Código (1047)** de la citada línea; tributo del cual se podrá deducir cualquier remanente de otros créditos que resulte de su imputación a las demás obligaciones tributarias que afectan a las personas que deben declarar en esta línea.
- (7) Finalmente se señala, que las rentas que se afectan con la tributación única a que se refiere esta **Línea 60 del F-22**, no se afectarán con los IGC o IA respecto de quien las percibe o se atribuyan **en una fecha posterior**, ya que se entiende que han cumplido con su tributación a través del impuesto que se declara y paga a través de esta **línea 60 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, al disponer esta norma que en el caso de los retiros o dividendos para las personas que los perciben, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta en su posterior retiro o distribución, y respecto de las rentas atribuidas, éstas no podrán ser atribuidas nuevamente. **(Mayores instrucciones se contienen en la Circular N° 49, de 2016).**

LÍNEA 61								
61	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 61

Los contribuyentes que deben utilizar esta **Línea 61**, son las personas sin domicilio ni residencia en Chile para que en su calidad de enajenantes, declaren el Impuesto Único de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR.

(B) Rentas que se afectan con el IA en calidad de único a la renta

Las rentas que se afectan con el referido IA, son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos o instrumentos:

- (1) Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;
- (2) De otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y
- (3) Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el IA en calidad de único a la renta

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos o instrumento a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se gravarán con el IA establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones:

- (1) **PRIMER HECHO GRAVADO:** Cuando se cumplan copulativamente con las siguientes dos condiciones:
 - (a) Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados **en la letra (D) siguiente**. Para estos efectos se considerará:
 - (a.1) El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.
 - (a.2) Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en

la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En caso, el SII podrá aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.

- (a.3) Que esta condición, en que la proporción del 20% o más, del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.
- (b) Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país, enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del período de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo, no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se tiene como consecuencia que la condición se cumple.

De acuerdo a la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

- (2) **SEGÚNDO HECHO GRAVADO:** Cuando se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:
 - (a) Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados **en la letra (D) siguiente**, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (UTA). Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de éste requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará:

- (a.1) Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.
- (a.2) El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.
- (a.3) En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en la letra (a.1) **precedente**.
- (b) Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la **letra (b) del N° (1) precedente**.
- (3) **TERCER HECHO GRAVADO:** Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

Como se puede apreciar, en este caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del IA en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados **en la letra (D) siguiente**, o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este (N° 3) sólo se gravarán con IA cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los N° (1) ó (2) precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias:

- (a) Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera; y
- (b) Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forma parte de la lista señalada en el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio

en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las **letras (a) y (b)** precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este (N° 3), sólo se gravarán con IA cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los N° (1) ó (2) anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los números (1), (2) ó (3) **precedentes**, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de fuente extranjera, y por tanto, no resultará gravada con el IA de 35% que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en la **letra (C) precedente** y para determinar la renta afecta al IA, son los siguientes:

- (1) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- (2) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y
- (3) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con IA

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en los N° (1), (2) y (3) de la **letra (C) precedente**, se debe tener en cuenta que:

- (a) Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra E., N° 1 de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- (b) En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en los N° 1.- y 2.- de la **letra (D) anterior**, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición

de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo a lo indicado en el inciso 5°, del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.

- (c) Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial

No obstante lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinada ésta en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con IA:

- (a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior, se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

- (b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme a uno de los mecanismos dispuestos en las letras a) ó b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al IA

El N° 3, del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta al IA, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo a dicha disposición, la renta gravada con el IA en carácter de único, se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

- (1) **Primera alternativa:** Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:
 - (a) En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 4° y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.
 - (b) En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados **en la letra (D) anterior**, se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.
 - (c) Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la **letra (b) anterior**, sobre el mayor valor determinado en conformidad a la **letra (a) precedente**. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

RENTA AFECTA AL IA = (PE - CA) x (AS / PE)

Donde:
PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o

derechos extranjeros.

CA: Corresponde al Costo de Adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

- (2) **Segunda alternativa:** Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.
- (a) En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- (b) De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la **letra (a)** anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos (por ejemplo, Decreto Ley N° 600/74), si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable, y en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la

enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al CPT de la misma, calculado de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

$$\text{RENTA AFECTA AL IA} = \{ [(\text{AS} / \text{PE}) \times (\text{PE})] - \text{CT} \}$$

Donde:

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CT: Corresponde al Costo Tributario de los activos subyacentes conforme a lo establecido en la letra (b) precedente.

(H) Valores expresados en moneda extranjera

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el N° (1) ó (2) de la Letra (G) precedente, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra E, del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

(I) Calidad en que se aplica el IA de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR

- (a) El IA, con tasa de 35%, que debe declarar y pagar el enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la LIR, se aplica en calidad de único a la renta, lo que significa que la renta o el mayor valor determinado, no se afecta con ningún otro tributo.
- (b) Se hace presente que, conforme a lo establecido por el inciso quinto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, el caso que el referido impuesto único de 35% no sea declarado y pagado por el enajenante de los títulos, el SII con los antecedentes que obren en su poder y previa citación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera. Respecto de este incumplimiento, responderá solidariamente sobre el impuesto

adeudado, junto con el adquirente de los títulos, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que alude el literal (ii) de la norma legal antes mencionada.

En consecuencia, si el impuesto no es declarado y pagado en la forma que indica el N° 3 del artículo 58 de la LIR, el SII previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

De esta manera, se establece una obligación solidaria para el pago anual del referido impuesto, la cual afecta:

- (i) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, o, según corresponda.
- (ii) A la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

La obligación solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.511 y siguientes del Código Civil, disposiciones que corresponde aplicar en estos casos conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, del Código Tributario, supone que en esta situación el SII puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios, el total de la deuda, y podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que éstos puedan oponer el beneficio de división.

De este modo, si el impuesto establecido en el N° 3, del artículo 58, de la LIR, no es pagado por el enajenante sin domicilio ni residencia en el país, el SII podrá dirigir su acción fiscalizadora previa citación, para posteriormente liquidar y girar indistintamente:

- (i) Al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera, o
- (ii) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los siguientes activos subyacentes: acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile, o
- (iii) A la agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile, de un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal.

Por otra parte, y de acuerdo al tenor literal de la norma que se comenta, la solidaridad establecida en esta disposición afecta únicamente a la declaración anual del impuesto del N° 3, del artículo 58, de la LIR y, por tanto, en principio no afecta la obligación de retención establecida en el N° 4, del artículo 74 de la misma ley. En este sentido, se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, de la LIR, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, en este caso, el adquirente o comprador de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener, acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectuó la retención, el SII podrá girar el

impuesto al obligado a efectuarla, pero también al beneficiario de la renta afecta. **(Instrucciones en Circular N° 62, de 2014).**

(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del IA Único

- (1) El mayor valor que se determine de acuerdo a las alternativas que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, y analizadas en **la letra (G) anterior**, se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.
- (2) Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización que se contienen en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente

- (1) El enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, la renta obtenida de dichas cesiones, determinada ésta de acuerdo a cualquiera de las alternativas indicadas en **la Letra (G) precedente**, según lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, tiene la opción de considerar la renta obtenida **como esporádica para los efectos de su declaración**.

Si opta por esta alternativa, de conformidad a lo establecido en el N° 3 del artículo 69 de la LIR, la referida renta debió declararse mensualmente y el IA Único que la afecta, con tasa de 35%, declararse y pagarse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante **los Códigos (783) y (784) de la Línea 55 del F-50 vigente al 31.12.2018**; liberándose en este caso el enajenante de los referidos títulos de la declaración anual del tributo a que se refiere esta Línea 61.

- (2) Por su parte, y conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes indicada, el enajenante de los mencionados títulos también se liberará de presentar una declaración anual por concepto del IA Único que se comenta, cuando el adquirente de los instrumentos enajenados haya optado por retener, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, **la totalidad del IA Único, con tasa de 35%**, que afecta a la renta determinada de acuerdo a la alternativa indicada en la letra b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

Se hace presente que esta liberación de no declarar anualmente, puede aplicarse por todas las operaciones de enajenación efectuadas durante el ejercicio o solo por algunas de ellas, siempre y cuando la retención del referido impuesto el adquirente de los títulos la haya efectuado con la tasa completa de 35%.

- (3) Finalmente, se señala que la liberación de declarar anualmente comentada en el número precedente, no regirá cuando el adquirente de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, la retención del IA sobre la renta determinada mediante la alternativa que señala la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la haya efectuado con tasa de 20%.

(L) Cantidades a registrar en esta Línea 61

De conformidad a lo expresado en las letras anteriores, en la primera **Columna** de esta Línea 61, deberá registrarse como **“Base Imponible” (Código 908)**, la renta determinada de acuerdo a lo instruido en la **Letra (G) precedente**, y en la tercera **Columna “Impuesto a declarar” Código (909)**, el valor que resulte de aplicar la tasa de **35%** sobre la cantidad anotada en la Columna **“Base Imponible”**.

Se hace presente que la renta que se determine por el concepto que se analiza, se registra directamente en el **Código (908) de esta Línea 61**; sin registrarla previamente como una ganancia de capital en la **Línea 9 del F-22**, según se instruye en esta última línea.

(Instrucciones en Circulares N° 54, de 2013; 14, de 2014; 59, de 2014; 55, de 2014; y 62, de 2014).

LÍNEA 62							
62	Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712.	951				952	+

- (a) El literal (ii), de su letra B), del artículo 82 de la LUF, establece que el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de un FI o FFMM a que se refiere dicha ley efectuada por contribuyentes **sin domicilio ni residencia en Chile**, estará afecto a un impuesto único a la renta, **con una tasa de 10%**.
- (b) El mayor valor corresponderá a la diferencia existente entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación o rescate de las mismas, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.
- (c) En el caso que el mayor valor pueda determinarse en **forma definitiva**, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante o vendedor, estará obligado a retener el Impuesto Único del 10% que afecta a dicho mayor valor y enterarlo al Fisco mediante los **Códigos (270) y (271) de la línea 53 del F-50** hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, conforme a lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo 79 de la LIR. En este caso, al retenerse el impuesto único con su tasa completa de 10%, los enajenantes de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, no estarán obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta mediante el F-22, ya que la obligación tributaria que les afecta ha sido cumplida en su totalidad mediante la retención de impuesto practicada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores respectivo.
- (d) Ahora bien, si el citado mayor valor **no puede determinarse en forma definitiva por cualquier circunstancia**, el adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante, estará obligado a efectuar la retención del impuesto con una **tasa provisional de 5%** a cuenta del impuesto único de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido; alícuota del 5% que debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, **sin deducción alguna**, y declararse al Fisco en la misma oportunidad antes mencionada mediante los **Códigos (270) y (271) de la línea 53 del F-50**.
- (e) En estos casos, al no retenerse el impuesto único de 10% con su tasa completa, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de las cuotas del Fondo de Inversiones o FFMM, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65 de la LIR, estarán obligados a declarar al término del ejercicio dicho impuesto único de 10%, utilizando para estos efectos esta **Línea 62 del F-22**; declarando en el **Código (951)** de dicha Línea el mayor valor determinado y en el **Código (952)**, el impuesto del 10%, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **Código (951)**.
- (f) La retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%, el enajenante de las cuotas de los FI o FFMM, sin domicilio ni residencia en Chile, la podrá dar de abono al impuesto único del 10% que se declara en esta Línea 62, para cuyos efectos debe registrarla, debidamente actualizada, en el **Código (833) de la Línea 77 del F-22**; ateniéndose para estos fines a las instrucciones impartidas para dicha Línea. (**Instrucciones en Circulares N° 67, de 2016, y 71, de 2016**).

LÍNEA 63								
63	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753		754		755		+

(1) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

De acuerdo a lo dispuesto por artículo 41F de la LIR, los contribuyentes que deben utilizar esta Línea para declarar el IA Único de 35%, son las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, que al término del ejercicio se encuentren en una situación de Exceso de Endeudamiento, (**E de E**), y que paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición rentas o cantidades a las personas que se indican a continuación por los conceptos que se señalan:

- a) A personas sin domicilio ni residencia en el país que se encuentren relacionadas con las personas que remesan o paguen las rentas o cantidades al exterior; y
- b) Por concepto de intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, como por ejemplo, seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, y los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile, que se **paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición** en beneficio directo o indirecto de empresas relacionadas en el exterior, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y que correspondan al Exceso de Endeudamiento determinado al cierre del ejercicio.

(2) Contribuyentes no gravados con el IA Único de 35%

Los contribuyentes que cumpla con las siguientes condiciones copulativas no se gravan con el IA único de 35%:

- a) Sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- b) Se encuentre sujeto, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Comisión para el Mercado Financiero, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

Si el contribuyente deudor de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, cumple con ambos de los requisitos antes referidos, y posteriormente se produce algún acto jurídico que cambie la persona del deudor, como por ejemplo, una novación por cambio de deudor o una asunción de deuda, el IA Único se aplicará o no, dependiendo de si se verifican los requisitos que establece el artículo 41 F de la LIR, respecto del nuevo deudor:

- i) De esta manera, si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, es también alguna de las entidades antes mencionadas que cumple ambos requisitos, no se aplicará el IA Único, atendida la calidad del nuevo deudor; y
- ii) Si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, no es una de las entidades antes mencionadas, sí corresponderá aplicar el IA Único, en la

medida que se cumplan los requisitos para considerar que existe exceso de endeudamiento de acuerdo a las reglas generales.

(3) **Existencia de un Exceso de Endeudamiento**

- a) Se hace presente que para que se aplique el IA Único de 35% por las rentas o cantidades que se pagan, abone en cuenta o se paguen a disposición de las personas o entidades señaladas en el N° (1) anterior, es necesario que los contribuyentes afectos a dicho tributo al término del ejercicio comercial respectivo, se encuentran en una situación de Exceso de Endeudamiento. **(E de E)**
- b) Ahora bien, para que exista **E de E**, es necesario que éste sea superior a tres veces el Patrimonio del contribuyente deudor al término del ejercicio respectivo.

En otras palabras, el **E de E**, será equivalente a la diferencia que resulte de restar al Endeudamiento Total Anual (**ETA**) determinado de acuerdo a las normas que se indican mas adelante el triple del Patrimonio calculado conforme a las reglas señaladas a continuación.

De esta forma, los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile durante el ejercicio comercial en que se determine un **E de E**, en la medida que además se cumplan los demás requisitos que establece dicha disposición, se afectarán con el IA Único de 35%. Por el contrario, si en alguno de los ejercicios siguientes, por aplicación de lo establecido en el referido artículo, el contribuyente dejara de estar en situación de **E de E**, las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de las entidades señaladas, durante ese año, no se afectarán con el citado tributo.

En consecuencia, para verificar si procede o no la aplicación del impuesto referido, deberá efectuarse el análisis del **E de E** en cada uno de los años comerciales en que se efectúe el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de los intereses y demás cantidades a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR.

El siguiente ejemplo, ilustra sobre la forma de cálculo del exceso de endeudamiento:

ETA determinado al término del año comercial	\$ 35.000.000
Menos: Patrimonio determinado al término del año comercial, multiplicado por tres (3) : \$ 8.500.000 x 3 =	(\$ 25.500.000)
Exceso de Endeudamiento	\$ 9.500.000

Porcentaje de Exceso de Endeudamiento:

$$\left\{ \frac{\text{ETA} (-) 3 \times \text{P}}{\text{ETA}} \right\} \times 100$$

$$\left\{ \frac{\$ 35.000.000 - 25.500.000}{35.000.000} \right\} \times 100 = \mathbf{27,14\%}$$

(4) **Determinación del Patrimonio y Endeudamiento Total Anual**

Para determinar el **E de E** el artículo 41F de la LIR hace referencia a dos parámetros necesarios para su determinación, esto es, el **Patrimonio** del contribuyente deudor y el **Endeudamiento Total Anual**; elementos que se determinan de la siguiente manera:

a) Patrimonio

El artículo 41 F de la LIR, establece que se entenderá por **Patrimonio**, el CPT determinado al 1° de enero del año comercial en que se pagaron, abonaron en cuenta o se pusieron a disposición las partidas a que se refiere el inciso 1°, de dicho artículo, o a la fecha de iniciación de actividades, si ésta fuera posterior al 1° de enero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, con los ajustes que se indican a continuación:

- (i) Se agregará al valor del CPT, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo, el valor de los aportes y aumentos efectivos de capital efectuados dentro del año comercial.
- (ii) Se deducirá del valor del CPT, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en dicho patrimonio, el valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones efectuados durante el año comercial respectivo.
- (iii) Se deducirá del valor del CPT, el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa cuyo exceso de endeudamiento se determina, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con pasivos y créditos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N°1 del artículo 59 de la LIR, o cualquier otro crédito o pasivo que haya celebrado este último con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales préstamos, créditos u otros contratos se encuentren pagados en el ejercicio en que se efectúa dicho aporte, y siempre que dicho pago no se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u otros contratos u operaciones.

En el caso, que por aplicación de las normas señaladas precedentemente, se determine que el patrimonio presenta un **valor negativo**, se considerará que éste es igual a 1.

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1, del artículo 41 de la LIR, el CPT será equivalente a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial correspondiente, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine este Servicio, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose en el caso de contribuyentes que sean personas naturales los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Tratándose de empresas que se encuentren autorizadas para llevar su contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo al artículo 18 del Código Tributario, determinarán su patrimonio bajo la misma modalidad antes indicada en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo éste a moneda nacional según el valor de cotización del tipo de cambio observado de la moneda extranjera vigente al primer día del mes de enero del año comercial respectivo, en que exista publicación del valor de cotización efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo. Esta última conversión no resulta pertinente, en caso que el contribuyente se encuentre autorizado además, para declarar y pagar en la moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Patrimonio se determinará conforme al siguiente esquema de cálculo:

Concepto	Montos	
- Total del activo del contribuyente al 1° de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de iniciación de actividades, según corresponda.	\$	\$
MÁS:		
- Valores pertenecientes al empresario individual, incorporados al giro del negocio.	\$	\$
MENOS:		
a) Valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio, que no representen inversiones efectivas. Ejemplos: Valores intangibles y nominales: - Estimación de derechos de llave, marcas, patentes, fórmulas, etc. - Pérdidas de arrastre o de ejercicios anteriores consideradas dentro del total del activo de la empresa. Valores transitorios: - Saldos deudores de las cuentas particulares del empresario individual o de los socios de las sociedades de personas o socios gestores de SCPA. - Dividendos provisorios o interinos. Valores de orden: - Letras endosadas. - Letras descontadas. - Mercaderías enviadas en consignación. - Valores recibidos en garantía.	(\$)	
b) Bienes y deudas que no originan rentas gravadas en la Primera Categoría o que no corresponden al giro, actividades o negociaciones de la empresa, sólo en el caso de contribuyentes que sean personas naturales.	(\$)	
Sumas:	<u>(\$...)</u>	(\$)
ACTIVO TRIBUTARIO DEPURADO (a valores tributarios) :		\$
MENOS:		
PASIVO EXIGIBLE:	\$	
CON EXCLUSIÓN DE:		

a) Provisiones para pago de impuestos a la renta, incluyendo sus reajustes, intereses penales y sanciones por mora en el pago de dichos tributos. b) Provisiones para gastos que la LIR no acepta como tales. c) Otras partidas que según la LIR no se consideran pasivo exigible sino que capital propio para los efectos tributarios. Sumas: (Pasivo exigible depurado)	(\$) (\$) (\$) <u>\$</u>	(\$)
CPT DETERMINADO AL 1° DE ENERO DEL EJERCICIO RESPECTIVO (41 N° 1 DE LA LIR).		\$
SE AGREGA: APORTES DE CAPITAL efectuados durante el ejercicio, en la proporción correspondiente de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia. Se excluyen: APORTES DE CAPITAL efectuados durante el ejercicio que, directa o indirectamente, hayan sido financiados con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales obligaciones se encuentren pagadas en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado a su vez, directa o indirectamente con este mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u operaciones. Se excluyen, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia. Sumas: En caso que los APORTES DE CAPITAL indicados precedentemente se hayan realizado en años anteriores, y por ello forman parte del CPT al 1° de enero, deberá deducirse de éste, considerando para tal efecto la proporción de tiempo de permanencia en la empresa.	\$ (\$) <u>\$</u> (\$)	\$ (\$)
SE DEDUCE: DISMINUCIONES EFECTIVAS DE CAPITAL, RETIROS O DISTRIBUCIONES o cualquier otro concepto que constituya una disminución de capital efectuada durante el ejercicio, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo en que no han permanecido en la empresa o sociedad, durante el año comercial respectivo, contado desde el mes en que se		

verifique dicha circunstancia.	(\$)	(\$)
PATRIMONIO DETERMINADO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL EXCESO DE ENDEUDAMIENTO.		\$

b) Endeudamiento Total Anual (ETA)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 F de la LIR, se entiende por ETA, la suma que se determine al término de cada año comercial, de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, que la empresa registre durante el ejercicio, así como cualquier otro crédito o pasivo vigente o que haya terminado de pagarse durante el ejercicio respectivo, contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior o en Chile, sean relacionadas o no.

Igualmente, formará parte del **ETA**, el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, sean relacionadas o no.

Se incluyen también dentro del **ETA**, las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. En este caso, de resultar un exceso de endeudamiento, el impuesto también se aplicará sobre aquellas partidas indicadas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, que correspondan a préstamos, créditos, instrumentos de deuda u otros instrumentos u operaciones contraídas por el establecimiento permanente.

En todo caso se hace presente, que de acuerdo al párrafo final del N° 5 del artículo 41 F de la LIR, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

Por lo tanto, el **ETA** comprende los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
i) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;	\$
ii) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A) del artículo 9 transitorio de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales;	\$
iii) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas.	\$
iv) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.	\$
v) Los instrumentos señalados en las letras a) y d), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, esto es, aquellos señalados en los numerales i) y iv) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.	\$

vi) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.	\$
vii) Deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile.	\$
viii) Cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes relacionadas o no, que se encuentren domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile o en el exterior.	\$
ix) Intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, detalladas en las letras a) y b), del N° 3.- anterior, que se hayan devengado sobre las obligaciones anteriores, que no se hubieren pagado, abonado en cuenta, o puesta a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hubieren devengado a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.	\$
Endeudamiento Total Anual	\$

El **ETA** se determinará, además, aplicando las siguientes normas:

1.- Cada uno de los créditos, deudas, pasivos y demás contratos u operaciones, de aquellas indicados en los numerales i) al ix) anteriores, se considerarán de acuerdo al valor promedio mensual de sus saldos insolutos, considerando los meses de permanencia durante el ejercicio comercial.

De esta forma, se considerarán tanto los saldos insolutos de créditos u obligaciones contraídas en el ejercicio respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos u obligaciones provenientes de ejercicios anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el ejercicio respectivo.

Aun cuando la incorporación de este nuevo artículo 41 F a la LIR, rige a contar del 01.01.2015, debe tenerse presente que los créditos, pasivos y demás obligaciones que establece dicha norma, contraídos o contratados con anterioridad a esa fecha, igualmente deben considerarse para determinar y calcular el exceso de endeudamiento del contribuyente en el año comercial respectivo.

2.- En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del exceso de endeudamiento, sólo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato.

3.- Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo.

Tratándose de obligaciones pactadas en Unidades de Fomento (UF) u otra unidad de cuenta, éstas deberán expresarse en su equivalente en pesos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.

Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el endeudamiento promedio anual se determinará en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo dicho valor a

moneda nacional al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del ejercicio, publicado por el Banco Central de Chile.

4.- La sumatoria de los saldos insolutos del total de créditos y pasivos en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo, determinados de acuerdo a las reglas anteriores, se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho ejercicio, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período, o bien, en caso del ejercicio comercial en que se ponga término de giro. El resultado que se obtenga de esta operación corresponderá al ETA del contribuyente durante el año comercial respectivo.

5.- En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, préstamos, créditos y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Sobre este punto, debe tenerse presente que el hecho gravado es el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de los intereses y otras partidas efectuados a favor de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, de manera que si el pago de la deuda es asumido por un nuevo deudor, será éste quién deba determinar si cumple con las condiciones del hecho gravado, esto es, al término del ejercicio en que se efectúe el pago, abono en cuenta o puesta a disposición, deberá determinarse si se cumple con las normas de relación, de exceso de endeudamiento y demás condiciones.

(5) Normas de relación

El artículo 41F de la LIR para la aplicación del IA Único de 35% establece otra condición para la procedencia de dicho tributo, esto es, que el beneficiario de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1° de dicho artículo, sea una entidad relacionada con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición, según corresponda, cuando se configura una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los territorios o jurisdicciones que tengan un régimen preferencial de aquellos a que se refiere el artículo 41 H de la LIR, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo dicho territorio o jurisdicción no tenía la condición antes señalada.
- (b) El beneficiario se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41H de la LIR, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 12, de 2015**.
- (c) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el numeral vi) del N° 6, del artículo 41 F, de la LIR, se entenderá también que hay relación entre el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero de dicho artículo con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición, cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

- (d) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, directa o indirectamente posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro.
- (e) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.
- (f) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros.

En este caso, el beneficiario no se considerará relacionado cuando el tercero que otorga la garantía directa o indirecta cumpla con los siguientes dos requisitos copulativos:

- Se trate de terceros no relacionados con el deudor, en los términos señalados en las letras a), b), c), d), e) ó g) de este N° (5), y
- Presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado, considerando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR.

Con todo, el tercero que garantiza directa o indirectamente el financiamiento otorgado al deudor, igualmente se considerará relacionado aun cuando cumpla con los dos requisitos señalados precedentemente, en caso que haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar dicho financiamiento, con alguna entidad relacionada con el deudor en los términos indicados en las letras a), b), c), d), e) y g) de este N° 5.

- (g) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en las letras a) a la g) precedentes.

(6) Base imponible sobre la cual se aplica el IA Único de 35%

Para determinar la base imponible del impuesto que establece el artículo 41 F) de la LIR, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3 de dicho artículo, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien. El resultado o el porcentaje derivado de la operación señalada previamente, se deberá aplicar sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 41 F, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: **(i)** Se hayan afectado con el IA con tasa 4%, o **(ii)** Se hayan afectado con una tasa de IA inferior a 35%, o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.

(7) Tasa del IA Único

La tasa del IA Único que establece el artículo 41F de la LIR correspondiente a un 35%, aplicada sobre la **Base Imponible** determinada de acuerdo a la modalidad descrita en el N° (6) precedente.

(8) Crédito a imputar al IA Único de 35%

Del IA Único determinado con tasa de 35%, se podrá deducir como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas señaladas en el N° (6) anterior, que se afectaron

con dicho tributo. En otras palabras, el crédito que se dará contra el impuesto de 35% que establece el artículo 41F de la LIR, será el monto de la retención total o proporcional, según corresponda, del IA que se hubiese declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas indicadas en el inciso primero del número 8 de dicho artículo, que se afectaron con este tributo,

Para determinar qué parte del IA procede como crédito de acuerdo al párrafo anterior, se aplicará sobre el total del IA que se haya retenido, declarado y pagado sobre las partidas o cantidades señaladas en el N° (6) anterior, el mismo porcentaje que resulte del exceso de endeudamiento señalado.

De esta manera, el crédito imputable contra el IA Único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{\text{ETA (-) 3 x F}}{\text{ETA}} \right\} \times 100$$

X

IA retenido, declarado y pagado sobre los pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F, efectuadas a entidades relacionadas, que se afectaron con IA del 4% o una tasa menor al 35%, de acuerdo al artículo 59 de la LIR.

=

Crédito contra el IA Único de 35%

(9) Devengo, declaración y pago del IA Único de 35%

- (a) El Impuesto Único de 35% se devenga al término del año comercial respectivo durante el cual se efectúa el **pago, abono en cuenta o puesta a disposición** de las sumas gravadas con dicho impuesto, siempre y cuando al término se verifique la existencia de un Exceso de Endeudamiento.

Para la aplicación de lo antes expresado la expresión “**paguen**”, comprende no sólo el pago efectivo sino que también a aquellos actos jurídicos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. No quedan comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.

Por lo tanto, en el concepto de pago queda comprendido tanto el pago efectivo, como también aquellos casos en que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. Así ocurriría, por ejemplo, en una capitalización de intereses por parte del acreedor, en que el deudor de dichos intereses paga con una prestación diversa de la originalmente pactada, esto es, se extingue la obligación de pago de intereses mediante un aumento de capital, que resulta pagado capitalizando la obligación principal y los intereses.

Por su parte, se entiende que hay **abono en cuenta** cuando en la contabilidad del deudor de la renta, ésta se ha registrado o abonado en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella en forma nominada, esto es, individualizando a sus beneficiarios, denotando dicho abono en la cuenta corriente que el deudor está en condiciones de pagar la renta por contar con los recursos financieros para ello. Dicho abono en cuenta no debe significar una mera provisión global o registro contable de una obligación de pago (pasivo exigible). Se entiende que el registro es nominado cuando en el comprobante contable respectivo se

individualiza al beneficiario de la renta o prestador del servicio respectivo. De este modo, no resulta relevante el nombre de las cuentas contables que se utilicen para reconocer estas transacciones. Asimismo, se entiende que el contribuyente cuenta con los recursos financieros respectivos cuando en sus cuentas de caja o fondos disponibles se observe un saldo igual o superior a las sumas que representan tales transacciones. En todo caso, es condición que las sumas respectivas sean exigibles contractualmente a la fecha de su contabilización.

Finalmente, una suma se **pone a disposición del interesado** cuando el deudor está en condición de pagar y así lo da a conocer al beneficiario informándole que la renta está a su disposición o depositada en algún banco o entidad financiera a su nombre o le pide instrucciones al acreedor sobre qué hacer con la renta.

- (b) El citado el impuesto debe ser declarado y pagado anualmente, en la forma y plazo que establecen los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR, esto es, en el mes de abril de cada año en relación a las sumas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición en el año comercial anterior, utilizando para tales efectos esta Línea 63, en los términos que se indican en el N° (13) siguiente.

(10) Casos en que no se aplicará el IA Único de 35%

No obstante haberse cumplido los requisitos para la aplicación del IA Único de 35% sobre los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de entidades relacionadas en el exterior, dicho tributo no se aplicará cuando las cantidades antes señaladas correspondan total o parcialmente al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, siempre que respecto de tales operaciones el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos cumplen con los siguientes requisitos copulativos:

- (a) Corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile.

Puede tratarse de cualquier tipo de proyecto, ya que la LIR no distingue. Para estos efectos, se entiende por proyecto, la aplicación orgánica de recursos financieros, con un fin productivo y de obtención de beneficios, que tiene como consecuencia el desarrollo de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Si el proyecto estuviere destinado a la prestación de servicios, esto podría realizarse en Chile o en el extranjero, pero el financiamiento debe estar directamente destinado a la ejecución o desarrollo de alguna de las etapas del referido proyecto.

- (b) El financiamiento o servicio recibido hubiere sido otorgado mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor.
- (c) La relación que se haya configurado, en los términos señalados el N° (5) anterior, con quién o quiénes hayan otorgado la parte minoritaria del financiamiento o servicio recibido, se haya configurado para el sólo efecto de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados, o bien por razones legales, financieras o económicas. De acuerdo a ello, la relación se debe haber configurado porque:
 - (i) Las entidades acreedoras respectivas hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas.

- (ii) Se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan.

En todo caso, para que se verifique el cumplimiento de este requisito, es necesario además, que los intereses y otras cantidades a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E de la misma Ley.

De esta manera, no se devenga el IA de 35%, si junto al cumplimiento de los demás requisitos, el deudor de los intereses y otras partidas señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, acredita fehacientemente que la relación con la entidad no domiciliada ni residente en el país que otorgó el financiamiento, se produjo en virtud de las circunstancias mencionadas.

El cumplimiento de estos requisitos deberá ser acreditado por el contribuyente, con todos los medios de prueba legales de que disponga, a requerimiento de la instancia de fiscalización correspondiente.

Con todo, aun cuando se cumplan los requisitos para que no resulte aplicable el IA Único de 35% sobre las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 de la LIR, respecto del financiamiento de que trata este número, igualmente dicho financiamiento se considerará en el cálculo del exceso de endeudamiento para determinar la aplicación del impuesto referido, sobre las partidas señaladas que correspondan por operaciones de créditos, pasivos y demás obligaciones gravadas que no cumplan con tales requisitos.

(11) Tratamiento tributario del IA Único de 35% frente al contribuyente que paga, abona o pone a disposición las rentas o cantidades al exterior

El IA Único de 35% es de cargo de la empresa deudora de las rentas o cantidades remesadas al exterior, por lo tanto, lo podrá deducir como un gasto necesario para producir la renta, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos de tipo general que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR, esto es, **entre otros**, que dicho impuesto se encuentre pagado o adeudado, las rentas o cantidades que constituyen su base imponible digan relación con el giro de la empresa deudora, y su monto se acredita en forma fehaciente ante el SII.

(12) Fecha a partir de la cual se gravan con el IA Único de 35%, los intereses y otras cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR

- (a) El IA Único de 35% establecido en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará solamente respecto de las cantidades señaladas en el inciso 1° de dicho artículo que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile **a contar del 01.01.2015**, en virtud de créditos, pasivos y obligaciones de aquellos a que se refiere la **letra b)**, del N° (4) **anterior**, contraídos a partir de esa misma fecha.
- (b) También se gravarán con el impuesto referido, las cantidades señaladas en el inciso 1° del citado artículo, que correspondan sobre créditos, pasivos y obligaciones señalados, **contraídos con anterioridad al 01.01.2015**, cuando con posterioridad a esa fecha, las obligaciones hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés, o cuando directa o indirectamente hayan sido adquiridas por empresas relacionadas, considerando las normas incluidas en el N° 6, del artículo 41 F de la LIR, para considerar a una entidad como relacionada.

En el caso de los contratos de líneas de crédito celebrados con anterioridad al 01.01.2015, el IA Único de 35% establecido en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará solamente respecto de los intereses y demás partidas gravadas que puedan originar las sumas efectivamente giradas a partir del 01.01.2015.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos, pasivos y demás obligaciones que establece el artículo 41 F de la LIR, contraídos con anterioridad al 01.01.2015, igualmente se deberán considerar para efectos de determinar y calcular el exceso de endeudamiento del contribuyente para el año comercial respectivo, de acuerdo al procedimiento instruido en la **letra b), del N° 4 anterior**.

(Instrucciones en Circulares N° 12, de 2015, y 34, de 2016).

(13) Forma de declarar y pagar el IA Único de 35%

Los contribuyentes señalados en el N° (1) anterior que se encuentran afectos a IA Único de 35%, utilizarán esta Línea 63 para la declaración y pago al Fisco de dicho tributo, registrando en las columnas de la citada Línea, las siguientes cantidades:

- (a) **Columna “Base Imponible”**: En esta columna se anota la base imponible de dicho tributo, determinada de acuerdo a la modalidad indicada en el N° (6) anterior;
- (b) **Columna “Rebajas al Impuesto”**: En esta columna se registra el crédito a que se tenga derecho a deducir del referido impuesto, equivalente al monto determinado según lo explicado en el N° (8) precedente.
- (c) **Columna Impuesto determinado**: En esta columna se registra el IA Único determinado que corresponde a la tasa de 35% según lo señalado en el N° (7) anterior, aplicada sobre la “Base Imponible” registrada en la primera columna, **menos** el crédito anotado en la columna “Rebajas al Impuesto”.

LÍNEA 64							
64	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133		138		134	+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1)

Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR-, acogidos a las invariabilidades tributarias que establecían los artículos 7° ó 7° bis del ex-D.L. N° 600/74, para los efectos de la declaración del IA que les afecta, conforme a las normas de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR por los retiros o rentas atribuidas afectas a dicho tributo remesadas al exterior durante el año comercial 2018; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

En la misma situación se encuentran los accionistas extranjeros de una SpA para declarar el IA que les afecta en virtud de lo establecido en el N° 2 del artículo 58 de la LIR, por las rentas atribuidas o gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR determinados al término del ejercicio comercial respectivo; todo ello también conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, y a declarar respectivamente en las **líneas 5 ó 3 del F-22**.
- (2)

Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias de los artículos 7° o 7° bis del ex-D.L. N° 600/74 o se haya agotado o vencido el plazo por el cual rigen dichas invariabilidades, deben utilizar la Línea 65 para la declaración del IA que les afecta.
- (3)

Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, SA, SpA y SCPA), deben utilizar las Líneas 49, 50 ó 59, según corresponda, para declarar el IDPC e Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.
- (4)

Se hace presente que las normas del ex-D.L. N° 600/74, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA del ex-D.L. N° 600/74.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 17 del F-22 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y

14, **menos** las Líneas 15 y 16, anotando su resultado en la Línea 17 y, luego, trasladándolo a esta Línea 64, tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2) **Impuesto determinado**

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "**Base Imponible**", las tasas de impuestos que se indican a continuación:

Se hace presente, que las referidas tasas sólo son aplicables **mientras estén vigentes** los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada por el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos se hayan agotado o vencidos las remesas de renta al exterior se afectarán con la **tasas del 35% del régimen general** de la LIR, según lo dispuesto por los artículos 58 N°1 y 60 inciso 1° de la citada ley, y con derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

(a) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del ex-artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- **39,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales **anteriores a 1991**; y
- **34,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**.

(b) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7° bis del D.L. N° 600/74**

- **30%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales **anteriores a 1991**, **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- **25%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**; **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de **30% y 25%**, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en **esta letra (b)**, deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7° bis del D.L. N° 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la **Circular N° 51, de 1988**.

(c) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del ex- artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- **27%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios **comerciales 1993 y 2001**;
- **26%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el **ejercicio comercial 2002**;
- **25,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2003**;
- **25%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010**;
- **22%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013**;
- **21%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2014**;
- **19,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2015**.
- **18%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2016**;
- **17% o 16,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2017**; y
- **17% o 15%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2018**.

(d) **Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la Línea 3 del F-22**

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la **Línea 3 del F-22**, y que estén formando parte de la base imponible del IA anotada en el **Código (133) de esta Línea 64**, se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de **49,5% ; 40% ó 42%**, según corresponda.

En todo caso se hace presente, que estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, **no se afectan** con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **Código (913) de la Línea 66**; debido que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de SA y de SCPA, el cual se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 33. También en esta columna los citados contribuyentes deberán registrar el crédito por impuesto específico a la minería a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026, del año 2005 e instrucciones contenidas en **Circular N° 34, de 2006**. En resumen, en esta columna se debe anotar la misma cantidad registrada en el **Código (830) del Recuadro N° 8 del reverso del F-22**, titulado **“CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES”**.

(4) Última Columna Línea 64

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del **N° (2) anterior**, los créditos indicados en el número precedente y registrados en la Columna **"Rebajas al Impuesto"**, cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

LÍNEA 65								
65	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s. 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32		76		34		+

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los mismos contribuyentes indicados en la letra (A)** de la línea 64 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la LIR -incluyendo los que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex-D.L. N° 600/74 y a los que se les haya vencido o agotado los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas-, para la declaración en dicha línea del IA que les afecta, en conformidad a los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la ley antes mencionada, según corresponda.

En esta situación se encuentran los empresarios individuales; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas y comuneros, **sin domicilio ni residencia en Chile**, para declarar el IA de los artículos 58 N° 1 o 60 inciso 1° de la LIR por los retiros o remesas efectuadas al exterior, por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR o por las rentas atribuidas que correspondan, según sea el régimen de tributación a que este acogida la respectiva empresa, sociedad o comunidad; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

En la misma situación se encuentran los accionistas extranjeros de una SpA, en cuanto a que deben presentar una declaración anual de impuesto para declarar el IA que les afecta, conforme al N° 2 del artículo 58 de la LIR por las rentas atribuidas o gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR que les corresponda; todo ello también de acuerdo a lo establecido en el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

- (2) Se reitera lo señalado **en el N° (1) precedente**, en cuanto a que esta línea también debe ser utilizada por los inversionistas extranjeros que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex-D.L. N° 600/74, como también por aquellos inversionistas a los cuales se les remesen rentas al exterior después de haberse agotado o vencido los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas, para la declaración del IA de la LIR con la tasa de 35% del régimen general de la ley precitada, con derecho al crédito por el IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, cuando sea procedente esta rebaja tributaria.
- (3) Se hace presente que las normas de la LIR, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA de la ley del ramo.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible (Código 32)

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 17 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el

concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14, **menos** las Líneas 15 y 16, anotando su resultado en la Línea 17 y, luego, trasladándolo a esta Línea 65 tal como se indica en dicha línea **"Subtotal"**.

Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2)

Impuesto determinado

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna **"Base Imponible"**, la **tasa de 35%**.

(3)

Columna: Rebajas al Impuesto (Código 76)

La columna **"Rebajas al Impuesto"** de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaren en dicha línea, registren el crédito por concepto de IDPC a que tengan derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, en cuanto les fueren pertinentes. En todo caso se hace presente, que el crédito por IDPC que se anote en esta columna que esté sujeto a la obligación de restitución establecida en el inciso tercero del artículo 63 de la LIR, en el **Código (1052) de la línea 69 del F-22**, se debe declarar como débito fiscal un 35% del monto del citado crédito, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para el código de la citada línea.

Los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de SA y de SCPA. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 33, aplicable para los contribuyentes del IGC.

Asimismo, los referidos contribuyentes del IA que declaren en esta Línea 65 podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR; deducción que se efectuará de acuerdo a las instrucciones del **Código (746) de la Línea 44 y Códigos (841) y (387) del Recuadro N° 8, contenido en el reverso del F-22**.

En esta columna **"Rebajas al Impuesto"** los contribuyentes que declaren en esta Línea 65, esto es, los del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, podrán anotar también el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado al Fondo Nacional de Reconstrucción (**FNR**) de la Ley N° 20.444/2010, ya sea, realizadas **con o sin fines específicos**.

El mencionado crédito opera bajo las siguientes condiciones:

- Beneficia a los contribuyentes del IA Anual de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, por los retiros o remesas al exterior durante el año comercial 2018;
- El beneficio tributario que se comenta procede sólo por las donaciones en **dinero** que se hayan efectuado durante el año 2018, -aunque no se hayan realizado con cargo a rentas afectas al IA- al FNR (**sin destino específico**) o a financiar obras específicas, y opera como un **Crédito** en contra del impuesto antes señalado que afecta al contribuyente donante, **con una tasa de un 35%** sobre el monto de la donación reajustada e incrementada en el monto de los créditos (por ejemplo, en el crédito por IDPC del artículo 63 de la LIR), a que tenga derecho el contribuyente por las rentas afectas al citado tributo.
- Se hace presente, que los créditos que han incrementado la donación **son remplazados** por el crédito por donación que se analiza, por lo que el contribuyente no tendrá derecho a ellos al momento de la declaración anual del IA. A su vez, el referido crédito por donaciones que se comenta para la determinación de la base imponible del IA, no debe formar parte de ésta, ya que no existe norma legal para ello.
- Cuando las rentas afectas al IA den derecho a créditos con distintas tasas, como ocurre por ejemplo, con el crédito por IDPC y por impuestos pagados o retenidos en el exterior por rentas extranjeras sujetas a doble tributación, los mencionados créditos, y por no existir una regla especial en la Ley N° 20.444/2010 que regule esta situación, el contribuyente podrá optar por agregar los referidos créditos en la forma que estime conveniente.
- El crédito que se comenta se debe imputar en primera instancia a las retenciones mensuales del IA que procedan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la LIR, con tasa de 35%, sin perjuicio de su imputación anual al IA que se debe declarar mediante el F-22. Si el crédito se imputa a la retención de IA del mismo mes en que se realizó la donación, ésta no será objeto de reajuste alguno. En caso contrario, si el referido crédito se imputa a la retención de IA de un mes posterior al que se realizó la donación, ésta se reajustará de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de haberse efectuado la donación y el último día del mes anterior al mes en que se imputa el referido crédito a la retención de IA.
- En todo caso se aclara, que para los efectos de la imputación anual del mencionado crédito al IA a declarar mediante el F-22, las donaciones deben reajustarse al término del ejercicio, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la donación.
- Si el contribuyente ha optado por no imputar el referido crédito a las retenciones mensuales del IA practicadas conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, **sólo podrá utilizar dicho crédito** imputándolo a la declaración anual del IA a través del F-22, considerando las instrucciones indicadas en los puntos anteriores, en todo lo que sea pertinente.
- Los contribuyentes del IA del artículo 58 N° 2 de la LIR (accionistas sin domicilio ni residencia en Chile), el crédito por donación que se comenta sólo podrán hacerlo efectivo en forma definitiva en contra de las retenciones de IA practicadas por las respectivas S.A, SpA ó S.C.P.A que han repartidos los dividendos, conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, ya que estos contribuyentes no están

obligados a presentar una declaración anual de IA por los dividendos remesados al exterior durante el año comercial 2018.

- Ahora bien, si los referidos contribuyente no han hecho uso del citado crédito mediante su imputación a las retenciones mensuales de IA, la única instancia para recuperarlo es que soliciten al Fisco la devolución del exceso de IA retenido que se produjo con motivo de lo antes señalado, petición que debe efectuarse bajo la modalidad y dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario. En estos casos, la cantidad a devolver se reajustará de acuerdo a la **VIPC** existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior a la fecha de la dictación de la Resolución correspondiente que ordena la devolución.
- Los contribuyentes que tienen derecho al crédito por las donaciones que se analiza no tienen ninguna obligación de informar al SII los antecedentes de las donaciones efectuadas; obligación que recae en los agentes retenedores del IA respectivo; pero si deben entregar a las personas antes indicadas para los efectos de la imputación del crédito a las retenciones de impuesto, la copia del certificado emitido por el Ministerio de Hacienda en que consta el monto de la donación realizada, cumpliendo con las formalidades establecidas mediante la **Resolución Ex. N° 130, de 2010**. La primera copia del referido certificado el contribuyente deberá mantenerla en su poder como medio que acredita el monto de la donación realizada y a entera disposición del SII cuando este organismo la requiera en sus acciones de fiscalización.
- Se hace presente que las donaciones que se comentan, no están afectas al **LGA** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, del año 2003.
- Por último, se señala que las formalidades, requisitos y condiciones que deben cumplir estas donaciones, se contiene en las **Circulares N° 44, de 2010 y 22, de 2014 y Resolución Ex. N° 130, de 2010**.

Los contribuyentes del IA que durante el año comercial 2018, hayan efectuado donaciones para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, respetando los límites que establece dicho precepto legal para este tipo de donaciones, deberán proceder en los mismos términos explicados anteriormente, ya que el crédito que otorgan estas donaciones para su imputación mensual a la retención del IA o al IA Anual opera en los mismos términos que el crédito por donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444, de 2010; todo ello según las instrucciones contenidas en la **Circular N° 34, de 2014**.

Finalmente se señala, que los contribuyentes del IA que declaren un mayor valor en la **línea 11 del F-22** por la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, que cumplan con los requisitos para que dicho mayor se afecte con la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, explicitadas en las instrucciones impartidas para la línea antes mencionada, podrán anotar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de esta línea 65, el crédito a que se refiere la **línea 30 del F-22**, para su deducción del IA que afecta a dicho mayor valor, el que procederá bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la línea antes mencionada.

(4)

Última columna Línea 65 (Código 34)

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, **menos** la cantidad registrada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la LIR.

LÍNEA 66									
66	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911		Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913		914		+

(A) Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74 (Código 911).

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero y segundo del N°4 del artículo 74 de la LIR, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR (esto es, empresas individuales, EIRL; sociedades de personas; contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR; S.A; SpA; SCPA y Comunidades) por las remesas al exterior por concepto de retiros o dividendos que resulten afectos al IA, de acuerdo al orden de imputación establecido en el N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, que durante el ejercicio comercial 2018 efectuaron a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, debieron efectuar una retención del IA que les afecta, con una tasa de 35%; retención de la cual deben deducirse los créditos a que se tengan derecho por concepto de **IPE e IDPC** establecidos en los artículos 41 A), 41 C) y 63 de la LIR, incrementando previamente la base imponible sobre la cual se debe practicar la referida retención en el monto de los créditos antes mencionados.
- En caso de inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria que establecía el ex-D.L. N° 600/74, la referida retención de IA debió efectuarse con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria o con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año de la remesa; sin derecho en ambos casos al crédito por IDPC.
- (2) Ahora bien, los retiros o dividendos efectuados de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semi integrado, que quedan afectos al IA, de acuerdo al orden prelación establecido en el N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, son aquellos que resultaron imputados al **Registro RAI** (rentas afectas a los IGC o IA); **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal); **Registro REX** (rentas exentas del IGC, pero afectas al IA) o no imputados a ningún registro por haberse agotado sus saldos o no existir rentas o cantidades anotadas en ellos.
- (3) Cada vez que se efectuó una remesa al exterior por concepto de retiros o dividendos que quedaron afectos al IA en **forma definitiva**, por haber sido imputados a los saldos existentes en los registros señalados en el número anterior, se debió practicar la retención de IA con las tasas mencionadas; deduciendo de la retención realizada con la tasa 35% , el crédito por IDPC existente en el **Registro SAC**, el cual se debió otorgar de acuerdo a lo establecido en el N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 63 de la misma ley. En el caso que en dicho registro a la fecha de la remesa de la renta al exterior no exista crédito por IDPC, dicha retención se debió realizar sin derecho al crédito por concepto del tributo indicado.
- (4) Ahora bien, si los retiros o dividendos remesados al exterior, ya sea, en su totalidad o una parte de ellos, no fueron cubiertos con los saldos existentes en los registros señalados a la fecha de la remesa, tales rentas adoptaron la calidad de **retiros o dividendos provisorios**

efectuados con cargo a las rentas generadas en el mismo ejercicio en marcha, y su situación tributaria con IA se definirá al término del ejercicio, según sean los saldos de los registros tributarios a la fecha señalada; pero en estos casos de todas maneras debió efectuarse la retención de IA, con la tasa de 35%, otorgándose a **todo evento** el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, el cual debió otorgarse con la tasa de dicho tributo vigente en el ejercicio en que se efectúa la remesa al exterior.

- (5) De conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del N°4 del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC otorgado en contra de la retención de IA practicada en los términos señalados en el N°(3) **anterior**, está sujeto a la obligación de restitución establecida en el literal (ii) de la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 63 de la misma ley, la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación semi integrado, debió restituir al Fisco, a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del citado crédito por IDPC; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA retenido.
- (6) En todo caso se precisa, que la referida restitución no procederá en el caso que los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al IA sean residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un CDTI, que se encuentre vigente y del cual sean beneficiarios las personas antes señaladas respecto de la tributación con el IA que afecta a las rentas remesadas al exterior, siempre que el IDPC sea deducible del tributo antes mencionado o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo anteriormente expuesto, incluso será aplicable respecto de CDTI que se hayan suscrito con anterioridad al **01.01.2019**, aun cuando no se encuentren vigentes; pero ello solo regirá hasta el **31.12.2021**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.899, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 21.047, de 2017, con vigencia a contar del 01.12.2017, según el artículo 4° transitorio de la ley antes mencionada (**Instrucciones en Circular N° 31, de 2018**).
- (7) Las retenciones de IA y la restitución del crédito por IDPC mencionada en el N° (5) precedente efectuadas durante el año calendario 2018, las referidas empresas, sociedades o comunidades, debieron enterarlas al Fisco mediante el **F-50**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para la confección de dicho formulario.
- (8) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°4 del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC otorgado en contra de la retención del IA practicada sobre los **retiros o dividendos provisorios**, según lo expresado en el N°(4) **anterior**, al término del ejercicio comercial respectivo resultó indebido, **total o parcialmente**, ya sea, por una situación de pérdida tributaria al término del período o el IDPC correspondiente a la RLI de PC determinada a la fecha señalada, fue inferior al crédito por IDPC otorgado o por otras circunstancias, la respectiva empresa, sociedad o comunidad deberá reintegrar anualmente al Fisco, por cuenta del contribuyente afecto al IA, la diferencia de IA que resulte por la deducción indebida del citado crédito, lo cual es sin perjuicio del derecho de la empresa, sociedad o comunidad de repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.
- (9) La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa, sociedad o comunidad deberá restituirla al Fisco anualmente, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial correspondiente; diferencia que en el evento que no haya sido cubierta totalmente con algún crédito que la empresa, sociedad o comunidad tenga derecho a imputar a ella según las normas de la LIR, se deberá declarar y pagar debidamente recargada en el reajuste del **artículo 72 de la LIR**, que se determine en la **Línea 88 del F-22**.

- (10) Se hace presente que se liberan de la obligación comentada en el número anterior, las empresas individuales y los contribuyentes del **artículo 58 N°1** de la LIR, debido a que tales contribuyentes son los mismos que se encuentran obligados a declarar al término del ejercicio el IA definitivo que les afecta por las rentas empresariales remesadas al exterior, conforme a lo establecido en los N° 1 y 4 del artículo 65 de la LIR.
- (11) En el caso de aquellos contribuyentes del IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la **Resolución Ex. N° 36 del 2011**, o de aquella que la modifique, la persona que deberá declarar en esta línea la diferencia del IA que se determine, es la misma que efectuó la retención de impuesto que afecta la distribución. Así, encontrándose los títulos en los registros de la SA emisora a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país, la declaración y pago en arcas fiscales de la diferencia de IA deberá ser efectuada por la SA que efectuó la distribución del dividendo beneficiado con el crédito por IDPC que resulta indebido total o parcialmente y que retuvo el IA. Por el contrario, de encontrarse el registro de los títulos a nombre del agente responsable, este último al haber retenido el IA, debe declarar y pagar, a través de esta línea, la diferencia de dicho impuesto que se determine.
- (12) Respecto de accionistas de SA, SpA y SCPA, cuando los dividendos remesados al exterior durante el ejercicio hayan adoptado la calidad de **provisorios**, y al término del periodo hayan sido imputados al **Registro REX** (INR o rentas no gravadas con el IA), en tal caso no procederá la declaración y pago de la diferencia de IA por parte de la sociedad respectiva, debido a que los contribuyentes extranjeros antes mencionados respecto de los dividendos remesados al exterior no están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR para recuperar la retenciones o diferencia de IA determinada. En esta situación, el accionista extranjero podrá solicitar la devolución de la retención IA pagada en exceso por la sociedad respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista en el artículo 126 del Código Tributario, en la Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio de dicha sociedad, la cual en todo caso, podrá gestionar la referida solicitud por cuenta o en representación, debidamente acreditada, del referido accionista contribuyente de IA.
- (13) Ahora bien, las empresas, sociedades y comunidades (esto es, la EIRL; sociedad de personas y comunidades), para declarar y enterar al Fisco la diferencia de IA determinada, de acuerdo, a lo expresado en los N° (8) y (9) precedentes, deberán utilizar el **Código (911) de esta línea 66 del F-22**. El respectivo titular, socio o comunero, la diferencia de IA declarada en el Código antes señalado, la pueden dar de abono al IA definitivo que debe declarar y pagar a través de la Línea 65 del F-22; diferencia que para los efectos antes indicados deberá registrarse en el **Código (833) de la Línea 77 por el mismo valor** determinado por la empresa, sociedad o comunidad al 31.12.2018, **sin agregar ningún reajuste a dicha cantidad**. En esta misma situación se encuentra la restitución del crédito por IDPC comentada en el N° (5) anterior, en cuanto a que las personas antes señaladas, la pueden invocar como una retención de IA en el Código de la línea precitada, debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tal efecto el mes en que se realizó dicha restitución
- (14) Finalmente se señala, que la retención del IA efectuada por las SA, SpA y SCPA sobre las rentas remesadas al exterior a sus accionistas, sin domicilio o residencia en Chile, practicada sobre las **rentas definitivas** anotada en los registros tributarios correspondientes, adopta el carácter de una **retención definitiva**, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, las personas extranjeras antes mencionadas, por los dividendos remesados al exterior, no están obligadas a presentar una declaración anual del IA que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la misma ley.

(15) En relación con lo expuesto en los números anteriores, a continuación, se formula un ejercicio práctico sobre la forma de proceder en estos casos:

A. ANTECEDENTES	
La sociedad “El Esfuerzo Ltda”, constituida y radicada en Chile, acogida al régimen de tributación semi integrado, al 31.12.2018 proporciona la siguiente información para la determinación de la diferencia de IA por haberse otorgado indebidamente el crédito por IDPC en contra de una retención de IA por una remesa efectuada al exterior durante el año 2018.	
a) La sociedad está integrada por 2 socios: participando en el capital y en las utilidades en un 30% y 70%, respectivamente.	
➤ Socio 1, con domicilio o residente en Chile, con un aporte de capital de	\$ 50.000.000
➤ Socio 2, sin domicilio ni residencia en Chile (no reside en un país con el cual Chile haya celebrado un CDIT), con un aporte de capital de	\$ <u>100.000.000</u>
➤ Total capital aportado reajustado al 31.12.2018	\$ <u>150.000.000</u>
b) La sociedad respectiva mediante la DJ F-1939 del Año Tributario 2018 (31.12.2017) proporcionó al SII la siguiente información.	
➤ Saldo RAI	\$ 25.000.000
➤ Saldo REX (ingreso no renta)	\$ 4.000.000
➤ Saldo STUT	\$ 12.000.000
➤ Saldo crédito por IDPC asociado al STUT	\$ 2.250.000
c) Los socios de la mencionada sociedad durante el ejercicio 2018 efectuaron los siguientes retiros:	
Socio 1: 08.06.2018	\$ 7.000.000
Socio 2: 28.06.2018	\$ 4.000.000
Socio 2: 21.09.2018	\$ 40.000.000
d) La referida sociedad al 31.12.2018 determinó una RLI de PC de \$ 17.000.000 afecta al IDPC con una tasa de 27% y un CPT de \$ 180.000.000.-	

B.- DESARROLLO

1.- Confección registros tributarios

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO																	
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta				Créditos generados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016				
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente: 0,369863%				Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 18,7500%		Tasa: 8%	
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución			Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.					
3.3.- Retiro provisorio \$ 20.752.600 (\$ 40.000.000 - \$ 19.247.400)																	
4.- RAI determinado al 31.12.2018	\$51.063.889	\$51.063.889															
5.- Crédito por IDPC correspondiente a la RLI de PC del año 2018: 27% s/\$17.000.000												\$4.590.000					
6.- Imputación retiro provisorio																	
6.1.- Imputación retiro provisorio	\$(20.752.600)																
6.2.- Más: Reajuste a diciembre de 2018: 1,5% (supuesto)	\$(311.289)																
6.3.- Retiro provisorio reajustado	\$(21.063.889)	\$(21.063.889)										\$(4.590.000)					
7.- Remanente ejercicio siguiente	\$30.000.000	\$30.000.000			\$0							\$0		\$0			\$0

2.- **Determinación RAI al 31.12.2018**

➤ CPT determinado al 31.12.2018	\$ 180.000.000
➤ Más: Retiros provisorios reajustados al 31.12.2018	\$ 21.063.889
➤ Menos: Capital aportado por los socios	\$
	<u>(150.000.000)</u>
➤ RAI al 31.12.2018	<u>\$ 51.063.889</u>

3.- **Determinación retención de IA socio 2 por retiro definitivo remesado al exterior en el mes de junio 2018.**

➤ Retiro definitivo afecto al IA por haber sido imputado al saldo de Registro RAI determinado al mes de junio de 2018	\$ 4.000.000
➤ Más: Incremento por crédito por IDPC según Registro SAC	\$ <u>750.000</u>
➤ Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible)	\$ <u>4.750.000</u>
➤ Retención IA: 35% \$ 4.750.000	\$ 1.662.500
➤ Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC no sujeto a la obligación de restitución.	\$ <u>(750.000)</u>
➤ Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de julio de 2018, por la sociedad “ El Esfuerzo Ltda. ”.	\$ <u>912.500</u>

4.- **Determinación retención IA Socio 2 por retiro definitivo remesado al exterior en el mes de septiembre de 2018**

➤ Retiro definitivo afecto al IA por haber sido imputado al saldo del Registro RAI determinado al mes de septiembre de 2018	\$ 15.045.000
➤ Más: Incremento por crédito por IDPC según saldo Registro SAC	\$ <u>260.100</u>
➤ Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible)	\$ <u>15.305.100</u>
➤ Retención IA: 35% \$ 15.305.100	\$ 5.356.785
➤ Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC no sujeto a la obligación de restitución.	\$ <u>(260.100)</u>
➤ Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de octubre año 2018, por la sociedad “ El Esfuerzo Ltda. ”.	\$ <u>5.096.685</u>

5.- **Determinación retención IA socio 2 por retiro provisorio remesado al exterior en el mes de septiembre de 2018.**

➤ Retiro provisorio afecto al IA efectuado con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio en marcha.	\$ 20.752.600
➤ Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,369863 (27/73)	\$ <u>7.675.619</u>
➤ Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible)	\$ <u>28.428.219</u>
➤ Retención IA: 35% s \$ 28.428.219.-	\$ 9.949.877
➤ Menos: Crédito por IDPC sujeto a la obligación de	\$ (7.675.619)

- restitución
- **Más:** Restitución por crédito por IDPC: 35 % s /\$ 7.675.619.- \$ 2.686.467
 - Saldo retención IA enterada al Fisco mediante **F-50** en el mes de octubre de 2018, por la sociedad “**El Esfuerzo Ltda.**”. \$ 4.960.725

6.- Determinación diferencia de IA por crédito por IDPC otorgado en exceso por retiro provisorio remesado al exterior.

- Retiro definitivo afecto al IA del mes de junio de 2018 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2018 (\$ 4.000.000 + \$ 750.000) x 1,020 x 1,015). \$ 4.917.675
- Retiro definitivo afecto al IA del mes de septiembre de 2018 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2018 (\$ 15.045.000 + \$ 260.100) x 1,015). \$ 15.534.677
- Retiro provisorio afecto al IA en el mes de diciembre de 2018 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2018 (\$ 21.063.889 + \$ 4.590.000) x 1,000). \$ 25.653.889
- Base imponible para retención de IA \$ 46.106.241
- Retención IA : 35% s/\$ 46.106.241 \$ 16.137.184
- **Menos:** Crédito por IDPC (\$ 750.000 x 1,020 x 1,015) + (\$ 260.100 x 1,015) + (\$ 4.590.000 x 1,000) \$ (5.630.477)
- **Más:** Débito Fiscal por restitución crédito por IDPC : 35% s/\$ 5.630.477 \$ 1.970.667
- Retención de IA que debe enterarse al Fisco \$ 12.477.374
- Retenciones de IA enteradas al Fisco mediante F-50 actualizadas al 31.12.2018 (\$912.500 x 1,020 x 1,015) + (\$ 5.096.685 x 1,015) + (\$ 4.960.725 x 1,015) \$ (11.152.982)
- Diferencia de IA determinada al 31.12.2018, **a declarar por la sociedad “El Esfuerzo Ltda”** a través del **Código (911) de esta Línea 66 del F-22** **\$ 1.324.392**

7.- Utilización de las retenciones de IA efectuadas por la sociedad “El Esfuerzo Ltda.” durante el año 2018 por el socio extranjero en su declaración de Impuesto F-22.

- Retiro definitivo afecto al IA del mes de junio de 2018 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2018 (\$ 4.000.000 + \$ 750.000) x 1,020 x 1,015). \$ 4.917.675
- Retiro definitivo afecto al IA del mes de septiembre de 2018 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2018 (\$ 15.045.000 + \$ 260.100) x 1,015). \$ 15.534.677
- Retiro provisorio afecto al IA en el mes de diciembre de 2018 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 (\$ 21.063.889 + \$ 4.590.000) x 1,000). \$ 25.653.889
- Total retiros a declarar en el **Código (32) de la Línea 65 del F-22.** \$ 46.106.241
- IA anual determinado 35% s/\$ 46.106.241.- \$ 16.137.184
- **Menos:** Crédito por IDPC a declarar en el **Código (76) de la Línea 65 del F-22** actualizado en 2018. \$ (5.630.477)
- IA a declarar en el **Código (34) de línea 65 del F-22.** \$ 10.506.707
- **Más:** Restitución crédito por IDPC según inciso final del artículo 63 de la LIR a declarar en el **Código (1052) y (1053) de la Línea 69 del F-22: 35% s / \$ 5.630.477.-** \$ 1.970.667

➤ **Menos:** Retenciones de IA a declarar en **Código (833) y (834) de la Línea 77 del F-22.**

➤ ~~Retención del mes de junio de 2018 actualizada al 31.12.2018 (\$ 912.500 x 1,020 x 1,015).~~	~~\$ (944.711)~~
➤ Retención del mes de septiembre de 2018 actualizada al 31.12.2018 (\$ 5.096.685 x 1,015).	\$ (5.173.135)
➤ Retención del mes de octubre de 2018 actualizada al 31.12.2018, incluida restitución por crédito por IDPC considerada una mayor retención de IA (\$ 4.960.725 x 1,015).	\$ (5.035.136)
➤ Diferencia de IA determinada por la sociedad “ El Esfuerzo Ltda. ” al 31.12.2018.	<u>\$ (1.324.392)</u>
➤ Saldo IA a declarar	<u>\$ 0</u>

(Mayores instrucciones sobre la determinación de la diferencia de IA a declarar en esta Línea 66 (Código 911), se contienen en las Circulares N° 54, de 2013, y 49, de 2016).

(B) Tasa Adicional de 10% de IA, sobre cantidades declaradas en línea 3 según Inc. 3°, Art. 21. (Código 913)

- (1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso tercero del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazado y otras partidas o cantidades que se declaran en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los IGC o IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina “**Tasa Adicional**” (**Instrucciones en Circulares N° 45, de 2013; 71, de 2015; y 39, de 2016**).
- (2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, utilizarán el **Código (913) de esta Línea 66 del F-22**, para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.
- (3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en Código (913) de la Línea 66 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

- (4) Se hace presente que los contribuyentes obligados a utilizar el **Código (913) de esta Línea 66 del F-22**, son de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que se encuentren acogidos a las normas de esta Ley, esto es, los establecimientos permanentes de empresas extranjeras; accionistas de SA, SpA y SCPA; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas o de hecho o comuneros; sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, por los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades que las respectivas empresas, sociedades o comunidades hayan incurrido en beneficio de las personas antes mencionadas, según las instrucciones impartidas en la Línea 3 del F-22.

En el caso que los referidos contribuyentes, se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° del ex-D.L. N° 600/74, se señala que tales inversionistas extranjeros no se afectan con la tasa adicional del 10% que se comenta, ya

que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara a través de la Línea 64 del F-22.

(C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 66

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, está obligado a declarar uno u otro de los conceptos a que se refieren los **Códigos (911) o (913) de esta Línea 66**, junto con anotarlo en el Código que corresponda, su monto debe registrarse, además, en el **Código (914)** de esta Línea 66, para el cumplimiento de la referida obligación tributaria.

LÍNEA 67									
67	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74).	924		925		+

(A) Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45 %), según inciso 11° N° 4 Art. 74 (Código 923)

- (1) El inciso penúltimo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, preceptúa que la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, que declare la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, acogida a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semi integrado establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial hayan **generado o incurrido en beneficio** de sus respectivos titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros, **sin domicilio ni residencia en Chile**, afectos al IA por dichas partidas, al término del ejercicio deben practicar una retención de IA, **con tasa de 45%**, sobre el monto de las referidas cantidades, cuyo detalle se indica en las instrucciones de la **Línea 3 del F-22**.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del ex-D.L. N° 600/74, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, **esto es, 49,5 % ; 40 % ó 42 %**, según proceda.

- (2) La referida retención, la EIRL, sociedad o comunidad respectiva, deben practicarla en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, con la tasa que corresponda, sobre el monto reajustado a dicha fecha de las mencionadas partidas, y declararse anualmente mediante el F-22, en el mes de abril de cada año tributario.

Los empresarios individuales y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto que se analiza sobre los gastos rechazados o cantidades que les correspondan a su propietario o casa matriz extranjera; atendido a que dichos contribuyentes son los obligados a declarar directamente el IA Anual que afecta a las citadas partidas, más la tasa adicional del 10% a que se refiere el **Código (913) de la Línea 66 del F-22**.

- (3) Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación precedente, las entidades antes señaladas deben utilizar el **Código (923) de esta Línea 67**, anotando directamente en dicho Código el monto de la retención determinada, de acuerdo a las normas anteriores, aplicándose el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **Línea 88**, en caso que corresponda.
- (4) Se hace presente que la retención de impuesto que se comenta, se efectúa a cuenta del IA que afecta anualmente a los beneficiarios de las referidas cantidades (titular de una EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile), por lo que éstas personas la mencionada retención de impuesto por el mismo valor determinado en el mes de diciembre de cada año (**sin aplicar ningún reajuste**), la pueden imputar como un crédito a través del **Código (833) de la Línea 77 del F-22**, en contra del IA Anual, más su tasa adicional del 10%, que les afecta (**Instrucciones en Circulares N° 45 y 54, ambas de 2013; 71, de 2015; y 39, de 2016**).

(B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según inciso 12 del N° 4 Art. 74 (Código 924)

- (1) De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **los adquirentes** de los títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación o cesión de los referidos instrumentos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del IA de 35%, que en calidad de único a la renta, afecta a las referidas rentas, y que se declara en la **Línea 61 del F-22**.
- (2) La referida retención el adquirente de los mencionados títulos, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la LIR, debe efectuarla con una **tasa de 20%**, aplicada sobre la renta determinada, de acuerdo a la modalidad establecida en la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR. **En la Línea 61 del F-22, se analiza la modalidad de determinación antes mencionada.**
- (3) No obstante lo anterior, el comprador de los citados instrumentos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la referida retención **podrá optar por efectuarla con una tasa de 35%**, aplicada sobre la renta determinada bajo la misma forma indicada en el número anterior; liberándose en este caso el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por el concepto a que se refiere la **Línea 61 del F-22**, ya que tal obligación ha sido cumplida con la retención del IA con tasa completa de 35% que ha efectuado el adquirente de los instrumentos.
- (4) En el caso que el enajenante de los citados títulos haya optado por determinar la renta, conforme a la modalidad establecida en la letra a) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, el comprador de los instrumentos no tendrá obligación de efectuar ninguna retención de impuesto.
- (5) Las mencionadas retenciones, con las tasas señaladas, deben efectuarse al término del ejercicio, esto es, **en el mes de diciembre de cada año**, actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta respectiva.
- (6) Las retenciones practicadas en la forma indicada, el comprador de los citados instrumentos, la debe declarar anualmente en el mes de abril del año tributario correspondiente mediante el F-22. Para estos efectos, los citados adquirentes deben utilizar el **Código (924) de esta Línea 67** del referido Formulario, anotando directamente en el señalado Código el monto de la referida retención por el mismo valor calculado en el mes de su determinación, sin perjuicio de aplicar, en el caso que proceda, el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **Línea 88 del F-22**.
- (7) Se hace presente que si el enajenante de los títulos en referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, opta por considerar la renta obtenida de las enajenaciones de los citados instrumentos, **como renta esporádica**, y conforme a lo preceptuado por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, procede a declarar y pagar al Fisco el IA Único que le afecta, con una tasa de 35%, dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, el comprador de los mencionados instrumentos se libera de practicar las retenciones de impuestos que se analizan en esta **Línea 67 (Código 924)**.

- (8) Finalmente se señala, que las referidas retenciones de impuestos se efectúan a cuenta del IA Único de 35% que afecta a la renta obtenida y declarado por el enajenante de los títulos en la **Línea 61 del F-22**, por lo que la persona antes indicada tiene derecho a invocar tales retenciones como un crédito en contra del impuesto único antes señalado, a través del **Código (833) de la Línea 77 del F-22**, por el mismo valor determinado por el comprador de los instrumentos en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, **sin agregarle ningún tipo de reajuste.**

(C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 67

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, se encuentra obligado a declarar ambos conceptos a que se refieren los **Códigos (923) y (924) de esta Línea 67**, debe sumar sus montos y el valor obtenido registrarlo en el **Código (925)** de la referida Línea, para el cumplimiento de tales obligaciones tributarias. Por el contrario, si está obligado a declarar uno de los conceptos indicados, junto con anotarlo en el Código que corresponda, su monto también debe registrarlo en el **Código (925) de la citada Línea 67**, para el cumplimiento de la obligación tributaria que le afecta (**Instrucciones en Circulares N° 54, de 2013, y 14, de 2014**).

LÍNEA 68									
68	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048		Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1049		1050		+

(A) Retención de IA sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74 (Código 1048)

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR, están obligadas a efectuar una retención de IA, sobre las remesas efectuadas al exterior a sus propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, por concepto de los retiros o distribuciones realizados por estas personas durante el ejercicio comercial respectivo y que al término del periodo, de acuerdo con las imputaciones que tales entidades deben efectuar de dichas rentas a los registros tributarios que deben llevar, según las normas del artículo 14 de la LIR, resultaron afectas al IA establecido en los N° 1 y 2 del artículo 58 e inciso primero del artículo 60 de la LIR. Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, son las empresas individuales; las EIRL; los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; las sociedades de personas; las SpA y las comunidades, que cumplan con los requisitos exigidos para ello, según las normas del artículo 14 de la LIR.
- (2) Ahora bien, y de acuerdo al orden de prelación que establece el N° 5 de la letra A) de artículo 14 de la LIR, los retiros y distribuciones que resultan afectos al IA, son aquellos imputados o financiados con cargo al **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal); al **Registro REX** (Rentas Exentas del IGC, pero afectas al IA), o los que no resulten imputados a ningún registro por haberse agotados los saldos anotados en éstos y no existir rentas en ellos.
- (3) Si las remesas al exterior por concepto de los retiros o distribuciones afectos al IA dan derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR o al crédito por IPE a que se refieren los artículos 41A y 41C de la ley antes mencionada, la referida retención deberá efectuarse sobre la remesa realizada debidamente incrementada en los créditos antes mencionados.
- (4) Ahora bien, como la situación tributaria de las remesas al exterior por concepto de retiros o distribuciones, se define al término del ejercicio en el caso de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, en cuanto a determinar si tales retiros o distribuciones resultan afectos o no al IA, en esa oportunidad (**mes de diciembre de cada año**) la referida retención debe efectuarse, y declararse y pagarse al Fisco anualmente, conforme a lo establecido en el N° 1 del artículo 65 de la LIR y artículo 69 de la misma ley; incluso quedar afecta al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere la **Línea 88 del F-22**, en el caso que no hubiere sido cubierta con algún crédito a que se tenga derecho a deducir de ella.

- (5) De la retención practicada en la fecha señalada, la empresa, sociedad o comunidad respectiva, deberá deducir los créditos que se indican en el (N° 3) **anterior**, cuando el respectivo propietario, titular, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista o comunero tenga derecho a ellos, de acuerdo al saldo acumulado de crédito existente en el **Registro SAC** que deben llevar, declarando y pagando al Fisco el saldo que resulte de la referida retención.
- (6) En el caso que los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionista o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, las respectivas empresas, sociedades o comunidades, la retención en comento se debe efectuar con una **tasa de 35%**. Si las referidas personas extranjeras se encontraren acogidas a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-Decreto Ley N° 600, de 1974, la mencionada retención debe ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponde realizar dicha retención.
- (7) Para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarla, deben utilizar esta **Línea 68 del F-22**, anotando en el **Código (1048)** de la referida línea, el saldo de la retención que resulte, una vez deducido los créditos señalados en el N° (3) **anterior**, cuando procedan.
- (8) Se hace presente, que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio o residencia en Chile, por las remesas efectuadas al exterior por concepto de retiros o distribuciones y que resultaron afectos a dicho tributo a declarar en la **Línea 65 del F-22**, por lo tanto, las referidas personas la retención declarada y pagada por las entidades antes mencionadas, la podrán deducir del citado gravamen a través del **Código (833) de la Línea 77 del F-22**; por el mismo valor declarado y pagado por la empresa, sociedad o comunidad, es decir, sin aplicar ningún reajuste debido a que se efectúa en el mes de diciembre de cada año; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la línea precitada. En el caso de los accionistas de SpA la retención efectuada en los términos anteriormente señalados, resulta como el IA definitivo, ya que las personas precitadas, conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, no están obligadas a efectuar una declaración anual de su IA del N° 2 del artículo 58 de la LIR que les afecta por los **dividendos o distribuciones** remesados al exterior.
- (9) Lo comentado anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

A.- ANTECEDENTES	
➤ Retiro remesado al exterior, que acuerdo a la imputación efectuada a los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida, resultó afecto al IA, debidamente actualizado al 31.12.2018	\$ 10.000.000
➤ Crédito por IDPC a que da derecho el retiro afecto al IA, según el Registro SAC, aplicando Factor 0,333333 (25/75)	\$ 3.333.330
➤ Tasa de retención según normas de la LIR	35%
B.- DESARROLLO	
(a) Base Imponible para practicar retención	
➤ Retiro remesado al exterior afecto al IA	\$ 10.000.000
➤ Más: incremento por IDPC	\$ 3.333.330
➤ Base imponible para aplicar retención	\$ 13.333.330
(b) Retención IA	
➤ Base imponible	\$ 13.333.330
➤ Retención: 35% s/\$ 13.333.330	\$ 4.666.666
➤ Menos: Crédito por IDPC	\$ (3.333.330)
➤ Saldo retención a declarar y pagar al Fisco por la empresa, sociedad o comunidad a través del Código (1048) de la Línea 68 del F-22	\$ 1.333.336

(c) Retención a utilizar por el respectivo propietario, socio o comunero en su propia Declaración de Impuesto según F-22	
➤ Base imponible IA a declarar en Código (32) Línea 65 F-22	<u>\$ 13.333.330</u>
➤ IA determinado: 35% s/\$ 13.333.330	\$ 4.666.666
➤ Crédito por IDPC a declarar en Código (76) Línea 65 F-22	\$ (3.333.330)
➤ Retención de IA a registrar en Código (833) Línea 77 F-22	<u>\$ (1.333.336)</u>
➤ Saldo IA a declarar y pagar	<u>\$ 0</u>

(Mayores instrucciones se contienen en Circular N° 49, de 2016).

(B) Retención de IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1049)

- (1) El inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas que atribuyan a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a las normas del artículo 14 de la LIR, deben efectuar una retención de IA, **con tasa de 35%**, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, en el caso que la renta que se atribuye hubiera sido efectivamente gravada con dicho tributo de categoría; sin que sea procedente incluir dicho crédito como incremento en la renta atribuida, ya que en estos casos se trata de rentas brutas de las cuales no se ha deducido el IDPC que las afectó. Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, son las empresas individuales; las EIRL; los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; las sociedades de personas; las SpA y las comunidades, que cumplan con los registros exigidos para ello, según las normas del artículo 14 de la LIR.
- (2) Ahora bien, como las rentas atribuidas se determinan al término del ejercicio comercial respectivo, en esa misma oportunidad (**mes de diciembre de cada año**), la referida retención debe ser efectuada por la respectiva empresa, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedad o comunidad y declarada y pagada al Fisco anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 N° 1 y 69 de la LIR, incluso quedar afecta al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere de la **Línea 88 del F-22**, en el caso que no hubiere sido cubierta con algún crédito que se tenga derecho a deducir de ella.
- (3) En el caso que los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, las respectivas empresas, sociedades o comunidades la retención en comento, se debe efectuar con una **tasa de 35%**. Si las referidas personas extranjeras se encontraren acogidas a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-Decreto Ley N° 600, de 1974, la mencionada retención debe ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.
- (4) Ahora bien, para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarla deben utilizar esta **Línea 68 del F-22**, anotando en el **Código (1049)** de la referida línea, el saldo de la retención que resulte, una vez deducido los créditos por IDPC e IPE a que se refieren respectivamente los artículos 63 y 41A y 41C de la LIR.

- (5) Se hace presente, que la retención en referencia, se efectúa a cuenta de IA que afecta a los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio o residencia en Chile, conforme a lo establecido en los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR, por las **rentas atribuidas** a declarar en la **Línea 65 del F-22**, por lo tanto, las referidas personas la retención declarada y pagada por las entidades antes mencionadas, la podrán deducir del citado gravamen a través del **Código (833) de la Línea 77 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por la empresa, sociedad o comunidad, es decir, sin aplicarle ningún reajuste debido a que se efectúa en el mes de diciembre de cada año; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la línea precitada.
- (6) Lo anteriormente comentado se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

A.- ANTECEDENTES	
➤ La Sociedad de Personas establecida en Chile integrada por dos socios personas naturales, uno con domicilio y residencia en el país y el otro radicado en el extranjero, al 31.12.2018 determinó de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, una RLI de PC por un monto de \$ 120.000.000. ➤ Los socios de la referida sociedad al término del ejercicio acordaron atribuir las rentas determinadas al 31.12.2018, utilizando la regla general de atribución, es decir, atribuir las rentas en el mismo porcentaje en que participan en las utilidades generadas por la mencionada sociedad, los que alcanzan a las siguientes proporciones: ➤ Socio 1, con domicilio y residencia en Chile: 70% ➤ Socio 2, sin domicilio ni residencia en Chile: 30% ➤ Tasa de retención según normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR..... 35%	
B.- DESARROLLO	
(a) <u>Determinación IDPC</u> ➤ RLI de PC determinada ➤ IDPC: 25% s/\$ 120.000.000	<u>\$120.000.000</u> <u>\$ 30.000.000</u>
(b) <u>Atribución de las rentas a los socios</u> ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC ➤ Renta atribuida socio 1: 70% s/\$ 120.000.000 ➤ Renta atribuida socio 2: 30% s/\$ 120.000.000	<u>\$120.000.000</u> <u>\$ 84.000.000</u> <u>\$ 36.000.000</u>
(c) <u>Atribución crédito por IDPC</u> ➤ IDPC declarado y pagado sobre la RLI de PC ➤ Crédito por IDPC atribuido socio 1: 70% s/\$ 30.000.000 ➤ Crédito por IDPC atribuido socio 2: 30% s/\$ 30.000.000	<u>\$ 30.000.000</u> <u>\$ 21.000.000</u> <u>\$ 9.000.000</u>
(d) <u>Base imponible para practicar retención de IA</u> ➤ Renta atribuida Socio 2, sin incremento por crédito por IDPC ➤ Base imponible para retención IA	<u>\$ 36.000.000</u> <u>\$ 36.000.000</u>
(e) <u>Retención IA</u> ➤ Base imponible para retención IA ➤ Retención IA: 35% s/\$ 36.000.000 ➤ <u>Menos:</u> Crédito por IDPC atribuido Socio 2 ➤ Saldo retención a declarar y pagar al Fisco por la sociedad de personas a través del Código (1049) de esta Línea 68 del F-22	<u>\$ 36.000.000</u> <u>\$ 12.600.000</u> <u>\$ (9.000.000)</u> <u>\$ 3.600.000</u>
(f) <u>Retención a utilizar por el respectivo socio 2 en su propia declaración de IA según F-22</u> ➤ Base imponible IA a declarar en Código (32) Línea 65 F-22 ➤ IA determinado: 35% s/\$ 36.000.000 ➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (76) Línea 65 F-22 ➤ Retención de IA a registrar en Código (833) Línea 77 F-22 ➤ Saldo IA a declarar y pagar	<u>\$ 36.000.000</u> <u>\$ 12.600.000</u> <u>\$ (9.000.000)</u> <u>\$ (3.600.000)</u> <u>\$ 0</u>

(Mayores instrucciones se contienen en Circular N° 49, de 2016).

(C) Cantidad a registrar en el CÓDIGO (1050) de esta Línea 68

Si el contribuyente declarante en el presente Año Tributario 2019, está obligado a declarar un sólo tipo de las retenciones indicadas, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (1048) ó (1049) de esta Línea 68**, según corresponda, deberá anotarse en el **Código (1050)** de la citada línea para los efectos de su declaración como un Impuesto Anual a la Renta. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario está obligado a ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la **línea 68**, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (1050)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 69									
69	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051		Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052		1053		+

(A) Retención de IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1051)

- (1) El inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación establecidos en los N° 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 o letra A) del artículo 14 ter de la LIR, sobre las rentas que atribuyan a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a las normas del artículo 14 de la LIR, deben efectuar una retención de IA, con tasa de 35%, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, en el caso que la renta que se atribuya hubiera sido efectivamente gravada con dicho tributo de categoría; sin que sea procedente incluir dicho crédito como incremento en la renta atribuida, ya que en estos casos se trata de rentas brutas de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.
- (2) Ahora bien, como las rentas atribuidas se determinan al término del ejercicio comercial respectivo, en esa misma oportunidad (**mes de diciembre de cada año**), la referida retención debe ser efectuada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, y declararla y pagarla al Fisco anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 N° 1 y 69 de la LIR, incluso quedar afecta al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere de la **Línea 88 del F-22**, en el caso que no hubiere sido cubierta con algún crédito que se tenga derecho a deducir de ella.
- (3) En el caso que los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la retención en comento, se debe efectuar con una tasa de 35%. Si las referidas personas extranjeras, se encontraren acogidas a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-Decreto Ley N° 600, de 1974, la mencionada retención deberá ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.
- (4) Ahora bien, para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarla, deben utilizar esta **Línea 69 del F-22**, anotando en el **Código (1051)** de la referida línea, el saldo de la retención que resulte, una vez deducido el crédito por IDPC, cuando proceda.
- (5) Finalmente se hace presente, que la retención en referencia, se efectúa a cuenta de IA que afecta a los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio o residencia en Chile conforme a lo establecido en los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR, por las rentas atribuidas a declarar en la **Línea 65 del F-22**, por lo tanto, las referidas personas la retención declarada y pagada por las entidades antes mencionadas, la podrán deducir del citado gravamen a través del **Código (833) de la Línea 77 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por la empresa, sociedad o comunidad, es decir, sin aplicarle ningún

reajuste debido a que se efectúa en el mes de diciembre de cada año; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la línea precitada.

- (6) Para la aplicación de lo comentado en los números anteriores, es válido lo expuesto a través del ejemplo que se plantea en el N° (6) de la Letra B) de la línea 68 del F-22.

(Mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016).

(B) Débito Fiscal por restitución crédito por IDPC, según inciso 3° Art. 63 (Código 1052)

- (1) El inciso tercero del artículo 63 de la LIR, establece que los contribuyentes del IA, que hayan utilizado en contra de dicho tributo, el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución; informado por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán restituir al Fisco, **a título de débito fiscal**, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA determinado.
- (2) En consecuencia, los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR, que hayan registrado crédito por IDPC en el **Código (1024) de la Línea 1 del F-22**, y trasladado al **Código (76) de la Línea 65 del F-22** para su imputación al IA, en el **Código (1052) de esta Línea 69**, deberán reintegrar al Fisco, **a título de débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en el código de la línea 1 antes mencionada.
- (3) Se hace presente, que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos titulares, socios o comuneros, mediante el **Certificado Modelo N° 54**, el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente; certificado modelo que se transcribe en las instrucciones de la **Línea 1 del F-22**.
- (4) En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal citada en el N° (1) **precedente (inciso tercero del artículo 63 de la LIR)**, la obligación de restitución comentada no tendrá aplicación cuando el contribuyente del IA sea residente en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas o remesadas al exterior, en el que se haya acordado la aplicación del IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Lo anteriormente expuesto, incluso será aplicable respecto de **CDTI** que se haya suscrito con anterioridad al **01.01.2019**, aun cuando no se encuentren vigentes; pero ello registrará solo hasta el **31.12.2021**; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.899, de 2016, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 21.047, de 2017, con vigencia a contar del 01.12.2017, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la ley antes mencionada. **(Instrucciones en Circular N° 31, de 2018).**

(Mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016).

LÍNEA 70									
70	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+

(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21)

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;
- (b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 01.01.2018, no supere los \$ 5.642.280 (10 UTA del mes de enero del año 2018), y
- (c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2018, haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

(2) Impuesto Mínimo que les afecta

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectados a un IDPC que tiene el carácter de **impuesto único a la renta**, el cual no puede ser inferior a 2 UTM del mes de diciembre del año 2018 (\$ 96.706).

(3) Determinación del Capital Efectivo

El Capital Efectivo se determina como sigue: Total del Activo al 01.01.2018, o a la fecha de iniciación en el mismo año..... Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden).....	\$..... \$(.....)
SUBTOTAL Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2017.....	\$..... \$.....
CAPITAL EFECTIVO.....	\$.....

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2018. Por

ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1998, se valorizará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28.02.1998 y el 31.12.2017.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2017, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2017.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2017, éstos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un **0,6%**.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2017, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2016, éstas se reajustarán en un **1,9%**.

(4) Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del artículo 84 de la LIR. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en el **Código (36) de la Línea 73 del F-22**.

En el **Código (21) de esta Línea 70**, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de **2 UTM** del mes de diciembre de 2018 (**\$ 96.706**). En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2018, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el **Código (756)** para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(5) Tributación de Microempresas Familiares

- (a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de **2 UTM** del mes de diciembre de 2018 (**\$ 96.706**).
 - (a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
 - (a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia, y

(a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo **Código (21) de la Línea 70**, que utilizan los talleres artesanales, procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados.

(Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la Circular N° 60, del año 2002).

(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43)

(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Deben ser personas naturales;
- (b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
- (c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal **y por el factor 0,212**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Ahora bien, cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal **y por el factor 0,279**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea

De conformidad a lo expuesto en el número precedente, no deben utilizar esta línea, aún cuando cumplan con algunos de los requisitos mencionados anteriormente, los siguientes contribuyentes, entre otros:

- (a) Las SA, SpA y SCPA;
- (b) Las sociedades de personas, incluyendo a las sociedades de hecho y comunidades; y
- (c) Las personas naturales que en general no cumplan con los requisitos detallados en el N° (1) anterior.

(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales

Los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos mencionados en el N° (1) anterior, pagarán como **impuesto único** anual de Primera Categoría, los siguientes montos, según sea la capacidad de la embarcación que operen:

(1)	Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso , el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a media UTM del mes de Diciembre del año 2018.....	½ UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 24.177
(2)	Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso , el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a una UTM vigente en el mes de Diciembre del año 2018.....	1 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 48.353
(3)	Si operan una o dos naves artesanales, que en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso , el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a dos UTM vigentes en el mes de Diciembre del año 2018.....	2 UTM del mes de diciembre de 2018 \$ 96.706

En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2018, dicho impuesto único se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

En consecuencia, el impuesto único que corresponda de acuerdo con las instrucciones anteriores, es la cantidad que debe registrarse en el **(Código 43) de esta Línea 70**. Además, dicha cantidad debe registrarse en la última columna **(Código 756)** de dicha línea para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(4) Carácter del impuesto

El impuesto que afecta a los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados, es de Primera Categoría y se aplica **en calidad de impuesto único** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 22 de la LIR, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la ley del ramo, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.

(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales

De conformidad a las normas generales de la LIR, los pescadores artesanales por las rentas obtenidas de su actividad, durante el año comercial 2018, no tenían la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, conforme a las disposiciones del artículo 84 de la LIR.

Lo anterior, es sin perjuicio de la opción que hubieren tomado dichos contribuyentes durante el citado período de efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de su impuesto único anual que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **Código (36) de la Línea 73 del F-22**.

(C) Régimen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N° 4 y 5, 26 y 26 bis de la LIR, se señala que los contribuyentes que declaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados.

Por lo tanto, los contribuyentes que utilizan esta línea, no pueden declarar rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de las **Líneas 49, 50 ó 51 del F-22**.

LÍNEA 71									
71	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis.	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326.	862		863		+

I. Impuesto Único por retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N°3 inciso 1° Art. 42 bis (Código 767)

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sean retirados por los contribuyentes **y no se destinen a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, en el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el IGC**, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

Se hace presente que también quedan afectos al impuesto único antes señalado el retiro efectuado por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR enterados dichos recursos a contar del 01.03.2002, fecha de vigencia de la Ley N° 19.768 o cuando los referidos fondos se hubieran acogido a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley antes mencionada por haberse enterados con anterioridad a la fecha precitada, todo ello de acuerdo pronunciamientos emitidos sobre la materia; como también los fondos que se retiren sin destinarse a mejorar o aumentar la pensión provenientes de una póliza de seguro cuando se ha producido la invalidez total o parcial del asegurado, en los términos indicados en el párrafo final **del N° 3 de la Letra (C) siguiente**.

- (2) La tasa del impuesto único a aplicar sobre los montos retirados por los conceptos señalados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del IGC determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.
- (3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el

cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los APV, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el número precedente.

- (4) La calidad de trabajador **activo o pensionado** para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.
- (5) De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

(a) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis: [3%+(1,1 x Tasa efectiva de Impto.)]

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de APV acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo del N° 1 anterior.

(b) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)

- (b.1) Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.
- (b.2) Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (**activo**), la calidad de pensionado **prima** por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

- (b.3) Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, **que sin estar pensionadas** hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión.

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

- (6) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en la letra (a) del N° 5 anterior, esto es, los que retiren los fondos de los APV y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de APV, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \{3 + [1,1 \frac{(IGC\ s/RA\ con\ R\ (-)\ IGCs/RA\ sin\ R)}{M.\ R.R.} \times 100]\}$$

Donde:

➤ TIU = Tasa de Impto. Único

➤ IGCs/ RA con R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los APV efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

➤ IGCs/RA sin R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los APV efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

➤ M.R.R. = Monto Retiros de APV efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

(7) Ahora bien, cuando los retiros de los APV sean efectuados por las personas indicadas en la letra (b) del N° 5 precedente, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho literal, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

TIU =
$$\frac{\text{IGC s/RA con R (-) IGCs/RA sin R} \times 100}{\text{M. R.R.}}$$

Donde:

➤ TIU = Tasa de Impto. Único

➤ IGCs/ RA con R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de APV efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

➤ IGCs/RA sin R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los APV efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

➤ M.R.R. = Monto Retiros de APV efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos

(1) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la LIR e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los APV colectivos efectuados por el empleador sean

retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el IDPC, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los APV en comento, la **AFP** o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, comentada en el **Código (832) de la Línea 77 del F-22**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea, se da de abono al IDPC que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la LIR.

- (2) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados APV colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en la letra (A) anterior.

(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR

- (1) La parte final del inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de los APV, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, **las comisiones** que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.
- (2) Por su parte, cuando los contribuyentes por el APV efectuado, que sea de su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sino que por el sistema contenido en el inciso segundo de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su APV excede de los límites establecidos en el citado inciso primero, estos recursos no se rebajarán de la base imponible del IUSC o IGC que les afecte, y cuando sean retirados estos ahorros previsionales, en la parte que correspondan a los aportes enterados, tales contribuyentes no se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la **LIR** a declarar en esta Línea 71.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156/82; de acuerdo a pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En remplazo del impuesto único antes señalado la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se afectará con la tributación establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, esto es, con el IGC o IA, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a declarar en la **Línea 9 del F-22**.

- (3) Finalmente, se señala que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario

del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de éste en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un Impuesto Único de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este tributo único del 15% **no es de declaración anual**, por lo tanto, no se declara en ninguna Línea del F-22, sino que es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue retenido. En el caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de esta última persona, el citado impuesto de 15% no tendrá aplicación (**Instrucciones en Circular N° 8, de 2012**).

Se hace presente, que los recursos que se afectan con el Impuesto Único de 15% en los términos antes indicados, son aquellos provenientes de pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia del ramo con motivo de la muerte del asegurado; no así aquellos recursos retirados o entregados al asegurado sin que se destinen a mejorar o aumentar la pensión provenientes de tales pólizas en el caso de haberse producido la invalidez total o parcial del asegurado, caso en el cual los referidos fondos retirados se afectan con el Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR analizado en la **Letra (A)** anterior; pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse (**Instrucciones en Circular N° 8, de 2012**).

(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del IGC de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran bajo las condiciones indicadas en el **N° (1) de la letra (A) anterior**, se encuentran **afectos a un impuesto único a la renta**, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del IGC para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la **Línea 10 del F-22**, según instrucciones impartidas en esta línea.

(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deberán informar **anualmente** al contribuyente de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2009, esto es, mediante el **Certificado Modelo N° 24, a emitirse hasta el 14.03.2019, y confeccionado conforme a las instrucciones publicadas en el sitio web del SII**.

(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el impuesto único a que se refiere esta **Línea 71 (Código 767)**, y durante el año 2018, no se encuentren en las

situaciones indicadas en el N° (1) de la letra (A) de la **Línea 13 del F-22**, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al IGC del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuando las rentas obtenidas durante el año 2018, sean iguales o menores al límite exento de la base imponible del impuesto personal precitado o las citadas rentas se encuentren exentas del referido tributo. Lo anterior, es sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a recuperación de un crédito o una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2018, o éstas encontrarse exentas (**solo haber efectuado retiros de APV**), de todas maneras deben declarar en el **Código (767) de esta Línea 71** el impuesto único del N°3 del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en la **letra (A) precedente**.

(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario

(1) Respecto de afiliados que aún no se han pensionado	
A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2018, y registradas en la Línea 21 del F-22 (Base Imponible IGC).....	\$ 28.550.000
(a.2) Monto retiros de APV acogido al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el afiliado durante el año calendario 2018, actualizados al término del ejercicio....	\$ 3.500.000
B.- DESARROLLO	
(b.1) Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2018	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del F-22.....	\$ 28.550.000
➤ Más: Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2018.....	\$ 3.500.000
➤ Base Imponible para el cálculo del IGC.....	\$ 32.050.000
	=====
➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del F-22: 13,5% s/\$ 32.050.000.....	\$ 4.326.750
➤ Menos: Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (2.605.259,64)
➤ IGC determinado.....	\$ 1.721.490
	=====

(b.2) Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2018, actualizadas	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del F-22.....	\$ 28.550.000 =====
➤ Base Imponible IGC.....	\$ 28.550.000 =====
➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del F-22 : 8% s/\$ 28.550.000.....	\$ 2.284.000
➤ Menos: Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (1.009.610,64)
➤ IGC determinado.....	\$ 1.274.389 =====
(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único	
$\frac{\{3 + 1,1 \times [(\frac{\\$ 1.721.490 (-) \\$ 1.274.389}{\\$ 3.500.000} \times 100)]\}}{\frac{\{3 + 1,1 \times [(\frac{\\$ 447.101}{\\$ 3.500.000} \times 100)]\}}$ $\frac{\{3 + 1,1 \times [(0,128) \times 100]\}}{\{3 + 1,1 \times [12,8]\}}$$\{3 + 14,08\} = 17,08\%$	
(b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el IGC y a registrar en la Línea 71 (Código 767) del F-22	
➤ Monto Retiros reajustados.....	\$ 3.500.000 =====
➤ Tasa de Impuesto Único determinada.....	17,08% =====
➤ Impto. Único a declarar en la Línea 71 (Código 767) del F-22: \$ 3.500.000 x 17,08%	\$ 597.800 =====
(2) Respecto de afiliados, pensionados o que cumple determinados requisitos que exige la Ley para pensionarse	
A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2018, y registrados en la Línea 21 del F-22 (Base Imponible IGC).....	\$ 28.550.000
(a.2) Monto retiros de APV acogidos al régimen del inciso primero	

del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2018, actualizados al término del ejercicio	\$ 3.500.000
B.- DESARROLLO	
(b.1) Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2018	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del F-22.....	\$ 28.550.000
➤ Más: Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2018.....	\$ 3.500.000
➤ Base Imponible para el cálculo del IGC.....	\$ 32.050.000
	=====
IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del F-22: 13,5% s/\$ 32.050.000	\$ 4.326.750
Menos: Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (2.605.259,64)
➤ IGC determinado.....	\$ 1.721.490
	=====
(b.2) Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2018	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del F-22	\$ 28.550.000
	=====
➤ Base Imponible IGC.....	\$ 28.550.000
	=====
➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del F-22 : 8% s/\$ 28.550.000	\$ 2.284.000
➤ Menos: Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (1.009.610,64)
➤ IGC determinado.....	\$ 1.274.389
	=====
(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único	
$\frac{(\\$ 1.721.490 (-) \\$ 1.274.389) \times 100}{\\$ 3.500.000}$$\frac{(\\$ 447.101)}{\\$ 3.500.000} \times 100$$(0,128) \times 100 = 12,8\%$	
(b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el IGC y a registrar en la Línea 71 (Código 767) del F-22	
➤ Monto Retiros reajustados.....	\$ 3.500.000
➤ Tasa de Impuesto Único determinada.....	\$ 12,8%
	=====

➤ Impto. Único a declarar en la Línea 71 (Código 767) del F-22: \$ 3.500.000 x 12,8%	\$ 448.000 =====

II. Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo (Art. 6° Ley N° 20.326/2009) (Código 862)

- (1) El artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, autorizó a los contribuyentes de la Primera Categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518, tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para que dicho crédito lo imputen a los pagos provisionales obligatorios que mensualmente deben efectuar de acuerdo a las normas del artículo 84 de la LIR, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la referida Ley N° 20.326; cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 9, de 2009**.
- (2) Ahora bien, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece en su inciso segundo, que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios, debidamente reajustado en los términos que establece dicho precepto legal, **NO** podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme a las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso el contribuyente deberá restituirlo al Fisco en su declaración anual del impuesto a la renta, debidamente reajustado en la **VIPC** positiva existente entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

- (3) Teniendo en consideración que la comparación señalada en el **N° (2) anterior**, se efectúa al término del ejercicio (**mes de diciembre del año 2018**), fecha a la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **Código (862) de esta Línea 71**.

La parte de dicho exceso, que no sea cubierta con los créditos a que tenga derecho el contribuyente a imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme a las instrucciones de las **Líneas 72 a la 81**, según corresponda, y que quede registrada en la Línea 87, será sometida al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere la Línea 88, y de esta manera se restituirá al Fisco debidamente reajustada hasta la fecha de la declaración anual como lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 20.326/2009 (**Mayores instrucciones en Circular N° 9, de 2009**).

III. Cantidad a registrar en el Código (863) de esta Línea 71

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, se encuentra afecto a un solo tipo de las obligaciones tributarias a que se refiere esta **Línea 71**, cualquiera de las indicadas en los **Capítulos I y II, anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 71 (Código 863)** para su declaración anual o imputación de los créditos que correspondan.

Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, se encuentra afecto a ambos tipos de obligaciones tributarias, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de esta **Línea 71**, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (863)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

SUB-SECCIÓN: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LÍNEAS 72 A LA 81)

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	72	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.			51		63		71		-
	73	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36			Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	848		849		-
	74	Crédito por Gastos de Capacitación, según Ley 19.518.	82			Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies CT.).	1123		1125		-
	75	Crédito Empresas Constructoras.	83			Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764.	173		612		-
	76	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1).	198			Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098.	54		611		-
	77	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 Código 767.	832			Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62.	833		834		-
	78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912			PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167		747		-
	79	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119			Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42 y/o 43.	116		757		-
	80	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones	58			Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870		871		-
	81	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181			Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
	82	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.							900		+
	83	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305		=

Esta Sub-Sección está destinada para que los contribuyentes registren los diferentes créditos a que tengan derecho a deducir o imputar a los impuestos anuales a la renta que se determinen en las **Líneas 48 a la 71 y 82**, según el caso.

Los citados créditos corresponden a los que se indican a continuación:

Los créditos a deducir de los Impuestos Anuales a la Renta a través de las Líneas 72 a la 81, se efectuarán debidamente reajustados de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.

LÍNEA 72								
72	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51		63		71		-

- (1) El artículo 38 bis de la LIR, en su N° 2, establece que los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, acreditada mediante una contabilidad completa, y acogidos al **régimen de tributación semi integrado** establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, tales como, empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedades de personas, SpA; S.A; SCPA; Cooperativas o Comunidades, a la fecha en que pongan término de giro a sus actividades, deberán considerar como retiradas, remesadas o distribuidas por parte de sus propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, las rentas o cantidades acumuladas en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad a la fecha antes señalada, debidamente incrementadas en una cantidad equivalente al cien por ciento del crédito por IDPC y del CTD por impuestos pagados en el extranjero imputables a impuestos finales, que separadamente se encuentren anotados en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 precitado.
- (2) Las citadas rentas o cantidades a la fecha del término de giro, de acuerdo a lo establecido por el inciso 2° del N°2 del artículo 38 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del N°9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se determinarán de la siguiente manera:

Concepto	Monto
CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En el caso que el CPT resulte negativo, se considerará que éste es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Se deben considerar dentro este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, que se encuentren incluidas dentro del Saldo del Registro FUR , ya que estas reinversiones a la fecha del término de giro, se entenderán retiradas o distribuidas al socio o accionista que efectuó la reinversión y afectas a los IGC o IA; todo ello de conformidad al párrafo final de la letra b) del N° 9 de numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780.	\$ (-)
Incremento del 100% del Crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR y del 100% del CTD imputable a impuestos finales, generado a contar	\$ (+)

del 01.01.2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha.	
Incremento del 100% del Crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR y del 100% del CTD imputable a impuestos finales, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados en el Registro SAC, a contar del 01.01.2017.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa individual, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedad, cooperativa o comunidad a la fecha del término de giro y que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas por los propietarios o dueños por encontrarse pendiente de tributación con los IGC o IA.	\$ (=)

Como se puede apreciar del esquema anterior, lo que se debe deducir del **CPT** determinado a la fecha del término de giro, son todas aquellas cantidades que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con ningún impuesto, de lo que se concluye que la diferencia positiva que resulte de dicha determinación necesariamente corresponde a las rentas que se encuentran acumuladas o retenidas en la empresa, sociedad, cooperativas o comunidad, que se encuentran pendiente de tributación con los IGC o IA. Dentro de dicha diferencia positiva también debe incluirse el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR como también el CTD por impuestos pagados en el extranjero imputable a impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, ya que éstos créditos los propietarios o dueños de la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, tienen derecho a deducirlo de los IGC o IA que afectan a las rentas que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas a la fecha del término de giro.

- (3) Las rentas o cantidades determinadas de acuerdo al esquema anterior, se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas, cooperados o comuneros, de acuerdo al porcentaje de participación social que les corresponde en las utilidades de la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que cesa en sus actividades, o en su defecto, en la proporción en que hayan aportado o pagado efectivamente el capital o cuando éste no se hubiere pagado en la totalidad, en proporción al capital suscrito; todo ello de acuerdo al respectivo contrato social o estatuto, y en el caso de las comunidades en la proporción a las respectivas cuotas en el bien común de que se trate.
- (4) La empresa, sociedad, cooperativa o comunidad por las rentas determinadas a la fecha del término de giro, de acuerdo al esquema señalado en el N° (2) anterior, se afectará con un **Impuesto Único de 35%**; tributo que debe ser declarado y pagado al Fisco, dentro del plazo que establece el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 del Código Tributario; esto es, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha en que ocurrió el término de giro.

En la misma oportunidad anteriormente señalada, la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, debe declarar los demás impuestos que le afectan, como son, el IDPC correspondiente a la RLI de PC determinada por el ejercicio parcial del término de giro y el impuesto único de 40% del inciso primero del artículo 21 de la LIR, que afecta a las partidas que se refiere dicha norma legal.

- (5) En contra de los impuestos señalados en el número anterior, se podrán deducir los siguientes créditos:
 - (i) Del **Impuesto Único del 35%** que afecta a las rentas que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas a la fecha del término de giro, se podrá deducir el saldo del crédito por IDPC, **generado a contar del 01.01.2017**, que separadamente se encuentra anotado en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. En el caso que el crédito por IDPC esté sujeto a restitución, éste se deducirá solo hasta el monto del 65% de dicho crédito.

En contra del citado Impuesto Único de 35%, también se podrá deducir el mismo crédito señalado anteriormente determinado hasta el **31.12.2016**, el cual se encuentra anotado en el citado **Registro SAC**, en forma separada. El crédito señalado anteriormente, se deducirá del impuesto único mencionado en la forma establecida en el literal (ii) de la letra c) del N°1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, esto es, deduciendo primero el crédito por el concepto indicado, **generado a contar del 01.01.2017**, y posteriormente, el crédito por igual concepto **generado hasta el 31.12.2016**; otorgándose éste último, con la tasa efectiva (TEF) determinada al inicio del ejercicio que resulte de dividir el saldo del crédito por IDPC por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan acumuladas en el Registro FUT al 31.12.2016; deduciendo, en primer lugar, el crédito por IDPC cuyo remanente da derecho a devolución, y luego, aquel que no otorga tal derecho.

En todo caso se precisa, que el crédito por IDPC y CTD imputable a IF acumulados en el **Registro SAC**, solo se podrán imputar al impuesto único de 35% hasta completar dicho saldo acumulado.

El CTD imputable a los impuestos finales, ya sea, aquel generado a contar del 01.01.2017 o el acumulado al 31.12.2016, que se encuentre anotado separadamente en el Registro SAC, también se podrá deducir del Impuesto Único de 35% antes señalado.

En el evento que de la imputación de los créditos antes mencionados al impuesto único del 35%, resultare un excedente de dicho crédito, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tampoco podrá solicitarse su devolución.

- (ii) Del IDPC correspondiente a la RLI de PC por ejercicio parcial del término de giro, se podrán deducir todos aquellos créditos que procedan conforme a las normas de la LIR o de otros textos legales, como también los PPM efectuados, debidamente actualizados bajo la modalidad establecida por el artículo 95 de la LIR; y
 - (iii) Del Impuesto Único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, no podrá deducirse ningún tipo de crédito; sin perjuicio de poder rebajar los remanentes de PPM que puedan resultar de su imputación al IDPC.
- (6) Con la aplicación del **Impuesto Único de 35%** sobre las rentas o cantidades que se entienden retiradas, remesados o distribuidas a la fecha del término de giro, respecto de los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1, socios, accionistas, cooperados o comuneros, se entiende cumplida la tributación con los IGC o IA sobre dichas rentas o cantidades, **a menos** que las personas antes señaladas, **que sean personas naturales con domicilio y residencia en Chile afectas al IGC**, opten por reliquidar dicho tributo personal, en la forma que lo establece el N°3 de artículo 38 bis de la LIR.

En el caso que los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas, cooperados o comuneros de las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, sean contribuyentes acogidos también a los regímenes de la renta atribuida o semi integrado establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, la parte proporcional del Impuesto Único de 35% antes señalado asignado a tales personas con motivo del término de giro, en la forma indicada en el N° (3) **anterior**, se deberá incorporar como crédito por IDPC en el **Registro SAC** que los referidos contribuyentes deben llevar, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. Si el mencionado Impuesto Único de 35% fue pagado o solucionado total o parcialmente con el crédito por IDPC sin derecho a devolución en esa calidad se debe incorporar como crédito por IDPC en el referido Registro SAC. En el caso de contribuyentes acogidos al régimen de tributación semi integrado la parte del Impuesto Único de 35% que deben anotar en el

Registro SAC como crédito por IDPC, se debe incorporar como crédito no sujeto a la obligación de restitución.

- (7) El N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, otorga a los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, **con domicilio o residencia en Chile**, la facultad de poder reliquidar el IGC respecto de las rentas o cantidades que les corresponden con motivo del término de giro de la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, afectando dichas rentas o cantidades con una **tasa especial** del citado tributo personal, equivalente a la **tasa promedio** que resulte de las tasas marginales más altas del referido gravamen que afectaron a las mencionadas personas durante los últimos seis años tributarios en que la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad ha tenido existencia efectiva.

Ahora bien, cuando las personas naturales antes señaladas opten por reliquidar su IGC, dicha reliquidación se efectuará en los siguientes términos; utilizado para tales efectos los Códigos de esta **Línea 72 del F-22**.

- (i) Las rentas o cantidades que les correspondan al respectivo propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comuneros por el término de giro efectuado, se afectarán con el IGC, **con una tasa promedio de las tasas marginales más altas de la escala de dicho tributo** que afectaron a las personas antes mencionadas en los últimos **seis años tributarios** consecutivos al término de giro, en los cuales ha tenido existencia efectiva la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad; alícuota que se expresara en cifras enteras, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente, despreciando las cifras inferiores a 5 décimas;
- (ii) Si la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad hubiere tenido una existencia efectiva superior a un año, pero inferior a los seis años consecutivos anteriores, la referida tasa promedio se calculará considerando los años de existencia efectiva de la citada empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que cesa en sus actividades;
- (iii) En el caso que el propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero en uno o más de los seis años tributarios indicados no hubiera quedado afecto al IGC por encontrarse exento de dicho tributo u otras circunstancias, y por lo tanto, no exista una tasa marginal, dichos períodos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas;
- (iv) Si la mencionada empresa, sociedad, cooperativa o comunidad solo existiera en el año en que ocurre el término de giro, no procede efectuar la reliquidación que se comenta, debiendo los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros declarar las rentas que le correspondan por el término de giro, como ingresos normales del ejercicio en la base imponible del IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas, utilizando para tales efectos las **Líneas 1 ó 2 del F-22**; atendiéndose a las instrucciones impartidas para dichas líneas;
- (v) Si la referida tasa promedio no pueda determinarse porque el respectivo propietario, titulares, socio, accionista, cooperado o comunero en ninguno de los seis períodos tributarios consecutivos indicados no quedó afecto a impuesto, ya sea, por no estar obligado por esos años a declarar el IGC o por encontrarse exento de dicho tributo, en la especie se aplicará la misma norma indicada en el literal anterior, esto es, las rentas provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC como ingresos normales obtenidos en el ejercicio;
- (vi) Las rentas o cantidades provenientes del término de giro, se deben declarar el **Código 51 de la Línea 72 del F-22**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenido en la **TERCERA PARTE** es este Suplemento Tributario, considerando para

tales efectos el mes que se entienden retiradas o distribuidas las rentas u ocurrió al término de giro, y además, debidamente incrementadas en el Impuesto Único de 35%, con el cual la referida empresa, sociedad, cooperativa o comunidad afectó a dichas rentas o cantidades, incremento que adoptará, a su vez, el carácter de crédito por IDPC a deducir del IGC determinado con la tasa promedio en comento; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por inciso final del N°1 del artículo 54 de la LIR y artículo 56 N°3 de la misma ley;

- (vii) En contra del IGC determinado, con la tasa promedio señalada, aplicada ésta sobre las rentas o cantidades provenientes del término de giro declaradas **en el Código (51) de la Línea 72 del F-22**, el propietario, socio, accionista, cooperado o comunero, tendrá derecho a deducir o imputar como crédito por IDPC el Impuesto Único de 35% que declaró y pagó la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad sobre tales rentas o cantidades; el cual se debe anotar en el **Código (63) de la referida Línea 72 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N°3 del artículo 38 bis de la LIR; y
 - (viii) Si de la imputación precedente resultare un excedente del crédito por IDPC con tasa de 35%, éste se anotará en el **Código 71 de la citada Línea 72**, y dará derecho a imputación a cualquier otra obligación tributaria que afecta al propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero al término del ejercicio, y si aún quedare un remanente será devuelto a las personas antes mencionadas, de acuerdo a la modalidad establecida por el artículo 97 de la LIR; siempre y cuando el citado Impuesto Único de 35% hubiera sido efectivamente pagado por la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad o no hubiere sido solucionado con un crédito por IDPC que no da derecho a devolución.
- (8) En relación con lo anteriormente expresado, a continuación se presenta el siguiente ejercicio práctico; en el cual se indican las cantidades a registrar en los Códigos de **esta Línea 72 del F-22**.

I.- ANTECEDENTES:	
(a)	La S.A., cerrada “El Plomo SA” con inicio de actividades en el año 2010, acogida al régimen semi integrado, en el mes de octubre del año comercial 2018 , procede a efectuar el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario.
(b)	La referida Sociedad tiene 2 accionistas, personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. El accionista 1 , tiene una participación accionaria de un 45%; mientras tanto, que el accionista 2 , su participación alcanza al 55%.
(c)	La referida sociedad a la fecha del término de giro presenta la siguiente información tributaria:
(i)	Saldo RAI al 31.12.2017, informado al SII mediante la DJ F-1939 \$40.000.000

(ii)	Saldo DDAN al 31.12.2017 informado al SII mediante la DJ F-1939	\$ 15.000.000
(iii)	Saldo REX al 31.12.2017 (INR) informado al SII mediante la DJ F-1939	\$ 25.000.000
(iv)	Saldo STUT al 31.12.2017 informado al SII mediante la DJ F-1939	\$ 30.000.000
(v)	Crédito por IDPC asociado al saldo STUT informado al SII en la DJ F-1939 , con derecho a devolución.	\$ 7.500.000
(vi)	RLI determinada a la fecha del término de giro. Utilidad según balance	\$ 150.000.000
Más:	Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, según lo dispuesto por el inciso segundo de dicho artículo, reajustados	\$ 10.000.000
Más:	Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR	\$ 25.000.000
Menos:	INR percibidos en el ejercicio generados por la propia empresa	\$ (5.000.000)
Menos:	Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio según artículo 31 N° 5° y 5° bis LIR	\$ (15.000.000)
Menos:	Dividendo percibido de una S.A. acogida al régimen semi integrado afecto al IGC, con crédito por IDPC con derecho a devolución y con obligación de restitución, con tasa de 27% (Factor 0,369863).	\$ (25.000.000)
RLI de PC determinada		\$ <u>140.000.000</u>
(vii)	CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro	\$ 180.000.000
(viii)	Capital pagado por los accionistas a la sociedad ajustado por los aumentos o disminuciones de capital efectuados durante la existencia de la sociedad, actualizados a la fecha de término de giro	\$ 120.000.000
(ix)	Pagos Provisionales Mensuales efectuados actualizados a la fecha del término de giro	\$ 15.000.000
(x)	A los accionistas en el mes de Junio de 2018 , de acuerdo a su participación accionaria, se le distribuyó un dividendo por los siguientes valores; Accionista 1 \$ 45.000.000 y Accionista 2: \$ 55.000.000.	

(d) El accionista 2, en el Año Tributario 2019, opta por reliquidar el IGC por las rentas distribuidas al término de giro practicado por la respectiva sociedad, cuyas tasas marginales más altas en los últimos 6 años tributarios consecutivos, son las siguientes:

Año Tributario	Tasas marginales más alta IGC
2018	13,5%
2017	13,5%
2016	Exento de IGC
2015	Sólo percibió rentas afectas al IUSC, por lo tanto, no declaró rentas en el IGC
2014	8%
2013	5%
Nota: Para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal.	

II.- DESARROLLO

(a) Cálculo IDPC a declarar y pagar por la sociedad

➤ RLI de PC correspondiente al término de giro	\$ 140.000.000
➤ IDPC: 27% \$ 140.000.000	\$ 37.800.000
➤ Menos: PPM actualizados	<u>\$ (15.000.000)</u>
➤ Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término del giro	<u>\$ 22.800.000</u>

(b) Confeción registros empresariales a la fecha del término de giro

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI INTEGRADO A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO																	
DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016					
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente: 0,369863 %				Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 25,0000 %		Tasa: 8 %		
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución		Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)		
1.- Saldo RAI; DDAN y REX al 01.01.2018 y saldo STUT existente al 31.12.2017 y su respectivo crédito asociado por IDPC.																	
1.1.- Más: Reajuste hasta la fecha del reparto del dividendo (junio 2018): 2% (supuesto).																	
1.2.- Saldo disponible a la fecha de la distribución del dividendo.																	
2.- Imputación de dividendos distribuidos en junio 2018 a valor histórico hasta monto saldos de los registros.																	
3.- Saldos dividendos provisorios (\$ 100.000.000 - \$ 81.600.000																	
4.- RAI determinado a la fecha del T/G.																	
4.1.- Crédito por IDPC asociado a la RLI de PC																	

DETALLE	Control	Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos No Renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)								Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
				Rentas Exentas IGC o IA	Ingresos No Renta			Créditos generados a contar del 01.01.2017				Crédito acumulado hasta el 31.12.2016		Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 25,0000 %	Tasa: 8 %		
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		Tasa de crédito vigente: 0,369863 %		Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)							
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Crédito no Sujeto a Restitución		Crédito Sujeto a Restitución						
									Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Con derecho a devol.		Con derecho a devol.	Sin derecho a devol.	Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR)	
7.1.- Menos: Dividendos provisorios reajustados a la fecha del T/G: 1,5% supuesto, con crédito por IDPC aplicando el Factor 0,369863 s/\$ 18.676.000	\$(18.676.000)	\$(18.676.000)										\$(6.907.561)					
8.- Saldo de rentas o cantidades disponibles a la fecha del T/G.	\$ 75.000.000	\$55.000.000	\$ 15.000.000		\$ 5.000.000							\$36.440.384					

(c) Determinación RAI afecto al IGC a la fecha del término de giro

➤ CPT Positivo determinada a la fecha del T/G	\$ 180.000.000
➤ Más: Dividendos provisorios no imputados a los saldos iniciales del 01.01.2018 de los Registros RAI; DDAN y REX, debidamente reajustados a la fecha T/G \$ 18.400.000 x 1,015 (1,5%) (supuesto)	\$ 18.676.000
➤ Menos: Saldo Registro REX a la fecha del T/G	\$ (5.000.000)
➤ Menos Capital pagado por los accionistas a la fecha del T/G	<u><u>\$ (120.000.000)</u></u>
➤ Total Rentas o cantidades acumuladas en el Registro RAI a la fecha del T/G	<u><u>\$ 73.676.000</u></u>

(d) Determinación dividendos provisorios a la fecha del T/G

➤ Total dividendos distribuidos a los accionistas en el mes de junio de 2018	\$ 100.000.000
➤ Menos: Dividendo imputados en forma definitiva a los saldos iniciales existente a la fecha de distribución del dividendo.	<u><u>\$ (81.600.000)</u></u>
➤ Saldo dividendos provisorios a la fecha T/G	<u><u>\$ 18.400.000</u></u>

(e) Determinación de las rentas o cantidades que se entienden distribuidas a la fecha del término de giro.

Concepto	Monto
CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR.	\$ 180.000.000
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro.	\$ 0
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	\$ (5.000.000)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.	\$ (120.000.000)
Incremento del 100% del Crédito por IDPC a que se refieren el artículo 56 N°3 de la LIR, generado a contar del 01.01.2018 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ 36.440.384
Rentas o cantidades acumuladas en la S.A. cerrada a la fecha del término de giro y que se entienden distribuidas	

por los accionistas por encontrarse pendiente de tributación con el IGC.	\$ 91.440.384

(f) **Determinación del Impuesto Único del 35% a declarar y pagar por la Sociedad.**

➤ Rentas determinadas a la fecha del T/G	\$ 91.440.384
➤ Impuesto Único de 35% sobre \$ 91.440.384.-	\$ 32.004.134
➤ Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC sujeto a restitución \$ 36.440.384 * 65%	\$ (23.686.250)
➤ Saldo Impuesto a declarar y pagar por T/G	\$ 8.317.884

(g) **Determinación tasa promedio del accionista 2**

➤ Tasa marginal más alta	AT 2018	13,5%
➤ Tasa marginal más alta	AT 2017	13,5%
➤ Tasa marginal más alta	AT 2014	8,0%
➤ Tasa marginal más alta	AT 2013	5,0%
Total		40
Tasa promedio: 40:4 = 10 =		10%

(h) **Reliquidación IGC accionista 2 por rentas que le corresponden por término de giro**

➤ Rentas determinadas a la fecha del término de giro e incrementadas en el crédito por Impuesto Único de 35%	\$ 91.440.384
➤ Rentas que corresponden al accionista 2 de acuerdo a su participación accionaria: \$ 91.440.384 * 55%	\$ 50.292.211
➤ Rentas a declarar en Código (51) de la Línea 72 del F-22.	\$ 50.292.211
➤ IGC determinado aplicando tasa promedio \$ 50.292.211 * 10%	\$ 5.029.221
➤ Crédito por IDPC con tasa de 35% s/\$ 50.292.211 a registrar en Código (63) Línea 72 F-22	\$ (17.602.274)
➤ Saldo de Crédito por IDPC a registrar en Código (71) de Línea 72 del F-22 a imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al accionista al término del ejercicio o solicitar su devolución.	\$ (12.573.053)

(9) Se hace presente, que los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros por los retiros, remesas o distribuciones efectuados con anterioridad a la fecha de término de giro y que hayan resultado imputados a los **Registro RAI, DDAN o REX** (rentas exentas del IGC) a que se refieren las letras a), b) y c) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en el orden de prelación que establece dicho precepto legal, y por lo tanto, afectos o exentos de los IGC o IA, se deben declarar en las **Líneas 1, 2 ó 10 del F-22**, con su respectivo crédito por IDPC y crédito CTD por impuestos extranjeros imputables a impuestos finales asociados, según el saldo acumulado en el **Registro SAC** a que se alude la letra d) del N°2 de la norma legal precitada. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC o IA cuando hayan sido financiadas con rentas afectas a dichos tributos a través de

las líneas antes mencionados, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado; sin que sea aplicable respecto de estas rentas la opción de la reliquidación del IGC analizada en el **N° (7) anterior**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final de la letra b) del N° 9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

- (10) Finalmente se señala, que las rentas que se entienden retiradas o distribuidas a la fecha del término de giro, las respectivas empresas, sociedades, cooperativas y comunidades, deben informarlas al SII mediante la **DJ F-1941**, y a su vez, certificarlas a sus respectivos beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 54**; documentos a presentar y a emitir dentro del mismo plazo de dos meses que establece el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ex. N° 80, de 2017**.

(Mayores instrucciones respecto de lo señalado en esta Línea 72 del F-22 se contienen en la Circular N° 49, de 2016).

LÍNEA 73									
73	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36		Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	848		849		-

(A) Pagos Provisionales según Art. 84 (Código 36)

- (1) En el **Código (36)** de esta línea se anotará el total de los **Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO)**, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la i), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de **febrero del año 2018, hasta el 14 de enero del año 2019 ó el 19 ó 20 de enero de 2019**, en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos vía Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.
- (2) Los contribuyentes que se indican a continuación, debieron efectuar sus PPM durante el año comercial 2018, de acuerdo a las siguientes normas legales:

(a) Los contribuyentes de la Primera Categoría, incluidas las Sociedades de Profesionales de la Segunda Categoría que hayan optado, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la Primera Categoría, sujetos a una tasa variable de PPM, de acuerdo a las normas de la letra a) y d) del artículo 84 de la LIR;

(b) Los contribuyentes de la Segunda Categoría, incluidas las Sociedades Profesionales de dicha categoría que no hayan optado por declarar sus rentas conforme a las disposiciones de la Primera Categoría, de acuerdo a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR;

(c) Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el N° 4 del artículo 22 de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra c) del artículo 84 de la LIR;

(d) Los contribuyentes que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por la letra b) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra e) del artículo 84 de la LIR;

(e) Los explotadores mineros sometidos a la tributación establecida en el artículo 64 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra h) del artículo 84 de la LIR; y

(f) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra (i) del artículo 84 de la LIR; que no hayan optado por la exención del IDPC a que se refiere la letra d) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR. Se hace presente, y según lo instruido en la **letra d) del N° 2 de la línea 52 del F-22**, los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR que haya optado por la exención del IDPC que establece la norma legal precitada, no deben declarar en el **Código (36) de esta línea 73 del F-22**, los PPM, ya sea, obligatorios o voluntarios efectuados durante el año comercial 2018 por su actividad sujeta al régimen de tributación simplificado, y tampoco ponerlos a disposición de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante el **Código (86) de la línea 85 del F-22**; los cuales se podrán a disposición de las personas antes indicadas, exclusivamente mediante la **DJ F-1924**.

- (3) En esta **Línea 73 (Código 36)** también se deben incluir los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2018, como también aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el ejercicio comercial 2018, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la LIR, o cubiertos o pagados con **créditos especiales** otorgados por ciertas leyes, como ocurre por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación autorizado por el **artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009**, para que dicho crédito bajo la modalidad que establecen las referidas normas legales, durante el año 2018, sea imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios a efectuar en el citado período; todo ello de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 9, de 2009, y Circular N° 54, de 2010**.
- (4) Los pagos provisionales mensuales a registrar en el **Código (36)** de esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2018, a través de los **Formularios N°s. 29 y/o 50** de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.
- (5) El valor total a registrar en el **Código (36)** de esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2018, debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en el **Código (36)** de esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno**.
- (6) Es necesario aclarar que todo **Pago Provisional Obligatorio** que corresponda al ejercicio que se declara y **NO** ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en el **Código (36)** de esta Línea, cuando se den las siguientes situaciones:

(a)	Si corresponden a los meses de enero a noviembre del año 2018, y el pago se efectuó a más tardar el 31.12.2018 .
(b)	Si corresponden al mes de diciembre del año 2018, y el pago se efectuó a más tardar el 14.01.2019 o el 19.01.2019 o 20.01.2019 , en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos vía Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.

- (7) Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en el Código (36) de la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales **entre el 01.01.2018 y el 31.12.2018**.
- (8) Por el contrario, si los citados pagos (**obligatorios y/o voluntarios**) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.
- (9) Por otro lado, se señala que en el **Código (36)** de esta Línea también debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el **Código (829) del Recuadro N° 8** del reverso del F-22, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **Línea 64 del F-22**.

(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848)

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 23 del D.L. N° 3.500/80 las Administradoras de Fondos de Pensiones (**AFPs**) tienen derecho a recuperar como crédito el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año 2018.
- (2) Dicho crédito según lo establecido por la referida norma legal se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:
 - (a) A los pagos provisionales mensuales obligatorios que las **AFPs** deban declarar y pagar, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84° de la LIR, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
 - (b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (pagos provisionales mensuales obligatorios) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos señalados en el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, esto es, convirtiendo dicho remanente a Unidades Tributarias Mensuales según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el pago provisional al cual se imputa (con dos decimales), y posteriormente, reconvirtiendo este número de Unidades Tributarias así obtenido, al valor en pesos que tenga dicha Unidad a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente al citado pago provisional, es decir, el vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
 - (c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en las letras anteriores, tendrá el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el cual los citados contribuyentes lo podrán imputar debidamente actualizado a los impuestos anuales a la renta que deben declarar en cada año tributario mediante el F-22.
- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto lo que deben registrar las AFPs en este **Código (848)**, es el monto del remanente del Crédito Fiscal del IVA que les quedó pendiente de imputación en el F-29 del mes de diciembre del año 2018, el cual debidamente actualizado, tienen derecho a imputarlo en calidad de un pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR a cualquiera obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el F-22 (**Instrucciones en Circular N° 55, de 2008**).

(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 73

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a un solo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **Línea 73 (Código 849)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de esta Línea 73, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (849)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 74									
74	Crédito por Gastos de Capacitación, según Ley 19.518.	82		Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies CT.).	1123		1125		-

(A) Crédito por Gastos de Capacitación (Código 82)

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación a que se refiere esta **línea 74 (Código 82) del F-22**, son los de la Primera Categoría, cualquiera que sea la forma en que acrediten sus rentas en dicha categoría o al régimen de tributación a los que estén acogidos, con excepción de aquellos que obtengan únicamente rentas a que se refieren las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR, es decir, que consistan en dividendos y demás beneficios derivados del domino, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de SA extranjeras que no desarrollen actividades en el país o de intereses de depósito en dinero, ya sea, a la vista o a plazo.
- (2) En efecto, y de acuerdo a lo señalado en el número precedente, pueden hacer uso de este crédito por gastos de capacitación los contribuyentes de la Primera Categoría que se encuentren acogidos al régimen de tributación de la renta atribuida o semi integrado (contabilidad completa); régimen según contabilidad simplificada o renta presunta, utilizando para la declaración del IDPC las **líneas 49, 50, 51 o 56 del F-22**.

En relación con los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, se hace presente que conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 3 de la letra A) de dicho artículo, tales contribuyentes no tiene derecho al crédito por gastos de capacitación que se comenta, atendido a que la norma legal precitada, dispone que estos contribuyentes del IDPC que les afecta no podrán deducir ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR y el crédito por IDPC asociado al ingreso diferido y a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas afectos a los IGC o IA.

- (3) La franquicia tributaria en referencia consiste en que los contribuyentes señalados anteriormente, podrán imputar al IDPC que les afecta, como crédito, los gastos incurridos en el financiamiento de programas o actividades de capacitación a favor de sus trabajadores, realizadas en el territorio nacional y no en el extranjero, hasta los siguientes límites:
- (a) Hasta el 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales pagadas efectivamente a todos los trabajadores de la empresa en el mismo ejercicio en que se desarrollaran las actividades de capacitación. Para el cumplimiento de las cotizaciones previsionales de los trabajadores acogidos al régimen previsional del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo imponible para el año 2018 alcanzó a 78,3 UF vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva; y

(b) Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes topes, cuando su límite general del 1%, de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales indicado en la letra a) precedente, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los topes que se indican, **y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o topes:**

- (i) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la LIR que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **9 UTM** al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y
- (ii) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la LIR que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **superior a 35 UTM y menor a 45 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **7 UTM**, al valor vigente a la misma fecha antes indicada.

Los contribuyentes de la Primera Categoría de la LIR que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **inferior a 35 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, **no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación** que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518.

Se hace presente que el límite de las **9 ó 7 UTM**, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las **9 ó 7 UTM** antes mencionados.

Para los efectos anteriores, se entienden por **remuneración**, según lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 19.518, aquellas definidas por el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, y por **remuneraciones imponibles** aquellas sobre las cuales se calculan efectivamente las imposiciones o cotizaciones previsionales obligatorias correspondientes al ejercicio comercial, según sea el régimen previsional a que se encuentra afiliado el trabajador; comprendiéndose también a aquellas que se asignen o paguen, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas, debido a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.518, el término "**trabajador**" comprende también a las personas naturales señaladas que trabajan en la empresa de su propiedad.

- (4) Para los fines de determinar el monto del crédito por gastos de capacitación, los desembolsos efectivamente **pagados** durante el ejercicio, deberán reajustarse en la forma en que se actualizan los pagos previsionales mensuales establecida en el artículo 95 de la LIR, esto es, en la VIPC ocurrida entre el último día del mes anterior al del pago efectivo del costo directo o desembolso y el último día del mes anterior a la fecha del balance o cierre del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.518. Para estos efectos, se deben utilizar los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se incurrió efectivamente en dichos desembolsos.
- (5) Por su parte, para establecer los límites indicados en el número precedente, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse previamente en la VIPC, ocurrida en el

período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago efectivo y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo. Para estos efectos se utilizan los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de pago efectivo de la remuneración.

- (6) El inciso penúltimo del artículo 40 de la Ley N° 19.518, establece que efectuada la imputación del crédito por gastos de capacitación al IDPC, resultare un remanente de dicho crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la LIR.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al IDPC, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la LIR. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la LIR.

Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el IDPC respecto del cual procede su rebaja, es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

- (7) De conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 19.518, y el artículo 28 de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario y a disposición del SII, las **Liquidaciones y el correspondiente certificado computacional emitido por el SENCE que acredita** los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del IDPC de la LIR, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31 de la ley antes mencionada.

Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto y a disposición del SII, además de los documentos antes mencionados, **un certificado** emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes de la Ley N° 19.518, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

Para los efectos anteriores las empresas deberán presentar al **SENCE** una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días **corridos** contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

Los antecedentes antes referidos, para su validez, deberán contar con la **visación del SENCE**, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que

utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competan al Servicio de Impuestos Internos.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999; 89, de 2001; 61, de 2002 y 16, de 2005).

(B) Crédito por gastos de capacitación contribuyentes acogidos a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

- (1) La letra b) del inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme a las normas de dicho artículo se imputará a los pagos provisionales que deben declararse y pagarse en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, éste debidamente reajustado en la forma que dichas normas disponen se podrá deducir de la misma manera en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el período correspondiente cuando éste existiere, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los pagos provisionales del mes de diciembre del año comercial respectivo resultare un remanente del mencionado crédito, éste adoptará la calidad de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, y en virtud de tal calidad se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.
- (2) Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, en su parte final señala que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales debidamente reajustado con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.518, de 1997, resultare un remanente del referido crédito a favor del contribuyente, éste se imputará al impuesto de declaración anual de acuerdo a lo dispuesto por las normas generales de la Ley N° 19.518.
- (3) Por otro lado, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, en su inciso cuarto preceptúa que, no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el crédito por gasto de capacitación a los pagos provisionales mensuales, los contribuyentes de la Primera Categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación del referido crédito por gastos de capacitación en los años siguientes, siempre que en el año tributario anterior hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferior al equivalente a 100.000 UF según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.
- (4) En consecuencia, y conforme a lo antes expresado y lo instruido mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, el monto a registrar en el **Código (82) de esta Línea 74**, corresponde al valor registrado en la **Línea 62 del F-29**, correspondiente a la declaración del mes de **diciembre del año 2018**.
- (5) Finalmente, se hace presente que el crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente durante el año 2018, a los pagos provisionales obligatorios mediante el F-29, debe registrarse a su vez en el **Código (859) del Recuadro N° 9, contenido en el reverso del F-22, denominado “OTROS CRÉDITOS Y GASTOS”**.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en las Circulares N° 9, de 2009 y 34, de 2009 y Resoluciones N° 56, de 2009 y 110, de 2009).

(C) Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (Art. 60 quinquies C.T.) (Código 1123)

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso sexto, del artículo 60 quinquies del Código Tributario, los contribuyentes que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de sistemas de trazabilidad de bienes a que se refiere dicho artículo, tienen derecho a deducir tales desembolsos **como un crédito** en contra de los **PPMO** que deben efectuar, conforme a las normas del artículo 84 de la LIR, sobre los ingresos brutos del mes en que se incurrió en dichos desembolsos.

- (b) El remanente que resultare de dicho crédito de acuerdo a la imputación antes señalada, por ser los PPMO inferiores al mismo o no existir la obligación de efectuar tales pagos, se podrá imputar o deducir de cualquier otro impuesto de retención o recargo que se deba declarar y pagar en la misma fecha. Si de la imputación anterior aún quedare un saldo de dicho remanente, este se podrá deducir de las mismas obligaciones tributarias antes mencionadas a declarar y pagar en los períodos siguientes, debidamente reajustado, conforme a la modalidad establecida en el artículo 27 del D.L. N° 825, de 1974.

- (c) Ahora bien, si efectuadas las imputaciones correspondientes al **mes de diciembre del año 2018**, aun quedare un saldo de remanente del citado crédito, este adoptará el **carácter de un pago provisional voluntario** de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se podrá imputar a cualquier impuesto anual de la LIR que afecte al contribuyente y que se declare mediante el F-22, para cuyos efectos el citado saldo de remanente se debe registrar en el **Código (1123) de esta Línea 74 del F-22. (Instrucciones en Circulares N° 36, de 2015; 47, de 2015; y 30, de 2016).**

(D) Cantidad a registrar en el Código (1125) de esta línea 74

Si el contribuyente que en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho solo a un tipo de crédito, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **línea 74 del F-22 (Código 1125)** para su imputación a los Impuesto Anuales a la Renta o solicitar su devolución respectiva. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado año tributario tiene derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la referida **línea 74 del F-22**, debe sumar sus montos y el resultado anotarlo en el **Código (1125)** de la mencionada línea, para los mismos efectos antes señalados.

LÍNEA 75									
75	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764.	173		612		-

(A) Crédito empresas constructoras (Código 83)

El **Código 83** de esta línea 75 del F-22, debe ser utilizado exclusivamente por las empresas constructoras **no acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR**, para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 117 del F-29 (Código 130)**, de la declaración del mes de **diciembre del año 2018**; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 33, de 1976; 19, de 1984; y 26, de 1987**.

(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173)

El **Código 173** de esta línea 75 del F-22, debe ser utilizado exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19.10.2001, **no acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR**, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos **en la Línea 118 del F-29 (Código 591)** de la Declaración del mes de **diciembre del año 2018**; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la **Circular N° 40, de 2008**.

(C) Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

El artículo 129 bis 20 del Código de Aguas, en su inciso segundo, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes **en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas**. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del D.L. N° 825, de 1974 (Instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 63, de 2009**).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, **mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo** (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **Código (707), de la Línea 115 del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2018, no debe trasladarse a los códigos esta Línea 75 del F-22**, ni a ninguna otra de dicho formulario, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo o procedimiento establecido en las instrucciones de confección del **F-29**.

(D) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 75

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) o (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 75 (Código 612)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de esta línea 75, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (612)** de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LÍNEA 76									
76	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N° 1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098.	54		611		-

(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N° 1) (Código 198)

- (1)

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la LIR, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de SA, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (**que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría**), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2018, cuyo registro previo se efectuó en el **Recuadro N° 1 del F-22**, titulado **"HONORARIOS"**, contenido en su reverso.
- (2)

Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el **Código (198)** de esta línea, es aquella anotada en el **Código (619) del Recuadro N° 1, del F-22**; todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro N° 1, respecto de su traslado al **Código (198) de esta línea 76 del F-22**.
- (3)

Se hace presente que los contribuyentes antes indicados obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2018, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (L) del Capítulo I de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y en la **Letra (B) de la Línea 8 del F-22**, los pagos provisionales mensuales que hayan efectuado conforme a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo a los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en el **Código 36 de la Línea 73 y en los Códigos (198) y (54) de esta Línea 76**, en primer lugar, deben destinarlos a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92 F del D.L. N° 3.500/80, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con **preeminencia** ante cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado, haya determinado por el año calendario 2018, para cada trabajador independiente de aquellos clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos pagos provisionales y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que resulte o se determine en el F-22.
- (4)

Los Directores o Consejeros de SA, la cantidad que deben anotar en el **Código (198) de esta Línea 76**, es aquella registrada en el **Código (619) del Recuadro N° 1 del F-22**, para los mismos fines indicados en el N° (2) anterior, tal como se señala en el mencionado recuadro respecto de su traslado al **Código (198) de esta línea 76 del F-22**.
- (5)

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el **Código (198) de la citada Línea 76**, es aquella anotada en el **Código (619)** del referido Recuadro N° 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los

pagos provisionales efectuados registrados en el **Código (36) de la Línea 73**, sean puestos, a través del **Código (86) de la Línea 85 del F-22**, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la **Línea 86 del citado formulario**.

- (6) Por último, se señala que las retenciones que se registran en el **Código (198) de esta línea 76 del F-22**, deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2018, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 13 Código 1098 (Código 54)

- (1) Esta **Línea 76 (Código 54)** debe ser utilizada por los contribuyentes del Art. 42 N° 1 de la LIR para la declaración de la mayor retención de IUSC que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión.
- (1) Dicha retención se registrará en el **(Código 54) de la citada Línea 76**, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada por el respectivo empleador o institución de previsión, y se acredite mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29 y 41**, confeccionados de acuerdo con las instrucciones **publicadas en el sitio web del SII**. Además, las citadas retenciones deben ser informadas al SII mediante las **DJ F-1887 y F-1812**, a presentar hasta el **19.03.2019 y 25.03.2019**, respectivamente, por las respectivas personas obligadas a su retención.

(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 76

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además, de registrarlo en los **Códigos (198) ó (54) de la Línea 76**, según corresponda, deberán anotararlo en el **Código (611)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 76, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (611)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 77									
77	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 Código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62.	833		834		-

(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 9 y/o 71 Código 767 (Código 832)

- (1) El **Código (832) de esta Línea 77**, debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2018, se hayan efectuado sobre las rentas y retiros a que se refieren las **Líneas 9 y/o 71 (Código 767) del F-22** y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación:
- (a) Retenciones efectuadas conforme a las normas del artículo 73 de la LIR sobre las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR que se encuentren afectas al IDPC percibidas por personas que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, y por lo tanto, declaradas en las líneas 9 y 51 del F-22. La referida retención debe efectuarse con la tasa del IDPC que esté vigente en la fecha del pago de la renta. Entre las rentas antes señaladas, se pueden citar los intereses provenientes de préstamos o mutuos pagados a personas naturales que no lleven contabilidad o rentas, interés o rentabilidad provenientes de seguros dotales o de seguros en general que lleven implícito un componente de ahorro pagadas a las mismas personas antes señaladas; todo ello de acuerdo a las instrucciones de la **línea 51 del F-22**.

(b) Retenciones efectuadas con tasa 15% por las Compañías de Seguros sobre las rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001 y declaradas en las Línea 9 y 51 del F-22; practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la LIR; y

(c) Retenciones efectuadas con tasa 15% sobre los Retiros de Ahorros Previsionales Voluntarios (**APV**) practicadas por las Instituciones Autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto por el inciso primero y segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.
- (2) Las dos primeras retenciones se deben dar de abono al IDPC a declarar en la **línea 51 del F-22** que afecta a las rentas de capitales mobiliarios señaladas y la última retención al Impuesto Único que afecta a los retiros de APV a declarar en el **Código (767) de la línea 71 del F-22** o al IDPC a declarar en las líneas 49 ó 50 del F-22 cuando se trate de aportes de APV efectuados por el respectivo empleador que no pasaron a la propiedad del trabajador.
- (3) Las mencionadas retenciones se registran en el (**Código 832) de esta Línea 77**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor y las que se deben acreditar mediante los **Certificados Modelos N° 12, 24, 30 y 27**.
- (4) En el evento que de la imputación de las retenciones en referencia a las obligaciones tributarias señaladas, resulte un excedente de ellas, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente en el año tributario correspondiente o solicitar su devolución respectiva a través del **Código (87) de la línea 86 del F-22**.

(B) Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62 (Código 833)

- (1) El **Código (833)** de esta **Línea 77** debe ser utilizado para el registro de las retenciones de impuesto que durante el año 2018, se hayan efectuado sobre las rentas declaradas en las **Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62 del F-22**, y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación:
- (a) Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros de rentas correspondiente a los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR remesados al exterior y declarados en la **Línea 1 del F-22**; practicadas por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de la renta atribuida** establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 49, de 2016**. Se hace presente que estas retenciones deben practicarse en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse al Fisco anualmente mediante el **Código (1048) de la Línea 68 del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada, deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 77 del F-22**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva.
 - (b) Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros de rentas remesados al exterior a los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR declarados en la **Línea 1 del F-22**; practicadas por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de tributación semi integrado**, conforme a las normas del inciso primero y segundo del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 49, de 2016**. Estas retenciones de impuesto las empresas, sociedades o comunidades antes indicada, debieron efectuarlas durante el año comercial 2018 y enterarlas al Fisco a través del **F-50**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para su confección, y se registran en este **Código (833)** debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para estos fines el mes en que se efectuó la referida retención.
 - (c) Los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR, también deben anotar en este **Código (833)**, como una retención a imputar al referido IA a declarar mediante la **Línea 65 F-22**, las diferencias de IA que la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación semi integrado debe restituir al Fisco anualmente mediante el **Código (911) de la línea 66 del F-22**, por el hecho de haber otorgado, **total o parcialmente**, en forma indebida el crédito por IDPC en contra de la retención efectuada por concepto de dicho tributo al momento de la remesa de la renta al exterior.

Estas diferencias de IA se registran en el citado **Código (833)** por el mismo valor determinado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregar ningún reajuste**.
 - (d) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR, deben registrar también en este **Código (833)** la restitución del crédito por IDPC efectuada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen semi integrado, conforme a lo dispuesto por el literal (ii) de la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, la que para todos los efectos tributarios es considerada una mayor retención de IA realizada. Esta retención se anota en dicho **Código (833)** debidamente reajustada por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para estos fines el mes en que se efectuó la referida restitución.
 - (e) Retenciones practicadas con tasa 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, afectos al IA de los

contribuyentes de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR y **declarados en la Línea 3 del F-22**; practicadas conforme a las normas del inciso penúltimo del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 45 y 54, ambas de 2013; 71, de 2015; y 39, de 2016**. Se hace presente que estas retenciones las empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarlas, ya sea, acogidas al régimen de la renta atribuida o semi integrado, deben practicarlas en el mes de diciembre del año comercial correspondiente y declararlas anualmente mediante la **Línea 67 (Código 923) del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada, deben registrarse en este **Código (833) de la Línea 77**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva.

- (f) Retenciones practicadas sobre las ventas de minerales a contribuyentes mineros que declaren a base de renta presunta y declaradas en la **Línea 4 del F-22**, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 11, de 2018**.
- (g) Retenciones practicadas con tasa 35% por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de la renta atribuida** establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas atribuidas a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en la **línea 5 del F-22** afectas al IA, efectuadas al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 49 de 2016**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse anualmente mediante la **Línea 68 (Código 1049) del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 77 del F-22**, para su imputación de IA correspondiente o su devolución respectiva.
- (h) Retenciones practicadas con tasa 35% por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de tributación establecido en los N° 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 de la LIR**, sobre las rentas efectivas o presuntas atribuidas a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en las **líneas 4 ó 6 del F-22** afectas al IA, efectuadas al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 49 de 2016**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse anualmente mediante la **Línea 69 (Código 1051) del F-22** y por este mismo valor determinado a la fecha señalada deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 77 del F-22**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva.
- (i) Retenciones practicadas con tasa 35% por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR**, sobre las rentas atribuidas a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en la **línea 7 del F-22** afectas al IA, efectuadas al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circulares N° 43 y 49, ambas de 2016**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse anualmente mediante la **Línea 69 (Código 1051) del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 77 del F-22**, para su imputación de IA correspondiente o su devolución respectiva.

- (j) Retenciones practicadas con tasa 10% ó 35% sobre las rentas provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (enajenación de acciones, derechos sociales, bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile; pertenencias mineras, derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda y vehículo de transporte terrestre de pasajero o carga) afectas solo al IA por cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por los literales de la norma legal precitada, declaradas en la **línea 9 del F-22**, en el caso del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, y en la **Línea 11 del F-22**, en el caso de las restantes operaciones; efectuadas conforme a lo dispuesto por el inciso séptimo del N° 4 del artículo 74 de la LIR y **Circulares N° 39, 44 y 71, todas del año 2016**.

En el caso que las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR, no cumplan con los requisitos y condiciones que exigen dichos literales, el mayor valor obtenido se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IA, efectuándose la retención en estos casos con tasa de 35%, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la LIR.

- (k) Retenciones efectuadas con la tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR afecta al IA en calidad de único a la renta y declarado a través de la **Línea 61, del F-22**. Estas retenciones deben ser efectuadas por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de cada año, debiéndose declarar anualmente a través del **Código (924) de la Línea 67 del F-22**, conforme a las normas del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR e inciso primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley y de acuerdo con las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 54 de 2013 y 14 de 2014**. El valor a registrar en este **Código (833) de la Línea 77** corresponde **al mismo valor determinado** por el comprador de los títulos o instrumentos antes señalados en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregarle ningún reajuste**.

Se hace presente que en este **Código (833) de la Línea 77**, los enajenantes de los instrumentos antes mencionados, no deben anotar como retención el IA Único de 35% que afecta al mayor valor obtenido de la cesión de los referidos títulos, cuando tales personas **hayan optado** por considerar como **esporádicas las rentas obtenidas**, y por consiguiente, el citado IA se declaró en forma mensual, entendiéndose en este caso cumplida en su totalidad la obligación tributaria, no existiendo, por lo tanto, la obligación de presentar una declaración anual a la renta a través de la **Línea 61 del F-22**; tal como se indica en las instrucciones de esta última línea. La liberación anterior también es aplicable, cuando el adquirente de los referidos títulos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **haya optado** por retener el IA Único, con la tasa de 35%, entendiéndose también en este caso totalmente cumplida la obligación tributaria; liberándose el enajenante de los instrumentos a presentar una declaración anual a la renta mediante la **Línea 61 del F-22**, según se señala en las instrucciones de esta última Línea.

- (l) Retenciones efectuadas **con tasa provisional de 5%**, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores sobre las cantidades remesadas al exterior a los aportantes de FFMM o FI regulados por la LUF, que no tengan domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación o rescate de cuotas de dichos fondos realizadas durante el año comercial 2018. Esta retención de impuesto, el respectivo aportante o enajenante de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, debidamente actualizada, la debe dar de abono al Impuesto Único de 10% que afecta al mayor valor determinado producto de la cesión de las respectivas cuotas del Fondo y que debe ser declarado a través de los **Códigos (951) y (952) de la Línea 62 del F-22**.

- (2) Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **Líneas 1** (sobre los retiros efectuados de empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen semi integrado** y restitución por IDPC), **4, 9, 11 y 62 del F-22** y detalladas en las **letras (b), (d), (f) y (j) del N° (1) anterior**, se registran en el **Código (833) de esta Línea 77**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas, y deberán acreditarse en el caso de las retenciones del artículo 74 N° 6 de la LIR, mediante el **Certificado Modelo N° 13**.
- (3) Por su parte, las retenciones de IA practicadas sobre las rentas o cantidades declaradas en las **Líneas 1** (sobre los retiros efectuados de empresa, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de la renta atribuida** y la diferencia de IA en el caso de empresas, sociedades o comunidades acogida al régimen semi integrado), **3, 5, 6, 7 y 61 del F-22**, detalladas **en las letras (a), (c), (e), (g), (h), (i), (k) y (l) del N° (1) anterior**, deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 77, sin reajuste alguno**, ya que tales retenciones son efectuadas por las personas obligadas practicarlas en el mes de diciembre del año comercial respectivo. Es decir, las referidas retenciones se anotan en el Código respectivo de esta Línea 77 **por el mismo valor determinado** al término del ejercicio por las personas obligadas a realizarlas y que deben declararlas anualmente a través del **Código (911) de la línea 66; Códigos (923) y (924) de la Línea 67; Códigos (1048) y (1049) Línea 68 y Código (1051) Línea 69 del F-22**.
- (4) Las mencionadas retenciones se anotan en el referido **Código (833)** para los efectos de su imputación a los impuestos anuales que gravan las rentas sobre las cuales se practicaron o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento que resulte un remanente a su favor solicitar su devolución respectiva, a través del **Código (87) de la Línea 86 del F-22**.
- (5) Los contribuyentes que utilizan las **Líneas 64 ó 65 de F-22** para la declaración del IA que les afecta, que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en **moneda nacional**, las retenciones de impuesto practicadas conforme a las normas legales citadas en los párrafos anteriores, para su registro en este **Código (833)** deberán convertirlas a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron las mencionadas retenciones;

(C) Cantidad a registrar en el CÓDIGO (834) de esta Línea 77

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones señaladas, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (832) ó (833) de esta Línea 77**, según corresponda, deberá anotarse en el **Código (834)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la **línea 77**, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (834)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 78									
78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E) N°7).	912		PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167		747		-

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N°3 del artículo 31 de la LIR, las pérdidas tributarias que determinen las empresas, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, ya sea, generadas en el mismo ejercicio o provenientes de ejercicios anteriores, se imputarán a las rentas o cantidades percibidas de otras sociedades o comunidades, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semi integrado establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, a título de retiros o dividendos, que de acuerdo al orden de prelación establecido en este último artículo que deben aplicar las referidas entidades **se encuentren afectos a los IGC o IA**, den o no derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR. SI los mencionados retiros o dividendos dan derecho al crédito por IDPC antes señalado, para la imputación que se comenta los referidos retiros o dividendos se deben considerar debidamente incrementados en el crédito mencionado, conforme a lo dispuesto por los incisos finales del N°1 del artículo 54 y artículo 62 de la LIR.

En relación con lo anterior, se precisa que para que proceda la imputación precedente, **es condición indispensable** que los retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades, **se encuentren afectos al IGC o IA**; situación que ocurre cuando los contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida los referidos retiros o dividendos los imputan o financien con cargo a las rentas o cantidades anotadas en el **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal) o a ningún registro, en el caso que en los demás registros que deben llevar los referidos contribuyentes, se hayan agotado sus saldos o no existan rentas o cantidades anotadas en ellos. Respecto de los contribuyentes acogidos al régimen semi integrado, la circunstancia antes comentada ocurre cuando los retiros y dividendos son imputados o financiados con cargo al **Registro RAI** (rentas afectas a los IGC o IA), **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal) o a ningún registro por haberse agotado los montos anotados en los demás registros que deben llevar los referidos contribuyentes o no existir rentas o cantidades anotadas ellos.

Se precisa, además, que el crédito por IDPC puede provenir de rentas que se afectaron con el citado tributo de categoría, con las tasas 25% ó 27% (incluido el caso cuando dicho tributo de categoría fue solucionado con un pago voluntario a título de IDPC, según instrucciones de la **línea 53 del F-22**), según el régimen de tributación de que se trate, o con la **Tasa Efectiva de FUT (TEF)** a que se refieren los literales (i) y(ii) de la letra c) del N°1 del Numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, que afectaron a las rentas retenidas en el FUT Histórico al **31.12.2016**.

Para los efectos de la imputación señalada, los retiros o dividendos afectos al IGC o IA, se imputarán a las pérdidas tributarias determinadas en el orden cronológico en que fueron percibidos, especialmente para determinar el **Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA)**, que se comenta en el N° (2) siguiente.

En el caso que las rentas antes mencionadas no fueren suficientes para absorber las referidas pérdidas, se hayan afectados o no dichas rentas con el IDPC en la empresa fuente, el saldo de tales pérdidas se considerará como un gasto tributario para ser deducido en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado por la VIPC del período correspondiente, con el desfase de un mes que establecen las normas de la LIR.

- (2) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N°3 del artículo 31 de la LIR, en el caso que las referidas pérdidas absorban **total o parcialmente** las rentas por concepto de

retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades **afectos a los IGC o IA**, el crédito por IDPC asociado a las citadas rentas a que se refieren los artículos 56 N° 3 o 63 de la LIR, debidamente incrementadas en el referido crédito, tendrá para la empresa, sociedad o comunidad receptora de tales rentas, la calidad de un **PPUA** por aquella parte de las citadas rentas que resulten absorbidas por las mencionadas pérdidas; pago provisional que se sujetará a lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la LIR; en cuanto a su imputación al IDPC; reajustabilidad y devolución respectiva.

Se hace presente que en el caso de empresas, sociedades o comunidades acogidas al **régimen de la renta atribuida** establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, la pérdida tributaria que se debe considerar para efectuar la absorción de las rentas por concepto de retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades afectos al IGC o IA, es aquella que se determine **antes** de efectuar la reposición de las rentas e incremento que ordena efectuar el N°5 del artículo 33 de la LIR. En el caso de contribuyentes acogidos al **régimen semi integrado**, la pérdida tributaria que se deben considerar para la absorción en comento, es aquella que se determine **después** de rebajar de la RLI los retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades afectos a los IGC o IA, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. En relación con esta absorción, se señala que la recuperación del IDPC asociados a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas a recuperar como **PPUA**, no debe agregarse a la RLI de PC, como una renta o ingreso tributable con el IDPC, debido a que la absorción de la renta (retiro o dividendo) por la pérdida tributaria señalada anteriormente, se efectúa debidamente incrementada en el citado crédito, originando una disminución de la pérdida tributaria en el mismo IDPC recuperado como PPUA, como se grafica a continuación:

DETALLE	RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA ATRIBUIDA	RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SEMI INTEGRADO
➤ Pérdida según balance.	\$ (1.000)	\$ (1.000)
➤ Dividendo percibido de otra empresa, con tasa de IDPC de 27%.	\$(500)	\$(500)
➤ Pérdida tributaria antes de reposición según N° 5 Art. 33 LIR.	\$(1.500)	\$(1.500)
➤ Reposición ordenada por el N° 5 Art. 33 LIR.		
➤ Dividendo percibido.	\$ 500	No Aplicable
➤ Incremento dividendo percibido aplicando Factor 0,369863/(27/73).	\$ 185	No Aplicable
➤ Pérdida tributaria definitiva.	\$ (815)	\$ (1.500)
➤ Recuperación PPUA		
➤ Dividendo percibido.	\$ 500	\$ 500
➤ Incremento por IDPC.	\$ 185	\$ 185
➤ Dividendo incrementado.	\$ 685	\$ 685
➤ Pérdida tributaria antes de reposición.	\$ (1.500)	\$ (1.500)
➤ Saldo pérdida tributarias a recuperar en los ejercicios siguientes como gasto tributario.	\$ (815)	\$ (815)

Por otra parte, cabe indicar, que si el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas acogidas al régimen semi integrado está sujeto a la **obligación de restitución** referida en los incisos finales de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, tal obligación no resulta procedente en caso de absorción de las citadas rentas por pérdidas tributarias, adoptando el carácter de **PPUA** la totalidad del crédito por IDPC asociado a las referidas rentas, sin descontar el 35% de dicho crédito.

Por último, se debe indicar, que si el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, percibidos desde otras empresas, **no da derecho a su devolución** por haber sido solucionado dicho tributo de categoría, entre otras circunstancias, con el crédito por

contribuciones de bienes raíces o con el crédito por IPE a que se refieren, respectivamente, los artículos 20 N° 1 letra a) y 41 A y 41 C, todos de la LIR, el **PPUA** que se determine en dichas circunstancias podrá ser imputado a cualquier obligación tributaria anual que afecte a la empresa receptora de tales rentas, pero en ningún caso dará derecho a su devolución; imputándose en primer lugar el **PPUA** sin derecho a devolución, respecto de aquel que si da derecho a la misma.

- (3) En cuanto a los contribuyentes que se encuentran acogidos al sistema de tributación simplificado establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, se señala que no obstante proceder también la absorción de los retiros o dividendos percibidos de otras empresas afectos a los IGC o IA por las pérdidas tributarias que determinen tales contribuyentes, dicha absorción no origina **PPUA** en los términos analizados en el número anterior, debido que según lo dispuesto por el literal (i) de la letra a) del N°3 de la letra A) del artículo antes mencionado, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos afectos o no a los IGC o IA, se reconoce como un crédito a imputar directamente al IDPC que afecta a los contribuyentes en referencia, y en caso de existir un remanente de dicho crédito, ya sea, por una situación de pérdida tributaria u otras circunstancias, el referido crédito se puede recuperar en los años siguiente, debidamente actualizado, hasta su total utilización o recuperación; crédito que debe registrarse en el **Código (1022) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

En relación con los contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad simplificada o según contrato, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos de otras empresas, tampoco originan un **PPUA**, ya que de acuerdo a lo establecido por el N°1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR y lo expresado en las instrucciones de la **Línea 51 del F-22**, no es procedente que las rentas antes mencionadas sean absorbidas por las pérdidas tributarias que determinen estos contribuyentes en el desarrollo de su propia actividad; debiéndose atribuir las mencionadas rentas en su totalidad a sus beneficiarios para que éstos las declaren en la **Línea 6 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC asociado a las referidas rentas.

- (4) Finalmente, respecto de los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semi integrado establecidos a las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, de otras sociedades o comunidades acogidas a los mismos regímenes de tributación, a continuación se formulan algunos ejercicios prácticos de la forma de proceder en el caso que las rentas antes mencionadas, resulten absorbidas por las pérdidas tributarias determinadas y la correspondiente recuperación del **PPUA**.

EJERCICIO N°1	
A.- ANTECEDENTES	
(1)	Empresa Individual acogida al régimen de la renta atribuida , al 31.12.2018, producto del desarrollo de su actividad obtuvo una pérdida según balance de (\$ 30.000.000). Dentro de dicha pérdida según balance se comprenden reajustes, intereses y multas pagados al Fisco por atraso en el pago del impuesto de retención por un valor normal de \$ 800.000.- y actualizados al 31.12.2018 por valor \$ 850.000.-
(2)	La empresa individual señalada participa en las siguientes sociedades, obteniendo las rentas que se señalan: ➤ Socio de la Sociedad de Personas “Los Prados Ltda.”, acogida al régimen de la renta atribuida, con un 40% de participación. De esta sociedad en el mes de octubre del año 2018 efectuó un retiro afecto al IGC por un valor de \$ 10.000.000, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con tasa del 25%. Además, esta sociedad al 31.12.2018, le atribuyó rentas según las normas de las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, por un valor de \$ 25.000.000,

con derecho al crédito por IDPC con tasa de 25%.	
B.- DESARROLLO	
(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Pérdida según balance	\$ (30.000.000)
<u>Se agrega:</u> ➤ Reajustes, intereses y multas por atraso en el pago de los impuestos de retención, actualizados	\$ 850.000
<u>Se deduce:</u> ➤ Retiro afecto al IGC efectuado en el mes de octubre de 2018 de la Sociedad de Personas “Los Prados Ltda.” , sin reajuste; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (10.000.000)
➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	<u>\$ (39.150.000)</u>
<u>Reposición:</u> ➤ Retiro afecto al IGC, efectuado de la Sociedad “Los Prados Ltda.” , sin reajuste, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR.	\$ 10.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.” , con tasa de 25%, aplicando Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 10.000.000	\$ 3.333.330
Pérdida Tributaria Definitiva	<u>\$ (25.816.670)</u>
IDPC determinado	No hay por existir pérdida tributaria
(2) <u>Recuperación de PPUA con derecho a devolución</u>	
➤ Retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.”	\$ 10.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.” .	\$ 3.333.330
➤ Total retiro incrementado en el crédito por IDPC.	\$ 13.333.330
➤ <u>Menos:</u> Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	\$ (39.150.000)
Pérdida tributaria a deducir como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	<u>\$ (25.816.670)</u>
➤ Recuperación PPUA	
➤ Retiro incrementado efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda” absorbido totalmente por la pérdida tributaria \$ 13.333.330 * 25%	\$ 3.333.330
➤ PPUA a recuperar a registrar en Código (167) Línea 78 F-22	<u>\$ 3.333.330</u>

(3) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el retiro percibido de la Sociedad “Los Prados Ltda”</u>	
➤ IDPC pagado sobre el retiro percibido	\$ 3.333.330
➤ <u>Menos:</u> IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 LIR	\$ (3.333.330)
➤ Saldo por recuperar	\$ 0
(4) <u>Determinación rentas atribuidas</u>	
➤ <u>Rentas Atribuidas Propias</u>	
➤ No hay, ya que el empresario individual en el desarrollo de su actividad comercial obtuvo una pérdida tributaria por valor de.....	\$ (25.816.670)
➤ <u>Rentas atribuidas de terceros</u>	
➤ Rentas efectivas atribuidas por la sociedad “Los Prados Ltda.”, a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22	\$ 25.000.000
(5) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u>	

Línea 5 F-22									
5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	6.250.000	1029	25.000.000	+	

↓
Este valor posteriormente se debe trasladar al Código (610) de la Línea 42 del F-22

Línea 49 F-22									
49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+	

Línea 78 F-22									
78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912		PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3	167	3.333.330	747	3.333.330	-

EJERCICIO N°2	
A.- ANTECEDENTES	
Empresa Individual, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2018 obtuvo en el giro de su actividad una pérdida según balance de (\$ 50.000.000). Dicha empresa individual es accionista de la sociedad “El Farol SpA” acogida al régimen de la renta atribuida de la letra A) del artículo 14 de la LIR, percibiendo un dividendo afecto al IGC, el mes de diciembre del año 2018, por un valor de \$ 80.000.000, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con tasa de 25%. Además, en la pérdida según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de \$ 40.000.000, que no cumple con los requisitos exigidos por el N°4 del artículo 31 de la LIR. La SpA “El Farol” al 31.12.2018 le atribuyó rentas al empresario individual por \$ 30.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC, con tasa de 25%.	
B.- DESARROLLO	

(1) <u>Determinación de la RLI de PC</u>	
Pérdida según balance	\$ (50.000.000)
<u>Se agrega</u>	
➤ Provisión por deudores incobrables	\$ 40.000.000
<u>Se deduce</u>	
➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Farol SpA”; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	\$ (80.000.000)
➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR	\$ (90.000.000)
<u>Reposición:</u>	
➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Farol SpA”; agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR.	\$ 80.000.000
➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA”, con tasa de 25%, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 80.000.000	\$ 26.666.640
RLI de PC Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 49 F-22	<u>\$ 16.666.640</u>
IDPC determinado: 25 % s/ \$ 16.666.640.-	<u>\$ 4.166.660</u>
<u>Menos:</u> Crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA” a registrar en el Código (19) de la Línea 49 F-22 en aquella parte no absorbida por la pérdida tributaria \$ 16.666.640 x 25 %	\$ (4.166.660)
IDPC a declarar y pagar a registrar en el Código (20) de la Línea 49 F-22	\$ 0
(2) <u>Recuperación Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) con derecho a devolución</u>	
➤ Dividendo percibido de sociedad “El Farol SpA.”	\$ 80.000.000
<u>Más:</u>	
➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido.....	\$ 26.666.640
➤ Total dividendo incrementado en el crédito por IDPC	<u>\$ 106.666.640</u>
➤ Parte del dividendo incrementado absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	<u>\$ 90.000.000</u>
➤ <u>Recuperación PPUA</u>	
➤ Dividendo absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición	<u>\$ 90.000.000</u>
➤ PPUA: \$ 90.000.000 * 25% a registrar en el Código (167) de la Línea 78 F-22	<u>\$ 22.500.000</u>
(3) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la</u>	

Sociedad “El Farol SpA”		
➤ IDPC pagado sobre el dividendo		\$ 26.666.640
➤ Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 de la LIR		\$ (22.500.000)
➤ Menos: IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC, determinado por la empresa individual sobre la RLI de PC, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR		\$ (4.166.660)
➤ Saldo por recuperar		\$ 0
(4) Determinación rentas atribuidas		
➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC		\$ 16.666.640
➤ Rentas atribuidas de terceros por la sociedad “El Farol SpA”		\$ 30.000.000
➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22		\$ 46.666.640
(5) Determinación crédito por IDPC		
➤ Renta atribuida propia \$ 16.666.640 x 25%		\$ 4.166.660
➤ Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25%		\$ 7.500.000
➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22		\$ 11.666.660
(6) Rentas a declarar por el empresario individual		

Línea 5 F-22									
5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra			1028	11.666.660	1029	46.666.640	+	

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Línea 49 F-22									
49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	16.666.640	19	4.166.660	20	0	+	

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Línea 78 F-22									
78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	0	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3	167	22.500.000	747	22.500.000	-

EJERCICIO N° 3	
A.- ANTECEDENTES	
El Empresario Individual Sr. Juan Aventura Prado , con domicilio y residencia en Chile, acogido al régimen de tributación semi integrado , al 31.12.2018 , presenta el siguiente resultado tributario.	
Utilidad según balance.....	\$ 2.000.000

<u>Se agrega:</u>	
➤ Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC o IA), reajustados.....	\$ 12.000.000
➤ Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR.....	\$ 30.000.000
<u>Se deduce:</u>	
➤ Marzo 2018: Dividendo afecto al IGC percibido de S.A. acogida al régimen seíntengrado , con crédito por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución; cuyas acciones se encuentran debidamente contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$(30.000.000)
➤ Marzo 2018: Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Fuego Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual, financiado con cargo al Registro REX (Rentas generadas hasta el 31.12.1983) dicha sociedad; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	<u>\$ (5.000.000)</u>
➤ Abril 2018: Retiro no afecto al IGC de efectuado de la sociedad de personas “EL Atardecer Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , financiado con cargo al Registro REX (Ingreso No Renta) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$ (8.000.000)
➤ Junio 2018: Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda.” acogida al régimen semi integrado , con crédito por IDPC con tasa TEF de 21,6413% vigente con anterioridad al 01.01.2018, según FUT Histórico, sin derecho a devolución ; cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..	\$ (6.000.000)
➤ Septiembre 2018: Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Fantasma Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la empresa individual, con crédito por IDPC, con tasa de 25%; con derecho a devolución ; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$(20.000.000)
➤ INR generados por el propio empresario individual en el ejercicio; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 2 del artículo 33 LIR.....	\$(10.000.000)
➤ Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR... (i) Depreciación acelerada determinada..... \$ 15.000.000 (ii) Depreciación normal determinada, rebajada de la utilidad	

del balance.....	<u>\$(10.000.000)</u>	\$ (5.000.000)
➤ Octubre 2018: Dividendo no afecto al IGC percibido de la sociedad “ El Socorro SpA ” acogida al régimen de la renta atribuida , financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR		\$(10.000.000)
➤ Pérdida Tributaria Determinada		<u>\$(50.000.000)</u>
B.- DESARROLLO		
(1) <u>Determinación IDPC</u>		
No hay, por existir pérdida tributaria		
(2) <u>Imputación de los dividendos y retiros afectos al IGC a la pérdida tributaria en el orden cronológico en que éstos fueron percibidos</u>		
➤ Marzo 2018: Dividendo afecto al IGC percibido de SA acogida al régimen semi integrado, con crédito por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución		\$ 30.000.000
➤ Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,369863 (73/27) sobre \$ 30.000.000.....		<u>\$ 11.095.890</u>
➤ Total dividendo incrementado.....		\$ 41.095.890
➤ Menos: Pérdida tributaria determinada.....		<u>\$(50.000.000)</u>
➤ Saldo pérdida tributaria.....		\$ (8.904.110)
➤ Junio 2018: Retiro afecto al IGC percibido de la sociedad de personas “ El Zoológico Ltda. ”, acogida al régimen semi integrado, con TEF de 21,6413% sin derecho a devolución		\$ 6.000.000
➤ Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,216413 sobre \$ 6.000.000.....		<u>\$ 1.298.478</u>
➤ Total retiro incrementado.....		\$ 7.298.478
➤ Menos: Saldo de Pérdida Tributaria.....		<u>\$(8.904.110)</u>
➤ Saldo de Pérdida Tributaria.....		\$ (1.605.632)
➤ Septiembre 2018: Retiro afecto al IGC percibido de la Sociedad de Personas “ El Fantasma Ltda. ”, acogida al régimen de la renta atribuida, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución		\$ 20.000.000
➤ Más: Incremento por crédito por IDPC aplicando Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 20.000.000.....		<u>\$ 6.666.660</u>
➤ Total retiro incrementado.....		\$ 26.666.660
➤ Menos: Saldo de Pérdida Tributaria.....		<u>\$(1.605.632)</u>
➤ Saldo retiro no absorbido por pérdida tributaria.....		\$ 25.061.028
(3) <u>Determinación PPUA con derecho a devolución</u>		
➤ Marzo 2018: Dividendo incrementado \$ 41.095.890 x 27%.....		\$ 11.095.890
➤ Septiembre 2018: Saldo retiro incrementado equivalente al saldo de la pérdida tributaria \$ 1.605.632 x 25%		<u>\$ 401.408</u>

➤ Total PPUA con derecho a devolución.....	\$ 11.497.298
(4) <u>Determinación PPUA sin derecho a devolución</u>	
➤ Junio 2018: Retiro neto \$ 6.000.000 x 21,6413%	\$ 1.298.478
(5) <u>Declaración F-22</u>	

Línea 49 F-22

49	Impuesto Primera Categoría de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según letra A) Art. 14 y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC ó IA.	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

Línea 78 F-22

78	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	1.298.478	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3	167	11.497.298	747	12.795.776	-

(6) <u>Saldo crédito por IDPC no recuperado como PPUA</u>	
➤ Septiembre 2018: Saldo retiro no absorbido por la pérdida tributaria	\$ 25.061.028
➤ Crédito por IDPC a anotar al Registro SAC \$ 25.161.028 x 25%	\$ 6.265.257
(7) <u>Forma de recuperar el crédito por IDPC asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC</u>	
➤ Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA acogida al régimen semi integrado	\$ 11.095.890
➤ Crédito por IDPC asociado al retiro percibido de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda.” acogida al régimen semi integrado	\$ 1.298.478
➤ Crédito por IDPC asociado al retiro percibido de la sociedad de persona “El Fantasma Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida	\$ 6.666.660
➤ Total crédito por IDPC , asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC	\$ 19.061.028
➤ Crédito por IDPC recuperado como PPUA, sin derecho a devolución declarado en Código (912) de la Línea 78 del F-22	\$ 1.298.478
➤ Crédito por IDPC recuperado como PPUA, con derecho a devolución declarado en Código (167) de la Línea 78 del F-22	\$ 11.497.298
➤ Crédito por IDPC a anotar en el Registro SAC	\$ 6.265.257
➤ Total crédito por IDPC , asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC	\$ 19.061.028

LÍNEA 79									
79	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de líneas 40 y/o 41.	119		Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de líneas 42 ó 43	116		757		-

(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 40 y/o 41 (Código 119)

- (1) En el **Código (119) de esta Línea 79** se debe anotar el Remanente del IUSC (IUSC) que, de acuerdo a la mecánica establecida en la **Línea 47 del F-22**, resultó a favor del contribuyente por los siguientes conceptos:
- (a) Reliquidación del IUSC por la percepción **únicamente** de rentas variables del artículo 42 N° 1 de la LIR, percibidas durante el año calendario 2018, o en algunos meses de dicho año, ya sea, de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente; reliquidación efectuada conforme a las normas de los incisos primero o tercero del artículo 47 de la LIR;

(b) Reliquidación del IUSC por encontrarse acogidos a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren los Códigos de las Líneas 19, 20, 36 y 46 del F-22; reliquidación efectuada de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas Líneas; y

(c) Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2018 **otras rentas afectas al IGC**, incluyendo en la base imponible de este impuesto personal, el conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio, incorporadas también las afectas al IUSC.

(d) Remanente de crédito por donaciones para fines sociales proveniente de la Línea 37 del F-22, en el caso de contribuyentes afectos al **IUSC**, cuyas donaciones se efectuaron con cargo a las rentas afectadas con dicho tributo.

(e) Remanente de crédito por el Ahorro Neto Positivo del ex-artículo 57 bis de la LIR proveniente de Línea 41 del F-22, que conforme a la mecánica contenida en las instrucciones de la **Línea 47 del F-22**, resultó a favor del contribuyente.
- (2) Los remanentes de crédito por los conceptos anteriormente indicados, se deben registrar en este **Código (119)**, con el fin de que el contribuyente beneficiario lo pueda imputar a cualquier obligación tributaria que deba pagar al término del ejercicio mediante el **F-22** o en ausencia de estas obligaciones impositivas o su monto ser inferior, solicitar la devolución respectiva.

(B) Remanente de crédito por IDPC proveniente de Líneas 42 o 43 (Código 116)

- (1) Los contribuyentes que en la **Línea 47 (Código 304) del F-22**, de acuerdo con la mecánica establecida en dicha línea, hubieren quedado con un remanente de crédito por IDPC proveniente de las **Líneas 42 o 43**, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por las obligaciones tributarias de las **Líneas 22 a la 28 del F-22**, deberán anotar el monto del citado remanente en esta **Línea 79 (Código 116)** y, además, en el **Código (757)** de la misma

línea para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de la **Línea 86 del F-22**.

- (2) Los contribuyentes afectos al IA de la LIR, anotarán en la columna **“Rebajas al Impuesto” de la Línea 65 (Código 76) del F-22**, el monto del crédito por concepto de IDPC, con la tasa a que tengan derecho, conforme con los requisitos establecidos para dicha rebaja en la mencionada línea. El exceso de crédito, en el caso de estos contribuyentes, **no dará derecho a su devolución**.

(C) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 79

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 79 (Código 757)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tienen derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 79**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (757)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 80									
80	Créditos puestos a disposición de los socios por la respectiva sociedad, según instrucciones.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870		871		-

(A) Crédito puesto a disposición de los socios por la respectiva sociedad, según instrucciones (Código 58)

- (1) Los titulares, socios o comuneros, **personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país**, de EIRL, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades **establecidas en Chile no acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR**, deberán anotar en esta línea **Código (58)**, el monto de los **PPM, retenciones y demás créditos que correspondan** (incluyendo el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría por las retenciones del artículo 74 N° 2 de la LIR, que se le practicaron a dicho tipo de sociedades durante el año 2018), que dichas empresas, sociedades o comunidades, le han puesto a su disposición, según detalle efectuado en la **DJ F-1837** que debe presentarse al SII **hasta el 16.05.2019**, los cuales **sólo podrán ser utilizados hasta la concurrencia de los impuestos que se adeuden según la propia declaración del contribuyente declarante**, y en ningún caso dichos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos, según corresponda, podrán formar parte del **"Monto" del Crédito a Devolver en el Código (87) de la Línea 86 del F-22**, respecto del titular, socio o comunero declarante.
- (2) Por su parte, los titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades **acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR**, que conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo precitado por el año comercial 2018, **no hayan optado por la exención del IDPC que establece dicha disposición legal**, deben proceder en los mismos términos indicados en el número precedente, en cuanto a que podrán registrar el **Código (58) de esta línea 80 del F-22**, los PPM que las entidades antes mencionadas le han puesto a su disposición, con la limitación o restricción señalada en dicho número.
- (3) En el caso que las empresas, sociedades o comunidades **acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, hayan optado por la exención del IDPC antes mencionada**, conforme a las instrucciones impartidas en la **línea 52 del F-22**, los titulares, socios o comuneros de tales entidades podrán registrar en el **Código (58) de esta línea 80**, los PPM, tanto obligatorios como voluntarios, que las mencionadas empresas, sociedades o comunidades, y que conforme a la misma norma legal indicada en el N° (2) preceden, deben poner a su disposición, **sin la limitación o restricción señalada** anteriormente; es decir, las referidas empresas, sociedades o comunidades deben poner a disposición de sus respectivos titulares, socios o comuneros el total de los PPM efectuados durante el año comercial 2018, ya sea, obligatorios o voluntario, los que se podrán a disposición de las citadas personas en la misma forma en que se atribuyen las rentas generadas.

Las mencionadas empresas, sociedades o comunidades los PPM efectuados deben ponerlos a disposición de sus respectivos titulares, socios o comuneros mediante la **DJ F-1924** e informarlos al SII hasta el **29.03.2019**.

- (4) Los referidos pagos provisionales las personas antes indicadas deberán acreditarlos mediante los **Certificados Modelos N° 18 y 46**, confeccionados de acuerdo a las instrucciones publicadas en el sitio web del SII.

(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870)

En el **Código (870)** de esta línea las empresas constructoras **que no sean contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR**, deben anotar el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la Ley N° 20.365/2009 que les quedó pendiente de imputación al término del ejercicio, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier Impuesto de la LIR que afecta a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este Código corresponde al registrado en el **Código (728) de la Línea 114 de la declaración del mes de Diciembre del año 2018, del F-29**, sobre Declaración y Pago Simultáneo de Impuesto Mensuales.

(C) Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

- (1) El artículo 129 bis 20 del Código de Aguas, en su inciso segundo, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes **en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas**. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del D.L. N° 825, de 1974 (Instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 63, de 2009**).
- (2) La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, **mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo** (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).
- (3) Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **Código (707), de la Línea 115 del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2018, no debe trasladarse a los códigos esta Línea 80 del F-22 (Códigos 58 o 870)**, ni a ninguna otra de dicho formulario, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo o procedimiento establecido en las instrucciones de confección del **F-29**.

(D) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 80

Si el contribuyentes en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B)** anteriores, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 80 (Código 871)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar su devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho ambos tipos de crédito, junto con registrarlo en los códigos pertinentes de la Línea 80, deberá sumar sus montos y el resultado de esta operación anotarlo en el **Código (871)** de la citada Línea 80, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 81									
81	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses, según Art. 74 N° 7.	881		882		-

(A) Pago Provisional Exportadores, ex-ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181)

- (1) El ex-artículo 13 de la Ley N° 18.768, de 1988, considerando sus modificaciones posteriores establecía en favor de los contribuyentes exportadores un beneficio tributario que consistía en que podían recuperar como pago provisional, el IA pagado sobre las asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integraran al costo de los bienes y servicios a exportar, y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.
- (2) La franquicia tributaria antes comentada, **a contar del 01.01.2015**, ha sido derogada por el N° 13 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, cuyas consecuencias tributarias a raíz de su eliminación, han sido comentadas mediante **la Circular N° 1, de 2015**.
- (3) De acuerdo a lo instruido mediante la citada **Circular N° 1, de 2015**, la derogación de la referida franquicia tributaria rige a contar de aquellas asesorías técnicas que se presten a contar del **01.01.2015**; manteniéndose vigente el mencionado beneficio respecto de aquellas asesorías técnicas prestadas con anterioridad a la fecha antes señalada y cuyo pago del IA de los artículos 59 y 60 de la LIR, haya ocurrido durante el año comercial 2018.
- (4) Por lo tanto, los contribuyentes exportadores **no acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR**, que se encuentren en la situación antes comentada en este año tributario podrán hacer uso de la referida franquicia, registrando en el **Código (181)** de la **Línea 81** como Pago Provisional el IA pagado sobre las asesorías técnicas contratadas con anterioridad al 01.01.2015; dando estricto cumplimiento a los requisitos y condiciones que exigía el ex-artículo 13 de la Ley N° 18.768 y a las instrucciones del SII contenidas en la **Circular N° 7, de 1989, y Resolución Ex. N° 2055, de 1999**.
- (5) En el caso que la asesoría técnica tenga el carácter de indivisible y haya sido prestada una parte durante el año 2014 y la otra en los años siguientes, el beneficio tributario a utilizar por el año tributario 2019, debe determinarse en forma proporcional, considerando para tales efectos el número de meses del año 2014 y siguientes. En todo caso, el contribuyente podrá utilizar cualquier otro procedimiento de determinación de dicha franquicia que resulte fundado y razonable a las características de su negocio.

(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881)

- (1) En el **Código (881)** de esta línea los contribuyentes que han invertido en los Instrumentos de Deuda de Oferta Pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán anotar las retenciones de impuestos que los emisores de tales instrumentos les retuvieron durante el año 2018, sobre los intereses devengados, conforme a las normas del 74 N°7 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 42, de 2009**; retenciones que debidamente reajustadas se podrán dar de abono a los Impuestos Anuales a la Renta de Primera Categoría, IGC o IA, según corresponda, que al término del ejercicio afecte al inversionista, y con derecho a devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar.

- (2) Las referidas retenciones se registrarán en este **Código (881)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto.

(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 81

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2019, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de los beneficios tributarios que se indican, cualquiera de ellos, su valor, además, de registrarlo en los **Códigos (181) ó (881)** de esta **Línea 81**, según corresponda, deberá anotarlos en el **Código (882)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar su devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado Año Tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de créditos, junto con anotarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 81**, deberá sumar su monto, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (882)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 82				
82	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.	900		+

- (1) Los trabajadores independientes contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2018 hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **Letra (L) del Capítulo I de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y **letra (B) de la Línea 8 del F-22**, deben anotar en el **Código (900) de esta Línea 82**, el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo a la cuantía de esta obligación que el SII ha determinado, conforme a las normas de los artículos 89 y siguientes del D.L. N° 3.500/80.
- (2) Se hace presente que el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme a los artículos 84, 88 y 89 de la LIR, y registrados en la **Línea 73 (Código 36); Línea 76 (Código 198)** solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 2 de la LIR, equivalente al valor registrado con el **Código 492 del Recuadro N° 1 del F-22; Línea 76 (Código 54) y Línea 77 (Código 833)**, solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR de su declaración de impuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 F del D.L. N° 3.500/80, deben destinarse con **preeminencia** de cualquier otro pago o cobro a pagar el monto de las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades que le entregan las normas del decreto ley antes mencionado, determinó al término del ejercicio 2018, para cada uno de los contribuyentes antes mencionados.
- (3) El valor a registrar en el **Código (900) de esta Línea 82**, no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas en el N° (2) **anterior**, y estará disponible para cada contribuyente de los señalados en la página web del SII.

LÍNEA 83				
83	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305		=

- (1)

Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar de la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 48 a la 71 y 82, las cantidades registradas en las Líneas 72 a la 81.
- (2)

Si el resultado de dicha operación es **positivo** (impuestos determinados mayores que deducciones a los impuestos), traslade la diferencia determinada a la Línea 87.

En cambio, si el resultado es **negativo** (deducciones a los impuestos mayores que impuestos determinados), traslade dicha diferencia a la Línea 84, registrándola previamente con un signo **menos** en esta Línea 83.
- (3)

Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un **valor cero (0)**, anote dicho valor en esta Línea 83.
- (4)

Finalmente, se hace presente que la cantidad a anotar en esta línea, **es obligatoria**, lo que significa que siempre debe registrarse un valor en dicha línea, de acuerdo a lo expresado en los números anteriores.

SECCIÓN: REMANENTE DE CRÉDITO (LÍNEAS 84 A LA 86)

(SI DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS SON MAYORES QUE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS)

REMANENTE DE CRÉDITO	84	SALDO A FAVOR	85		+
	85	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.		86	-
	DEVOLUCIÓN SOLICITADA				
	86	Monto	87		=
	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA				
	301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente	
				Cuenta Vista	
				Cuenta de Ahorro	

LÍNEA 84				
84	SALDO A FAVOR	85		+

- (1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 83** es **negativa**, anote dicho monto en esta línea como positiva.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 87**, para lo cual remítase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

LÍNEA 85				
85	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-

- (1) Las EIRL, sociedad de personas, sociedad de profesionales, comunidad o sociedad de hecho, deben anotar en el **Código (86) de esta línea 85 del F-22**, los PPM, retenciones y demás créditos que han puesto a disposición de sus respectivos titulares, socios o comuneros, **solo hasta el monto de los impuestos adeudados por tales personas**, según su propia declaración de impuesto.
- (2) Se hace presente que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, **que hayan optado por la exención del IDPC a que se refiere la letra d) del N° 3 de la letra A) del artículo antes mencionado**, en los términos que se indican en las instrucciones de la **línea 52 del F-22**, no deben anotar en el **Código (86) de esta línea 85** y tampoco en el **Código (36) de la línea 73 del F-22**, los PPM que efectuaron durante el año comercial 2018 por su actividad, los cuales se deben poner en su totalidad a disposición de sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros mediante la **DJ F-1924** y **Certificado Modelo N° 46** mencionados en las instrucciones del **Código (58) de la línea 80 del F-22**.
- (3) Finalmente se señala, que la respectiva EIRL, sociedad, comunidad mencionadas en el **N° (1)** anterior, mediante el **Formulario N° 1837**, deben informar al SII, el correspondiente monto de los créditos y PPM, puesto a disposición de sus respectivos titulares, socios o comuneros, DJ que deberá presentarse al SII hasta el **16.05.2019**; sin incluir los PPM a que se refiere el **N° (2)** precedente, los cuales como se indica en dicho numerando, se informan al SII mediante la **DJ F-1924** a presentar hasta el **29.03.2019**.

LÍNEA 86				
86	Devolución solicitada	87		=

- (1)

En esta línea se debe anotar la diferencia que resulte de restar de la cantidad registrada en la Línea 84 la cantidad anotada en la Línea 85, cuando corresponda.
- (2)

Dicha diferencia a favor del declarante será devuelta por el Servicio de Tesorerías, previo reajuste.
- (3)

Si el contribuyente desea que la devolución de remanente solicitada le sea depositada en su **"Cuenta Corriente, de Ahorro a la Vista Bancaria"**, deberá proporcionar la información requerida en la Sección **"SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA"** contenida en esta Línea 86, de acuerdo con las siguientes instrucciones:
- (4)

En relación con lo señalado en el número precedente, se informa que, de acuerdo a la modificación introducida al inciso quinto del artículo 97 de la LIR, por la letra a) del N° 50 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, cuando el contribuyente no cuente con las cuentas bancarias indicadas, o bien, el Servicio de Tesorería no tenga información sobre las referidas cuentas, dicha institución ha sido facultada para efectuar la devolución de remanente de impuesto a favor del contribuyente mediante un vale vista bancario o llevar a cabo la referida devolución a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitado para tales efectos (**Instrucciones en Circular N° 62, de 2014**).

SECCIÓN: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA

- (1)

A fin de brindar una más expedita atención a los contribuyentes que han solicitado Devolución de Excedentes de Renta a través de su declaración, el Servicio de Tesorerías ha implementado un procedimiento para depositar directamente en las **Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias de los contribuyentes**, los valores que correspondan a las devoluciones solicitadas.
- (2)

El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta Sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la **Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias** esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea éste persona natural o jurídica.

Por lo tanto, el RUT y nombre del contribuyente registrado en el F-22 deben ser coincidentes con los datos de RUT y nombre que tenga registrado el Banco para la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que se indique.
- (3)

Si usted no entregó información para depósito de su devolución y su devolución autorizada es menor o igual a \$ **3.000.000**, ésta se encontrará disponible a partir del día 30 de mayo en cajas de sucursales de Banco Estado o ServiEstado.
- (4)

Los datos a registrar en esta Sección son los siguientes:

CÓDIGO 301: Nombre Institución Bancaria

Debe registrarse el nombre del Banco en el cual se mantiene una Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias a nombre del contribuyente. El nombre del Banco se registrará omitiendo la palabra "**BANCO**"; y de acuerdo a las siguientes abreviaturas, según la entidad de que se trate:

NOMINA DE BANCOS PARA DEVOLUCIÓN	ABREVIATURAS
BANCO DE CHILE	CHILE
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	BANCOESTADO
BANCO SCOTIABANK	SCOTIABANK
BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES	BCI
CORPBANCA	CORPBANCA
BANCO BICE	BICE
BANCO SANTANDER SANTIAGO	SANTANDER
BANCO ITAU CHILE	ITAU
BANCO SECURITY	SECURITY
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	BBVA
BANCO INTERNACIONAL	INTERNACIONAL
THE BANK OF TOKIO	THE BANK OF TOKIO

CÓDIGO 306: Número Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria

Debe registrarse en forma completa el número de la Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria (**sin puntos ni guiones**), incluyendo los números ceros.

Si usted tiene un N° de Cuenta Bancaria con más de 15 dígitos, debe digitar solamente los últimos 15 dígitos.

Ej.: 2000004422

- (5) El Servicio de Tesorerías, le recomienda a cada contribuyente poseedor de Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que elija esta opción de devolución, ya que tiene como ventaja el poder disponer de los valores correspondientes al excedente de renta en forma inmediata de terminado el proceso.
- (6) Es necesario tener presente que cualquiera inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en el F-22 relativos a esta modalidad y los datos de la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que registra el Banco, impedirá que se efectúe el depósito, y facultará al Servicio de Tesorerías para efectuar la devolución de excedentes de renta de acuerdo a lo establecido en el N° (3) anterior.
- (7) Los contribuyentes que optaron por esta modalidad y que no registren en su Cuenta Corriente Bancaria, de Ahorro o a la Vista, el depósito correspondiente y, además, no hayan obtenido el cheque de devolución por la vía tradicional, dentro de los primeros 10 días de junio, deberán consultar su situación en el sitio web del SII.
- (8) Señor contribuyente, sírvase tener presente que los bancos autorizados por el Servicio de Tesorería para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos para mantener Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias.

SECCIÓN: IMPUESTO A PAGAR (LÍNEAS 87 A LA 89)

(SI IMPUESTOS DETERMINADOS SON MAYORES QUE DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS)

IMPTO. A PAGAR	87	Impuesto Adeudado	90		+
	88	Reajuste Art.72, línea 87 : %	39		+
	89	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88)	91		=

LÍNEA 87				
87	Impuesto Adeudado	90		+

- (1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 83** sea **positiva**, anótela en esta línea.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea, sino que la **Línea 84**, para lo cual remítase a las instrucciones de esta última.

LÍNEA 88				
88	Reajuste Art.72 línea 87:	%	39	+

- (1) En el primer recuadro de esta línea se anotará el **porcentaje de reajuste positivo** a aplicar sobre la cantidad de la **Línea 87**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 72° de la LIR, el que se comunicará oportunamente a los contribuyentes mediante circular a publicarse los primeros días del mes de **abril del año 2019 en el sitio web del SII**. Si dicho porcentaje resulta un valor **negativo** en dicho recuadro se anotará un valor cero (0).
- (2) En la última columna de esta línea debe registrarse el resultado obtenido de aplicar **el porcentaje de reajuste positivo** a la cantidad de la **Línea 88**, en los términos indicados en el número precedente. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en esta última columna se anotará un valor **cero (0)** al igual que en la columna anterior.

LÍNEA 89				
89	TOTAL A PAGAR (Líneas 87 + 88)	91		=

Anote la suma de las cantidades registradas en las **Líneas 87 y 88**.

SECCIÓN: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LÍNEAS 90 A LA 92)

RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO					
RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	90	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	91	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
	92	TOTAL A PAGAR (Lineas 89+90+91)	94		=

LÍNEAS 90, 91 Y 92				
90	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
91	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
92	TOTAL A PAGAR (Líneas 89+90+91)	94		=

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación fuera de los plazos legales de esta Declaración de Impuestos, podrán ser calculados por el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías o por el propio contribuyente, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en los **artículos 53° y 97° del Código Tributario**.

III.- INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL F-22

TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS

SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS)

06	Calle		N°	Of.Dpto	Ciudad	08	Comuna	53	Región
9	Teléfono	55	Correo Electrónico		13	Actividad, Profesión o Giro del Negocio		14	Cód. Actividad Económica

En cuanto al domicilio, se debe tener especial cuidado en anotar correctamente sus datos, registrando nombre de la calle, N° de casa, Oficina o Departamento, Ciudad, Comuna, Región, Teléfono, Correo Electrónico, Actividad, Profesión o Giro del Negocio y Código Actividad Económica.

Esta información debe corresponder al domicilio vigente, lo que permitirá que las comunicaciones que la Administración Tributaria les envíe, sean recepcionadas oportunamente por los interesados. Especialmente se sugiere registrar el N° de **TELEFONO O CORREO ELECTRONICO**, con el fin de lograr una comunicación expedita y rápida con el contribuyente.

Respecto de la Comuna, ésta deberá indicarse en el **Código (08)** en forma completa, sin abreviar, y en relación con la Región, sólo deberá anotarse en el **Código (53) el número arábigo** que corresponde a cada Región. La nómina de las comunas se encuentra publicada en el sitio web del SII.

Finalmente, se debe señalar con el máximo de precisión, el nombre de la **Actividad Económica o Giro del Negocio o de la Profesión** y su respectivo **Código**, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas publicado en el sitio web del SII.

SECCIÓN: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

Marque con X según instrucciones	Franquicias Tributarias	Leyes N°s. 18.392/19.149 (Navarino y Primavera)	95	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	787	D.S. N° 341 (Zona Franca)	73	D.L. N° 600 (E.I.E)	68
				S.p.A. (Art. 424 y Sgtes. del C.C.)	846				
		Ley N° 19.709 (Tocopilla)	786	Asoc. o Cuentas en Participación	616	Instit. Art. 40 N°s. 2 y 4 LIR	69	D.L. N° 701 (Fomento Forestal)	72

- (1) Si el contribuyente se encuentra acogido a algunas franquicias tributarias o textos legales que se indican en esta Sección, marque con una (X) la que corresponda, en el casillero diseñado para tal efecto.
- (2) Tales franquicias o textos legales corresponden a los siguientes:

(a) **CÓDIGO 95:** Franquicias Regionales establecidas por las Leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, que favorecen a las empresas que declaren la renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en los territorios de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;

- (b) **CÓDIGO 786:** Franquicia Tributaria establecida por la Ley N° 19.709/2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país;
 - (c) **CÓDIGO 787:** Contribuyentes constituidos como EIRL, según la Ley N° 19.857 de 2003;
 - (d) **CÓDIGO 846:** Contribuyentes constituidos como SpA, conforme a las normas de los Arts. 424 y siguientes del Código de Comercio;
 - (e) **CÓDIGO 616:** En este Código se debe indicar si la persona que declara se trata del gestor o participe en una Asociación o Cuentas en Participación;
 - (f) **CÓDIGO 68:** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del ex-D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera;
 - (g) **CÓDIGO 73:** Régimen de Franquicias establecidas por el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, para empresas instaladas en Zonas Francas;
 - (h) **CÓDIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del IDPC en virtud de los N°s. 2 y 4 del artículo 40 de la LIR; y
 - (i) **CÓDIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974.
- (3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras **del N° 2 precedente**, y **NO** por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas, distribuidas o atribuidas por las citadas empresas, sociedades o entidades; excepto en el caso del ex-D.L. N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos pueden, estar acogidas a las normas del citado decreto ley.

En relación con el ex-D.L. N° 600/74, la (X) se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establecía dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

SECCIÓN: SISTEMA DE TRIBUTACIÓN

Sistema de Tributación	Sistema contabilidad agrícola simplificada según D.S. N° 344/2004	Opción al régimen	805	
		Retiro del régimen	813	

En esta sección se debe proporcionar la siguiente información:

- (a) **CÓDIGO 805:** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hacienda, **a contar del 01.01.2019**, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal (**Circular N° 51, de 2004**).
- (b) **CÓDIGO 813:** Contribuyentes agricultores que a contar **del 01.01.2019**, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el D.S. N° 344, de 2004 del M. de Hda., por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de

acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 51, de 2004**, y que se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la LIR que rigen su tributación.

SECCIÓN: RECUADRO N° 1: HONORARIOS

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta **Sección o Recuadro**, se impartieron en la **Línea 8 del F-22**.

SECCIÓN: RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA

Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		+
<u>Menos:</u> Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		-
<u>Menos:</u> Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		-
Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada	1058		=
<u>Menos:</u> Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF o saldo ejercicio anterior	1060		-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto, o	1061		=
Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción Régimen de Tributación			
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11	1063		
Mayor valor devengado según Código (1061) anterior afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24	1064		
Mayor valor percibido según Códigos (1099) y (1114) anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 57	1065		

Este **Recuadro N° 2**, deberá ser utilizado **exclusivamente por las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero**, que obtengan un mayor valor en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile o derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en comunidad, **afecto a la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR**, y por lo tanto, pueden optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en dicho recuadro, esto es, afectar dicho mayor valor sobre la renta **percibida o devengada, a elección del contribuyente**, con el IGC o IA; con el IGC reliquidado o con el IUS de 10%; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **Línea 11 del F-22**.

En los Códigos de dicho recuadro deberá proporcionarse la siguiente información:

- (a) **Código 1055:** Registre el precio de la enajenación **percibido o devengado** del conjunto de los bienes raíces o derechos o cuotas, según corresponda, situados en Chile, enajenados durante el año comercial 2018, debidamente actualizado hasta el 31.12.2018, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la enajenación respectiva.

En las instrucciones de la **Línea 11 del F-22**, se señala qué se entiende por precio de enajenación y cuando éste ha sido **percibido o devengado**.

- (b) **Código 1056:** Registre el **costo tributario** de los bienes raíces o derechos o cuotas enajenados en el ejercicio 2018, de acuerdo a las alternativas que se establecen en la **letra (b), del punto (1.1), del N° (1), de la Línea 11 del F-22**, debidamente reajustado hasta el

31.12.2018, conforme a las mismas instrucciones antes señaladas.

- (c) **Código 1057:** Registre las mejoras realizadas que hayan aumentado el valor del bien raíz o de los derechos o cuotas enajenados en el ejercicio 2018, debidamente actualizadas hasta el 31.12.2018, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (b), del punto (1.1), del N° (1), de la Línea 11 del F-22.**
- (d) **Código 1058:** Registre el mayor valor devengado que resulte de restar del valor registrado en el **Código (1055)**, los valores anotados en los **Códigos (1056) y (1057).**

Si el resultado es **negativo**, identifíquelo con un signo menos (-), y trasládalo **al Código (169), de la Línea 16 del F22**, como una pérdida a deducir de las rentas declaradas en las **Líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha **Línea 16 del F-22.**

- (e) **Código (1060):** Registre en moneda nacional (**pesos**) el monto equivalente a **8.000 UF**, según el valor de esta unidad al 31.12.2018, en el caso que en el año calendario 2017 no se ha hecho uso de este límite por enajenaciones de bienes raíces realizadas en dicho período. En el evento que en el año calendario 2017, ya se hubiere utilizado una parte del límite de las 8.000 UF, en este **Código (1060)**, se debe anotar el saldo que quedó pendiente de utilización en el **Código (1062)** del Recuadro N° 2 correspondiente al Año Tributario 2018, debidamente reajustado. Para la actualización antes señalada, se debe convertir a UF el saldo anotado en el **Código (1062)** del Recuadro N° 2 del Año Tributario 2018 por el valor de dicha unidad vigente al 31.12.2017. Luego, dicho saldo en UF se convertirá a moneda nacional por el valor de la UF vigente al 31.12.2018, y el valor obtenido de esta conversión se deberá anotar el **Código (1060) del Recuadro N° 2, correspondiente al presente Año Tributario 2019.**
- (f) **Código (1061):** Cuando el monto positivo anotado en el **Código (1058)** anterior, sea **superior** al monto anotado en el **Código (1060)** precedente, registre el resultado positivo que resulte de la diferencia entre ambos códigos, que corresponde al mayor valor percibido o devengado que se afectará con impuesto.
- (g) **Código (1062):** Cuando el monto positivo anotado en el **Código (1058)** anterior, sea **inferior** al monto registrado en el **Código (1060)** precedente, registre en este **Código (1062)** el valor que resulte de la diferencia entre ambos códigos, el que constituye un saldo del ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (d), del punto (1.1), del N° (1), de la Línea 11 del F-22.**
- (h) **Código (1099):** Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor determinado en el **Código (1061)** con los impuestos señalados en los **Códigos (1063) o (1065)** siguientes sobre la parte del citado mayor valor **efectivamente percibido**, registre dicha parte percibida. Por renta percibida, se entenderá aquella que resulte de aplicar sobre el mayor valor registrado en el **Código (1061)** anterior, el porcentaje que representa la parte del precio de enajenación efectivamente percibido en el año 2018 en el total devengado de dicho precio; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (e), del punto (1.1), del N° (1), de la Línea 11 del F-22.**
- (i) **Código (1100):** Registre la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **Código (1061)** anterior, el valor anotado en el **Código (1099)** precedente, resultando la parte del **mayor valor devengado** anotado en el citado **Código (1061)** que se debe declarar en los ejercicios siguientes cuando sea percibido, ya sea, con la tributación señalada en los **Códigos (1063) o (1065)** siguiente.
- (j) **Código (1114):** Registre en este Código la parte del precio devengado por las enajenaciones de bienes raíces efectuadas en año 2017 y anotado en el **Código (1100) del Recuadro N° 2,**

correspondiente al Año Tributario 2018, que fue efectivamente percibido en el año 2018, al optar el contribuyente en año tributario 2018, por tributar por el mayor valor determinado en el año 2017 sobre la renta percibida. Dicha renta percibida, debidamente actualizada hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta, se debe trasladar a los Códigos (1063) o (1065) siguiente, para su afectación con el IGC o IA o con el IUS de 10%, según corresponda.

- (k) **Código (1063):** Si el contribuyente por las enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año 2018 **optó** por afectar con IGC o IA la parte efectivamente percibida del mayor valor obtenido, anote en este Código el mismo valor registrado en el **Código (1099)** anterior y, luego, trasládalo a la **Línea 11 del F-22** para su afectación con el IGC o IA, según corresponda. Igualmente, en este código se debe anotar el valor registrado en el **Código (1114)** anterior y luego trasladarlo a la **Línea 11 del F-22** para afectarlo con IGC o IA.
- (l) **Código (1064):** Si el contribuyente **optó** por reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones impartidas en la **Línea 24 del F-22** sobre el mayor valor devengado anote en este Código el mismo valor registrado en el **Código (1061)** anterior. En este caso, el IGC deberá reliquidarse considerando el valor anotado en **este Código 1064**; declarando el impuesto que resulte de dicha reliquidación en la **Línea 24 del F-22**.
- (m) **Código (1065):** Si el contribuyente por las enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año 2018 **optó** por afectar con el Impuesto Único y Sustitutivo, **con tasa de 10%**, la parte efectivamente percibida del mayor valor obtenido, anote en este Código el mismo valor registrado en el **Código (1099)** anterior; y luego, trasládalo al **Código (1043) de la línea 57 del F-22** para su afectación con el impuesto único antes señalado.

Igualmente en este código se debe anotar el valor registrado en el **Código (1114)** anterior, y luego, trasladarlo a la **línea 57 del F-22** para afectarlo con el Impuesto Único y Sustitutivo de 10%.

SECCIÓN: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS

Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	101		
Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación	784		
Existencia Final	129		
Activo Inmovilizado	647		
Bienes Adquiridos Contrato Leasing	648		
Total del Activo	122		
Total del Pasivo	123		
Total Capital pagado o enterado	844		

Esta Sección deberá ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes que declaren su **IDPC** a través de las **Líneas 49 o 50 del F-22**, incluidos los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR cuando hayan optado por llevar alternativamente una **contabilidad completa**, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 de la referida letra A).

Los datos se extraerán del **Balance Tributario de 8 Columnas**, que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre la materia.

- (1) **CÓDIGO 101: Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).** Registre el saldo de la cuenta caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando sólo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo: cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.

- (2) **CÓDIGO 784: Saldo Cuenta Corriente Bancaria según Conciliación.** Registre el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras que posea, según conciliación efectuada al término del ejercicio, correspondiendo al saldo disponible de acuerdo con los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.
- (3) **CÓDIGO 129: Existencia Final.** Registre el monto de la existencia final de mercaderías, materias primas y/o materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, de acuerdo al inventario físico de existencias, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el art. 41 N° 3 de la LIR.
- (4) **CÓDIGO 647: Activo Inmovilizado.** Registre el valor neto de libro existente al **31.12.2018 (descontadas las depreciaciones correspondientes)**, según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, por varios períodos (más de un año), sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
- (5) **CÓDIGO 648: Bienes Adquiridos Contrato Leasing.** Registre el monto total de los contratos de leasing con opción de compra sin rebajar las cuotas pagadas, debidamente reajustado por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, **que haya celebrado durante el ejercicio comercial 2018** y que estén vigentes al 31 de diciembre de dicho año, referidos a bienes corporales muebles nuevos que serán utilizados en el giro o actividad de la empresa.
- (6) **CÓDIGO 122: Total del Activo.** Registre el total de la columna activos del balance de 8 columnas, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.
- (7) **CÓDIGO 123: Total del Pasivo.** Registre el total de la columna pasivos del balance de 8 columnas, sin considerar la utilidad del ejercicio.
- (8) **CÓDIGO 844: Total Capital pagado o Enterado.** Registre el valor del capital aportado efectivamente a la empresa o sociedad al 31.12.2018, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados posteriormente; todos estos valores debidamente reajustados por la variación del IPC existente entre el mes anterior a la fecha del aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término del ejercicio comercial 2018. Se hace presente, que la cantidad a registrar en este código en ningún caso debe ser negativa (solo positiva), y es el valor que debe considerarse para los efectos de la determinación del registro RAI en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

SECCIÓN: RECUADRO N° 4: DATOS INFORMATIVOS

Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio	783		
Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo Impuesto Adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 LIR)	978		
Monto inversión Ley Arica	815		
Monto inversión Ley Austral	741		
Total Pasivos Contraídos en Chile	1020		
Capital Efectivo	102		
Capital Propio Tributario Positivo	645		

Capital Propio Tributario Negativo	646		
Aumentos (Efectivos) de capital realizados en el ejercicio actualizados	893		
Disminuciones (Efectivas) de capital realizadas en el ejercicio actualizadas	894		
Renta Líquida Imponible Negavita del Ejercicio	1118		
Pérdida de Tributaria de Ejercicios Anteriores Actualizada	1119		
Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas	1021		
Patrimonio Financiero	843		
Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario	1003		
Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780)	1004		
Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones.	1005		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra E N° 6)	974		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976		
Beneficio antes de Gastos Financieros (EBITDA)	1019		
Remanente FUR para el ejercicio siguiente	982		

Esta Sección debe ser utiliza por los mismos contribuyentes indicados en el **Recuadro N° 3** anterior. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, en el caso que **no hayan optado por llevar contabilidad completa**, igualmente deben proporcionar la información que se requiere en los **Códigos (102), (645) o (646) de este Recuadro N° 4.**

- (1) **CÓDIGO 783: Préstamos efectuados a los propietarios, socios o accionistas en el ejercicio.** Registre el total de los préstamos efectuados por las EI, las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las SCPA, a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su pago en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes (**Circular N° 133, de 1977**).
- (2) **CÓDIGO 978: Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior o pagadas, cuyo Impuesto Adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3° y 59 LIR).** Registre las cantidades adeudadas o pagadas a relacionados en el exterior, cuyo IA del artículo 59 de la LIR no haya sido enterado en arcas fiscales (arts. 31 inciso 3° y 59 LIR). Cabe hacer presente que tales sumas se deben encontrar adeudadas en el pasivo de la entidad local – independiente del año en que hayan sido contabilizadas en gasto–, o pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el año comercial 2018 (**Circular N° 1, de 2015**).
- (3) **CÓDIGO 815: Monto inversión Ley Arica.** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2018 o terminados de construir al 31.12.2018, debidamente actualizados a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, de 1995, y sus modificaciones posteriores, por inversiones realizadas en la Región de Arica y Parinacota (**Circulares N° 50, de 1995; 64, de 1996; 46, de 2000; y 45, de 2008**).
- (4) **CÓDIGO 741: Monto inversión Ley Austral.** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2018 o terminados de construir al 31.12.2018, debidamente actualizados a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N°19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en las Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, en la Región del Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Provincia de Palena (**Circulares N° 66, de 1999; 47, de 2004; y 6, de 2012**).

- (5) **CÓDIGO 1020: Total pasivos contraídos en Chile.** Registre la sumatoria de los valores promedios mensuales de los saldos insolutos de todos los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones de crédito, contratados o contraídos en Chile, con empresas relacionadas o no, considerando los meses de permanencia en el ejercicio, y sin importar la fecha en que fueron contraídos o contratados, excluyendo únicamente los créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas, cuando el plazo de los mismos sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

Al efecto, deberán considerar las siguientes instrucciones:

(5.1) Créditos y pasivos que se deben considerar.

- (a) Los créditos o pasivos contraídos o contratados con **partes relacionadas** domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, **cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo.**
- (b) Los créditos o pasivos contratados o contraídos con **partes no relacionadas** domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, **sólo en los casos que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.**
- (c) Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, **con contrapartes relacionadas en el país, cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo.**
- (d) Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, **con contrapartes no relacionadas en el país, sólo en los casos que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.**

(5.2) Forma de efectuar los cálculos.

El valor a registrar en el citado Código debe corresponder al resultado que se obtenga al realizar la siguiente operación: (i) la sumatoria de los saldos insolutos de cada uno de los créditos y pasivos, en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo; (ii) se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho ejercicio, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período, o bien, cuando corresponda al ejercicio comercial en que se pone término de giro.

Para efectos de calcular la sumatoria antes indicada, se deberán considerar tanto los saldos insolutos de créditos o pasivos contraídos o contratados en el ejercicio respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos o pasivos provenientes de ejercicios anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el ejercicio correspondiente. Asimismo, el saldo insoluto de cada crédito o pasivo deberá incluir los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios, gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, que se hayan devengado sobre los créditos y pasivos respectivos, que no se hubieren pagado, abonado en cuenta, o puesta a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hubieren devengado a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.

Para tales efectos se deben tener presente, además, lo siguiente:

- (a) En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del monto a informar, sólo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato. Con este propósito, cada giro o desembolso parcial deberá considerarse como un crédito distinto.
- (b) Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos chilenos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo, cuando corresponda.
- (c) Tratándose de obligaciones pactadas en UF u otra unidad de cuenta, estas deberán expresarse en su equivalente en pesos chilenos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.
- (d) Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el valor a informar se determinará en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo dicho valor a peso chileno al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del ejercicio, publicado por el Banco Central de Chile.
- (e) En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo del monto a informar de la empresa a la cual se traspasarán o que asumió las deudas, préstamos, créditos y demás contratos u operaciones respectivas, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

(5.3) **Normas de relación.**

Para efectos de informar el valor que se solicita en este Código, se entenderá que existe relación entre el deudor y el acreedor cuando se configure una o más de las siguientes circunstancias:

- (i) El acreedor se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la LIR, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo dicho territorio o jurisdicción no se encontraba incluido en esa lista, pero éste se incluye en ella con posterioridad.
- (ii) El acreedor se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41 H de la LIR (**Circulares N° 12 y 34, de 2015 y 2016**, respectivamente).
- (iii) El acreedor y el deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial. Se aplicarán al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.
- (iv) El acreedor y deudor posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro.

- (v) El acreedor y deudor se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.
- (vi) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros. En este caso, el acreedor no se considerará relacionado cuando el tercero que otorga la garantía directa o indirecta cumpla con los siguientes dos requisitos copulativos:
 - (a) Se trate de terceros no relacionados con el deudor, en los términos señalados en las letras (a), (b), (c), (d), (e) o (g) de este N° (5.3), y
 - (b) Presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado, considerando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR.

Con todo, el tercero que garantiza directa o indirectamente el financiamiento otorgado al deudor, aun cuando cumpla con los dos requisitos señalados precedentemente, igualmente se considerará relacionado en caso que haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar dicho financiamiento, con alguna entidad relacionada con el deudor en los términos indicados en las letras (a), (b), (c), (d), (e) o (g) de este N° (5.3).

- (vii) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en las letras (a) a la (f) precedentes.
- (viii) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones. De esta manera, se entenderá relacionado al tercero que paralelamente celebra una operación de similar naturaleza a la que ejecuta con su contraparte, con otro tercero relacionado con esta última.

(5.4) Excepciones.

Se exceptúan de anotar cantidad alguna en este Código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- (a) Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- (b) Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social.

- (6) **CÓDIGO 102: Capital Efectivo.** Registre el capital efectivo determinado al **31.12.2018**, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden,

conforme a lo establecido en el N° 5, del artículo 2° de la LIR. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información a que se refiere este **Código (102)**.

- (7) **CÓDIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.** Registre el capital propio tributario positivo determinado al **31.12.2018**, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del SII, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información a que se refiere este **Código (645)**.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa al **31.12.2018**, teniendo en consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la LIR, y lo establecido por el SII a través de las instrucciones impartidas sobre la materia. (**Circulares N° 100, de 1975**).

- (8) **CÓDIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo.** Si de la determinación CPT, resulta un valor negativo, dicho valor debe registrarse en este Código. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información a que se refiere este **Código (646)**.

- (9) **CÓDIGO 893: Aumentos (Efectivos) de Capital realizados en el Ejercicio Actualizados.** Registre los aumentos de capital efectuados durante el año **2018**, debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se realizó el aumento de capital. A vía de ejemplo, constituyen aumentos de capital las siguientes partidas: aporte de capital efectuado por el empresario individual a su EI; aporte de capital efectuado por el comunero a su comunidad; aporte de capital efectuado por el propietario, socio o accionista a su EIRL, sociedad de personas, SA, SpA o SCPA, según corresponda; pago de las cuentas obligadas de socios; pago de acciones suscritas por los accionistas de SA, SpA y SCPA; etc. Cabe hacer presente, que los referidos aumentos de capital deben representar **ingresos reales** para empresa o sociedad de que se trate (correlativamente, por tanto, deben dar cuenta de desembolsos efectivos para los socios, accionistas, comuneros o propietarios) y, de corresponder, deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate. Por lo anterior, **la capitalización de utilidades, ya sea de ejercicios anteriores o del mismo ejercicio, no constituye un aumento de capital para estos efectos**, por tratarse en la especie de meros cambios en la conformación de las cuentas patrimoniales de la empresa o sociedad respectiva.

- (10) **CÓDIGO 894: Disminuciones (Efectivas) de Capital realizados en el Ejercicio Actualizadas.** Registre las disminuciones de capital ocurridas durante el ejercicio 2018, debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se realizó la disminución de capital. Para estos efectos, constituyen disminuciones de capital aquellas que correspondan a devoluciones reales y efectivas, que resulten imputadas al capital y sus reajustes, de acuerdo a los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, y que cumplan las formalidades propias del tipo social de que se trate, de ser procedente.

En consecuencia, **no deben considerarse como disminuciones** de capital para estos efectos, **aquellas cantidades que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa**, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

- (11) **CÓDIGO 1118: Renta Líquida Imponible Negativa del Ejercicio:** Registre la RLI Negativa del Ejercicio **2018 (o pérdida tributaria)**, que determinó aplicando al resultado del balance las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR e informada al SII mediante las **DJ F-1923 o F-1926**, según sea el régimen de tributación a que esté acogido el contribuyente (renta atribuida o semi integrado).

Finalmente, se hace presente que los contribuyentes cuya RLI de PC arroje como resultado un valor positivo, no deberán utilizar este **Código (1118)**, sino el **Código (18) de la Línea 49, o el Código (1109) de la Línea 50, según corresponda**.

- (12) **CÓDIGO 1119: Pérdida Tributaria de Ejercicios Anteriores Actualizada.** Registre la pérdida tributaria determinada durante el año comercial inmediatamente anterior, que no absorbió rentas o utilidades percibidas en dicho período (ya sea la totalidad o el saldo pendiente, según corresponda) y que puede deducirse como un gasto tributario en la determinación de la RLI del ejercicio respectivo, en conformidad a lo señalado en el N° 3, del artículo 31 de la LIR. (**Circular N° 49, de 2016**).

- (13) **CÓDIGO 1021: Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas.** Registre el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa declarante, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con préstamos, créditos u otros pasivos celebrados con partes relacionadas, tanto en Chile como en el exterior, salvo que tales préstamos, créditos o pasivos se hubieren pagado en el ejercicio en que se efectuó dicho aporte, y siempre que dicho pago no se hubiere efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, créditos o pasivos. Se considerarán partes relacionadas aquellas respecto de las cuales se configure una o más de las circunstancias señaladas en el N° (5.3) de las instrucciones del **Código (1020)** anterior.

En otras palabras, el monto a informar en este **Código (1021)** deberá cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

- (i) Que se trate de aportes de capital recibidos por la empresa declarante;
- (ii) Que el aportante (por ejemplo, socio, accionista o propietario de la empresa declarante) haya financiado dicho aporte por medio de préstamos, créditos u otros pasivos celebrados con partes relacionadas, ya sea en Chile o en el exterior; y
- (iii) Que los préstamos, créditos o pasivos respectivos celebrados por el aportante con partes relacionadas, se encuentren pendientes de pago al cierre del ejercicio o, en el caso de encontrarse pagados a dicha fecha, su pago no haya sido efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, créditos o pasivos.

Se exceptúan de informar cantidad alguna en este Código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- (a) Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- (b) Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Comisión para el Mercado Financiero, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

(14) **CÓDIGO 843: Patrimonio Financiero.** Registre el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos exigibles, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

- (a) **Capital pagado o enterado:** capital inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2018, menos las disminuciones de capital.
- (b) **Revalorización del capital propio:** movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme a lo establecido en el N° 13, del inciso primero, del artículo 41 de la LIR.
- (c) **Resultados acumulados, pérdida ejercicios anteriores y otras reservas:** utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas que no absorbieron dichas utilidades.
- (d) **Utilidad (pérdida) del ejercicio:** utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.
- (e) **Cuentas particular o cuenta obligada:** por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa al **31.12.2018**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación.

(15) **CÓDIGO 1003: Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario.** Registre el monto del activo por gasto diferido a valor tributario que se encuentra vigente al término del ejercicio, generado por la determinación de la diferencia del Goodwill Tributario no asignada a los activos no monetarios respecto de aquellas operaciones que no se rijan por las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. En los mismos términos deberá proceder si se hubiere acreditado el inicio del proceso de fusión de acuerdo a lo dispuesto en el numeral XIX, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley antes mencionada (**Circulares N° 13, de 2014, y 1, de 2015, y Resolución Exenta N° 111, de 2014**).

(16) **CÓDIGO 1004: Activo intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780).** Registre el activo intangible proveniente de la fusión de sociedades efectuadas a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto por el N° 9, del artículo 31 de la LIR, vigente a partir de la fecha antes indicada, salvo que hubiere acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley

N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (**Circular N° 1, de 2015**, y en la **Resolución Exenta N° 111, de 2014**); caso en el cual deberá proporcionar la información solicitada en el **Código (1003)** anterior. Cabe señalar que este activo intangible formará parte del CPT de la empresa y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 41 de la LIR.

- (17) **CÓDIGO 1005: Utilidades financieras capitalizadas y sobre precio en colocación de acciones.** Registre las utilidades financieras que se encuentren capitalizadas al 31.12.2018, cualquiera que sea el año en que se generaron dichas utilidades, y además, el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión (**Circular N° 44, de 2016**).
- (18) **CÓDIGO 974: Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra E N° 6).** Registre la **RENFE** a que se refiere el N° 6, de la letra E) del artículo 41 A) y el N° 1 del artículo 41C, ambos de la LIR, proveniente de países con los cuales Chile haya suscrito o no **convenios para evitar la doble tributación internacional**, equivalente al resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por IPE determinados en el ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en los referidos artículos 41A y 41C de la LIR.
- (19) **CÓDIGO 975: Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing.** Registre el monto total de las cuotas correspondientes a contratos de leasing, que hayan sido pagadas o se encuentren adeudadas al término del ejercicio y que por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, han sido deducidas en la determinación de la RLI de PC afecta al IDPC.
- (20) **CÓDIGO 976: Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR).** Registre la totalidad de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR contabilizadas como gasto, que durante el año comercial 2018, en virtud de actos o contratos celebrados con partes relacionadas directa o indirectamente en los términos prescritos por el artículo 41 E) de la LIR, haya adeudado, pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición de dichas partes relacionadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 E de la LIR, se considera que el contribuyente domiciliado, residente o establecido en Chile se encuentra relacionado con la contraparte en el exterior en los siguientes casos:

- (i) Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra;
- (ii) Cuando una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí;
- (iii) Cuando las operaciones sean realizadas entre una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquéllas;
- (iv) Cuando existiendo o no una relación directa o indirecta entre las partes, las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio a que se refiere el artículo 41H de la LIR, salvo que dicho país o territorio haya suscrito o suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de

información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes;

- (v) Las personas naturales se entenderán relacionadas entre sí, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive; y
- (vi) Entre los intervinientes, cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

(21) **CÓDIGO 1019: Beneficio antes de Gastos Financieros (EBITDA).** Registre la utilidad o beneficio a nivel financiero de la empresa antes de deducir los intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (**EBITDA**, por sus siglas en inglés: earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization). Para su determinación se deberá utilizar la información de balance y registros contables de los ingresos de explotación, restando los costos operacionales y gastos de administración y ventas.

Cabe resaltar que el monto de **EBITDA** no debe incluir los gastos financieros por intereses, impuestos, ni tampoco las depreciaciones y amortizaciones de la empresa.

A continuación se presenta un ejemplo ilustrativo:

Concepto	Monto	
Ingresos de Explotación	\$ 1.500.000	(+)
Costos Operacionales	\$ 1.000.000	(-)
Utilidad Bruta	\$ 500.000	=
Gastos de Administración y Venta	\$ 300.000	(-)
EBITDA	\$ 200.000	=

CÓDIGO 982: Remanente FUR para el ejercicio siguiente. Registre el monto del **Remanente del FUR** acumulado al **31.12.2018**, independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables, con o sin derecho a devolución del crédito por IDPC, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo, de la letra b), del N° 3, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2016 (**Circular N° 10, de 2015**).

SECCIÓN: RECUADRO N° 5: DEPRECIACIÓN

Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado	940		
Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31 N° 5)	938		+
Depreciación acelerada en 1 año del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis)	942		+
Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis)	949		+
Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949	950		-
Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio	1066		=

Esta Sección también debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados a propósito del **Recuadro N° 3** anterior, para proporcionar la siguiente información:

(1) **CÓDIGO 940: Cantidad de bienes del Activo Inmovilizado.** Registre la cantidad de bienes físicos del activo inmovilizado de su propiedad existentes al **31.12.2018**, según inventario practicado a dicha fecha, y que correspondan al valor neto de libro registrado en el **Código (647) del Recuadro N° 3** anterior, incluyendo los bienes representados en un

peso chileno por el término del plazo de su depreciación, conforme a las normas del inciso segundo, del N° 5, del artículo 31 de la LIR.

- (2) **CÓDIGO 938: Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31 N° 5).** Registre el total de la depreciación acelerada, consistente en reducir la vida útil normal a 1/3, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2018 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme a lo establecido en el inciso segundo, del N° 5, del artículo 31 de la LIR.
- (3) **CÓDIGO 942: Depreciación acelerada en 1 año del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis).** Registre el total de la depreciación acelerada en un año, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2018 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N° 5 bis, del artículo 31 de la LIR (**Circulares N° 55 y 62, de 2014**).
- (4) **CÓDIGO 949: Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31. N° 5 bis).** Registre el total de la depreciación acelerada, consistente en reducir la vida útil normal a 1/10, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2018 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme a lo establecido en el inciso segundo, del N° 5 bis, del artículo 31 de la LIR (**Circulares N° 55 y 62, de 2014**, publicadas en el sitio web del SII, www.sii.cl).
- (5) **CÓDIGO 950: Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los Códigos 938, 942 y/o 949.** Registre el total de la depreciación normal de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2018 ha optado por depreciar en forma acelerada, de acuerdo a los regímenes de depreciación contenidos en el N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR, y que debe informarse en forma separada en los **Códigos (938), (942) y (949)** anteriores.
- (6) **CÓDIGO 1066: Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio.** Registre la diferencia que resulte de restar a los valores anotados en los **Códigos (938), (942) y (949)** anteriores, el valor anotado en el **Código (950)** precedente. Si dicha diferencia corresponde a un valor negativo, identifíquelo anteponiendo un signo menos (-).

SECCIÓN: RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI) ART. 3° TR. LEY N° 20.780)

Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703		=
Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
Cuota Exenta de 10 UTA	930		-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26	705		=

Los contribuyentes afectos a los **IUSC o IGC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en ex-artículo 57 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, deben proporcionar en esta Sección la siguiente información, **respecto de inversiones que efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas que realizadas durante los años 2015 y 2016.**

- (f) **CÓDIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la **letra (C)** de la **Línea 41 del F-22**.

- (g) **CÓDIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dio derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la **Línea 41 del F-22**, según se trate del IUSC ó IGC que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código (701) anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrada en la **Línea 21 del F-22**, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2018 (\$ **37.715.340**).
- (h) **CÓDIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiente.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del **Código 701**, la registrada en el recuadro del **Código (702)**, la cual constituye el “**Remanente de Ahorro Neto Positivo**” con derecho a ser utilizado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la LIR.
- (i) **CÓDIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto**, determinado éste de acuerdo con las instrucciones **de las Letras (E) y (F) de la Línea 26 del F-22**, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere el **Código (930)** siguiente.
- (j) **CÓDIGO 930: Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 letra A Art. 57 bis:** Registre en este Recuadro la Cuota Exenta de 10 UTA, vigente al 31.12.2018 (\$ **5.802.360**) que establece el N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR, que el contribuyente tiene derecho a invocar cuando durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro.
- (k) **CÓDIGO 705: Base para Débito Fiscal del Ejercicio Línea 26:** Registre en este Recuadro el valor que resulte de restar a la cantidad registrada en el **Código (704) anterior** el valor anotado en el **Código (930)** precedente. Si el resultado obtenido de la operación indicada es positivo, constituye la Base Imponible para el cálculo del Débito Fiscal a declarar en la **Línea 26 del F-22**. Por el contrario, si el resultado obtenido es negativo anótelo en este **Código (705)**, identificándolo con un signo **menos**, y no lo traslade a ninguna Línea del F-22.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en las **Circulares N° 71, de 1998, y 11, de 2015**).

SECCIÓN: RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL

ENAJENACIÓN DE ACCIONES	Régimen Tributario de la LIR		N° Acciones Enajenadas		Precio o Valor Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9		1067		1068		1069		1070	
	Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24		1071		1072		1073		1074	
	Régimen Art. 107 LIR		798		801					
ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES	Régimen Tributario de la LIR		N° de Operaciones de Derechos Sociales Enajenados		Precio o Valor Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9		1076		1077		1078		1079	

	Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24	1080		1081		1082		1083	
RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN	Régimen Tributario de la LIR	N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Enajenados o Rescatados		Precio o Valor Enajenación		Costo Tributario Actualizado		Mayor Valor Determinado	
	IGC sobre rentas percibidas según Línea 9	1084		1085		1086		1087	
	Régimen Art. 107 LIR	1088		1089					

Esta Sección debe ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes que sean **personas naturales con domicilio o residencia en Chile** **afectos al IGC** o **contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país** **afectos al IA**, para proporcionar la información que se indica respecto del mayor valor obtenido en la enajenación, efectuada durante el año comercial 2018, de acciones del SA; SpA y SCPA; derechos sociales y cuotas de FFMM y de Inversión afecto a la tributación establecida en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, y por lo tanto, puedan optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en dicho recuadro. Se hace presente que la renta percibida durante el año 2018 por enajenaciones efectuadas en el año comercial 2017, de los mismos bienes o títulos antes mencionados, no se debe declarar en este recuadro, sino que directamente en la **línea 9 del F-22**, tal como se instruye en dicha línea.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Si los contribuyentes antes mencionados respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA; SpA y SCPA, efectuada durante el año comercial 2018, afecto a la tributación establecida en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR por cumplir con los requisitos exigidos para ello, determinado de acuerdo a las instrucciones impartidas **en punto (3.1) del N° 3 de la letra C) de la línea 9 del F-22**, han optado por afectar dicho mayor valor con los **IGC o IA** sobre la renta **percibidas o devengada**, en los Códigos de este Recuadro deben proporcionar la siguiente información:

(1) **CÓDIGO (1067): N° de Acciones Enajenadas**

Registre en este Código el número de acciones de SA; SpA y SCPA que se enajenaron durante el año comercial 2018.

(2) **CÓDIGO (1068): Precio o Valor de Enajenación**

Anote en este Código el total del precio de la enajenación **percibido o devengado** de las acciones enajenadas durante el año 2018, debidamente reajustado al 31.12.2018, utilizando para tales efectos los **Factores de Actualización** contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en el que ocurrió la enajenación de las acciones.

(3) **CÓDIGO (1069): Costo Tributario Actualizado**

Anote en este Código el total del costo tributario de las acciones enajenadas durante el año 2018, determinado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas **en la letra (b) del punto (3.1) del N° 3 de la letra C) de la línea 9 del F-22**, debidamente reajustado al 31.12.2018.

(4) **CÓDIGO (1070): Mayor Valor Determinado**

Anote en este Código la diferencia que resulte de restar al valor registrado en el **Código (1068)** el anotado en el **Código (1069)**, sin rebajar el límite de **INR de 10 UTA** a que se refiere el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizado en las

instrucciones **del punto (3.1) del N° 3 de la letra C) de la línea 9 del F-22**. Ahora bien, el mayor valor anotado en este **Código (1070)**, se comparará con cuota de INR de 10 UTA vigente al 31.12.2018 (**\$ 5.802.360**), conforme a las instrucciones antes indicadas, y si dicho mayor valor excede de la citada cuota de INR la parte del precio total de la enajenación que se haya **percibido efectivamente** se debe trasladar a la **línea 9 del F-22** para su afectación con los IGC o IA. La parte del mayor efectivamente percibido se determinará aplicando sobre dicho mayor valor el porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente percibido sobre el total del precio devengado de la operación.

Lo anteriormente expuesto puede graficar de la siguiente manera:

A.- ANTECEDENTE	
➤ Precio de la enajenación de 5.000 acciones de SA “ El Sol” actualizado al 31.12.2018	\$ 100.000.000
➤ Parte del precio percibido en la fecha de la enajenación	\$ 40.000.000
➤ Costo tributario de las acciones	\$ 55.000.000
➤ Cuota de INR 10 UTA al 31.12.2018	\$ 5.802.360

B.- DESARROLLO	
(a) <u>Determinación mayor valor</u>	
➤ Valor a registrar en Código (1067)	5.000
➤ Valor a registrar en Código (1068)	\$ 100.000.000
➤ Valor a registrar en Código (1069)	<u>\$ (55.000.000)</u>
➤ Valor a registrar en Código (1070)	\$ 45.000.000
➤ Porcentaje que representa la parte del precio percibido de la enajenación en el total del precio devengado (\$ 40.000.000/\$ 100.000.000	40%
➤ Parte del mayor valor percibido a trasladar a línea 9 del F-22: \$ 45.000.000 x 40%	<u>\$ 18.000.000</u>

Por su parte, si el contribuyente afecto al IGC, respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, determinado de acuerdo a las instrucciones indicadas en el **Código (1070)** anterior, ha optado por afectar dicho mayor valor con el IGC sobre la **renta devengada**; reliquidando dicho tributo, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**, en los **Códigos (1071); (1072); (1073) y (1074)**, debe proporcionar la misma información indicada para los **Códigos (1067) al (1070) anteriores**. El mayor valor anotado en el **Código (1074)**, se comparará con la cuota de INR de 10 UTA (**\$ 5.802.360**), y si éste excede de la referida cuota de INR, dicho mayor valor se considerará para efectuar la reliquidación del IGC, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Si el resultado obtenido de las operaciones referidas es negativo, identifíquelo anteponiendo un signo menos (-).

Finalmente, si la enajenación de las acciones se trata de aquellas acogidas al régimen de tributación establecido en el artículo 107 de la LIR, analizado y comentado en las instrucciones del **punto (3.5) del N° (3) de la letra C) de la línea 9 del F-22**, en los Códigos que se indican se debe proporcionar la siguiente información:

(1) **CÓDIGO (798): N° de Acciones Enajenadas**

Registre en este Código el número de acciones de SA, enajenadas durante el año comercial 2018, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 107 de la LIR.

(2) **CÓDIGO (801): Precio o Valor de Enajenación**

Anote en este Código el total del precio de la enajenación percibido o devengado de las acciones enajenadas durante el año 2018, debidamente reajustado al 31.12.2018, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en el que ocurrió la enajenación de las acciones; todo ello de acuerdo a las instrucciones indicadas anteriormente.

ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

En el caso de la enajenación de derechos sociales efectuada durante el año comercial 2018, para proporcionar la información requerida en los **Códigos (1076 al 1079)** y **Códigos (1080 al 1083)**, se debe proceder en los mismos términos instruidos para la enajenación de acciones; con la salvedad importante que en los **Códigos (1076) ó (1080)**, debe indicarse el número de operaciones de enajenación de derechos sociales efectuadas durante el ejercicio 2018.

RESCATE CUOTAS DE FFMM Y/O FI

Esta sección debe ser utiliza **exclusivamente** por las **personas naturales con domicilio o residencia en Chile** que durante el año comercial 2018 hayan enajenado o rescatado Cuotas de FFMM o de FI, incluidos los FIP, y que por el mayor valor obtenido de tales enajenaciones, se encuentren afectas solo al IGC, para proporcionar en los Códigos que se indican, la siguiente información:

(1) **CÓDIGO (1084): N° de Cuotas de Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión Enajenados o Rescatados**

Anote en este Código el número de Cuotas de FFMM y/o de Inversión, cualquiera que sea la naturaleza de estos últimos, que durante el año comercial 2018 se haya enajenado o rescatado, conforme a las normas de la letra b), de la letra A), del artículo 82 de la LUF.

(2) **CÓDIGO (1085): Precio o Valor de Enajenación**

Anote en este Código el valor percibido de la enajenación o rescate de las cuotas de los FFMM y/o FI, debidamente reajustado al 31.12.2018, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió la enajenación o rescate de la cuota del Fondo respectivo.

(3) **CÓDIGO (1086): Costo Tributario Actualizado**

Anote en este Código el total del costo tributario de la enajenación de las cuotas del Fondo de que se trate, determinado éste de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, debidamente reajustado hasta el 31.12.2018, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió la enajenación o rescate de las Cuotas del Fondo respectivo.

(4) **CÓDIGO (1087): Mayor Valor Determinado**

Registre en este Código la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **Código (1085)** el valor registrado en el **Código (1086)**; sin deducir el límite de **INR de 10 UTA** a que se refiere el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, equivalente al

31.12.2018 \$ **5.802.360**. Ahora bien, si el mayor valor anotado en el **Código (1087)** excede de la cuota de INR de 10 UTA antes señalada, se debe trasladar por su monto total a la **línea 9 del F-22** para su afectación con el IGC a través de dicha línea. Si el resultado que se obtenga es negativo identifíquelo en dicho Código anteponiendo un signo menos (-).

(5) **CÓDIGO (1088): N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión Enajenados o Rescatados**

Anote en este Código el número de Cuotas de FFMM y/o de Inversión, cualquiera que sea la naturaleza de estos últimos, que durante el año comercial 2018 fueron enajenadas o rescatadas, que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 107 de la LIR.

(6) **CÓDIGO (1089): Precio o Valor de Enajenación**

Anote en este Código el valor percibido de la enajenación o rescate de las cuotas de los FFMM y/o FI, debidamente reajustado al 31.12.2018, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió la enajenación o rescate de la cuota del Fondo respectivo; que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 107 de la LIR.

(Mayores instrucciones sobre la enajenación o rescate de Cuotas de FFMM y/o FI, se contienen en la **Circular N° 67 y 71, ambas de 2016**).

SECCIÓN: RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES

CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A)	1092		
	Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución	1093		
	Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B)	1094		
	Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letras A) ó B)	1095		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines sociales	773		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Otras rebajas especiales	984		
CRÉDITO CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales	384		
	Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del Art. 14 ter	1022		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387		

	Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N° 20.241/2008	855		
CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN DERECHO A DEVOLUCIÓN	Crédito IEAM ejercicio	828		+
	Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		-
	Remanente crédito IEAM a devolver a través de Línea 71 Código 36	829		=

Esta sección debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas en las **Líneas 49, 50, 51, 52 ó 56 del F-22**, para registrar los créditos a que tengan derecho a rebajar del IDPC, en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones que se indican para cada uno de ellos.

(A) Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de las Líneas 49, 50, 51, 52 ó 56 del F-22

(1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.
- (b) El crédito a registrar en este código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero y/o especies** que durante el año 2018, haya efectuado al Fondo Nacional de la Reconstrucción, **sin fines específicos**, de acuerdo a las normas del artículo 4 de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012. Se hace presente que el total de las donaciones al FNR, debidamente reajustadas en los términos que se indican en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales debe calcularse el crédito a que dan derecho, debe registrarse en el **Código (994) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho código.
- (c) El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones indicadas en la letra (b) precedente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de la donación efectuada.
- (d) En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 4 de la Ley N° 20.444, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, los beneficios tributarios por las donaciones que establece dicha Ley (ya sea, como crédito o como gasto), **a elección del contribuyente**, no pueden exceder del monto de la RLI de la Primera Categoría determinada conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar previamente el monto de la donación efectuada o del 1,6‰ del CPT de la empresa determinado al término del ejercicio, según a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

El mencionado crédito solo está sujeto a los límites antes señalados, sin que le afecte el **LGA** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003 equivalente al 5% de la RLI de PC del donante, por así disponerlo expresadamente el artículo 14 de la Ley N° 20.444/2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012.

- (e) El monto determinado por concepto de dicho crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo ejercicio en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito a que tenga derecho el contribuyente a deducir de dicho tributo.

En caso que de la imputación precedente resultare un remanente del citado crédito, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio de su determinación o de períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

- (f) Finalmente, se señala que para tener derecho a este crédito los contribuyentes donantes deben cumplir con todos los requisitos y condiciones exigidos por las normas de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, que los habilitan para poder acceder a dicho beneficio tributario, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 44, de 2010, y 22, de 2014.**

(2) CÓDIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa.**
- (b) El crédito a registrar en este Código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero y/o especies** que durante el año 2018, hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y sus modificaciones posteriores, y a las establecidas en su respectivo Reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 71, de 2014:
 - i) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
 - ii) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
 - iii) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - iv) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - v) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - vi) Museos estatales y municipales;
 - vii) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
 - viii) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
 - ix) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;

- x) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
- xi) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (986) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

- (c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas ajustadas éstas hasta los límites que se indican en la letra siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de donación.
- (d) Para el cálculo del mencionado crédito, las donaciones realizadas no deben exceder de los siguientes límites, a elección del contribuyente, pudiendo optar por el **límite mayor**:
 - i. Del LGA del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la RLI de PC, determinado en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o.
 - ii. Del uno coma seis por mil (1,6‰) del valor del CPT de la empresa determinado al término del ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 N° 1, de la LIR.
- (e) En definitiva, el monto del citado crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta los límites indicados en la letra precedente, el cual en todo caso no debe exceder del **límite menor** de los que se indican a continuación:
 - i. Del 2% de la RLI de la Primera Categoría determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR; o
 - ii. Del monto equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales según el valor de ésta unidad del mes de diciembre del año 2018.
- (f) El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectúa la donación, y en el orden de prelación que se establece para tales efectos con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo. Si de la imputación anterior resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

- (g) Finalmente, se expresa que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma que lo establece, impartándose mayores instrucciones en la **Circular N° 34, de 2014**.

(3) CÓDIGO (1092): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A)

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son las empresas individuales y los contribuyentes del artículo 58 N° N° 1 de la LIR, acogidas al **régimen de la renta atribuida** establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR que declaran en la **línea 49 del F-22**, para registrar en este Código el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos **afectos a los IGC o IA**, den o no derecho a devolución, que perciban de empresas, sociedades o comunidades acogidas al mismo régimen de tributación anteriormente señalado (**EIRL; Sociedades Personas; SpA o Comunidades**).

Se hace presente, que para que lo señalado anteriormente tenga aplicación, es necesario que la **inversión en derechos sociales o acciones** que dan derecho a la percepción de los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA, en la empresa individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, **se encuentre debidamente contabilizada**; ya que si ello no ocurre se entiende que la inversión en los valores antes señalados, se realiza como una inversión particular, y en consecuencia, los retiros o dividendos percibidos no se deben reponer a la RLI de PC, no teniendo aplicación lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR; debiéndose declarar las citadas rentas directamente en las **líneas 1 ó 2 del F-22** para su afectación con los IGC o IA.

- (b) Por otra parte, se precisa que las empresas individuales y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, acogidas al régimen de la renta atribuida, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR, los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA que perciban de otras empresas, sociedades o comunidades acogidas al mismo régimen de tributación, los deben reponer a su RLI de PC y afectarlos con el IDPC, con tasa de 25%, a través de la **línea 49 del F-22**, y por esta vía tales rentas las deben atribuir a sus respectivos propietarios o casa matriz extranjera para que éstos los declaren en su IGC o IA mediante la **línea 5 del F-22**.
- (c) Ahora bien, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos que no provenga del pago voluntario pagado a título de dicho tributo de categoría a que se refiere el inciso séptimo del N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, es el valor que los contribuyentes anteriormente señalados deben anotar en este **Código (1092)** para su imputación al IDPC que a través de la **línea 49 del F-22** afecta a las rentas anteriormente mencionadas.

El citado crédito asociado a los retiros o dividendos afectos al IGC o IA puede provenir con una tasa de 25% que no corresponda al pago voluntario a título de IDPC o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (**TEF**). Dicho crédito se trasladará al **Código (19) de la línea 49 del F-22** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC que a través de la referida línea afecta a los retiros o dividendos percibidos. El remanente que resulte del mencionado crédito, ya sea, por haberse imputado previamente al IDPC los créditos analizados en los **Códigos (898) y (373)** anteriores o por otras circunstancias, no podrá ser imputado a ningún otro impuesto que afecta al contribuyente en el mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco existe el derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente en el mismo ejercicio de su determinación.

- (d) En el caso que los retiros o dividendos percibidos afectos a los IGC o IA resulten absorbidos **totalmente** por la pérdida tributaria que pueda tener la empresa individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidos al régimen de la renta atribuida, el crédito por IDPC asociado a las referidas rentas no se anotará este **Código (1092)**, sino que en tal caso procederá su recuperación como un **PPUA** a través de las instrucciones contenidas en la **línea 78 del F-22**. Si los retiros o dividendos percibidos fueron absorbidas **parcialmente** por la pérdida tributaria, en este **Código (1092)** se anotará el crédito por IDPC asociado a las referidas rentas que no resultaron absorbidas por la mencionada pérdida tributaria, y el crédito por IDPC asociado a las rentas que fueron absorbidas por la citada pérdida tributaria, se podrá recuperar como un **PPUA** a través de la **línea 78 del F-22**.
- (e) A continuación se formulan tres ejercicios prácticos que ilustran la manera de proceder respecto de lo comentado en las letras anteriores:

EJERCICIO N° 1	
A.- ANTECEDENTES	
(a) Una empresa individual acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2018 determinó una utilidad según balance de \$ 80.000.000, dentro de la cual se comprende un retiro afecto al IGC percibido de la Sociedad de Personas “El Almendral Ltda.” acogida también al régimen de la renta atribuida por un valor de \$ 10.000.000. (b) El mencionado retiro tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, sin derecho a devolución.	
B.- DESARROLLO	
(a) <u>Determinación de la RLI de PC</u> ➤ Utilidad según balance ➤ Menos: Retiro afecto al IGC percibido de la sociedad “El Almendral”; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR ➤ Más: Retiro afecto al IGC percibido de la Sociedad “El Almendral Ltda.”; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33de la LIR ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el retiro percibido, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 10.000.000 ➤ RLI de PC	\$ 80.000.000 \$(10.000.000) \$ 10.000.000 <u>\$ 3.333.330</u> <u>\$ 83.333.330</u>
(b) <u>Cálculo IDPC</u> ➤ RLI de PC a registrar en el Código (18) de la Línea 49 del F-22 ➤ IDPC: 25% s/\$ 83.333.330 ➤ Menos: Crédito por IDPC a registrar en Código (1092) Recuadro N° 8 F-22, y a trasladar al Código (19) de la línea 49 del F-22 ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar a través del Código (20) de la línea 49 del F-22	<u>\$ 83.333.330</u> <u>\$ 20.833.333</u> <u>\$(3.333.330)</u> \$ 17.500.003
EJERCICIO N° 2	

A.- ANTECEDENTES	
(a) Una empresa individual acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2018 determinó una pérdida según balance \$(8.000.000), dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de una SpA acogida también al régimen de la renta atribuida por un valor de \$ 20.000.000. (b) El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.	
B.- DESARROLLO	
(a) <u>Determinación Pérdida Tributaria</u> ➤ Pérdida según balance ➤ <u>Menos:</u> Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR ➤ <u>Pérdida tributaria antes de reposición</u> ➤ <u>Más:</u> Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR ➤ <u>Más:</u> Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 20.000.000	\$ (8.000.000) <u>\$(20.000.000)</u> <u>\$(28.000.000)</u> \$ 20.000.000 \$ 6.666.660
➤ <u>Pérdida tributaria</u>	<u>\$ (1.333.340)</u>
(b) <u>Cálculo IDPC</u> ➤ No hay, por existir pérdida tributaria	
(c) <u>Recuperación PPUA</u> ➤ Pérdida tributaria antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR ➤ Dividendo percibido de la SpA, debidamente incrementado en el crédito por IDPC ➤ Saldo pérdida a deducir como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según N° 3 del artículo 31 de la LIR ➤ PPUA a registrar en el Código (167) de la línea 78 del F-22: 25% s/\$ 26.666.660	<u>\$(28.000.000)</u> <u>\$ 26.666.660</u> <u>\$ (1.333.340)</u> <u>\$ 6.666.660</u>
EJERCICIO N° 3	
A.- ANTECEDENTES	
(a) Una empresa individual acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2018 determinó una pérdida según balance \$(8.000.000), dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de una SpA acogida también al régimen de la renta atribuida por un valor de \$ 30.000.000. (b) El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.	
B.- DESARROLLO	

(a) <u>Determinación Pérdida Tributaria</u>	
➤ Pérdida según balance	\$ (8.000.000)
➤ <u>Menos:</u> Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR	<u>\$(30.000.000)</u>
➤ <u>Pérdida tributaria antes de reposición</u>	<u>\$(38.000.000)</u>
➤ <u>Más:</u> Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	\$ 30.000.000
➤ <u>Más:</u> Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 30.000.000	\$ 9.999.990
➤ RLI de PC	\$ 1.999.990
(b) <u>Cálculo IDPC</u>	
➤ RLI de PC a registrar en el Código (18) de la línea 49 del F-22	<u>\$1.999.990</u>
➤ IDPC: 25% s/\$ 1.999.990	<u>\$ 499.990</u>
➤ <u>Menos:</u> Crédito por IDPC asociado a la parte de dividendo no absorbido por la pérdida tributaria a registrar en el Código (1092) del Recuadro N° 8 , y luego a trasladar al Código (19) de la línea 49 del F-22	<u>\$(499.990)</u>
➤ Saldo IDPC a declarar y pagar	<u>\$ 0</u>
(c) <u>Recuperación</u>	
➤ Dividendo percibido de la SpA, debidamente incrementado en el crédito por IDPC	\$ 39.999.990
➤ Pérdida tributaria antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	<u>\$(38.000.000)</u>
➤ Saldo dividendo no absorbido por la pérdida tributaria	<u>\$ 1.999.990</u>
➤ PPUA a registrar en el Código (167) de la línea 78 del F-22: 25% s/\$ 38.000.000	<u>\$ 9.500.000</u>
(d) <u>Recuperación crédito por IDPC asociado al dividendo afecto al IGC</u>	
➤ Dividendo percibido incrementado en el crédito por IDPC	\$ 39.999.990
➤ Pérdida tributaria antes de reposición	<u>\$(38.000.000)</u>
➤ RLI de PC	<u>\$1.999.990</u>
➤ PPUA aplicando tasa de IDPC sobre monto del dividendo absorbido por la pérdida tributaria 25% s/\$ 38.000.000	\$9.500.000
➤ Crédito por IDPC aplicando tasa sobre monto dividendo no absorbido por la pérdida tributaria: 25% s/\$ 1.999.990	<u>\$499.990</u>
➤ Total crédito por IDPC	<u><u>\$9.999.990</u></u>

(f) Finalmente se señala, que las empresas individuales y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidas al régimen de la renta atribuida para registrar el crédito por IDPC a que se refiere este **Código (1092)**, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o comunidades fuentes acogidas al mismo régimen de tributación, deben efectuarle mediante el **Certificado Modelo N° 53** que se presenta en la **Línea 1 del F-22**; documento en el cual se indica el crédito por IDPC, cuyo remanente da o no derecho a devolución.

(4) CÓDIGO (1093): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución

- (a) Los contribuyentes que deben utilizar este **Código (1093)**, son las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas, SpA o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida que declaran en la **línea 49 del F-22**, para anotar en el crédito por IDPC, con o sin derecho a devolución, asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos de empresas, sociedades, comunidades acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con la salvedad importante que dicho crédito **no debe estar sujeto a la obligación de restitución** que establecen los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la misma ley.
- (b) Para la anotación de dicho crédito en este **Código (1093)**, son aplicable las mismas instrucciones impartidas para el Código (1092) anterior, con la salvedad importante que el crédito por IDPC en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen semi integrado puede provenir con una tasa de 27% vigente para el Año Tributario 2019 o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF).
- (c) Finalmente se señala, que las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas, SpA o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, para registrar el crédito por IDPC a que se refiere este **Código (1093)**, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o comunidades fuentes acogidas al régimen de tributación semi integrado, deben efectuarle mediante el **Certificado Modelo N° 54** que se presenta en la **línea 1 del F-22**; documento en el cual se indica el crédito por IDPC, cuyo remanente da o no derecho a devolución y que no está sujeto a la obligación de restitución.

(5) CÓDIGO (1094): Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B)

- (a) Los contribuyentes que deben utilizar este **Código (1094)**, son los mismos indicados en el **Código (1093)** anterior, es decir, los acogidos al régimen de la renta atribuida, para registrar el crédito por IDPC, con o sin derecho a devolución, asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos de contribuyentes acogidos al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con la salvedad importante que dicho crédito en este caso **está sujeto a la obligación de restitución** establecida en los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la misma ley.
- (b) Por lo tanto, en este **Código (1094)** debe anotarse el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA, **descontando previamente** la parte de dicho crédito sujeta a la obligación de restitución, equivalente a un 35% de su monto; registrando en definitiva en el citado código el 65% del referido crédito. Se hace presente, que si los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA resultan **total o parcialmente** absorbidos por una pérdida tributaria, en la especie no es aplicable la restitución que establecen los artículos anteriormente señalados; procediendo la recuperación del **PPUA** respecto de la totalidad del crédito por IDPC asociado a los referidos retiros o dividendos; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 31 de la LIR e instrucciones contenidas en la **línea 78 del F-22**.
- (c) Para el registro en este **Código (1094)** del crédito por IDPC que se comenta, son aplicables

las mismas instrucciones impartidas para el **Código (1093)** anterior; especialmente que los remanentes que resulten del citado crédito no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a su devolución, y las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida para su anotación se deben atener a las certificaciones que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semi integrado, deben efectuarle mediante el **Certificado Modelo N° 54** que se presente en la **línea 1 del F-22**; en el cual se indica el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución que se analiza.

(d) Lo comentado anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

EJERCICIO N° 1	
A.- ANTECEDENTES	
(a) Una sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2018 determinó una utilidad según balance de \$ 80.000.000, dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de la SA “El Sol” acogida al régimen semi integrado por un valor de \$ 10.000.000. (b) El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución de 35%.	
B.- DESARROLLO	
(a) <u>Determinación de la RLI de PC</u> ➤ Utilidad según balance ➤ <u>Menos:</u> Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “El Sol”; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR ➤ <u>Más:</u> Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “El Sol”; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33de la LIR ➤ <u>Más:</u> Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el Factor 0,369863 (27/73) sobre \$ 10.000.000 ➤ RLI de PC	\$ 80.000.000 \$(10.000.000) \$ 10.000.000 <u>\$ 3.698.630</u> <u>\$ 83.698.630</u>
(b) <u>Cálculo IDPC</u> ➤ RLI de PC a registrar en el Código (18) de la Línea 49 del F-22 ➤ IDPC: 25% s/\$ 83.698.630 ➤ <u>Menos:</u> Crédito por IDPC a registrar en Código 1094) Recuadro N° 8 F-22, y a trasladar al Código (19) de la línea 49 del F-22, equivalente al 65% de su monto por estar sujeto a la obligación de restitución: 65% s/\$ 3.698.630 ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar a través del Código (20) de la línea 49 del F-22	<u>\$ 83.422.810</u> <u>\$ 20.924.658</u> <u>\$(2.404.110)</u> <u>\$ 18.520.548</u>

(e) En el caso que los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semi integrado resulten **total o parcialmente** absorbidos por una pérdida tributaria generada por la empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación de la renta atribuida perceptora de tales rentas, en la especie no es aplicable la obligación de restitución que establecen

los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, por lo tanto, en estos casos es válido el desarrollo de los mismos **ejercicios N° 2 y 3** formulados en el **Código (1092)** anterior, con la salvedad que en esta situación los citados retiros o dividendos provienen con un crédito por IDPC, con tasa de 27%.

(6) CÓDIGO (1095): Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letras A) ó B)

- (a) Los contribuyentes que deben utilizar este Código, son los mismos señalados en los **Códigos (1092), (1093) ó (1094) anteriores**, esto es, los acogidos al régimen de la renta atribuida, para anotar el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA, percibidos de contribuyentes, ya sea, acogidos al régimen de la renta atribuida o al régimen semi integrado, con la salvedad importante que el mencionado crédito por IDPC haya sido solucionado por la empresa, sociedad o comunidad fuente que distribuye las citadas renta mediante un **pago voluntario efectuado a título de IDPC**; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso séptimo del N° 5 letra A) e inciso noveno del N° 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas para la **línea 53 del F-22**.
- (b) Se hace presente, que para el registro del mencionado crédito en este **Código (1095)**, son aplicables las mismas instrucciones impartidas para los **Códigos (1092), (1093) y (1094)** anteriores, especialmente en cuanto a que los remanentes que resulten del citado crédito no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a su devolución.
- (c) Para los efectos de anotar en este **Código (1095)** el crédito en comento, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o comunidades fuente que reparten los retiros o dividendo afectos a los IGC o IA, deben efectuarle mediante los **Certificados Modelos N° 53 y 54**, presentados en la **línea 1 del F-22**; documentos en los cuales se indica el dividendo o retiro con derecho al crédito por IDPC que ha sido solucionado con un pago voluntario a título de IDPC.

(7) CÓDIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 N° 1 letras a), b) y c) y 34 N° 2 letra a) de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces son los siguientes:

- (i) Los contribuyentes que posean o exploten, sea en calidad de propietario o usufructuario, **bienes raíces agrícolas** y acrediten la **renta efectiva** proveniente de dicha explotación, ya sea, en forma obligatoria o voluntaria, mediante una **contabilidad completa**, y declaren el IDPC en la **línea 49 ó 50 del F-22**, conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 68 de la LIR (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR**);
- (ii) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario y la **renta efectiva** de dicha explotación la acrediten mediante el **sistema simplificado de contabilidad** a que se refiere el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y declaren el IDPC en la **línea 51 del F-22** según instrucciones contenidas en la **Circular N° 51, de 2004**. (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR**);

(iii) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario y se encuentren acogidos al **régimen de renta presunta** por dicha actividad, y declaren el IDPC en la **línea 56 del F-22**, conforme a las normas del artículo 34 de la LIR (**Según lo dispuesto por el Art. 34 N° 2 letra a) de la LIR**);

(iv) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal y acrediten la renta efectiva por dicha explotación mediante una **contabilidad completa o según contrato celebrado entre las partes** y declaren el IDPC en las **líneas 49;50 ó 51 del F-22**, según corresponda (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra a) inciso segundo de la LIR**);

(v) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades que no estén relacionadas** en los términos previstos en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva por dicha explotación la acrediten **mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes** y declaren el IDPC en la **línea 51 del F-22** (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra b) inciso tercero de la LIR**); y

(vi) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales y declaren el IDPC en las **líneas 49 ó 50 del F-22**, según corresponda (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra c) de la LIR**).

(b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces

(1) De conformidad a las mismas normas legales indicadas en la letra (a) precedente, los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces:

(i) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades relacionadas o no**, y la renta efectiva de dicha explotación o por otras actividades la acrediten mediante una contabilidad completa; conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 68 de la LIR (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra b) inciso tercero de la LIR**);

(ii) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades relacionadas** en los términos previstos en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva por dicha explotación la acrediten mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes. (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra b) inciso tercero de la LIR**);

(iii) Los contribuyentes que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento u otras formas de explotación a personas, sociedades o entidades relacionadas o no, acreditando la renta efectiva de dichos bienes o por otras actividades, ya sea, mediante contabilidad completa o según contrato, por encontrarse exentos del IDPC respecto de dicha explotación, **conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR**;

(iv) Los contribuyentes que desarrollen las actividades clasificadas en los N° 2, 3 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al giro o desarrollo de tales actividades, ya sea, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría acreditada mediante contabilidad completa o simplificada o declaren la renta presunta, como ocurre en este último caso, con las actividades del transporte de pasajeros o de carga y actividades mineras a que se refiere el artículo 34 de la LIR; y

(v) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR que desarrollen o exploten bienes raíces agrícolas o no agrícolas, ya que la letra c) del N° 3 de la letra A) de dicho precepto legal, preceptúa que tales contribuyentes del IDPC que les afecta no podrán deducir ningún tipo de crédito; excepto el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR y crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas o al ingreso diferido imputado como ingreso del ejercicio.

- (2) En todo caso se aclara, que los contribuyentes anteriormente indicados que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa o simplificada como la situación de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las contribuciones de bienes raíces que no puedan rebajar como crédito por no tener derecho a dicha deducción, las podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con todos los requisitos que exige el inciso primero de la norma legal antes mencionada para calificar a un desembolso de necesario para producir la renta.

(c) **Normas generales que regulan la rebaja del crédito por contribuciones de bienes raíces**

(i) El crédito por contribuciones de bienes raíces procede solo respecto de los **inmuebles que sean de propiedad del contribuyente o de los recibidos en calidad de usufructuario.**

(ii) Las contribuciones de bienes raíces que constituyen crédito son aquellas que correspondan al período 01.01.2018 y el 31.12 del mismo año. Es decir, las que correspondan al mismo período por el cual se están declarando las rentas afectas al IDPC.

(iii) Las contribuciones de bienes raíces deben encontrarse **efectivamente pagadas** a la fecha de la presentación de la declaración del IDPC correspondiente al Año Tributario 2019, **esto es, al 30.04.2019.**

(iv) Si las contribuciones de bienes raíces no han sido pagadas a la fecha antes señalada o no se han rebajado como crédito en el período tributario que corresponda, se podrá rectificar la Declaración Anual del IDPC para rebajar de dichas contribuciones como crédito en el año que proceda.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal petición debe regirse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo que establece dicha norma legal contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento. El citado plazo se debe contar desde la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago de las contribuciones de bienes raíces o desde la fecha en que efectivamente se haya pagado el impuesto territorial si esto ocurre antes del dicho vencimiento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B) del artículo 6° del Código Tributario,

sin que exista plazo para tal petición.

(v) Para los fines de su anotación en este **Código (365)**, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago.

Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2018, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

Nº de Cuota	Factor
- Primera cuota , pagada en abril de 2018	1,019
- Segunda cuota , pagada en junio de 2018	1,013
- Tercera cuota , pagada en septiembre de 2018	1,007
- Cuarta cuota , pagada en noviembre de 2018	1,000

(vi) Para los efectos de su registro en el citado Código debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretasas o cuotas suplementarias que correspondan según las normas establecidas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.**

(vii) El crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del IDPC que se declare por rentas provenientes de las explotaciones o de las actividades señaladas en la **letra (a) anterior.**

Por lo tanto, si en el total del IDPC se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales la ley autoriza su deducción.

Con el objeto de calcular separadamente el IDPC que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: **(i)** Los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, si dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; **(ii)** Los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(iii)** Los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año. Determinada la base imponible del IDPC de cada actividad en los términos anteriormente indicados, se calculará el IDPC, con tasa del 25% ó 27%, sobre la base imponible de la actividad que da derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y de dicho tributo se deducirá el citado crédito.

(d) Casos en cuales no procede la deducción del crédito por contribuciones de bienes raíces

(i) Cuando las contribuciones de bienes raíces no se encuentran pagadas a la fecha de la presentación de la Declaración Anual del IDPC; sin perjuicio de lo señalado en el literal (iv) de la letra (c) anterior;

(ii) Cuando no correspondan al período por el cual se está declarando la renta afecta al IDPC, esto es, al período 01.01.2018 y el 31.12.2018.

(iii) Cuando el bien raíz agrícola o no agrícola no esté destinado al giro o a las actividades que generan las rentas afectas al IDPC y que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces.

(iv) Cuando las contribuciones de bienes raíces correspondan a bienes que no son de propiedad del contribuyente o que no ha recibido en usufructo; es decir, que correspondan a bienes ajenos al contribuyente.

(e) **Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del IDPC de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al IDPC de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la LIR que se declaren en el mismo ejercicio en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco imputarse a los ejercicios siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores, aunque se trate del mismo IDPC del cual la ley autoriza su deducción, y menos, solicitar su devolución respectiva, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo ejercicio del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del IDPC que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al IDPC que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Lo anterior también sería aplicable cuando se dé la situación contraria, esto es, cuando del IDPC provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo ejercicio, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al IDPC determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

(f) **Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas no sean utilizadas como crédito por el contribuyente que no tiene derecho según la ley a dicha deducción**

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada en el caso de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR y que no puedan utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces por no tener derecho según la ley a dicha deducción tributaria, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se dé cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso primero del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un desembolso.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición expresa de una norma legal no tenga derecho a dicha franquicia, y por lo tanto, no pueda imputarse al IDPC; no comprendiéndose en esta situación, cuando el citado tributo de categoría teniendo derecho el contribuyente a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito, dicho gravamen de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos previos, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el

contribuyente, y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme a las normas del N° 2 del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado, según se explica en el párrafo siguiente.

Se hace presente que los contribuyentes que, conforme a las normas de la LIR, tengan derecho a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del IDPC, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la LIR y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al IDPC, no afectándose, en todo caso, con la tributación del artículo 21 de la LIR, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de este precepto legal.

(g) **Situación del IDPC en aquella parte que ha sido pagado o solucionado con el crédito por contribuciones de bienes raíces**

De acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del N° 3 del artículo 56 de la LIR e inciso cuarto del artículo 63 de la misma ley, en ningún caso da derecho a deducir como crédito de los IGC o IA, el IDPC determinado sobre la renta presunta de la actividad agrícola en aquella parte de dicho tributo de categoría del cual ha podido o pueda rebajarse el crédito por contribuciones de bienes; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 4 del F-22**.

Por su parte, el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, preceptúa que el IDPC en aquella parte del cual se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces, solo dará derecho a imputación a los IGC o IA por las rentas efectivas que se declaren en dichos tributos personales, y en ningún caso a devolución o a un PPUA por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3, 63 y 31 N° 3 de la LIR, respectivamente y en las instrucciones de la **línea 35 del F-22**.

Para los efectos antes señalados, las empresas o sociedades deben llevar los registros y controles necesarios para poder **informar** a sus propietarios, socios o accionistas el crédito por IDPC asociado a los retiros o distribuciones que se encuentren en las situaciones comentadas en los párrafos anteriores.

(Instrucciones en Circular N° 37, de 2015, modificada por Circular N° 39 de 2016.

(8) CÓDIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

(b) El crédito a registrar en este **Código (382)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero** que durante el año 2018, se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, de acuerdo con las normas de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993; (i) Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; (ii) Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; (iii)

Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; (iv) Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y (v) Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (987) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del citado crédito equivalente al 50% de las donaciones ajustadas hasta el límite que se señala en la letra siguiente, y debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones efectuadas para Fines Educacionales no debe exceder del **LGA** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2018, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) En definitiva, el monto del referido crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta el LGA, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del IDPC declarada en las **Líneas 49 ó 50 del F-22** y tampoco del límite máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre del año 2018 (**\$676.942.000**).

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del IDPC.

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 63, de 1993; 71, de 2010; y 49 de 2012**.

(9) CÓDIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.

(b) El crédito registrar en este **Código (761)**, consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **solo en dinero** que durante el año 2018, hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001: **(i)** Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, **(ii)** Instituciones reguladas por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, **(iii)** A las Corporaciones de Alto Rendimiento y, **(iv)** A Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales;

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (988) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se señalan en el cuadro siguiente, aplicados sobre las donaciones ajustadas hasta el límite que se indica en la letra siguiente debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES				MONTO CRÉDITO TRIBUTARIO
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.				50% de la donación reajustada.
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.		50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.	▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.		50% de la donación reajustada.

	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.	▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

(d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Deportivos no debe exceder del **LGA** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2018, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) En definitiva, el mencionado crédito equivale a los porcentajes indicados en el cuadro de la **letra (c) anterior**, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, y tampoco del límite máximo equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2018 (**\$ 676.942.000**).

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 81, del año 2001; 71, 2010; y 49, de 2012**.

(10) CÓDIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en las Líneas 49 ó 50 del F-22 el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.

(b) El crédito a registrar en este **Código (773)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero**, que durante el año 2018 se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, conforme a las normas del artículo 1° y sgtes. de la Ley N° 19.885, de 2003: **(i)** Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación, **(ii)** Establecimientos Educativos que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumno y/o apoderados, y **(iii)** El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como “El Fondo”.

En todo caso se precisa, que no tienen derecho a este crédito las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones participen.

Se hace presente que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios

antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la **letra (d)** siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (792) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Sociales no debe exceder del **LGA** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2018, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(d) El citado crédito, equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, de las donaciones reajustadas y ajustadas hasta el límite señalado anteriormente, no pudiendo exceder, en todo caso, de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre 2018 (**\$ 676.942.000**).

Para la determinación de los citados porcentajes, las donaciones deben reajustarse previamente por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(e) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(f) Los contribuyentes para poder acceder a este crédito, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 71, de 2010, y 49, de 2012**.

(11) CÓDIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio

(a) **Contribuyentes que tienen derecho al crédito**

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LIR, son los que declaran en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva determinada mediante **contabilidad completa**.

Se hace presente, que también tiene derecho a este crédito y a registrar en este (**Código 366**), y, luego, traspasar al Código (**964**) de la **Línea 52 del F-22**, los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; el cual se invoca bajo las mismas normas que se comentan en este **Código (366)**; todo ello de acuerdo a lo expresamente señalado por la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo antes mencionado.

(b) **Contribuyentes que no tienen derecho a este crédito**

Los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

(i) Las Empresas del Estado ni las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al

50% del capital; y

(ii) Las empresas que entreguen en arrendamiento bienes del activo inmovilizado con opción de compra (**empresas de leasing**); ya que en este caso el artículo 33 bis LIR, le otorga el derecho al mencionado crédito a la empresa arrendataria de los bienes que los toma en arrendamiento con opción de compra, **ya que es ella la que efectivamente ha realizado la inversión productiva en tales bienes.**

(c) **Bienes respecto de los cuales procede el crédito**

El crédito del artículo 33 bis de la LIR procede respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado, **adquiridos nuevos durante el año 2018**, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el mismo ejercicio por el propio contribuyente o por terceros, **que puedan ser depreciables**, y los **bienes nuevos** tomados en arrendamiento con opción de compra durante el período señalado, ya sea, en el mercado nacional o internacional, los cuales éstos últimos se entienden que forma parte del activo físico inmovilizado del contribuyente.

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

(d) **Bienes respecto de los cuales no procede el crédito**

Los siguientes bienes no dan derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

(i) Los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra, respecto del propietario o arrendador de tales bienes;

(ii) Las obras que consistan en la mantención o reparación de los bienes construidos; como también respeto de los bienes adquiridos nuevos;

(iii) Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de estos últimos, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reglamentado por el D.S. N° 212, de 1992, de dicha Secretaría de Estado. Este requisito cuando es requerido por el SII deberá acreditarse mediante la emisión de un certificado emitido por la autoridad competente; y

(iv) Los terrenos, ya que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos ni son depreciables.

(e) **Valor a considerar de los bienes para invocar el crédito**

Para los efectos de invocar el crédito, los bienes se considerarán por su valor libro existente al término del ejercicio, debidamente revalorizados, conforme a las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, sin descontar la depreciación correspondiente, cualquiera que sea su forma de pago. En el caso de bienes tomados en arrendamiento con opción de compra, el valor a considerar para el cálculo del referido crédito, será el monto total del contrato de arrendamiento.

(f) **Tasas con que procede el crédito según sea el nivel de ingresos del contribuyente**

(i) Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que fueron adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, **registren un promedio de ventas anuales no superior a 25.000 UF**, el crédito lo invocarán **con una tasa de 6%**. Para el cálculo del promedio antes indicado las ventas mensuales de cada año se deben convertir a UF según el valor de esta unidad al término de cada mes.

(ii) Los contribuyentes que en el mismo período antes **indicado registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 UF y no superior a 100.000 UF**, el crédito lo invocarán, **con una tasa proporcional** que se calculará mediante las siguientes fórmulas.

$6\% \times \frac{(100.000 - \text{Promedio de Ventas Anuales Expresadas en UF})}{75.000} = \text{Tasa del crédito a aplicar a partir del 01.01.2018.}$		
NOTA: Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, dicho crédito se invoca con una tasa de 4% .		

Ejemplo:		
$6\% \times \frac{(100.000 - 40.000)}{75.000} = \text{Tasa del crédito}$		
$6\% \times 0,8 \times 100 = 4,8\%$		

(iii) Los contribuyentes que en el mismo período antes señalado registren un promedio de ventas anuales **superiores a 100.000 UF**, el crédito se invocará con una tasa de 4%.

(g) **Normas para el cálculo del promedio de ventas anuales**

(i) Las ventas que se deben considerar son las que corresponden a los 3 últimos ejercicios anteriores a aquel año en que los bienes fueron adquiridos nuevos, terminados de construir o dichos bienes nuevos fueron tomados en arrendamiento con opción de compra. Se hace presente que el promedio de ventas anuales de los últimos 3 ejercicios, se considera tanto para clasificar a los contribuyentes en los tramos que correspondan como también para el cálculo de la tasa proporcional del crédito.

(ii) Si la empresa tuviera una existencia inferior a 3 ejercicios **(1 ó 2 años)**, para el cálculo del período se consideran los años de existencia efectiva.

(iii) El ejercicio correspondiente al inicio de las actividades del contribuyente **se considerará como año completo**.

(iv) Si los contribuyentes en los años anteriores (1, 2 ó 3) no tienen ingresos por ventas del giro, incluida la situación de que cuando recién inician sus actividades, el crédito se invocará con la tasa establecida en la letra a) del artículo 33 bis de la LIR, **esto es, con un 6%**.

(v) Para los efectos del cálculo del promedio las ventas de cada mes de los años comerciales se deben convertir a UF, según el valor de esta unidad al término de cada mes, expresándose el resultado **en cifras enteras**, aproximando los decimales iguales o

superiores a 5 al entero correspondiente y despreciando los inferiores a 5.

(vi) Efectuada la conversión anterior, las ventas en UF se suman y el resultado se dividirá por 1, 2 ó 3, según sea el número de años considerados, expresando el resultado obtenido en cifras enteras, en los mismos términos antes señalados.

(vii) Las ventas que deben considerarse son las que provienen del giro del contribuyente, esto es, aquellas provenientes del desarrollo de su actividad habitual, **excluyéndose, por lo tanto, aquellas ventas o ingresos extraordinarios o esporádicos**, como por ejemplo, aquellos provenientes de ventas de activos inmovilizados o ganancias de capital, siempre que en este último caso no correspondan al giro habitual de la empresa.

(h) **Monto máximo anual crédito**

(i) El monto máximo anual del crédito, en ningún caso, podrá exceder de 500 UTM, según el valor de esta Unidad vigente al 31.12.2018 (\$ **24.176.500**).

(ii) Se hace presente que el crédito no es anual, por lo tanto, cualquiera que hubiere sido la fecha durante el ejercicio comercial en que los bienes hubieren sido adquiridos nuevos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra, el citado crédito igual procede por su valor total, sin que sea necesario proporcionalizar el referido crédito, de acuerdo a la fecha de su adquisición, construcción o arrendamiento de los referidos bienes.

(i) **Impuesto del cual se debe rebajar el crédito**

El citado crédito se debe deducir del IDPC que se declare en el mismo ejercicio en que los bienes fueron adquiridos, terminados de construir o tomado en arrendamiento con opción de compra, esto es, del IDPC que se declara en las **Líneas 49, 50 ó 52 del F-22**, registrándose previamente en este **Código (366)**.

(j) **Remanente del crédito sin derecho a devolución**

(i) Si de la imputación del referido crédito al IDPC resulta un exceso o un remanente por cualquiera circunstancia, este excedente no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso, dará derecho a devolución al contribuyente.

(ii) Para los efectos antes indicados, y basado en la norma general de imputación de los créditos establecida en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, el crédito del artículo 33 bis de la LIR, se imputará al IDPC con anterioridad a cualquier otro crédito, cuyos remanentes le den derecho al contribuyente a su imputación en los períodos siguientes.

(k) **Situación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado frente a la determinación de la RLI de PC**

(i) El crédito por bienes físicos del activo inmovilizado en aquella parte que sea efectivamente rebajado del IDPC por los contribuyentes que tienen derecho a dicha franquicia, **constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los mencionados bienes en el ejercicio comercial en el cual ocurrieron los hechos o circunstancias antes indicadas**.

(ii) En otras palabras, el monto que sea utilizado para solucionar efectivamente el IDPC, deberá deducirse en la proporción que corresponda del costo de

adquisición o construcción de los citados bienes determinado al término del ejercicio; todo ello para los efectos del cálculo de la depreciación de ese ejercicio, así como para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los ejercicios siguientes.

(iii) Se hace presente, que el mencionado crédito sólo constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los referidos bienes por aquella parte efectivamente utilizada en pagar el IDPC que afecta al contribuyente al final del ejercicio. Por consiguiente, cuando el citado crédito no hubiera sido utilizado en los fines señalados no habrá obligación de efectuar ajuste alguno al costo de los mencionados bienes, o si éste hubiera sido rebajado parcialmente, el referido ajuste deberá practicarse solo por aquella parte utilizada como crédito.

(iv) En el caso de los bienes muebles tomados en arrendamiento con opción de compra, la parte del crédito utilizada en pagar el IDPC deberá abonarse a los resultados del ejercicio en el cual se celebró el contrato de leasing, **con el fin de revertir el cargo a resultado por las cuotas de arrendamiento pagadas o adeudadas durante el ejercicio indicado.** Dicho abono deberá efectuarse solo hasta el monto de las cuotas de arrendamiento que el contribuyente en la fecha señalada haya cargado al resultado del ejercicio. Si del mencionado crédito utilizado en pagar el IDPC aun quedare un remanente, éste deberá registrarse contablemente como un ingreso anticipado y abonarse a los resultados de los ejercicios siguientes en los cuales la empresa cargue a resultado las cuotas de arrendamiento por la adquisición de bienes mediante contratos de leasing, y así sucesivamente, hasta agotar totalmente dicho remanente de crédito.

(Instrucciones contenidas en Circulares N° 41, de 1990; 44, de 1993; 19, de 2009; 55, de 2014; y 62, de 2014).

(12) CÓDIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas

(a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas equivalente a la exención del IDPC que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro de las zonas francas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del D.S. de Hda. N° 341, de 1977.

(b) En efecto, estos contribuyentes las rentas que perciban o devenguen de actividades desarrolladas dentro y fuera de las zonas francas, **en su conjunto**, deben declararlas como afectas al IDPC, y en sustitución de la exención de dicho tributo que favorece a las rentas obtenidas de actividades desarrolladas dentro de la zona franca, se otorga un crédito equivalente a la tasa del IDPC vigente aplicada sobre tales rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

EJEMPLO	
Antecedentes	
Resultados de la contabilidad separada:	
Utilidad Casa Matriz (fuera de la Zona).....	\$ 70.000
Utilidad Sucursal (dentro de la Zona).....	\$ 90.000
RLI Primera Categoría.....	\$ 160.000
	=====
Desarrollo	
IDPC sobre el conjunto de las rentas: 25% s/\$ 160.000.....	\$ 40.000
Menos: Crédito por IDPC por rentas de zonas francas: 25% s/ \$ 90.000, a registrar en este Código (392).....	\$ (22.500)

IDPC a declarar y pagar.....	\$ 17.500 =====

(c) Se hace presente que la exención del IDPC que favorece a las empresas que se encuentren instaladas en las zonas extremas del país, en virtud de las Leyes N° 18.392, de 1985 y 19.149, de 1991, no se invoca como un crédito en contra del IDPC, como sucede con el caso de las empresas instaladas en las zonas francas a que se refiere el DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sino que dicha exención se invoca como tal, esto es, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en las referidas zonas simplemente se declaran como exentas del IDPC.

(Mayores instrucciones consultar en Circular N° 95, de 1978, publicada en Internet).

(13) CÓDIGO (984): Otras rebajas especiales

(a) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas efectivas en las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, deberán anotar en este **Código (984)** el monto de alguna franquicia especial de que gocen en virtud de un texto en particular, y que ésta se pueda representar en una rebaja o un crédito en contra del IDPC que les afecta.

(b) En la situación anterior se pueden encontrar, **entre otros**, los contribuyentes que hayan celebrado un contrato con el Estado de Chile sobre Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos al tenor de lo dispuesto por las normas del D.L. N° 1.089, de 1975, y los citados contribuyentes durante la vigencia del contrato se afecten con el IDPC con la tasa vigente de dicho tributo en el año comercial en que se celebra el contrato respectivo y que sea menor a la actualmente vigente.

(c) En el caso de estos contribuyentes la diferencia de tasa del IDPC entre aquella pactada en el año en que se celebra el contrato y la vigente en el presente Año Tributario 2019, se invocará como un crédito en contra de dicho tributo de categoría, el cual se registrará en este **Código (984)**.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante los siguientes ejemplos prácticos:

<u>EJEMPLO N° 1</u>	
<u>I) ANTECEDENTES</u>	
a) Tasa del IDPC vigente en el Año Tributario 2019, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida.....	25%
b) Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato.....	20%
c) RLI de PC determinada al 31.12.2018, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado.....	<u>\$ 500.000.000</u>
<u>II) DESARROLLO</u>	
<u>(a) Determinación crédito especial</u>	
➤ Tasa IDPC vigente	25%

➤ <u>Menos:</u> Tasa IDPC pactada en la fecha que se celebró el contrato	<u>(20%)</u>
➤ Diferencia de tasa de IDPC	<u>5%</u>
➤ Monto crédito especial a registrar en este Código (984): 5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ 25.000.000</u>
(b) <u>Declaración IDPC</u>	
➤ Línea 49 Base Imponible Códigos (18)	<u>\$ 500.000.000</u>
➤ IDPC: 25% s/\$ 500.000.000	\$125.000.000
➤ Línea 49 Códigos (19) crédito especial: 5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ (25.000.000)</u>
➤ Línea 49 impuesto a declarar y pagar Códigos (20)	<u>\$ 100.000.000</u>
<u>EJEMPLO N° 2</u>	
I) <u>ANTECEDENTES</u>	
a) Tasa del IDPC vigente en el Año Tributario 2019, en el caso de contribuyentes acogido al régimen de la renta atribuida	25%
b) Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato.....	20%
c) RLI de PC determinada al 31.12.2018, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado.....	<u>\$ 500.000.000</u>
d) RLI de PC determinada al 31.12.2018 de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 LIR por una actividad económica no amparada en las normas del contrato celebrado.....	<u>\$ 400.000.000</u>
II) <u>DESARROLLO</u>	
(a) <u>Determinación crédito especial</u>	
➤ Tasa IDPC vigente	25%
➤ <u>Menos:</u> Tasa IDPC pactada en la fecha en que se celebró el contrato	<u>(20%)</u>
➤ Diferencia de tasa de IDPC	<u>5%</u>
➤ Monto crédito especial a registrar en este Código (984): 5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ 25.000.000</u>
(b) <u>Declaración IDPC</u>	
➤ Línea 49 Base Imponible Códigos (18)	<u>\$ 900.000.000</u>
➤ IDPC: 25% s/\$ 900.000.000	\$ 225.000.000
➤ Línea 49 Códigos (19) crédito especial: 5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ (25.000.000)</u>

➤ Línea 49 impuesto a declarar y pagar Códigos (20)	<u>\$ 200.000.000</u>

(14) CÓDIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002

- (a) En este **Código (839)**, los mismos contribuyentes indicados en el **Código (366)** anterior, esto es- los que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, deberán anotar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los Años Tributarios 1999 al 2002, que les quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2018.
- (b) El citado remanente se registra en este Código debidamente reajustado por el factor de actualización **1,028**, equivalente a la VIPC del año 2018.
- (c) Si de la imputación de este crédito al IDPC resultare un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total utilización, debidamente reajustado; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la norma transitoria antes indicada (**Instrucciones en Circulares N° 53, de 1998, y 62, de 2014**).

(15) CÓDIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las **Líneas 49, 50 ó 51 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa o simplificada**.
- Por expresa disposición del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, **las empresas** donde el Estado, ya sea, directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el IDPC bajo las modalidades anteriormente indicadas.
- (b) El crédito a registrar en este **Código (384)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones, **sólo en dinero** que durante el año 2018, se hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (989) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.
- (c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones, y ajustadas hasta el **LGA** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se

hayan realizado durante el año 2018, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

Si el contribuyente determinó un excedente de este crédito en el Año Tributario 2018, en el presente Año Tributario 2019 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2018, equivalente a un **2,8% (factor 1,028)**, adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2018.

En todo caso se precisa, que el monto del citado crédito (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2018 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **14.000 UTM** vigentes en el mes de diciembre del año 2018 (**\$ 676.942.000**), como tampoco del IDPC determinado en las **Líneas 49, 50 ó 51 del F-22, menos** el crédito por contribuciones de bienes raíces, cuando proceda.

(d) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste podrá imputarse al mismo IDPC a declarar en el ejercicio siguiente debidamente actualizado, pero en ningún caso se tendrá derecho a su devolución.

(e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N°s. 24, de 1993; 71, de 2010; y 49, de 2012.**

(16) CÓDIGO (1022): Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter

(a) En este **Código (1022)** los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en la Letra A del artículo 14 ter de la LIR, deberán registrar el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA que perciban de otras empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras A), B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR, producto de participaciones sociales o accionarias que posean, respecto del cual tienen derecho a recuperarlo como tal del IDPC que afecta a las rentas antes mencionadas; todo ello de acuerdo a lo establecido por literal (i) de la letra a) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 43, de 2016**. En el caso que los retiros o dividendos se perciban de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semi integrado, cuyo crédito por IDPC asociado esté sujeto a la obligación de restitución que establecen los incisos finales de los artículos 56 ó 63 de la LIR, en este **Código (1022)** se deberá anotar el citado crédito descontando un 35% de su monto para el cumplimiento de la obligación antes señalada.

(b) Los mismos contribuyentes antes mencionados, además del crédito precitado, deberán registrar en este **Código 1022**, el crédito por IDPC asociado al **“ingreso diferido”**, que imputen en el ejercicio comercial 2018 como ingreso afecto al IDPC a través de la **línea 52 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR y Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en la misma circular antes señalada. En resumen, el valor a registrar en este Código por concepto del crédito antes señalado, es el mismo valor anotado en el **Código (1013) del Recuadro N° 12 del F-22**, por lo tanto, aténgase a las instrucciones impartidas para

dicho Recuadro.

(c) Los remanentes que resulten del crédito a que se refiere este **Código (1022)** de su imputación al IDPC, se podrán recuperar en los ejercicios siguientes mediante su imputación al mismo IDPC, debidamente reajustado; pero en ningún caso dará derecho a su devolución.

(d) Finalmente se hace presente, que si el contribuyente acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR, en el año en que compute como ingresos las cantidades señaladas en las **letras (a) y (b) anteriores**, se encuentra en una situación de pérdida tributaria, tal circunstancia no origina un **PPUA** de aquellos a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR; sino que el crédito por IDPC asociados a los referidos ingresos se considerará como un remanente de crédito a recuperar en los periodos siguientes, conforme a lo señalado en la **letra (c) precedente** y lo señalado en las instrucciones de la **línea 78 del F-22**.

(17) **CÓDIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica**

(a) **Contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Arica**

Los contribuyentes que tienen derecho a invocar el crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en la XV Región del país, esto es, en Arica y Parinacota, son los siguientes:

- (i) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren en las **líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva determinada mediante **contabilidad completa**.
- (ii) Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, **renuncien a la exención del IDPC** que las favorece en virtud de la norma legal antes mencionada, y declaren y paguen dicho tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito.

Estas empresas para tales fines se consideran como contribuyentes afectos al IDPC por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetos a las normas generales del referido tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario en comento, como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen, cuando se tenga derecho a ellos.

De acuerdo a lo antes expuesto, no tienen derecho al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

- (i) Los no afectos o exentos del IDPC, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, excepto el caso especial de los contribuyentes señalados en el **literal (ii) anterior**;
- (ii) Los de la Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;

- (iii) Los de la Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;
- (iv) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; y
- (v) Por expresa disposición del artículo 5° de la Ley N° 19.420, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del IDPC (**mes de abril de cada año**), adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras.

(b) Bienes del activo inmovilizado que dan derecho al crédito tributario de la Ley Arica

Para estos fines se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y que tengan el carácter de construcciones, maquinarias o equipos.

En consecuencia, la inversión en estos bienes debe estar conformada por los siguientes y su monto superar el límite que se indica en la **letra d) siguiente**:

- (i) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones terminadas de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno**, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa;
- (ii) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a maquinarias y equipos, adquiridos nuevos, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el ejercicio por el propio contribuyente o a través de terceras personas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa. Se entiende para estos efectos por equipo al conjunto de máquinas, útiles y accesorios que complementen una inversión principal;
- (iii) Bienes del activo inmovilizado que correspondan a inmuebles terminados de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno**, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, destinados **preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo todo el equipamiento complementario al proyecto principal en instalaciones, mobiliarios, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad, y que sean depreciables. Entre otros, se pueden señalar, a vía de ejemplo, hoteles, casinos de juego, que estén debidamente autorizados, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para este objeto.

Cabe señalar que la Ley N° 19.420 al utilizar el término **preferentemente** está denotando con ello que los citados bienes no deben tener un destino exclusivo a la explotación que indica, sino que de preferencia dedicarse a dicha actividad, por lo que procede, por lo tanto, incorporar al citado beneficio tributario aquellos inmuebles cuya explotación por la naturaleza del giro que desarrolla el

contribuyente no garantizan la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo, por consiguiente, ser aceptada la existencia de este tipo de establecimientos siempre que se encuentren formando parte del proyecto turístico principal y que cumplan con todos los requisitos que establece la ley que contiene la franquicia tributaria que se analiza.

En el caso de inversiones efectuadas en Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, cabe señalar que el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece que tales inversiones deben ser calificadas como de alto interés, acreditada esta circunstancia mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo. Agrega dicho precepto legal, que los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es www.sernatur.cl;

- (iv) La construcción de edificaciones destinadas a oficinas, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio;
- (v) La construcción de edificaciones destinadas al uso habitacional, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio.

Es conveniente precisar que para que proceda el crédito por el tipo de edificaciones antes indicadas **en los literales (iv) y (v)** los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones complementarias o accesorias a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no procede impetrarse el crédito tributario que se comenta.

También es necesario aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por este tipo de inversiones, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero, ya que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece expresamente que también tendrán derecho al crédito los contribuyente que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la referida norma en su parte final, señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

- (vi) Las inversiones que se realicen en vehículos calificados por la ley de especiales fuera de carretera con maquinaria montada, entendiéndose por éstos todos

aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprende la Región favorecida, esto es, la XV Región, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otras diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar los camiones betoneras, las grúas en general, los bulldozer, las motoniveladoras, etc.

(c) **Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Arica**

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1º de la Ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (i) Los bienes no sujetos a depreciación, entendiéndose por éstos aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los terrenos que además de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables.

Por lo tanto, el valor del terreno para los efectos del cálculo del crédito, debe descontarse de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41º de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito.

- (ii) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por SII contenidas en la **Circular N° 6, de 2003 y Resolución Ex. N° 43, de 2002**, tengan una vida útil normal **inferior a tres años**;
- (iii) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la Ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en **el literal (vi) de la letra (b) precedente**;
- (iv) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional;
- (v) Remodelaciones, mejoras y reparaciones de bienes muebles e inmuebles, usados o terminados; y
- (vi) Los bienes en que la Ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado o que pudiendo ser catalogados como tales al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41º de la LIR.

(d) **Monto de los proyectos de inversión que se pueden acoger al crédito tributario de la Ley Arica**

En relación al monto que debe alcanzar la inversión para habilitar el uso del crédito en cuestión, cabe tener presente que la ley utiliza el término "**proyecto de inversión**", por lo que resulta básico detenerse a fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión.

En este aspecto, es indudable que la Ley al establecer el monto que debe tener la inversión, fijó como condición básica el que se tratare de la aplicación orgánica de recursos financieros, con un fin productivo y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes que señala el inciso tercero del artículo 1º, debe estar orientada a la realización de un proceso, que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación y prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios. Esto es, no resultan beneficiadas con el crédito que se comenta aquellas adquisiciones de bienes que, aun formando parte del activo fijo, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición normal de un bien en desuso.

En consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento que debe darse respecto de las características particulares que deben cumplir los bienes que conforman la inversión detallados en la **letra (b) anterior** y de las otras condiciones que establece la Ley, para que resulte procedente el crédito de que se trata, se tiene que particularmente y para los fines de determinar si se cumple con la exigencia del monto de la inversión deben darse los siguientes supuestos:

- (i) Debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica, consistente en la producción de bienes o servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo o en la generación de nuevos o mejores servicios. Se excluyen en consecuencia, las inversiones orientadas a **actividades meramente primarias, extractivas o comerciales**, toda vez que en estos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o contruidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o servicios.
- (ii) El monto total de la inversión realizada en la XV Región debe ser superior al equivalente a **500 UTM (\$ 24.176.500)**.

Ahora bien, la Unidad Tributaria a considerar para los efectos de cuantificar la inversión, es la Unidad Tributaria del mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se comenta, **esto es, al 31.12.2018;**

- (iii) La adquisición de bienes, que tenga por finalidad la simple reposición de un bien, que no implique un aumento real en la capacidad de producción o de prestación de servicios o el mejoramiento de su calidad, no se favorece con el crédito en comento;
- (iv) Se debe considerar la adquisición del tipo de bienes que se indican en la **letra (b) anterior**; y

- (v) El proyecto, deberá estar contenido en un instrumento escrito, en el cual se señalen, entre otros, los siguientes antecedentes: (i) tipo de actividad a realizar y lugar; (ii) financiamiento del proyecto; (iii) detalle de los bienes a adquirir o construir; (iv) fecha estimada de inicio y de término del proyecto; (v) monto de la inversión que deben ser superior al establecido por la Ley. Dicho documento debe estar debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal, y a disposición del SII para el caso que éste lo requiera para verificar la correcta aplicación del crédito en estudio. Obviamente, este instrumento escrito debe confeccionarse antes de iniciar el proyecto.

(e) **Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Arica**

- (i) Para los fines de calcular el monto del citado crédito por las inversiones a que se refiere la **letra (b) anterior**, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en dicha letra, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (**al 31 de diciembre**), según las normas del artículo 41° N° 2 de la LIR, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes.
- (ii) En otras palabras, dicho valor se determinará aplicando al valor de adquisición o construcción del bien las normas de actualización establecidas en el N° 2 del artículo 41° de la LIR, sin rebajar la depreciación del período que corresponda a los referidos bienes, esto último, por expresa disposición de la Ley que establece dicho beneficio tributario.
- (iii) De acuerdo a la norma anterior, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que, como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41° N° 2 de la LIR al término del ejercicio.

(f) **Monto del crédito tributario de la Ley Arica**

- (i) El monto del citado crédito, equivale **al 30%** del valor del conjunto de los bienes detallados en la **letra (b) anterior**, y que conforman los proyectos de inversión, determinados dichos valores de acuerdo a las normas de la **letra (e) precedente**.
- (ii) Se hace presente, que la mencionada rebaja tributaria **no es anual**, de tal modo que si los bienes adquiridos o construidos, tienen una existencia en la empresa inferior a un año al 31 de diciembre del ejercicio respectivo, igual procederá la deducción del **30%** por el total del valor del bien, sin efectuar ninguna proporción, ya que la Ley que contempla dicho crédito no establece ninguna limitación en tal sentido.
- (iii) Conforme a lo preceptuado por el inciso penúltimo y final del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito tributario que establece dicho texto legal, se otorgará con una tasa de **40%**, cuando se traten de las siguientes inversiones desarrolladas en la Provincia de Parinacota y Arica:

Provincia en que se realiza la inversión	Tipo de inversión	Tasa del crédito
Parinacota	Inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles.	40%

Arica	Inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo.	40%

- (iv) Se entenderán por las inversiones realizadas en los bienes antes indicado en las localidades señaladas, aquellas definidas en las instrucciones de la **letra (b) precedente**, con la salvedad importante que respecto de las inversiones realizadas en Arica éstas deben cumplir con la condición de ser calificadas como de alto interés, circunstancia que debe ser acreditada mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo.
- (v) Los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición y, por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es: www.sernatur.cl.
- (vi) Al monto del crédito tributario de la Ley Arica que el contribuyente determine por el año comercial 2018, de acuerdo a lo expresado en los literales (i) y (iii) anteriores, tendrá derecho a agregar el remanente de dicho crédito que quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2018, el cual adicionará al crédito del ejercicio debidamente reajustado por la VIPC del 2018, aplicando al efecto el **Factor 1,028**.

(g) Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Arica

- (i) El referido crédito se deducirá del IDPC que los contribuyentes, declaren y paguen por el ejercicio en el cual ocurrió la adquisición o se terminó la construcción definitiva de los bienes, según corresponda, a través de las **Líneas 49 ó 50 del F-22**, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las provincias favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la Ley en estudio, no establece una limitación en tal sentido, señalando en sus artículos 1º y 2º que el citado crédito debe deducirse del IDPC que el contribuyente deba pagar, a contar del año comercial de la adquisición o construcción de los bienes.
- (ii) Se deja constancia que la imputación del crédito al IDPC, no afecta la procedencia del crédito por concepto de dicho tributo establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por IDPC contenido en los artículos antes indicados, en contra de los IGC o IA que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.
- (iii) En relación con este punto, cabe hacer presente que las empresas acogidas al artículo 27 del DFL N° 341, de 1977, que opten por acogerse al crédito tributario que se comenta, serán consideradas para los fines de la LIR, como contribuyentes afectos al IDPC, y en virtud de tal calificación, los propietarios, socios o accionistas de tales empresas, por las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas afectas a los IGC o IA, tendrán derecho al crédito por IDPC pagado por la

respectiva empresa, aunque éste hubiera sido solucionado mediante su imputación con el crédito tributario que se analiza, conforme a lo expresado en la letra precedente.

- (iv) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al IDPC que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el IDPC correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

(h) Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Arica

- (i) De conformidad a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o su devolución respectiva, deben imputarse a los impuestos anuales a la renta que correspondan **en primer lugar y, posteriormente**, aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o solicitar su devolución respectiva.
- (ii) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, de acuerdo a la norma que lo contempla, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo lugar del **literal (i) anterior**. En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 19.420, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, deberá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.
- (iii) Cabe tener presente, que el crédito que se analiza **es compatible** con el crédito de igual naturaleza del artículo 33 bis de la LIR, que se registra en los **Códigos (366) y (839) anteriores**, pudiendo, por lo tanto, el contribuyente invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el ejercicio tributario en que se encuentre habilitado para ello. Se rebajará el crédito del artículo 33 bis de la LIR, con la tasa que corresponda, conforme a las instrucciones de la **Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993; 19, de 2009, y 62, de 2014** y sobre la misma inversión se deducirá el crédito del **30% o 40%**, según corresponda.

(i) Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Arica

- (i) Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al IDPC indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR esto es, en la VIPC existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de noviembre del año siguiente.
- (ii) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, cuando el IDPC al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la Ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria,

o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

(j) Situación del crédito de la Ley Arica frente a la determinación de la RLI de PC

- (i) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del IDPC (**mes de abril**) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la **letra (i) precedente**.
- (ii) Lo antes señalado, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto del crédito tributario en estudio y del artículo 33 bis de la LIR, en la parte que haya sido efectivamente utilizado. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR.

(k) Información que debe proporcionarse al Servicio de Impuestos Internos sobre el crédito tributario de la Ley Arica

- (i) Los contribuyentes para acceder al crédito en estudio deberán informar al SII en la forma que este Organismo lo determine, el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria.
- (ii) Dicha información deberá ser proporcionada mediante la Declaración Anual del IDPC que el contribuyente deba presentar por el Año Tributario que corresponda al período en el cual se tiene derecho a recuperar dicho crédito, esto es, por el ejercicio en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos; registrándose en el F-22 del Año Tributario correspondiente, la siguiente información: **Código (815) Recuadro N°4 Monto Inversión Ley Arica y en el Código (390) Recuadro N° 8 Crédito Inversión Ley Arica.**

(l) Plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario de la Ley Arica

Los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de diciembre de 2025**, para acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a esa fecha. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el **año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al IDPC que les afecte.

(ll) Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Arica con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre las mismas provincias favorecidas

- (i) El beneficio por el crédito tributario que se comenta, **es incompatible** con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a la XV Región, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

- (ii) En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del DL N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el DFL N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las **Circulares N° 40, de 1981; 39, de 1992; y 43, de 2000**).
- (iii) En todo caso, se aclara que el referido crédito **es compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR, según lo comentado en la **letra (h) anterior**, y también con los beneficios por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores; atendido el carácter genérico de los beneficios tributarios de estos últimos textos legales.

(Mayores instrucciones sobre este crédito, se contienen en la propia Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N° 50, de 1995; 64, de 1996; 46, de 2000; y 45, de 2008).

(18) CÓDIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario de la Ley Austral

Los contribuyentes que tienen derecho al crédito que establece la Ley N° 19.606, y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena, son los siguientes:

- (i) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario son los que declaren en las **líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva determinada según **contabilidad completa**.
- (ii) Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en el literal precedente, **no tienen derecho** al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:
 - (ii.1) Los no afectos o exentos del IDPC, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes N°s. 18.392, de 1985 y 19.149, de 1992, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales **se encuentran exentas del IDPC** por un determinado número de años;
 - (ii.2) Los afectos al IDPC que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;
 - (ii.3) Los afectos al IDPC acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;
 - (ii.4) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría, y
 - (ii.5) Por expresa disposición del artículo 6° de la Ley N° 19.606, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del IDPC (**mes de Abril de cada año**), **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del

artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. Al respecto, cabe precisar que de conformidad a lo establecido por esta última disposición, los impuestos adeudados a considerar son sólo los de recargo, retención y traslación; y además, las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación.

Asimismo, tampoco podrán acceder al referido crédito, los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

Finalmente, cabe aclarar que los impuestos antes señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, hayan sido acogidos a convenio con el Servicio de Tesorerías, no quedan comprendidos en el **concepto de impuestos adeudados**, salvo que dicho convenio haya sido incumplido.

(b) Plazo para acogerse al crédito tributario de la Ley Austral y para la recuperación del mismo

Los contribuyentes beneficiados con el citado crédito, tienen derecho hasta **el 31 de Diciembre del año 2025** para acogerse a la mencionada franquicia tributaria respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados efectivamente hasta la fecha antes mencionada** en las Regiones y Provincia favorecidas, sin perjuicio que la recuperación del mencionado crédito los referidos contribuyentes la podrán hacer **hasta el año 2045**.

(c) Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones

Las Regiones y la Provincia en las cuales los contribuyentes han debido efectuar las inversiones para poder acceder al mencionado crédito, son las **Regiones XI y XII y la Provincia de Palena**, según lo establecido por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606.

(d) Destino de las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas

- (i)** Las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas con ellas, deben estar destinadas a la **producción de bienes o prestación de servicios** en esas localidades, de acuerdo con las normas de la ley que establece el crédito tributario que se comenta; incluyendo también la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.606.
- (ii)** Ahora bien, la ley en cuestión no establece una definición de los conceptos antes indicados, por lo que éstos deben entenderse en un sentido natural y obvio en cuanto a que tratándose de empresas productoras de bienes, sólo pueden entenderse por tales aquellas que mediante diversos procesos elaboran un bien con una identidad específica distinta a las materias primas o insumos que se utilizan.

Por otro lado, **“producir”** significa fabricar o elaborar cosas útiles, y **“fabricar”** es producir objetos en serie, generalmente por medios mecanizados, todo ello dentro del contexto de bienes con identidad propia, por lo que las empresas que invierten en procesos productivos o industriales distintos de las actividades meramente extractivas, están comprendidas dentro de los conceptos anteriormente señalados, en la medida que el bien generado después de estos procesos no sea el mismo que se obtuvo en su condición de primario producido por la naturaleza.

Por su parte, las empresas de servicios deben estar referidas, en su alcance natural, a aquellas que efectúan prestaciones de servicios a terceros, que no implican una transferencia de bienes.

Complementando lo anteriormente expuesto, tales conceptos deben consistir en la aplicación sistémica de recursos financieros con un fin productivo, y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes involucrados en la inversión, ésta debe estar orientada a la realización de un proceso que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación o prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien, la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Por consiguiente, no resultan beneficiadas con el crédito establecido en la ley aquellas adquisiciones de bienes que, aun formando parte del activo inmovilizado, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen una mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición de un bien en desuso u obsoleto.

Cabe señalar que tratándose de un proyecto complejo, que se encuentre integrado por diversos proyectos que tienen existencia e identificación propia, éstos pueden acogerse en forma separada al beneficio que establece la ley, siempre que en forma independiente cada uno de ellos cumpla con todos los requisitos exigidos.

- (iii) Por lo tanto, conforme a los antecedentes antes expuestos, se **excluyen** de los conceptos mencionados las inversiones orientadas a actividades meramente **primarias, extractivas o comerciales**, salvo aquella que expresamente se indica en el inciso segundo del artículo 1º respecto de la explotación comercial con fines turísticos, toda vez que en dichos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios, ya que por definición este último tipo de actividades se caracteriza principalmente por la venta de bienes previamente adquiridos para ese fin.

(e) **Bienes que deben conformar los proyectos de inversión para tener derecho al crédito tributario de la Ley Austral**

- (i) El inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.606, establece que los contribuyentes tendrán derecho al crédito respecto de todos los bienes incorporados al **proyecto de inversión** realizados en las Regiones y Provincia indicadas en la **letra (c) precedente**.
- (ii) De acuerdo a lo anterior, la norma legal antes mencionada utiliza el término "**proyecto de inversión**", por lo que resulta básico fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión. En este aspecto, es indudable que debe tratarse de una propuesta completa que abarque el tema financiero, de ejecución y objetivos, definiendo los bienes a construir o la producción de bienes o prestación de servicios que cumplan las características señaladas en la **letra (d) anterior**.
- (iii) En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica consistente en la producción de bienes o la prestación de servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la

inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo, en la ampliación de uno preexistente, o en la generación de nuevos o mejores servicios.

- (iv) Ahora bien, de acuerdo con las normas de la ley que se analiza los bienes que deben formar parte de los proyectos de inversión son aquellos que reúnan las siguientes características: (i) deben ser de propiedad del contribuyente; (ii) contablemente deben ser calificados de bienes físicos del activo inmovilizado de aquellos que sean depreciables; (iii) deben corresponder en general a construcciones, maquinarias y equipos; (iv) deben estar vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, entendidos estos conceptos en los términos definidos en la **letra (d) precedente**; (v) deben tratarse de bienes nuevos o usados, respecto de estos últimos en cada caso que lo señale la ley; y (vi) pueden ser adquiridos en el mercado nacional o internacional, salvo excepción expresa, o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas en el ejercicio comercial correspondiente.
- (v) Para los fines de la aplicación de este crédito, se entienden por **bienes físicos del activo inmovilizado**, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y sin que se consuman en el desarrollo del giro.
- (vi) En consecuencia, el crédito en comento conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.606, beneficia **exclusivamente a los proyectos de inversión** que estén conformados por los bienes físicos del activo inmovilizado que se indican a continuación y que reúnan las características generales indicadas **el literal (iv) precedente**:
 - (vi.1) Construcciones, maquinarias y equipos, **adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;
 - (vi.2) Inmuebles **destinados preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, **adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley respecto de este último tipo de bienes utiliza el término **“preferentemente”**, lo que significa que no se trata de un **destino exclusivo** a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, **no en forma exclusiva**, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo en el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden

señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto;

(vi.3) Embarcaciones y aeronaves **nuevas destinadas exclusivamente** a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones.

Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar también las embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, sólo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

Como se puede apreciar, la norma que establece este tipo de bienes, exige, sin perjuicio del cumplimiento de las características generales señaladas en **el literal (iv) precedente**, que se trate de bienes nuevos, es decir, **sin uso**, que se dediquen en forma exclusiva o únicamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, dentro de la zona delimitada por la norma legal en comento. Sin embargo, la citada disposición legal permite que se consideren dentro de este mismo grupo de bienes y destinados a los mismos fines exclusivos antes señalados, a las embarcaciones y aeronaves, usadas, importadas desde el extranjero sin registro previo en el país, y que hayan sido reacondicionadas en el exterior para prestar los servicios antes indicados, y sin registro anterior en el país;

(vi.4) Remolcadores y lanchas, **sean nuevas o usadas reacondicionadas** y que cumplan con los mismos requisitos señalados en el **punto (vi.3)** precedente, destinados a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho numeral. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso tercero de su artículo 1°, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores y lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

(vi.5) Construcciones de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

De conformidad a lo señalado en este punto, la ley que se comenta da derecho al crédito en estudio a las empresas **que inviertan** en la construcción de edificaciones destinadas a los fines antes indicados, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o encargando su construcción a terceros por administración, **excluyéndose el valor del terreno**.

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la edificación de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse al efecto con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se comenta:

(a) Debe tratarse de una empresa **que invierta** en la construcción de los inmuebles señalados, ya sea, que ella construya directamente o por encargo a terceros por administración;

(b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece la ley, para las actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;

(c) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considerará el valor actualizado de las construcciones al término del proyecto, según las normas del artículo 41 números 2 ó 3, según corresponda, de la LIR, al final del ejercicio en que se encuentre totalmente ejecutado el proyecto de construcción, situación que se acreditará con la respectiva recepción municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, y antes de deducir la depreciación que corresponda.

(d) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto de construcción, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros;

(e) Cabe destacar que en el caso de la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional, ambas pueden o no incluir locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

Es necesario precisar que para que proceda el crédito por las inversiones efectuadas en los tipos de edificaciones antes indicadas, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones **complementarias o accesorias** a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no tienen derecho a la franquicia tributaria que se comenta.

También es conveniente aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por el tipo de inversiones que aquí se comenta, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero por administración, ya que la ley establece que tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la ley señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

(vi.6) Vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada, incluyendo los señalados en los **puntos (vi.3) y (vi.4) anteriores**. Por los vehículos especiales antes indicados se entienden todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprenden las Regiones y Provincia favorecidas, esto es, las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otros diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar, a vía de ejemplo, los camiones betoneras, las grúas en general, los bulldozer, las motoniveladoras, etc.. Este tipo de bienes, para los efectos del monto del crédito, se entienden comprendidos en los proyectos de inversión que incluyan maquinarias y equipos,

según el proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.606.

(f) **Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Austral**

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1º de la ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (i) Los bienes no **sujetos a depreciación**, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, **los terrenos** que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito.

- (ii) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 6, de 2003 y Resolución Ex. N°43, de 2002, tengan **una vida útil normal inferior a tres años**;
- (iii) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(vi.3), (vi.4) y (vi.6) de la letra (e) anterior**;
- (iv) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12º transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- (v) Los bienes **usados en general**, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(vi.3) y (vi.4) de la letra (e) anterior**, que la ley permite como inversión válida para los efectos del crédito;
- (vi) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refiere los **puntos (vi.3) y (vi.4) de la letra (e) anterior, y**
- (vii) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado **al término del ejercicio**, conforme a las normas del artículo 41 de la LIR.

(g) Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Austral

- (i) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la **letra (e) anterior**, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (**al 31 de diciembre**), según las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, y **antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes**, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la Ley precitada.

De acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 1° de la ley en comento, en el caso de los bienes referidos en el **punto (vi.5) de la letra (e) anterior**, el citado crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio comercial respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR y **antes de deducir las depreciaciones correspondientes**; es decir, para la determinación del monto de estas inversiones que dan derecho al crédito se aplican en la especie las mismas normas tributarias señaladas anteriormente.

- (ii) En el caso de bienes construidos, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 N° 2 de la LIR al término del ejercicio.

(h) Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Austral

El inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en las XI y XII Regiones del país y en la provincia de Palena, deben ser de un monto **superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente al 31.12.2018 (**\$ 24.176.500**).

(i) Escala de tramos de inversión y porcentajes en base a los cuales se calcula el monto del crédito tributario de la Ley Austral

- (i) De conformidad a lo dispuesto por el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos	Monto Proyecto de Inversión	Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el

	Desde	Hasta	del crédito tributario a invocar	porcentaje indicado en la columna (4)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	0,00 UTM	200.000 UTM	32%	0,00 UTM
2	200.000,01 UTM	2.499.999 UTM	15%	34.000 UTM
3	2.500.000 UTM	Y MAS UTM	10%	159.000 UTM
NOTA: Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la UTM del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.				

(ii) Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley Austral.

EJEMPLO N° 1		
➤	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2018	150.000 UTM
➤	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0 UTM	
➤	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
➤	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
➤	Monto crédito tributario a invocar	48.000 UTM =====

EJEMPLO N° 2		
➤	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2018	1.500.000 UTM
➤	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM	
➤	Se multiplica 1.500.000 UTM por 15%	225.000 UTM
➤	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	34.000 UTM
➤	Monto Resultante	259.000 UTM
➤	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
➤	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

EJEMPLO N° 3		
➤	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2018	2.800.000 UTM

➤	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000 UTM	
➤	Se multiplica 2.800.000 UTM por 10%	280.000 UTM
➤	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	<u>159.000 UTM</u>
➤	Monto Resultante	439.000 UTM
➤	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
➤	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

(iii) Al monto del crédito tributario de la Ley Austral que el contribuyente determine por el año comercial 2018, de acuerdo a lo expresado en el literal (i) anterior, tendrá derecho a agregar el remanente de dicho crédito que quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2018, el cual adicionará al crédito del ejercicio debidamente reajustado por la VIPC del 2018, aplicando al efecto el **Factor 1,028 (2,8%)**.

(j) **Monto máximo del crédito tributario de la Ley Austral**

- (i) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito tributario de la Ley Austral determinada **en cada año tributario**, no podrá exceder de la cantidad de **80.000 Unidades Tributarias Mensuales** al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio **(31.12.2018) (\$ 3.868.240.000)** por el cual se invoca dicho crédito, esto es, al mes de diciembre de cada año o en el mes de cierre del ejercicio en el caso de término de giro. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en la letra precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a 80.000 UTM, según la norma legal antes mencionada, **no es recuperable como tal**, ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes.
- (ii) Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del IDPC y el monto del crédito determinado en el ejercicio hasta el monto máximo anual de las 80.000 UTM, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606.

(k) **Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Austral**

- (i) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos.

El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del IDPC (**mes de Abril del Año Tributario respectivo**), mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.
- (ii) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dio por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los

desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

- (iii) Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado **por una sola vez**, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; todo ello al disponer la parte final del inciso quinto del artículo 1º de la Ley N° 19.606, que el mencionado beneficio **no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble**.
- (iv) En la alternativa de rebajar de pleno derecho el crédito, procederá que este Servicio realice la fiscalización posterior del proyecto beneficiado y verifique la procedencia del accertamiento tributario efectuado por el contribuyente, caso en el cual podrá determinar que el contribuyente no tenía derecho al uso del crédito o que, teniéndolo, correspondía aplicarlo en un porcentaje inferior. En tal situación, deberá liquidar las diferencias del IDPC de la LIR y, en tal eventualidad, si el contribuyente reclama, le corresponderá al Tribunal Tributario correspondiente pronunciarse sobre el reclamo y, eventualmente, interpretar, en sede jurisdiccional y para el caso particular, el verdadero sentido y alcance de la Ley.

(I) Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Austral

- (i) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 19.606, el referido crédito se deducirá del IDPC que el contribuyente conforme a las normas del artículo 20 de la LIR, declare y pague a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, a través de las **líneas 49 ó 50 del F-22**, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la ley en comento, no establece una limitación en tal sentido, señalando en su artículo 2º que el citado crédito debe deducirse del IDPC que el contribuyente deba pagar a contar del año comercial en el cual ocurra la adquisición o construcción del bien.
- (ii) Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, la imputación del crédito al IDPC indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por IDPC contenido en el artículo ante indicado, en contra de los IGC o IA que les afecta por las rentas o cantidades atribuidas, retiradas o distribuidas.
- (iii) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al IDPC que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad

indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el IDPC correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

(II) Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Austral

- (i) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o a su devolución o reembolso respectivo, deben imputarse en primer lugar a los impuestos anuales a la renta que correspondan y, posteriormente, a aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o a solicitar su devolución o reembolso respectivo.
- (ii) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo término en el número anterior. En efecto, el artículo 2° de la ley en referencia, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

(m) Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Austral

- (i) En virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606, los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al IDPC podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR, esto es, en la VIPC existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinaron dichos remanentes y el último día del mes de noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al IDPC.
- (ii) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el IDPC al cual se imputa, es inferior al citado crédito, incluyendo el caso, cuando el referido tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

(n) Situación del crédito tributario de la Ley Austral frente a la determinación de la RLI de PC

- (i) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del IDPC (**mes de Abril**) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la letra precedente.
- (ii) Lo antes indicado, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto total del crédito tributario en estudio al igual que el monto total del crédito del artículo 33 bis de la LIR. En los ejercicios

siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR.

(ñ) Información que debe proporcionar el contribuyente a este Servicio para poder acceder al crédito tributario de la Ley Austral

De conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **el monto total de la inversión realizada** que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en la forma que lo determine este Servicio en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (**F-22**) en cada año tributario en que el contribuyente tenga derecho a acceder al crédito en referencia por haberse dado término a los proyectos de inversión. Esta información se proporciona en el **Código 741 del Recuadro N° 4** contenido en el reverso del **F-22**. El monto del crédito tributario determinado se registra en este **Código (742) del Recuadro N° 8 del F-22**.

(o) Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Austral con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado

- (i) De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 19.606, el beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares N°s 40, de 1981; 39, 1992 y 43, de 2000. En todo caso se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR a registrar en los Códigos **(366)** y **(839)**, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, y sus modificaciones posteriores, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

- (ii) Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del artículo 33 bis de la LIR, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993; 19, de 2009 y 62, de 2014, sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la propia Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N° 66, de 1999; 47, de 2004; y 6, de 2012).

(19) CÓDIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A de la LIR, los siguientes contribuyentes **con domicilio o residencia en Chile**, tienen derecho al crédito por IPE:

- (i) Los que declaren el **IDPC** sobre la renta efectiva acreditada mediante **contabilidad completa** a través de las **Líneas 49 ó 50 del F-22**; y
- (ii) Los que declaren su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una **contabilidad simplificada**, contrato o cualquier otro documento a través de la **Línea 51 del F-22**.

Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A) de dicho precepto legal, no tienen derecho al crédito por los **Impuestos Pagados en el Exterior (IPE)** a que se refiere el artículo 41A) de la LIR; pero los propietarios, socios o accionistas de tales empresas o sociedades tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC o IA; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43, de 2016**.

(b) Rentas que dan derecho al crédito por IPE

De acuerdo a lo dispuesto por la letra A) del artículo 41 A de la LIR, las rentas que dan derecho a rebajar como crédito los IPE, hasta los montos máximos que establece la ley precitada, son las que provienen de las siguientes inversiones realizadas en el exterior:

- (i) Rentas percibidas por concepto de **dividendos gravados en el exterior** por el dominio, posesión o tenencia, a cualquier título, de acciones de SA constituidas en el extranjero; y
- (ii) Rentas percibidas por concepto de **retiros de utilidades gravados** en el exterior provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

(c) Obligación de declarar las rentas provenientes del exterior en la base imponible del IDPC

Para que las rentas indicadas en la **letra (b)** precedente den derecho al crédito por los IPE, es condición indispensable que tales rentas se afecten en Chile con el IDPC, por lo tanto, deben estar formando parte de la base imponible de dicho tributo a declarar en las **líneas 49, 50 ó 51 del F-22**, según sea el régimen de tributación a que se encuentre afecta la empresa receptora de las mencionadas rentas, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los IPE, hasta los límites máximos que establece la ley, que se reconocen en Chile como crédito.

(d) Impuestos que dan derecho a crédito por tributos extranjeros

De conformidad a lo preceptuado por el N° 1 de la Letra A) del artículo 41 A de la LIR, dan derecho al crédito por IPE los siguientes impuestos a la renta:

- (i) Los impuestos a la renta pagados o retenidos en el exterior sobre los dividendos o retiros o utilidades percibidas o remesadas en Chile;

- (ii) El impuesto a la renta pagado en el exterior por la respectiva sociedad extranjera sobre la renta generada o determinada por el desarrollo de su propia actividad en el exterior.

El impuesto a considerar para los efectos anteriores, será el que corresponda proporcionalmente a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile para lo cual se deberá recalcular la base bruta que proporcionalmente corresponda a los dividendos o retiros de utilidades percibidas de la empresa extranjera, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la respectiva empresa extranjera.

Lo anterior, se puede ejemplificar de la siguiente manera:

Dividendo líquido percibido del exterior	\$ 250.000	Impuesto a la renta de la empresa que proporcionalmente corresponda al dividend remesado a Chile \$92.593
Impuesto retenido con tasa 10%	$\$ 250.000 \times 10\% = \$ 27.778$ 0,90	
Impuesto corporativo proporcional con tasa de 25% pagado por sociedad extranjera sobre el dividendo remesado en Chile	$\$ 250.000 + \$ 27.778 = \$ \frac{277.778 \times 25\%}{0,75} = \$ 92.593$	

- (iii) El impuesto a la renta pagado por una o más sociedades subsidiarias en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que esta última empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias y se verifique alguna de las siguientes condiciones:
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en el mismo país de la entidad que remesa las utilidades a Chile.
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en un tercer país con el cual Chile tenga vigente un CDTI.
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en un tercer país con el cual Chile tenga vigente un acuerdo que permita el intercambio de información para fines tributarios

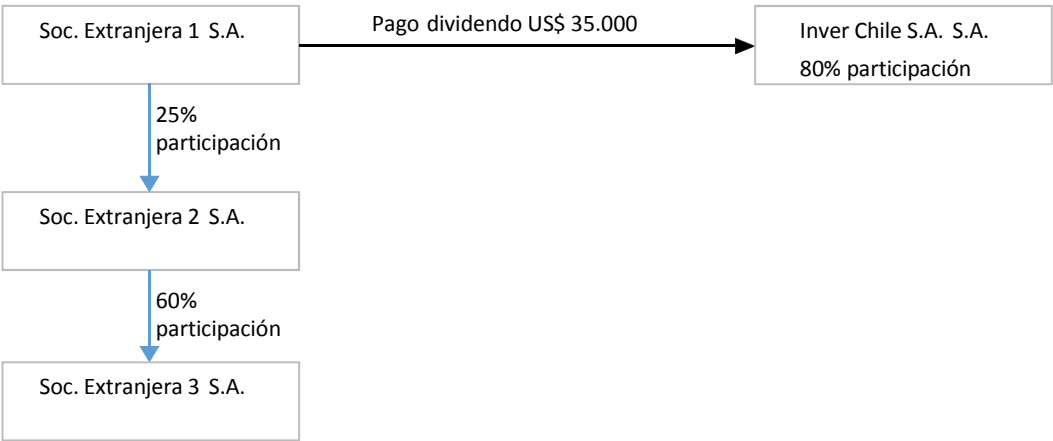
Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

Ejemplo 1:
(a) La SA chilena Inver Chile S.A. , posee una inversión equivalente al 80% de las acciones de la Sociedad Extranjera 1 S.A. , residente en un país con el cual Chile no ha celebrado un CDTI.
(b) La Sociedad Extranjera 1 S.A. , participa en un 25% del capital de la sociedad Extranjera 2 S.A. , la que a su vez participa en un 60% de la Sociedad Extranjera 3 S.A. , todas residentes en el mismo país.
(c) Con fecha 25/02/2018 la Sociedad Extranjera 1 S.A. distribuye un dividendo de US\$35.000.- a Inver Chile S.A., que proviene a su vez de dividendos recibidos desde la Sociedad Extranjera 2 S.A. , de los cuales US\$ 25.000.- corresponden a utilidades generadas por la propia sociedad y US\$ 10.000.- ,

proviene de dividendos recibidos desde la **Sociedad Extranjera 3 S.A.**, todos netos del impuesto a la renta empresarial.

(d) El impuesto a la renta empresarial pagado respecto de los dividendos, se afectó en ambos casos con una tasa del 25% y se desglosa de la siguiente forma:

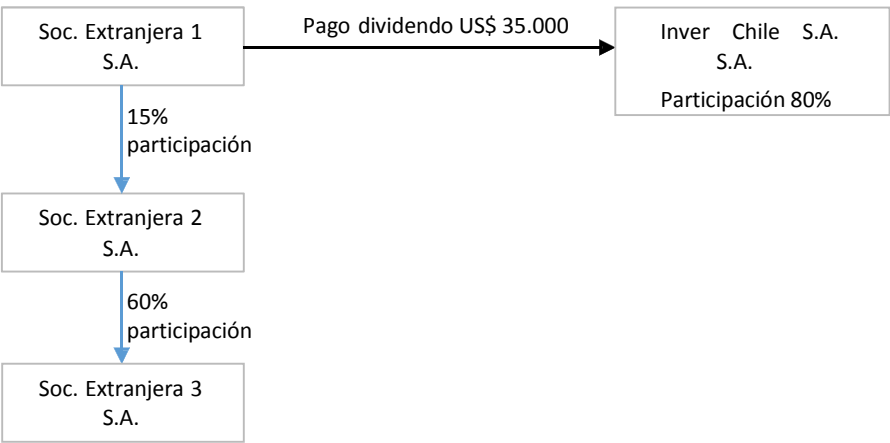
Sociedad Extranjera 2 S.A. (US \$ 25.000 x 25/75) = US\$ 8.333.-
Sociedad Extranjera 3 S.A. (US \$ 10.000 x 25/75) = US\$ 3.333.-



(e) La sociedad **Inver Chile S.A.**, podrá considerar los IPE por las dos sociedades subsidiarias extranjeras en las que participa indirectamente por la suma de \$ 11.666 (US \$ 8.333 + US \$ 3.333), ya que la sociedad extranjera 1 SA que remesa el dividendo a Chile y las respectivas sociedades subsidiarias extranjeras 2 SA y 3 SA están domiciliadas en el mismo país, y la Sociedad 1 SA tiene directamente una participación de 25% sobre el capital de Sociedad 2 SA e indirectamente una participación de 15% (25% sobre 60%) de la Sociedad 3 SA, cumpliéndose los requisitos exigidos por la norma legal pertinente.

Ejemplo 2:

(a) Con los mismos antecedentes del Ejemplo 1 anterior, pero considerando una participación de la sociedad Extranjera 1 S.A. en el capital de la sociedad Extranjera 2 S.A. de un 15%.



(b) En este caso la sociedad Inver Chile S.A., sólo podrá considerar el IPE por la sociedad Extranjera 2 S.A., por un monto de US \$ 8.333, ya que la Sociedad Extranjera 1 SA que remesa el dividendo a Chile posee una participación directa de un 15% sobre el capital de la sociedad subsidiaria extranjera 2 SA, cumpliéndose el requisito de tener una participación directa igual o superior a un

10% del capital; sin poder considerar el IPE pagado por la sociedad subsidiaria extranjera 3 SA por monto de US \$ 3.333, ya que en la especie no se cumple el requisito de participación antes señalado, al tener la Sociedad Extranjera 1 SA una participación indirecta en la Sociedad Extranjera 3 SA solo de un 9% (15% sobre 60%).

(e) **Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito**

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, para los efectos de efectuar el cálculo del crédito por IPE, tanto las rentas gravadas el exterior por concepto de dividendos o retiros como los impuestos respectivos, se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo establecido por el SII mediante **Resolución Ex. N° 110, de 2008**, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

(f) **Reajustabilidad de las rentas hasta el término del ejercicio**

De conformidad a lo establecido por el N° 1 de la letra E) del artículo 41A de la LIR, en el caso que las rentas de fuente extranjera señaladas en la letra (e) precedente, sean percibidas por contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de corrección monetario establecido en el artículo 41 de la LIR, por ejemplo, los contribuyentes que acreditan sus rentas mediante una contabilidad simplificada u otros documentos, las referidas rentas y los IPE debidamente convertidos a moneda nacional en la forma indicada en el literal anterior, se deberán reajustar hasta el término del ejercicio comercial respectivo por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o el pago del impuesto respectivo.

Se hace presente, que la reajustabilidad anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la norma legal antes mencionada, no es aplicable en el caso que las rentas de fuente extranjeras sean percibidas por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación que convertir las referidas rentas y los impuestos respectivos a su equivalente a la misma moneda en que llevan la contabilidad.

(g) **Registro de las inversiones en el extranjero en el SII**

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra E del artículo 41 A de la LIR para tener derecho al crédito por IPE, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las formalidades establecidas mediante la **Resolución Ex. N° 50, de 2011**.

(h) **Impuestos que dan derecho al crédito por IPE**

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de la letra E) del artículo 41A de la LIR, los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la LIR, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

(i) Acreditación de los IPE

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

En el caso que se imputen en el país impuestos pagados en el exterior por empresas subsidiarias, de acuerdo a lo explicado en el **literal (iii) de la letra d) anterior**, los IPE se deberán acreditar en la forma antes señalada, y a su vez, se deberán acompañar los documentos que exija el SII para los efectos de acreditar las respectivas participaciones.

(j) Verificación de los IPE

En virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A, B, C y E del precepto legal antes mencionado.

(k) Determinación del CTD

Para invocar como crédito los **IPE**, en primer lugar, se debe determinar un **CTD** equivalente a la suma de los impuestos pagados en el extranjero hasta los montos máximos que establece la ley.

En consecuencia, dicho **CTD** será equivalente a la **cantidad menor** de la comparación de los siguientes valores:

- (i)** Los IPE sobre las rentas de fuente extranjera, computados éstos de acuerdo a lo instruido en la letra (d) anterior; y
- (ii)** El 32% aplicado sobre una cantidad tal que al restarle dicho 32%, el resultado corresponda al monto de la renta líquida percibida de fuente extranjera.

Los valores a que se refieren los **literales (i) e (ii) anteriores**, se deben determinar por cada renta percibida del exterior, ya que éstas rentas en el extranjero han podido ser gravadas con tasas distintas de impuestos.

(iii) No obstante lo anterior, y conforme a lo establecido por el N° 6 de la letra E) del artículo 41A) de la LIR, el total del crédito por IPE no podrá ser superior al 32% de la **RENFE**, la que se determina de la siguiente manera:

➤ Total rentas de fuente extranjera percibidas concepto de dividendos y retiros de utilidades afectas al IDPC, debidamente actualizadas en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.....	\$ (+)
➤ Pérdidas de fuente extranjera directamente asociadas a las rentas de fuente extranjera percibidas en Chile, debidamente actualizadas en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.....	\$ (-)
➤ Los gastos necesarios para producir las rentas directamente asociados a las rentas de fuente extranjera percibidas en Chile, debidamente actualizados en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.....	\$ (-)
➤ Proporción de los gastos necesarios para producir las rentas que sean de utilización común que no puedan vincularse directa ni indirectamente con las rentas de fuente extranjera percibidas en Chile, debidamente reajustados, en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.....	\$ (-)
➤ Crédito por IPE equivalente a la cantidad menor de la comparación de los valores indicados en los literales (i) y (ii) anteriores.....	\$ (+)
RENFE	\$ (=)

En consecuencia, el **límite menor** de la comparación de los valores indicados en los **literales (i); (ii) y (iii) anteriores**, se imputará, en primer lugar, al **IDPC** que afecta a las rentas de fuente extranjera percibidas en Chile, y el saldo se imputará a los **IGC o IA** que también afectan a dichas rentas, en la forma que se indica en las letras siguientes. En el caso que la **RENFE** arroje un resultado igual a cero o negativo (pérdida), en tal situación por la imposibilidad de poder determinar el límite de 32% sobre la **RENFE**, no se tendrá derecho al crédito por IPE.

A continuación, se formulan algunos ejercicios prácticos mediante los cuales se ilustra la forma de determinar el CTD:

EJEMPLO N° 1	
ANTECEDENTES	
(1) Dividendo 1 percibido del exterior	\$ 200.000
➤ Impto. retenido dividendo 1. Tasa	35%
(2) Dividendo 2 percibido del exterior	\$ 300.000
➤ Impto. retenido dividendo 2. Tasa	25%
(3) Dividendo 3 percibido del exterior	\$ 250.000
➤ Impuesto retenido dividendo 3. Tasa	10%
➤ Impuesto corporativo pagado por sociedad extranjera sobre dividendo 3. Tasa	25%

(4)	Retiro de utilidades del exterior	\$ 100.000
	➤ Impto. retenido retiro. Tasa	35%
(5)	No existen pérdidas ni gastos de fuente extranjera asociados a los dividendos y retiros percibidos en Chile	

DESARROLLO		
a) Cálculo impuestos extranjeros		
1)	Dividendo 1 Impuesto retenido	\$ $\frac{200.000 \times 35\%}{0,65}$
		\$ 107.692
2)	Dividendo 2 Impuesto retenido	\$ $\frac{300.000 \times 25\%}{0,75}$
		\$ 100.000
3)	Dividendo 3 Impuesto retenido	\$ $\frac{250.000 \times 10\%}{0,90}$
		\$ 27.778
	Dividendo 3 Impuesto sociedad	\$ $\frac{250.000}{0,90} = \$ \frac{277.778 \times 25\%}{0,75}$
		\$ 92.593
4)	Retiro Impuesto retenido	\$ $\frac{100.000 \times 35\%}{0,65}$
		\$ 53.846
	Total impuestos extranjeros retenidos y pagados en el exterior	\$ 381.909
		=====

b) Cálculo CTD		
1)	Dividendo 1 \$ $\frac{200.000 \times 32\%}{0,68}$	\$ 94.118
2)	Dividendo 2 \$ $\frac{300.000 \times 32\%}{0,68}$ \$ 141.176.	
	Se considera impuesto retenido en el exterior por se inferior al tope de \$ 141.176	\$ 100.000
3)	Dividendo 3 \$ $\frac{250.000 \times 32\%}{0,68}$	\$ 117.647
4)	Retiro \$ $\frac{100.000 \times 32\%}{0,68}$	\$ 47.059
	CTD	\$ 358.824
		=====
c) Conclusión		
	De los dos límites anteriores (\$ 381.909 y \$ 358.824), se considera como CTD el límite menor equivalente a	\$ 358.824
		=====

EJEMPLO N° 2		
ANTECEDENTES: Considerando los mismos antecedentes del ejemplo N° 1 anterior		
1)	Dividendo 1 percibido del exterior	\$ 200.000
2)	Dividendo 2 percibido del exterior	\$ 300.000
3)	Dividendo 3 percibido del exterior	\$ 250.000
4)	Retiro de utilidades del exterior	\$ 100.000
5)	Total impuestos retenidos y pagados en el exterior	\$ 381.909
6)	CTD	\$ 358.824

7)	Gastos directos asociados a dividendos y retiros	\$ 200.000
8)	Gastos comunes asociados a rentas nacionales y extranjeras	\$ 150.000
9)	Ingresos de fuente nacional	\$ 2.650.000

DESARROLLO	
a) Impuesto pagado en el exterior	\$ 381.909
b) Cálculo tope del 32% sobre Renta Neta Fuente Extranjera	
1) Dividendo 1	\$ 200.000
2) Dividendo 2	\$ 300.000
3) Dividendo 3	\$ 250.000
4) Retiro	\$ 100.000
Total rentas a fuente extranjeras percibidas en Chile	\$ 850.000
Más: CTD	\$ 358.824
Menos: Gastos asociados a dividendos y retiros	
➤ Gastos directos	\$ (200.000)
➤ Gastos comunes:	
➤ Ingresos extranjeros $\$ 850.000 \times 100 = 24,29 \%$	
➤ Ingresos nac. y ext. \$ 3.500.000	
➤ Gasto proporcional: 24, 29% S/\$ 150.000	\$ (36.435)
RENFE	\$ 972.389
	=====
Tope general: 32% s/\$ 972.389	\$ 311.164
	=====
c) Conclusión	
De los tres límites anteriores (\$ 381.909; \$ 358.824 y \$ 311.164), se considera, el límite menor equivalente a.....	\$ 311.164

(l) Imputación del crédito determinado por IPE

El crédito determinado por IPE equivalente al límite menor de los indicados en la letra anterior, en primer lugar, se imputará al IDPC que afecta a las rentas de fuente extranjera en Chile y el sado que quede de la imputación precedente, se imputará a los IGC o IA, que también afecta a tales rentas en cabeza de los propietarios, socios o accionistas de las empresas o sociedades que perciben las rentas de fuente extranjera; todo ello de la siguiente manera:

(i) Monto crédito por IPE a imputar al IDPC	
➤ Rentas de fuente extranjera	\$ (+)
➤ Más: Total crédito por IPE determinado, equivalente al límite menor	\$ (+)
➤ Menos: Pérdida o gastos directo o indirecto asociados a las rentas de fuente extranjera	\$ (-)
➤ Base imponible IDPC	\$ (=)
➤ IDPC determinado, aplicando la tasa vigente de dicho tributo sobre base imponible determinada	\$ (+)
➤ Menos: Crédito por IPE imputado al IDPC equivalente a la tasa del IDPC	

vigente sobre la base imponible de dicho tributo	\$ (-)
➤ IDPC a declarar y pagar	\$ (=)
(ii) Monto crédito por IPE a imputar a los IGC o IA	
➤ Total crédito por IPE equivalente al límite menor	\$ (+)
➤ Menos: Parte crédito por IPE imputado al IDPC	\$ (-)
➤ Saldo crédito por IPE imputable a los IGC o IA	\$ (=)

Considerando los mismos antecedentes del **ejemplo N° 2** anterior, la imputación del crédito por IPE a los IDPC e IGC o IA, sería de la siguiente manera:

(iii) Monto crédito por IPE a imputar al IDPC	
➤ Rentas de fuente extranjera	\$850.000
➤ Más: Crédito por IPE determinado, equivalente al límite menor	\$311.164
➤ Menos: Pérdida o gastos directo o indirecto asociados a las rentas de fuente extranjera	\$(236.435)
➤ Base imponible IDPC	\$924.729
➤ IDPC determinado, aplicando la tasa vigente de dicho tributo sobre base imponible determinada : 25% s/\$ 924.729	\$231.182
➤ Menos: Crédito por IPE imputado al IDPC, equivalente a la tasa vigente de dicho tributo sobre la base imponible determinada \$ 924.729 x 25%	\$(231.182)
➤ IDPC a declarar y pagar	\$ (0)

(iv) Monto crédito por IPE a imputar a los IGC o IA	
➤ Total crédito por IPE determinado, equivalente al límite menor	\$311.164
➤ Menos: Parte del crédito por IPE imputado al IDPC	\$(231.182)
➤ Saldo crédito por IPE imputable a los IGC o IA	\$79.982

- (II) **Orden imputación del crédito por IPE al IDPC y situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten de dicha imputación**
- a) De acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, la parte del crédito por IPE que sea imputable al IDPC, se deducirá de este tributo a continuación de aquellos créditos que el **contribuyente** también tenga derecho a deducir del citado gravamen, cuyos excedentes no dan derecho a reembolso o a devolución, y antes de aquellos créditos cuyos remanentes o excedentes dan derecho a reembolso o devolución al contribuyente.

- b) Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 41A de la LIR, si de la imputación señalada en la letra (a) precedente, resulta un excedente de crédito por IPE, dicho remanente el contribuyente lo podrá recuperar en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, imputándolo debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior del ejercicio en que se generó y el último mes del ejercicio en que corresponde su utilización, al IDPC a declarar en el período antes indicado, ya sea, que dicho tributo de categoría se determine **sobre rentas de fuente nacional o extranjera.**

El excedente del crédito antes mencionado, se puede producir por la no existencia del IDPC al encontrarse el contribuyente en una situación de pérdida tributaria o existiendo dicho tributo de categoría este fue absorbido por cualquier otro crédito de aquellos indicados en los códigos del **Recuadro N° 8 del F-22**, que el contribuyente también derecho a deducir, o por cualquier otra causa.

Se hace presente que el contribuyente el remanente de crédito por IPE que le quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2018 en el **Código (841) del Recuadro N° 8 del F-22, correspondiente al año tributario indicado**, en este Año Tributario 2019 lo podrá recuperar, agregándolo, debidamente reajustado por el Factor 1,028% al crédito por el ejercicio 2018. El mencionado excedente se determinará deduciéndole al valor anotado en el **Código (841) del Recuadro N° 8** correspondiente al Año Tributario 2018, la parte de dicho valor que se imputó al IDPC a través del **Código (19) de la línea 48 ó Código (1038) de la línea 49 del F-22** correspondiente al mismo año tributario antes señalado, debidamente reajustado en la forma indicada precedentemente.

(m) Control del crédito por IDPC pagado con el crédito por IPE

De conformidad a lo establecido por el inciso final de la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen semi integrado a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán mantener un control separado en el Registro SAC a que alude la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 precitado, de aquella parte del IDPC que constituye crédito en contra de los IGC o IA que hubiera sido pagado o solucionado con el crédito por IPE, al cual se le aplicará lo dispuesto por el N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en cuanto a que dicho crédito solo será objeto de imputación a los IGC o IA, pero en ningún caso a devolución al contribuyente; todo ello de acuerdo a las instrucciones de la **línea 35 del F-22.**

(n) Imputación de la parte del crédito por IPE a los IGC o IA

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, la parte del crédito por IPE que resulte imputable a los impuestos finales (IGC o IA) según la determinación efectuado en los **literales (ii) y (iv) de la letra (I) anterior**, se podrá imputar a los IGC o IA, conforme a las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, considerando las siguientes normas:

- (i) Las empresas acogidas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán anotar separadamente dicho crédito en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo precitado
- (ii) El referido crédito anotado en forma separada en el registro señalado, se reajustará por la VIPC existente entre el mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el mes anterior al cierre de cada ejercicio o hasta el mes anterior al retiro o distribución, según corresponda.

- (iii) El mencionado crédito se considerará distribuido a los propietarios, socios o accionistas conjuntamente con los retiros o distribuciones afectos a los IGC o IA; aplicando al efecto una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución, previamente incrementados en el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR y crédito por IPE imputable a los impuestos finales de IGC o IA. En todo caso, el crédito que se otorgue no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantiene anotado en el **Registro SAC** antes señalado.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

RETIRO NETO	\$ 1.000.000
RETIRO INCREMENTADO	
RETIRO DE \$ 1.000.000 / [(1-(0,27+0,08)=0,65]	\$ 1.538.462
MONTO RETIRO INCREMENTADO EN CRÉDITO POR IDPC Y CPIPE IMPUTABLE A IF	\$ 1.538.462
CRÉDITO POR IDPC (\$ 1.538.462 * 27%)	\$ (415.385)
CRÉDITO POR IPE IMPUTABLE A IMPUESTOS FINALES (\$ 1.538.462 * 8%)	\$ (123.077)
RETIRO NETO	\$ 1.000.000

- (iv) En el caso de las empresas acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, el crédito por IPE imputable a impuestos finales, se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional, conjuntamente con las rentas que se atribuyan, para su imputación a los IGC o IA, sin que se incluya como incremento en la base imponible de dichos tributos.
- (v) Si la empresa, sociedad o comunidad en el año en que se genere el crédito imputable a impuestos finales, se encuentra en una situación de pérdida tributaria, el mencionado crédito se extinguirá total o parcialmente, según corresponda. Igual situación ocurrirá, si las pérdidas tributarias absorben los retiros o dividendos provenientes de otras empresas que tengan un crédito por impuestos finales asociado, extinguiéndose también total o parcialmente, según proceda, y sin derecho a devolución.
- (vi) Las empresas acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida que perciban retiros o dividendos con un crédito asociado contra impuestos finales, en la especie dicho crédito deberá asignarse conjuntamente con las rentas que se atribuyan o extinguirse dicho crédito, si la citada empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria; todo ello de acuerdo a lo señalado en los literales (iv) y (v) anteriores.

En el caso de las empresas acogidas al régimen de tributación semi integrado, el crédito imputable a impuestos finales asociado a los retiros o dividendos

percibidos, se anotarán separadamente en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, o se extinguirá total o parcialmente, si la mencionada empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria; todo ello de acuerdo a lo señalado en los literales **(i); (iii) y (v)** anteriores.

(ñ) Certificación del crédito por impuestos extranjeros en contra de los impuestos finales

Las empresas o sociedades receptoras de las rentas extranjeras, el crédito por IPE que sea imputable a los IGC o IA deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones de las letras anteriores e informarlo a los propietarios, socios o accionistas mediante los **Certificados Modelos N° 52, 53 y 54**, transcritos en las **Líneas 1 y 2 del F-22**, para que estas personas lo imputen a los IGC o IA a través del **Código (746) de la Línea 44 ó Código (76) de la Línea 65 del F-22**, anotándolo previamente como incremento en el **Código (748) de la Línea 14 del F-22**, cuando dicho crédito esté asociado a los retiros o dividendos.

(o) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente

En este **Código (841)** también deberá registrarse el crédito por IPE que provengan de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todas las rentas e impuestos extranjeros comprendidas en un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41A de la LIR; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al IDPC tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

En consecuencia, para la determinación del crédito a registrar en este Código serán aplicables las mismas instrucciones impartidas en las letras anteriores, con la salvedad importante, como se señaló anteriormente, que el citado crédito procederá con una tasa de 35%, no pudiendo exceder del 35% de la **RENFE** de países con convenio, la que se determinará como el resultado consolidado de utilidades o pérdidas de fuente extranjera de países con convenio, afecto a impuesto en Chile, obtenidos por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países; todo ello según lo señalado en la letra k) anterior.

(Mayores instrucciones sobre la determinación de este crédito se contienen en la Circular N° 25, de 2008; 12, de 2015; y 48, de 2016).

(20) <u>CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41C</u>

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el **Código (841)** anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la **letra (b)** siguiente.

(b) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros

De conformidad a lo establecido por las letras B) y C) del artículo 41A) de la LIR, las rentas que dan derecho al crédito a registrar en este Código son las percibidas o devengadas que hayan sido gravadas en el exterior provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior y por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y por servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el N° 16 de la letra E) del artículo 12 del D.L N° 825/74; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el **IDPC** que les afecta.

(c) Obligación de declarar las rentas en Chile

Para que las rentas señaladas en la letra anterior den derecho al crédito por IPE, éstas deben declararse en el IDPC a través de las **Líneas 49, 50 ó 51 del F-22**, afectándose con una tasa de 25% ó 27%, según sea el régimen tributación al cual se haya acogido la empresa receptora de tales rentas, vigente para este **Año Tributario 2019**, agregando a la base imponible del citado tributo de categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan sido pagados en el exterior por las rentas de agencias o establecimientos permanentes, excluyéndose los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan, considerándose para estos efectos sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

En el caso de rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el N° 16 de la letra E) del artículo 12 del D.L N° 825/74; se deberá agregar a la base imponible del IDPC una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las rentas antes mencionadas.

(d) Impuestos que dan derecho al crédito

Los impuestos que dan derecho al crédito que se analiza son los tributos pagados o adeudados en el exterior en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, o los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, en el caso del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el N° 16 de la letra E) del artículo 12 del D.L N° 825/74.

Los citados impuestos se deben convertir a moneda nacional, conforme a lo establecido en el N°1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio o a la fecha de percepción de la renta, según corresponda.

(e) Determinación del crédito por impuestos extranjeros

El monto del crédito a registrar en este Código se determinará aplicando la tasa del IDPC vigente, actualmente equivalente a un **25% ó 27%**, según corresponda, sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera por concepto de las rentas indicadas en la letra **(b)** precedente. En todo caso, el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos

adeudados hasta el ejercicio siguiente, pagados o retenidos en el exterior, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo en caso de la percepción de rentas provenientes al exterior por concepto de asesorías técnicas afectas en Chile con el IDPC, con una tasa de 25%:

ANTECEDENTES		
➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas		\$ 5.000.000
➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa		30%
DESARROLLO		
(a) <u>Cálculo impuesto pagado en el exterior</u>		
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 30\%}{0,70} =$	$\$ 2.142.857$ =====
(b) <u>Cálculo crédito por impuestos extranjeros</u>		
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 25\%}{0,75} =$	$\$ 1.666.667$ =====
➤ Se utiliza el límite menor		$\$ 1.666.667$ =====

(f) Límite máximo del crédito por impuestos extranjeros

El monto del crédito no podrá ser superior al 32% de la **RENFE** de países sin convenio del período comercial respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 6 de la letra E) del artículo 41A de la LIR.

Para los efectos antes indicados, la **RENFE** de países sin convenio de cada ejercicio, se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en el país, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la LIR.

Lo anteriormente expuesto se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES		
➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas		\$ 5.000.000
➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa		30%
➤ Gastos directos asociados a las rentas percibidas		\$ 3.000.000
➤ No hay otras rentas a incluir en el cálculo del tope de 32% de la RENFE .		.-
DESARROLLO		
(a) <u>Cálculo impuesto pagado en el exterior</u>		
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 0,30}{0,70} =$	$\$ 2.142.857$ =====

(b) <u>Cálculo crédito por impuestos extranjeros</u>	
➤ Renta percibida $\frac{\$ 5.000.000 \times 25\%}{0,75} =$	\$ 1.666.667 =====
(c) <u>Cálculo crédito por impuestos extranjeros hasta tope del 32% de la RENFE</u>	
➤ Renta percibida	\$ 5.000.000
➤ <u>Menos:</u> Gastos directos asociados a las rentas	\$ (3.000.000)
➤ <u>Más:</u> Crédito por impuesto extranjero determinado	\$ 1.666.667
➤ RENFE	\$ 3.666.667 =====
➤ Crédito impuestos extranjero, hasta tope 32% de la RENFE: \$ 3.666.667 x 32%	\$ 1.173.333 =====
➤ Impuestos pagados en el exterior.....	\$ 2.142.857 =====
➤ Crédito impuestos extranjeros determinado.....	\$ 1.666.667 =====
(d) <u>Monto del crédito a utilizar</u>	
➤ Se utiliza el límite menor	\$ 1.173.333 =====

(g) Impuesto del cual se deduce el crédito por impuesto extranjero

El crédito por impuesto extranjero determinado conforme a las normas de las letras anteriores, se deducirá del IDPC que el contribuyente deba declarar en el ejercicio comercial correspondiente, a través de las **líneas 49, 50 ó 51, del F-22**; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 de la letra B) y N° 3 de la letra C) del artículo 41 A) de la LIR.

(h) Orden de imputación del crédito

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este Código, se imputará al IDPC a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni tampoco a reembolso o devolución, y ante de aquellos que no permitan la devolución de sus excedentes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de las letras B) y C) del artículo 41A) de la LIR.

Se hace presente que el contribuyente el remanente de crédito por IPE que le quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2018 en el **Código (387) del Recuadro N° 8 del F-22, correspondiente al año tributario indicado**, en este Año Tributario 2019 lo podrá recuperar, agregándolo, debidamente reajustado por el Factor 1,028% al crédito por el ejercicio 2018. El mencionado excedente se determinará deduciéndole al valor anotado en el **Código (387) del Recuadro N° 8** correspondiente al Año Tributario 2018, la parte de dicho valor que se imputó al IDPC a través del **Código (19) de la línea 48 ó Código (1038) de la línea 49 del F-22** correspondiente al mismo año tributario antes señalado, debidamente reajustado en la forma indicada precedentemente.

(i) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del IDPC resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al IDPC del ejercicio siguiente o subsiguiente, **determinados sobre rentas de cualquier origen**, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que

se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que proceda su imputación, de acuerdo a lo establecido por el N° 4 de las letras B) y C) del artículo 41 A) de la LIR. En todo caso se hace presente, que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes indicado y en ningún caso dará derecho a devolución.

El excedente del crédito antes mencionado, se puede producir por la no existencia del IDPC al encontrarse el contribuyente en una situación de pérdida tributaria o existiendo dicho tributo de categoría este fue absorbido por cualquier otro crédito de aquellos indicados en los códigos del **Recuadro N° 8 del F-22**, que el contribuyente también derecho a deducir, o por cualquier otra causa.

(j) Control del crédito por IDPC pagado con el crédito por IPE

De conformidad a lo establecido por el inciso penúltimo de la letra b) del N° 4 de las letras B) y C) del artículo 41 A) de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen semi integrado a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán mantener un control separado en el Registro SAC a que alude la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 precitado, de aquella parte del IDPC que constituye crédito en contra de los IGC o IA, que hubiera sido pagado o solucionado con el crédito por IPE, al cual se le aplicará lo dispuesto por el N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en cuanto a que dicho crédito solo será objeto de imputación a los IGC o IA, pero en ningún caso a devolución al contribuyente; todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de la **línea 35 del F-22**.

(k) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente

En este **Código (387)** también deberá registrarse el crédito por IPE que provengan de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todas las rentas e impuestos extranjeros comprendidos en un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A) de la LIR; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al IDPC tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

En consecuencia, para la determinación del crédito a registrar en este Código serán aplicables las mismas instrucciones impartidas en las letras anteriores, con la salvedad importante, como se señaló anteriormente, que el citado crédito procederá con una tasa de 35%, no pudiendo exceder del 35% de la **RENFE** de países con convenio, la que se determinará como el resultado consolidado de utilidades o pérdidas de fuente extranjera de países con convenio, afecto a impuesto en Chile, obtenidos por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países; todo ello según lo señalado en la letra f) anterior.

(l) Impuestos extranjeros que afectan en el exterior a las rentas pasivas que se pueden acreditar en Chile como crédito

- (i) Las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile como percibidas o devengadas, conforme a las normas del artículo 41 G de la LIR, se afectan en el país con los **IDPC e IGC o IA**, según proceda; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 49 ó 50 del F-22**.

- (ii) De acuerdo a lo establecido por el literal (i) del N° 4 de la letra B) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por la letra E) del artículo 41 G de la misma ley, se reconocen en el país como crédito a deducir de los impuestos señalados en el literal (i) anterior, los impuestos pagados, retenidos o adeudados que afectaron en el exterior a las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile, bajo las normas del artículo precitado.
- (iii) La letra E) del artículo 41G de la LIR establece que los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior se reconocen como crédito en Chile bajo las normas de la letra B) del artículo 41 A ó 41 C de la LIR, según corresponda; esto es, la primera de las disposiciones legales señaladas se aplicarán cuando no exista un convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional (CDTI); mientras tanto que las normas de la segunda de las disposiciones mencionadas, se aplicarán cuando exista un CDTI suscrito por Chile que se encuentre vigente con el país que aplicó los impuestos en el exterior a las rentas pasivas y los cuales se pretenden acreditar en el país como un crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (**IPE**).
- (iv) En todo caso se hace presente, que para que proceda el uso de este crédito, es necesario que el contribuyente beneficiario previamente haya inscrito las inversiones en el Registro de Inversiones en el Extranjero (**RIE**) que lleva el SII, ya que solo se tendrá derecho al referido crédito respecto de aquellas rentas percibidas o devengadas a contar del ejercicio comercial en que se inscribieron en el citado registro las inversiones respectivas.
- (v) Para los efectos anteriormente señalados, el segundo inciso de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, establece que se reconocerán como crédito en Chile los impuestos pagados en el exterior sobre las rentas pasivas a computar como tales en el país, aun cuando la entidad controlada no se encuentre constituida, domiciliada, ni sea residente en el país o territorio en que el contribuyente o patrimonio de afectación con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile haya efectuado directamente la inversión en el exterior, siempre y cuando en el país que haya aplicado los impuestos a las rentas pasivas se encuentre vigente un CDTI u otro instrumento que permita el intercambio de información para fines tributarios que también se encuentre vigente.
- (vi) A continuación se explica la forma en que se reconocerá en Chile los **IPE** aplicados en el exterior sobre las rentas pasivas provenientes de países con los cuales Chile mantenga o no un CDTI que se encuentre vigente.
 - (vi.1) **Crédito por IPE sobre rentas pasivas que provengan de países con los cuales Chile no mantiene vigente un CDTI.**

En este caso, el crédito IPE se rige por las normas establecidas en la letra B) del artículo 41 A) de la LIR, el cual opera de la siguiente manera:

- (i) Los **IPE** que se reconocen en Chile como crédito son los impuestos pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste o los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente que afectaron a las rentas pasivas en el exterior; **sin la aplicación de ningún límite o tope**, como ocurre con las rentas provenientes del exterior que no sean calificadas de pasivas respecto de las cuales son aplicables los topes que establece el N°2 de la letra B) y N°6 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, esto es, equivalente a la tasa del IDPC que esté vigente y del 32% de la **RENFE**, respectivamente.

En todo caso se hace presente, que conforme a lo establecido por la última parte del inciso final de la letra C) del artículo 41G de la LIR, se califican como rentas pasivas a reconocer en Chile, conforme a las normas de dicho artículo, cuando la

entidad controlada en el exterior por tales rentas pasivas se hayan gravado con los impuestos a la renta con una tasa inferior a un 30%, por lo que en la especie se concluye que ésta será la tasa máxima que se debe reconocer como crédito en Chile los **IPE** por las rentas pasivas provenientes del exterior.

Los **IPE** para ser reconocidos como crédito en Chile se deben convertir a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio establecido en el N°1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR y además, debidamente reajustados hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que los **IPE** fueron pagados o adeudados.

- (ii) El crédito por **IPE** reconocido como tal en los términos señalados en el literal anterior, se debe imputar o deducir del **IDPC** que afecta a las rentas pasivas que se deben reconocer en el país o a cualquier otro tipo de rentas. Para estos efectos, las citadas rentas pasivas se deben convertir a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio establecido en el N°1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, y además, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que las referidas rentas fueron percibidas o devengadas.

Se hace presente que para la aplicación del **IDPC** a las rentas pasivas determinadas en los términos antes señalados, se debe agregar el crédito por **IPE** determinado de acuerdo a lo establecido en el literal (i) anterior. El mencionado crédito se imputará al **IDPC** determinado a continuación de aquellos créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes o a reembolso, y con anterioridad a aquellos que permitan su devolución.

- (iii) Si de la imputación del crédito por **IPE** al **IDPC** determinado en la forma indicada en el literal (ii) precedente, resultará un remanente de dicho crédito, éste podrá imputarse debidamente actualizado en la **VIPC** existente entre el mes anterior al término del ejercicio que se produjo dicho excedente y el último día del mes anterior del ejercicio siguiente en que proceda su imputación, al **IDPC** determinado sobre rentas de cualquier origen hasta su total recuperación o utilización. Dicho excedente de crédito se puede producir en el caso que la tasa del **IDPC** que afecta a las rentas pasivas reconocidas en Chile sea inferior a la alícuota que afectó a las mencionadas rentas en el exterior; el **IDPC** en Chile no exista por una situación de pérdida tributaria o el contribuyente de la primera categoría se encuentre exento del citado tributo o al referido impuesto de categoría se le haya imputado en forma previa otros créditos, cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes o a devolución.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expresado, el remanente producido por las razones mencionadas no podrá invocarse como crédito en contra de los **IGC** o **IA** que afectan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas o sociedades beneficiarias de las rentas pasivas provenientes del exterior, no siendo procedente anotar, por lo tanto, ninguna cantidad por este concepto en la **Línea 44 del F-22**.

- (iv) El **IDPC** que haya sido pagado o solucionado con el crédito por **IPE** que se comenta, solo dará derecho a imputación a los **IGC** o **IA** que afectan a los propietarios, socios o accionistas de las respectivas empresas o sociedades beneficiarias de las rentas pasivas provenientes del exterior, para cuyos efectos deberán registrarlo en la **Línea 35 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones

impartidas para dicha línea ; todo ello según lo establecido por el N°7 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR.

- (v) Se hace presente que los contribuyentes que tienen derecho al crédito que se comenta, son aquellos calificados de controladores de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G de la LIR, y por lo tanto, obligados a reconocer en Chile las rentas pasivas provenientes del exterior, ya sea, percibidas o devengadas, y se encuentren obligados o no a llevar contabilidad en Chile para acreditar sus rentas.

En todo caso, se excepcionan de la recuperación de este crédito los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR por las rentas pasivas que deban reconocer en Chile en los términos establecidos en el artículo 41 G de la LIR, ya que la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo señalado en primer término, establece que los referidos contribuyentes no tendrán derecho a ningún tipo de crédito a deducir del IDPC que los afecta; con excepción del crédito del artículo 33 bis de la LIR y del crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos que perciban de otras empresas o el asociado al ingreso diferido que deben imputar en el ejercicio comercial 2018.

- (vi) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra G) del artículo 41 G de la LIR, el **IA** que haya afectado a una entidad controlada en Chile en los términos que lo establece dicho precepto legal por las rentas de fuente chilena que obtengan en el país, podrá ser reconocido en Chile por los controladores domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile de dichas entidades extranjeras por las mismas rentas antes señaladas que debieron reconocer en Chile como pasivas en los términos que lo dispone el citado artículo 41 G de la LIR.

Para dichos efectos dispone la referida norma legal que se aplicarán en la especie las reglas establecidas en la letra B) del artículo 41 A) de la LIR, debiéndose, en todo caso, acreditarse en el país, el pago del IA que se reconoce como crédito en Chile.

Por lo tanto, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el crédito por IA se imputará al IDPC, en los mismos términos explicados en los literales precedentes.

- (vii) Por otra parte, el inciso final de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, preceptúa que también se reconocerá en Chile como crédito por IPE el impuesto retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades efectuados de las entidades controladas radicadas en el exterior que corresponda a las rentas pasivas computadas o reconocidas en Chile por los respectivos controladores que correspondan a ejercicios anteriores. Para estos efectos, agrega la citada norma legal, que en la especie se debe aplicar lo dispuesto en la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, esto es, recalculando el **CTD** del ejercicio en que se computaron o reconocieron en el país las referidas rentas pasivas hasta completar los límites que establece la norma legal antes mencionada o el artículo 41 C de la LIR, considerando dentro del total de las rentas de fuentes extranjeras las correspondientes rentas pasivas computadas.

El crédito que en definitiva se podrá imputar como tal en contra del **IDPC** corresponderá a la diferencia existente entre el **CTD** recalculado y el que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron en el país las rentas pasivas provenientes del exterior debidamente reajustado en la **VIPC**, existente entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda el citado crédito y el mes anterior al término de ejercicio en que deba imputarse dicho crédito en contra del **IDPC**.

Finalmente, establece la citada norma legal que al referido crédito le será aplicable lo dispuesto en el N° 4 de la letra C) y el N°7 de la letra E), del artículo 41 A de la LIR, esto es, que el remanente que se produzcan del citado crédito se podrá recuperar del mismo **IDPC** a declarar en los ejercicios siguientes debidamente reajustado, aplicado sobre rentas de cualquier origen, sin derecho a devolución, y que el **IDPC** que se haya pagado o solucionado con el referido crédito solo dará derecho a imputación en contra de los IGC o IA, y en ningún caso a devolución. En todo caso, el contribuyente respectivo que tenga derecho a este crédito deberá acreditar fehacientemente en el país el impuesto retenido en el exterior que afectaron a las rentas pasivas que se reconocieron previamente en Chile en ejercicios anteriores, así como también el **CTD** determinado en el mismo ejercicio en que se computaron las referidas rentas pasivas.

En consecuencia, conforme a lo expresado anteriormente, el crédito por **IPE** en el caso que se comenta se imputará al **IDPC**, en los mismos términos explicados en los literales anteriores.

- (viii) Finalmente, se señala que los tres créditos comentados en los literales anteriores, esto es, los **IPE**, el **IA** o los **impuestos retenidos** sobre las rentas pasivas en el exterior reconocidas como tales en Chile, se deben anotar en el **Código (387) de este Recuadro N°8 del F-22**, y para su recuperación o imputación al **IDPC** se debe traspasar al **Código (19) de la Líneas 49; Código (1111) de la línea 50 ó Código (1038) de la línea 51 del F-22**, la cantidad que sea necesaria para cubrir dicho tributo de categoría.

(vi.2) Crédito por IPE sobre rentas pasivas que provengan de países con los cuales Chile mantenga vigente un CDTL.

- (i) El inciso primero de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, preceptúa que cuando se trate de este tipo de rentas pasivas, se aplicarán en la especie las normas del artículo 41 C de la LIR.
- (ii) Por lo tanto, en esta situación el crédito por **IPE** sobre rentas pasivas operará bajo las mismas normas comentadas en el **Código (841) de este Recuadro N°8, del F-22**; para cuyos se deben tener presente las instrucciones impartidas para dicho Código y las propias normas del artículo 41G de la LIR.

(Mayores instrucciones en Circulares N° 40 y 48, ambas de 2016, y 13 de 2018).

**(21) CÓDIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo
Ley N° 20.241/2008**

(a) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570, de 2012, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaren en las **líneas 49 ó 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, calculado sobre la renta efectiva determinada mediante una **contabilidad completa**.

(b) El mencionado crédito procede solamente por aquella inversión privada en dinero que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas éstas bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con un Centro de Investigación especializado o mediante un Proyecto de Investigación y Desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo a sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la CORFO, ya que, los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.241 establece expresamente que cuando la parte del contrato o proyecto haya sido financiado con recursos públicos el beneficio tributario

que se comenta solo procederá respecto de aquella parte de los desembolsos incurridos que no ha recibido dicho financiamiento público.

(c) El monto del crédito que se comenta equivale al **35% del total** de los pagos en dinero que el contribuyentes haya efectuado para el financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo, ya sea, llevadas a cabo a través de un Centro de Investigación o mediante la ejecución de un Proyecto de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por la CORFO, aun cuando los referidos pagos o desembolsos no sean necesarios para producir la renta del respectivo ejercicio comercial, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR.

Para la aplicación del porcentaje del 35% sobre los desembolsos de dinero realizados éstos deben reajustarse hasta el término del ejercicio por los Factores Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales fines el mes en que se realizó el desembolso respectivo.

(d) En todo caso se aclara, que el monto del crédito determinado equivalente al 35% de los pagos en dinero, no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de **15.000 UTM del mes de diciembre del año 2018, ascendente a \$ 725.295.000**; tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

El crédito determinado en el ejercicio, de acuerdo a lo expresado anteriormente, el contribuyente tendrá derecho a adicionar el remanente de este crédito que le quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2018, el cual se agregará debidamente actualizado por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2018, aplicando al efecto el **Factor 1,28**.

El referido crédito se recupera imputándolo directamente al IDPC que se declara en las líneas **49 ó 50 del F-22**, anotando en los **Códigos (19) ó (1111)** de las referidas líneas, la parte necesaria para cubrir o pagar dicho tributo de categoría. Si de dicha imputación resultare un remanente de dicho crédito, éste se podrá recuperar en los ejercicios siguientes, rebajándolo del mismo IDPC a declarar en dichos períodos, debidamente reajustado, y en ningún caso dicho excedente dará derecho a devolución.

(e) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se describe la forma en que deben invocarse los beneficios tributarios que establece la Ley N° 20.241, haciéndose presente, además, que en la **Circular N° 19, de 2013**, y en las **Resoluciones N° 18, de 2014; 17, de 2013; 128 y 129, de 2008**, se imparten mayores instrucciones sobre el uso de esta franquicia tributaria y de las obligaciones frente al SII de los contribuyentes que hagan uso de tal beneficio impositivo.

FORMA DE UTILIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR GASTOS INCURRIDOS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 20.241 MODIFICADA POR LA LEY N° 20.570	
EJERCICIO N° 1: GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INCURRIDOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA CORFO, CONTABILIZADOS EN CUENTA DE RESULTADO O DE GASTO	
A.- ANTECEDENTES	
➤ Contribuyente de 1ª Categoría que declare la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa acogido al régimen de tributación de la renta atribuida	
➤ Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el ejercicio 2018, a valor nominal.....	\$ 30.000.000
➤ Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2018, (supuesto)	\$ 32.000.000
➤ Utilidad según balance al 31.12.2018, rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal.....	\$ 27.000.000

afecta por su calidad de no domiciliado ni residente en Chile; de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34, de 2006**.

El valor a registrar en este Código debe corresponder al informado por la respectiva empresa minera receptora de la inversión mediante el certificado correspondiente según lo establecido en la citada **Circular N° 34, del año 2006**. Para los efectos de la imputación del citado crédito al IA de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el impuesto específico a la actividad minera y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al IA que grava al inversionista extranjero.

(23) CÓDIGO (830): Crédito IEAM utilizado en el ejercicio

En este Código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la **Línea 64 del F-22**. En resumen, en este Código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el **Código (828)**, que el contribuyente utilizó o imputó al IA mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto **Código (138)** de la Línea 64 del F-22.

(24) CÓDIGO (829): Remanente crédito IEAM a devolver a través de la línea 73 Código (36)

En este Código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el **Código (828)** el registrado en el **Código (830)**, la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este **Código (829)** debe ser traspasada al **Código (36) de la Línea 73** del F-22.

(25) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al IDPC de las Líneas 49, 50, 51 ó 52 del F-22

(a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los **“montos máximos” que establece la norma legal que los contiene y que le dan derecho al contribuyente a imputar al IDPC, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados, en los casos que corresponda.**

(b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, y por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al IDPC de las líneas 49, 50, 51 ó 52, del F-22, según corresponda, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna **"Rebajas al Impuesto"** de las citadas líneas, **hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.**

(c) Los remanentes que se produzcan de la imputación al IDPC que se declara de los créditos analizados en los números **(1) al (13)** anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, **no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales que afecten al contribuyente**, ya sea, en el presente Año Tributario 2019 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces comentado en el **N° (7)** precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al IDPC que se declara en la **Línea 56**, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas.

Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el IDPC al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo; el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números **(14) al (21)**, sólo darán derecho a imputación al mismo IDPC que se declara en los ejercicios siguientes, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento; mientras que el crédito analizado en el N° **(24)** anterior, su remanente da derecho a devolución en los términos que se indican en el **Código (829)**.

(d) De conformidad a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 41 B de la LIR, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del IDPC, **como norma general**, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, **a menos** que se contemple expresamente que tales deducciones también se pueden rebajar del IDPC que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la LIR tienen derecho a deducir del IDPC, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del IDPC que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos en principio sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la RLI de PC determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el IDPC que solo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

(B) Crédito a registrar en la Línea 56 Columna “Rebajas al Impuesto”

(1) CÓDIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

Los únicos contribuyentes que declaran la renta presunta en la **línea 56 del F-22**, que tienen derecho al crédito por las contribuciones de bienes raíces son los indicados en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas.

(b) Forma de registrar el citado crédito

El referido crédito se registrará en el **Código (365)** bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de las **líneas 49, 50 ó 51 del F-22**, por lo tanto, para tales fines, atégase a las instrucciones impartidas en el **N° (7) de la letra (A) anterior**, en todo lo que sea aplicable.

Es decir, en el referido Código se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de las líneas antes señaladas que tienen derecho a dicha rebaja tributaria.

A la Columna “**Rebajas al Impuesto**” de la Línea 56, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el IDPC determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna “**Rebajas al Impuesto**” de las líneas antes mencionadas para cubrir al IDPC que se declaren en dichas líneas sólo por las actividades de rentas efectivas que dan derecho a este crédito, según las instrucciones impartidas en la **letra (e) del N° 7 del Código (365)** precedente. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, éste no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

SECCIÓN: RECUADRO N° 9: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS

Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-Art. 21	238		
Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990, ejercicio anterior	999		+
Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990, imputado en el ejercicio	998		-
Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8, Ley N° 18.985/1990, ejercicio siguiente	953		=
Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009)	859		

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes que declaren sus impuestos a la renta acogidos a las normas del Art. 14 de la LIR, y que tengan saldos de créditos pendientes de imputación al 31 de diciembre del año 2018, para los ejercicios siguientes por concepto de Tasa Adicional del ex Art. 21 de la LIR, y a su vez, remanentes de gastos por donaciones para fines culturales a deducirse en los ejercicios siguientes, según corresponda.

Los datos a registrar en los recuadros de esta Sección son los siguientes:

➤ **CÓDIGO 238: Saldo crédito impuesto tasa adicional ex-Art. 21**

Las S.A. y en S.C.P.A. anotarán en este recuadro en un solo total el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que quedó pendiente de imputación al **31.12.2018**, para los ejercicios siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este recuadro estará constituida por el crédito declarado en el F-22 del Año Tributario 2018, con tasa de 40%, 30% y/o 15%, **MAS** el reajuste correspondiente al ejercicio 2018, **(2,8%)**, **MAS** el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en el ejercicio 2018, y **MENOS** aquella parte informada a los accionistas mediante el **Certificados Modelos N° 53 ó 54**, por los dividendos distribuidos durante dicho ejercicio, independientemente si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el impuesto de la ex - Tasa Adicional del artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Las S.A. y en C.P.A. acogidas a las disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, o del D.L. N° 889, de 1975, anotarán en este recuadro el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota de 20%.

Las empresas individuales y las sociedades de personas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que al **31.12.2018**, se encuentre pendiente de imputación para los ejercicios siguientes, por los dividendos percibidos de las S.A. y en C.P.A., utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

➤ **CÓDIGO 999: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio anterior**

En este **Código (999)** los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa deberán registrar el remanente del gasto por las donaciones para fines culturales que quedó pendiente de imputación en el **Código (953) de este Recuadro N° 9 en el Año Tributario 2018**, debidamente reajustado por el **factor 1,028**, equivalente a la VIPC del año 2018, adicionando el gasto por donaciones que corresponda al ejercicio; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 18.985. (**Instrucciones en Circular N° 34, de 2014**).

➤ **CÓDIGO 998: Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 imputado en el ejercicio**

En este **Código (998)** los mismos contribuyentes señalados en el Código anterior, deberán anotar la parte del remanente o del gasto por donación del ejercicio registrado en el Código precedente que al término del ejercicio 2018, se rebajó como gasto de la RLI de PC, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 18.985. (**Instrucciones en Circular N° 34, de 2014**).

➤ **CÓDIGO 953: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio siguiente**

En este **Código (953)** se registra el nuevo remanente de las donaciones **con fines culturales** quedó pendiente de imputación como gasto para los ejercicios siguientes; el cual es igual a la diferencia que resulta de restar al valor registrado en el **Código (999)** el anotado en el **Código (998)**.

➤ **CÓDIGO 859: Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009)**

El valor a registrar en este **Código (859)** corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el **Código (721) de la Línea 62**, del F-29, correspondientes a los meses del año 2018, por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, menos el valor registrado en el **Código (724)** de la misma línea del F-29 correspondiente al mes de diciembre del año 2018.

(Mayores instrucciones se contienen en las Circulares N° 9, de 2009, y 54, de 2010, y en las Resoluciones N° 56 y 110, de 2009).

SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO

Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	885		
Ventas propias expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis.	886		
Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art 64 bis	985		
Margen Operacional Minero según Art. 64 bis.	887		

En este **Recuadro N° 10**, los contribuyentes afectos al Impuesto Específico a la Actividad Minera, según las instrucciones de la **Línea 55 del F-22**, deberán proporcionar la siguiente información, considerando lo establecido por los textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

➤ **CÓDIGO 884: _Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según artículo 64 ter**

En este **Código (884)** se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI de PC o a la Pérdida Tributaria del ejercicio 2018, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los textos de los artículos 64 bis y 64 Ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**).

Dichos agregados corresponden a los conceptos que se indican a continuación; conforme a lo establecido por los artículos antes mencionados.

RLI de PC o Pérdida Tributaria determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar rebajado como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera a que se refiere el N° 2 del artículo 31 de la LIR		=
1.	Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.	(-)
2.1	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 anterior.	+
2.2	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.	+
3.	Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR,	
3.1	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.	+
3.2	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	+
3.3	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	+
3.4	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	+
3.5	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.	+
3.6	La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.	+
4.-	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
RIOM (O PERDIDA) ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA		(=)

De acuerdo al esquema anterior, el valor a registrar en el **Código (884)** de este **Recuadro N° 10**, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos **(2.1), (2.2), (3.1), (3.2), (3.3), (3.4), (3.5) y (3.6)**.

➤ **CÓDIGO 885: Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter**

En este **Código (885)** se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI de PC o la Pérdida Tributaria del ejercicio 2018, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por los textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la **RIOM**.

De acuerdo al esquema establecido en el **Código (884)** anterior, el valor a registrar en este **Código (885)** corresponde a la suma de los valores indicados en los **N° 1 y 4** del citado esquema.

➤ **CÓDIGO 886: Ventas propias expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino según artículo 64 bis**

En este **Código (886)** se anota el monto de las ventas propias de productos mineros efectuadas en el año 2018, a valor nominal, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (**TMCF**). El valor de una TMCF es determinado por **COCHILCO**, de acuerdo al Valor Promedio Contado que el Cobre Grado “A” ha presentado durante el ejercicio en la Bolsa de Metales de Londres, valor que será publicado en la página web del SII.

De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este **Código** se determina a través de la siguiente fórmula:

Ventas Propias Anuales de Productos Mineros en Pesos a Valor Nominal	=	Ventas Anuales expresadas en TMCF
Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino		

Ejemplo:	Ventas Propias Anuales de Productos Mineros:	\$ 58.672.894.000
	1TMCF	\$ 3.286.164 (Supuesto)

\$58.672.894.000 \$ 3.286.164 = 17.855 TMCF	→	Valor a registrar en el Código (886)
Dicho valor se expresa sin decimales, aproximando al entero superior, los décimos iguales o superiores a 5		

➤ **CÓDIGO 985: Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art 64 bis**

En este **Código (985)** se anota el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año 2018, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (TMCF) por parte del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, según lo establecido en la letra d) del N°6 del artículo 64 bis de la LIR.

El valor a registrar en este Código se determina en la misma forma descrita en el **Código 886** anterior.

➤ **CÓDIGO 887: Margen Operacional Minero según Artículo 64 bis**

En el **Código (887)** de este Recuadro, se debe anotar el **Margen Operacional Minero**, que de acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 64 bis **de la LIR**, equivale al cuociente que resulte de dividir la **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) Definitiva** por los **Ingresos Operacionales Mineros (IOM)** del contribuyente, multiplicado por cien. Por su parte, la **RIOM**, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuarle los **ajustes** que señala el artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria determinada por el contribuyente, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 del la LIR, y cuyo esquema se presenta en el **Código (884)** anterior.

Finalmente, los **Ingresos Operacionales Mineros**, son todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la LIR, deducidos de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en el letra e) del N° 3 del artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

De conformidad a lo antes explicado, el valor a registrar en el **Código (887)** resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{RIOM (rebajado el IEAM) X 100}}{\text{IOM}}$$

= MOM

Ejemplo:

RIOM (Rebajado el IEAM)	\$250.000.000
IOM	\$380.000.000

Aplicando la Fórmula antes indicada se tiene:

$$\frac{\$250.000.000 \text{ X } 100}{\$380.000.000}$$

= 65,79 %

El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5

→

Valor a registrar en el Código (887)

SECCIÓN: RECUADRO N° 11: DONACIONES

RECUADRO N° 11: DONACIONES					
RECUADRO N° 11:	DO	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales	986	
			Gastos por donaciones para fines educacionales	987	
			Gastos por donaciones para fines deportivos	988	
			Gastos por donaciones para fines sociales	792	

DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	GASTOS RECHAZADOS	Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales	989		
		Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885	772		
		Gastos rechazados por donaciones para fines culturales	990		
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales	991		
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos	1001		
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales	794		
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales	993		
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885	811		
	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Arts. 4° y 9° Ley N° 20.444	994		
		Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282	873		
		Gastos por donaciones según Ley N° 21.015	1122		
		Gastos por donaciones según Art. 37 D.L. N° 1.939	1120		
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según Arts. 4° y 9° Ley N° 20.444	876		
		Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282	1002		
		Gastos rechazados por donaciones según Ley N° 21.015	1124		
		Gastos rechazados por donaciones según Art. 37 D.L. N° 1.939	1121		

Este Recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva en dicha categoría, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR (en el caso de los dos últimos contribuyentes solo por las donaciones que correspondan), para registrar las donaciones que durante el ejercicio comercial 2018, hayan efectuado conforme a las normas de las distintas leyes que establecen beneficios tributarios por tales desembolsos; anotación que se efectuará según si la referida donación realizada se encuentra o no afecta al **LGA** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, y sus modificaciones posteriores, equivalente dicho límite al 5% de la RLI de PC determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Las donaciones que se encuentran afectas al **LGA** antes señalado son las siguientes:

- (i) Donaciones para fines culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 34, de 2014**);
- (ii) Donaciones para fines educacionales según artículo 3° Ley N° 19.247/1993 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 63, de 1993**);
- (iii) Donaciones para fines deportivos según artículo 62 y sgtes. de la Ley N° 19.712/2001 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 81, de 2001**);
- (iv) Donaciones para fines sociales según artículo 1° y sgtes. de la Ley N° 19.885/2003 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circulares N° 71, de 2010, y 49, de 2014**);
- (v) Donaciones a las Universidades e Instituciones Profesionales según artículo 69 de la Ley N° 18.681/1987 para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993**);
- (vi) Donaciones para fines municipales según artículo 46 D.L. N° 3063/79 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993**);
- (vii) Donaciones para fines de instrucción según artículo 31 N° 7 de la LIR para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993**);
- (viii) Donaciones para catástrofes que sufra el país según artículo 3° del D.L. N° 45/73 para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993**); y

- (ix) Las donaciones efectuadas en el período 01.01.2018 y el 15.01.2018 a la **Conferencia Episcopal de Chile** con motivo de la visita del Papa a Chile a que se refiere la Ley N° 21.047, publicada en el D.O. de 23.11.2017 para contribuyentes que llevan contabilidad completa o acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR. **(Instrucciones en Resolución Ex. N° 116, de 2017).**

Por su parte, las donaciones que no se encuentran sujetas al **LGA** señalado anteriormente, son las siguientes:

- (i) Donaciones destinadas al Fondo Nacional de Reconstrucción a que se refiere la Ley N° 20.444/2010 para contribuyentes que lleven contabilidad completa **(Instrucciones en Circulares N° 44, de 2010, y 22, de 2014;**
- (ii) Donaciones para catástrofes que sufra el país según artículo 7° de la Ley N° 16.282/1964 para contribuyentes que lleven contabilidad completa o simplificada **(Instrucciones en Circulares N° 19 y 44, ambas del 2010);**
- (iii) Donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 3° de la Ley N° 21.015, que establece disposiciones sobre el incentivo a la inclusión laboral de personas con discapacidad, para contribuyentes que lleven contabilidad completa o simplificada; y
- (iv) Donaciones efectuadas al Fisco por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a las normas del artículo 37 del D.L. N° 1939 de 1977, modificado por la Ley N° 21.047, para contribuyentes que lleven contabilidad completa y contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR. **(Instrucciones en Circular N° 31, de 2018).**

En los **Códigos (986); (987); (988); (792); (989); (772); (994); (873); (1122) y (1120)**, se anotará el total de las donaciones que se efectuaron durante el año comercial 2018, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se realizó el desembolso por concepto de donación, cumplan o no con las condiciones y límites que exigen cada una de las leyes que establecen los beneficios tributarios por tales cantidades. Se hace presente que en el **Código (772)** se deben incluir las donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile** con motivo de la visita del Papa al país a que se refiere la Ley N° 21.047, de 2017, como también aquellas a que se refieren los literales (vi); (vii) y (viii) anteriores.

En los **Códigos (990); (991); (1001); (794); (993); (811); (876); (1002); (1124) y (1121)**, se debe anotar aquella parte de las donaciones que no aceptan como un gasto tributario, ya sea, por no cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las leyes anteriormente mencionadas o exceder de los límites máximos establecidos.

A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos mediante los cuales se explica cómo registrar los valores en este **Recuadro N° 11, sobre Donaciones.**

<u>EJEMPLO N° 1</u>		
<u>Antecedentes:</u>		
➤ Donación efectuada para fines culturales a valor nominal		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (986) Recuadro N° 11 F-22		\$ 10.000.000
➤ <u>Ajuste donación al LGA</u>		
➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría, agregada		

donación reajustada (\$ 110.000.000 (+) \$ 10.000.000), o		
➤ 1,6‰ CPT (Supuesto)	\$ 120.000.000	<u>\$ 6.000.000</u> <u>\$ 3.000.000</u>
➤ <u>Determinación crédito por donación</u>		
➤ 50% s/donación ajustada al LGA mayor	\$ 6.000.000	<u>\$ 3.000.000</u>
➤ <u>Límites específicos crédito por donación</u>		
➤ 2% s/ RLI de 1ª Categoría (\$ 120.000.000 (-) \$ 10.000.000) /0,98 x 0,02, ó		<u>\$ 2.244.898</u>
➤ Valor 20.000 UTM Dic. 2018		<u>\$ 967.060.000</u>
➤ Crédito tributario. Tope menor a registrar en Código (373) Recuadro N° 8 F-22		\$ 2.244.898
➤ <u>Determinación gasto aceptado por donación</u>		
➤ Donación ajustada al LGA		\$ 6.000.000
➤ <u>Menos:</u> Crédito tributario		<u>\$ (2.244.898)</u>
➤ Gasto aceptado por donación		<u>\$ 3.755.102</u>
➤ <u>Tope gasto por donación:</u> Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar como gasto donación		<u>\$ 110.000.000</u>
➤ Gasto aceptado por donación. Tope menor		<u>\$3.755.102</u>
➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u>		
➤ Donación efectuada a registrar en Código (986) Recuadro 11 F-22		\$ 10.000.000
➤ <u>Menos:</u> Donación ajustada al LGA		<u>\$ (6.000.000)</u>
➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el Inc. 1º Art. 21 LIR		\$ 4.000.000
➤ <u>Más:</u> Crédito tributario por donación		<u>\$ 2.244.898</u>
➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en Código 990 Recuadro N° 11 F-22		<u>\$ 6.244.898</u>

EJEMPLO N° 2		
<u>Antecedentes:</u>		
➤ Donación efectuada para fines sociales a valor nominal		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (792) del Recuadro N° 11 F-22		\$ 10.000.000
➤ <u>Ajuste donación al LGA</u>		
➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría agregada donación reajustada (\$ 110.000.000 (+) \$ 10.000.000)	\$ 120.000.000	<u>\$ 6.000.000</u>
➤ <u>Determinación crédito por donación</u>		
➤ 50% s/donación ajustada al LGA	\$ 6.000.000	<u>\$ 3.000.000</u>
➤ <u>Tope:</u> Crédito por donación hasta 14.000 UTM Dic 2018		<u>\$ 676.942.000</u>
➤ Crédito tributario. Tope menor a registrar en Código 773 Recuadro N° 8 F-22		\$ 3.000.000
➤ <u>Determinación gasto aceptado por donación</u>		
➤ Donación ajustada al LGA		\$ 6.000.000
➤ <u>Menos:</u> Crédito tributario		<u>\$ (3.000.000)</u>
➤ Gasto aceptado por donación		<u>\$ 3.000.000</u>

➤ <u>Tope: Sin límite específico</u> ➤ Gasto aceptado por donación		\$ 3.000.000
➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u> ➤ Donación efectuada a registrar en Código (792) Recuadro N° 11 F-22		\$ 10.000.000
➤ <u>Menos:</u> Donación ajustada al LGA		<u>\$ (6.000.000)</u>
➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR		\$ 4.000.000
➤ <u>Más:</u> Crédito tributario por donación		<u>\$ 3.000.000</u>
➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en Código 794 Recuadro N° 11 F-22		<u>\$ 7.000.000</u>

<u>EJEMPLO N° 3</u>		
<u>Antecedentes:</u> ➤ Donación efectuada Universidad reconocida por el Estado a valor nominal ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (989) Recuadro N° 11 F-22		\$ 9.800.000 \$ 10.000.000
➤ <u>Ajuste donación al LGA</u> ➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría (\$ 90.000.000 (+) 10.000.000) agregada donación reajustada	\$ 100.000.000	<u>\$ 5.000.000</u>
➤ <u>Determinación crédito por donación</u> ➤ 50% s/donación ajustada al LGA	\$ 5.000.000	<u>\$ 2.500.000</u>
➤ <u>Tope crédito por donación:</u> ➤ IDPC: 25% s/\$ 92.500.000 ➤ No superior a 14.000 UTM Dic. 2018 ➤ Crédito por donación. Tope menor a registrar en el Código 384 del Recuadro N° 8 del F-22.		<u>\$ 23.125.000</u> <u>\$ 676.942.000</u> \$ 2.500.000
➤ <u>Determinación gasto aceptado por donación</u> ➤ Donación ajustada al LGA ➤ <u>Menos:</u> Crédito tributario ➤ Gasto donación		\$ 5.000.000 <u>\$ (2.500.000)</u> <u>\$ 2.500.000</u>
➤ <u>Topes gasto por donación:</u> ➤ 2% RLI s/\$92.500.000, ➤ 1,6‰ CPT (Supuesto) ➤ Gasto aceptado por donación (tope mayor)		<u>\$ 1.850.000</u> <u>\$ 1.500.000</u> <u>\$ 1.850.000</u>
➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u> ➤ Donación efectuada a registrar en Código (989) Recuadro N° 11 F-22 ➤ <u>Menos:</u> Donación ajustada a LGA ➤ Gasto por donación (50% donación ajustada) ➤ <u>Menos:</u> Donación aceptada como gasto ➤ Gasto rechazado afecto al inciso 1° Art. 21 LIR ➤ <u>Más:</u> Crédito tributario por donación	\$ 10.000.000 <u>\$ 5.000.000</u> \$ 2.500.000 <u>\$ (1.850.000)</u>	\$ 5.000.000 <u>\$ 650.000</u> \$ 5.650.000 <u>\$ 2.500.000</u>

➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en Código (993) Recuadro N° 11 F-22		\$ 8.150.000

EJEMPLO N° 4		
Antecedentes:		
➤ Donación efectuada según Art. 31 N° 7 LIR a valor nominal		\$ 4.800.000
➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (772) Recuadro N° 11 F-22		\$ 5.000.000
➤ Ajuste donación al LGA		
➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría agregada donación reajustada (\$ 60.000.000 (+) \$ 5.000.000)	\$ 65.000.000	<u>\$ 3.250.000</u>
➤ Determinación gasto aceptado por donación		
➤ Donación ajustada al LGA		<u>\$ 3.250.000</u>
➤ Topes gasto por donación		
➤ 2% RLI: \$ 60.000.000 deducida donación, ó		<u>\$ 1.200.000</u>
➤ 1,6‰ CPT (Supuesto)		<u>\$ 1.000.000</u>
➤ Donación aceptada como gasto. Tope mayor		<u>\$ 1.200.000</u>
➤ Determinación gasto rechazado por donación		
➤ Donación efectuada a registrar en Código (772) Recuadro N° 11 F-22	\$ 5.000.000	
➤ Menos: Donación ajustada al LGA	<u>\$ (3.250.000)</u>	\$ 1.750.000
➤ Donación ajustada al LGA	\$ 3.250.000	
➤ Menos: Donación aceptada como gasto	<u>\$ (1.200.000)</u>	<u>\$ 2.050.000</u>
➤ Gastos rechazados afecto al Impuesto Único establecido en el Inc. 1° Art. 21 LIR a registrar en Código (811) Recuadro N° 11 F-22		<u>\$ 3.800.000</u>

EJEMPLO N° 5		
Antecedentes:		
➤ Donación efectuada al FNR a valor nominal		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (994) Recuadro N° 11 F-22		\$ 10.000.000
➤ Ajuste donación al LGA		
➤ Donación no afecta al LGA		

➤ <u>Determinación crédito por donación</u> ➤ 50% s/donación ➤ Tope: RLI de 1ª Categoría antes de rebajar donación ➤ 1,6‰ CPT (Supuesto) ➤ Crédito tributario por donación. Tope menor a registrar en el Código 898 del Recuadro N° 8 del F-22	\$ 10.000.000	\$ 5.000.000 <u>\$ 120.000.000</u> <u>\$ 15.000.000</u> <u>\$ 5.000.000</u>
➤ <u>Determinación gasto aceptado por donación</u> ➤ Donación reajustada ➤ Menos: Crédito tributario ➤ Gasto aceptado por donación		\$ 10.000.000 <u>\$ (5.000.000)</u> <u>\$ 5.000.000</u>
➤ <u>Tope gasto por donación</u> ➤ Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar donación, ó ➤ 1,6‰ CPT (Supuesto)		<u>\$ 120.000.000</u> <u>\$ 15.000.000</u>
➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u> ➤ Donación efectuada reajustada a registrar en Código (994) Recuadro N° 11 F-22 ➤ Menos: Donación aceptada como gasto ➤ Gasto rechazado NO AFECTO al Impuesto Único establecido en el Inc. 1° Art. 21 LIR equivalente al crédito tributario por donación a registrar en Código (876) Recuadro N° 11 F-22		\$ 10.000.000 <u>\$ (5.000.000)</u> <u>\$ 5.000.000</u>

SECCIÓN: RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ART. 14 TER DE LA LIR, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL N° 2 DE LA LETRA A) DE DICHO ARTÍCULO Y NUMERAL III) DEL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780

Detalle		Saldo de Utilidades Tributables Acumuladas		Incremento		Crédito	
Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2017	1008		1009		1010		
Ingreso Diferido a imputar en el ejercicio	1011		1012		1013		
Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes	1096		1097		1098		

Esta sección debe ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, para proporcionar la siguiente información:

El N° 8 del Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, establece que los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, ya sea, **a contar del 01.01.2015 ó 01.01.2016**, podrán considerar como **ingreso diferido** las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación al **31.12.2014 ó 31.12.2015**, respectivamente, determinada estas de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR **vigente al 31.12.2016**. El ingreso diferido determinado en la forma antes señalada se debe imputar a los ingresos giro dentro de los cinco ejercicios siguientes a partir de los años comerciales 2015 ó 2016, computando 1/5 en cada período debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido.

Por su parte, el N° 2 del Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, establece que los contribuyentes que se acojan al régimen del artículo 14 ter de la LIR **a contar del 01.01.2017** las rentas o cantidades pendientes de tributación al **31.12.2016**, determinadas en la forma que señala dicha norma legal transitoria, debían considerarse como un **ingreso diferido** dentro de los cinco ejercicios comerciales siguientes a partir del año 2017, imputando en cada período 1/5, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido.

Finalmente, los contribuyentes que se acojan al régimen del artículo 14 ter de la LIR **a contar del 01.01.2018**, conforme a lo dispuesto por las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente a contar del 01.01.2017, las rentas o cantidades pendientes de tributación al 31.12.2017, determinadas éstas según sea el régimen de tributación de la renta atribuida o semi integrado a que se refieren las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR a que se encontraba acogida la empresa que se acoge al régimen del artículo 14 ter de la LIR, las deben considerar como un **ingreso diferido** a imputar a los ingresos del giro durante un período de 5 años comerciales consecutivos a contar del año 2018, imputando en cada período 1/5 debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido.

Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentran en las situaciones anteriores según sea la fecha en que optaron por acogerse al régimen del artículo 14 ter de la LIR, en este **Recuadro N° 12, del F-22**, deben proporcionar la siguiente información:

Código (1008): Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2017: Los contribuyentes que se hubieren acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015; 01.01.2016 ó 01.01.2017**, según corresponda, en este **Código (1008)** se debe anotar la cantidad registrada en el **Código (1096)** del Recuadro N° 12 del F-22, correspondiente al **Año Tributario 2018**, debidamente reajustada por la VIPC del año 2018, **equivalente a un 2,8%**.

En relación con los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR que se hubieren acogido al régimen de tributación que establece dicho artículo, **a contar del 01.01.2018**, según lo establecido por la letra a) ó b) del N° 2 de la letra A) del artículo precitada, y lo instruido mediante la **Circular N° 43, de 2016**, el valor a registrar en este **Código (1008)**, será el que resulte de la aplicación del siguiente esquema de determinación:

En el caso de contribuyentes que al 31.12.2017 se encontraban acogidos al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, dicho ingreso diferido se determina de la siguiente manera:

PARTIDAS			
(1) Valor positivo del CPT al 31 de diciembre de 2017.	\$	(+)	
Dicho capital propio deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.			
(2) Saldo de retiros en exceso pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2017, debidamente actualizado a dicha fecha.	\$.....	(+)	
(3) Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre de 2017, debidamente actualizado a dicha fecha.	\$	(-)	

Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del ejercicio del año 2017.		
(4) Saldo positivo de los Registros RAP y REX a que se refieren las letras a) y c) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR determinado al 31.12.2017	\$	(-)
(5) Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la LIR, que se mantenga anotado en el Registro SAC a que se refiere la letra d) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, determinado al 31.12.2017, incluyendo el crédito por IDPC que se mantenga en el registro de reinversiones a que se refiere el literal (ii) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.	\$	(+)
TOTAL INGRESO DIFERIDO A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (1008) DEL RECUADRO N° 12 F-22, en el caso de contribuyentes que al 31.12.2017, se encontraban acogidos al régimen de la renta atribuida.	\$	(=)

En el caso de contribuyentes que al 31.12.2017 se encontraban acogidos al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, dicho ingreso diferido se determina de la siguiente manera:

PARTIDAS		
(1) Valor positivo del CPT al 31 de diciembre de 2017. Dicho capital propio deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.	\$	(+)
(2) Saldo de retiros en exceso pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2017, debidamente actualizado a dicha fecha.	\$.....	(+)
(3) Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre de 2017, debidamente actualizado a dicha fecha.	\$	(-)
Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del ejercicio del año 2017.		
(4) El saldo positivo Registro REX a que se refieren la letra c) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR determinado al 31.12.2017	\$	(-)
(5) Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la LIR, que se mantenga anotado en el Registro SAC a que se refiere la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, determinado al 31.12.2017, incluyendo el crédito por IDPC que se mantenga en el registro de reinversiones a que se refiere el literal (ii) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N°	\$	(+)

20.780.		
TOTAL INGRESO DIFERIDO A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (1008) DEL RECUADRO N° 12 F-22 en el caso de contribuyentes al 31.12.2017 que se encontraban acogidos al régimen semi integrado.	\$	(=)

Códigos (1009) y (1010): Incremento y Crédito: Los contribuyentes que se hayan acogido al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015; 01.01.2016 ó 01.01.2017**, para proporcionar la información en estos **Códigos (1009) y (1010)**, deben aplicar el mismo procedimiento indicado anteriormente para proporcionar la información del **Código (1008)** anterior; esto es, deben registrar los valores anotados en los **Códigos (1097) y (1106)** del Recuadro N° 12 del Año Tributario 2018, debidamente reajustados por la VIPC del año 2018, equivalente a un 2,8%.

En el caso de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2018**, el valor a registrar en los **Códigos (1009) y (1010)**, será el mismo indicado en los **N° (5)** de los esquemas de determinación antes señalados.

Códigos (1011), (1012) y (1013): Ingreso Diferido imputar en el ejercicio: En el caso de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015**, en los citados Códigos se debe anotar, **como mínimo, un medio** de las cantidades anotadas en los **Códigos (1008), (1009) y (1010) anteriores**. En relación con los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2016**, en los Códigos **(1011); (1012) y (1013)**, se debe anotar **como mínimo un tercio** de las cantidades anotadas en los **Códigos (1008); (1009) y (1010) anteriores**. Respecto de los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2017**, en los **códigos (1011), (1012) y (103)**, se debe anotar **como mínimo un cuarto** de las cantidades anotadas en los **Códigos (1008), (1009) y (1010) anteriores**.

En cuanto a los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2018**, las cantidades a proporcionar en los **Códigos (1011); (1012) y (1013)**, será equivalente como **mínimo a un quinto** de las cantidades anotadas en los **Códigos (1008); (1009) y (1010) anteriores**.

El ingreso diferido determinado de acuerdo a la modalidad anterior debe incluirse como un ingreso normal del ejercicio comercial 2018, y por lo tanto, debe estar formando la parte de la base imponible del IDPC determinada e informada al SII mediante la **DJ F-1924**, y por consiguiente, incluido a su vez en la base imponible de dicho tributo a declarar en el **Código (963)** de la **línea 52 del F-22**.

Se hace presente que el crédito por IDPC a que da derecho el ingreso diferido debidamente incrementado en dicho crédito, en el ejercicio que se impute al IDPC, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine de aplicar sobre el monto del ingreso diferido imputado en el ejercicio comercial respectivo, la tasa del IDPC que esté vigente en el Año Tributario correspondiente.

El crédito por IDPC anotado en el **Código (1013)**, se debe imputar al IDPC a declarar por los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, para cuyos efectos debe trasladarse al **Código (964) de la Línea 52 del F-22**, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho tributo de categoría; registrándolo previamente en el **Código (1022) del Recuadro N° 8 del F-22**. El referido crédito se imputará con posterioridad al crédito del artículo 33 bis de la LIR que también tiene derecho a deducir del IDPC los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR.

Códigos (1096); (1097) y (1106): Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes: Los valores a registrar en estos Códigos corresponden a las cantidades que resulten de restar a los valores anotado en los **Códigos (1008); (1009) y (1010)** anteriores, los registrados en los **Códigos (1011); (1012) y (1013)**, respectivamente.

SECCIÓN: RUT DEL CONTADOR

Anote en esta Sección el N° de RUT del Contador que atiende profesionalmente al contribuyente declarante en la confección de su contabilidad y declaración de impuesto respectiva.

SECCIÓN: RUT DEL REPRESENTANTE

En este Recuadro deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en los casos que correspondan.

TERCERA PARTE

Información tributaria para Operación Renta Año Tributario 2019

(A) Porcentajes y Factores de Actualización para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2018

Mes del año 2018, en que ocurrió el hecho objeto de la actualización	Porcentaje de reajuste	Factor de Actualización directo
Capital Propio Inicial al 01.01.2018.....	2,8%	1,028
Excesos de Retiros existentes al 31.12.2017.....	2,8%	1,028
Enero de 2018	2,7%	1,027
Febrero de 2018	2,2%	1,022
Marzo de 2018	2,2%	1,022
Abril de 2018	1,9%	1,019
Mayo de 2018	1,6%	1,016
Junio de 2018	1,3%	1,013
Julio de 2018	1,2%	1,012
Agosto de 2018	0,9%	1,009
Septiembre de 2018	0,7%	1,007
Octubre de 2018	0,4%	1,004
Noviembre de 2018	0,0%	1,000
Diciembre de 2018	0,0%	1,000

(B) Valor Diario de la UF

(1) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2017

(Fuente: Diario Oficial)

U F 2017												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	26.348,83	26.316,51	26.396,79	26.473,65	26.564,95	26.632,70	26.665,98	26.593,89	26.605,81	26.658,56	26.633,18	26.736,45
2	26.349,68	26.314,81	26.401,49	26.475,35	26.568,49	26.634,42	26.666,87	26.590,45	26.607,53	26.660,34	26.631,46	26.741,78
3	26.350,53	26.313,11	26.406,20	26.477,06	26.572,03	26.636,13	26.667,76	26.587,01	26.609,24	26.662,11	26.629,74	26.747,12
4	26.351,38	26.311,41	26.410,90	26.478,76	26.575,56	26.637,85	26.668,64	26.583,58	26.610,96	26.663,89	26.628,02	26.752,45
5	26.352,23	26.309,71	26.415,61	26.480,47	26.579,10	26.639,57	26.669,53	26.580,14	26.612,67	26.665,66	26.626,30	26.757,79
6	26.353,08	26.308,02	26.420,31	26.482,18	26.582,64	26.641,28	26.670,42	26.576,70	26.614,39	26.667,44	26.624,58	26.763,12
7	26.353,93	26.306,32	26.425,02	26.483,88	26.586,17	26.643,00	26.671,31	26.573,27	26.616,10	26.669,22	26.622,86	26.768,46
8	26.354,78	26.304,62	26.429,73	26.485,59	26.589,71	26.644,72	26.672,20	26.569,83	26.617,82	26.670,99	26.621,14	26.773,80
9	26.355,63	26.302,92	26.434,43	26.487,30	26.593,25	26.646,44	26.673,09	26.566,40	26.619,53	26.672,77	26.619,42	26.779,14
10	26.353,93	26.307,61	26.436,13	26.490,82	26.594,96	26.647,33	26.669,64	26.568,11	26.621,30	26.671,05	26.624,73	26.780,00
11	26.352,23	26.312,29	26.437,84	26.494,35	26.596,68	26.648,22	26.666,19	26.569,82	26.623,08	26.669,33	26.630,04	26.780,87
12	26.350,52	26.316,98	26.439,54	26.497,88	26.598,39	26.649,10	26.662,75	26.571,54	26.624,85	26.667,60	26.635,35	26.781,73
13	26.348,82	26.321,67	26.441,25	26.501,40	26.600,11	26.649,99	26.659,30	26.573,25	26.626,62	26.665,88	26.640,66	26.782,59
14	26.347,12	26.326,36	26.442,95	26.504,93	26.601,82	26.650,88	26.655,85	26.574,96	26.628,40	26.664,16	26.645,97	26.783,46
15	26.345,42	26.331,05	26.444,65	26.508,46	26.603,54	26.651,77	26.652,41	26.576,68	26.630,17	26.662,44	26.651,29	26.784,32
16	26.343,72	26.335,74	26.446,36	26.511,98	26.605,25	26.652,66	26.648,96	26.578,39	26.631,94	26.660,71	26.656,60	26.785,18
17	26.342,02	26.340,43	26.448,06	26.515,51	26.606,97	26.653,54	26.645,52	26.580,10	26.633,72	26.658,99	26.661,92	26.786,05
18	26.340,32	26.345,12	26.449,77	26.519,04	26.608,68	26.654,43	26.642,07	26.581,81	26.635,49	26.657,27	26.667,23	26.786,91
19	26.338,61	26.349,81	26.451,47	26.522,57	26.610,40	26.655,32	26.638,63	26.583,53	26.637,26	26.655,55	26.672,55	26.787,78
20	26.336,91	26.354,51	26.453,18	26.526,10	26.612,11	26.656,21	26.635,18	26.585,24	26.639,04	26.653,83	26.677,87	26.788,64
21	26.335,21	26.359,20	26.454,88	26.529,63	26.613,83	26.657,10	26.631,74	26.586,95	26.640,81	26.652,11	26.683,19	26.789,50
22	26.333,51	26.363,90	26.456,59	26.533,16	26.615,54	26.657,98	26.628,30	26.588,67	26.642,59	26.650,39	26.688,51	26.790,37
23	26.331,81	26.368,60	26.458,29	26.536,69	26.617,26	26.658,87	26.624,85	26.590,38	26.644,36	26.648,67	26.693,84	26.791,23
24	26.330,11	26.373,29	26.460,00	26.540,22	26.618,97	26.659,76	26.621,41	26.592,10	26.646,14	26.646,94	26.699,16	26.792,09
25	26.328,41	26.377,99	26.461,70	26.543,75	26.620,69	26.660,65	26.617,97	26.593,81	26.647,91	26.645,22	26.704,48	26.792,96
26	26.326,71	26.382,69	26.463,41	26.547,29	26.622,40	26.661,54	26.614,53	26.595,52	26.649,69	26.643,50	26.709,81	26.793,82
27	26.325,01	26.387,39	26.465,12	26.550,82	26.624,12	26.662,42	26.611,09	26.597,24	26.651,46	26.641,78	26.715,14	26.794,69
28	26.323,31	26.392,09	26.466,82	26.554,35	26.625,84	26.663,31	26.607,65	26.598,95	26.653,24	26.640,06	26.720,46	26.795,55
29	26.321,61		26.468,53	26.557,89	26.627,55	26.664,20	26.604,21	26.600,67	26.655,01	26.638,34	26.725,79	26.796,41
30	26.319,91		26.470,23	26.561,42	26.629,27	26.665,09	26.600,77	26.602,38	26.656,79	26.636,62	26.731,12	26.797,28
31	26.318,21		26.471,94		26.630,98		26.597,33	26.604,10		26.634,90		26.798,14

(2) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2018

(Fuente: Diario Oficial)

U F 2018												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	26.799,01	26.825,81	26.928,49	26.966,89	27.006,43	27.080,94	27.161,48	27.203,36	27.291,08	27.359,27	27.434,76	27.536,46
2	26.799,87	26.826,67	26.933,29	26.966,89	27.008,23	27.083,56	27.164,19	27.204,23	27.294,60	27.361,09	27.437,41	27.540,13
3	26.800,73	26.827,54	26.938,09	26.966,89	27.010,03	27.086,17	27.166,91	27.205,11	27.298,11	27.362,91	27.440,06	27.543,79
4	26.801,60	26.828,40	26.942,89	26.966,89	27.011,83	27.088,79	27.169,62	27.205,99	27.301,63	27.364,73	27.442,71	27.547,46
5	26.802,46	26.829,27	26.947,69	26.966,89	27.013,63	27.091,41	27.172,33	27.206,86	27.305,14	27.366,56	27.445,36	27.551,13
6	26.803,33	26.830,13	26.952,49	26.966,89	27.015,43	27.094,03	27.175,04	27.207,74	27.308,66	27.368,38	27.448,01	27.554,79
7	26.804,19	26.831,00	26.957,29	26.966,89	27.017,22	27.096,65	27.177,76	27.208,62	27.312,18	27.370,20	27.450,67	27.558,46
8	26.805,05	26.831,86	26.962,09	26.966,89	27.019,02	27.099,26	27.180,47	27.209,50	27.315,69	27.372,03	27.453,32	27.562,13
9	26.805,92	26.832,73	26.966,89	26.966,89	27.020,82	27.101,88	27.183,19	27.210,37	27.319,21	27.373,85	27.455,97	27.565,79
10	26.806,78	26.837,51	26.966,89	26.968,69	27.023,43	27.104,59	27.184,07	27.213,87	27.321,03	27.376,50	27.459,62	27.565,79
11	26.807,65	26.842,29	26.966,89	26.970,48	27.026,04	27.107,29	27.184,94	27.217,38	27.322,85	27.379,14	27.463,28	27.565,79
12	26.808,51	26.847,07	26.966,89	26.972,28	27.028,65	27.110,00	27.185,82	27.220,88	27.324,67	27.381,79	27.466,93	27.565,79
13	26.809,38	26.851,86	26.966,89	26.974,07	27.031,27	27.112,71	27.186,70	27.224,39	27.326,49	27.384,43	27.470,59	27.565,79
14	26.810,24	26.856,64	26.966,89	26.975,87	27.033,88	27.115,41	27.187,57	27.227,90	27.328,31	27.387,08	27.474,24	27.565,79
15	26.811,11	26.861,42	26.966,89	26.977,67	27.036,49	27.118,12	27.188,45	27.231,40	27.330,13	27.389,73	27.477,90	27.565,79
16	26.811,97	26.866,21	26.966,89	26.979,46	27.039,10	27.120,83	27.189,33	27.234,91	27.331,95	27.392,37	27.481,56	27.565,79
17	26.812,84	26.870,99	26.966,89	26.981,26	27.041,72	27.123,54	27.190,20	27.238,42	27.333,77	27.395,02	27.485,21	27.565,79
18	26.813,70	26.875,78	26.966,89	26.983,06	27.044,33	27.126,25	27.191,08	27.241,92	27.335,59	27.397,67	27.488,87	27.565,79
19	26.814,56	26.880,57	26.966,89	26.984,86	27.046,94	27.128,95	27.191,96	27.245,43	27.337,41	27.400,31	27.492,53	27.565,79
20	26.815,43	26.885,36	26.966,89	26.986,65	27.049,56	27.131,66	27.192,83	27.248,94	27.339,23	27.402,96	27.496,19	27.565,79
21	26.816,29	26.890,15	26.966,89	26.988,45	27.052,17	27.134,37	27.193,71	27.252,45	27.341,05	27.405,61	27.499,85	27.565,79
22	26.817,16	26.894,94	26.966,89	26.990,25	27.054,78	27.137,08	27.194,59	27.255,96	27.342,87	27.408,26	27.503,51	27.565,79
23	26.818,02	26.899,73	26.966,89	26.992,05	27.057,40	27.139,79	27.195,46	27.259,47	27.344,69	27.410,91	27.507,17	27.565,79
24	26.818,89	26.904,52	26.966,89	26.993,84	27.060,01	27.142,50	27.196,34	27.262,98	27.346,52	27.413,56	27.510,83	27.565,79
25	26.819,75	26.909,31	26.966,89	26.995,64	27.062,63	27.145,21	27.197,22	27.266,49	27.348,34	27.416,20	27.514,49	27.565,79
26	26.820,62	26.914,11	26.966,89	26.997,44	27.065,24	27.147,92	27.198,09	27.270,00	27.350,16	27.418,85	27.518,15	27.565,79
27	26.821,48	26.918,90	26.966,89	26.999,24	27.067,86	27.150,63	27.198,97	27.273,52	27.351,98	27.421,50	27.521,81	27.565,79
28	26.822,35	26.923,70	26.966,89	27.001,04	27.070,47	27.153,35	27.199,85	27.277,03	27.353,80	27.424,15	27.525,47	27.565,79
29	26.823,21		26.966,89	27.002,83	27.073,09	27.156,06	27.200,72	27.280,54	27.355,62	27.426,80	27.529,14	27.565,79
30	26.824,08		26.966,89	27.004,63	27.075,71	27.158,77	27.201,60	27.284,05	27.357,45	27.429,45	27.532,80	27.565,79
31	26.824,94		26.966,89		27.078,32		27.202,48	27.287,57		27.432,10		27.565,79

(C) VALOR DE UTM; UTA; IPC Y VIPC AÑO 2018

MESES	UTM	UTA	Índice de Precios al Consumidor (IPC)	Variación Porcentual		
			Valor en puntos	Mensual	Acumulado 2018	Últimos 12 meses
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Enero	\$ 47.019	\$ 564.228	117,00	0,5	0,5	2,2
Febrero	\$ 47.066	\$ 564.792	117,05	0,0	0,5	2,0
Marzo	\$ 47.301	\$ 567.612	117,29	0,2	0,7	1,8
Abril	\$ 47.301	\$ 567.612	117,66	0,3	1,0	1,9
Mayo	\$ 47.396	\$ 568.752	117,99	0,3	1,3	2,0
Junio	\$ 47.538	\$ 570.456	118,11	0,1	1,4	2,5
Julio	\$ 47.681	\$ 572.172	118,53	0,4	1,8	2,7
Agosto	\$ 47.729	\$ 572.748	118,73	0,2	2,0	2,6
Septiembre	\$ 47.920	\$ 575.040	119,14	0,3	2,3	3,1
Octubre	\$ 48.016	\$ 576.192	119,57	0,4	2,7	2,9
Noviembre	\$ 48.160	\$ 577.920	119,57	0,0	2,7	2,9
Diciembre	\$ 48.353	\$ 580.236				

(2) **UTM** = Unidad Tributaria Mensual

(3) **UTA** = Unidad Tributaria Anual (UTM x 12)

(5) **Variación mensual:** Corresponde a la publicada oficialmente por el INE en cada mes.

(6) **Variación acumulada 2018:** Corresponde a la acumulada a la fecha respecto del mes de diciembre del año anterior.

(7) **Variación Últimos 12 meses:** Corresponde a la variación de los últimos doce meses.

(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974, vigentes en el año 2018

MESES AÑO 2018	MONTO SUELDO
ENERO	\$ 655.177
FEBRERO	\$ 655.177
MARZO	\$ 655.177
ABRIL	\$ 655.177
MAYO	\$ 655.177
JUNIO	\$ 655.177
JULIO	\$ 655.177
AGOSTO	\$ 655.177
SEPTIEMBRE	\$ 655.177
OCTUBRE	\$ 655.177
NOVIEMBRE	\$ 655.177
DICIEMBRE	